
INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Convenio de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Estado de Morelos y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el proyecto denominado R-2023-040, referente al Programa de Apoyo para Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, sus Hijas e Hijos, para el ejercicio fiscal 2023.

Nota Aclaratoria al Anexo Técnico del Convenio de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Quintana Roo, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto AVGM/QROO/AC04/FGE/024.

Nota Aclaratoria al Anexo Técnico del Convenio de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Sinaloa, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto AVGM/SIN/AC01/SM/089.

Nota Aclaratoria al Anexo Técnico del Convenio de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Tlaxcala, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto AVGM/TLAX/AC02/IEM/147.

Nota Aclaratoria al Anexo Técnico del Convenio de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Veracruz, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto AVGM/VER/AC04/FGE/058.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Oficio mediante el cual se modifican los términos de la autorización para organizarse y operar a Cartera Digital Walmart, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.

Oficio mediante el cual se otorga autorización para la organización y operación de una institución de fondos de pago electrónico a denominarse ARCUS F.I., S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.

Oficio mediante el cual se otorga autorización para la organización y operación de una institución de fondos de pago electrónico a denominarse Servicios de Occidente Mapa, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución Preliminar del procedimiento administrativo de revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de placa de acero en rollo originarias de la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia.

Resolución Final del procedimiento administrativo de examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de malla hexagonal, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Resolución por la que se da a conocer el cese de efectos de la habilitación del ciudadano Raúl Gustavo Bringas Celiceo, como Corredor Público número 1 en la plaza del Estado de Quintana Roo.

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Declaratoria de utilidad pública para la construcción de la Estación Vasco de Quiroga, del Tren Interurbano México-Toluca, en el inmueble con superficie total de 192.73 metros cuadrados, ubicada en la Colonia Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México (Segunda publicación).

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la entrega del Proyecto Tren Maya, que realizará el Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) y Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. a Tren Maya, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE SALUD

Convenio de Colaboración para fortalecer, con cargo a los recursos del Programa Presupuestario E023 Atención a la Salud para el ejercicio fiscal 2023, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, en favor de las personas sin seguridad social, en las regiones de alta y muy alta marginación, mediante la asignación de personal de salud, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Durango.

Convenio de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de infancia migrante, centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados, que operan los sistemas DIF estatales y municipales, en términos de la Ley de Asistencia Social, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua y el Municipio de Buenaventura, conjuntamente con el Desarrollo Integral de la Familia de ese Municipio.

Convenio de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de infancia migrante, centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados, que operan los sistemas DIF estatales, en términos de la Ley de Asistencia Social, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco.

Convenio de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de infancia migrante, centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados, que operan los sistemas DIF estatales, en términos de la Ley de Asistencia Social, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 20-90-55 hectáreas, del ejido "El Chichonal", municipio de Calakmul, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 31-23-65 hectáreas, del ejido "Emiliano Zapata", municipio de Calakmul, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 163-70-90 hectáreas, del ejido "Felipe Carrillo Puerto", municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 66-31-66 hectáreas, del ejido "Tulum", municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 33-63-35 hectáreas, del ejido "Saxán", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 1-86-83 hectáreas, del ejido "San Pedro Totoltepec", municipio de Toluca, estado de México, a favor de la Comisión Federal de Electricidad.

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 26-94-89 hectáreas, del ejido "N.C.P.E. Prof. Sergio Butrón Casas", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

ORGANISMOS AUTONOMOS**BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

Circular No. 905./15/2023 por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Fiscalía General de la República, así como a las entidades federativas, a los municipios y a los entes públicos de unas y otros, y a las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral denominada Consorcio Empresarial de Seguridad Privada, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Información relativa a saldos y productos financieros de fideicomisos en que participa el Instituto Nacional Electoral, que se proporciona en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con corte al 30 de junio de 2023 (Fideicomiso Fondo para el Cumplimiento del Programa de Infraestructura Inmobiliaria y para la Atención Ciudadana y Mejoramiento de Módulos del Instituto Nacional Electoral).

Información relativa a saldos y productos financieros de fideicomisos en que participa el Instituto Nacional Electoral, que se proporciona en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con corte al 30 de junio de 2023 (Fideicomiso Fondo para Atender el Pasivo Laboral del Instituto Nacional Electoral).

Síntesis de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO

AVISOS

Judiciales y generales.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

CONVENIO de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Estado de Morelos y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el proyecto denominado R-2023-040, referente al Programa de Apoyo para Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, sus Hijas e Hijos, para el ejercicio fiscal 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y ADHESIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "GOBERNACIÓN", A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO LA "CONAVIM", REPRESENTADA POR SU TITULAR, MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO; Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, EN ADELANTE LA "SECRETARÍA", REPRESENTADA POR JOSÉ GERARDO LÓPEZ HUÉRFANO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, Y EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU DIRECTORA GENERAL ELVA JAZMIN FADUL GUILLEN, EN ADELANTE EL "REFUGIO"; A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ, "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN), consagra en su artículo 1o. que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CONSTITUCIÓN y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 4o. de la CONSTITUCIÓN dispone que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

En ese tenor, el Gobierno Federal crea el Programa de Apoyo para Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, sus Hijas e Hijos, como parte de una política pública integral con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos e interculturalidad y visión de interseccionalidad que prevenga, atienda, sancione y erradique las violencias contra las mujeres.

En ese contexto, a nivel internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, consagra el derecho a que se respete la integridad física, psíquica y moral de la mujer; así como la obligación del Estado a suministrar de manera progresiva, por medio de entidades del sector público y privado los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia y, el cuidado y custodia de los menores afectados.

En el ámbito nacional, la Ley General de Víctimas, establece en su artículo 114, fracciones I, VIII y IX que corresponde al Gobierno Federal, dentro de su ámbito de competencia, garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las víctimas; celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de víctimas; en términos de lo establecido en los artículos 8, fracción VI, 42, fracción VIII, 50, fracción VII, 51, fracción IV, 52, fracciones VI y VIII, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 15 Bis, fracción III y 65 de su Reglamento; favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas de violencia y sus hijas e hijos; ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra

las mujeres; apoyar la creación, operación o el fortalecimiento de refugios para las víctimas, sus hijas e hijos; proporcionar un refugio seguro a las víctimas; contar con un refugio, mientras lo necesite; en los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos; todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

Este Programa cuenta con el presupuesto de operación para el Ejercicio Fiscal 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo Vigésimo Primero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre del 2022, el cual asciende a la cantidad de \$463,315,814.00 (Cuatrocientos sesenta y tres millones trescientos quince mil ochocientos catorce pesos 00/100 M.N.).

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros: i) identificar con precisión a la población objetivo; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

Derivado de lo anterior, "LAS PARTES" manifiestan formalizar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. "GOBERNACIÓN" declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 90 de la CONSTITUCIÓN; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (RISEGOB).
- I.2. La "CONAVIM" es un órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN", de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y el Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009.
- I.3. La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ma Fabiola Alanís Sámano, cuenta con las facultades para la suscripción del presente Convenio de Coordinación, con fundamento en los artículos 115, fracción V y 151 del RISEGOB.
- I.4. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 43401, relativa a Subsidios a Entidades Federativas y Municipios, con número de Reporte General de Suficiencia Presupuestaria 00198.
- I.5. Señala como su domicilio el ubicado en la Calle Dr. José María Vértiz número 852, piso 5, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

II. La "SECRETARÍA", declara que:

- II.1. Con fundamento en los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 116 de la CONSTITUCIÓN; 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, es una Entidad Federativa que es parte integrante de la Federación, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular.
- II.2. El Encargado de Despacho de la Secretaría de Hacienda del Estado, José Gerardo López Huérfano, acredita su personalidad con el nombramiento expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos Cuauhtémoc Blanco Bravo, el día 03 de mayo de 2022; y cuenta con atribuciones para suscribir el presente instrumento jurídico, con fundamento en los artículos 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 3, 9, fracción III, 13, fracción VI, 14, 15 y 23, fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 53, fracción VI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; 11 y 12, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.
- II.3. Para todos los efectos jurídicos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, señala como domicilio legal ubicado en Plaza de Armas sin número, Colonia Cuernavaca Centro, Código Postal 62000, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.

III. El “REFUGIO” declara que:

- III.1.** La Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, Elva Jazmin Fadul Guillen, acredita su personalidad con el nombramiento expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos Cuauhtémoc Blanco Bravo, el día 01 de marzo de 2021, cuenta con las facultades suficientes para celebrar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 21, fracción XXX del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial número 5812 “Tierra y Libertad” el 22 de abril de 2020.
- III.2.** Dentro de su objeto de creación, se encuentran establecidas sus atribuciones de fomentar el interés y el aprendizaje de habilidades que faciliten el desarrollo, madurez e integración de una vida funcional para niñas, niños, adolescentes y la familia, a fin de prevenir situaciones que puedan conducir a momentos críticos en la vida, cuya población objetivo son mujeres y, en su caso, sus hijas e hijos que viven violencia; lo cual es congruente con el objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- III.3.** Cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes GEM720601TW9, mismo que obra en el Sistema Informático de Refugios (SIR).
- III.4.** No se encuentra recibiendo apoyos o estímulos de naturaleza federal para el cumplimiento del objetivo del proyecto que le ha sido autorizado conforme a lo señalado en el numeral 3.6.3, la restricción marcada con el número 3. de los LINEAMIENTOS, cuyas actividades se encuentran descritas en los Anexos correspondientes del SIR.
- III.5.** Cuenta con capacidad técnica, jurídica y de infraestructura, así como con el personal capacitado para realizar las actividades relacionadas a la atención psicológica, jurídica, de trabajo social y de atención a la salud de las mujeres víctimas de violencia y de género, y en su caso; a sus Hijas e Hijos, que le permiten dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, así como a lo establecido en los LINEAMIENTOS.
- III.6.** Conoce el contenido y alcance de la normativa vigente y específicamente en la atención de mujeres víctimas de violencia y de género, así como de las demás disposiciones a las que están sujetas las entes que operan Refugios para las mujeres y sus hijas e hijos que viven en situación de violencia.
- III.7.** Conoce el contenido y alcance de los LINEAMIENTOS, además del marco jurídico aplicable a los compromisos que contrae con la suscripción del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- III.8.** Para todos los efectos jurídicos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, señala como domicilio legal ubicado en Plaza de Armas sin número, Colonia Cuernavaca Centro, Código Postal 62000, Municipio Cuernavaca, Estado de Morelos.

IV. “LAS PARTES” declaran que:

- IV.1.** Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- IV.2.** Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los “LINEAMIENTOS” y, en su caso, Acuerdos emitidos por la “CONAVIM”.
- IV.3.** Se comprometen a apegarse al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019.

Expuesto lo anterior, “LAS PARTES” sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión tiene por objeto el otorgamiento de subsidio, para llevar a cabo el proyecto denominado R-2023-040, en adelante el “PROYECTO”; que permitirá brindar protección y atención integral y especializada, a mujeres víctimas de violencia de género, y en su caso, a sus hijas e hijos; conforme a los alcances, objetivos, metas, indicadores, actividades, cronograma de actividades y monto autorizado por “GOBERNACIÓN”, que se detallan en los Anexos del SIR.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, "LAS PARTES" se sujetarán a lo estipulado en los "LINEAMIENTOS", las Cláusulas del presente instrumento, así como de los Anexos correspondientes, y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. De conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, "GOBERNACIÓN" transferirá al "REFUGIO", los recursos presupuestarios federales, con el carácter de subsidios, a efecto de llevar a cabo las acciones correspondientes en términos de la CLÁUSULA PRIMERA de este Convenio de Coordinación y Adhesión, hasta por la cantidad de \$1,700,000.00 (Un millón setecientos mil pesos 00/100 M.N.).

Esta transferencia de recursos federales, con carácter de subsidio, se realizará en 2 (dos) ministraciones, al "REFUGIO" a través de la "SECRETARÍA" a la cuenta bancaria productiva específica aperturada para tal efecto, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la que se identifica con los siguientes datos:

Número cuenta:	143134865
Número de CLABE:	062540001431348650
Institución Bancaria:	Banca Afirme S.A. Institución de Banca Múltiple Afirme Grupo Financiero
Fecha de apertura:	24/02/2023

Lo anterior, para el cumplimiento del objeto del presente instrumento en los términos siguientes:

- a. La primera ministración de recursos presupuestarios federales se realizará dentro de los 30 (treinta) días hábiles posteriores a la fecha de celebración del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, por un monto de hasta \$1,020,000.00 (Un millón veinte mil pesos 00/100 M.N.), que se efectuará siempre y cuando, el "REFUGIO" haya hecho entrega previamente del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en formato PDF y XML a nombre de "GOBERNACIÓN".
- b. La segunda ministración de recursos presupuestarios federales, se llevará a cabo durante el mes de septiembre, por la cantidad de \$680,000.00 (Seiscientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.), que se efectuará siempre y cuando el "REFUGIO" haya enviado a "GOBERNACIÓN", el primer Informe de Ejecución de Recurso asignado, manifestando la ejecución de cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) de los recursos transferidos en la primera ministración; haya hecho entrega del (los) primer(os) informe(s) parcial(es) de las acciones, ejecución de los recursos, avance de resultados y documentación comprobatoria, así como el respectivo de rendimientos financieros que haya generado la cuenta bancaria productiva específica hasta ese momento; en términos de lo señalado en el "PROYECTO" que se describe en los Anexos del SIR, así como entregar previamente del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en formato PDF y XML a nombre de "GOBERNACIÓN" que ampare esta segunda ministración.

Los CFDI que entregue el "REFUGIO" para la recepción de las ministraciones antes señaladas, deberán cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables y no deberán aludir a una donación.

Los recursos presupuestarios federales transferidos para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, no perderán su carácter de federal al ser ministrados al "REFUGIO" y, en consecuencia, estarán sujetos en todo momento a las disposiciones federales que regulan su aplicación, control y ejercicio.

La aplicación de los recursos presupuestarios federales transferidos queda bajo la responsabilidad del "REFUGIO", de su representante legal, y en su caso, de la persona que coordine el "PROYECTO", de manera solidaria, de conformidad con los compromisos establecidos en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

Los recursos presupuestarios federales transferidos, se radicarán al "REFUGIO" y serán administrados por éste, en la cuenta bancaria aperturada para tal efecto, conforme a lo estipulado en los numerales 3.3 "Criterios de selectividad y requisitos" y 4.7 "Entrega y Ejercicio de los Recursos" de los "LINEAMIENTOS".

TERCERA. COMPROMISOS DE “GOBERNACIÓN”. Además de los previstos en los “LINEAMIENTOS”, “GOBERNACIÓN”, a través de la “CONAVIM”, se obliga a:

- a. Transferir los recursos a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA de este Convenio de Coordinación y Adhesión, absteniéndose de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice la “SECRETARÍA” para cumplir con el “PROYECTO”, y sin interferir de forma alguna en el procedimiento y mecanismo de supervisión externo que defina esta última, durante la aplicación de los recursos destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través del “REFUGIO”.
- b. Verificar cuando así lo determine y en coordinación con el “REFUGIO”, la documentación que permita observar el correcto ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, así como los rendimientos financieros generados; para lo cual este último se obliga a exhibir el original de la documentación que le sea requerida, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- c. Considerando su disponibilidad presupuestaria, podrá practicar visitas de verificación por conducto del personal que al efecto se designe, a fin de observar la operación e instalaciones del “REFUGIO”; los avances en la ejecución del “PROYECTO”; el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión; así como el seguimiento de la aplicación de los recursos presupuestarios federales transferidos, y la presentación de los informes que el “REFUGIO” debe rendir a “GOBERNACIÓN”, a través de la “CONAVIM”.
- d. Verificar que la documentación que remita el “REFUGIO” para justificar y comprobar el ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros, cumplan con lo establecido en las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos estipulados en los correspondientes Anexos.
- e. Informar al “REFUGIO”, las observaciones y recomendaciones que deriven de las visitas antes señaladas, o de la documentación remitida, a fin de que el “REFUGIO” realice las acciones correctivas que resulten conducentes.
- f. En caso de que “GOBERNACIÓN”, detecte incumplimientos a los compromisos por parte del “REFUGIO”, deberá dar vista a las instancias federales competentes, para que procedan conforme a sus atribuciones.
- g. Los recursos presupuestarios federales que “GOBERNACIÓN” se compromete a transferir al “REFUGIO” a través de la “SECRETARÍA”, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario de ministración previsto en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- h. Dentro de su ámbito de competencia, proporcionar al “REFUGIO” el apoyo y asesoría técnica que éste solicite para la profesionalización de los servicios de atención de las mujeres y sus hijas e hijos que viven violencia de género.
- i. En el supuesto en que los recursos presupuestarios federales no hayan sido aplicados por el “REFUGIO” para los fines determinados en este instrumento; la “CONAVIM” deberá aplicar las medidas que procedan de conformidad con la normativa vigente e informar lo conducente a las autoridades competentes.
- j. Apegarse a los “LINEAMIENTOS”, a lo estipulado en el presente instrumento, a Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

CUARTA. COMPROMISOS DEL “REFUGIO”. Además de los previstos en los “LINEAMIENTOS”, el “REFUGIO” se compromete a:

- a. Destinar los recursos presupuestarios federales en forma exclusiva para la ejecución y desarrollo del “PROYECTO”, en los términos previstos en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, los “LINEAMIENTOS” y Anexo 3 que obra en el SIR.

- b. Reintegrar a la Tesorería de la Federación (TESOFE) a más tardar el 15 de enero de 2024, los recursos federales transferidos que al 31 de diciembre de 2023, no hayan sido devengados en términos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- c. Contar con su propio Modelo de Atención Integral, el cual debe ser congruente con las características del Modelo del "REFUGIO" y observar lo establecido en el Modelo de atención en refugios para mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos emitido por el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).
- d. Rendir a "GOBERNACIÓN" informes cuantitativos (actividades, servicios y atenciones brindados) y cualitativos (operación del "REFUGIO"), así como de Ejecución del Recurso Asignado, incluidos los rendimientos financieros generados (desglose del ejercicio del recurso otorgado, con base en el "PROYECTO" aprobado). Asimismo, entregar los indicadores de desempeño, con la finalidad de garantizar que los recursos otorgados para la operación del "REFUGIO" sean ejecutados bajo los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.
- e. Los informes cuantitativos, cualitativos y de Ejecución del Recurso Asignado, así como los indicadores de desempeño y la relación detallada de las erogaciones a que hace referencia la presente Cláusula, deberán entregarse a "GOBERNACIÓN", por la persona facultada para tal efecto por parte del "REFUGIO", con la periodicidad y conforme a los requisitos estipulados en los Anexos SIR, a los que deberá adjuntarse la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente, acompañada de los archivos electrónicos CFDI respectivos, así como el archivo electrónico con la verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria.
- f. Cualquier incumplimiento por parte del "REFUGIO" a lo estipulado en el inciso d., o diferencia en el cálculo y/o registro de gastos, respecto de los recursos transferidos por "GOBERNACIÓN" para llevar a cabo las acciones del "PROYECTO", será responsabilidad del "REFUGIO" y podrá dar lugar a la suspensión de las ministraciones subsecuentes de recursos, sin perjuicio de la obligación de este último, de reintegrar a la TESOFE, los recursos presupuestarios federales transferidos, cuyo ejercicio no se haya comprobado en términos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión y los correspondientes Anexos del SIR.
- g. Realizar las actividades del "PROYECTO" conforme al cronograma establecido y el presupuesto aprobado por "GOBERNACIÓN", en los términos estipulados en los Anexos del SIR.
- h. Aportar los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desarrollo del "PROYECTO", en los términos descritos en los Anexos del SIR, sin perjuicio de los recursos federales que "GOBERNACIÓN" le transfiera conforme a la CLÁUSULA SEGUNDA de este Convenio de Coordinación y Adhesión.
- i. Aplicar los recursos presupuestarios federales transferidos, sujetándose a los objetivos, actividades, metas e indicadores a que se refiere el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, en el entendido de que no se aceptarán gastos que no estén relacionados con las actividades y ámbito de ejecución del "PROYECTO", de conformidad con lo señalado en el numeral 3.6.2 de los "LINEAMIENTOS".
- j. Responder por la integración y veracidad de la información técnica y financiera que presenten para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el presente instrumento jurídico, particularmente, de aquella generada con motivo de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos presupuestarios federales transferidos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- k. Verificar que la documentación comprobatoria y justificadora del gasto de los recursos presupuestarios federales transferidos cumpla con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, entre otros, aquéllos que determinan los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, los que deberán expedirse a nombre del "REFUGIO".
- l. Presentar junto con el Informe de Ejecución del Recurso Asignado, tratándose del pago de los servicios de capacitación estipulados en los correspondientes Anexos del presente Convenio de Coordinación, para el Programa de Inserción Laboral, Programa de Profesionalización para Colaboradoras/es y Programa de Contención Emocional, además de la documentación y archivos electrónicos referidos en la fracción anterior, deberá entregarse evidencia documental de la impartición de estos servicios, tales como programa de trabajo, listas de asistencia y constancias.

- m. Brindar a las mujeres y sus hijas e hijos que viven en situación de violencia extrema, un espacio temporal de protección que cumpla con las características necesarias de seguridad, confidencialidad, guardias de vigilancia, ruta de evacuación y espacio arquitectónico adecuado para refugiar a la población usuaria vulnerable.
- n. Proporcionar a la población usuaria del "REFUGIO", la atención psicológica, jurídica, de trabajo social y de atención que requieran, en los términos previstos en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión y los correspondientes Anexos.
- o. Establecer los mecanismos de coordinación y acciones necesarias que permitan referir a una usuaria a otro refugio, en el supuesto de que no haya espacio en el suyo para un nuevo ingreso; en cuyo caso deberá informar por escrito a "GOBERNACIÓN" de esta circunstancia.
- p. Mantener las instalaciones del "REFUGIO" en condiciones higiénicas adecuadas, a fin de brindar los servicios con empatía, calidad y calidez, evitando en todo momento el hacinamiento de las usuarias, así como de sus hijas e hijos.
- q. Contar con un sistema de contabilidad acorde con las normas y principios de contabilidad, apegados a la normatividad vigente de esa materia, a fin de determinar la correcta utilización de los recursos.
- r. Ejecutar las actividades que desarrolle en el marco del presente Convenio de Coordinación y Adhesión con apego al marco jurídico aplicable en la materia y a las recomendaciones que "GOBERNACIÓN" emita.
- s. Llevar a cabo un registro detallado de todo el mobiliario, equipo o bienes adquiridos con los recursos presupuestarios federales transferidos con motivo del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, para lo cual se deberá inventariar, etiquetar, resguardar y acreditar su utilización en los lugares que se destinen para su uso.
- t. Proporcionar a la "CONAVIM" la información y documentación que éste le requiera durante las visitas de seguimiento que efectúe conforme a la CLÁUSULA TERCERA de este Convenio de Coordinación y Adhesión, incluyendo la correspondiente al registro referido en el inciso que antecede. En el caso, de que se advierta que el mobiliario, equipo o bienes adquiridos con los recursos presupuestarios federales transferidos con motivo del presente Convenio de Coordinación y Adhesión se encuentran subutilizados, éstos se transferirán a organizaciones legalmente constituidas con objetivos similares.
- u. Informar por escrito a la "CONAVIM", en las fechas acordadas durante las visitas de seguimiento que ésta efectúe de conformidad con la CLÁUSULA TERCERA de este Convenio de Coordinación y Adhesión, sobre el cumplimiento a las observaciones y recomendaciones formuladas en las mismas.
- v. Proporcionar a las autoridades e instancias fiscalizadoras federales toda la información que permita la vigilancia y fiscalización de los recursos públicos otorgados, a fin de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en su aplicación.
- w. Instrumentar los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en la aplicación de los recursos presupuestarios federales ministrados para el desarrollo del "PROYECTO".
- x. Informar a las mujeres a las que se brinda el servicio de refugio, los derechos que adquieren por su ingreso a éste; las obligaciones de "LAS PARTES" derivadas de esta situación, así como las instancias ante las cuales podrán recurrir en caso de necesitar manifestarse, quejarse o denunciar algún acontecimiento suscitado dentro del "REFUGIO", en los términos y condiciones previstos en su Mecanismo de Información a Usuarías establecido para tal efecto, el cual será requerido por "GOBERNACIÓN" durante las visitas de seguimiento que efectúe conforme a la CLÁUSULA TERCERA de este Convenio de Coordinación y Adhesión.
- y. Contar con un programa interno de protección civil vigente durante el periodo de vigencia del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, avalado por la instancia competente en su localidad, que contemple: que el inmueble se encuentra con todas las condiciones de seguridad para poder estar en funcionamiento; la designación de un Comité Interno de Protección Civil, el señalamiento de rutas de evacuación, la realización de manera periódica de simulacros, así como la recarga y revisión de la caducidad de extintores, sistemas de red eléctrica, red de gas, red y depósitos de agua, entre otros elementos que la autoridad de protección civil determine.

QUINTA. COMPROMISOS DE “LAS PARTES”. Además de lo previsto en los “LINEAMIENTOS” y la normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, “LAS PARTES” se comprometen a lo siguiente:

- a. Asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos asignados en la CLÁUSULA SEGUNDA, que se hayan transferido, en virtud del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Ejecutivo Federal.
- c. Apegarse a los “LINEAMIENTOS”, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

SEXTA. OBJETIVOS, ACTIVIDADES, INDICADORES Y METAS. Los objetivos, actividades, indicadores y metas de las acciones que se realicen para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, se detallan en el Anexo 6. “Matriz de Indicadores para Resultados (MIR)” del SIR.

SÉPTIMA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos presupuestarios federales a los que alude la CLÁUSULA SEGUNDA de este instrumento jurídico se destinarán en forma exclusiva para la ejecución del “PROYECTO”, en los términos previstos en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, así como el Anexo aprobado en el Grupo Revisor correspondiente.

Conforme a lo anterior, los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros no podrán destinarse a conceptos previstos en el numeral 3.6.3 “Restricciones” y demás relativos de los “LINEAMIENTOS”, ni a acciones distintas a las contempladas en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, y/o Anexo 3 del SIR.

Los recursos transferidos, en virtud del presente instrumento jurídico que al 31 de diciembre de 2023 no hayan sido ejercidos en los términos estipulados en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, los “LINEAMIENTOS” y el Anexo 3, deberán ser reintegrados por el “REFUGIO” a la TESOFE, a más tardar el 15 (quince) de enero del ejercicio fiscal siguiente.

Asimismo, “LAS PARTES” convienen en que “GOBERNACIÓN” podrá suspender la ministración de los recursos, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 4.6.4 “Causales de Suspensión de Recursos” de los “LINEAMIENTOS”.

OCTAVA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que el “REFUGIO” no erogue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2023, deberán ser reintegrados a la TESOFE como lo disponen el artículo 54 de la LFPRH y el numeral 4.6.3 “Recursos no Ejercidos” de los “LINEAMIENTOS”.

El reintegro de los recursos a la TESOFE deberá realizarse conforme a las disposiciones aplicables en la materia, siendo responsabilidad del “REFUGIO” dar aviso por escrito y solicitar a la “CONAVIM” la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que se otorgue la línea de captura al “REFUGIO”, éste deberá remitir a la “CONAVIM” copia de la documentación comprobatoria del reintegro realizado. Asimismo, el “REFUGIO” estará obligado a reintegrar a la TESOFE aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

NOVENA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere el numeral 7. “Seguimiento, Control y Auditoría” de los “LINEAMIENTOS” corresponderá a “GOBERNACIÓN”, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Auditoría Superior de la Federación al “REFUGIO”.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA. TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. “LAS PARTES” se comprometen a que la información que se genere con motivo de la aplicación del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, del seguimiento de proyectos y asignación de recursos para que operan los Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, sus Hijas e Hijos, se

apegará a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en lo estipulado en el artículo 55 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, si "LAS PARTES" llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación y Adhesión; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y Adhesión y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

DÉCIMA PRIMERA. RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de "LAS PARTES" para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y Adhesión y/o de los instrumentos que de él se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la Parte a la que pertenezca, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la otra Parte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, quedando liberada de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse.

DÉCIMA SEGUNDA. PROPIEDAD INTELECTUAL. "LAS PARTES" acuerdan que la propiedad intelectual derivada de los trabajos realizados con motivo de este instrumento, tales como publicaciones de diversas categorías, artículos, folletos, entre otros, estarán sujetos a las disposiciones legales aplicables, otorgando el reconocimiento correspondiente a quienes hayan intervenido en la ejecución de estos trabajos.

Por lo que hace a los derechos patrimoniales, éstos corresponderán a "GOBERNACIÓN" en términos de lo establecido en los artículos 24, 25, 83 y demás aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por lo que hace a los derechos morales en todo momento se hará el reconocimiento a quienes hayan intervenido en la ejecución de los trabajos, en los términos de lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En todos los casos las publicaciones de trabajos que deriven del presente Convenio de Coordinación y Adhesión estarán sujetas previa autorización expresa de "GOBERNACIÓN".

El "REFUGIO", asume toda la responsabilidad por las violaciones que se causen en materia de patentes, marcas o derechos de autor, con respecto al uso de los bienes o técnicas que utilice para llevar a efecto el objeto de este Convenio de Coordinación y Adhesión, liberando a "GOBERNACIÓN" de cualquier responsabilidad en que pudiera incurrir.

DÉCIMA TERCERA. AVISOS Y COMUNICACIONES. "LAS PARTES" convienen que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo del objeto del presente instrumento jurídico, se llevarán a cabo por medio de la plataforma SIR o en la cuenta de correo electrónico registrada en este instrumento.

Cualquier cambio de cuenta de correo electrónico de "LAS PARTES" deberá ser notificado por escrito a la otra Parte, con acuse de recibo respectivo y con al menos 5 (cinco) días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos ese cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en la cuenta de correo registrada en el SIR por "LAS PARTES".

DÉCIMA CUARTA. DESIGNACIÓN DE ENLACE. “LAS PARTES” convienen que, para efectos del presente instrumento, designan a los siguientes enlaces:

POR “GOBERNACIÓN”

POR EL “REFUGIO”

refugios.conavim@segob.gob.mx

refugio.casadelamujer@difmorelos.com

Las comunicaciones a través de correos electrónicos establecidos en la presente cláusula serán oficiales, por lo que, cualquier cambio de la dirección será notificada por este medio con 5 días naturales de anticipación a la fecha.

DÉCIMA QUINTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Ninguna de “LAS PARTES” será responsable de cualquier retraso o incumplimiento en la realización del presente Convenio de Coordinación y Adhesión que resulte directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor. En caso de que desaparezcan las causas que dieron origen al retraso o incumplimiento referido se restaurará la ejecución del presente instrumento.

DÉCIMA SEXTA. CONSTANCIA DE CONCLUSIÓN. “LAS PARTES”, determinan que una vez que el informe final se considere completo y validado, y que hayan sido cubiertos los adeudos financieros, probatorios y cualitativos del ejercicio fiscal, la “CONAVIM” emitirá la Constancia de Conclusión correspondiente, la cual constituirá el cierre formal del ejercicio fiscal.

DÉCIMA SÉPTIMA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por “LAS PARTES” y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros.
- b. Por cualquiera de los previstos en términos del numeral 4.6.5 “Sanciones por incumplimiento” de los “LINEAMIENTOS”.

Para tales efectos se levantará una minuta en la que: i) se harán constar las circunstancias específicas que se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento; y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros.

DÉCIMA OCTAVA. MODIFICACIONES. “LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá modificarse de común acuerdo por escrito mediante el convenio modificatorio correspondiente, siempre y cuando sea por causas de fuerza mayor, y previa autorización de la Unidad Responsable.

Acorde a la disponibilidad presupuestaria, podrá considerarse la ampliación de recursos en diferentes rubros, aun no estando considerados dentro del primer proyecto presentado, dando prioridad a la atención de situaciones relativas a algún caso fortuito o de fuerza mayor.

DÉCIMA NOVENA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión surtirá efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá vigente hasta el 31 de diciembre de 2023, sin perjuicio del cumplimiento de las acciones comprometidas por parte del “REFUGIO” debiéndose establecer en el “PROYECTO” aprobado, la atención estimada a mujeres, sus hijas e hijos usuarios del “REFUGIO”, para alcanzar las metas y actividades señaladas en el cronograma de actividades que para tal efecto se establezca.

VIGÉSIMA. PUBLICACIÓN. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión se publicará en el DOF de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación y en el medio de difusión oficial de la Entidad Federativa, en un plazo de 60 días hábiles a partir de su suscripción.

VIGÉSIMA PRIMERA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión es producto de la buena fe de “LAS PARTES”, por lo que, los conflictos que llegasen a presentarse respecto a su interpretación, formalización y cumplimiento será resuelto de mutuo acuerdo.

En el supuesto de que subsista discrepancia, “LAS PARTES” están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México.

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal de sus Cláusulas, lo firman en (4) cuatro ejemplares en la Ciudad de México el día 26 del mes de junio del año 2023.- Por Gobernación: la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- Por el Refugio: el Encargado de Despacho de la Secretaría de Hacienda del Estado, **José Gerardo López Huérfano**.- Rúbrica.- La Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, **Elva Jazmin Fadul Guillen**.- Rúbrica.

NOTA Aclaratoria al Anexo Técnico del Convenio de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Quintana Roo, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto AVGM/QROO/AC04/FGE/024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

NOTA ACLARATORIA al Anexo Técnico del Convenio de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Quintana Roo, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto **AVGM/QROO/AC04/FGE/024**, de conformidad a la Cláusula Vigésima del Convenio de Coordinación y Adhesión, así como a los numerales Trigésimo sexto, Trigésimo octavo incisos b) y e), y Cuadragésimo inciso d), de los Lineamientos para la Obtención y Aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en estados y Municipios, para el ejercicio fiscal 2023.

CONSIDERANDO

Antecedentes

Con fecha 19 de abril del 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el CONVENIO de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Quintana Roo, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto **AVGM/QROO/AC04/FGE/024**, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios para el ejercicio fiscal 2023.

En fecha 16 de agosto de 2023, el Comité Evaluador de Proyectos tomó conocimiento de la solicitud de adecuación a los Perfiles y experiencia que deberá acreditar la o las personas físicas o morales que realizarán el proyecto; y aprobó en la Quinta Sesión Extraordinaria, mediante Acuerdo **CEPCONAVIM/5SE/239/16082023**, lo siguiente:

DICE:

d.7 Perfil y experiencia que deberá acreditar la o las personas físicas o morales que realizarán el proyecto, distintas a aquellas que sean servidoras públicas, así como sus antecedentes respecto a la elaboración de otros proyectos en otras entidades federativas.

Tipo de perfil requerido:

Áreas de especialización	Años de experiencia mínima requerida	Grado o nivel de especialización	Número de personas a contratar
Psicología	02 a 05 años	Licenciatura	1
Ciencias Jurídicas	02 a 05 años	Licenciatura	1
Otro	No Aplica	Especifique en la Siguiente Sección	

Otro tipo de perfil requerido:

d.7 Perfil y experiencia que deberá acreditar las personas morales que realizarán el proyecto.

Perfil	Años de experiencia mínima requerida	Grado o nivel de especialización	Especifique el grado o nivel	Número de personas a contratar
Criminalística/ Criminología	02 a 05 años	Maestría	Certificado/Título o Cédula	1
Antropología Social	1 año	Licenciatura	Certificado/Título o Cédula	1

Esquema de Contratación:

Marque la casilla correcta	Será
☒	Prestadora de Servicios Profesionales
☐	Servicios integrales
☒	Honorarios Asimilados
☐	Otro
Si selecciono "Otro", Especifique a continuación:	

DEBE DECIR:

d.7 Perfil y experiencia que deberá acreditar la o las personas físicas o morales que realizarán el proyecto, distintas a aquellas que sean servidoras públicas, así como sus antecedentes respecto a la elaboración de otros proyectos en otras entidades federativas.

Tipo de perfil requerido:

Áreas de especialización	Años de experiencia mínima requerida	Grado o nivel de especialización	Número de personas a contratar
Psicología	02 a 05 años	Licenciatura	1
Ciencias Jurídicas	02 a 05 años	Licenciatura	1
Antropología Social	02 a 05 años	Licenciatura	1
Sociología	02 a 05 años	Licenciatura	1
Otro	No Aplica	Especifique en la Siguiente Sección	

Otro tipo de perfil requerido:

d.7 Perfil y experiencia que deberá acreditar las personas morales que realizarán el proyecto.

Perfil	Años de experiencia mínima requerida	Grado o nivel de especialización	Especifique el grado o nivel	Número de personas a contratar
Criminología	02 a 05 años	Maestría	Certificado/Título o Cédula	1

Esquema de Contratación:

Marque la casilla correcta	Será
☒	Prestadora de Servicios Profesionales
☐	Servicios integrales
☒	Honorarios Asimilados
☐	Otro
Si selecciono "Otro", Especifique a continuación:	

Lo anterior con fundamento en el artículo 3 fracción VI de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, se solicita su publicación en el DOF.

Ciudad de México a 29 de agosto de 2023.- Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- Coordinadora para la Articulación de Acciones para la Erradicación de la Violencia Feminicida, **Susana Vanessa Otero González**.- Rúbrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.-
Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CONSIDERANDO

Con fecha 04 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el CONVENIO de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Sinaloa, que tiene por objeto el otorgamiento del subsidio para el Proyecto **AVGM/SIN/AC01/SM/089**, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios para el ejercicio fiscal 2023.

DICE:

d.6 Cronograma de actividades y gasto

[illegible]

Brindar atención y seguimiento a mujeres víctimas de violencia en el Centro de Justicia para las Mujeres de Culiacán.	Honorario Profesionales 3 abogadas/os 2 psicólogas/os 1 medica/ médico (Costo unitario \$19,000.00 mensual) por profesionista	-	\$	\$ 114,000.00	\$ 114,000.00	\$ 114,000.00	\$ 114,000.00	\$ 114,000.00	\$ 114,000.00	\$ 114,000.00	\$ 114,000.00	\$ 912,000.00
Brindar atención y seguimiento a mujeres víctimas de violencia en los 5 municipios con DAVGM. (Ahome, Guasave, Navolato, Culiacán y Mazatlán)	Honorarios Profesionales de 5 abogadas/os y 5 psicólogas/os (Costo unitario \$19,000.00 mensual) por profesionista	-	\$	\$ 190,000.00	\$ 190,000.00	\$ 190,000.00	\$ 190,000.00	\$ 190,000.00	\$ 190,000.00	\$ 190,000.00	\$ 190,000.00	\$ 1,520,000.00
OBJETIVO ESPECÍFICO 2.- Fortalecer las capacidades de atención del Centro de Justicia para las Mujeres en Culiacán y los módulos de atención en los 5 municipios con DAVGM por medio de su equipamiento												
Licitación o adjudicación directa para la adquisición de uniformes.	Uniformes	-	\$	\$	\$ 7,000.00	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$ 7,000.00
Licitación o adjudicación directa para la adquisición de material de difusión.	Material de difusión	-	\$	\$	\$ 7,000.00	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$ 7,000.00
Licitación o adjudicación directa para la adquisición de equipos de impresión.	Equipo de impresión	-	\$	\$	\$ 50,000.00	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$ 50,000.00
Licitación o adjudicación directa para la adquisición de 1 vehículo	Vehículos	-	\$	\$	\$ 348,314.48	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$ 348,314.48
Adquisición de instrumental medico	Instrumental médico	-	\$	\$	\$ 13,500.00	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$ 13,500.00
MONTO TOTAL CON LETRA	Dos millones ochocientos cincuenta y siete mil ochocientos catorce pesos 48/100 M.N.										\$2,857,814.48	

Lo anterior con fundamento en el artículo 3 fracción VI de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, se solicita su publicación en el DOF.

Ciudad de México a 30 de agosto de 2023.- Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- Coordinadora para la Articulación de Acciones para la Erradicación de la Violencia Feminicida, **Susana Vanessa Otero González**.- Rúbrica.

NOTA Aclaratoria al Anexo Técnico del Convenio de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Tlaxcala, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto AVGM/TLAX/AC02/IEM/147.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

NOTA ACLARATORIA al Anexo Técnico del Convenio de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Tlaxcala, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto **AVGM/TLAX/AC02/IEM/147** de conformidad a la Cláusula Vigésima del Convenio de Coordinación y Adhesión, así como a los numerales Trigésimo sexto, Trigésimo octavo incisos b) y e), y Cuadragésimo inciso d), de los Lineamientos para la Obtención y Aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en estados y Municipios, para el ejercicio fiscal 2023.

CONSIDERANDO**Antecedentes**

Con fecha 23 de junio del 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el CONVENIO de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Tlaxcala, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto **AVGM/TLAX/AC02/IEM/147**, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios para el ejercicio fiscal 2023.

En fecha 23 de junio de 2023, el Comité Evaluador de Proyectos tomó conocimiento de la solicitud de adecuación a los Perfiles y experiencia que deberá acreditar la o las personas físicas o morales que realizarán el proyecto; y aprobó en la Cuarta Sesión Extraordinaria, mediante Acuerdo **CEPCONAVIM/4SE/226/23062023**, lo siguiente:

DICE:

d.7 Perfil y experiencia que deberá acreditar la o las personas físicas o morales que realizarán el proyecto, distintas a aquellas que sean servidoras públicas, así como sus antecedentes respecto a la elaboración de otros proyectos en otras entidades federativas

Tipo de perfil requerido:

ÁREAS DE ESPECIALIZACIÓN	AÑOS DE EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA	GRADO O NIVEL DE ESPECIALIZACIÓN	NÚMERO DE PERSONAS A CONTRATAR
Ciencias Jurídicas	2 años	Licenciatura	1
Psicólogo	2 años	Licenciatura	2
Otro	Especificar en el cuadro siguiente.		

OTRO TIPO DE PERFIL REQUERIDO:

d.7 Perfil y experiencia que deberá acreditar las personas que realizarán el proyecto.

PERFIL	AÑOS DE EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA	GRADO O NIVEL DE ESPECIALIZACIÓN	ESPECIFIQUE EL GRADO O NIVEL	NÚMERO DE PERSONAS A CONTRATAR
Antropólogo social	2 años	Licenciatura		1
Psicopedagogo	2 años	Licenciatura		1

DEBE DECIR:

d.7 Perfil y experiencia que deberá acreditar la o las personas físicas o morales que realizarán el proyecto, distintas a aquellas que sean servidoras públicas, así como sus antecedentes respecto a la elaboración de otros proyectos en otras entidades federativas

Tipo de perfil requerido:

ÁREAS DE ESPECIALIZACIÓN	AÑOS DE EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA	GRADO O NIVEL DE ESPECIALIZACIÓN	NÚMERO DE PERSONAS A CONTRATAR
Psicólogo	2 años	Licenciatura	1
Psicólogo social	2 años	Maestría	2
Otro	Especificar en el cuadro siguiente.		

OTRO TIPO DE PERFIL REQUERIDO:

d.7 Perfil y experiencia que deberá acreditar las personas que realizarán el proyecto.

PERFIL	AÑOS DE EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA	GRADO O NIVEL DE ESPECIALIZACIÓN	ESPECIFIQUE EL GRADO O NIVEL	NÚMERO DE PERSONAS A CONTRATAR
Antropólogo	2 años	Doctorado		1
Antropólogo	2 años	Maestría		1

Lo anterior con fundamento en el artículo 3 fracción VI de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, se solicita su publicación en el DOF.

Ciudad de México a 29 de agosto de 2023.- Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- Coordinadora para la Articulación de Acciones para la Erradicación de la Violencia Feminicida, **Susana Vanessa Otero González**.- Rúbrica.

[illegible]

DEBE DECIR:**d.6 Cronograma de actividades y gasto**

Actividades	Concepto de Gasto	Mes						Monto
		Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	
1. Entregar carpetas de investigación iniciadas por los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres y niñas al Personal contratado.	Sueldos y demás prestaciones que se integran en el "Marco Normativo de las prestaciones y deducciones" de esta Fiscalía, para el Personal Eventual Especializado.							\$2,000,000.00
2. Verificar que el Personal contratado realice diligencias en las carpetas de investigación iniciadas por los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres y niñas.		\$181,353.00	\$271,404.00	\$275,016.00	\$273,126.00	\$355,457.00	\$643,644.00	
3. Recibir proyectos de determinación de las carpetas de investigación a la/el Fiscal de acuerdo al sentido que corresponda, presentados por el Personal contratado.								
4. Recibir informe mensual del Personal contratado respecto del número de carpetas entregadas, diligenciadas y determinadas.								
Monto total en letra	(Dos millones de pesos 00/100 M.N.)							\$2,000,000.00

Lo anterior con fundamento en el artículo 3, fracción VI de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, se solicita su publicación en el DOF.

Ciudad de México a 29 de agosto de 2023.- Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- Coordinadora para la Articulación de Acciones para la Erradicación de la Violencia Feminicida, **Susana Vanessa Otero González**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 14, 17, 18 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 6, apartado A, fracción X, inciso b); 9, fracción X; 10, párrafo segundo; 11; 13, fracción XI; 14, fracción VII; 15, párrafo primero; 21; 22; 31, fracción V; 32, fracción V; 33, fracción I; 35, fracción XIV; 46, fracción III; 48; 49; 50; 58, párrafo primero; 59, párrafo primero; 63, párrafo segundo; 65, párrafo cuarto; 67, fracciones IV y XIII; 73 y 77, párrafos primero, quinto, sexto, séptimo y octavo, y se **ADICIONAN** al artículo 10, los párrafos tercero y cuarto; al artículo 12, el párrafo segundo; al artículo 15, la fracción IV Bis del párrafo primero; del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. ...

A. ...

I. a IX ...

X. ...

a). ...

b). Entre México y Guatemala, y entre México y Belize, y

XI. ...

B. ...

I. a III. ...

ARTÍCULO 9. ...

I. a IX. ...

X. Autorizar con su firma las resoluciones a que se refiere la Ley de Extradición Internacional, así como resolver las solicitudes de entrega temporal, re-extradición y consentimiento a la excepción al Principio de Especialidad, previstas en los tratados y convenios suscritos por México sobre la materia;

XI. a XXIX. ...

ARTÍCULO 10. ...

I. a XVIII. ...

Cada una de las Subsecretarías cuenta con una dirección administrativa, quien funge como enlace con las unidades administrativas de la Unidad de Administración y Finanzas en las materias de programación, organización y presupuesto y de recursos humanos, materiales y tecnologías de la información, para atender las necesidades que en esas materias requieran las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de su adscripción.

La dirección administrativa de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, también lo es de la Dirección Ejecutiva de Diplomacia Cultural y Turística, y de la Dirección Ejecutiva de Estrategia y Diplomacia Pública.

La dirección administrativa de la Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos, también lo es de la Consultoría Jurídica.

ARTÍCULO 11. A la persona titular de la Subsecretaría para América Latina y el Caribe, además de las facultades señaladas en el artículo 10 de este reglamento, también le corresponde coordinar las atribuciones de la Sección Mexicana de las Comisiones Internacionales de Límites y Aguas entre México y Guatemala y entre México y Belize, así como emitir lineamientos sobre asuntos políticos bilaterales en materia de límites y aguas internacionales.

ARTÍCULO 12. ...**I. a XXXVII. ...**

La Jefatura de Unidad para América del Norte cuenta con una dirección administrativa, quien funge como enlace en materia de programación, organización y presupuesto, recursos humanos, materiales y tecnologías de la información del personal adscrito a esta jefatura de unidad, así como de las unidades administrativas que se encuentren adscritas a ésta.

ARTÍCULO 13. ...**I. a X. ...**

XI. Acordar con el superior jerárquico el despacho de los asuntos de las unidades administrativas que están bajo su adscripción, así como desempeñar las funciones y comisiones que se le encomiende o delegue, y mantenerlo informado sobre el desarrollo de las mismas;

XII. a XIX. ...**ARTÍCULO 14. ...****I. a VI. ...**

VII. Proponer al superior jerárquico, a las unidades administrativas y a los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, las estrategias en materia de prospectiva, innovación diplomática y diplomacia pública, que deban implementarse en las representaciones de México en el exterior y fortalecer la presencia del país en el mundo;

VIII. a XX. ...

Artículo 15. La Unidad de Administración y Finanzas está a cargo de una persona titular de la Unidad, quien tiene las facultades siguientes:

I. a IV. ...

IV Bis. Supervisar periódicamente, en el marco de sus atribuciones legales y con base en la disponibilidad presupuestaria y prioridades de la política exterior, los trabajos y resultados de las actividades de las representaciones de México en el exterior, en cuanto a la gestión de calidad y eficiencia en materia de sus recursos, para lo cual puede realizar visitas por sí o a través del personal que designe;

V. a XXXVIII. ...

...

ARTÍCULO 21. La Dirección General de Asuntos Jurídicos está a cargo de una persona titular de la Dirección General, quien tiene las facultades siguientes:

- I.** Resolver los procedimientos y las solicitudes que en materia de nacionalidad y naturalización se formulen a la Secretaría, así como imponer las sanciones a que se refiere la Ley de Nacionalidad y su Reglamento;
- II.** Expedir certificados y constancias de nacionalidad mexicana, declaratorias de nacionalidad mexicana por nacimiento y cartas de naturalización;
- III.** Brindar apoyo jurídico a la Dirección General de Servicios Consulares y a las Oficinas de Pasaportes, en materia de nacionalidad y naturalización;
- IV.** Tramitar y resolver las solicitudes de personas extranjeras para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones; así como para adquirir bienes inmuebles ubicados fuera de la zona restringida, y para la obtención de concesiones de explotación de minas, aguas o minerales en la República Mexicana;
- V.** Registrar los siguientes avisos a que se refiere la Ley de Inversión Extranjera:
 - a)** Aviso de suscripción del convenio previsto en el artículo 27, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos públicos en los que se haga constar la constitución de sociedades que establezcan la cláusula de admisión de extranjeros;
 - b)** Aviso de suscripción del convenio previsto en el artículo 27, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando una sociedad modifique la cláusula de exclusión de extranjeros por la de admisión de extranjeros en las sociedades ya constituidas, y
 - c)** Aviso de adquisición de inmuebles por sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros en la zona restringida que se destinen a un fin no residencial;

-
- VI.** Expedir a las instituciones de crédito, los permisos para la constitución o modificación de fideicomisos sobre bienes inmuebles ubicados en zona restringida, que permitan su uso y aprovechamiento a los extranjeros;
- VII.** Imponer las sanciones a que se refiere la Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento, respecto de los asuntos que sean competencia de la Secretaría;
- VIII.** Designar, en coordinación con la Dirección General de Oficinas de Pasaportes, a las Oficinas de Pasaportes de la Secretaría, localizadas fuera de la Ciudad de México, en las que se ubiquen los módulos de atención al público con jurisdicción regional y los servicios que en éste se brindan, de conformidad con las directrices que se emitan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54, fracción XIII de este reglamento. Asimismo, en casos justificados, la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos puede habilitar temporalmente módulos móviles de atención al público, en cualquier otro lugar del territorio nacional;
- IX.** Emitir el acuerdo que da a conocer en cuál de las Oficinas de Pasaportes de la Secretaría localizada fuera de Ciudad de México, se ha instaurado un módulo de atención al público con jurisdicción regional y los servicios que en éste se brindan, acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, mediante la tramitación correspondiente;
- X.** Supervisar y evaluar las actividades del personal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos que realicen en materia de nacionalidad, naturalización y cualquier otra actividad que sea de su competencia en los módulos de atención al público de esta unidad administrativa, ubicados en las Oficinas de Pasaportes de la Secretaría, localizadas fuera de la Ciudad de México;
- XI.** Intervenir en los procedimientos de extradición y tramitar las solicitudes de detención provisional y formal correspondientes conforme a lo que establece la Ley de Extradición Internacional, así como las solicitudes de entrega temporal, de re-extradición y de consentimiento a la excepción a la Regla de Especialidad previstos en los tratados y convenios celebrados por México con otros Estados en la materia;
- XII.** Tramitar las solicitudes de auxilio jurídico internacional que requieran las autoridades federales, estatales, municipales o extranjeras, así como intervenir en los procedimientos para el traslado internacional de reos;
- XIII.** Convocar, organizar y participar en reuniones, talleres o eventos, en el marco de los acuerdos de cooperación jurídica internacional suscritos por el Estado mexicano, así como en cualquier otro que corresponda al ámbito de su competencia;
- XIV.** Analizar, dictaminar y tramitar las comisiones rogatorias consulares, los exhortos o cartas rogatorias que se reciben del extranjero o que las autoridades competentes de México dirijan al extranjero;
- XV.** Cumplir con los compromisos derivados de tratados internacionales, cuando haya sido designada como autoridad central;
- XVI.** Actuar en nombre y representación legal de la Secretaría y de las autoridades comprendidas en el Capítulo I de este reglamento, para la imposición de las acciones y recursos legales que favorezcan sus derechos e intereses, ante las autoridades judiciales, administrativas y laborales, contempladas en el artículo 123, apartado A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sean del fuero común o del fuero federal, en cualquier juicio o asunto de orden jurisdiccional en que tenga injerencia o interés jurídico la Secretaría, con todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las personas, para ser ejercidas en su oportunidad;
- XVII.** Representar a la persona titular del Ejecutivo Federal en todos los trámites establecidos por la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aquellos asuntos que corresponda a la Secretaría representar a la persona titular del Ejecutivo Federal, en términos del segundo párrafo del artículo 9 de la citada Ley;
- XVIII.** Intervenir en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad en las que la persona titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores represente a la persona titular del Ejecutivo Federal;
- XIX.** Representar a las personas titulares de la Secretaría, de las Subsecretarías, de la Unidad de Administración y Finanzas, así como a las demás personas servidoras públicas de la Secretaría, cuando sean señaladas como autoridades responsables, en todo el procedimiento para la substanciación y resolución del juicio de amparo y del juicio contencioso administrativo federal;

-
- XX.** Suscribir oficios, escritos y todas aquellas promociones que exija el trámite procesal de los juicios, incluso el de amparo o de cualquiera otra controversia, en representación o en ausencia de la persona titular de la Secretaría y de las personas titulares de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de ésta, según corresponda; así como desahogar los trámites y asistir a las audiencias y diligencias convocadas por los órganos jurisdiccionales;
- XXI.** Interponer los recursos o cualquier otro medio de impugnación en contra de las resoluciones y sentencias dictadas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; o los Centros de Conciliación locales, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y los tribunales del Poder Judicial de las entidades federativas;
- XXII.** Representar a la persona titular de la Secretaría ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, así como ante los tribunales estatales de Conciliación y Arbitraje en los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional; así también, representar a la persona titular de la Secretaría ante los Centros de Conciliación locales, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y los tribunales del Poder Judicial de las entidades federativas cuando sea llamada a juicio en la calidad de obligada solidaria; representar, formular dictámenes, demandas de ceses de su personal de base, contestación de demandas laborales, formulación y absolución de posiciones, desistimientos o allanamientos, ofrecimiento de pruebas y presentación de recursos y, en general, todas aquellas promociones que se requieran en el curso del procedimiento;
- XXIII.** Autorizar al personal necesario ante las distintas autoridades judiciales, administrativas y del trabajo, a efecto de que en representación de la Secretaría lleven a cabo las diligencias procesales correspondientes;
- XXIV.** Opinar sobre las sanciones que pretenda imponerse al personal de base de la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XXV.** Recabar, por conducto de la autoridad competente, la opinión de la persona titular del Ejecutivo Federal, sobre la resolución que emita la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios en los procedimientos disciplinarios del Servicio Exterior Mexicano, en caso de personas embajadoras y cónsules generales;
- XXVI.** Remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa los expedientes de los procedimientos disciplinarios del Servicio Exterior Mexicano, relacionados con faltas administrativas graves;
- XXVII.** Formular y presentar denuncias o querellas ante el Ministerio Público competente, de los hechos que la ley señale como delito por los que se afecta a la Secretaría, así como de posibles delitos cometidos por personas servidoras públicas de la Secretaría en el desempeño de sus funciones, integrando a la carpeta de investigación todos los datos de prueba y dando la intervención que corresponde a la autoridad competente, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales para salvaguardar los intereses de la Secretaría y en caso de ser procedente solicitar la reparación de daño;
- XXVIII.** Fungir como asesor jurídico o representante legal de la Secretaría y de las personas servidoras públicas adscritas a ésta, conforme lo disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales ante las autoridades ministeriales y judiciales competentes, con la finalidad de salvaguardar los intereses de la Secretaría; para este efecto, puede allegarse de todos los elementos de prueba necesarios y suficientes, que las unidades administrativas de la Secretaría deban aportar en su debida oportunidad, al ser quienes tienen conocimiento de los hechos en primer lugar;
- XXIX.** Hacer del conocimiento de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal todos aquellos asuntos contenciosos que, como representante de la Federación, le competen a esa dependencia;
- XXX.** Coordinar la sustanciación, conforme a las disposiciones legales aplicables, de los recursos que interpongan los particulares contra actos y resoluciones de la Secretaría que den fin a una instancia o resuelvan un procedimiento y, en su caso, proponer o emitir la resolución que proceda;
- XXXI.** Representar a la Secretaría ante las autoridades competentes en los asuntos relacionados con propiedad industrial y derechos de autor. Asimismo, realizar todas las acciones legales conducentes para su debido uso, en el ámbito nacional, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, cuando así lo soliciten las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría;

- XXXII.** Revisar y, en su caso, aprobar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos normativos que deba suscribir o refrendar la persona titular de la Secretaría;
- XXXIII.** Formular proyectos de iniciativas de leyes o decretos, así como de reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones del marco jurídico nacional, relacionadas con la competencia de la Secretaría y pronunciarse, en su caso, sobre las que propongan las demás unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XXXIV.** Emitir opinión sobre las disposiciones del marco jurídico nacional que sean sometidas a su revisión, por la persona titular de la Secretaría, las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados, competencia de la Secretaría, que deban ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, tramitar su publicación;
- XXXV.** Revisar, expedir y difundir los lineamientos y normas técnicas de carácter general referidos en la ley y demás disposiciones relativas a las materias cuya aplicación corresponda a la Secretaría y que no estén expresamente conferidas a otra unidad administrativa;
- XXXVI.** Opinar sobre los convenios, acuerdos y bases de colaboración, coordinación y concertación de acciones, que en el ámbito nacional suscriban las personas servidoras públicas competentes de la Secretaría, cuando así lo soliciten;
- XXXVII.** Emitir validación jurídica sobre los contratos, convenios modificatorios y adendas que pretenda celebrar la Secretaría, así como emitir opinión jurídica respecto del modelo de pedido que elabore la Dirección General de Bienes Inmuebles y Recursos Materiales, siempre y cuando ésta así lo solicite. La validación jurídica que se emita no incluye la aprobación de los aspectos técnicos y presupuestales contenidos en los referidos instrumentos jurídicos, por ser competencia de otras unidades administrativas de la Secretaría;
- XXXVIII.** Emitir validación jurídica sobre el marco legal de los anteproyectos de manuales de organización y procedimientos que propongan las demás unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, en el ámbito de la competencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- XXXIX.** Actuar como enlace en asuntos jurídicos de su competencia con las unidades encargadas del apoyo jurídico de las otras dependencias y de las entidades de la Administración Pública Federal;
- XL.** Coordinar con las demás unidades administrativas competentes de la Secretaría, el análisis sobre el sistema jurídico nacional, cuando así le sea requerido por tener impacto en las atribuciones de la Secretaría;
- XLI.** Fijar, sistematizar y difundir los criterios necesarios para aplicar de manera uniforme las disposiciones jurídicas que sean de su competencia;
- XLII.** Compilar y difundir leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de observancia general, aplicables al ámbito nacional respecto de asuntos de la competencia de la Secretaría;
- XLIII.** Atender los requerimientos que las autoridades ministeriales, jurisdiccionales y administrativas soliciten a la Secretaría, en los plazos y con las formalidades establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que esta unidad administrativa sea la competente;
- XLIV.** Opinar cuando se le solicite, sobre los proyectos de tratados en materia de cooperación jurídica internacional;
- XLV.** Certificar los documentos que obren en los archivos de la Secretaría cuando deban ser exhibidas ante autoridades judiciales, administrativas o del trabajo y, en general, para cualquier procedimiento, proceso o averiguación, y
- XLVI.** Ejercer las demás facultades que las disposiciones jurídicas confieran a la Secretaría, cuando sean afines a las señaladas en las fracciones anteriores y no correspondan expresamente a otra unidad administrativa, así como realizar las funciones que le encomiende la persona titular de la Secretaría.

...

...

ARTÍCULO 22. La Coordinación de Servicios Legales está a cargo de una persona titular de la Coordinación, quien tiene las facultades siguientes:

- I. Coadyuvar en el análisis y opinión de instrumentos jurídicos competencia de la Secretaría en el ámbito nacional, que sean sometidos a su revisión por la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- II. Auxiliar a su superior jerárquico, cuando éste lo instruya, en los asuntos de carácter legal, en materia consultiva, de contratos y convenios, que sean competencia de la misma Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- III. Coadyuvar en la conducción del desahogo de consultas, competencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, cuando se requiera de una opinión jurídica normativa, respecto del alcance de alguna disposición procesal o sustantiva en el ámbito contencioso;
- IV. Establecer estrategias y mecanismos para la atención de los asuntos jurídicos del ámbito nacional, en materia administrativa, laboral, penal y civil, con base en la normativa vigente, con la finalidad de contribuir en las actuaciones de carácter legal que tutelen los intereses de la Secretaría;
- V. Proponer a su superior jerárquico acciones que mejoren el cumplimiento y seguimiento de los compromisos asumidos por el gobierno de México en los tratados internacionales de cooperación jurídica internacional, en materia civil y mercantil;
- VI. Proponer a la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en su caso, anteproyectos o proyectos de reformas a disposiciones jurídicas que inciden en la competencia de la Secretaría, con el objeto de que la actuación de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría se encuentren apegados al marco jurídico aplicable;
- VII. Proponer a la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en su caso, criterios necesarios para aplicar de manera uniforme las disposiciones jurídicas, en las materias que son competencia de esta unidad administrativa;
- VIII. Coordinar y, en su caso, consolidar la integración de la información que le sea requerida a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por otras unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría o por otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, cuando se involucren dos o más áreas adscritas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, así como coadyuvar en la colaboración que le sea requerida a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dentro del ámbito de sus atribuciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Representar, previa designación de su superior jerárquico, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en las sesiones de órganos colegiados constituidos por la Secretaría, en todos aquellos asuntos en los que sea parte, y en aquéllos en los que así lo disponga el superior jerárquico inmediato de la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- X. Actuar como enlace en asuntos jurídicos de la competencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, con las unidades encargadas del apoyo jurídico de las otras dependencias y de las entidades de la Administración Pública Federal;
- XI. Coadyuvar, cuando sea requerido por su superior jerárquico, en el seguimiento de los temas jurídicos que surjan en los órganos colegiados que queden a cargo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de los que hubiere sido designado como representante;
- XII. Suscribir los documentos que sean necesarios en el ámbito de sus facultades;
- XIII. Certificar los documentos que obren en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y
- XIV. Ejercer las demás facultades que las disposiciones jurídicas reglamentarias confieran a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y que dichas facultades sean afines a las señaladas en las fracciones anteriores de este artículo y en términos de este reglamento no correspondan expresamente a otra unidad administrativa de la Secretaría, así como realizar las funciones que le encomiende su superior jerárquico.

ARTÍCULO 31. ...**I. a IV. ...**

- V. Coadyuvar con las dependencias y entidades gubernamentales, así como con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría, a la promoción, actualización y seguimiento del marco jurídico que regule las relaciones de México con los países y organizaciones de Centroamérica y el Caribe;

VI. a XXIII. ...**ARTÍCULO 32. ...****I. a IV. ...**

- V. Coadyuvar con las dependencias y entidades gubernamentales, así como con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría, a la promoción, actualización y seguimiento del marco jurídico que regule las relaciones de México con los países y organizaciones de América del Sur;

VI. a XX. ...**ARTÍCULO 33. ...**

- I. Formular e impartir, en coordinación con las diversas unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría y otras dependencias gubernamentales, los lineamientos generales que normen la actuación de México en los organismos que conforman el Sistema Interamericano, en las organizaciones regionales de carácter autónomo, así como en los mecanismos de concertación multilateral y mecanismos permanentes de consulta y concertación política de la región;

II. a VIII. ...**ARTÍCULO 35. ...****I. a XIII. ...**

- XIV. Promover, en los temas de su competencia y en coordinación con la Dirección General de Vinculación con las Organizaciones de la Sociedad Civil, un diálogo efectivo entre la Secretaría y las organizaciones de la sociedad civil interesadas, con miras a mantenerlas informadas de las actividades que lleva a cabo la Dirección General y tener en cuenta sus observaciones y sugerencias en la definición y ejecución de la política exterior de México en los temas competencia de la Dirección General, y

XV. ...**ARTÍCULO 46. ...****I. a II. ...**

- III. Gestionar la incorporación al presupuesto de la Secretaría de los ingresos consulares; el porcentaje que corresponda en términos de la Ley Federal de Derechos, de los ingresos por la expedición de pasaportes y del documento de identidad y viaje en territorio nacional, y los excedentes por productos y aprovechamientos, para el cumplimiento de los objetivos y programas institucionales, de conformidad con la normativa aplicable para la administración del presupuesto autorizado al Ramo correspondiente;

IV. a XIII. ...

ARTÍCULO 48. La Dirección General de Bienes Inmuebles y Recursos Materiales está a cargo de una persona titular de la Dirección General, quien tiene las facultades siguientes:

- I. Llevar a cabo, con base en la información que suministren las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, la planeación y administración de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, de los bienes muebles e inmuebles, así como de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, de la propia dependencia;
- II. Aplicar, en el ámbito de su competencia, las leyes, reglamentos, disposiciones jurídicas aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como de los bienes muebles e inmuebles;
- III. Coordinar la elaboración e integración del anteproyecto de presupuesto de la Secretaría, en lo que corresponde a los gastos de materiales y suministros, servicios generales, bienes muebles e inmuebles, y obras públicas y servicios relacionados con las mismas, que deban administrarse centralmente, con excepción de aquellos de tipo informático, así como coordinar su ejercicio con la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;

-
- IV.** Coordinar las acciones que le corresponden en el exterior con relación al anteproyecto de presupuesto anual que realizan las representaciones de México en el exterior, lo cual incluye la validación y, en su caso, aprobación de los requerimientos que sean previstos en los anteproyectos de presupuesto de cada representación de México en el exterior, para los conceptos de arrendamientos de los bienes inmuebles, mantenimiento, reparación y remodelación de bienes inmuebles, así como todos los servicios requeridos, a fin de que el presupuesto sea asignado y radicado por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto en el tiempo oportuno;
- V.** Vigilar el registro de las autorizaciones presupuestarias de inversión tanto en territorio nacional como en el exterior, excepto de bienes informáticos;
- VI.** Coordinar la instrumentación de las acciones jurídicas y administrativas necesarias para llevar a cabo las adquisiciones, contratar los arrendamientos y la prestación de servicios, así como las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas que requieran las unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados y las representaciones de México en el exterior;
- VII.** Realizar las funciones de Vocal Titular y, en su caso, Presidente Suplente de los comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios; de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los de Bienes Muebles, así como participar en cualquier otro comité o grupo de trabajo que se establezca en las materias del ámbito de su competencia;
- VIII.** Coordinar la elaboración y suscribir, previa verificación legal y normativa de su procedencia, los convenios, contratos, pedidos y demás instrumentos jurídicos de contratación o colaboración que incidan en el ámbito de su competencia, que la Secretaría deba celebrar para el cumplimiento de sus atribuciones;
- IX.** Coordinar y, en su caso, efectuar los actos jurídicos y administrativos inherentes a los contratos, convenios y pedidos, de conformidad con los instrumentos jurídicos de contratación o colaboración que incidan en el ámbito de su competencia y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- X.** Coordinar las acciones relacionadas con las garantías de cumplimiento contractual que se entreguen derivado de los procedimientos de contratación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XI.** Proponer al superior jerárquico las normas, manuales, lineamientos, procedimientos, directrices y criterios del inventario de bienes muebles y equipo de que dispone la Secretaría, tanto en territorio nacional como en el extranjero, exceptuando lo relacionado con los bienes y servicios informáticos;
- XII.** Dirigir, a petición de las unidades administrativas, y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, y de las representaciones de México en el exterior, las acciones para el registro, afectación, disposición final y baja de los bienes muebles y equipo, tanto en territorio nacional como en el extranjero, de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas al efecto;
- XIII.** Proponer a la persona Titular de la Unidad de Administración y Finanzas las normas y políticas internas para el control del parque vehicular de la Secretaría y la asignación de combustible, así como los criterios para la adquisición y el arrendamiento de los vehículos de la Secretaría, incluso los de las representaciones de México en el exterior, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XIV.** Coordinar la asignación y el registro del patrimonio artístico de la Federación que se encuentre bajo resguardo de la Secretaría, incluso los de las representaciones de México en el exterior, así como proponer a su superior jerárquico normas, políticas, lineamientos, procedimientos, manuales, directrices y criterios internos, para el control de dichos bienes;
- XV.** Representar a la Secretaría y designar a las personas servidoras públicas, para llevar a cabo ante las autoridades municipales, de las entidades federativas y federales, los trámites necesarios para el buen funcionamiento y la adecuada administración de los bienes muebles e inmuebles de la Secretaría;
- XVI.** Coordinar la integración y mantener actualizado el registro del patrimonio inmobiliario asignado a la Secretaría, así como de los inmuebles de que dispone el Estado mexicano en el extranjero y los que pretenda disponer para uso de las representaciones de México en el exterior, e instrumentar las acciones que le corresponden en el ámbito de su competencia, relativas a la política de "techo único";

- XVII.** Coordinar la integración del Plan de Administración de Bienes Inmuebles en el Exterior, para someterlo a aprobación de la persona Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, así como dirigir su evaluación anual para que, en su caso, se formulen propuestas de actualización y acciones de mejora;
- XVIII.** Autorizar la adquisición, arrendamiento, ocupación, aprovechamiento, enajenación, obras públicas y servicios relacionados con las mismas de los inmuebles de que dispone el Estado mexicano en el extranjero y los que pretenda disponer para uso de las representaciones de México en el exterior, previo análisis de las propuestas presentadas por éstas; así como proponer a la persona Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, las normas, lineamientos, procedimientos, directrices y criterios para efectuar dichas actividades en los citados inmuebles;
- XIX.** Llevar a cabo, conforme a las competencias y necesidades de cada unidad administrativa y a los recursos disponibles, la asignación de bienes de activo fijo y de consumo, la prestación de servicios generales y la distribución y ocupación de los espacios físicos en los inmuebles de los que dispone la Secretaría;
- XX.** Dirigir la operación del servicio de correspondencia y valija diplomática, así como establecer las normas y procedimientos para el oportuno y correcto funcionamiento entre las representaciones de México en el exterior y las unidades administrativas u órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría;
- XXI.** Contratar y coordinar los servicios de seguridad del personal y de vigilancia de los bienes muebles e inmuebles de la Secretaría y proponer al superior jerárquico normas, manuales, lineamientos, procedimientos, directrices y criterios en esta materia;
- XXII.** Realizar el aseguramiento de los bienes patrimoniales de la Secretaría y de los asignados a las representaciones de México en el exterior, salvo el parque vehicular de estas últimas; así como coordinar las acciones conducentes en los casos de siniestros;
- XXIII.** Contratar y coordinar los servicios de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, de los bienes inmuebles que ocupa la Secretaría;
- XXIV.** Coordinar el Programa Interno de Protección Civil de la Secretaría y realizar las funciones de la Secretaría Ejecutiva del Comité de la Unidad Interna de Protección Civil;
- XXV.** Asesorar a petición de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría y de las representaciones de México en el exterior, en lo referente a los trámites de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, adquisición y arrendamiento de bienes y contratación de servicios, y a las demás gestiones que realicen en relación con inmuebles, recursos materiales y servicios, y
- XXVI.** Ejercer las demás facultades que las disposiciones jurídicas reglamentarias confieran a la Secretaría, cuando éstas sean afines a las señaladas en las fracciones anteriores de este mismo artículo y no correspondan expresamente a otra unidad administrativa, así como realizar las funciones que le encomiende la persona titular de la Secretaría o su superior jerárquico inmediato.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del presente reglamento, la persona titular de la Dirección General de Bienes Inmuebles y Recursos Materiales, para el ejercicio de sus facultades, se puede auxiliar de las personas titulares de las siguientes áreas bajo su adscripción: Coordinación de Adquisiciones, Servicios y Control de Bienes, de la Coordinación de Adquisiciones y Servicios en el Exterior, Inmuebles y Obra Pública, de la Dirección de Control de Bienes, de la Dirección de Patrimonio Artístico y Cultural, de la Dirección de Bienes Inmuebles y Techo Único, de la Dirección de Obra Pública, de la Dirección de Adquisiciones y Servicios en el Exterior, y de la Dirección de Coordinación y Control Presupuestal; así como del demás personal adscrito a la Dirección General de Bienes Inmuebles y Recursos Materiales, de acuerdo con su estructura autorizada y manual de organización.

ARTÍCULO 49. La Coordinación de Adquisiciones, Servicios y Control de Bienes está a cargo de una persona titular de la Coordinación, quien tiene las facultades siguientes:

- I.** Conducir los procedimientos de contratación de licitaciones públicas, invitaciones a cuando menos tres personas y adjudicaciones directas relativos a la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, la contratación de servicios, de obra pública y servicios relacionados con las mismas, a efecto de que se realicen bajo las mejores condiciones para el Estado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en la materia; así como realizar los actos jurídicos y administrativos inherentes a dichos procedimientos;

- II. Integrar y elaborar, conforme a las necesidades de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, incluso los servicios de mantenimientos del equipo adherido a los inmuebles nacionales;
- III. Fungir como Secretaría Técnica del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría y del Comité de Bienes Muebles, coordinar las sesiones ordinarias y extraordinarias de éstos, y presidir el subcomité revisor de convocatorias en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como el de obras públicas, a efecto de que dichas sesiones se celebren conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Efectuar los actos jurídicos y administrativos, que determine su superior jerárquico, inherentes a los contratos, convenios y pedidos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- V. Autorizar los pagos a personas proveedoras y prestadoras de servicios, relativos a pedidos y contratos que son de su competencia;
- VI. Coordinar que las personas proveedoras y prestadoras de servicios presenten y mantengan vigentes las garantías con las que deben contar para asegurar sus obligaciones con la Secretaría, relativos a pedidos y contratos que son de su competencia y, en su caso, tramitar la liberación de las mismas;
- VII. Coordinar y supervisar la integración y actualización del inventario de bienes muebles y proporcionarlo a las unidades administrativas y a los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, así como a las representaciones de México en el exterior;
- VIII. Supervisar y conducir los procedimientos de asignación, uso y destino final de los bienes muebles de la Secretaría, con base en las disposiciones jurídicas en la materia, así como conciliar contablemente los movimientos de altas, bajas, transferencias y donaciones que se generen;
- IX. Coordinar la administración de los bienes muebles y de consumo, a fin de realizar una asignación programada y racional de los mismos al personal de la Secretaría;
- X. Dirigir la administración y supervisión de los programas, contratos y pedidos correspondientes a los servicios generales en la Secretaría, a los servicios vinculados a la seguridad y vigilancia, protección civil, administración del parque vehicular y combustibles, valija diplomática, mantenimiento del equipo adherido a los inmuebles incluyendo elevadores y seguro de bienes patrimoniales, así como realizar las acciones necesarias para su aprovisionamiento oportuno;
- XI. Administrar la póliza de aseguramiento de los bienes muebles propiedad de la Secretaría y de los bienes inmuebles que ocupa, ambos tanto en territorio nacional como en el exterior, así como efectuar las acciones conducentes en los casos de siniestros de estos bienes y cuando las disposiciones jurídicas aplicables en el extranjero lo establezcan, tramitar la autorización para su aseguramiento. Lo anterior a excepción del aseguramiento de los vehículos que se ubican en las representaciones de México en el exterior;
- XII. Vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos que se requieran para el uso y funcionamiento de la valija diplomática en las Oficinas de Pasaportes y en las representaciones de México en el exterior de la Secretaría, supervisar la administración de los contratos correspondientes a dicha materia, así como la prestación del servicio;
- XIII. Proponer a su superior jerárquico las normas y procedimientos que se requieran para el uso y funcionamiento de la valija diplomática en las Oficinas de Pasaportes y las representaciones de México en el exterior de la Secretaría;
- XIV. Supervisar el funcionamiento y control del almacén de la Secretaría;
- XV. Establecer en coordinación con las autoridades e instancias externas correspondientes la instrumentación y seguimiento del Programa Interno de Protección Civil de la Secretaría, así como evaluar y difundir dicho programa entre el personal de la misma;
- XVI. Colaborar con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a fin de tratar asuntos en materia de adquisiciones, servicios y control de bienes que permitan la generación de ahorros para la Secretaría;

- XVII.** Supervisar que el personal adscrito realice el procedimiento correspondiente para la admisión, formalización, registro, asignación y conservación del patrimonio artístico de la Federación que se encuentre bajo resguardo de la Secretaría y de las representaciones de México en el exterior, así como elaborar propuestas de normas, lineamientos, procedimientos, manuales, directrices y criterios, para el control de dichos bienes, y
- XVIII.** Ejercer las demás facultades que las disposiciones jurídicas reglamentarias confieran a la Dirección General de Bienes Inmuebles y Recursos Materiales y que dichas facultades sean afines a las señaladas en las fracciones anteriores de este artículo y en términos de este reglamento no correspondan expresamente a otra unidad administrativa de la Secretaría, así como realizar las funciones que le encomiende su superior jerárquico.

ARTÍCULO 50. La Coordinación de Adquisiciones y Servicios en el Exterior, Inmuebles y Obra Pública está a cargo de una persona titular de la Coordinación, quien tiene las facultades siguientes:

- I.** Tramitar la validación y, en su caso, aprobación de los requerimientos que sean previstos en los anteproyectos de presupuesto de cada representación de México en el exterior y lo correspondiente a sus adquisiciones y servicios, del arrendamiento de los bienes inmuebles, y de su reparación, remodelación y mantenimiento;
- II.** Tramitar y registrar los programas y proyectos de inversión correspondientes a obra pública y de adquisiciones de bienes muebles y contratación de servicios que requieran las representaciones de México en el exterior, relativos a partidas de las cuales funjan como unidad normativa de gasto, por conducto de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;
- III.** Elaborar y someter a consideración de su superior jerárquico los dictámenes de procedencia y los acuerdos de autorización para la adquisición y arrendamiento de inmuebles, trabajos de obra pública, mantenimiento a excepción del correspondiente al equipamiento adherido a los inmuebles, así como los relativos a la contratación de servicios y adquisiciones solicitadas por las representaciones de México en el exterior, una vez cumplidos los requisitos y la documentación necesaria, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como asesorar a las mismas en la planeación, programación y ejecución de sus requerimientos en estas materias;
- IV.** Coordinar la aplicación de las políticas, normas y criterios en materia de "techo único", y solicitar la elaboración de los convenios específicos y modificatorios y su suscripción, según sea el caso, y remitirlos a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, para el seguimiento al proceso anual de cobro de montos por concepto de "techo único" de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- V.** Fungir como área requirente en los procedimientos de contratación de licitaciones públicas, invitaciones a cuando menos tres personas y adjudicaciones directas relativos a la obra pública y servicios relacionados con las mismas, a efecto de que se realicen bajo las mejores condiciones para el Estado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- VI.** Integrar y elaborar los programas anuales de obra pública, de servicios relacionados con las mismas y de arrendamiento de inmuebles, conforme a las necesidades de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría;
- VII.** Fungir como Secretaría Técnica o vocal suplente en los órganos colegiados que corresponda y coordinar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Interno de Sistemas de Manejo Ambiental, del Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Secretaría y del subcomité de revisión de convocatorias en esa materia; así como procurar que las sesiones señaladas se celebren conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII.** Coordinar y supervisar el registro y los sistemas de información de los inmuebles asignados a la Secretaría, así como de los inmuebles de que dispone el Estado mexicano en el extranjero y los que pretenda disponer para uso de las representaciones de México en el exterior, con la finalidad de controlar los bienes inmuebles y mantener actualizado el patrimonio inmobiliario federal de la Secretaría;
- IX.** Coordinar, junto con las unidades administrativas competentes, las acciones relativas a la autorización para la formalización de los contratos de arrendamiento de inmuebles de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, incluso los de las representaciones de México en el exterior, así como proponer los criterios y lineamientos para la autorización a la formalización de los contratos referidos y para supervisar el cumplimiento de los mismos;

- X.** Supervisar que las personas contratistas y prestadoras de servicios presenten y mantengan vigentes las garantías con las cuales deben contar para asegurar sus obligaciones con la Secretaría, relativos a pedidos y contratos que son de su competencia y, en su caso, tramitar la liberación de las referidas garantías;
- XI.** Autorizar los pagos a personas contratistas y prestadoras de servicios, relativos a pedidos y contratos que son de su competencia;
- XII.** Auxiliar a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, incluso a las representaciones de México en el exterior, en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones aplicables para la construcción, adquisición, arrendamiento, ocupación, aprovechamiento y enajenación de los inmuebles ubicados en el extranjero propiedad de la Secretaría y de aquéllos que dispone el Estado mexicano en el extranjero y de los que pretenda disponer para uso de las representaciones de México en el exterior;
- XIII.** Coordinar la integración de la información requerida por las dependencias competentes de la Administración Pública Federal y por los órganos fiscalizadores respecto a los avances físicos y financieros de los proyectos de inversión para la obra pública que realice la Secretaría, con la finalidad de asegurar la transparencia y ejecución de los proyectos e inversiones realizadas por la dependencia conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y
- XIV.** Ejercer las demás facultades que las disposiciones jurídicas reglamentarias confieran a la Dirección General de Bienes Inmuebles y Recursos Materiales y que dichas facultades sean afines a las señaladas en las fracciones anteriores de este artículo y en términos de este reglamento no correspondan expresamente a otra unidad administrativa de la Secretaría, así como realizar las funciones que le encomiende su superior jerárquico.

ARTÍCULO 58. La Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Estados Unidos, está a cargo de una persona titular a la que se le denomina Comisionada Ingeniera, quien tiene las facultades siguientes, sin menoscabo de las que como parte de un organismo internacional le confieren los tratados internacionales de límites y aguas vigentes entre ambos países:

I. a XI. ...

ARTÍCULO 59. La Sección Mexicana de las Comisiones Internacionales de Límites y Aguas entre México y Guatemala, y entre México y Belize está a cargo de una persona titular a la que se le denomina Comisionada Ingeniera, quien tiene las facultades siguientes:

I. a VI. ...

ARTÍCULO 63. ...

I. a XVII. ...

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de este reglamento, la persona titular de la Dirección del Instituto de los Mexicanos en el Exterior, para el ejercicio de sus facultades, se puede auxiliar de las personas titulares de las siguientes áreas que están bajo su adscripción: De la Dirección Ejecutiva "A", de la Dirección de Vinculación Global, de la Dirección de Salud para las Comunidades Mexicanas en el Exterior, y de la Dirección de Educación para las Comunidades Mexicanas en el Exterior; así como del demás personal adscrito al Instituto de los Mexicanos en el Exterior, de conformidad con su estructura autorizada y manual de organización.

ARTÍCULO 65. ...

...

...

La Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo cuenta además con una dirección administrativa, quien funge como enlace con las unidades administrativas de la Unidad de Administración y Finanzas en materia de programación, organización y presupuesto, de recursos humanos, materiales y tecnologías de la información, para atender las necesidades que en esas materias requieren las unidades administrativas de su adscripción; también puede auxiliarse de la Dirección Jurídica de Cooperación Internacional para el Desarrollo para atender las necesidades jurídicas de la Agencia y de la Dirección de Divulgación para la difusión de las acciones en materia de cooperación.

...

ARTÍCULO 67. ...**I. a III. ...**

- IV.** Proponer la participación de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo en los foros de cooperación internacional, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, para la cooperación internacional para el desarrollo;

V. a XII. ...

- XIII.** Proponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo, la constitución de consejos técnicos para el tratamiento de temas específicos de cooperación internacional, con la participación de los especialistas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal, así como a los representantes de las unidades administrativas de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo;

XIV. a XXVI. ...

ARTÍCULO 73. A las Oficinas de Pasaportes de la Secretaría, localizadas fuera de Ciudad de México, además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, tienen las siguientes:

- I.** Expedir las constancias, con las modalidades, condiciones y excepciones que fije la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la propia Secretaría para:
- a)** La adquisición de bienes inmuebles fuera de zona restringida por parte de personas físicas y morales extranjeras;
 - b)** La obtención de concesiones para la exploración y explotación de minas y aguas en la República Mexicana, a personas físicas o morales extranjeras, e
 - c)** Coadyuvar en la recepción del aviso de adquisición de inmuebles por sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros en la zona restringida que se destinen a un fin no residencial, a que se refiere la Ley de Inversión Extranjera;
- II.** Coadyuvar en la recepción de solicitudes de extranjeros que deseen obtener la nacionalidad mexicana por la vía de la naturalización y darlos de alta en el sistema electrónico que determine la Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- III.** Coadyuvar en la recepción de solicitudes de declaratorias de nacionalidad mexicana por nacimiento, certificados de nacionalidad mexicana y constancias de renuncia a la nacionalidad mexicana, con las modalidades, condiciones y excepciones que fije la Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- IV.** Coadyuvar en la recepción de solicitudes de copias certificadas de documentos de nacionalidad mexicana por nacimiento o por naturalización y constancias de no antecedentes de naturalización, así como su entrega;
- V.** Coadyuvar en la recepción, notificación, realización de diligencias y entrega de documentos relativos a los procedimientos de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, de nulidad de la carta de naturalización y de imposición de sanciones administrativas;
- VI.** Intervenir de acuerdo a las instrucciones que reciban de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en los procedimientos y juicios en que la Secretaría sea parte, así como en materia de pensiones alimenticias, adopciones y restitución de menores en los términos que establezca la Dirección General de Protección Consular y Planeación Estratégica;
- VII.** Tramitar, previo dictamen de procedencia, las comisiones rogatorias que reciban de las autoridades locales para su diligenciación por las oficinas consulares mexicanas, excepto aquéllas que estén fundamentadas en algún instrumento internacional en que la Dirección General de Asuntos Jurídicos sea autoridad central, en cuyo caso se deben canalizar dichas comisiones rogatorias a esa unidad administrativa, para su dictamen y trámite respectivo;
- VIII.** Coadyuvar en la atención de los casos de protección a connacionales en el extranjero que encomiende la Dirección General de Protección Consular y Planeación Estratégica o, en su caso, las representaciones de México en el exterior, así como los que se presenten en la propia Oficina de Pasaportes;
- IX.** Apoyar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, fracción XIII, de este Reglamento, la realización en el interior del país de reuniones mixtas de cooperación económica, comercial, cultural, educativa, técnica y científica que el gobierno federal promueve, coordina o mantiene con o hacia el extranjero, en coordinación con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados competentes;

- X.** Difundir y promover entre las instituciones de educación superior públicas y privadas, los programas de cooperación cultural, educativa, técnica y científica, especialmente los aspectos relacionados con las becas que ofrecen los gobiernos extranjeros y las oportunidades de cooperación que se presentan en el exterior;
- XI.** Coadyuvar en la elaboración de presupuestos de operación con las unidades administrativas competentes, así como rendir informes a la Dirección General de Oficinas de Pasaportes y a las unidades administrativas que correspondan, según su competencia, y
- XII.** Ejercer las demás atribuciones que las disposiciones legales confieren a la Secretaría y que éstas sean afines a las señaladas en las fracciones anteriores de este mismo artículo y no correspondan expresamente a otra unidad administrativa, así como las funciones que les encomiende la persona titular de la Secretaría.

ARTÍCULO 77. Las personas titulares de la Jefatura de Unidad para América del Norte; de la Dirección Ejecutiva de Diplomacia Cultural y Turística, así como de la Dirección Ejecutiva de Estrategia y Diplomacia Pública, serán suplidas por las personas titulares de las unidades administrativas que les sean adscritas, en el ámbito de sus competencias o, en su caso, por la persona servidora pública que ésta designen, respectivamente.

...

...

...

La persona titular de la Dirección del Instituto de los Mexicanos en el Exterior será suplida en sus ausencias por cualquiera de las personas titulares de las direcciones ejecutivas de ese Instituto o, en su caso, por la persona servidora pública que ésta designe.

Las ausencias de las personas titulares de las direcciones ejecutivas, serán suplidas por las personas titulares de las direcciones de área que le sean adscritas, en el ámbito de sus respectivas competencias o, en su caso, por el servidor público designado; en cualquiera de los casos, las designaciones serán realizadas por la persona titular de la Dirección del Instituto de los Mexicanos en el Exterior.

La persona titular de la Dirección General del Instituto Matías Romero será suplida en sus ausencias por las personas titulares de las coordinaciones o de las direcciones de área que le sean adscritas, en el ámbito de su competencia o, en su caso, por la persona servidora pública que ésta designe.

Las ausencias de las personas titulares de las demás unidades administrativas previstas en el artículo 6 de este reglamento, serán suplidas por la persona titular de la coordinación o de la dirección de área que le sean adscritas en el ámbito de su competencia o, en su caso, por la persona servidora pública que aquéllas designen; y las ausencias de las personas titulares de las coordinaciones, direcciones de área, subdirecciones y jefaturas de departamento, serán suplidas por la persona servidora pública que designe la persona titular de la unidad administrativa de que se trate o por la persona servidora pública que la supla.

En los demás casos, en que por alguna razón no exista persona titular a cargo de una unidad administrativa u órgano administrativo desconcentrado, el encargo del despacho de los mismos, quedará provisionalmente en la persona servidora pública que tenga el nivel inmediato inferior al del titular de que se trate y que designe el superior jerárquico de la unidad administrativa u órgano administrativo desconcentrado en vacancia. Asimismo, en el caso de coordinaciones, direcciones de área, subdirecciones y de jefaturas de departamento, las vacancias de éstas serán suplidas por la persona servidora pública que designe la persona titular de la unidad administrativa u órgano administrativo desconcentrado a la que está adscrita.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante movimientos compensados, por lo que no se incrementará su presupuesto regularizable, y no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México a 19 de septiembre de 2023.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Alicia Isabel Adriana Bárcena Ibarra.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO mediante el cual se modifican los términos de la autorización para organizarse y operar a Cartera Digital Walmart, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Normatividad.- Dirección General de Autorizaciones Especializadas.- Oficio Núm.: 311-33114825/2023.

Asunto: Se modifican los términos de la autorización para organizarse y operar de esa institución de fondos de pago electrónico.

**CARTERA DIGITAL WALMART, S.A. DE C.V.,
INSTITUCIÓN DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO**

AV. NEXTENGO, NO. 78
COL. SANTA CRUZ ACAYUCAN, C.P. 02770
AZCAPOTZALCO, CIUDAD DE MÉXICO.

AT'N.: C. ANAYELI CASTILLA VALDEZ
REPRESENTANTE LEGAL

Conforme al Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 15 de julio de 2020, mediante el cual se establecen las medidas administrativas para la continuidad de las actividades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión), en la atención de los asuntos que se tramitan ante este órgano desconcentrado, hacemos referencia a su escrito presentado a través del buzón de correo institucional autorizacionfintech@cnbv.gob.mx el 21 de abril de 2023, por el cual **Cartera Digital Walmart, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico (antes Trafalgar Digital, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico)**, remitió la protocolización de los acuerdos adoptados en las resoluciones unánimes tomadas fuera de Asamblea General de Accionistas celebrada el 10 de abril de 2023, con motivo del cambio de su denominación social, modificación al objeto social y aumento de su capital social. Por lo anterior, en atención a su escrito, con fundamento en los artículos 11, 12, 22 y 25 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, se modifican las bases PRIMERA, CUARTA y QUINTA de la autorización que le fue otorgada a Trafalgar para que se organice y opere como una institución de fondos de pago de electrónico mediante oficio P035/2021 de fecha 5 de marzo de 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2021, para quedar en los siguientes términos:

PRIMERA.- La denominación de la sociedad será Cartera Digital Walmart, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.

SEGUNDA.- [...]

TERCERA.- [...]

CUARTA.- El importe de su capital social mínimo será por lo menos el equivalente en moneda nacional a 500,000 UDI's.

QUINTA.- Su objeto social corresponderá a la realización de las actividades en moneda nacional contempladas en el artículo 22 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. Adicionalmente, podrá realizar las actividades previstas en el artículo 25 del ordenamiento legal antes citado, conforme a su objeto social.

SEXTA.- [...]

SÉPTIMA.- [...]

OCTAVA.- [...]"

El presente se emite con fundamento en las disposiciones legales antes invocadas, así como en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 3, fracción V, 4, fracciones I, apartado B y II, apartado B, numeral 32), 14, 45, fracción I y 64, primer párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2022.

Atentamente

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2023.- Directora General de Autorizaciones Especializadas, Lic.
Brenda Amparo Menes Cárdenas.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se otorga autorización para la organización y operación de una institución de fondos de pago electrónico a denominarse ARCUS F.I., S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Normatividad.- Dirección General de Autorizaciones Especializadas.- Vicepresidencia de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B.- Dirección General de Supervisión de Instituciones de Tecnología Financiera.- Oficio Núm.: 311-33114827/2023.

Asunto: Autorización para la organización y operación de una Institución de Fondos de Pago Electrónico a denominarse ARCUS F.I., S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.

ARCUS F.I., S.A. DE C.V.

RIO LERMA NÚM. 4, PISO 1
COLONIA RENACIMIENTO, C.P. 06500
CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO

AT'N.: C. RODRIGO TREVIÑO ABEDROP
REPRESENTANTE LEGAL

En términos de los artículos 1 y 2 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión) es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público. Conforme al artículo 4, fracciones XI y XXXVIII de dicha Ley, a la Comisión le corresponde autorizar la constitución y operación de aquellas entidades que señalan las leyes, así como ejercer las demás facultades que le estén atribuidas por la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En ese orden de ideas, el artículo 35 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera establece que las personas que pretendan realizar las actividades atribuidas a las instituciones de financiamiento colectivo o de fondos de pago electrónico, deberán solicitar su autorización como institución de tecnología financiera ante la Comisión, la cual la otorgará cuando a su juicio se cumpla adecuadamente con los requisitos legales y normativos, previo acuerdo del Comité Interinstitucional a que se refiere dicho artículo 35.

Considerando lo anterior, con escritos presentados los días 24 de junio y 28 de julio de 2022, el C. Iñigo Rumayor Belausteguigoitia, en representación de la sociedad denominada ARCUS F.I., S.A. de C.V. (ARCUS FI o la Sociedad), solicitó a la Comisión autorización para organizar y operar una Institución de Fondos de Pago Electrónico a denominarse ARCUS F.I., S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, acompañando al efecto la información y documentación soporte correspondiente señalada en el artículo 39 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

En términos del artículo 5, párrafo segundo de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, esta Comisión previno a ARCUS FI dentro del plazo establecido en dicha ley para que atendiera diversas observaciones con relación a su solicitud de autorización, además de otorgarle una prórroga al plazo inicial para atenderlas.

Con relación a lo anterior, ARCUS FI remitió documentación e información con el fin de dar respuesta a la prevención antes referida. Adicionalmente, esta autoridad requirió a ARCUS FI diversa documentación e información complementaria con la finalidad de contar con los elementos de juicio suficientes para resolver sobre la solicitud de autorización presentada por ARCUS FI; sociedad que atendió el requerimiento de información complementaria y envió documentación e información actualizada con relación a su expediente.

La Sociedad solicitó una ampliación al plazo de resolución y una prórroga para el desahogo, las cuales le fueron otorgadas.

Señalado lo anterior, se hace de su conocimiento que el Comité Interinstitucional en sesión celebrada el 12 de septiembre de 2023, con fundamento en los artículos 11 y 35, en relación con el artículo 22 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que la documentación e información presentada con motivo de la solicitud de autorización para la organización y operación de la Institución de Fondos de Pago Electrónico a denominarse ARCUS F.I., S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, cumple con los requisitos previstos en el artículo 22, en correlación con el artículo 39 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y con los artículos 3, 4 y 6 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera, y,

SEGUNDO. - Que del análisis a la documentación e información recibida se concluyó que desde el punto de vista legal, financiero y operativo es procedente se otorgue la autorización solicitada, por lo que, conforme a la certificación del Secretario del Comité Interinstitucional, el cual se transcribe en la parte conducente, se adoptó el siguiente:

ACUERDO

***“PRIMERO.** - Los miembros del Comité Interinstitucional, de conformidad con los artículos 11 y 35, en relación con el artículo 22 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, acordaron por unanimidad se otorgue la autorización para la organización y operación de una institución de fondos de pago electrónico a denominarse Arcus F.I., S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.”*

El acuerdo anterior se adopta sin perjuicio de las demás autorizaciones que, con motivo del acto descrito, deban obtenerse de la Comisión o cualquier otra autoridad financiera, en términos de las disposiciones aplicables, así como del ejercicio de las facultades atribuidas a la propia Comisión durante el proceso de organización de ARCUS F.I., S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, en el que se habrán de cumplir con los requerimientos aplicables para el inicio de operaciones.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo del Comité Interinstitucional autoriza la organización y operación de una Institución de Fondos de Pago Electrónico a denominarse ARCUS F.I., S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.

La entidad cuya organización y operación se autoriza, estará sujeta a las siguientes:

BASES

- PRIMERA.** La denominación de la sociedad será ARCUS F.I., S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.
- SEGUNDA.** Tendrá su domicilio social en la Ciudad de México.
- TERCERA.** Su duración será indefinida.
- CUARTA.** El importe de su capital social mínimo será por lo menos el equivalente en moneda nacional a 500,000 UDI's.
- QUINTA.** Su objeto social corresponderá a la realización de las actividades en moneda nacional contempladas en el artículo 22 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. Adicionalmente, podrá realizar las actividades previstas en el artículo 25 del ordenamiento legal antes indicado, conforme a su objeto social.
- SEXTA.** La autorización a que se refiere el presente oficio es, por su propia naturaleza, intransmisible.
- SÉPTIMA.** ARCUS F.I., S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico estará sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, así como de las demás autoridades financieras competentes en los términos que las leyes dispongan y disposiciones que de estas emanen.
- OCTAVA.** Los servicios consistentes en la emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico que ARCUS F.I., S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico preste por virtud de la presente autorización, así como las demás operaciones que lleve a cabo, al igual que su organización y operación en general, se sujetarán a la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, a las reglas y disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las disposiciones que de manera conjunta emitieron la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México y a las demás normas y disposiciones vigentes y las que se emitan en el futuro por cualquier autoridad competente, incluyendo las relativas a operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, que por su naturaleza resulten aplicables.

ARCUS F.I., S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, deberá acreditar a esta Comisión, con al menos treinta días hábiles de anticipación al inicio de sus operaciones, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

El presente se emite con fundamento en las disposiciones legales antes invocadas, así como en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 1, 2, 4, fracciones XI y XXXVIII, 10, fracción V de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los artículos 1, 3, fracción V, 4, fracciones I, apartado B, y II, apartado B, numerales 22) y 32), 14, 35, 45, fracción I y 64, tercer párrafo, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2022.

Atentamente

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2023.- Directora General de Autorizaciones Especializadas, Lic. **Brenda Amparo Menes Cárdenas.**- Rúbrica.- Directora General de Supervisión de Instituciones de Tecnología Financiera, Mtra. **Leticia Castellanos García.**- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se otorga autorización para la organización y operación de una institución de fondos de pago electrónico a denominarse Servicios de Occidente Mapa, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Normatividad.- Dirección General de Autorizaciones Especializadas.- Vicepresidencia de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B.- Dirección General de Supervisión de Instituciones de Tecnología Financiera.- Oficio Núm.: 311-33114828/2023.

Asunto: Autorización para la organización y operación de una Institución de SERVICIOS DE OCCIDENTE MAPA, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.

SERVICIOS DE OCCIDENTE MAPA, S.A. DE C.V.

CALLE SOL NÚM. 2809

COLONIA JARDINES DEL BOSQUE, C.P. 44520

GUADALAJARA, JALISCO

AT'N.: C. YVONNE MACIEL RUIZ
REPRESENTANTE LEGAL

En términos de los artículos 1 y 2 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión) es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público. Conforme al artículo 4, fracciones XI y XXXVIII de dicha Ley, a la Comisión le corresponde autorizar la constitución y operación de aquellas entidades que señalan las leyes, así como ejercer las demás facultades que le estén atribuidas por la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En ese orden de ideas, el artículo 35 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera establece que las personas que pretendan realizar las actividades atribuidas a las instituciones de financiamiento colectivo o de fondos de pago electrónico, deberán solicitar su autorización como institución de tecnología financiera ante la Comisión, la cual la otorgará cuando a su juicio se cumpla adecuadamente con los requisitos legales y normativos, previo acuerdo del Comité Interinstitucional a que se refiere dicho artículo 35.

Considerando lo anterior, con escritos presentados los días 25 y 26 de julio de 2022, la C. Yvonne Maciel Ruiz, en representación de la sociedad denominada SERVICIOS DE OCCIDENTE MAPA, S.A. DE C.V. (Mapa, la Sociedad o la Promovente), solicitó a la Comisión autorización para organizarse y operar como una Institución de Fondos de Pago Electrónico a denominarse SERVICIOS DE OCCIDENTE MAPA, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, acompañando al efecto la información y documentación soporte correspondiente señalada en el artículo 39 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

En términos del artículo 5, párrafo segundo de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, esta Comisión previno a Mapa dentro del plazo establecido en dicha ley para que atendiera diversas observaciones con relación a su solicitud de autorización, además de otorgarle una prórroga al plazo inicial para atenderlas.

Con relación a lo anterior, Mapa remitió documentación e información con el fin de dar respuesta a la prevención antes referida. Adicionalmente, esta autoridad requirió a la Promovente diversa documentación e información complementaria con la finalidad de contar con los elementos de juicio suficientes para resolver sobre la solicitud de autorización presentada por Mapa; sociedad que atendió el requerimiento de información complementaria y envió documentación e información actualizada con relación a su expediente.

La Sociedad solicitó una ampliación al plazo de resolución y una prórroga para el desahogo, las cuales le fueron otorgadas.

Señalado lo anterior, se hace de su conocimiento que el Comité Interinstitucional en sesión celebrada el 12 de septiembre de 2023, con fundamento en los artículos 11 y 35, con relación al artículo 22 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que la documentación e información presentada con motivo de la solicitud de autorización para la organización y operación de la Institución de Fondos de Pago Electrónico a denominarse SERVICIOS DE OCCIDENTE MAPA, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, cumple con los requisitos previstos en el artículo 22, en correlación con el artículo 39 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y con los artículos 3, 4 y 6 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera, y,

SEGUNDO. - Que del análisis a la documentación e información recibida se concluyó que desde el punto de vista legal, financiero y operativo es procedente se otorgue la autorización solicitada, por lo que, conforme a la certificación del Secretario del Comité Interinstitucional, el cual se transcribe en la parte conducente, se adoptó el siguiente:

ACUERDO

“SEGUNDO.- Los integrantes del Comité Interinstitucional, de conformidad con los artículos 11 y 35, en relación con el artículo 22 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, acordaron por unanimidad se otorgue la autorización para la organización y operación de una institución de fondos de pago electrónico a denominarse Servicios de Occidente Mapa, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.”

El acuerdo anterior se adopta sin perjuicio de las demás autorizaciones que, con motivo del acto descrito, deban obtenerse de la Comisión o cualquier otra autoridad financiera, en términos de las disposiciones aplicables, así como del ejercicio de las facultades atribuidas a la propia Comisión durante el proceso de organización de SERVICIOS DE OCCIDENTE MAPA, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, en el que se habrán de cumplir con los requerimientos aplicables para el inicio de operaciones.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo del Comité Interinstitucional autoriza la organización y operación de una Institución de Fondos de Pago Electrónico a denominarse SERVICIOS DE OCCIDENTE MAPA, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.

La entidad cuya organización y operación se autoriza, estará sujeta a las siguientes:

BASES

- PRIMERA.** La denominación de la sociedad será SERVICIOS DE OCCIDENTE MAPA, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.
- SEGUNDA.** Tendrá su domicilio social en Guadalajara, Jalisco.
- TERCERA.** Su duración será indefinida.
- CUARTA.** El importe de su capital social mínimo será por lo menos el equivalente en moneda nacional a 500,000 UDI's.
- QUINTA.** Su objeto social corresponderá a la realización de las actividades en moneda nacional contempladas en el artículo 22 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. Adicionalmente, podrá realizar las actividades previstas en el artículo 25 del ordenamiento legal antes indicado, conforme a su objeto social.
- SEXTA.** La autorización a que se refiere el presente oficio es, por su propia naturaleza, intransmisible.
- SÉPTIMA.** SERVICIOS DE OCCIDENTE MAPA, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico estará sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, así como de las demás autoridades financieras competentes en los términos que las leyes dispongan y disposiciones que de estas emanen.
- OCTAVA.** Los servicios consistentes en la emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico que SERVICIOS DE OCCIDENTE MAPA, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico preste por virtud de la presente autorización, así como las demás operaciones que lleve a cabo, al igual que su organización y operación en general, se sujetarán a la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, a las reglas y disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las disposiciones que de manera conjunta emitieron la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México y a las demás normas y disposiciones vigentes y las que se emitan en el futuro por cualquier autoridad competente, incluyendo las relativas a operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, que por su naturaleza resulten aplicables.

SERVICIOS DE OCCIDENTE MAPA, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, deberá acreditar a esta Comisión, con al menos treinta días hábiles de anticipación al inicio de sus operaciones, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

El presente se emite con fundamento en las disposiciones legales antes invocadas, así como en el ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 1, 2, 4, fracciones XI y XXXVIII, 10, fracción V de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los artículos 1, 3, fracción V, 4, fracciones I, apartado B, y II, apartado B, numerales 22) y 32), 14, 35, 45, fracción I y 64, tercer párrafo, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2022.

Atentamente

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2023.- Directora General de Autorizaciones Especializadas, Lic. **Brenda Amparo Menes Cárdenas.**- Rúbrica.- Directora General de Supervisión de Instituciones de Tecnología Financiera, Mtra. **Leticia Castellanos García.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCIÓN Preliminar del procedimiento administrativo de revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de placa de acero en rollo originarias de la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN PRELIMINAR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE PLACA DE ACERO EN ROLLO ORIGINARIAS DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa preliminar el expediente administrativo Rev. 15/22 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación antidumping

1. El 7 de junio de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de placa de acero en rollo originarias de la Federación de Rusia ("Rusia"), independientemente del país de procedencia (la "Resolución Final"). Mediante dicha Resolución, la Secretaría determinó imponer una cuota compensatoria definitiva de 29.30%.

B. Exámenes de vigencia previos

2. El 11 de junio de 2003, el 6 de junio de 2007, el 22 de noviembre de 2012, el 2 de mayo de 2017 y 24 de noviembre de 2022, se publicaron en el DOF las Resoluciones finales del primer, segundo, tercer, cuarto y quinto examen de vigencia de la cuota compensatoria, respectivamente, mediante las cuales se determinó prorrogar su vigencia. La vigencia actual de la cuota compensatoria se prorrogó a partir del 8 de junio de 2021.

C. Elusión de cuota compensatoria

3. El 19 de febrero de 2014 se publicó en el DOF la Resolución final de la investigación sobre elusión del pago de la cuota compensatoria, mediante la cual se determinó la aplicación de la cuota compensatoria de 29.30% a las importaciones de placa de acero en rollo aleada al boro, con ancho mayor o igual a 600 milímetros (mm), espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm, con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, originarias de Rusia.

D. Resolución de inicio de la revisión

4. El 24 de noviembre de 2022, se publicó en el DOF la Resolución por la que se declaró el inicio de oficio del procedimiento administrativo de revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de placa de acero en rollo originarias de Rusia, independientemente del país de procedencia (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de revisión el comprendido del 1 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2022.

E. Producto objeto de la revisión

1. Descripción del producto

5. El producto objeto de revisión es la placa o plancha de acero en rollo, o lámina de acero sin alear y aleada con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, rodada en caliente, de ancho mayor o igual a 600 mm y espesor igual o mayor a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm. Se fabrica conforme a normas internacionales que se indican en los puntos 20 y 21 de la presente Resolución, a partir de lingote o planchón de acero, en diferentes medidas y especificaciones físicas y químicas. En el mercado internacional se le conoce como "heavy plate", "medium plate", "hot rolled steel plates in coils", o simplemente "hot rolled coils".

2. Tratamiento arancelario

6. El producto objeto de revisión ingresaba al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 7208.10.03, 7208.25.02, 7208.37.01 y 7225.30.07 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE). Salvo alguna otra precisión, al señalarse TIGIE, se entenderá como el instrumento vigente en el periodo de revisión o, en su caso, sus correspondientes modificaciones conforme a la evolución que se describe a continuación.

7. El 1 de julio de 2020 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera", sin embargo, no hubo modificaciones a las fracciones arancelarias 7208.10.03, 7208.25.02, 7208.37.01 y 7225.30.07 de la TIGIE.

8. El 17 de noviembre de 2020 se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación”, en virtud del cual, se dan a conocer los NICO para las siguientes fracciones arancelarias:

- a. para la fracción arancelaria 7208.10.03 se crearon cuatro NICO, siendo aplicable para el producto objeto de revisión el NICO 02;
- b. para la fracción arancelaria 7208.25.02 se crearon dos NICO, siendo aplicable para el producto objeto de revisión el NICO 99;
- c. para la fracción arancelaria 7208.37.01 se crearon tres NICO, siendo aplicables para el producto objeto de revisión los NICO 01 y 99, y
- d. para la fracción arancelaria 7225.30.07 se crearon diez NICO, siendo aplicables para el producto objeto de revisión los NICO 02 y 07.

9. El 7 de junio de 2022 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación” (“Decreto LIGIE 2022”), en el que se suprime la fracción arancelaria 7225.30.07 y se crea la fracción arancelaria 7225.30.91, vigente a partir del 12 de diciembre de 2022, conforme a la “Cuarta Resolución de Modificaciones a la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2022” (“Cuarta Resolución”) publicada en el DOF el 5 de diciembre de 2022. Cabe señalar que no hubo modificaciones a las demás fracciones arancelarias.

10. El 14 de julio de 2022 se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2020-2022”, en el que se indica que la fracción arancelaria 7225.30.07, vigente hasta el 11 de diciembre de 2022, corresponde a la fracción arancelaria 7225.30.91, vigente a partir del 12 de diciembre de 2022.

11. El 22 de agosto de 2022 se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación” (“Acuerdo NICO 2022”) en el que se dan a conocer los NICO 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 91, 92 y 99 para la fracción arancelaria 7225.30.91, siendo aplicables para el producto objeto de revisión los NICO 02 y 07. Respecto a las fracciones arancelarias 7208.10.03, 7208.25.02 y 7208.37.01 de la TIGIE, no se observaron modificaciones.

12. En consecuencia, el producto objeto de revisión ingresa al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 7208.10.03, 7208.25.02, 7208.37.01 y 7225.30.91 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero
Partida 7208	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.
Subpartida 7208.10	-Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.
Fracción 7208.10.03	Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.
NICO 02	De espesor superior a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
	-Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:
Subpartida 7208.25	--De espesor superior o igual a 4.75 mm.
Fracción 7208.25.02	De espesor superior o igual a 4.75 mm.
NICO 99	Los demás.
Subpartida 7208.37	--De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
Fracción 7208.37.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
NICO 01	De acero de alta resistencia.

NICO 99	Los demás.
Partida 7225	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.
Subpartida 7225.30	-Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.
Fracción 7225.30.91	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.
NICO 02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual 10 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.91.06.
NICO 07	Decapados, con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%.

Fuente: Decreto LIGIE 2022 y Acuerdo NICO 2022

13. La unidad de medida que utiliza la TIGIE es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales se realizan normalmente en toneladas.

14. De acuerdo con el Decreto LIGIE 2022 y el "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación" publicado en el DOF el 15 de agosto de 2023, las importaciones que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7208.10.03, 7208.25.02, 7208.37.01 y 7225.30.91 de la TIGIE se encuentran sujetas a un arancel temporal del 25%, a partir del 16 de agosto de 2023 y hasta el 31 de julio de 2025, de conformidad con el Transitorio Primero de dicho Decreto.

15. El 9 de mayo y 25 de noviembre de 2022 se publicaron en el DOF el "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite las Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", y el "Acuerdo por el que se modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", respectivamente, mediante los cuales se sujeta a la presentación de un aviso automático ante la Secretaría las importaciones de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 7208.10.03, 7208.25.02, 7208.37.01 y 7225.30.91 de la TIGIE, para efectos de monitoreo estadístico comercial cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.

3. Proceso productivo

16. La placa de acero en rollo se fabrica en tres etapas:

- a. la extracción y beneficio de las materias primas;
- b. la producción del arrabio líquido o acero fundido con la composición deseada mediante el alto horno u hornos de arco eléctrico (en esta etapa se puede añadir el boro como una ferroaleación, ya sea como una inyección de alambre, o bien, a granel) y por colada continua o vaciado se transforma en lingotes o planchones, y
- c. la laminación de los lingotes o planchones.

17. Los procesos de extracción y beneficio del mineral y los de laminación son similares en todo el mundo, y las variaciones que presentan dependen fundamentalmente de su grado de automatización.

18. La etapa de laminación, mediante la cual se obtiene el producto objeto de revisión, consiste en reducir los lingotes o planchones en un molino con castillos o rodillos continuos hasta obtener una tira enrollada laminada en caliente con los espesores deseados, lo cual se hace de dos formas:

- a. el lingote o planchón se recalienta a una temperatura de 1,200 grados Celsius; se eliminan los óxidos formados en el calentamiento y luego se reducen o desbastan hasta obtener la lámina con el espesor deseado, y
- b. el lingote o planchón obtenido por colada continua se reduce hasta el espesor requerido mediante un molino acabador continuo o "Tándem". Posteriormente, se coloca en una mesa de enfriamiento, se pasa a los enrolladores y, finalmente, con ácido clorhídrico se remueven las impurezas y óxidos superficiales del producto final (decapado).

19. El producto se puede embarcar como lámina caliente decapada, lámina sin decapar o placa. Estos productos se comercializan en hoja o en rollo. Comercialmente un rollo laminado en caliente con un espesor inferior a 4.75 mm se conoce como lámina rodada en caliente; si tiene un espesor superior, se le denomina placa de acero en rollo.

4. Normas

20. La placa de acero en rollo se fabrica fundamentalmente bajo especificaciones de las normas de la Sociedad Americana para Pruebas y Materiales (ASTM, por las siglas en inglés de American Society for Testing Materials), entre ellas la ASTM A6, ASTM A20, ASTM A36, ASTM A1018 y ASTM A635, así como por las normas de la Sociedad de Ingenieros de Automoción (SAE, por las siglas en inglés de Society of Automotive Engineers), de las cuales destaca la SAE J403. Estas normas son de uso fundamentalmente en el continente americano, en particular, en los Estados Unidos de América (los "Estados Unidos"), México y Canadá.

21. En términos generales, estas normas son equivalentes con otras referencias internacionales bajo las cuales también se fabrica placa de acero en rollo, por ejemplo, las Normas Industriales de Japón; las del Instituto Alemán de Normalización; las del Comité Europeo de Normalización, y las del Estándar del Estado de aplicación en los países de la Comunidad de Estados Independientes.

5. Usos y funciones

22. La placa de acero en rollo es un insumo que fundamentalmente utilizan las industrias de bienes de capital y de la construcción para fabricar autopartes, envases y recipientes, estructuras metálicas, calderas, recipientes a presión, cilindros para gas, rines automotrices y tubería con costura para agua y petróleo, entre otros productos.

F. Cobertura del producto

23. De acuerdo con lo señalado en los puntos 46 a 59 de la Resolución Final, la Secretaría excluyó las siguientes mercancías de la aplicación de la cuota compensatoria definitiva, en virtud de que no había productos similares de fabricación nacional:

a. placas en anchos mayores a 60 pulgadas, así como placas en relieve (estampadas, embozadas o moldeadas) en anchos mayores a 48 pulgadas, cuyos usos finales no permitan la utilización de anchos iguales o menores a 60 y 48 pulgadas, respectivamente, y

b. placas importadas al amparo de la Nota Nacional del Capítulo 72 de la TIGIE.

G. Convocatoria y notificaciones

24. Mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las importadoras y exportadoras del producto objeto de revisión, y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado del procedimiento, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

25. La Secretaría notificó el inicio de oficio del procedimiento de revisión a las productoras nacionales, a las importadoras, exportadoras de las que tuvo conocimiento y al gobierno de Rusia, con la finalidad de que presentaran sus respuestas a los formularios oficiales.

H. Partes interesadas comparecientes

1. Productoras nacionales

Altos Hornos de México, S.A.B. de C.V.
Av. Campos Elíseos No. 29, piso 4
Col. Rincón del Bosque
C.P. 11580, Ciudad de México

Ternium México, S.A. de C.V.
Av. Múnich No. 101
Col. Cuauhtémoc
C.P. 66450, San Nicolás de los Garza, Nuevo León

2. Gobierno

Ministerio de Desarrollo Económico de la Federación de Rusia
Av. José Vasconcelos No. 204
Col. Hipódromo Condesa
C.P. 06140, Ciudad de México

I. Primer periodo de ofrecimiento de pruebas

26. La Secretaría otorgó, a solicitud del Ministerio de Desarrollo Económico de la Federación de Rusia ("Ministerio de Rusia") y de las productoras nacionales Altos Hornos de México, S.A.B. de C.V. (AHMSA) y Ternium México, S.A. de C.V. ("Ternium"), prórrogas de tres y quince días, respectivamente, para que presentaran su respuesta al formulario oficial, así como los argumentos y pruebas que a su derecho conviniera en el presente procedimiento.

27. El 2 de enero de 2023, el Ministerio de Rusia presentó las manifestaciones que a su derecho convino, las cuales constan en el expediente administrativo, mismas que fueron consideradas para la emisión de la presente Resolución.

28. El 9 de febrero de 2023 AHMSA y Ternium, presentaron sus respuestas al formulario oficial, así como los argumentos y pruebas que a su derecho convino, los cuales constan en el expediente administrativo, mismos que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

J. Réplicas

29. El 16 de febrero de 2023 AHMSA y Ternium presentaron sus réplicas y contra argumentaciones a la información presentada por el Ministerio de Rusia, las cuales constan en el expediente administrativo del caso, mismas que fueron consideradas para la emisión de la presente Resolución.

K. Requerimientos de información

1. Prórrogas

30. La Secretaría otorgó, a solicitud de las partes, una prórroga de once, catorce y dieciséis días al Ministerio de Rusia, AHMSA y Ternium, respectivamente, para presentar sus respuestas a los requerimientos de información. Los plazos vencieron el 12 de abril, 11 y 15 de mayo de 2023, respectivamente.

2. Partes

a. Productoras nacionales

i. AHMSA

31. El 12 de abril y 11 de mayo de 2023 AHMSA respondió los requerimientos de información que la Secretaría le formuló el 9 de marzo y 28 de abril de 2023, respectivamente, para que, entre otras cuestiones, acreditara su participación en la producción nacional de placa de acero en rollo objeto de revisión para el periodo octubre 2021 - septiembre 2022; presentara las proyecciones de sus indicadores económicos y financieros para los periodos octubre 2022 - septiembre 2023 y octubre 2023 - septiembre 2024, los estados financieros dictaminados para los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Asimismo, proporcionara elementos probatorios que permitieran llevar los precios a nivel ex fábrica, específicamente por concepto de flete marítimo y flete interno para los países de Bélgica, Perú, Polonia, Canadá y Letonia.

ii. Ternium

32. El 12 de abril y 15 de mayo de 2023 Ternium respondió los requerimientos de información que la Secretaría le formuló el 9 de marzo y 28 de abril de 2023, respectivamente, para que, entre otras cuestiones, justificara porque deben considerarse para el precio de exportación los precios reportados por la publicación de Metal Expert y demostrara que esos precios corresponden a la placa de acero en rollo objeto de revisión; explicara porque sería pertinente utilizar la estructura de costos de producción de Ternium para establecer el costo en que incurren los productores rusos de la placa de acero en rollo objeto de revisión; acreditara su participación en la producción nacional de placa de acero en rollo objeto de revisión para el periodo octubre 2021 - septiembre 2022; proporcionara los estados financieros para el periodo enero - septiembre 2022 y 2021; aclarara si el costo de producción de la placa de acero sin alear y aleada corresponde a todo el periodo de revisión, e indicara por qué no proporcionó información financiera lo más cercana posible al periodo de revisión para las empresas productoras rusas.

b. Ministerio de Rusia

33. El 12 de abril de 2023 el Ministerio de Rusia respondió el requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 9 de marzo de 2023 para que, entre otras cuestiones, proporcionara las estadísticas de exportación con los códigos arancelarios por los cuales se exporta la placa de acero en rollo aleada y no aleada de Rusia al mundo, aportando la información y pruebas que permitan llevar el precio de exportación a nivel ex fábrica; indicara las equivalencias entre los códigos arancelarios usados en Rusia con los códigos arancelarios utilizados en México que correspondan a la placa de acero objeto de la revisión; proporcionara información sobre los indicadores económicos para el periodo octubre 2021 - septiembre 2022, y señalara si la industria nacional de Rusia tiene proyectos sobre la ampliación de la capacidad instalada de la industria de placa de acero en rollo.

3. No partes

34. El 19 de mayo de 2023 Arcelormittal México, S.A. de C.V. ("AM México"), respondió el requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 24 de abril de 2023 para que, entre otras cuestiones, indicara si durante el periodo de octubre 2017 - septiembre de 2022 produjo placa o plancha de acero en rollo objeto de revisión y, en caso de que su respuesta fuera afirmativa, señalara la fecha en la que inició operaciones de producción; proporcionara un documento o carta que la acreditara como productora nacional y presentara información respecto a sus principales indicadores económicos para el periodo octubre de 2021 - septiembre de 2022.

4. Otras comparecencias

35. El 19 de mayo de 2023 en su respuesta a requerimiento, AM México solicitó ser considerado parte interesada en el presente procedimiento de revisión en su carácter de productor nacional de placa de acero en rollo, sin embargo, su comparecencia para presentar su respuesta al formulario oficial, argumentos y pruebas fue extemporánea, por lo cual, si bien se aceptó su información presentada, no fue considerada como parte interesada compareciente dentro del procedimiento que nos ocupa.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

36. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado A, fracción II, numeral 7 y 19 fracción I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 7.5, 9.1, 11.2, 12.2 y 12.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping"); 5 fracción VII y 57 fracción I de la Ley de Comercio Exterior (LCE), y 80 y 82 fracción I del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).

B. Legislación aplicable

37. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación (CFF) y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria, así como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) aplicada supletoriamente, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la LFPCA.

C. Protección de la información confidencial

38. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

39. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Respuesta a ciertos argumentos de las partes

1. Inexistencia de cambio de circunstancias

40. Ternium argumentó que no existe un cambio de circunstancias que haya ameritado el inicio del presente procedimiento de revisión pues, si bien la Secretaría fundamentó el inicio de la revisión en el conflicto bélico entre Rusia y Ucrania de febrero de 2022, lo cierto es que, en todo caso, las circunstancias derivadas de esta intervención bélica, lejos de modificar las condiciones que permitieron determinar la cuota compensatoria vigente, han generado una situación en la cual la industria de placa de acero en rollo de Rusia busca colocar su excedente de exportación hacia nuevos mercados.

41. Al respecto, AHMSA argumentó que el conflicto bélico entre Rusia y Ucrania no constituye por sí mismo un cambio de circunstancias que amerite el inicio del procedimiento de revisión. Si bien el conflicto puede afectar los flujos comerciales del sector siderúrgico ruso, no existen pruebas que permitan corroborar que de manera específica, ha afectado al sector de la placa de acero en rollo.

42. También señaló que no se justifica la presente revisión de oficio por considerar un nuevo periodo de revisión, pues la determinación que hizo la Secretaría en el último examen de vigencia, contempló un análisis prospectivo, el cual abarcaría el periodo de la actual revisión.

43. Asimismo, AHMSA señaló que resulta incomprensible que sea la propia Secretaría la que tenga el interés de iniciar una revisión, pues no debe velar por los intereses de productores extranjeros, en detrimento de la industria nacional.

44. Por su parte, el Ministerio de Rusia señaló que las circunstancias que sirvieron como base para determinar la cuota compensatoria vigente no existen, pues dichas circunstancias cambiaron significativamente desde la investigación ordinaria en 1996, toda vez que Rusia realizó cambios en su legislación causados por su adhesión a la Organización Mundial del Comercio (OMC), por lo que solicitan se concluya el procedimiento eliminando la cuota compensatoria.

45. En sus réplicas, Ternium señaló que la adhesión de Rusia a la OMC y los supuestos cambios realizados por el gobierno ruso por dicha adhesión no son relevantes para efectos de la presente revisión, al no implicar la eliminación de la práctica desleal. Asimismo, señaló que el hecho de que Rusia no era reconocida como economía de mercado no tiene relevancia, pues la existencia de dumping y sus consecuencias en términos de daño pueden continuar, con todo y que a un país se le califique, o no, como economía de mercado, con independencia de que haya ingresado, o no, a la OMC. Incluso, se han llevado a cabo cinco exámenes de vigencia posteriores a la incorporación de Rusia a la OMC, en los cuales se determinó que las circunstancias que dieron origen a la cuota compensatoria subsisten.

46. Por su parte, AHMSA en sus réplicas, argumentó que el Ministerio de Rusia pretende sustentar la existencia de un cambio de circunstancias que justificaría la eliminación de la cuota compensatoria sin pruebas, pues no cuenta con datos relativos al producto objeto de revisión.

47. Al respecto, la Secretaría considera que no le asiste la razón a AHMSA y Ternium, en atención a lo siguiente:

- a. tal como se mencionó en los puntos 22 y 23 de la Resolución de Inicio, el conflicto bélico suscitado entre Rusia y Ucrania, por su propia naturaleza, constituye un acontecimiento capaz de impactar en las circunstancias que sirvieron como base para determinar la cuota compensatoria vigente, por lo que la Secretaría considera que el presente procedimiento de revisión se encuentra debidamente fundado y motivado;
- b. ahora bien, se debe aclarar que no hay una relación entre el último examen de vigencia y la presente revisión, en atención a que un procedimiento de examen de vigencia tiene como finalidad analizar si la eliminación de una cuota compensatoria ocasionaría la repetición o continuación de la práctica desleal y del daño o amenaza de daño a una rama de producción nacional, mientras que una revisión tiene como objetivo analizar si existe un cambio de circunstancias respecto a las que sirvieron como sustento para determinar una cuota compensatoria, la existencia de la práctica desleal, o el daño ocasionado a una rama de producción nacional, por consiguiente, los análisis que se realizan en cada procedimiento tienen finalidades y alcances diferentes y no guardan relación las determinaciones vertidas en el examen de vigencia respecto de las que se determinen en el presente procedimiento, y
- c. finalmente, contrario a lo que señaló AHMSA, la Secretaría inició la presente revisión toda vez que derivado del conflicto bélico entre Rusia y Ucrania, es necesario analizar las circunstancias que sirvieron como base para determinar la cuota compensatoria vigente, a efecto de determinar si existe o no un cambio en dichas circunstancias, es decir, el inicio de revisión no tiene como objetivo afectar a la rama de producción nacional, sino que la cuota compensatoria determinada originalmente concuerde con los hechos que la motivaron y con ello, regular las condiciones en el mercado de placa de acero en rollo en beneficio del país.

2. Falta de motivación

48. Ternium señaló que los artículos 49 de la LCE y 5.6 del Acuerdo Antidumping indican que para iniciar un procedimiento de oficio deben existir pruebas suficientes que lo justifiquen, lo cual no sucede en el presente procedimiento de revisión, debido a que la Secretaría no incluyó una debida justificación o motivación basada en pruebas al momento de emitir la Resolución de Inicio; señalar que el conflicto bélico entre Rusia y Ucrania, por su propia naturaleza, es un evento que modifica las circunstancias, no constituyen motivos válidos ni suficientes para iniciar la revisión de oficio.

49. Agregó que, si bien la legislación de la materia le permite a la Secretaría iniciar una revisión de oficio, lo cierto es, que se debe justificar esa decisión, por ello, considera que la Resolución de Inicio carece de motivación porque no tiene los elementos necesarios que permitan entender cómo el conflicto bélico entre Rusia y Ucrania se traduce en un cambio de circunstancias.

50. La Secretaría concluye que no le asiste la razón a Ternium, en atención a que la Resolución de Inicio está debidamente fundada y motivada, como se explica a continuación:

- a. en principio, la fundamentación se encuentra en los artículos 68 de la LCE, 99 y 100 del RLCE y 11.2 del Acuerdo Antidumping que le otorgan a la Secretaría la facultad de iniciar un procedimiento de revisión de oficio para analizar un posible cambio de las circunstancias por las que se determinó la cuota compensatoria, la existencia de discriminación de precios o subvención y/o el daño a la rama de producción nacional;

- b. respecto a la motivación, la Secretaría señaló que el conflicto bélico entre Rusia y Ucrania constituye, por sí mismo, un acontecimiento capaz de impactar en las condiciones de las exportaciones rusas, lo cual, tal y como es definido por la jurisprudencia con registro digital 174899, constituye un hecho notorio:

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

- c. en ese sentido, los hechos notorios son una base sobre la cual puede probarse la existencia de modificaciones en todos los patrones comerciales y de producción de los países que están involucrados, lo que permite entender que las circunstancias que fueron analizadas en la investigación de origen, no prevalecen ante la situación actual del país que fue investigado, en tal sentido resulta necesario analizar nuevamente las circunstancias que sirvieron como base para determinar la cuota compensatoria definitiva en la investigación ordinaria, siendo suficiente el conocimiento del conflicto bélico antes mencionado para sustentar el inicio de dicha Revisión.

3. Contradicción criterios / principio de seguridad jurídica

51. Ternium argumentó que la Secretaría ha afectado el principio de seguridad jurídica con el inicio de la presente revisión, en razón de que está siendo inconsistente con sus propias actuaciones previas, es decir, entre la resolución final del último examen de vigencia y la Resolución de Inicio.

52. Señaló que la Resolución de Inicio no contiene elementos de prueba que justifiquen que las circunstancias han cambiado en relación con el último examen de vigencia terminado el 24 de noviembre de 2022, considerando que en dicho examen se determinó que existió la probabilidad fundada de la repetición del dumping y del daño, en caso de que se eliminara la cuota compensatoria sobre las importaciones de placa de acero en rollo originadas de Rusia.

53. También argumentó que el análisis que realizó la Secretaría en el último examen de vigencia fue de carácter prospectivo, en el cual se confirmó que el conflicto bélico no implica la existencia de un cambio en las circunstancias.

54. Por su parte AHMSA señaló que la actuación de la Secretaría es contradictoria, porque en un mismo día, confirmó la existencia de elementos suficientes que darían lugar a la práctica desleal y resuelve prorrogar la cuota compensatoria por cinco años más (examen de vigencia) y, por otro lado, determina que existe un cambio de circunstancias que justifica el inicio del presente procedimiento de revisión.

55. AHMSA añadió que, en la resolución final del quinto examen de vigencia, la Secretaría realizó un análisis de dumping y de daño, con base en información y pruebas que aportaron las partes comparecientes, por lo que carece de fundamento que la propia Secretaría pretenda revisar la cuota compensatoria que ya analizó. En primer lugar, porque la ausencia de importaciones impide calcular márgenes específicos de dumping y, segundo, porque en el examen de vigencia determinó que existe la probabilidad fundada de que se repita la práctica desleal en caso de eliminar la cuota compensatoria.

56. Al respecto, la Secretaría determina que no le asiste la razón tanto a AHMSA como a Ternium, en atención a lo siguiente:

- a. en primer lugar, debemos tener claro que el principio de seguridad jurídica tutela que el particular no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión, es decir, tiene que saber a qué atenerse respecto de la regulación normativa, sus consecuencias y la actuación de la autoridad. Por lo tanto, es evidente que la Secretaría no ha afectado dicho principio, por lo siguiente: i) la legislación aplicable le otorga la facultad de iniciar de oficio un procedimiento de revisión; ii) la Resolución de Inicio se encuentra debidamente fundada y motivada (punto 50 de la presente Resolución); iii) se han explicado las diferencias sustanciales entre los procedimientos de examen y de revisión (inciso b punto 47 de la presente Resolución); y iv) tanto a AHMSA como a Ternium se les notificó la Resolución de Inicio;

- b. como se señaló en el inciso b del punto 47 de la presente Resolución, los procedimientos de examen de vigencia y de revisión son distintos y tienen objetivos diferentes, por lo que el hecho de que la Secretaría inicie de oficio una revisión no implica que se esté contradiciendo o haya inconsistencia entre sus determinaciones, toda vez que, el que se haya determinado en un examen prospectivo que la eliminación de la cuota traería como consecuencia la continuación o repetición de la práctica desleal y del daño causado, no implica que se determine como pétreo la cuantía de los niveles hallados en la investigación original, por lo que, siendo el procedimiento de revisión el idóneo para realizar un análisis de las circunstancias por las cuales se determinó una cuota compensatoria, y toda vez que se suscitó un conflicto bélico capaz de alterar las condiciones antes señaladas, se hace necesario analizar dichas causas, de lo contrario se podrían crear efectos restrictivos a las importaciones y no compensatorios, toda vez que como se desprende de los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62 de la LCE, el objetivo de las cuotas compensatorias es desalentar las importaciones en condiciones desleales y no inhibirlas, en tal sentido el objetivo que persigue el presente procedimiento de revisión, no es contradictorio sino que complementa la resolución del examen de vigencia que refiere AHMSA;
- c. resulta falso lo argumentado por Ternium (punto 53 de la presente Resolución), pues en el último examen de vigencia no se analizó el conflicto bélico como un cambio de circunstancias, debido a que no fue parte del análisis que se realizó en el citado examen, sino que únicamente se analizó la posible repetición o continuación de la práctica desleal, y
- d. contrario a lo que señala AHMSA, en el último examen de vigencia no se analizó la cuota compensatoria porque, como ya se ha explicado, la finalidad del procedimiento de examen y de revisión son distintas. En este sentido, cabe señalar nuevamente que en el último examen de vigencia se analizó si la eliminación de la cuota compensatoria ocasionaría la continuación o repetición de la práctica desleal y del daño a la rama de producción nacional, mientras que en el actual procedimiento se analiza si han cambiado las circunstancias que sirvieron como base para determinar la cuota compensatoria vigente.

F. Análisis de discriminación de precios

57. En el presente procedimiento no comparecieron empresas productoras-exportadoras o importadoras del producto objeto de revisión. Por parte de la producción nacional comparecieron AHMSA y Ternium. AHMSA manifestó que se adhería y suscribía, en todos sus términos, a las pruebas y argumentos presentados por Ternium referentes al cálculo del margen de dumping, sin embargo, aportó pruebas y argumentos en respuesta a un requerimiento de información que le realizó la Secretaría.

58. El Ministerio de Rusia compareció como representante del gobierno de la Federación de Rusia, sin embargo, no aportó información relativa al precio de exportación o al valor normal.

59. Por lo anterior, la Secretaría realizó la revisión de la cuota compensatoria con base en la información y pruebas presentadas por AHMSA, Ternium y el Ministerio de Rusia, así como con la información de la que se allegó la Secretaría, en términos de lo dispuesto por los artículos 6.8, 11.2 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, 54 segundo párrafo y 64 último párrafo de la LCE.

1. Consideraciones metodológicas

60. El artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping señala que un examen tiene como objetivo que la Autoridad Investigadora examine la necesidad de mantener un derecho antidumping para neutralizar el dumping y, en caso de que determine que ese derecho antidumping ya no está justificado, deberá suprimirlo. Ahora bien, dicho precepto no especifica si se debe considerar al derecho en su conjunto o como un derecho aplicado a un productor exportador individual, sin embargo, el Informe del Grupo Especial de la OMC "Estados Unidos-Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Vietnam" (WT/DS429/R), señaló que el término derecho del párrafo 2 del artículo 11, puede interpretarse en ambos sentidos, tal y como se señala a continuación.

7.374. Nuestra conclusión de que puede entenderse que el término "derecho" en el párrafo 2 del artículo 11 se refiere a empresas específicas o al conjunto de la orden está basada en el sentido corriente de los términos del párrafo 2 del artículo 11, interpretados en su contexto...

61. En ese orden de ideas, el Informe del Grupo Especial también señaló que el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, no prescribe ningún método o criterio para determinar si es necesario "mantener el derecho". Es decir, una Autoridad Investigadora tiene cierto margen de discrecionalidad, aunque no ilimitado, para llevar acabo el examen y determinar la pertinencia de continuar aplicando un derecho que neutralice la práctica desleal.

7.376. A la luz de nuestra interpretación del término "derecho" en el párrafo 2 del artículo 11, consideramos que una autoridad tiene un cierto margen -no ilimitado- de discrecionalidad al decidir si llevar a cabo un examen sobre la base del conjunto de la orden o sobre la base de empresas específicas. Ese margen de discrecionalidad está limitado por el derecho de una parte interesada a solicitar un examen de determinadas cuestiones de conformidad con la segunda frase del párrafo 2 del artículo 11. La situación será diferente en cada caso y dependerá tanto de la solicitud específica formulada por la parte interesada como de las pruebas que ésta presente para justificar la necesidad del examen. Por ejemplo, una autoridad investigadora puede decidir, en respuesta a una solicitud de que examine si mantener derecho es necesario para neutralizar el dumping, que sólo necesita llevar a cabo un examen sobre la base de empresas específicas. Del mismo modo, la autoridad puede decidir llevar a cabo un examen del derecho sobre la base del conjunto de la orden. En cambio, si la solicitud formulada por la parte interesada es una petición de que se examine la necesidad de mantener el derecho tanto con respecto al dumping como al daño, la autoridad está obligada, a nuestro juicio, a llevar a cabo un examen del conjunto de la orden, ya que la consideración de todas las importaciones objeto de dumping sería un elemento necesario para determinar si es probable que el daño siga produciéndose o vuelva a producirse en el caso de que el derecho sea suprimido o modificado. En cualquier caso, aunque en el párrafo 2 del artículo 11 no se especifica en qué circunstancias debe una autoridad llevar cabo un examen sobre la base de empresas específicas, ni las circunstancias en las que debe llevar a cabo un examen sobre la base del conjunto de la orden, sí se impone a la autoridad la obligación de llevar a cabo un examen de la necesidad de mantener el derecho y formular una determinación cuando una parte interesada presenta una solicitud que satisface los requisitos establecidos en esa disposición.

62. Al respecto, la legislación nacional en el artículo 68 de la LCE señala que las cuotas compensatorias definitivas podrán revisarse anualmente a petición de parte o en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría. Por su parte, el artículo 99 del RLCE, indica que se podrá llevar a cabo una revisión con motivo de un cambio de circunstancias por las que se determinó: a) la cuota compensatoria definitiva; b) la existencia de discriminación de precios, y/o c) el daño a la producción nacional. De lo anterior, tampoco se advierte una metodología a seguir, por lo que, de la interpretación jurídica de la LCE, el RLCE, el Acuerdo Antidumping y el Informe del Grupo Especial, la metodología queda a discrecionalidad de la Secretaría.

63. Ahora bien, considerando que el artículo 105 del RLCE, establece que, si en la revisión se resuelve que no existe margen de discriminación de precios, no se aplicará la cuota compensatoria y, en caso de que en la revisión se determine que las importaciones se realizaron en condiciones de discriminación de precios, la Secretaría establecerá las cuotas compensatorias conforme a los resultados de dicha revisión, es decir, se otorga la facultad a la Secretaría de determinar modificar o eliminar la cuota compensatoria dependiendo los resultados de sus análisis.

64. En el presente procedimiento, la Secretaría consideró que el conflicto bélico entre Rusia y Ucrania justificó el inicio de la presente revisión al amparo de los artículos mencionados, con el objetivo de determinar si las circunstancias que sirvieron como base para determinar la cuota compensatoria definitiva vigente, se han modificado y por tanto, la misma debe mantenerse, suprimirse o modificarse, tal y como se señaló en el punto 22 de la Resolución de Inicio.

65. Sin embargo, tal como se señala en los puntos 68 y 82 de la presente Resolución no se registraron importaciones durante el periodo de revisión establecido en la Resolución de Inicio, situación que se observó en los últimos tres exámenes de vigencia de la cuota compensatoria llevados a cabo por la Secretaría y publicados en el DOF, el 22 de noviembre de 2012, el 2 de mayo de 2017 y 24 de noviembre de 2022, respectivamente.

66. Por su parte, Ternium manifestó que el análisis de dumping que presentó tiene como objeto demostrar que no hay un cambio de circunstancias que implique la desaparición de la práctica desleal de comercio. Por el contrario, el conflicto bélico de ninguna manera ha eliminado la discriminación de precios, en todo caso, la ha agravado.

67. Considerando lo señalado en los puntos anteriores y bajo la premisa de que no existe una metodología específica para determinar la necesidad de mantener una cuota compensatoria, la Secretaría realizó su análisis de discriminación de precios con la metodología que se describe a continuación.

2. Precio de exportación

a. Ternium

68. Ternium afirmó que durante el periodo de revisión no se efectuaron exportaciones a México de placa de acero en rollo, dada la efectividad de la cuota compensatoria. Para demostrar la inexistencia de importaciones, presentó el listado de importaciones de las fracciones arancelarias 7208.10.03, 7208.25.02, 7208.37.01 y 7225.30.07 de la TIGIE, que obtuvo del Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO).

69. Como alternativa, Ternium propuso calcular el precio de exportación a partir de precios promedio observados en las exportaciones de placa de acero en rollo de Rusia, para ello, presentó dos fuentes de información; las estadísticas de exportación del International Steel Statistics Bureau (ISSB), y los precios de exportación promedio, que obtuvo de la publicación especializada Metal Expert.

70. Derivado de la revisión de la primera fuente señalada, Ternium advirtió que el gobierno de Rusia dejó de reportar información desde febrero de 2022, por lo que no la consideró para el cálculo del precio de exportación. Respecto a la información de Metal Expert, señaló que esta reporta precios "Assessment Price" para once meses del periodo de revisión. Al respecto, presentó una hoja de trabajo que contiene la información de los precios de la mercancía objeto de revisión; las capturas de pantalla del sistema del cual realizó la descarga de la información, así como un correo electrónico entre personal de Ternium y la empresa especializada. Por lo anterior, consideró que los precios de exportación promedio de la placa de acero en rollo, que obtuvo de la publicación especializada Metal Expert, son la mejor información disponible.

71. Al respecto, la Secretaría observó que, de las pruebas obtenidas a partir de Metal Expert, los precios reportados como "Assessment Price", se describen como "una estimación de un precio justo para una posible transacción en condiciones actuales de mercado", es decir, no se trata de transacciones efectivamente realizadas, por lo que solicitó a Ternium justificar su utilización en el cálculo del precio de exportación.

72. Al respecto, Ternium reiteró que no hay información disponible para calcular el precio de exportación a partir de precios de importaciones a México, aunque indicó que durante el periodo de revisión se registró una operación con clave de Extracción de depósito fiscal (E1) que no corresponde a un régimen de importación definitivo. Además, aseveró que se trató de una operación con un volumen bajo, por lo que no se puede considerar relevante o representativa. De igual manera, explicó que la publicación de Metal Expert, reporta "una evaluación de precio" (Assessment Price) que corresponde a un tipo de precio que los expertos de dicha publicación infieren o determinan una vez que han ajustado las transacciones efectivamente realizables dadas las condiciones actuales del mercado.

73. Asimismo, la Secretaría solicitó a Ternium que demostrara si los precios de Metal Expert correspondían a la placa de acero en rollo, aleada y sin alea, así como la explicación de la metodología utilizada por la empresa consultora en la estimación de sus precios.

74. Ternium afirmó que los precios correspondieron a la placa de acero sin alea y que las publicaciones especializadas que reportan precios de productos siderúrgicos (por ejemplo, Metal Expert, CRU International Limited (CRU), Platts, entre otras), lo hacen a partir de productos base más comerciales, es decir, información de los aceros sin alea. Al respecto, refirió a la página de Internet de la metodología empleada por Metal Expert <https://metalexpert.com/en/services/pricemethodologyen>. Por lo anterior, estimó la variación de los precios de la placa de acero aleada y no aleada, y el precio promedio ponderado de la placa en rollo, tomando como base el volumen de exportación de Rusia al mundo, reportado durante el periodo octubre de 2017 a enero de 2022, siendo que, del total de las exportaciones reportadas, más del 92% correspondió a producto no aleado y solo el 8% corresponde a productos aleados. Como pruebas, presentó las estadísticas de exportación de Rusia que obtuvo del ISSB.

75. Por otra parte y, toda vez que la información disponible de las exportaciones reportadas por el ISSB únicamente correspondió a cuatro meses del periodo de revisión, la Secretaría solicitó a Ternium la estimación del precio de exportación de la placa de acero en rollo aleada y no aleada, con base al principal destino de exportación de Rusia. Lo anterior, toda vez que la Secretaría observó que, con la finalidad de revisar el efecto del excedente exportable y la capacidad libremente disponible de Rusia, Ternium presentó en su respuesta al formulario oficial importaciones de mercancía objeto de revisión de distintos países originaria del país en revisión.

76. En respuesta al requerimiento, Ternium argumentó que Metal Expert es una firma especializada en el sector siderúrgico cuyos precios y cotizaciones están basados en información de transacciones reales para cada segmento, que generalmente reflejan más del 50% de su volumen comercial. Los datos de las transacciones los obtiene al consultar a los actores del mercado y, cuando por alguna razón no hay transacciones en el periodo considerado, las cotizaciones se basan en los precios ofertados o evaluaciones de precios, lo que demuestra que los precios que reporta Metal Expert son precios que se basan en información real del mercado y reflejan condiciones actuales de los distintos agentes económicos.

77. En ese sentido, Ternium argumentó que los precios de la firma especializada constituyen una base razonable y válida, que refleja las condiciones actuales del mercado, y, por lo tanto, la mejor información disponible, para calcular los precios de exportación de Rusia a México, de conformidad con los artículos 64, segundo párrafo, fracción I y último párrafo de la LCE, y 6.8 y párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

78. No obstante, Ternium señaló que a partir de las importaciones que presentó en su respuesta al formulario, realizó una estimación del precio de exportación de Rusia a Turquía para la placa de acero en rollo aleada y no aleada, al ser el principal destino de las exportaciones rusas durante el periodo de revisión (en términos del volumen importado). Para ello, presentó las estadísticas de importación del ISSB para las subpartidas 7808.10, 7808.25, 7808.37 y 7225.30, los cuales se reportan a nivel costo, seguro y flete (CIF, por las siglas en inglés de Cost, Insurance and Freight).

79. Derivado de la estimación del precio señalado en el párrafo anterior, la Secretaría observó información de importaciones de distintos países de la mercancía revisada, por lo que realizó un requerimiento de información, referente únicamente a los ajustes al precio de exportación para los países de Bélgica, Perú, Polonia, Canadá y Letonia. En respuesta, Ternium manifestó que las operaciones de importación de esos países se encuentran muy limitadas en comparación con las efectuadas por Turquía. Argumentó que las importaciones de esos países no podrían calificar como representativas pues prácticamente se detuvieron durante la segunda parte del periodo de revisión. Lo anterior, derivado de las sanciones económicas implementadas a partir de marzo de 2022, a la placa de acero y a otros productos siderúrgicos de Rusia.

80. Para sustentar sus afirmaciones, señaló la página de Internet de la “Decisión (PESC) 2022/430 del Consejo Europeo” publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 15 marzo 2022 (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32022D0430>), así como copia del documento “Regulations Amending the Special Economic Measures (Russia)” publicado en la Gaceta de Canadá el 29 de marzo de 2023. Acotó que ello contrasta con la información de Metal Expert, que reportó información solo para once meses, mientras que Turquía reportó importaciones para cada mes del periodo de revisión, al absorber los excedentes dirigidos a los mercados europeo y canadiense.

b. Ministerio de Rusia

81. La Secretaría realizó un requerimiento de información al Ministerio de Rusia, relativo a las estadísticas de exportación de ese país al mundo. En su respuesta, el Ministerio de Rusia señaló que las estadísticas de exportación de Rusia al mundo para el periodo 2017 a 2021, están disponibles en el sitio de Internet <https://trademap.org>, aunque aclaró que no se forman estadísticas para el 2022.

c. Determinación

82. En primera instancia, la Secretaría se allegó del listado de las importaciones que reportó el Sistema de Información Comercial de México (SIC-M), para las fracciones arancelarias 7208.10.03, 7208.25.02, 7208.37.01 y 7225.30.07 de la TIGIE originarias de Rusia correspondientes al periodo de revisión. A partir de esta información, la Secretaría confirmó que durante el periodo de revisión no se registraron importaciones de placa de acero en rollo originaria de Rusia. Respecto a la operación cuya clave de pedimento correspondió a extracción de depósito fiscal a la que hizo referencia Ternium, la Secretaría revisó y observó que fue realizada bajo esa clave y reportada en septiembre de 2020, por lo que no correspondió al periodo de revisión.

83. Ante la ausencia de empresas productoras-exportadoras del producto objeto de revisión, la Secretaría realizó una búsqueda de las estadísticas de exportación de Rusia, en el Servicio Federal de Aduanas de ese país (<http://stat.customs.gov.ru/analysis>) para el periodo de revisión. Sin embargo, encontró que únicamente se registraron datos hasta el mes de octubre de 2021. Asimismo, la Secretaría buscó información en Trade Map, observando datos hasta el último trimestre de 2021. De esta forma, corroboró la falta de información estadística de las exportaciones de Rusia al mundo.

84. Por lo anterior, procedió a analizar la propuesta de Ternium de los precios de exportación de Rusia. La Secretaría revisó los precios de la publicación del Metal Expert y, de acuerdo con las pruebas aportadas referentes a la metodología, los precios denominados “Assessment Price” corresponden a “una estimación de un precio justo para una posible transacción en condiciones actuales de mercado”, es decir, no se trata transacciones efectivamente realizadas, contrario a las operaciones reportadas en las estadísticas de importación del ISSB. Asimismo, los precios de Metal Expert correspondieron al producto no aleado, cuando la revisión incluye también al producto aleado.

85. Por su parte, las estadísticas de importación de las subpartidas 7808.10, 7808.25, 7808.37 y 7225.30 del ISSB, incluyen tanto el producto aleado como no aleado, ello, de acuerdo con las descripciones del Servicio Federal de Aduanas de Rusia. Cabe aclarar que las importaciones que reporta un país, corresponden al precio de las exportaciones de otro país, con la salvedad de que el valor reportado en las importaciones es a nivel CIF, mientras las exportaciones están a un nivel libre a bordo (FOB, por las siglas en inglés de Free on

Board). Asimismo, la Secretaría confirmó que en el caso de las importaciones reportadas por el ISSB son a nivel CIF, de acuerdo con el sitio de internet <https://steelstats.issb.co.uk/Home/Index>. Por lo anterior, en el presente procedimiento de revisión, la Secretaría determinó pertinente utilizar las estadísticas de importación del ISSB, al ser la mejor información disponible que obra en el expediente administrativo.

86. La Secretaría revisó las estadísticas de importación del ISSB reportadas durante el periodo de revisión y observó que los principales destinos de exportación de la placa de acero en rollo aleada y no aleada, fueron Bélgica y Canadá, respectivamente. Asimismo, corroboró que para esos países no se registraron importaciones de placa de acero aleado y no aleado, a partir del mes de marzo de 2022. En el caso de Turquía, para el producto no aleado sí se registraron importaciones durante todo el periodo de revisión, mientras que para el producto aleado solo se registraron importaciones para octubre y noviembre de 2021.

87. Si bien Ternium señaló que las exportaciones de Canadá y Bélgica no serían representativas, en la LCE, el RLCE y el Acuerdo Antidumping no existe disposición que establezca un umbral de representatividad sobre el volumen exportado y tampoco que la ausencia de transacciones en algún mes del periodo de revisión, permita considerar ciertas exportaciones como no representativas. No obstante, bajo el contexto de la guerra y las sanciones económicas derivadas de ella, se puede observar que estas últimas han tenido un efecto en los flujos de comercio de Rusia, específicamente en las exportaciones de la mercancía objeto de revisión. Ante el cese de importaciones por parte de Canadá y Bélgica a partir de marzo de 2022, la Secretaría determinó utilizar en el cálculo del precio de exportación los dos principales mercados de exportación de Rusia de la placa de acero en rollo, Bélgica y Perú para el producto aleado, así como Canadá y Turquía para la mercancía no aleada.

88. Con fundamento en el artículo 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación en dólares por kilogramo para la placa de acero en rollo aleado y no aleado.

d. Ajustes al precio de exportación

89. Ternium propuso ajustar el precio de exportación por concepto de flete interno, maniobras y descarga, ya que afirmó que los precios de exportación reportados por Metal Expert se encuentran a un nivel FOB. Para las importaciones de Turquía cuyo origen fue Rusia, señaló que se encontraban a nivel CIF y propuso ajustar los precios por concepto de flete marítimo, maniobras y despacho aduanal, así como por flete interno.

90. La Secretaría realizó un requerimiento a AHMSA y Ternium respecto a los ajustes necesarios para llevar los precios a nivel ex fábrica de las importaciones de los países de Canadá, Bélgica, Perú, Polonia y Letonia reportados por el ISSB.

91. Ternium manifestó que gran parte del presente requerimiento no es información que corresponda a datos propios y que se encuentren disponible para dicha empresa, y señaló que los propios exportadores rusos o el gobierno del país revisado son quienes debieron poner a disposición de la Secretaría esta información y se han rehusado a participar.

92. Añadió que no le resultó factible proporcionar la información que permita llevar los precios de cada uno de estos países a nivel ex fábrica, ante la ausencia de exportaciones rusas a los países indicados y que recabar información de gastos específicos de flete marítimo y flete interno, para países diferentes al objeto de revisión no es accesible, no le es propia y no corresponde a sus argumentos en el presente procedimiento, lo que representa una dificultad excesiva que la Secretaría se lo requiera. Por lo anterior, únicamente se describe la información que aportó para los precios de Metal Expert y el precio de Turquía.

i. Flete interno

93. Para estimar el flete interno por ferrocarril, utilizó la página de Internet de Russians Railways (<https://cargolk.rzd.ru/>), donde realizó la consulta y cotización del costo promedio del transporte por ferrocarril desde cuatro de las principales productoras nacionales de placa de acero en rollo hasta el puerto de exportación Novorossiysk, al ser el puerto es el más cercano a Turquía. Al respecto, aportó la metodología para la obtención de las cotizaciones y, debido a que algunas de ellas se reportaron con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), dedujo dicho impuesto. Asimismo, aplicó el índice de precios correspondiente al transporte ferroviario en Rusia, que obtuvo de la página de Internet del Servicio Estatal Federal de Estadística de Rusia (<https://rosstat.gov.ru/>) y aplicó el tipo de cambio para obtener precios en dólares, a partir de la página de Internet de Yahoo Finance <https://finance.yahoo.com/quote/USDRUB%3DX/history?p=USDRUB%3DX>. Para sustentar las principales productoras de la mercancía objeto de revisión en Rusia, presentó información de la capacidad instalada de ellas que reportó la empresa consultora CRU.

94. Como se mencionó en el punto 87 de la presente Resolución, la Secretaría consideró utilizar la información sobre el precio de exportación de Bélgica y Perú para el producto aleado, así como Canadá y Turquía para la mercancía no aleada. Sin embargo, las partes interesadas no aportaron información respecto al flete interno por lo que la Secretaría utilizó la información obtenida de la página de Internet de Russians Railways (<https://cargolk.rzd.ru/>) y realizó la cotización a las ubicaciones de las cuatro empresas productoras

al puerto de San Petersburgo en Rusia para posteriormente estimar un costo promedio para el transporte interno por ferrocarril. De igual manera, utilizó el Índice de Precios al Productor para la categoría de transporte ferroviario, así como tipo de cambio proporcionado por Ternium. En el caso de Turquía, consideró la información de flete interno que aportó Ternium.

ii. Maniobras y despacho aduanal

95. Ternium propuso aplicar un ajuste por concepto de maniobras y descargas para lo cual aportó el documento titulado "Economy Profile Russian Federation: Doing Business 2020" elaborado por el Banco Mundial, en el que se reportan comparativas de las regulaciones en negocios de Rusia con otras ciento noventa economías. El documento reporta un costo de despacho aduanero e inspecciones, así como la preparación de documentos asignados a un contenedor cuyo volumen de carga es de quince toneladas. Debido a que el costo no correspondió al periodo de revisión, aplicaron el Índice de Precios al Productor. En respuesta a requerimiento, Ternium aclaró que los ajustes son por concepto de maniobras y despacho aduanal.

96. La Secretaría revisó la página de Internet del Banco Mundial y encontró que el propio Banco publicó un comunicado de prensa donde señaló que, derivado de denuncias internas sobre irregularidades en los datos del informe Doing Business 2018 y 2020, la Administración del Banco Mundial realizó una serie de revisiones y auditorías del informe y de su metodología (<https://www.bancomundial.org/es/news/statement/2021/09/16/world-bank-group-to-discontinue-doing-business-report>).

97. Específicamente, el Banco Mundial solicitó a un consultor externo que revisara las circunstancias internas que contribuyeron a las irregularidades identificadas en los datos de los informes Doing Business 2018 y 2020, relativos a los países de República Popular China ("China"), Arabia Saudita, Emiratos Árabes Unidos y Azerbaiján, por lo que no se revisó la información correspondiente a otros países.

98. Si bien la investigación versó sobre los países señalados en el punto anterior, ello no significó que no pudieran existir irregularidades en otros países, como sería el caso de Rusia. En ese sentido, una de las recomendaciones generales que realizó el consultor externo al Banco Mundial, fue la formalización y fortalecimiento de los procedimientos y metodología utilizada para recolectar, analizar y corroborar los datos incorporados en el reporte Doing Business (<https://thedocs.worldbank.org/en/doc/84a922cc9273b7b120d49ad3b9e9d3f9-0090012021/original/DB-Investigation-Findings-and-Report-to-the-Board-of-Executive-Directors-September-15-2021.pdf>). Por su parte, el Banco Mundial, manifestó que derivado de las revisiones y del informe del auditor externo, decidió dejar de publicar el informe Doing Business a partir de 2020.

99. En ese sentido, el Banco Mundial al dejar de emitir el documento Doing Business o algún informe similar que contenga información correspondiente al periodo de revisión (1 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2022), la Secretaría no tuvo certeza sobre la información del perfil económico de Rusia, respecto a costo de despacho aduanero, inspecciones y capacidad de un contenedor de quince toneladas. Por lo anterior, la Secretaría determinó que la prueba no es pertinente para acreditar el ajuste por maniobras y despacho aduanal.

iii. Flete marítimo

100. Ternium señaló que para estimar el flete marítimo consideró el puerto de Novorossiysk, en Rusia, y el puerto de Estambul, en Turquía, y presentó una cotización de flete marítimo para ese trayecto, el cual obtuvo de la página de Internet Agora Freight (<https://agorafreight.net/>). La cotización refiere a un contenedor de veinte pies con una capacidad de carga de 20,000 kilogramos. También aplicó el Índice de Precios al Productor para la categoría de transporte marítimo que obtuvo de la página de Internet del Servicio Estatal Federal de Estadística de Rusia (<https://rosstat.gov.ru/>).

101. Por su parte, AHMSA acotó que realizó una búsqueda de flete marítimo de Rusia a los países de Canadá, Bélgica y Perú, pero no encontró información debido a las sanciones que enfrenta Rusia. Para sustentar su dicho presentó impresiones de pantalla del sitio de Internet Agora Freight, por lo tanto, utilizó el costo del flete marítimo que aportó Ternium y estimó la distancia del puerto de Novorossiysk, en Rusia, al puerto de Estambul, en Turquía. Posteriormente, estimó un costo promedio del flete marítimo por kilómetro. De igual manera, obtuvo la distancia Novorossiysk, en Rusia, al puerto de Halifax, en Canadá, sin embargo, al aplicar el costo promedio de flete marítimo encontró un costo anormal, al representar casi el 90% del precio CIF.

102. Por esa razón, aportó una cotización del flete marítimo de Riga, en Letonia, al puerto de Halifax, en Canadá, y reiteró que ante la falta de información, consideró el puerto de Riga, al ser el más cercano geográficamente a Rusia. Al respecto, aportó la cotización que obtuvo de la empresa naviera Hapag Lloyd para un contenedor de veinte pies, a partir de su página de Internet (<https://solutions.hapag-lloyd.com/quick-quotes/#/quotation>).

103. Para el caso de Bélgica, AHMSA estimó la distancia del puerto de San Petersburgo, en Rusia, al puerto de Amberes, en Bélgica, y aplicó el costo promedio del flete marítimo señalado en el punto 101 de la presente Resolución para obtener el flete marítimo para ese trayecto. En el caso de Perú, el costo por concepto de flete marítimo lo obtuvo al multiplicar la distancia por el costo promedio del flete marítimo, y de la misma forma que en Canadá resultó un costo anormal al representar el doble del precio CIF. Por esa razón, presentó la cotización del flete marítimo del puerto de Callao, en Perú, al puerto de San Petersburgo, en Rusia, para un contenedor de 20 pies, la cual obtuvo de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo, a partir de su página de Internet (<https://rutasmaritimas.promperu.gob.pe>).

104. Para todos los costos del flete marítimo aplicó el Índice de Precios al Productor del transporte marítimo en Rusia que obtuvo de la página de Internet del Servicio Estatal Federal de Estadística de Rusia (<https://rosstat.gov.ru/>). Las distancias las obtuvo del sitio de Internet de Searates (<https://www.searates.com/es/services/distances-time/>).

e. Determinación

105. La Secretaría revisó la información aportada por AHMSA y Ternium y a partir de su propuesta de calcular el precio de exportación con la información de los países de Canadá, Bélgica, Perú y Turquía, consideró las fuentes y pruebas aportadas por AHMSA y Ternium, con las siguientes acotaciones. Para el ajuste por concepto de flete interno de Canadá y Bélgica, la Secretaría consideró el puerto de salida de San Petersburgo, en Rusia, por lo que utilizó las ubicaciones de las principales productoras a dicho puerto con la información que aportó Ternium, a partir de la página de Internet de Russians Railways.

106. En el caso del flete marítimo de los puertos de Halifax, en Canadá, a Riga, en Letonia, la Secretaría estimó la distancia entre ambos puertos y calculó un costo promedio del flete marítimo con base en la cotización que aportó AHMSA, señalada en el punto 102 de la presente Resolución. Posteriormente, estimó la distancia entre los puertos de Riga y de San Petersburgo y aplicó el costo promedio del flete marítimo para obtener el monto por este concepto correspondiente al trayecto del puerto Halifax, en Canadá, al puerto de San Petersburgo, en Rusia. En el caso del ajuste por concepto de flete marítimo propuesto por AHMSA para Bélgica, el monto del flete fue más alto que el observado para Canadá y Perú, a pesar de que estos últimos destinos están geográficamente más alejados. Por ello, la Secretaría consideró la distancia del puerto de Amberes, en Bélgica, al puerto de San Petersburgo, en Rusia, y aplicó el costo promedio del flete marítimo.

107. Con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación de la placa de acero en rollo por los conceptos de flete interno y flete marítimo.

3. Valor normal

a. Precios Internos

i. Ternium

108. Para el cálculo del valor normal, Ternium aportó referencias de precios internos de la placa de acero en rollo de Rusia, que obtuvo de las páginas de Internet de las tres principales empresas productoras del producto objeto de revisión, Magnitogorsk Iron Steel Works (MMK), Novolipetsk Steel (NLMK) y Mechel que, de acuerdo con información del CRU, representan alrededor del 60% de la capacidad instalada para la producción de placa de acero en Rusia. Al respecto, aclaró que no consideró a una de las principales productoras debido a que el acceso a su página de Internet está restringido fuera del territorio ruso. Para dar sustento a su dicho, aportó capturas de pantalla de las páginas de Internet de cada una de las productoras, así como sus ligas electrónicas: <https://market.mmk.ru/> (MMK), <https://nlmk.shop/> (NLMK), <https://www.mechelservice.ru/> (Mechel) y <https://market.severstal.com/> (Severstal).

109. Ternium acotó que los precios ofertados en el mercado interno, corresponden a hoja y no en rollo y consideró especificaciones como: el espesor, ancho, largo, grado de acero aleado y sin alea, y norma. A partir de esta información realizó el cálculo para la placa de acero en hoja aleada y no aleada, y destacó que las referencias de precios internos fue la mejor información disponible que tuvo a su alcance, dado que publicaciones especializadas no reportan precios internos de forma específica para el producto objeto de revisión. Además de que los precios provienen de las páginas de Internet oficiales de los productores rusos.

110. La Secretaría solicitó a Ternium que explicara por qué no aportó información de precios para la empresa OMK Steel, siendo que esta se encuentra dentro de las primeras cinco productoras, de acuerdo a los datos reportados por CRU. En respuesta, Ternium indicó que no consideró los precios para esta empresa, toda vez que partió de la premisa de que su producción de lámina en caliente se destina mayoritariamente para autoconsumo para la fabricación de tubos de acero, aportó documentación para sustentar su dicho. No obstante, proporcionó referencias de precios e indicó que se trataba del producto objeto de revisión, y presentó capturas de pantalla y la liga electrónica para la obtención de las referencias de precios, <https://market.omk.ru/>.

111. Sin embargo, la Secretaría solicitó a Ternium incluir las referencias de precios de la empresa OMK Steel, toda vez que estos representan el precio interno en Rusia del producto objeto de revisión, aplicando el Índice de Precios al Productor, el tipo de cambio, y los ajustes correspondientes. Al respecto, Ternium afirmó que incluyó las referencias de precios de los que tuvo certeza que fueron fabricados por la empresa y no provienen de otros productores. Añadió que no incluyó los precios de otros fabricantes, dado que no pudo obtener información financiera de OMK Steel para estimar un margen por concepto de comercialización, y presentó impresiones de pantalla de la página de Internet de dicha empresa, https://omksteel.com/upload/iblock/084/OMK_2021_preview05ENG.pdf, en la que se puede verificar que al ingresar a sus reportes anuales, el más reciente es para 2021, en el que se valida que no contiene la información necesaria.

112. Asimismo, Ternium aplicó la variación observada en el Índice de Precios al Productor para la chapa laminada en caliente en Rusia, con información de estadísticas oficiales del gobierno ruso, obtenidas de la página de Internet <https://www.fedstat.ru/indicator/57608?>, y utilizó el tipo de cambio para llevar los precios de rublos a dólares, obtenido de la página de Internet Yahoo Finance (<https://finance.yahoo.com/>).

113. No obstante, Ternium manifestó que los precios internos en Rusia no se encuentran dados dentro del curso de operaciones normales, dado que tales precios son menores a los costos de producción y gastos generales de la placa de acero en rollo producida en Rusia. Lo anterior, con base en lo establecido en el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping. Para sustentar su dicho aportó la información de costos de producción y gastos generales señalados en los puntos 122 al 131 de la presente Resolución. Por lo anterior, propuso calcular el valor normal con la opción de valor reconstruido.

ii. Ministerio de Rusia

114. La Secretaría solicitó al Ministerio de Rusia información y pruebas relativas al valor normal de la placa de acero en rollo aleado y no aleado. En respuesta, el Ministerio de Rusia, indicó que el procedimiento para calcular el valor normal debe ser el mismo para los productos aleados y no aleados, pero considerando las características de cada producto. Sin embargo, no aportó información adicional ni pruebas al respecto.

b. Determinación

115. Ante la ausencia de empresas productoras-exportadoras del producto objeto de revisión, la Secretaría no contó con información de valor normal por parte de dichas empresas, por lo que procedió a analizar las referencias de precios aportadas por Ternium. Tales precios, correspondieron a empresas rusas productoras de la mercancía objeto de revisión y con normas y grados referentes al producto aleado y no aleado, por lo que determinó que son pertinentes para el cálculo del valor normal en el mercado interno. Sin embargo, ante el señalamiento de Ternium, respecto a que tales precios no se encuentran en el curso de operaciones comerciales normales, la Secretaría comparó los precios internos, ajustados con los costos de producción y gastos generales señalados en los puntos 135 y 137 de la presente Resolución. A partir de dicha información, la Secretaría observó que los precios de la placa de acero aleada y no aleada, están por debajo de la suma de los costos y gastos generales, por lo que tuvo la presunción de que tales precios no se dieron en el curso de operaciones comerciales normales.

c. Ajustes al valor normal

116. Ternium propuso ajustar el valor normal por concepto de flete interno, cargas impositivas y por diferencias físicas.

i. Flete interno

117. Debido a que los precios incluyen el flete en el almacén del productor, Ternium propuso aplicar un ajuste por concepto de flete interno, a partir del costo promedio del flete interno que estimó en el punto 93 de la presente Resolución, aplicado a la distancia entre las plantas productoras a los almacenes de MMK, NLMK y Mechel. Al respecto, aportó el listado de los almacenes de cada una de las productoras, eligiendo las más cercanas a la planta de producción de acuerdo a cada empresa, a partir de sus páginas de Internet; para MMK <http://mmk.ru/contacts/>, para NLMK <https://lipetsk.nlmk.com/ru/> y para Mechel <https://www.mechelservice.ru/contacts/>; además de información de <https://www.google.com/maps/> para validar las distancias de la planta productora y los almacenes.

ii. Cargas impositivas

118. Ternium indicó que las referencias de precios internos incluyeron IVA, por lo que realizó el ajuste por dicho concepto con la tasa impositiva que obtuvo de la página de Internet <https://www.finanzascaras.es/impuestos-rusia/#iva>. La Secretaría requirió a Ternium para que presentara las pruebas que sustentaran que los precios de dos de las empresas reportadas incluían IVA, toda vez que no se podía corroborar con las capturas de pantalla aportadas. En respuesta, Ternium aportó capturas de pantalla directamente de las páginas de Internet de las empresas, en las que se validó que los precios incluyen IVA, <https://nlmk.shop/customers/question-answer/> y <https://mechelservice.ru/cart/>.

iii. Diferencias físicas

119. Ternium manifestó que los precios internos correspondieron a la placa de acero en rollo y en hoja, mientras que la mercancía bajo revisión es en rollo, por lo que propuso un ajuste por diferencias físicas por concepto de corte de hoja. Para sustentar su ajuste, presentó el costo por dicho cargo que obtuvo de una empresa rusa, a través de información de la empresa NLMK, donde se especifican costos extra o descuentos para la lámina rodada, válidos para clientes extranjeros. Asimismo, aplicó Índice de Precios al Productor de la categoría de bienes industriales para llevar el monto del ajuste al periodo de revisión.

d. Determinación

120. La Secretaría revisó las pruebas referentes al flete interno y observó que corresponden al flete interno en Rusia y a las distancias de las empresas productoras a sus respectivos almacenes. Del mismo modo, corroboró la tasa impositiva correspondiente al IVA, y la procedencia de su aplicación a cada precio interno. En el corte por hoja, consideró procedente aplicar dicho ajuste al tratarse de un costo de una empresa rusa y al ser actualizado mediante el Índice de Precios al Productor. Por lo anterior, la Secretaría consideró pertinentes las pruebas aportadas para los ajustes a los precios internos.

121. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de LCE y 54, 56 y 57 del RLCE, la Secretaría ajustó el valor normal por concepto de flete interno, cargas impositivas y diferencias físicas, a partir de la información que aportó Ternium.

e. Valor reconstruido

122. Para estimar los costos de producción de la mercancía bajo revisión, Ternium presentó información referente a su estructura del costo de producción de la placa de acero en rollo. Con base en ella, señaló que la principal materia prima es el planchón de acero, cuyo costo correspondió al precio de exportación del planchón de acero de Rusia, que reportó la empresa consultora Platts (<https://www.steelbb.spglobal.com/es/>).

123. Al revisar la información del costo del planchón de acero, la Secretaría observó que se trataba de un precio "Black Sea export FOB", por lo que solicitó a Ternium que realizara un ajuste por concepto de flete interno. Además, le requirió que demostrara que los precios del planchón de acero corresponden a las exportaciones de Rusia, ya que podrían incluir a otros orígenes. En respuesta, Ternium presentó un correo electrónico de la empresa consultora Platts, en el cual indicaron que los datos incluyen información de exportaciones rusas y ucranianas, pero que actualmente se limitaba a información de Rusia, debido a la problemática por el conflicto bélico. Asimismo, aportó la metodología utilizada por la consultora y proporcionó un correo electrónico donde responden su cuestionamiento, así como un documento titulado "Acerca de S&P Global Platts". Respecto al ajuste por flete interno, Ternium presentó los cálculos y metodologías solicitados, a través de hojas de trabajo, con información de las páginas de Internet <https://cargolk.rzd.ru/>, https://nlnmk.com/upload/iblock/fd0/NLMK_AR2021_ENG.pdf, así como el Índice de Precios al Productor del transporte ferroviario.

124. Ternium también aportó el costo de transformación del planchón de acero y lo estimó con base en su información contable. Para el cálculo de los materiales y componentes directos y de la mano de obra directa y gastos indirectos de fabricación, aportó información contable mensual del periodo objeto de revisión y especificó los costos en los que incurren en cada una de las etapas del proceso de transformación, para dar sustento, presentó hojas de trabajo con la información descargada de su sistema contable.

125. La Secretaría requirió a Ternium explicar la pertinencia de utilizar su estructura de costos de producción para establecer los costos incurridos por los productores rusos para la placa en rollo. Al respecto, Ternium señaló que el costo de transformación del planchón al producto en revisión, representa una estructura de costos aplicable para cualquier empresa productora de placa en rollo, ya que dicho proceso es semejante en todo el mundo. Igualmente, indicó que la industria del producto en revisión es intensiva en capital, además de requerir en menor proporción de energéticos y mano de obra.

126. Por otro lado, la Secretaría solicitó a Ternium indicar si su estructura de costos incluía el costo de la placa en rollo aleada, e incluirla en caso de que no la estuviera considerando. Ternium aclaró que no diferenciaba entre planchón aleado o sin alea, pero proporcionó una estimación de los costos diferenciando entre uno y otro, para lo cual, proporcionó hojas de trabajo con información de septiembre de 2022 de su sistema contable.

127. Sin embargo, la Secretaría observó que tal información correspondió únicamente al mes de septiembre, por lo que requirió la información para el periodo de revisión. Al respecto, Ternium expuso que la información presentada fue la que tuvo razonablemente a su alcance, misma que corresponde a sus propios costos de transformación, esto, derivado de la falta de participación de exportadores rusos. Reiteró que su sistema contable no permite ver información anualizada y diferenciada entre producto aleado y no aleado, por lo cual, aportó la estructura de costos para los meses de diciembre de 2021, marzo y junio de 2022, a fin de completar la información ya proporcionada para septiembre de 2022. Asimismo, presentó un cuadro resumen con la identificación de los rubros que forman parte de la estructura de costos para el valor reconstruido; a partir de la información aportada y promedios simples, obtiene las cantidades de ajuste para dichos rubros diferenciados para productos aleados y no aleados.

128. Para los gastos generales y la utilidad, Ternium proporcionó los estados financieros de los cuatro principales productores de placa en rollo de acero en Rusia (Severstal, NLMK, MMK y Mechel) de los años 2019 al 2021, excepto para MMK, del cual solo obtuvo información para los primeros dos años. A partir de la información de esas empresas, Ternium estimó los gastos generales y utilidad, aclarando que la información más reciente disponible fue la del año 2021. Aportó copia de los estados financieros, así como capturas de pantalla donde se muestra que la información más actual, para cada una de las cuatro empresas, corresponde al año 2021.

129. De la revisión de la información financiera, la Secretaría encontró que para dos de las empresas reportadas, la utilidad era muy alta, en comparación con lo reportado en los años previos. Por lo anterior, la Secretaría solicitó a Ternium que explicara la razón de esas utilidades tan altas y si se trataba de una situación coyuntural. Al respecto, Ternium expresó que al ser la información más reciente la reportada para el año 2021, no tienen forma de contrastar si los niveles de utilidad son atípicos o se han mantenido, por lo cual, señaló que presentó un escenario donde consideró la información promedio de los años 2019 a 2021, al no contar con la información de 2022. Añadió que la utilidad presentada provino directamente de los estados financieros auditados, publicados en las respectivas páginas de Internet oficiales de las empresas productoras rusas. Por consiguiente, a pesar de que el beneficio resultante para el año 2021 resulta más alto que en los años previos, es información que corresponde al periodo objeto de revisión.

130. La Secretaría también le solicitó que demostrara la pertinencia de usar información de empresas que incluyen en sus datos información de subsidiarias dentro y fuera de Rusia, así como segmentos distintos al del producto objeto de revisión. Al respecto, Ternium indicó que fue la mejor información disponible de los productores objeto de revisión, por lo que, a pesar de que incluye información de empresas subsidiarias, consideró que sus resultados son razonables para el mercado siderúrgico dentro y fuera del mercado ruso. En ese sentido, manifestó que aplicar el promedio de los años 2019-2021 presenta un escenario objetivo, con base en la información disponible, del posible comportamiento financiero de estas empresas para el periodo de revisión, que contrarrestaría los posibles efectos de una utilidad elevada o atípica para el año 2021.

131. Por su parte, la Secretaría observó que la información financiera de una de las empresas reportó datos de una categoría de productos que incluía al producto objeto de revisión, y solicitó a Ternium que presentara una estimación de la utilidad a partir de dicha información. Al respecto, Ternium, señaló que revisó la información financiera de las empresas Severstal, MMK y Mechel e indicó que no le fue posible estimar una utilidad para una categoría específica al producto objeto de revisión, ya que, aunque estas empresas sí reportan información sobre su utilidad operativa o de la utilidad antes de intereses, impuestos, depreciación y amortización (EBITDA, por sus siglas en inglés de Earnings Before Interest Taxes Depreciation and Amortization) para categorías más cercanas, no reportan los costos de venta para las mismas, por lo que el único ratio que se podría calcular es respecto a ventas y no respecto a costos, como ordena el artículo 46 del RLCE. Asimismo, presentó el cálculo de los gastos generales y de la utilidad, con base en los costos de venta para el periodo de los tres años (2019-2021) de la empresa NLMK.

132. La Secretaría cuestionó a Ternium si consideraba, o no, a partir de su información financiera y su conocimiento del sector, que los márgenes de utilidad registrados por las empresas rusas, de las que aportó estados financieros, específicamente para el año 2021, son márgenes típicos de empresas que operan en el sector siderúrgico.

133. Ternium expuso que el año 2021 fue un año caracterizado por la recuperación financiera a nivel internacional, para lo cual aportó diversos artículos que hacen referencia a la recesión vivida en 2020. Señaló que después de dicha crisis, los mercados vieron un periodo de restablecimiento en sus niveles previos al confinamiento de 2020, incluido entre estos, el sector siderúrgico; indicó que las condiciones mencionadas, así como el contexto del ciclo económico, podrían explicar, parcialmente, los márgenes de utilidad presentados por las productoras rusas de la placa de acero en rollo. Para sustentar su dicho aportó diversos artículos obtenidos de diversas páginas de Internet (<https://cnnespanol.cnn.com/2020/04/14/el-fmi-confirma-que-en-2020-viviremos-la-peor-recesion-economica-en-90-anos/>, <https://blog-dialogoafondo.imf.org/?p=13190>, https://www.ccc.org.co/file/2020/05/Economia-mundial_Ocampo-VF.pdf, <https://www.eleconomista.com.mx/internacionales/AL-caera-en-su-peor-recesion-economica-Cepal-20200528-0134.html>, entre otros), así como hojas de trabajo con información estadística del Producto Interno Bruto mundial, obtenido de información del Banco Mundial.

134. En ese orden de ideas, argumentó que el margen de utilidad reflejado en 2021 para los productores siderúrgicos en Rusia fue superior al registrado en los años previos, pero que ese comportamiento también se observó en el sector siderúrgico de los principales mercados internacionales, como lo son el de los Estados Unidos y Europa, sustentó su dicho con datos obtenidos de Bloomberg de la EBITDA presentada por las principales empresas del sector siderúrgico por región. Finalmente, Ternium reiteró realizar un promedio de la utilidad, y que con ello se eliminaba el carácter de transitorio o coyuntural, del comportamiento de la utilidad en un año en particular, en términos del artículo 46 del RLCE.

f. Determinación

135. Ante la ausencia de empresas productoras-exportadoras, la Secretaría no contó con información sobre los costos de producción, gastos generales y utilidad proveniente de dichas empresas. Por lo anterior, la Secretaría revisó los costos de producción y determinó pertinente utilizar la estructura de costos de producción y el costo de la principal materia prima, a partir del planchón de acero, así como los costos de transformación, al considerar que corresponden al proceso productivo y costos de producción de la mercancía objeto de revisión tanto para el producto aleado como no aleado, estimados a partir de la mejor información disponible. Cabe señalar, que la Secretaría consideró los costos de transformación para el producto aleado y no aleado señalado en el punto 127 de la presente Resolución, así como el flete interno al precio del planchón de acero y el costo de mano de obra aportados por Ternium.

136. En relación con los gastos generales, la Secretaría consideró que, si bien Ternium proporcionó información financiera de las empresas Severstal, MMK, Mechel y NLMK, observó que los datos de esta última, se acercan a la categoría del producto objeto de revisión, en comparación con las restantes, que incluye información financiera de otras empresas, segmentos y productos que no tienen relación con el producto objeto de revisión.

137. Por lo anterior, consideró pertinente utilizar la información financiera de NLMK, toda vez que reporta gastos generales, así como costos de ventas y utilidad, respecto a una categoría que incluye al producto objeto de revisión. En cuanto a los gastos generales, la Secretaría consideró el dato correspondiente al 2021 que fue la más reciente que reportó dicha empresa. Para la utilidad determinó no incluir la utilidad del año 2021 al considerarla atípica, por lo que realizó un promedio de los años 2019 y 2020, de conformidad con el artículo 46 del RLCE.

138. Con fundamento en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 de LCE y 46 del RLCE, la Secretaría calculó el valor reconstruido para el producto aleado y no aleado, entendido como la suma de los costos de producción, gastos generales y una utilidad razonable, con base en la información aportada por Ternium.

4. Margen de discriminación de precios

139. En el presente procedimiento, la Secretaría no contó con información específica sobre precios de las importaciones de la placa de acero en rollo, sin embargo, con base en la información disponible y de los hechos de que se tiene conocimiento, de conformidad con los artículos 6.8, 11.2 y Anexo II del Acuerdo Antidumping y 54 y 64 de la LCE, la Secretaría pudo analizar el comportamiento del precio de exportación de acuerdo a lo señalado en los puntos 68 al 107 de la presente Resolución, y el valor normal observado durante el periodo de revisión descrito en los puntos 108 al 134 de la presente Resolución, y pudo constatar que las exportaciones de Rusia mantienen una conducta discriminatoria de precios con un margen del 12.35%.

G. Análisis sobre la continuación o repetición del daño

140. El análisis de los indicadores económicos y financieros comprende la información que AHMSA y Ternium aportaron, ya que constituyen la rama de producción nacional del producto similar al que es objeto de revisión, tal como se determinó en el punto 144 de la presente Resolución. No obstante, para estimar el mercado nacional de placa de acero en rollo se consideró la producción de ArcelorMittal México, S.A. de C.V. ("AM México"). Para realizar el análisis de daño, la Secretaría consideró la información del periodo comprendido del 1 de octubre de 2017 al 30 de septiembre de 2022, que en el presente procedimiento se considerará como el periodo analizado el cual incluye el periodo de revisión, así como las estimaciones relativas para los periodos del 1 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2023 y del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo es analizado con respecto al periodo equivalente inmediato anterior.

1. Rama de producción nacional

141. AHMSA y Ternium manifestaron que son fabricantes nacionales de placa de acero en rollo. Para acreditar su calidad de productores nacionales presentaron cartas emitidas por la CANACERO el 31 de marzo y 3 de abril de 2023, respectivamente. En la primera, la CANACERO señaló que de acuerdo con los indicadores que elabora, la participación de Ternium sobre el total nacional fue del 79.9%, en el periodo octubre 2021 - septiembre 2022, mientras que en la segunda carta, indicó que AHMSA es productor de placa de acero en rollo.

142. En dichas cartas, la CANACERO señaló que tuvo acceso a información reciente que acredita a la empresa AM México como productor nacional de placa de acero en rollo en el periodo de revisión. Al respecto, la Secretaría requirió información a AM México para confirmar su calidad de productor, así como sus indicadores económicos y financieros.

143. En respuesta, AM México presentó una carta de la CANACERO del 12 de mayo de 2023 y mencionó que inició operaciones de producción de placa de acero en rollo en enero de 2022. No obstante, se identificaron algunos problemas en los indicadores proporcionados por AM México.

144. Con base en la información que consta en el expediente administrativo, la Secretaría observó que las empresas AHMSA, Ternium y AM México fabricaron la totalidad de la placa de acero en rollo en el periodo de revisión. No obstante, la Secretaría determinó que, para efectos del presente procedimiento, la producción de AHMSA y Ternium constituye la rama de producción nacional con una proporción importante al representar el 88% y 97% de la producción nacional total en los periodos de revisión y analizado, respectivamente, conforme lo dispuesto en los artículos 4.1 del Acuerdo Antidumping y 40 de la LCE.

2. Mercado internacional

145. AHMSA señaló que de acuerdo con el reporte “Steel Plate Market Outlook”, publicado en noviembre de 2022 por la empresa consultora CRU, el consumo mundial de placa de acero en rollo aumentó 12% de 2017 a 2022. En el periodo referido, China fue el mayor consumidor con un incremento de 18% con lo cual representó el 79% del consumo mundial y alcanzó 174 millones de toneladas en el último año. En segundo lugar, se ubicaron los Estados Unidos con un consumo de 4.1 millones de toneladas y una participación de 1.8% en la demanda global. Le siguen Japón y Corea del Sur con volúmenes de 3.8 y 3.6 millones de toneladas, respectivamente. Rusia registró un descenso de 6% de 2017 a 2022 y representó el 1.4% del consumo mundial de placa de acero en rollo en 2022.

146. AHMSA manifestó que la producción mundial aumentó 12% entre 2017 y 2022. China fue el mayor productor de placa de acero en rollo; totalizó en 2022 un volumen de 178 millones de toneladas con lo que representó el 80.5% de la producción total. Japón se ubicó como el segundo productor mundial con 6 millones de toneladas y Corea del Sur como el tercer productor mundial con 4.4 millones de toneladas. Por su parte, Rusia aportó el 1.6% de la producción mundial de placa de acero en rollo con 3.6 millones de toneladas.

147. Por lo que se refiere a las importaciones mundiales, AHMSA indicó que los Estados Unidos encabezan la lista al registrar un déficit de 0.8 millones de toneladas en 2022. El resto de importaciones se ubican entre los países con menor relevancia donde los requerimientos de importación de placa de acero en rollo fueron de 7.6 millones de toneladas en 2022.

148. AHMSA manifestó que, de los países con excedentes exportables en 2022, destacan China con 3.6 millones de toneladas, Japón con 2.2 millones y Corea del Sur con 0.9 millones de toneladas de superávit; Rusia por su parte registra excedentes de 0.6 millones de toneladas en 2022.

149. Con base en dicha información, la Secretaría constató que el principal consumidor de placa de acero en rollo fue China durante el periodo de 2017 a 2022, seguido por los Estados Unidos, Japón, Corea del Sur y Rusia. Asimismo, observó que la producción mundial de placa de acero en rollo se incrementó 12% en 2022 con respecto a 2017: creció 2% en 2018, decreció 2% en 2019, incrementó 9% y 7% en 2020 y 2021, respectivamente, y cayó 2% en 2022. Asimismo, se advirtió que China es el principal productor de placa de acero en rollo con una participación de 80% de la producción mundial en 2022, seguido de Japón 2.7%, Corea del Sur 2%, Rusia 1.6% y los Estados Unidos 1.5%.

3. Mercado nacional

150. De acuerdo con la información proporcionada por la CANACERO, la industria nacional de placa de acero en rollo se encuentra conformada por las empresas productoras AHMSA, Ternium y AM México, conforme lo descrito en los puntos 141 a 144 de la presente Resolución.

151. Ternium manifestó que el mercado mexicano del producto objeto de revisión se encuentra abierto a la competencia internacional, lo cual ha propiciado que se hayan registrado importaciones de placa de acero en rollo procedentes de más de 20 países, durante los últimos años de vigencia de la cuota compensatoria. Las importaciones originadas de los países con los que México tiene tratados o acuerdos de libre comercio han estado exentas de arancel durante la vigencia de la cuota compensatoria objeto de revisión. Por tal motivo, actualmente, más de cincuenta países se encuentran exentos de arancel para las importaciones de placa de acero en rollo.

152. Ternium indicó que cuenta con una amplia red de plantas y centros de servicio y distribución a lo largo de México, lo cual le permite atender a los consumidores y usuarios prácticamente de todas las entidades federativas del territorio nacional.

153. Por su parte, AHMSA señaló que, durante el periodo analizado, además de la producción nacional, la oferta fue complementada con importaciones registradas de veintitrés países, de los cuales, gran parte tiene tratados comerciales firmados con México, lo que les otorga preferencias arancelarias llegando a estar exentos del pago de arancel.

154. La Secretaría realizó el análisis del mercado nacional de placa de acero en rollo, con información relativa a los datos de producción nacional y las exportaciones de AHMSA, Ternium y AM México, así como con las cifras de importación obtenidas del SIC-M, para el periodo analizado.

155. La Secretaría observó que el mercado nacional de placa de acero en rollo, medido a través del Consumo Nacional Aparente (CNA), calculado como la producción nacional, más las importaciones, menos las exportaciones, registró un decremento de 1% en el periodo analizado: decreció 11% y 21% en los periodos octubre de 2018 - septiembre de 2019 y octubre de 2019-septiembre de 2020, respectivamente; creció 23% en el periodo octubre de 2020 - septiembre de 2021, y en el periodo octubre de 2021 - septiembre de 2022 aumentó 15%.

156. Las importaciones totales registraron un incremento de 44% en el periodo analizado: crecieron 20% en el periodo octubre de 2018 - septiembre de 2019; disminuyeron 10% en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020; incrementaron 49% en el periodo octubre de 2020 - septiembre de 2021, y cayeron 10% en el periodo octubre de 2021 - septiembre de 2022. Si bien, las importaciones se efectuaron de veintitrés países durante el periodo analizado, el principal proveedor fueron los Estados Unidos, país que concentró 47% de las importaciones totales, seguido de Japón con una participación de 22% y Corea del Sur con el 11%.

157. El volumen de producción nacional acumuló un decremento de 3% en el periodo analizado: decreció 19% y 26% en los periodos octubre de 2018-septiembre de 2019 y octubre de 2019-septiembre de 2020, respectivamente; y creció 16% y 39% en los periodos octubre de 2020-septiembre de 2021 y octubre de 2021-septiembre de 2022, respectivamente.

158. Las exportaciones acumularon un crecimiento de 61% en el periodo analizado: disminuyeron 46% en el periodo octubre de 2018 - septiembre de 2019; 69% en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020; 2% en el periodo octubre de 2020 - septiembre de 2021, y registraron un incremento significativo de 897% en el periodo objeto de revisión.

159. Por su parte, la producción nacional orientada al mercado interno, calculada como la producción nacional total menos las exportaciones disminuyó 8% en el periodo analizado: decreció 16% y 24% en los periodos octubre de 2018 - septiembre de 2019 y octubre de 2019 - septiembre de 2020, respectivamente, y creció 16% y 24% en los periodos octubre de 2020 - septiembre de 2021 y octubre de 2021 - septiembre de 2022, respectivamente.

4. Análisis real y potencial de las importaciones

160. Ternium indicó que, durante el periodo analizado no se efectuaron exportaciones de placa de acero de Rusia a nuestro país, lo cual confirma, por un lado, la efectividad de la cuota compensatoria y, por el otro, que las empresas rusas no han podido participar en el mercado mexicano sin prácticas de discriminación de precios.

161. AHMSA señaló que las exportaciones de la mercancía en revisión al mercado mexicano originarias de Rusia descendieron drásticamente, en virtud de la cuota antidumping vigente, lo que es prueba de que solo mediante la práctica de dumping estas importaciones son capaces de competir en el mercado mexicano. Indicó que, sin lugar a dudas, la disminución de las exportaciones de placa de acero en rollo de Rusia a México, se debe al efecto disuasivo de la cuota compensatoria, que ha resultado efectiva en la contención de la conducta desleal.

162. AHMSA y Ternium manifestaron que a través de las fracciones arancelarias 7208.10.03, 7208.25.02, 7208.37.01 y 7225.30.91 de la TIGIE únicamente ingresa al territorio placa de acero en rollo objeto de revisión.

163. Con base en las operaciones de importación que le proporcionó la CANACERO, AHMSA manifestó que eliminó los registros de las importaciones que indican como país de origen México, por descripción del producto, así como las que ingresaron bajo el régimen de importación temporal, al no ser objeto del presente procedimiento. Por su parte, Ternium excluyó las importaciones temporales.

164. Para obtener las importaciones del producto objeto de revisión, la Secretaría consideró las estadísticas de importación obtenidas del SIC-M, de las cuales, excluyó las operaciones cuya descripción no correspondía al producto objeto de revisión y las destinadas a depósito fiscal (claves A4 y F2). El resultado arrojó diferencias con respecto a las cifras proporcionadas por AHMSA y Ternium, las cuales se explican porque a diferencia de la Secretaría, excluyeron las importaciones temporales.

165. Con base en lo anterior, la Secretaría no identificó importaciones del producto objeto de revisión en el periodo analizado. Por su parte, las importaciones originarias de otros países registraron un incremento de 44% en el periodo analizado: crecieron 20% en el periodo octubre de 2018 - septiembre de 2019; disminuyeron 10% en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020; incrementaron 49% en el periodo octubre de 2020 - septiembre de 2021, y cayeron 10% en el periodo octubre de 2021 - septiembre de 2022.

166. En términos del mercado nacional, las importaciones originarias de otros países registraron una participación del 14% en el periodo octubre de 2017 - septiembre de 2018, 19% en el periodo octubre de 2018 - septiembre de 2019, 22% en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020, 26% en el periodo octubre de 2020 - septiembre de 2021 y 20% en el periodo octubre de 2021 - septiembre de 2022, por lo que acumularon un crecimiento de 6 puntos porcentuales en el periodo analizado. En tanto, la producción orientada al mercado interno participó con el 86% en el periodo octubre de 2017 - septiembre de 2018, 81% en el periodo octubre de 2018 - septiembre de 2019, 78% en el periodo octubre de 2019 - septiembre de 2020, 74% en el periodo octubre de 2020 - septiembre de 2021 y 80% en el periodo octubre de 2021 - septiembre de 2022, lo que derivó en una caída acumulada de 6 puntos porcentuales en el periodo analizado.

167. AHMSA estimó que, en un escenario sin cuota compensatoria, las importaciones del producto objeto de revisión alcanzarían una participación en el CNA igual a la que registró en la investigación ordinaria de 12% en el periodo investigado. Esta última participación se alcanzaría en el periodo proyectado octubre de 2023-septiembre de 2024.

168. Ternium indicó que durante el 2022 y hasta septiembre de 2023, (periodo inmediato posterior al periodo objeto de revisión) las medidas se mantendrían vigentes, por lo que, para establecer sus proyecciones consideró el periodo octubre de 2023 - septiembre de 2024, donde sería posible la eliminación de la cuota compensatoria; presentó dos escenarios, uno donde la cuota compensatoria continúa vigente y otro donde se elimina. Respecto a estos escenarios plantea lo siguiente:

- a. escenario 1 (conservador): donde el volumen de las importaciones objeto de revisión en el periodo proyectado octubre de 2023 - septiembre de 2024 es igual a la mitad de la participación que registraron dichas importaciones en el CNA de México que alcanzaron en la investigación antidumping durante el periodo investigado, y
- b. escenario 2: el volumen de las importaciones provenientes de Rusia en el periodo proyectado octubre de 2023 - septiembre de 2024 es igual a la participación que dichas importaciones investigadas alcanzaron en el CNA en el periodo investigado en la resolución ordinaria.

169. Para sus estimaciones, AHMSA y Ternium proyectaron el CNA de placa de acero en rollo para los periodos octubre de 2022 - septiembre de 2023 y octubre 2023 - septiembre de 2024. Para tal fin, utilizaron las proyecciones que la CANACERO elaboró en su reporte "Pronóstico del CNA" de noviembre de 2022, correspondiente a placa, en un escenario medio, para 2023 y 2024.

170. Con base en lo indicado en los puntos 164 a 166 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que la metodología proporcionada por AHMSA y Ternium para estimar las importaciones objeto de revisión es congruente y aceptable; consideran que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, las importaciones de placa de acero en rollo originarias de Rusia alcanzarían los volúmenes registrados en la investigación ordinaria en el periodo investigado.

171. De acuerdo con lo descrito en el punto anterior, la Secretaría observó que, de eliminarse la cuota compensatoria, las importaciones originarias de Rusia alcanzarían un volumen significativo en el periodo octubre de 2023 - septiembre de 2024, con una participación en el CNA de 12%. En relación con la producción orientada al mercado interno la participación sería de 18% en el mismo periodo.

172. Con base en la información y los resultados del análisis descrito anteriormente, la Secretaría concluyó que la aplicación de la cuota compensatoria inhibió la introducción de las importaciones rusas de placa de acero en rollo al mercado mexicano durante el periodo analizado. Asimismo, de acuerdo con lo descrito en el punto 139 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que Rusia continúa exportando placa de acero en rollo en condiciones de discriminación de precios, por lo que, de eliminarse la cuota compensatoria, las exportaciones a México alcanzarían una participación significativa en el mercado, en detrimento de la rama de producción nacional de placa de acero en rollo.

5. Efectos reales y potenciales sobre los precios

173. Ternium manifestó que se dio a la tarea de allegarse de datos y pruebas en relación con los precios de exportación de placa de acero en rollo de Rusia, debido a que, las fuentes de información del sector siderúrgico normalmente disponibles, no cuentan con información para la totalidad del periodo de revisión porque Rusia dejó de reportar información en febrero de 2022 o lo hace esporádicamente. Por ello, presentó una estimación del Metal Expert para el periodo de revisión.

174. Ternium proporcionó información sobre sus precios en el mercado nacional durante la vigencia de la cuota compensatoria y sobre las exportaciones de placa de acero en rollo originaria de Rusia, para el periodo analizado, con base en el ISSB.

175. AHMSA indicó que el precio de las exportaciones al mercado internacional de placa de acero en rollo originarias de Rusia (ajustado por flete marítimo) comparado con el precio al mercado interno de la industria nacional registró márgenes de subvaloración de entre 14% y 31% durante el periodo analizado. Lo anterior significa que Rusia comercializa la placa de acero en rollo a precios muy por debajo de los precios de la industria nacional en su mercado interno y, por tanto, de retornar al mercado mexicano causaría las mismas distorsiones que se documentaron en la investigación ordinaria.

176. AHMSA proporcionó información sobre sus precios en el mercado nacional durante el periodo analizado y sobre las exportaciones de placa de acero en rollo originaria de Rusia, para el periodo analizado, con base en las estadísticas de Trade Map.

177. Como no se registraron importaciones de placa de acero en rollo de Rusia durante el periodo analizado, la Secretaría consideró que las estadísticas de exportación de Rusia al mundo que reporta el Trade Map y el ISSB, a nivel subpartida 7208.10, 7208.25, 7208.37 y 7225.30, proporcionadas por AHMSA y Ternium, representan la mejor información disponible, a través de las cuales este país exportó placa de acero en rollo. Si bien, el precio del periodo octubre de 2021 - septiembre de 2022 no considera información completa para el periodo de revisión, se considera indicativo.

178. La Secretaría observó que, el precio de exportación de placa de acero en rollo de Rusia al mundo reportado en Trade Map creció 73% en el periodo analizado: disminuyó 7% y 19% en los periodos octubre de 2018-septiembre de 2019 y octubre de 2019-septiembre de 2020, respectivamente, e incrementó 76% y 31% en los periodos octubre de 2020-septiembre de 2021 y octubre de 2021-septiembre de 2022, respectivamente.

179. Por su parte, el precio de exportación de placa de acero en rollo de Rusia al mundo reportado por el ISSB registró un comportamiento similar al reportado por Trade Map.

180. El precio de las importaciones originarias de otros países incrementó 106% en el periodo analizado: disminuyó 0.4% y 11% en los periodos octubre de 2018-septiembre de 2019 y octubre de 2019-septiembre de 2020, respectivamente, y subió 63% y 42% en los periodos octubre de 2020-septiembre de 2021 y octubre de 2021-septiembre de 2022, respectivamente.

181. Por su parte, el precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional, medido en dólares, incrementó 70% en el periodo analizado: disminuyó 6% y 18% en los periodos octubre de 2018-septiembre de 2019 y octubre de 2019-septiembre de 2020, respectivamente, y subió 99% y 12% en los periodos octubre de 2020-septiembre de 2021 y octubre de 2021-septiembre de 2022, respectivamente.

182. Para comparar el precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional con respecto al precio de exportación de Rusia, la Secretaría agregó fletes, derecho de trámite aduanero y arancel para llevarlos a un nivel comercial comparable con el precio de la producción nacional. Al respecto, la Secretaría observó que, si hubiesen ingresado importaciones de placa de acero en rollo originarias de Rusia en el periodo analizado, el precio de exportación registraría márgenes de subvaloración de hasta 20%.

183. Con base en lo descrito en el punto 88 de la presente Resolución, la Secretaría observó que el precio de exportación utilizado en el análisis de dumping con respecto al precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional arrojó un margen de subvaloración de 5% en el periodo de revisión.

184. AHMSA y Ternium analizaron si el comportamiento potencial de los precios de las importaciones de Rusia, en caso de que se elimine la cuota compensatoria, daría lugar a márgenes de subvaloración. Para ello, estimaron el precio al que podrían concurrir las exportaciones rusas en función de las perspectivas del mercado de productos siderúrgicos (precio promedio mundial de placa de acero a 2027) del CRU para los periodos octubre de 2022-septiembre de 2023 y octubre de 2023-septiembre de 2024. Estas variaciones se aplicaron a los precios promedio de las exportaciones de Rusia al mundo de las subpartidas 7208.10, 7208.25, 7208.37 y 7225.30.

185. AHMSA y Ternium estimaron el precio de venta al mercado interno con base en las tasas de variación del costo de la materia prima para el periodo octubre de 2022-septiembre de 2023. Para el periodo octubre de 2023-septiembre de 2024, consideran tanto el comportamiento del costo de la materia prima como el comportamiento del precio de exportación como del margen de subvaloración observados.

186. La Secretaría analizó las proyecciones y consideró aceptable la metodología que AHMSA y Ternium utilizaron para estimar los precios nacionales y de las importaciones de placa de acero en rollo, pues se basan, por una parte, en la tendencia que han registrado los precios de las exportaciones de Rusia al mundo y los pronósticos de la consultora CRU (especializada en productos siderúrgicos) y, por otra, en la tendencia de valores y volúmenes de los costos de la materia prima del producto objeto de revisión.

187. La Secretaría, tomando en cuenta lo descrito en el punto 185 de la presente Resolución y las estadísticas de exportación de Trade Map y del ISSB, replicó los ejercicios que AHMSA y Ternium realizaron para sus estimaciones. Al respecto, observó que el precio de exportación de Rusia podría ingresar al país con un margen de subvaloración de hasta 23% en el periodo octubre de 2023-septiembre de 2024. En tanto, que el precio de venta al mercado interno registraría una disminución de 25% en el periodo octubre de 2023-septiembre de 2024.

188. A partir de la información y los resultados del análisis descrito anteriormente, la Secretaría concluyó que existe la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, las importaciones de placa de acero en rollo originarias de Rusia, concurrirían al mercado nacional a un nivel de precios tal que repercutiría de manera negativa sobre el precio nacional del mercado interno causando una depresión de los mismos, pues podría alcanzar niveles significativos de subvaloración con el consecuente incremento de la demanda de nuevas importaciones, lo que tendría efectos negativos en la rama de producción nacional.

6. Efectos reales y potenciales sobre la rama de producción nacional

189. Ternium manifestó que las circunstancias se han agravado en relación con la resolución final del último examen de vigencia concluido el 24 de noviembre de 2022, donde se acreditó la probabilidad fundada de repetición del daño en caso hipotético de que se elimine la cuota compensatoria. Por su parte, la Resolución de Inicio no contiene elementos de prueba que justifiquen realmente que las circunstancias han cambiado en relación con dicho examen de vigencia.

190. AHMSA indicó que la cuota compensatoria a las importaciones de placa en rollo originarias de Rusia ha sido efectiva para contrarrestar el daño causado, determinado desde la investigación ordinaria. Asimismo, señaló que la cuota compensatoria ha contenido el ingreso de las importaciones en condiciones de discriminación de precios de placa de acero en rollo originarias de Rusia evitando así los efectos adversos sobre los indicadores de la producción nacional.

191. Con la finalidad de evaluar el comportamiento de la rama de producción nacional durante el periodo analizado, la Secretaría consideró los indicadores económicos y financieros (el estado de costos, ventas y utilidades al mercado interno) que Ternium y AHMSA aportaron, correspondientes a placa de acero en rollo similar a la que es objeto de revisión, para el periodo analizado, así como las proyecciones sobre el comportamiento que tendrían dichos indicadores en los periodos octubre de 2022-septiembre de 2023 y octubre de 2023-septiembre de 2024, en caso de que se elimine la cuota compensatoria. Asimismo, la Secretaría tomó en cuenta los estados financieros dictaminados para los años 2017 a 2021, de las empresas que conforman la rama de producción nacional. La Secretaría actualizó la información financiera mediante el método de cambios en el nivel general de precios utilizando el índice nacional de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

192. Con base en la información anterior, la Secretaría observó que el volumen de la producción de la rama de producción nacional disminuyó 15% en el periodo analizado: decreció 19% y 26% en los periodos octubre de 2018-septiembre de 2019 y octubre de 2019-septiembre de 2020, respectivamente, y creció 16% y 22% en los periodos octubre de 2020-septiembre de 2021 y octubre de 2021-septiembre de 2022, respectivamente.

193. En términos de participación de mercado, la producción orientada al mercado interno de la rama de producción nacional tuvo una participación en el CNA de 86% en el periodo octubre de 2017-septiembre de 2018, 81% en el periodo octubre de 2018-septiembre de 2019, 78% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020, 74% en el periodo octubre de 2020-septiembre de 2021 y 70% en el periodo octubre de 2021-septiembre de 2022.

194. En cuanto a las ventas totales de la rama de producción nacional, se registró una disminución de 20% en el periodo analizado: decrecieron 19% y 30% en los periodos octubre de 2018-septiembre de 2019 y octubre de 2019-septiembre de 2020, respectivamente, e incrementaron 6% y 34% en los periodos octubre de 2020-septiembre de 2021 y octubre de 2021-septiembre de 2022, respectivamente. El comportamiento de las ventas de la rama de producción nacional se explica por el desempeño que tuvieron las ventas al mercado interno, pues representaron en promedio el 91% de las ventas totales en el periodo analizado:

- a. las ventas al mercado interno registraron una caída de 26% en el periodo analizado: disminuyeron 16% y 27% en los periodos octubre de 2018-septiembre de 2019 y octubre de 2019-septiembre de 2020, respectivamente, y crecieron 6% y 15% en los periodos octubre de 2020-septiembre de 2021 y octubre de 2021-septiembre de 2022, respectivamente, y
- b. las ventas al mercado externo acumularon un crecimiento de 38% en el periodo analizado: disminuyeron 46%, 69% y 2% en los periodos octubre de 2018-septiembre de 2019, octubre de 2019-septiembre de 2020 y octubre de 2020-septiembre de 2021, respectivamente y, en el periodo octubre de 2021-septiembre de 2022 incrementaron 755%.

195. El empleo de la rama de producción nacional registró una caída de 4% en el periodo analizado: disminuyó 6% y 3% en los periodos octubre de 2018-septiembre de 2019 y octubre de 2019-septiembre de 2020, respectivamente, y creció 1% y 4% en los periodos octubre de 2020-septiembre de 2021 y octubre de 2021-septiembre de 2022, respectivamente.

196. La productividad de la rama de producción nacional medida como el cociente de la producción y el empleo, disminuyó 11% en el periodo analizado: decreció 13% y 24% en los periodos octubre de 2018-septiembre de 2019 y octubre de 2019-septiembre de 2020, respectivamente, y aumentó 15% y 17% en los periodos octubre de 2020-septiembre de 2021 y octubre de 2021-septiembre de 2022, respectivamente.

197. Los inventarios de la rama de producción nacional disminuyeron 36% en el periodo analizado: cayeron 11% y 66% en los periodos octubre de 2018-septiembre de 2019 y octubre de 2019-septiembre de 2020, respectivamente, y crecieron 77% y 19% en los periodos octubre de 2020-septiembre de 2021 y octubre de 2021-septiembre de 2022, respectivamente.

198. Con respecto a la capacidad instalada de la rama de producción nacional, la Secretaría observó que incrementó 37% en el periodo analizado: creció 1% en el periodo octubre de 2018-septiembre de 2019; se mantuvo prácticamente constante en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 e incrementó 27% y 7% en los periodos octubre de 2020-septiembre de 2021 y octubre de 2021-septiembre de 2022, respectivamente. Por su parte, el porcentaje de utilización fue de 20% en el periodo octubre de 2017-septiembre de 2018, 16% en el periodo octubre de 2018-septiembre de 2019, 12% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020, 11% en el periodo octubre de 2020-septiembre de 2021 y 12% en el periodo octubre de 2021-septiembre de 2022, por lo cual, perdió 7 puntos porcentuales en el periodo analizado.

199. Por otra parte, la Secretaría observó que el volumen de ventas en el mercado de exportación, respecto al volumen total de la industria nacional, representó el 1% en el periodo de revisión y, en promedio, el 7% en el periodo analizado, por lo que solo analizó los efectos de las importaciones examinadas en los resultados financieros por ventas en el mercado interno; mercado donde compiten o podrían competir en los periodos de proyección las citadas importaciones.

200. El desempeño de los volúmenes de ventas al mercado interno de la rama de producción nacional y de sus precios, se reflejó en el comportamiento de sus ingresos de la siguiente forma: en los periodos octubre de 2018-septiembre de 2019 y octubre de 2019-septiembre de 2020 bajaron 22% y 38%, respectivamente. En el periodo octubre de 2020-septiembre de 2021 y el periodo de revisión se observó una recuperación, y los ingresos por ventas subieron 89% y 19%, respectivamente. Durante el periodo analizado, los ingresos por ventas al mercado interno acumularon un crecimiento de 9%.

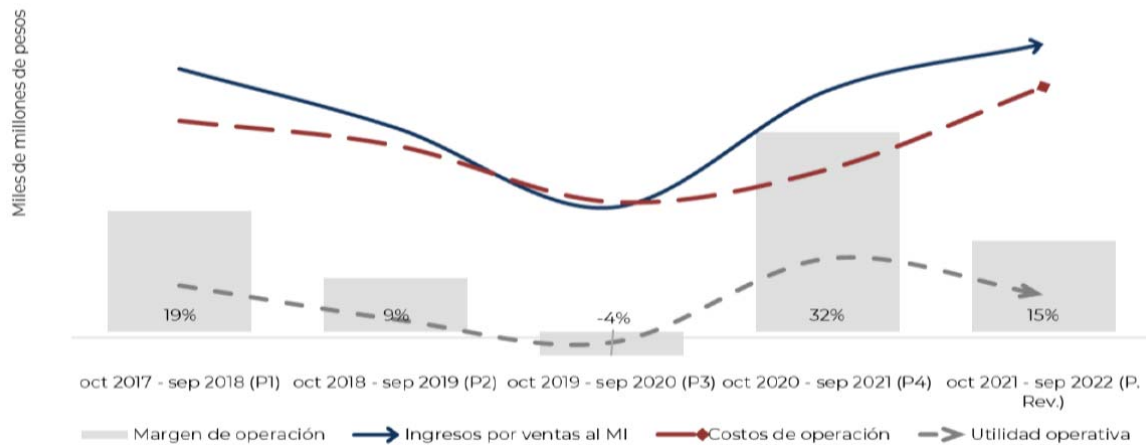
201. Por su parte, los costos de operación que resultaron de las ventas al mercado interno acumularon un crecimiento de 16% durante el periodo analizado: bajaron 11% y 29% en los periodos octubre 2018 - septiembre 2019 y octubre 2019 - septiembre 2020, respectivamente y aumentaron 24% en el periodo octubre 2020 - septiembre 2021 y 49% en el periodo de revisión.

202. Como resultado del comportamiento de los ingresos y de los costos operativos, la Secretaría observó que, los resultados operativos disminuyeron 18% durante el periodo analizado: bajaron 65% en el periodo octubre 2018 - septiembre 2019 y 1.28 veces en el periodo octubre 2019 - septiembre 2020, crecieron 16.7 veces en el periodo octubre 2020 - septiembre 2021 pero disminuyeron 46% en el periodo de revisión.

203. En relación con el comportamiento del margen operativo, este disminuyó 4.8 puntos porcentuales durante el periodo analizado; pasó de representar 19.4% al inicio del periodo analizado a 14.6% al final del periodo de revisión. En el periodo octubre de 2018-septiembre de 2019 disminuyó 10.8 puntos porcentuales, y cambió de 19.4% a 8.6%; en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 bajó 12.5 puntos porcentuales, y cambió de 8.6% a (-) 3.9%; en el periodo octubre de 2020-septiembre de 2021 se recuperó, y aumentó 35.9 puntos porcentuales, y de (-) 3.9% pasó a 32%, en tanto, en el periodo de revisión bajó 17.5 puntos porcentuales, para terminar en 14.6%.

204. En resumen, la Secretaría observó que, en el periodo de revisión, la rama de producción nacional registró un crecimiento de 19% en los ingresos por ventas de placa de acero en rollo en el mercado nacional, combinado con un aumento de 49% de los costos operativos, lo que resultó en una disminución de sus resultados operativos de 46%, y de su margen de operación, de 17.5 puntos porcentuales. Durante el periodo analizado, los ingresos por ventas de la mercancía similar en el mercado nacional subieron 9%, mientras que los costos de operación aumentaron 16%, por lo que los resultados operativos bajaron 18%, y el margen de operación bajó 4.8 puntos porcentuales, y cambió de 19.4% en el periodo octubre de 2017-septiembre de 2018 a 14.6%, al finalizar el periodo de revisión.

Gráfica 1. Estado de costos, ventas y utilidades - ventas al mercado interno de placa de acero en rollo (octubre 2017 - septiembre 2022).



Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las empresas integrantes de la rama de producción nacional

205. En relación con las variables de rendimiento sobre la inversión en activos (ROA, por las siglas en inglés de Return On Assets), flujo de caja y capacidad de reunir capital, de conformidad con lo establecido en los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE, los efectos de las importaciones se evaluaron a partir de los estados financieros dictaminados de las empresas productoras nacionales que constituyen la rama de producción nacional, ya que estos incluyen la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluyen al producto similar.

206. El rendimiento sobre la inversión de la rama de producción nacional, calculado a nivel operativo, aumentó 18.8 puntos porcentuales de 2017 a 2021, como se detalla a continuación:

Concepto	2017	2018	2019	2020	2021
Rendimiento sobre la inversión (%)	8.6	12.4	-0.04	-3.9	27.5

Fuente: Estados financieros dictaminados de las empresas productoras nacionales

207. A partir de los estados de flujo de efectivo de la industria nacional, la Secretaría observó que el flujo de caja a nivel operativo aumentó 1.99 veces durante el periodo 2017 - 2021.

208. La Secretaría midió la capacidad de la rama de producción nacional para obtener los recursos financieros necesarios para llevar a cabo su actividad productiva por medio de índices de solvencia, liquidez, apalancamiento y deuda. Al respecto, se observó el siguiente comportamiento:

Índices	2017	2018	2019	2020	2021
Razón de circulante (veces)	0.89	1.14	0.88	0.80	1.13
Prueba de ácido (veces)	0.44	0.51	0.50	0.40	0.48

Fuente: Elaboración propia con información de los estados financieros de la rama de la producción nacional

209. Respecto a la información descrita en el cuadro anterior, una relación entre activos circulantes y pasivos de corto plazo, en general, se considera adecuada si guarda una relación 1 a 1, o superior. Por lo anterior, la Secretaría observa que, en los años 2017, 2019 y 2020, la liquidez de la rama de producción nacional mantuvo niveles bajos, ya que en dichos años la razón entre activos circulantes y pasivos a corto plazo fue insuficiente a la unidad. Al realizar un análisis más estricto, y descontar los inventarios (prueba del ácido) de la industria nacional considerando los activos de realización inmediata, la Secretaría observó una disminución en la capacidad de la rama de producción nacional para enfrentar sus obligaciones de corto plazo en todo el periodo.

210. En lo que se refiere al nivel de apalancamiento, se considera que una proporción de pasivo total con respecto a capital contable inferior a 100% es manejable. En este caso, la Secretaría observó que de 2017 a 2020 la rama de producción nacional registró niveles de apalancamiento elevados, mientras que la relación pasivo total a activo total guardó niveles inferiores al 100% durante el periodo analizado.

Índices	2017	2018	2019	2020	2021
Pasivo total a capital contable	153%	100%	126%	140%	94%
Pasivo total a activo total	61%	50%	56%	58%	49%

Fuente: Elaboración propia con información de los estados financieros de la rama de la producción nacional

211. Con base en el análisis efectuado en los puntos anteriores, la Secretaría observó que, en el periodo analizado, a pesar de que no se observaron importaciones del producto objeto de revisión, la rama de producción nacional registró una disminución en sus resultados operativos y en su margen de operación. Estos resultados están explicados por el crecimiento que han tenido los costos operativos a tasas mayores que el crecimiento de los ingresos por ventas de mercancía similar, tanto en el periodo revisado como en el periodo analizado. Por lo anterior, la Secretaría considera que la información financiera expuesta por las productoras nacionales permite identificar elementos de vulnerabilidad en su desempeño financiero, tanto en el periodo analizado como en el periodo de revisión, y la posible eliminación de la cuota compensatoria vigente incidiría aún más en la fragilidad de la viabilidad financiera de la producción nacional y de sus resultados operativos futuros.

212. AHMSA manifestó que la Resolución final del último examen de vigencia (24 de noviembre de 2022) conllevó un análisis exhaustivo y minucioso que no puede simplemente desestimarse en cuestión de horas, máxime que la resolución de la Secretaría determina de manera implícita que no existe un cambio de circunstancias que hiciera variar el daño importante previsible por causa del dumping, ni el potencial incremento del volumen importado alentado por su nivel de precios.

213. Ternium indicó que no han cambiado las circunstancias que dieron lugar a la práctica desleal, pues la eliminación o disminución de la medida compensatoria llevaría a una competencia desleal que resultaría en daño para la industria nacional.

214. Al respecto, AHMSA y Ternium estimaron el efecto que tendrían las importaciones objeto de revisión sobre sus indicadores, en caso de que se elimine la cuota compensatoria. Para ello, consideraron que el volumen de importación de placa de acero en rollo de Rusia alcanzaría el nivel que se registró en la investigación ordinaria a precios por debajo del precio de producción nacional, conforme a lo señalado en los puntos 167 y 171 de la presente Resolución.

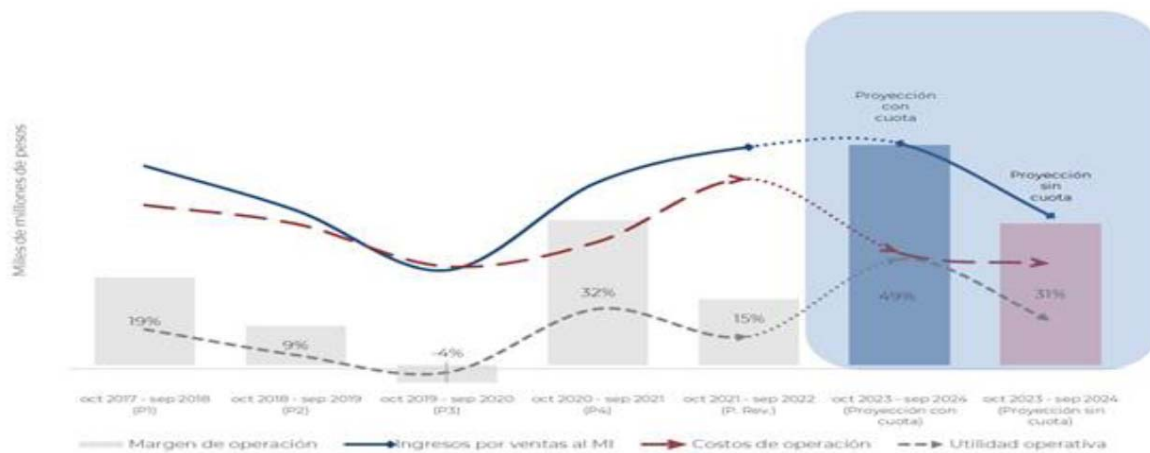
- a. AHMSA estimó que las importaciones de Rusia serían igual a cero en el periodo octubre 2022 a septiembre 2023 debido a que durante el procedimiento de revisión se mantiene la aplicación de la cuota compensatoria, tal como sucedió en el periodo analizado (octubre 2017 - septiembre 2022). En el periodo octubre de 2023 a septiembre de 2024 estimó que, con la cancelación de la cuota compensatoria, las importaciones de placa de acero en rollo originarias de Rusia repetirían el comportamiento observado en la investigación ordinaria, incrementando su volumen hasta representar el 12% del CNA;
- b. Ternium proporcionó un análisis de tendencias en un escenario con cuota compensatoria y otro considerando qué ocurriría si se suprimiera la cuota compensatoria, para dos periodos comparables posteriores similares al periodo objeto de revisión. Indicó que durante el periodo octubre de 2022 - septiembre de 2023 no se realizarían importaciones originarias de Rusia, pues la cuota compensatoria estaría vigente; en consecuencia, en caso de que se pudiera eliminar la cuota compensatoria, se apreciaría hasta el periodo que va de octubre de 2023 - septiembre de 2024;
- c. Ternium propuso una evaluación contra-factual, donde se compare la situación esperada manteniendo vigente la cuota compensatoria contra la situación hipotética que existiría sin la aplicación de esta. Es decir, contrastando el escenario con cuota compensatoria contra el escenario sin cuota compensatoria en el periodo octubre de 2023 - septiembre de 2024;
- d. a partir de la estimación del CNA y las importaciones, estimaron la producción por diferencia y el resto de los indicadores económicos conforme a tasas de crecimiento registradas en el periodo analizado, y
- e. la afectación de los indicadores incluidos en el estado de costos, ventas y utilidades de la rama de producción nacional asociados a las ventas al mercado interno se realizó a partir de comparar el escenario donde se mantendría la cuota compensatoria vigente contra el escenario que considera el caso de eliminar la cuota compensatoria.

215. Con la finalidad de observar el efecto de las importaciones de placa de acero en rollo sobre los indicadores de la rama de producción nacional, en caso de que se elimine la cuota compensatoria, la Secretaría determinó procedente realizar el análisis contra-factual de acuerdo con lo descrito en el punto anterior, ya que la metodología está sustentada en un comportamiento conservador de las importaciones objeto de revisión en un nivel similar al observado en la investigación ordinaria y toma en cuenta el comportamiento y participaciones de los indicadores económicos y financieros en el periodo analizado.

216. De esta información se observó que, ante la eliminación de la cuota compensatoria y dada la situación de vulnerabilidad que mostró la rama de producción nacional en el periodo analizado, los indicadores de placa de acero en rollo de la rama reflejarían una afectación en el periodo octubre de 2023 - septiembre de 2024 sin cuota compensatoria con respecto a los niveles que registrarían en el periodo octubre de 2023 - septiembre de 2024 con cuota compensatoria. Los decrementos más importantes se registrarían en los siguientes indicadores: pérdida de mercado en 3 puntos porcentuales, producción en 5%, producción orientada al mercado interno en 6%, ventas al mercado interno en 11%, empleo en 2% y utilización de la capacidad 1 punto porcentual.

217. Asimismo, al comparar el desempeño que tendrían los principales indicadores financieros, de mantenerse la cuota compensatoria vigente, contra el desempeño que tendrían los mismos, en el caso de eliminarse la cuota compensatoria, se observó que los ingresos por ventas de producto similar en el mercado interno serían 32% menores, mientras que los costos de operación serían 9% menores. El comportamiento combinado de ambas variables se reflejaría en resultados operativos 56% inferiores y un margen menor en 17.3 puntos porcentuales, que sería de 31.3% en lugar de un margen de 48.6% en el caso de mantenerse la cuota compensatoria vigente.

Gráfica 2. Estado de costos ventas y utilidades-ventas al mercado interno de placa de acero en rollo y proyección octubre 2017-septiembre 2024



Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las empresas integrantes de la rama de producción nacional

218. Con base en la información y los resultados del análisis descrito anteriormente, la Secretaría concluyó que el volumen significativo de las importaciones originarias de Rusia, así como el nivel de precios al que concurrirían y su efecto sobre los precios nacionales, constituyen elementos objetivos que permiten establecer la probabilidad fundada de que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, la rama de producción nacional del producto similar registraría efectos negativos sobre los indicadores económicos y financieros relevantes.

7. Potencial exportador de Rusia

219. Ternium argumentó que el CNA de placa de acero en rollo en el mercado de Rusia cayó 13% en el periodo de revisión (octubre 2021-septiembre 2022), mientras que en México este indicador registró una tasa positiva de 0.4%, situación que refleja un mayor excedente de exportación en la industria de placa de acero en rollo rusa.

220. Ternium agregó que de acuerdo con analistas especializados, la caída en el consumo refleja básicamente los efectos de las sanciones occidentales impuestas contra el país por su invasión a Ucrania en febrero de 2022, los cuales también observan un aumento en su capacidad libremente disponible. Por ejemplo, la publicación Fastmarkets (<https://www.fastmarkets.com/insights/six-months-of-war-how-has-it-changed-the-global-steel-market>), destaca lo siguiente:

- países como México se convierten en destinos reales o potenciales para los excedentes de exportación de acero ruso, y
- la industria siderúrgica de Rusia suele tener un importante componente de exportación, por lo que la reducción real de compradores genera presión sobre un aumento en los excedentes que tratarán de buscar cabida en cualquier otro mercado, incluyendo al mexicano.

221. Ternium indicó que las circunstancias actualmente son aún más graves para la rama de producción nacional ante la industria objeto de revisión, puesto que el conflicto bélico de febrero del 2022 ha traído como consecuencia el incremento del potencial exportador y la capacidad libremente disponible de dicha industria, tanto en términos absolutos como en relación con el tamaño del mercado y de la industria en México de productos similares. Lo anterior, fundamentalmente porque diversos países adoptaron medidas o sanciones económicas contra dichas mercancías, entre las que se encuentran las siguientes:

- a. prohibición de importaciones de placa de acero en rollo por parte de varios países (por ejemplo, Unión Europea, Japón y Reino Unido);
- b. incremento arancelario (por ejemplo, los Estados Unidos y Reino Unido, al 35%);
- c. revocación del tratamiento de nación más favorecida (los Estados Unidos, Reino Unido, Canadá, Francia, Alemania, Italia, Japón y Unión Europea);
- d. identificación de estatus de economía de no mercado (los Estados Unidos), y
- e. medidas de remedio comercial, incluyendo medidas antidumping u otras como medidas de salvaguardia.

222. AHMSA indicó que el volumen de exportación al mercado internacional de placa de acero en rollo originaria de Rusia mostró una tasa de crecimiento media anual de 7% entre el periodo octubre 2017 - septiembre 2018 y el periodo octubre 2020 - septiembre 2021. En el periodo de revisión dichas exportaciones disminuyeron 73% respecto al mismo periodo anterior.

223. Asimismo, AHMSA señaló que Rusia produce placa de acero en rollo para exportar, la producción rusa de esta mercancía fue superior en 545 mil, 792 mil, 796 mil, 886 mil y 659 mil toneladas respecto de su consumo en los periodos octubre - 2017-septiembre 2018, octubre 2018 - septiembre 2019, octubre 2019 - septiembre 2020, octubre 2020 - septiembre 2021 y octubre 2021 - septiembre 2022, respectivamente. Y de esa producción excedente exportó el 111% en el primer periodo, el 75% en el siguiente, el 73% en el periodo subsecuente, el 83% en el periodo previo al de revisión y, en el periodo de revisión registró exportaciones por el 30% de su producción excedente sobre su consumo.

224. AHMSA argumentó que Rusia ha mantenido una orientación exportadora que no ha cambiado en el tiempo, ni se alteró con el conflicto bélico que emprendió. Manifestó que los volúmenes exportados por Rusia de placa de acero en rollo representaron en promedio, durante el periodo analizado, el 34% del CNA mexicano, el 39% de la producción para venta (nacional y exportación) y el 62% de las ventas a mercado interno, pero más importante aún, fueron equivalentes en promedio apenas al 2% de su capacidad disponible para la exportación, por lo que su potencial para retornar con altos volúmenes de placa de acero en rollo al mercado mexicano se ha mantenido durante todo el tiempo de vigencia de la cuota compensatoria.

225. Asimismo, manifestó que de acuerdo a la publicación internacional CRU, la capacidad de producción de laminados en caliente de Rusia, que incluye la placa de acero en rollo fue de 29.2 millones de toneladas en el periodo octubre 2021 a septiembre 2022; esa capacidad comparada con el consumo ruso de placa de acero en rollo en ese mismo periodo da como resultado una capacidad disponible para la exportación de 26 millones de toneladas, tal volumen representa 13 veces el CNA mexicano del producto objeto de revisión, lo cual representa una potencial amenaza para la producción nacional en caso de eliminarse la cuota compensatoria y de ninguna manera puede considerarse como un cambio de circunstancias que pudiera evitar el dumping y el daño que parecen continuar en la práctica comercial de las exportaciones rusas.

226. El Ministerio de Rusia argumentó que el conflicto bélico entre Rusia y Ucrania, iniciado en febrero de 2022, por su propia naturaleza constituye una circunstancia capaz de impactar de manera considerable las condiciones en las que actualmente operan los productores y/o exportadores rusos de placa de acero en rollo, actualmente, los productores rusos pueden exportar el producto a una gran cantidad de mercados como en años anteriores. Por ejemplo, el producto podría exportarse a países de la Unión Económica Euroasiática y a muchos otros países sin restricciones comerciales u otras barreras.

227. Ternium argumentó que si bien Rusia no tiene restricciones para exportar a los países de la Unión Económica Euroasiática, las economías y, por ende, los mercados de dichos países (Armenia, Bielorrusia, Kazajistán y Kirguistán) son pequeños, de modo que difícilmente lograrían absorber el exceso de oferta exportable rusa, más aun considerando la pérdida de importantes mercados de productos siderúrgicos, como la Unión Europea, Canadá o el Reino Unido derivado de las sanciones impuestas por estos países, independientemente del cierre de mercado de facto por parte de los Estados Unidos. Lo anterior es comprobable, dado que el consumo de acero está correlacionado con el tamaño de la economía de un país, la diferencia relativa del PIB permite inferir diferencias relativas en el tamaño del mercado que nos ocupa. Por ejemplo, en comparación con México, los cuatro socios de Rusia del bloque euroasiático representaron en conjunto, el 22.6% de su PIB en 2021.

228. El Ministerio de Rusia señaló que existen varias limitaciones estructurales para los productores rusos en la exportación. Las sanciones impuestas por varios países, incluida la prohibición de entrada a los puertos, el cierre de los espacios aéreos y el embargo financiero, complican significativamente la exportación. La incapacidad de suministrar pequeños lotes de mercancías (solo envío de volumen de carga), fluctuaciones del tipo de cambio y el aumento de los costos de flete hacen que el mercado mexicano sea menos atractivo. Por lo tanto, México es de menor interés para los exportadores rusos que otros mercados más importantes.

229. AHMSA argumentó que Rusia indicó que enfrenta limitaciones en sus exportaciones, lo que haría improbable que se dirigieran al mercado mexicano. Sin embargo, hace énfasis en que dichas limitaciones consisten en las sanciones impuestas por diversos países y los cierres en varios espacios aéreos y puertos, a razón del conflicto bélico con Ucrania. En este sentido, el hecho de que México no mantenga sanciones comerciales actualmente, hace más atractivo al mercado mexicano para que Rusia redirija sus exportaciones a nuestro país, pues como el propio Ministerio de Rusia ha señalado: “el producto podría exportarse a países de la Unión Económica Euroasiática y a muchos otros países sin restricciones comerciales u otras barreras”.

230. AHMSA manifestó que la comparecencia del Ministerio de Rusia se limita a formular una serie de aseveraciones sin sustento, pues ninguno de los argumentos que aporta se acompañan de pruebas directas, exactas y pertinentes que demuestren sus afirmaciones. En consecuencia, los argumentos del Ministerio de Rusia no otorgan un ápice de certeza a la autoridad al no estar fundamentados y demostrados con las pruebas pertinentes. Con base en lo anterior, no existe ni un solo argumento, aportado por la contraparte rusa dentro de este procedimiento, que permita comprobar de manera fehaciente y verosímil que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria en revisión, no se repetiría la práctica desleal.

231. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, la Secretaría requirió información específica sobre indicadores del producto objeto de revisión al Ministerio de Rusia; sin embargo, señaló que no disponen de información y no llevan estadísticas oficiales.

232. De lo anterior y con base en la información proporcionada por AHMSA y Ternium (CRU e ISSB), relativas al potencial exportador de Rusia, la Secretaría consideró que las empresas proporcionaron información que tuvieron razonablemente a su alcance. Si bien, dicha información no es específica al producto objeto de revisión o consideran algunas estimaciones, el comportamiento de la misma podría considerarse un indicativo sobre el potencial exportador de placa de acero en rollo de Rusia:

- a. las exportaciones de Rusia crecieron 29% en el periodo analizado: cayeron 3% en los periodos octubre de 2018 - septiembre de 2019 y octubre de 2019 - septiembre de 2020 y crecieron 26% y 9% en los periodos octubre de 2020 - septiembre de 2021 y octubre de 2021 - septiembre de 2022, respectivamente. Bajo este contexto, las exportaciones de Rusia mantuvieron su participación promedio de 3% en las exportaciones mundiales, durante el periodo analizado, ubicándose como el décimo país exportador;
- b. en el periodo analizado el consumo de Rusia decreció 0.4%: incrementó 5%, 4% y 5% en los periodos octubre de 2018 - septiembre de 2019, octubre de 2019 - septiembre de 2020 y octubre de 2020 - septiembre de 2021, respectivamente. No obstante, en el periodo de revisión el consumo de Rusia registró una caída significativa de 13%, periodo en el que comenzó el conflicto bélico;
- c. la capacidad disponible de Rusia representó más de 12 y 13 veces el mercado nacional de México y la producción nacional en el periodo de revisión, respectivamente, suficiente para abastecer varias veces el mercado nacional, y
- d. la capacidad exportable de Rusia también representó varias veces el mercado nacional de placa de acero en rollo.

233. Con base en las pruebas presentadas, así como el análisis y los resultados descritos en los puntos anteriores, la Secretaría determinó que la caída en el consumo y el incremento en las exportaciones, muestra que Rusia ha buscado mercados para colocar su producción de placa de acero en rollo, en un escenario donde diversos países adoptaron medidas o sanciones económicas contra las exportaciones de Rusia derivado de su conflicto bélico con Ucrania.

234. La capacidad exportable y libremente disponible de Rusia muestra el importante potencial para desviar hacia México y abastecer el mercado nacional. Lo anterior, aunado al nivel de subvaloración que podría alcanzar por los bajos precios a los que concurrirían por las condiciones de dumping en que ingresarían al mercado nacional, indica la probabilidad fundada de que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, se incrementarían las exportaciones de Rusia al mercado mexicano, en términos absolutos y relativos de manera significativa.

8. Elementos adicionales

235. Ternium manifestó que como fue ampliamente documentado en el último examen de vigencia finalizado el 24 de noviembre de 2022, las exportaciones rusas de placa de acero en rollo han sido objeto de diversas medidas de remedio comercial, incluyendo medidas antidumping u otras (medidas de salvaguardia o bien aranceles bajo la sección 232 de los Estados Unidos), entre los que se encuentran los siguientes:

Medidas de remedio comercial vs placa de acero en rollo ruso

Medida	País solicitante	Producto	Margen / medida	Entrada en vigor
SVG (232)	Estados Unidos	Productos planos de aleación y carbono (productos planos)	25%	May-2018
SVG (arancel cupo)	Unión Europea	Chapas y flejes laminados en caliente sin alear o aleados	25%	Feb-2019
SVG (arancel cupo)	Reino Unido	Productos de acero	25%	Ene-2021
SVG	Marruecos	Chapas laminadas en caliente	24%	Jun-2020
AD	Unión Europea	Productos planos laminados en caliente	EUR 17,6-96,5/ton, All others EUR 96,5/ton	Oct-17
AD	México	Placa de acero en rollo	29.30%	Jun-96
AD	México	Lamina rolada en caliente	21%	Mar-00
Anti-elusión AD	México	Placa de acero en rollo	29.30%	Mar-14
AD	Tailandia	Lamina rolada en caliente	24.20%-35.17%, All others 35.17%	May-03
AD	Estados Unidos	Productos planos laminados en caliente	73.59%, All others 184.56%	Jul-99
AD	Indonesia	Bobina laminada en caliente	5.58%-20%, All others 20%	Feb-08

Fuente: Ternium

236. La Secretaría considera que estas medidas de remedio comercial sumadas a las sanciones económicas por el conflicto bélico, constituyen un elemento adicional que permite presumir que los exportadores de dicho país tendrían un incentivo adicional para colocar sus exportaciones en otros países, como sería el mercado mexicano en caso de que se eliminara la cuota compensatoria vigente. Lo anterior, en un entorno de mayor competencia y búsqueda de mercados debido a la situación internacional observada en el periodo analizado, y de manera particular en el periodo de revisión.

H. Conclusiones

237. Con base en el análisis y los resultados descritos en la presente Resolución, la Secretaría concluyó de manera preliminar que existen elementos para determinar que el conflicto bélico no modificó el potencial exportador de Rusia con un nivel de precios significativamente bajos, de tal forma que la eliminación de la cuota compensatoria a las importaciones de placa de acero en rollo originaria de Rusia, tendría efectos negativos a la rama de producción nacional, ante el probable desvío de exportaciones de placa de acero en rollo en condiciones de dumping. Entre los elementos que llevaron a esta conclusión preliminar, sin que sean limitativos de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución, se encuentran los siguientes:

- Existen elementos suficientes para sustentar que Rusia exporta en condiciones de discriminación de precios, conforme a lo descrito en el punto 139 de la presente Resolución.
- Las importaciones originarias de Rusia fueron inexistentes en el periodo analizado, sin embargo, existe la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, se registraría un incremento de las importaciones originarias de Rusia en condiciones de dumping y alcanzarían una participación significativa de mercado, en detrimento de la rama de producción nacional.
- Existe la probabilidad fundada de que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, el precio de las importaciones potenciales originarias de Rusia alcance un nivel de subvaloración con respecto al precio nacional de 23% en los periodos proyectados, lo que repercutiría de manera negativa en los precios internos, puesto que obligaría a la rama de producción nacional a disminuir sus precios ante el incremento de la demanda por nuevas importaciones, y se causaría un detrimento en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.
- La eliminación de la cuota compensatoria afectaría la situación de la rama de producción nacional, en el periodo proyectado octubre de 2023-septiembre de 2024 con respecto al mismo periodo con cuota compensatoria, destacan disminuciones en la pérdida de mercado en 3 puntos porcentuales, producción en 5%, producción orientada al mercado interno en 6%, ventas al mercado interno en 11%, empleo en 2%, utilización de la capacidad 1 punto porcentual, beneficios operativos 56%, ingresos por ventas en 32% y margen operativo en 17.3 puntos porcentuales.

- e. El potencial exportador con que cuenta Rusia de aproximadamente 12 veces el mercado nacional y 13 veces la producción nacional, y el bajo nivel precios a los que concurriría la placa de acero en rollo por las condiciones de dumping en que ingresarían al mercado nacional, permiten establecer la probabilidad fundada de que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, las importaciones originarias de Rusia podrían aumentar en volúmenes significativos con la consecuente afectación en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.
- f. Las exportaciones de Rusia son objeto de restricciones en algunos mercados por medidas de remedio comercial (los Estados Unidos, la Unión Europea y el Reino Unido) y sanciones económicas en productos similares al objeto de revisión, lo que permite presumir que dichos países reorienten embarques de placa de acero en rollo objeto de revisión hacia mercados más abiertos como el mercado mexicano.

I. Cuota compensatoria

238. Con base en el análisis y los resultados descritos en la presente Resolución, si bien no se observó un cambio de circunstancias respecto al daño ocasionado a la rama de producción nacional, sí se advierte un cambio de circunstancias respecto al margen de discriminación de precios, tal y como se describe en los puntos 57 a 139 de la presente Resolución.

239. Derivado de lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1 y 11.2 del Acuerdo Antidumping; 68 de la LCE, y 99, 100, 105 y 106 del RLCE, la Secretaría determina modificar la cuota compensatoria definitiva de 29.30% y establecer una cuota compensatoria provisional de 12.35%.

240. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 7.5 y 9.1 del Acuerdo Antidumping, 57 fracción I y 68 de la LCE y 99 último párrafo del RLCE, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

241. Continúa el procedimiento administrativo de revisión de la cuota compensatoria, la cual se modifica, por lo que se establece una cuota compensatoria provisional de 12.35% sobre las importaciones de placa de acero en rollo originarias de Rusia, independientemente del país de procedencia, que ingresen a través de las fracciones arancelarias 7208.10.03, 7208.25.02, 7208.37.01 y 7225.30.91 de la TIGIE, o por cualquier otra.

242. Con fundamento en el artículo 87 de la LCE, la cuota compensatoria provisional que se señala en el punto anterior de la presente Resolución, se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el procedimiento correspondiente.

243. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto 241 de la presente Resolución en todo el territorio nacional.

244. Con fundamento en los artículos 7.2 del Acuerdo Antidumping y 65 de la LCE, los interesados podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria que corresponda, en alguna de las formas previstas en el CFF.

245. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria provisional, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a Rusia. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008, 16 de octubre de 2008 y 4 de febrero de 2022.

246. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 164 del RLCE, se concede un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el DOF, para que las partes interesadas acreditadas en el procedimiento, de considerarlo conveniente, comparezcan ante la Secretaría para presentar los argumentos y pruebas complementarias que estimen pertinentes. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento, o bien, a las 18:00 horas, si se presenta vía electrónica, conforme a lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los trámites y procedimientos que se indican", publicado en el DOF el 4 de agosto de 2021.

247. De acuerdo con lo previsto en los artículos 56 de la LCE y 140 del RLCE, las partes interesadas deberán remitir a las demás, la información y documentos probatorios que tengan carácter público, de tal forma que estas los reciban el mismo día que la Secretaría.

248. Comuníquese esta Resolución a la Agencia Nacional de Aduanas de México para los efectos legales correspondientes.

249. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas comparecientes.

250. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2023.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez.- Rúbrica.**

RESOLUCIÓN Final del procedimiento administrativo de examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de malla hexagonal, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE MALLA HEXAGONAL, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo E.C. 08/22 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía ("Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS**A. Resolución final de la investigación antidumping**

1. El 24 de julio de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de malla cincada (galvanizada) de alambre de acero en forma hexagonal ("malla hexagonal"), originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia (la "Resolución Final").

2. Mediante dicha Resolución, la Secretaría determinó una cuota compensatoria definitiva de \$2.80 dólares de los Estados Unidos de América ("dólares") por kilogramo a las importaciones de malla hexagonal originarias de China.

B. Exámenes de vigencia previos

3. El 2 de abril de 2009 se publicó en el DOF la Resolución final del primer examen de vigencia de la cuota compensatoria. Se determinó modificar la cuota compensatoria de \$2.80 a \$0.45 dólares por kilogramo y se prorrogó su vigencia por cinco años más.

4. El 27 de junio de 2013 y 3 de julio de 2018 se publicaron en el DOF las Resoluciones finales del segundo y tercer examen de vigencia de la cuota compensatoria, respectivamente, mediante las cuales se determinó prorrogar la vigencia de la cuota compensatoria por cinco años más.

C. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

5. El 29 de noviembre de 2021 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó a la malla hexagonal originaria de China, objeto de este examen.

D. Manifestación de interés

6. El 15 de junio de 2022 Deacero, S.A.P.I. de C.V. ("Deacero"), manifestó su interés en que la Secretaría iniciara el examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de malla hexagonal originarias de China.

E. Resolución de inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria

7. El 20 de julio de 2022 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución por la que se declaró el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de malla hexagonal originarias de China (la Resolución de Inicio). Se fijó como periodo de examen el comprendido del 1 de abril de 2021 al 31 de marzo de 2022 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de abril de 2017 al 31 de marzo de 2022.

F. Producto objeto de examen**1. Descripción del producto**

8. El producto objeto de examen es la malla de alambre de acero bajo en carbón, tejida o entrelazada en forma de hexágono, galvanizada o con soldadura de zinc que puede aplicarse después de haberse tejido los alambres. El calibre de los alambres está en el rango de 18 a 25 que corresponde a diámetros desde 0.51 hasta 1.20 milímetros (mm). Las dimensiones de la abertura del hexágono van de ½ hasta 2 pulgadas. Las más comunes son las de 13 mm (½ pulgada), 20 mm (¾ pulgada), 25 mm (1 pulgada), 38 mm (1 ½ pulgadas) y 50 mm (2 pulgadas).

9. El nombre genérico del producto objeto de examen es malla hexagonal, aunque comercialmente se le conoce indistintamente como malla galvanizada hexagonal de alambre, red galvanizada hexagonal de alambre de hierro, red hexagonal de alambre, malla hexagonal de alambre o malla galvanizada en inmersión caliente hexagonal. El producto similar de fabricación nacional se identifica comercialmente como malla hexagonal y también como red pollera.

2. Tratamiento arancelario

10. Durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria, el producto objeto de examen se clasificó en las fracciones arancelarias 7314.19.03, 7314.19.99, 7314.31.01, 7314.41.01 y 7314.49.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación ("TIGIE") publicada en el DOF el 18 de junio de 2007, y sus posteriores modificaciones. Salvo alguna otra precisión, al señalarse TIGIE, se entenderá como el instrumento vigente en el periodo analizado o, en su caso, sus correspondientes modificaciones, conforme a la evolución que se describe a continuación.

11. El 1 de julio de 2020 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera", en el cual se observan las fracciones arancelarias 7314.19.03, 7314.19.99, 7314.31.01, 7314.41.01 y 7314.49.99.

12. El 17 de noviembre de 2020 se publicó en el DOF el "Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación", en virtud del cual se crearon los NICO para las siguientes fracciones arancelarias:

- a. Para la fracción 7314.19.03 se crearon tres NICO, siendo relevantes para el producto objeto de examen el 02 y el 99.
- b. Para la fracción 7314.19.99 se crearon tres NICO, siendo relevantes para el producto objeto de examen el 02 y el 99.
- c. Para la fracción 7314.31.01 se crearon cuatro NICO, siendo relevantes para el producto objeto de examen el 03 y el 99.
- d. Para la fracción 7314.41.01 se crearon tres NICO, siendo relevantes para el producto objeto de examen el 01 y el 99.
- e. Para la fracción 7314.49.99 se crearon dos NICO, mismos que son relevantes para el producto objeto de examen el 01 y el 99.

13. El 18 de noviembre de 2020 se publicó en el DOF el "Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012 y 2020", donde se observa que las fracciones arancelarias 7314.19.03, 7314.19.99, 7314.31.01, 7314.41.01 y 7314.49.99, no presentan cambios en su número de identificación.

14. El 7 de junio, 14 de julio y 22 de agosto de 2022 se publicaron en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación" ("Decreto que expide la LIGIE 2022"), el "Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2020-2022" (el "Acuerdo de correlación 2022"), y el "Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación" ("Acuerdo por el que se dan a conocer los NICO 2022"), respectivamente, los cuales mantienen las fracciones arancelarias y los NICO señalados en los puntos 10 al 13 de la presente Resolución.

15. El 5 de diciembre de 2022 se publicó en el DOF la "Cuarta Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2022", en la que se indica que los sistemas utilizados en las operaciones de comercio exterior se encuentran listos para operar, por lo que, conforme a los Transitorios Primero del Decreto que expide la LIGIE 2022 y del Acuerdo por el que se dan a conocer los NICO 2022, estos se encuentran vigentes a partir del 12 de diciembre de 2022.

16. De acuerdo con lo descrito en los puntos anteriores, el producto objeto de examen ingresa al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 7314.19.03, 7314.19.99, 7314.31.01, 7314.41.01 y 7314.49.99 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Codificación Arancelaria	Descripción
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero.
Partida 7314	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero
	- Telas metálicas tejidas:
Subpartida 7314.19	-- Las demás.
Fracción 7314.19.03	Cincadas.
NICO 02	De alambre de acero al bajo carbón, en forma de hexágono.
NICO 99	Las demás.
Fracción 7314.19.99	Los demás.
NICO 02	De alambre de acero al bajo carbón, en forma de hexágono.
NICO 99	Los demás.
	- Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:
Subpartida 7314.31	-- Cincadas.
Fracción 7314.31.01	Cincadas.
NICO 03	De alambre de acero al bajo carbón, en forma de hexágono.
NICO 99	Las demás.
	- Las demás telas metálicas, redes y rejas:
Subpartida 7314.41	-- Cincadas.
Fracción 7314.41.01	Cincadas.
NICO 01	De forma hexagonal.
NICO 99	Las demás.
	- Las demás telas metálicas, redes y rejas:
Subpartida 7314.49	-- Las demás.
Fracción 7314.49.99	Las demás.
NICO 01	De alambre de acero al bajo carbón, en forma de hexágono.
NICO 99	Las demás.

Fuente: Decreto que expide la LIGIE 2022, Acuerdo de correlación 2022 y Acuerdo por el que se dan a conocer los NICO 2022.

17. La unidad de medida que utiliza la TIGIE es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales se realizan en rollos.

18. De acuerdo con el “Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, publicado en el DOF el 15 de agosto de 2023, las importaciones que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7314.19.03, 7314.19.99, 7314.31.01, 7314.41.01 y 7314.49.99 de la TIGIE se encuentran sujetas a un arancel temporal del 25%, a partir del 16 de agosto de 2023, y hasta el 31 de julio de 2025, de conformidad con el Transitorio Primero de dicho Decreto.

19. El 9 de mayo de 2022 se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior”, y el 25 de noviembre de 2022 se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que se modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior” y se sujetan a la presentación de un aviso automático ante la Secretaría las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 7314.19.03, 7314.19.99, 7314.31.01, 7314.41.01 y 7314.49.99 de la TIGIE, cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.

3. Proceso productivo

20. Los principales insumos utilizados para fabricar la malla hexagonal, tanto nacional como importada de China son: alambre de acero y zinc, energía eléctrica, mano de obra y maquinaria especializada.

21. La fabricación de malla hexagonal está basada en una tecnología de máquinas y no precisamente de procesos. Existen dos tipos de tecnologías para fabricar malla hexagonal: la tecnología que utiliza máquinas que la fabrican a través del entorchado "directo" o "normal twist" (straight twist) y la que utiliza el tipo de máquinas que la fabrican mediante el entorchado "invertido" (reversed twist), que es la más avanzada y competitiva. Los productores de malla hexagonal en el mundo, entre los que se encuentran China y México, cuentan con ambas tecnologías.

22. En términos generales, la producción de malla hexagonal se efectúa básicamente en dos etapas. En la primera, el alambón bajo en carbón se trefila en seco pasándolo por dados de reducción hasta alcanzar los diámetros deseados. Posteriormente, se recuece para eliminar esfuerzos y continuar hacia el proceso de decapado químico, mediante el cual el alambre se limpia con ácido de óxido de fierro. Mediante el retrofilado, el alambre se hace pasar a través de una serie de dados de reducción para obtener los calibres para cada tipo de malla hexagonal.

23. El alambre se somete a los procesos de limpiado, enfriamiento y galvanizado. Mediante el primer proceso, se pasa a través de un horno de recocido de combustión en línea para eliminar esfuerzos. Se enfría en una tina que contiene agua a temperatura ambiente. Se limpia con ácido clorhídrico, que se elimina en tinas de enjuague. Una vez que el alambre ha sido limpiado, se somete al proceso de galvanizado: se hace pasar por una tina con cloruro de zinc y amonio, pasa a un horno de precalentado, luego a una paila de zinc donde la temperatura oscila entre 450 y 460 °C, y a un escurrido de zinc. El alambre galvanizado se enfría a temperatura ambiente y, finalmente, se embobina en portarrollos, carretes o atados.

24. En la segunda etapa, el alambre galvanizado embobinado se coloca en los entregadores de las máquinas denominadas "de hexagonal" y se le pasa por una guía para separarlo. Una vez separado, el alambre se introduce en rodillos tensores (entorchados straight twist o reversed twist) y pasa al área de engranes donde se teje la malla. Ya que se obtiene la malla tejida, se introduce en un tambor de pernos, que sirve como avance, se pasa a un tambor guía y finalmente a un tambor embobinador. La máquina de hexagonal cuenta con un contador de fin de rollo para dar los diferentes largos. Finalmente, se empaca para su destino final.

4. Normas

25. De acuerdo con lo señalado en el punto 18 de la Resolución final del tercer examen de vigencia de la cuota compensatoria, la malla hexagonal importada de China se fabrica conforme a la norma A390 de la Sociedad Americana para Pruebas y Materiales (ASTM, por las siglas en inglés de "American Society for Testing Materials"), aunque no es necesario su cumplimiento para que se pueda comercializar. La norma A390 se refiere a malla tejida con recubrimiento de zinc destinada a recintos para aves de corral o para prevenir la entrada en zonas especiales. Está disponible en tres estilos como: aves de corral de compensación, aves de corral y jardín, malla de tela y tela chica cerca. El zinc utilizado para el recubrimiento puede ser de cualquier grado, conforme a los requisitos especificados.

5. Usos y funciones

26. La malla hexagonal se utiliza en la industria de la construcción como elemento de refuerzo para techos y pisos, y en el sector industrial para formar una colchoneta aislante de lana mineral, así como revestimiento de hornos. También se usa para hacer casetas para aves y jaulas para animales domésticos pequeños, cercar jardines, huertos, parques, canchas deportivas, dividir terrenos y propiedades o como protección de viviendas, entre otros usos.

G. Convocatoria y notificaciones

27. Mediante la publicación de la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de este examen, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

28. La Secretaría notificó el inicio del presente procedimiento a las partes de que tuvo conocimiento y al gobierno de China.

H. Partes interesadas comparecientes

29. Únicamente Deacero compareció como parte interesada acreditada al presente procedimiento:

1. Productora nacional

Deacero, S.A.P.I. de C.V.

Av. Presidente Masaryk No. 61, piso 4, despacho 401

Col. Polanco V sección

C.P. 11560, Ciudad de México

I. Primer periodo de ofrecimiento de pruebas

30. A solicitud de Deacero, la Secretaría otorgó una prórroga de quince días hábiles para presentar su respuesta al formulario oficial, así como los argumentos y pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas. El 20 de septiembre de 2022 Deacero presentó su respuesta al formulario oficial, así como los argumentos y pruebas que a su derecho convino, los cuales constan en el expediente administrativo de referencia, mismos que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

J. Réplicas

31. En virtud de que no comparecieron contrapartes de la producción nacional, no se presentaron réplicas.

K. Requerimientos de información**1. Prórrogas**

32. A solicitud de Deacero, la Asociación Nacional de Transformadores de Acero A.C. (ANTAAC) y la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO), la Secretaría les otorgó una prórroga de diez días hábiles para que presentaran su respuesta a los requerimientos de información formulados el 28 de octubre de 2022 y 11 de noviembre de 2022, respectivamente.

2. Productora nacional

33. El 29 de noviembre de 2022, Deacero respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 28 de octubre de 2022, para que corrigiera diversos aspectos de forma y, entre otras cosas, proporcionara las descripciones de producto que consideró para la obtención del volumen exportado de China a México en el periodo de examen y justificara la exclusión de diversos productos; presentara el desglose del seguro externo para el periodo de examen; justificara la pertinencia de las pruebas aportadas para el cálculo del ajuste por flete interno; actualizara el soporte documental de su análisis sobre la economía de China como economía de no mercado y, en este sentido, los planes quinquenales vigentes al periodo de examen; identificara en la información actualizada las situaciones argumentadas con base en el soporte documental previamente presentado, sustentara su argumento referente a que la moneda china está distorsionada, así como la distorsión en el "factor trabajo" y acreditara que los argumentos señalados sobre el Examen de Políticas Comerciales de la Organización Mundial del Comercio (OMC) se encuentran vigentes para el análisis de este examen; señalara los factores de producción que se utilizan intensivamente en la fabricación del producto objeto de examen, presentara la estructura de costos de la malla hexagonal en China, explicara cómo se da la distorsión causada por la intervención gubernamental de China en dichos factores y cómo la aplicación de políticas públicas en China genera distorsiones en la asignación de los recursos en la cadena de valor; sustentara que el otorgamiento de subsidios a la industria del acero afecta la estructura de costos y precios del alambrón y del producto objeto de examen; acreditara que sus argumentos sobre el gobierno y la Ciudad de Anping, son aplicables al periodo examinado; acreditara que la información financiera en China no es confiable; aclarara diversos aspectos sobre los ajustes propuestos para los precios internos de Brasil; presentara una metodología alternativa para proyectar el volumen de las importaciones de mercancía objeto de examen para los periodos abril de 2022-marzo de 2023 y abril de 2023-marzo de 2024 y justificara su propuesta en términos económicos; justificara el uso de tasas de crecimiento negativas para proyectar los precios de las importaciones de malla hexagonal y, de ser el caso, presentara una metodología alternativa; señalara si está vinculada con algún exportador o importador de malla hexagonal; explicara el comportamiento de su capacidad instalada durante el periodo analizado; presentara sus estados financieros de carácter interno, correspondientes al primer trimestre del año 2022, sus estados financieros correspondientes al primer trimestre del 2021, y el estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar vendida en su mercado de exportación; aclarara por qué, en el caso de las exportaciones, consideró únicamente las correspondientes a alambrón, presentara sus proyecciones para el periodo abril 2023-marzo 2024 y, en general, explicara la metodología y criterios aplicados en sus estimaciones.

34. El 22 de marzo de 2023, Deacero respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 27 de febrero de 2023, para que corrigiera diversos aspectos de forma y, entre otras cosas, presentara una metodología alternativa para proyectar el volumen de las importaciones del producto objeto de examen, para los periodos abril de 2022-marzo de 2023 y abril de 2023-marzo de 2024 y justificara en términos económicos cómo determinó las variables; justificara económicamente el comportamiento que reporta para los precios de las importaciones investigadas; justificara económicamente por qué los precios nacionales y de las importaciones (de China y de otros orígenes) tendrían una caída de la misma magnitud o una metodología alterna del comportamiento prospectivo de dichos precios; indicara la metodología correcta para determinar el precio nacional en los periodos proyectados; presentara una estimación razonable de inventarios y salarios nacionales que permitiera diferenciar el comportamiento de dichas variables a nivel industria, respecto al observado en su empresa; explicara las correcciones hechas a sus cifras de empleo y salarios; presentara una metodología para proyectar sus cifras sobre capacidad instalada; proporcionara sus estados financieros de carácter interno “no consolidados”, correspondientes al primer trimestre de los años 2021 y de 2022, así como el estado de flujo de efectivo a marzo de 2021; modificara sus proyecciones financieras del resultado operativo de Deacero, tanto para el mercado interno como el mercado de exportación conforme a los cambios o ajustes que reportara en proyecciones económicas y, en relación con los indicadores del país exportador, justificara económicamente por qué el mercado de malla hexagonal se comportaría igual que el del alambazón y presentara las medidas compensatorias a las que se sujeta la malla hexagonal originaria de China, en otros países.

3. No partes

35. El 28 de octubre de 2022, la Secretaría requirió a la ANTAAC para que proporcionara el volumen de producción de cada una de las empresas productoras de malla hexagonal de las que tiene conocimiento, para los periodos abril de 2017-marzo de 2018, abril de 2018-marzo de 2019, abril de 2019-marzo de 2020, abril de 2020-marzo de 2021 y abril de 2021-marzo de 2022, así como su participación porcentual por periodo. Presentó su respuesta el 23 de noviembre de 2022.

36. El 28 de octubre de 2022, la Secretaría requirió a la CANACERO para que, respecto a la base de importaciones que presentó, proporcionara una relación con las descripciones correspondientes al producto objeto de examen y las descripciones que excluyó para la obtención del volumen exportado de China a México durante el periodo examinado, así como el volumen de producción de cada una de las empresas productoras de malla hexagonal de las que tuviera conocimiento, para los periodos abril de 2017-marzo de 2018, abril de 2018-marzo de 2019, abril de 2019-marzo de 2020, abril de 2020-marzo de 2021 y abril de 2021-marzo de 2022, así como su participación porcentual por periodo. Presentó su respuesta el 2 de diciembre de 2022.

37. El 1 de noviembre de 2022, la Secretaría requirió a las empresas Alambrados Mexicanos, S.A. de C.V. (“Alambrados Mexicanos”); Alambres Industriales Tapatíos, S.A. de C.V. (“Alambres Industriales”); Cecsamex, S.A. de C.V. (“Cecsamex”); Implementos de Alambre, S.A. de C.V. (“Implementos de Alambre”); Mister Alambres, S.A. de C.V. (“Mister Alambres”); Mallas Punto Azul, S.A. de C.V. (“Mallas Punto Azul”); Telas Metálicas Industriales, S.A. de C.V. (“Telas Metálicas Industriales”) y Truper, S.A. de C.V. (“Truper”), para que indicaran si producen malla hexagonal y proporcionaran su volumen de producción en los periodos abril 2017-marzo de 2018 y abril de 2021-marzo de 2022, así como el volumen de sus ventas al mercado interno y ventas de exportación para los mismos periodos. El plazo venció el 16 de noviembre de 2022.

38. El 2 y 4 de noviembre de 2022, la Secretaría requirió a la Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM) para que proporcionara pedimentos de importación, con su documentación anexa, de diversas operaciones de importación que ingresaron a México en el periodo comprendido de abril de 2021 a marzo de 2022. Presentó su respuesta el 16 de noviembre de 2022.

39. El 11 de noviembre de 2022, la Secretaría requirió a diversos agentes aduanales para que presentaran pedimentos de importación con su documentación anexa. El plazo venció el 28 de noviembre de 2022.

40. El 11 de noviembre de 2022, la Secretaría requirió a las empresas Ablemex, S.A. de C.V.; Aceros y Laminados Leal, S.A. de C.V.; BC Filters, S.A. de C.V.; Enlace Global LZC, S. de R.L. de C.V.; Ensco Drilling México, LLC.; Filtros y Mallas de Puebla, S.A. de C.V.; Galerías Bali, S. de R.L. de C.V.; Lucios de México, S. de R.L. de C.V.; Maderas y Materiales JR, S.A. de C.V.; Materiales Textiles, S.A. de C.V.; Metalmallas de México, S.A. de C.V.; Metso Outotec México, S.A. de C.V.; Mextrade Internacional, S.A. de C.V.; PL Comercio Exterior, S.A. de C.V.; Promax Energía, S.A.P.I. de C.V.; Seadrill Defender de México, S. de R.L. de C.V., y TRW Steering Wheel Systems de Chihuahua, S. de R.L. de C.V., para que proporcionaran pedimentos de importación, con su documentación anexa. El plazo venció el 28 de noviembre de 2022.

L. Segundo periodo de ofrecimiento de pruebas

41. El 30 de noviembre de 2022, la Secretaría notificó a Deacero la apertura del segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, con el objeto de que presentara los argumentos y las pruebas complementarias que estimara pertinentes.

42. A solicitud de Deacero, la Secretaría le otorgó una prórroga de seis días hábiles para que presentara sus argumentos y pruebas complementarios. El 30 de enero de 2023, Deacero presentó argumentos y pruebas complementarias, los cuales constan en el expediente administrativo del caso, mismos que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

M. Otras comparecencias

43. El 8 de agosto de 2022, Industrial de Alambres, S.A. de C.V. compareció para manifestar que, desde julio de 2012, no produce malla hexagonal.

44. El 20 de septiembre de 2022, la CANACERO compareció para proporcionar, a solicitud de Deacero, información correspondiente a estadísticas de importación, así como la metodología de depuración para acreditar e identificar las operaciones de importación correspondientes al producto objeto de examen.

N. Hechos esenciales

45. El 21 de abril de 2023, la Secretaría notificó a Deacero los hechos esenciales de este procedimiento, los cuales sirvieron de base para emitir la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.9 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"). El 9 de mayo de 2023, Deacero presentó argumentos sobre los hechos esenciales, los cuales se consideraron para emitir la presente Resolución.

O. Audiencia pública

46. El 28 de abril de 2023, se celebró la audiencia pública de este procedimiento. Únicamente participó Deacero, quien tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

P. Alegatos

47. El 9 de mayo de 2023, Deacero presentó sus alegatos, los cuales constan en el expediente administrativo del caso y fueron considerados para emitir la presente Resolución.

Q. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

48. Con fundamento en los artículos 89 F, fracción III de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 19, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), se sometió el proyecto de la presente Resolución a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, que lo consideró en su sesión del 7 de julio de 2023. El proyecto fue opinado favorablemente por unanimidad.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

49. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34, fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 7 y 19, fracciones I y IV del RISE; 11.1, 11.3, 11.4, 12.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping y 5o., fracción VII, 67, 70, fracción II y 89 F de la LCE.

B. Legislación aplicable

50. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria, así como la LFPCA aplicada supletoriamente, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la LFPCA.

C. Protección de la información confidencial

51. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que la parte interesada presentó, ni la información confidencial de que ella misma se allegó, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE, y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

52. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría los valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Análisis sobre la continuación o repetición del dumping

53. En el presente procedimiento no compareció ninguna empresa importadora, productora exportadora de China, ni el gobierno de dicho país. Por lo anterior, la Secretaría realizó el examen sobre la continuación o repetición del dumping con base en la información y pruebas presentadas por Deacero, así como con la información de que ella misma se allegó, en términos de lo dispuesto por los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping; 54, segundo párrafo y 64 último párrafo de la LCE.

1. Precio de exportación

54. Para calcular el precio de exportación, Deacero presentó las estadísticas de las importaciones reportadas por las fracciones arancelarias por las cuales ingresó la mercancía examinada, 7314.19.03, 7314.19.99, 7314.31.01, 7314.41.01 y 7314.49.99 de la TIGIE. Dichas estadísticas fueron proporcionadas por la CANACERO, que a su vez la obtuvo de la ANAM. En razón de que, por las fracciones arancelarias 7314.19.03, 7314.19.99, 7314.31.01, 7314.41.01 y 7314.49.99 de la TIGIE, ingresaron productos que no son objeto de examen, Deacero propuso identificar el producto objeto de examen conforme a los siguientes criterios:

- a. identificó las operaciones realizadas en el periodo de examen;
- b. identificó las descripciones que coinciden con la del producto objeto de examen, entre las que señaló "malla hexagonal cincada", "malla de acero galvanizado hexagonal", "malla pollera" y "malla gallinera", así como otros nombres similares. Asimismo, operaciones cuya clave de pedimento implica un ingreso de mercancía extranjera al país en un régimen definitivo o temporal, entre ellas A1 e IN, y
- c. excluyó las operaciones con la clave de pedimento A3, A4, BA, BH, F2, F3, F4, H1, K1 y V1, al considerar que no implicaban un ingreso final de la mercancía.

55. Por su parte, la Secretaría se allegó del listado de las importaciones que ingresaron por las fracciones arancelarias 7314.19.03, 7314.19.99, 7314.31.01, 7314.41.01 y 7314.49.99 de la TIGIE, reportadas por el Sistema de Información Comercial de México (SIC-M). La Secretaría la comparó con la información presentada por Deacero, encontrando pequeñas diferencias. Por lo anterior, determinó emplear las estadísticas del SIC-M, en virtud de que dicha información se obtiene previa validación de los pedimentos aduaneros que se da en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, así como por la autoridad aduanera, la cual es revisada por el Banco de México, siendo la mejor información disponible.

56. Adicionalmente, la Secretaría requirió a importadores, agentes aduanales y al Servicio de Administración Tributaria (SAT) pedimentos de importación y su documentación anexa, con la finalidad de corroborar la identificación del producto objeto de examen. Como resultado de la revisión de documentos anexos, la Secretaría consideró aquellas operaciones cuya descripción correspondió a la mercancía objeto de examen.

57. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio promedio ponderado en dólares por kilogramo para las importaciones de malla hexagonal originarias de China.

a. Ajustes al precio de exportación

58. Deacero propuso ajustar el precio de exportación por concepto de flete interno y flete y seguro marítimo. Señaló que la base de importaciones reporta el valor en aduana que corresponde al término de venta costo, seguro y flete (CIF, por las siglas en inglés de "Cost, Insurance and Freight"), por lo que aplicó los ajustes sobre ese valor.

i. Flete interno

59. Deacero propuso un ajuste por flete interno, tomando como base el trayecto de la ciudad de Anping en China, al puerto más cercano que es el puerto de Tianjin. Lo anterior, debido a que esa ciudad es considerada como una de las ciudades más importantes productoras de malla hexagonal y que el volumen producido y exportado por esa región representa el 80% de todo China.

60. Agregó que en esa ciudad existen 6,000 productoras de mallas, al igual que ferias y exhibiciones internacionales, donde se reúnen productores y comercializadores de mallas, incluyendo la malla objeto de examen. Para sustentar su afirmación, presentó la nota titulada "Why Anping is Known as the Wire Mesh Production Factory of the World?", publicada en mayo de 2021, en la página de Internet <https://chengshiwiremesh.com/why-anping-is-known-as-the-wire-mesh-production-factory-of-the-world/>, consultada el 28 de noviembre de 2022.

61. En la estimación del ajuste por flete interno, Deacero consideró el costo del transporte terrestre para un contenedor de 40 pies que obtuvo de la empresa Senator International, cuyo giro comercial es de logística internacional. Presentó una cotización de la empresa Senator International, así como información general sobre su perfil y giro comercial, que obtuvo en la página de Internet <https://www.senator-international.com/es/compania/perfil.html>. Respecto a la capacidad de carga del contenedor, proporcionó las características de un contenedor de 40 pies estándar reportadas por la empresa Hapag Lloyd, en la página de Internet <https://www.hapag-lloyd.com/en/services-information/cargo-fleet/container/40-standard.html>.

62. La Secretaría requirió a Deacero, para que acreditara que la cotización proporcionada constituye una fuente de información auténtica y razonable. Deacero respondió que la información que presentó es auténtica y constituye la información legalmente disponible; aclaró que solicitó la información de manera formal a su Dirección de Logística y Abastecimiento, que es el departamento encargado de llevar los procedimientos respecto a los fletes que se utilizan en la transportación de mercancías en los mercados nacional e internacional. Proporcionó la comunicación electrónica entre el Departamento de Logística y Abastecimiento de Deacero y la empresa Senator International, en la cual se proporcionaron las cotizaciones presentadas.

63. La Secretaría consideró que la información presentada por Deacero es pertinente para el cálculo del ajuste por flete interno, al corroborar que la empresa Senator International es una empresa de logística internacional, cuya página de Internet remite a la empresa naviera Maersk, quien adquirió a Senator International. En la página de Internet de Maersk se menciona que ofrece servicios de transportación terrestre, marítima, aérea y de ferrocarril.

64. De la revisión de los pedimentos y documentación anexa señalada en el punto 56 de la presente Resolución, la Secretaría observó que el valor comercial reportado en la base de datos del SIC-M, correspondió al de las facturas de venta, sin embargo, el Incoterm indicado en algunas facturas fue a nivel ex fábrica, por lo que determinó no ajustar el precio de exportación por concepto de flete interno para las operaciones a nivel ex fábrica. Para las operaciones restantes, se le aplicó el ajuste correspondiente.

ii. Flete y seguro marítimos

65. Por lo que respecta al transporte y seguro marítimos, Deacero utilizó el trayecto del puerto de Tianjin, en China, al puerto de Manzanillo, México. Solicitó a la empresa Senator International el costo del transporte marítimo a nivel CIF para un contenedor de 40 pies. Presentó la cotización de la empresa Senator International y utilizó la capacidad de carga del contenedor de 40 pies reportada por la empresa Hapag Lloyd, señalada en el punto 61 de la presente Resolución.

66. Al revisar la cotización, la Secretaría se percató que no señala el seguro marítimo, por lo que solicitó a Deacero que desglosara el monto por dicho concepto. En su respuesta, afirmó que en el correo electrónico solicitó el costo del seguro por separado, sin embargo, le fue proporcionado en términos CIF sin desglosar, por lo que el seguro marítimo está incluido.

67. De la revisión a los pedimentos de importación y la documentación anexa, señalados en el punto 56 de la presente Resolución, la Secretaría observó que el valor comercial reportado en la base de datos del SIC-M corresponde al valor de las facturas de venta de las que se allegó, cuyo Incoterm, a su vez, corresponde a nivel ex fábrica y libre a bordo (FOB, por las siglas en inglés de "Free On Board"). Por esa razón, la Secretaría determinó utilizar el valor comercial, en lugar del valor en aduana que se encuentra a nivel CIF, dado que ninguna factura indicó dicho Incoterm. De esta manera, la Secretaría determinó improcedente ajustar el precio de exportación por concepto de flete y seguro marítimo, y únicamente ajustó las operaciones FOB por concepto de flete interno.

iii. Determinación

68. Con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por concepto de flete interno.

2. Valor normal

a. China como economía de no mercado

69. Deacero argumentó que China continúa como una economía que no refleja principios de mercado en la producción de malla de acero en forma hexagonal, en la principal materia prima que es el alambón, ni en la producción de acero en general, en términos de los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE. Indicó que presentó un análisis en términos de la legislación aplicable en el que se demuestra que en China prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del RLCE, tanto a nivel de país, como en la industria de malla hexagonal. Para ello, citó fragmentos de diversos documentos que se mencionan en los párrafos subsecuentes.

70. En primera instancia, planteó los aspectos macroeconómicos de China que afectan la estructura de costos de los insumos y factores de la producción de malla hexagonal.

71. Deacero manifestó que el marco de una economía de mercado socialista, se establece en diversas disposiciones de la Constitución de la República Popular de China ("Constitución China"), así como en el Programa General de la Constitución del Partido Comunista Chino. Señaló que estos lineamientos, se trasladan a leyes, planes y reglamentos esenciales que definen y guían la situación de los actores económicos en el mercado de China, y citó el párrafo 7 del preámbulo de la Constitución China. Afirmó que en China está por venir la primera etapa del socialismo y que el Partido Comunista Chino jugará un papel fundamental en el desarrollo para llegar a una economía socialista de mercado. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Constitución China, donde se señala que la propiedad pública socialista es la base de la economía socialista de mercado.

72. En ese sentido, respecto a la forma de organización gubernamental en China dentro del Partido Comunista Chino y la estructura de una economía socialista de mercado, Deacero argumentó que algunas de las conclusiones de la Comisión Europea en el "On Significant Distortions in the Economy of The People's Republic of China for the Purposes of Trade Defence Investigations", publicado el 20 de diciembre de 2017, consisten en que: a. "La Constitución deja claro que China practica una economía de mercado socialista, que la economía de propiedad estatal es la fuerza principal de la economía y que cuando se trata de la economía privada, el Estado no se limita a alentarla y apoyarla, sino que también la guía. El Estado chino hace uso de una variedad de instrumentos diferentes, tanto incentivando como restringiendo para guiar la economía", y b. "este sistema económico otorga al Estado, así como al Partido Comunista Chino, un papel decisivo en la economía. El papel de liderazgo del Partido Comunista Chino y sus controles globales son inherentes a la designación oficial de China como economía de mercado socialista".

73. Deacero manifestó que las características básicas de la economía de mercado socialista son, una propiedad estatal dominante, que el Estado y el partido desean fortalecer y ampliar mediante la creación de campeones nacionales, a través de un amplio y sofisticado sistema de planificación económica; una política gubernamental intervencionista en la economía que permita implementar estos planes mediante el uso de una amplia gama de herramientas, incluyendo la orientación de catálogos, incentivos financieros, etc. Concluyó que todo lo anterior, conduce a asignaciones de recursos no basadas en el mercado y a la creación de sobrecapacidades en muchos sectores.

74. Señaló que en China un porcentaje importante de las empresas opera bajo la propiedad, el control o la supervisión u orientación de las políticas de las autoridades chinas, entre ellas, varias productoras de acero, alambón y de alambre, principal insumo para la producción de malla hexagonal. Al respecto, Deacero afirmó que las empresas de propiedad estatal (SOE's, por las siglas en inglés de "State Owned Enterprises") han pasado por varias etapas en los últimos 40 años. En 2003, el gobierno chino creó la Comisión Estatal para la Supervisión y Administración de los Activos del Estado (SASAC, por las siglas en inglés de "The State-owned Assets Supervision and Administration Commission of the State Council") para actuar como el financiador y regulador de las empresas estatales no financieras. En 2006, el liderazgo chino dividió las industrias en tres grupos y reajustó la asignación de activos estatales, con la intención de:

- a. que los activos de propiedad estatal se mantuvieran bajo el control absoluto sobre las industrias clave para la seguridad nacional y el elemento vital de la economía nacional;
- b. mantener el control sobre las industrias fundamentales, y
- c. mantener la influencia necesaria en industrias normales.

75. Definió tres tipos de industrias: a. Industrias clave: defensa, electricidad, petróleo y gas, telecomunicaciones, carbón, transporte marítimo, aviación y ferrocarril (la mayoría relacionadas con el sector energético); b. Industrias fundamentales: automóviles, productos químicos, construcción, electrónica, fabricación de equipos, metales no ferrosos, prospección, acero y tecnología, y c. Industrias normales: agricultura, farmacéutica, inmobiliaria, turismo, inversión, servicios profesionales, comercio general y manufactura general.

76. Deacero indicó que en el XIX Congreso Nacional del Partido Comunista Chino, Xi Jinping, presidente de China, prometió nuevas reformas para hacer que las empresas de propiedad estatal sean "más fuertes, mejores y más grandes" y convertirlas en "empresas de clase mundial y competitivas a nivel mundial". Como muestra del crecimiento de las empresas de propiedad estatal, Deacero señaló que, en el 2018, 48 empresas figuraron en la lista de Global Fortune, 500 de acuerdo al artículo "China's SOE Reforms: What the Latest Round of Reforms Mean for the Market", publicado el 29 de mayo de 2019, en la página de Internet <https://www.china-briefing.com/news/chinas-soe-reform-process/>.

77. Deacero argumentó que debido a que el gobierno chino tiene el poder de regular precios y niveles de producción a través de las asociaciones industriales, las decisiones de negocios de los productores de acero en este país, reflejan una interferencia significativa por parte del gobierno. Asimismo, aseveró que el monopolio de las empresas de propiedad estatal en el mercado de factores, les dio el privilegio de aplicar un precio de monopolio más fuerte, que equivalía a un impuesto invisible, a saber, una subvención financiera invisible. Al respecto, presentó la publicación "How State-owned Enterprises Dragon Economic Growth Theory and Evidence from China", emitido en 2019.

78. Asimismo, Deacero señaló que los objetivos de la administración de la SASAC no responden a resultados de mercado, sino a la complementariedad con los intereses del Estado. En lo particular, la diferencia es que la medición (de resultados) no es solamente mediante utilidades, sino también mediante los intereses del Estado Chino. La organización administrativa a nivel nacional es replicada por las provincias que también tienen sus comisiones reportándole a la SASAC nacional, a la vez que son las responsables de controlar a los accionistas de las empresas de propiedad estatal a este nivel de provincia.

79. En ese sentido, Deacero mencionó que el proceso de fusiones de empresas acereras continúa, en donde once empresas siderúrgicas de la Ciudad de Anyang, Henan, se consolidaran en 2020, con una proporción de acero especial que alcanza más del 30%. Al respecto, presentó la publicación "Anyang to Reduce The Number of Steel Companies", del 30 de abril de 2020, <http://eurometal.net/anyang-to-reduce-the-number-of-steel-companies/>).

80. Aunado a lo anterior, Deacero señaló que, en China, de acuerdo con su Constitución, no existe la propiedad privada. Existe división de tierras urbanas y rurales, lo que permite que individuos y organizaciones puedan mantener derechos de uso, siendo que para el primer tipo de tierra hay más libertad en el propósito de uso y son más fácil de transferir, mientras que para el segundo tipo hay mayores limitaciones como la prohibición de uso no agrícola.

81. Sin embargo, explicó que, a pesar de la existencia de reglas claras en los usos y transferencia de las tierras, esto no se lleva a cabo en su totalidad, ya que sólo algunos compradores, en particular empresas de propiedad estatal, recibieron tierras de forma gratuita o participaron en licitaciones de un sólo participante, lo que ha generado discrepancias entre regiones. Además, que las tierras al ser propiedad del Estado, pueden asignarse de acuerdo a los objetivos políticos en lugar de principios de libre mercado. Presentó el estudio "On Significant Distortions in the Economy of The People's Republic of China for the Purposes of Trade Defence Investigations", del 20 de diciembre de 2017.

82. Destacó que, actualmente China está posicionado como uno de los principales productores de energía. De acuerdo con la SASAC, alrededor del 50% de la capacidad de generación de energía está en control del Estado. Indicó que las principales cinco empresas de producción en China que están en manos del Estado, están dentro de las primeras quinientas a nivel mundial. Agregó que de las 96 empresas de propiedad estatal que administra la SASAC, 21 son parte del sector energético.

83. Mencionó que, a pesar de reformas aplicadas y al retiro parcial del control de precios en el sector energético de China, estos aún no se determinan en su totalidad por el mercado, ya que sigue existiendo control por parte del Estado. Señaló que en China se han proporcionado subvenciones a la producción de carbón, lo que ha llevado a la construcción de centrales de generación eléctrica utilizando esta materia prima, ocasionando un exceso de oferta energética, lo que suma a la idea de que en China no prevalecen las condiciones de mercado normales. Presentó el estudio "On Significant Distortions in the Economy of The People's Republic of China for the Purposes of Trade Defence Investigations", del 20 de diciembre de 2017.

84. Argumentó que teniendo en cuenta el documento de la Unión Europea, a pesar de la existencia de medidas para liberalizar el mercado financiero en China, aún existen distorsiones tales como: el sesgo en el otorgamiento de préstamos a las empresas de propiedad estatal, grandes empresas privadas y empresas conectadas a sectores claves, ya que estas se encuentran mejor situadas para el aprovechamiento del capital disponible; además, los costos del endeudamiento se han mantenido artificialmente bajos, y se ha notado un aumento en el uso excesivo de inversión con rendimientos cada vez más bajos, ya que la rentabilidad del estado se ha visto disminuida, mientras la inversión ha ido en aumento; y finalmente, a pesar de que en 2015 existió una liberalización de los tipos de interés nominales, las señales de los precios del capital siguen sin ser resultado del libre mercado.

85. Deacero sostuvo que China utiliza diversos instrumentos para influir en los costos de las materias primas, tales como el aumento, o disminución artificial del suministro de materiales, o fijando centralmente los precios dirigiéndolos al alza o a la baja según lo requiera. Destacó que, según el documento de la Unión Europea, las materias primas e insumos clave son regulados de acuerdo a los planes quinquenales que establece el gobierno chino, esto lo puede realizar aplicando barreras a la exportación, manteniendo el suministro interno artificialmente alto, de esta forma genera baja en los precios que beneficia a los productores de productos intermedios.

86. Señaló que de acuerdo con la Ley Sindical de China, los trabajadores de este país no tienen la posibilidad de ser parte o formar un sindicato; la negociación colectiva de salarios existe, pero no se ha desarrollado; que de los ocho convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sólo se ha ratificado uno; que no existe el derecho a huelga, mismo que fue eliminado de la Constitución en 1982, además de existir denuncias de activistas laborales detenidos a pesar de la existencia de leyes locales que reconocen ciertos tipos de huelga.

87. Argumentó que, aunque el resultado se establece a nivel macroeconómico, eso mismo sucede con el precio de la tierra y el costo del capital a nivel de la industria de acero y en particular, a la industria de la malla hexagonal, dado que el financiamiento que se obtiene para una empresa se transfiere proporcionalmente al volumen de producción de cada producto que fabrica.

88. Deacero presentó un análisis conforme a los criterios del artículo 48 del RLCE. Al respecto, señaló que China incumple con tales criterios, por lo que no debe considerarse como una economía que se rige bajo los mecanismos de mercado. Para sustentar lo anterior, expuso lo siguiente:

i. La intervención del gobierno chino en el tipo de cambio hace que la moneda no sea convertible de manera generalizada

89. Deacero indicó que, en diversos casos antidumping contra China, la Secretaría ha concluido que, a pesar de la existencia de reformas en el sistema monetario de ese país, el tipo de cambio se fija centralmente por las autoridades chinas y los mecanismos de mercado influyen sólo de manera amortiguada y mitigada en la convertibilidad de la moneda. En particular, señaló que lo anterior, se observa en diversos casos del sector siderúrgico, estrechamente conectados a la producción de alambres y alambre, principales insumos para la producción de la malla hexagonal. Al respecto, presentó diversas resoluciones emitidas por la propia Secretaría, tales como, la Resolución final de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, las Resoluciones de inicio, preliminar y final de poliéster fibra corta, productos de presfuerzo, rollos de acero laminados en caliente y malla o tela galvanizada de alambre de acero al carbón en forma de cuadrícula, publicadas el 19 de agosto de 2020; 17 de agosto de 2018, 30 de noviembre de 2018 y 1 de julio de 2019; 16 de febrero de 2015, 6 de agosto de 2015 y 26 de febrero de 2016; 26 de septiembre de 2014, 9 de junio de 2015 y 22 de diciembre de 2015; 4 de junio de 2013, 28 de marzo de 2014 y 9 de octubre de 2014, respectivamente, en el DOF. Para sustentar el criterio, puntualizó lo siguiente:

- a. la moneda de curso legal en China, el renminbi, no es libremente convertible porque China mantiene restricciones sobre algunas categorías de transacciones bajo la cuenta de capital, que se examinan en el Reporte Anual de Tipos de Cambio y las Restricciones al Tipo de Cambio (AREAER, por las siglas en inglés de "Annual Report on Exchange Arrangements and Exchange Rate Restrictions") que publica el Fondo Monetario Internacional (FMI);
- b. China mantiene restricciones sobre algunas de las siguientes categorías de transacciones hacia fuera y hacia dentro de la cuenta de capital: i. transacciones de capital; ii. instrumentos del mercado de capitales; iii. instrumentos del mercado de dinero; iv. valores de inversión colectiva, v. derivados, vi. créditos comerciales; vii. créditos financieros; viii. garantías e instrumentos similares; ix. inversiones directas; x. liquidación de inversiones extranjeras; xi. transacciones inmobiliarias, y xii. transacciones de capital personal (AREAER del FMI del 2018);
- c. la intervención de las autoridades chinas en el mercado cambiario sigue siendo considerable tanto para promover las exportaciones mediante una política de subvaluación, así como una eventual apreciación de la moneda con objeto de desalentar la salida de capitales. Al respecto, aportó el artículo "The Conflicting Saga of China's Exchange Rate", publicado por The Hindu Business Line, el 11 de septiembre del 2018;
- d. nominalmente existe una sola moneda en China, esta se maneja en dos mercados separados dependiendo si se utiliza dentro del mercado interno o de exportación: onshore (CNY) y offshore (CNH), respectivamente. En el mercado interno chino, el intercambio de moneda extranjera y el yuan solamente se efectúa en ciertos bancos que son propiedad del Estado, en cantidades rigurosamente limitadas y de acuerdo con el tipo de cambio que el gobierno chino establece centralmente. En sus operaciones al mercado externo, las autoridades chinas manejan un mercado paralelo en el que se reflejan de forma limitada, pero más abierta, los movimientos cambiarios inducidos por la demanda internacional de la moneda china;

- e. con este mecanismo dual, las autoridades chinas “esterilizan” a su moneda local en contra de la volatilidad cambiaria en su mercado interno, mientras que permiten mayor movimiento de divisas, pero sólo en su mercado orientado al exterior. Aclaró que, si bien las empresas pueden cambiar divisas por CNH, deben acreditar que lo requieren para operaciones de comercio o movimientos financieros internacionales, pues como apuntan las agencias financieras internacionales, la participación de entidades en este mercado del CNH se encuentra restringida a empresas calificadas para ellos. Presentó el reporte de CME Group “Offshore Chinese Renminbi Market (CNH)”, de marzo de 2014;
- f. la intervención del gobierno chino en sus mercados cambiarios es latente y plenamente visible, partiendo del hecho de que la convertibilidad de su moneda está limitada para ciertos propósitos, como las transacciones financieras. La existencia de controles cambiarios y barreras a los flujos de capital en China son factores o condiciones que hacen que su moneda no sea generalmente convertible en el marco de la cuenta de capital. Destacó que dichos controles y barreras otorgan a las autoridades de ese país un medio clave de control económico. Señaló el Reporte del Instituto Americano del Acero “Inquiry Into the Status of the People’s Republic of China as a Nonmarket Economy Country Under the Antidumping and Countervailing Duty Laws, ITA-2017-0002”, del 10 de mayo de 2017, y
- g. desde 2016 el FMI incorporó al yuan como parte de la canasta de divisas internacionales que conforman el instrumento financiero llamado Derechos Especiales de Giro “DEG” o “SDR” (por las siglas en inglés de “Special Drawing Rights”), pero no significa que la moneda china sea libremente convertible en los mercados internacionales de divisas. En general, el FMI ha apuntado que las reformas monetarias de China han sido insuficientes. De acuerdo con reportes del Fondo, el renminbi se mantuvo estable frente a la canasta publicada por el Sistema de Comercio de Cambios de China (CFETS) en 2017, pero con una mayor fluctuación en comparación con el dólar y se ha apreciado en alrededor del 2% en términos efectivos reales en el primer semestre de 2018. Para este organismo, estos movimientos deben contextualizarse en una situación en la que “el superávit en cuenta corriente continuó disminuyendo, pero reflejando distorsiones y brechas en las políticas que fomentan ahorros excesivos”. En consecuencia, si bien el FMI aprecia mejoras, señala que es necesario aplicar reformas estructurales continuas; en particular, señala que el mecanismo de paridad central para la banda de flotación diaria “debe ser transparente y mecánico, con el tipo de cambio influenciado por la intervención del mercado cambiario externo y por la comunicación pública cuando sea necesario, más que por medidas administrativas”. Deacero refirió el Reporte del FMI sobre China, “IMF Country Report No. 18/240”, de julio de 2018.

ii. Los salarios en China y la libre movilidad de los trabajadores no se establecen mediante libre negociación entre trabajadores y patrones

90. Deacero argumentó que, en los casos antidumping recientes contra China, la Secretaría ha concluido que el salario es otra de las variables económicas que se encuentra sujeta a un riguroso control del Estado. En este criterio, aportó los siguientes argumentos y pruebas:

- a. la intervención del gobierno chino en el mercado laboral evidencia que los salarios en China no se establecen mediante libre negociación entre trabajadores y patrones, tanto a nivel macroeconómico, como en el sector siderúrgico, en particular en la producción de malla hexagonal. Señaló que, en ese país, los derechos de los trabajadores y su poder de negociación de salarios están sumamente limitados, ya que no tienen derecho a organizarse en sindicatos independientes que velen verdaderamente por sus derechos, como se desprende del documento “Labor Rights in China”, emitido por AFL-CIO American’s Unions del 6 de septiembre de 2016, obtenido de la página de Internet <http://www.aflcio.org/Issues/Trade/China/Labor-Rights-in-China>;
- b. de acuerdo con el ICEX (España Exportación e Inversiones), entidad pública empresarial en España, China se niega a ratificar los Convenios de la OIT relativos al derecho a la libertad sindical, a la sindicalización y negociación colectiva, en un contexto en el que existe una represión legislativa y/o de facto al derecho de libre sindicalización. Así, a pesar de las reformas económicas y de desarrollo que China ha implementado en años recientes, el papel de la Federación de Sindicatos ha sido “poco efectivo en satisfacer las necesidades reales de los trabajadores”. Asimismo, no se han desarrollado sindicatos de base representativos. Refirió el documento “ICEX España Exportación e Inversiones, E.P.E Mercado de Trabajo”, del 8 de mayo de 2021;
- c. el sistema de regulación de movimiento poblacional interno no ha tenido cambios sustanciales. En efecto, el sistema Hukou es un mecanismo de control migratorio interno que sigue operando y que regula centralmente el flujo de la mano de obra. Se trata de un mecanismo de control poblacional impuesto durante la política industrializadora del “Gran Salto Adelante” desde los años cincuenta por el Partido Comunista Chino, que persiste a la fecha. Refirió el documento “China’s Hukou System at 60: Continuity and Reform”, emitido por The University of Washington el 14 de marzo de 2018;

- d. bajo ese sistema, cada ciudadano chino debe poseer un documento llamado Hukou para tener acceso a diferentes servicios públicos como salud, educación y vivienda. Un buscador de trabajo que no ostente el Hukou apropiado, es apreciado como un migrante ilegal y se encuentra por lo tanto sujeto a deportación, denegación de servicios y discriminación social. Al respecto, refirió el documento "China's Hukou System at 60: Continuity and Reform", 14 de marzo de 2018;
- e. gobiernos de otros países que están en constante monitoreo de China, afirman que los trabajadores en ese país no gozan de libertad de asociación ni del derecho a la negociación colectiva, ya que las leyes chinas no permiten que los trabajadores se unan de manera independiente a algún sindicato, siendo obligados a unirse a alguno que pertenezca al China Federation of Trade Unions, organización que está bajo el control del Partido Comunista de China. Tampoco pueden decidir que no quieren tener representación sindical. Los mismos hechos hacen eco en publicaciones que monitorean la situación laboral en China como el "China Labour Bulletin". Refirió la Resolución de inicio de poliéster fibra corta originarias de China, publicada en el DOF el 6 de febrero de 2018;
- f. la OIT solicitó al gobierno chino que permitiera que activistas de derechos laborales que fueron arrestados en China puedan dar servicio a trabajadores sin ningún problema. Dichos activistas eran empleados de una organización que apoyaba a trabajadores en temas de negociación colectiva. El comité de la OIT que hizo el reporte sobre la situación, comentó en el mismo sentido que hay "obstáculos legislativos muy significativos para garantizar la completa libertad de asociación en el país". Señaló que diferentes provisiones en su Ley de Sindicatos Comerciales, son contrarias a "los principios fundamentales de asociación" y le pidió a China que tome los pasos necesarios para asegurarse que se eliminen. Refirió el documento "380th Report of the Committee on Freedom of Association", del 23 de noviembre-10 de diciembre de 2016, y
- g. de acuerdo con información de la página de Internet de la OIT, China sigue sin ratificar los convenios internacionales relacionados con la libertad sindical, así como instrumentos fundamentales relacionados con la abolición de mano de obra forzada, inspección laboral y otros, tales como: a. Convenio sobre el trabajo forzoso; b. Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación; c. Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva; d. Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, y e. Convenio sobre la inspección del trabajo. Lo anterior, en un contexto en el que, según la misma fuente, existe una represión legislativa y/o de facto al derecho de libre sindicalización.

iii. Las decisiones del sector o industria bajo investigación con respecto a precios, costos, abastecimiento de insumos no se adoptan en respuesta a señales de mercado y existe interferencia significativa del Estado

91. Deacero manifestó que para realizar este análisis es importante separar dos efectos claves. En primer lugar, el marco institucional, el marco político-social y el jurídico a nivel macroeconómico que afectan los precios, costos y el abastecimiento de insumos para la producción del producto objeto de examen. En segundo lugar, cómo las políticas afectan a nivel sectorial e industrial, en lo relativo a la determinación de precios y costos.

92. Al respecto, indicó que los precios y costos se encuentran bajo control del Estado (análisis a nivel macroeconómico) y que este criterio lo ha analizado la Secretaría en varios casos que involucran al sector siderúrgico e inclusive a varias de las empresas fabricantes en China del producto examinado. Para sustentar este criterio manifestó lo siguiente:

- a. el Estado chino interviene decisivamente en la economía; esta intervención se hace a través de diversos mecanismos, en particular, mediante la fijación de objetivos expresados en los planes quinquenales y el control de las empresas, ya sea en forma directa, derechos de propiedad, o bien, con la participación accionaria o a través de estrictas regulaciones gubernamentales;
- b. la SASAC depende directamente del Consejo de Estado y, al ser la más grande controladora de activos a nivel mundial, ejerce el control absoluto de la mayoría de las empresas chinas incluidas en el listado de las mayores corporaciones a nivel mundial. Asimismo, la SASAC sigue a cargo de la aportación de capital y de nombrar a los altos directivos en las empresas de propiedad estatal bajo su administración;
- c. el informe de la OMC, emitido en septiembre de 2018, permite concluir que el Estado sigue controlando en forma centralizada y planificada las variables macroeconómicas que determinan precios y costos, particularmente en el sector siderúrgico. En dicho informe se establece que "la participación del Estado en la economía sigue siendo considerable". Presentó el Informe de la OMC, "Trade Policy Review", WT/TPR/375/Rev.1, del 14 de septiembre de 2018;

- d. el gobierno chino sigue aplicando controles de precios a los bienes y servicios considerados de "importancia directa para la economía nacional y los medios de subsistencia de la población". Presentó el Informe de la OMC, "Examen de las Políticas Comerciales" sobre China, WT/TPR/S/342/Rev.1, del 12 de octubre de 2016;
- e. China aplica su política de "compra producto nacional" ("Buy-domestic") que, de acuerdo con el Ministerio de Finanzas de China, tiene que asignar al menos 30% de las compras a las pequeñas y medianas empresas chinas y, aunque sus autoridades dicen que promueven compras a empresas privadas, el artículo 9 de la Ley de Compras de Gobierno establece que las adquisiciones deberán tener como objetivo "la realización de las metas de desarrollo económico y social del Estado". Refirió el Informe de la OMC "Examen de las Políticas Comerciales" sobre China, del 12 de octubre de 2016, y
- f. China interviene en sus mercados accionarios de modo tal que hay una estabilidad artificial en la economía, la cual no permite que precios y costos se vean afectados por comportamientos de mercado, por los controles de precios. Refirió el Informe "Bloomberg China Said to intervene in Stocks After \$590 Billion Selloff", de enero de 2016.

93. Deacero argumentó que los precios, costos y el abasto se encuentran bajo control del Estado. Específicamente, que el Estado controla el suministro de los insumos básicos utilizados para la producción de la malla hexagonal, e indicó lo siguiente:

- a. los costos de producción de una empresa se pueden representar como una función que depende del costo de los insumos, de tal manera que a cada nivel de producción se tiene que minimizar dicha función. La función de costos indica el costo más bajo de producir para cada nivel de producción posible de una empresa, dados los precios de los factores de producción y de las materias primas. De tal manera que, si los precios de los insumos para producir alambres y malla hexagonal en China se distorsionan artificialmente a través de la intervención del gobierno, la oferta aumentará artificialmente y el precio interno de los alambres y malla hexagonal en China será más bajo que lo que sería en ausencia de tal intervención;
- b. es necesario evidenciar que los "precios factoriales" (los precios del capital, mano de obra y la tierra) y los costos de la energía (electricidad y gas natural) involucrados en la producción de alambres y malla hexagonal en China están distorsionados. Cabe destacar que la producción de alambres y malla hexagonal es poco intensiva en tierra. De hecho, la mayoría de las empresas tienen su producción en un área pequeña que, en general, no rebasa media hectárea. En China el Estado controla la electricidad y el gas, insumos en los que la industria de la mercancía es intensiva y se encuentra en manos de empresas estatales, en donde está clasificado como de inversión "restringida". Asimismo, tanto el suministro de esos insumos, como de la materia prima básica, como son billets o palanquillas de acero, alambazón y alambres, se hacen a precios distorsionados con subsidios;
- c. en el sector de acero, se estima que alrededor de la mitad de las empresas del sector son de propiedad estatal directa (51% privadas y 49% estatales al medir la producción y 44% estatales y 56% privadas al medir capacidad); cinco productores de acero chinos (cuatro de las cuales son propiedad estatal) se clasifican entre los diez productores de acero más grandes del mundo. La Comisión Europea considera que esto demuestra que el mercado siderúrgico chino se caracteriza por la presencia significativa de grandes empresas estatales. Al respecto, presentó el estudio "On Significant Distortions in the Economy of The People's Republic of China for the Purposes of Trade Defence Investigations", del 20 de diciembre de 2017;
- d. el gobierno participa como socio accionario en las empresas privadas, y tiene un estricto control como regulador, proveedor de insumos básicos y servicios y consumidor. En ese sentido, el reporte de la Comisión Europea, señala que también hay una presencia significativa de empresas estatales en la industria minera, proveedora de materia prima para la producción de acero; por ejemplo, grandes empresas de producción de acero como Anshan Iron & Steel Corporation, Panzhihua Iron & Steel Corporation y Benxi Steel, son empresas del sector acerero y también poseen minas de hierro;
- e. el exceso de capacidad instalada demuestra una política deliberada de crecimiento diseñado por el gobierno chino. El reporte del World Steel Association (WSA "2022 World Steel in Figures" Producción de acero bruto) confirma que la producción de acero crudo de China en 2009 fue de 577.3 millones de toneladas métricas (MTM), en tanto que para 2021 la producción incrementó a 1032.8 MTM, poco más de la producción mundial, resultado de la ejecución de planes quinquenales ejecutados por empresas bajo el control del Estado. El gobierno ejerce control del sector a través de las empresas de propiedad estatal y desempeñan un papel de liderazgo en el sector acerero, de tal manera que las empresas privadas no pueden operar "bajo condiciones de mercado";

- f. el abasto de los insumos básicos para el sector acerero se hace a través de empresas estatales que manejan precios determinados por las autoridades, donde la proveeduría de insumos para el sector siderúrgico sigue estando controlada por el Estado. Además del petróleo y el gas, la electricidad es otro de los insumos básicos del sector siderúrgico y también se encuentra controlado por el Estado. Presentó el Informe de la OMC, "Trade Policy Review", del 14 de septiembre de 2018;
- g. autoridades internacionales confirman que el gobierno de China tiene un control directo a través de la regulación o propiedad directa de las principales empresas del sector acerero y les otorgan subsidios recurribles y ubican tales empresas en zonas favorecidas, al tiempo que se les favorece con incentivos fiscales a la exportación y con el suministro de materia prima e insumos a precios preferenciales. El sector funciona de acuerdo con la fijación central de metas cuantitativas mediante las cuales se regula su capacidad productiva. Tanto este sector, como el resto de la economía, tienen regulados el flujo de la mano de obra y operan con una estructura de financiamiento dirigida por el Estado. En suma, se trata de un sector que no opera conforme a principios de mercado;
- h. el análisis de la información disponible para el caso de alambres y malla hexagonal, se realizó mediante el estudio de empresas chinas que han sido sujetas a imposición de derechos compensatorios directamente a este producto, o también a otras empresas que por el hecho de pertenecer a grupos que mantienen varias líneas de productos, la determinación de que están recibiendo subsidios en otros productos también se trasmite al producto examinado, en el caso de que el mismo, se encuentre dentro de las líneas de producción de la empresa que está recibiendo el subsidio;
- i. señaló que consultó los estados financieros de empresas que han recibido subsidios para alambraón y alambres, y consideró que afectan a la fabricación de la malla hexagonal, dado que comparten la línea de producción del producto al que se determinó una medida comercial derivada del otorgamiento de subsidios;
- j. de acuerdo con la investigación sobre ciertos productos de tubería de acero o aleado al carbón, realizada por autoridades estadounidenses, la empresa Hunan Valin Xiangtan Iron & Steel Co., Ltd., obtuvo un subsidio de 56.67%. De acuerdo con su página de Internet, la empresa también produce malla hexagonal. El subsidio que la autoridad investigadora encontró que se ofrece para la producción de tubería también se puede entender que aplica para todos los demás productos, dado que el subsidio es para la empresa y no para el producto que se sujetó a investigación;
- k. el 31 de diciembre del 2020 la Administración de Comercio Internacional (ITA, por las siglas en inglés de "International Trade Administration"), publicó la resolución final en donde se determina que ciertos productores de malla hexagonal continúan recibiendo subsidios por parte del gobierno chino. En este caso, las empresas no son de propiedad estatal, sin embargo, se puede desprender que, independientemente de si la empresa es del Estado o no, las políticas industriales que ejerce el gobierno chino también son aprovechadas por empresas fuera de la esfera estatal;
- l. algunas de las subvenciones entran en la categoría de prohibidas por la OMC y, en su conjunto, han originado la aplicación de medidas compensatorias que siguen vigentes a la fecha. Deacero presentó un listado de las subvenciones que han sido encontradas en investigaciones realizadas por otros gobiernos, que afectan a otros productos siderúrgicos, pero en beneficio de las empresas y de sus líneas de producto entre los que se encuentran los alambres y derivados del alambre. De las subvenciones identificadas se señalan las siguientes: provisión de insumos básicos y de insumos de acero a precios subsidiados, suministro de electricidad, otorgamiento de subsidios a través del Fondo Estatal de Proyectos de Tecnología Clave, subsidios otorgados por la ubicación en zonas especiales, aranceles y exenciones del impuesto al valor agregado (IVA) para equipos importados, y créditos fiscales en la adquisición de equipo doméstico, y
- m. en los efectos de precios artificialmente bajos en los insumos por la intervención gubernamental, debe considerarse el suministro de la materia prima, en particular el alambraón que puede ser considerado el componente principal de los alambres y de la malla hexagonal. Agregó que estas distorsiones se pueden deducir a partir de la estimación del "valor reconstruido" del alambraón, al comparar precios internos del alambraón de otros países productores de esta mercancía, por ejemplo, Estados Unidos, Alemania o Italia, contra los precios chinos internos de alambraón en publicaciones internacionales, se observa que estos últimos se ubican muy por debajo de los referentes internacionales. Proporcionó precios mensuales del alambraón para 2020 y 2021, obtenidos de la plataforma CRU International Group ("CRU").

94. Deacero añadió que existe una participación directa del gobierno provincial y federal chino en la industria fabricante de malla hexagonal y en su cadena productiva. En ese sentido, explicó lo siguiente:

- a. el Condado de Anping en la provincia de Hebei, es conocido como “la capital de la malla de alambre de China”, “Ciudad famosa de tejidos de malla de alambre de China”, “Base de productos de malla de alambre de China”, “Base de exportación de malla de alambre de China”. En ese Condado se ha desarrollado una amplia gama de productos de malla de alambre que se dividen en seis series que comprenden más de 500 variedades y 6000 especificaciones. Los productos de malla de alambre de Anping representan más del 80% de la producción y las exportaciones totales de China. Teniendo que el valor de la producción anual de la industria local de malla de alambre alcanza los 50 millones de yuanes. Al respecto, refirió la página de Internet de “Anping County, China Economic Information Service, 2016”, consultada en agosto de 2017;
- b. con el fin de acelerar el ritmo de la modernización y la transformación de la industria de malla de alambre, orientar a las empresas a aumentar las inversiones y la innovación industrial, y mejorar la escala industrial y el nivel de inteligencia, el gobierno del Condado de Anping ha construido y mejorado diez plataformas, a saber: plataforma de políticas, plataforma de parque industrial, plataforma logística, plataforma de I + D, plataforma de pruebas, plataforma del mercado, plataforma de exportación, plataforma de información, plataforma de talentos y plataforma de financiamiento. Refirió la página de Internet del “Anping County, China Economic Information Service, 2016”, consultada en agosto de 2017;
- c. el condado alienta a las instituciones financieras locales a expandir los insumos en la industria de malla de alambre mientras toma medidas para atraer a instituciones financieras fuera del condado para establecer puntos de venta en Anping. En abril de 2016, las instituciones financieras de Anping habían visto que su cantidad pendiente de préstamos corporativos ascendía a 11,930 millones de yuanes, con una relación entre préstamos y depósitos de 62.21%. Además, el condado ha construido un supermercado financiero donde se han instalado once instituciones financieras. Refirió la página de Internet del “Anping County, China Economic Information Service, 2016”, consultada en agosto de 2017;
- d. las distorsiones en las decisiones de inversión, precios y costos de la industria china del producto objeto de examen causadas por las políticas públicas provinciales, son agudizadas por la alta participación del gobierno en dicha industria mediante empresas estatales. Ejemplo de ello es la empresa “Anping Five Star Wire Mesh Co., Ltd.”, la cual está relacionada con la empresa comercializadora del gobierno “Hebei Anping County Import & Export Corporation”, dicha empresa está integrada o relacionada con empresas productoras del producto en examen, materias primas (alambre) y de máquinas utilizadas en el proceso productivo, como “Anping County Wire and Wire Mesh Factory” y “Anping Dongzi Wire Mesh Co., Ltd.”. Para acreditar lo anterior, presentó general de dichas empresas que obtuvo de diversas páginas de Internet;
- e. a la participación directa del gobierno en la industria de mallas de acero mediante empresas gubernamentales, hay que agregar la participación del gobierno mediante la Asociación Nacional de Hardware de China (CNHA, por las siglas en inglés de “China National Hardware Association”), organismo que aglutina empresas productoras y aquellas vinculadas con la cadena de valor del producto objeto de examen, que en teoría representa los intereses de sus miembros, pero su cometido principal es llevar a cabo la implementación de las políticas industriales establecidas por el gobierno, información que obtuvo de la página de Internet de la CNHA, consultado el 17 de agosto de 2017), y
- f. los gobierno central y provincial de China han alimentado a sus empresas estatales y privadas con una dosis constante de subsidios para impulsar el crecimiento, apoyar empleos y crear campeones nacionales. La implementación de estas directrices e inversiones del gobierno de Anping en la industria de la malla hexagonal, son una prueba fehaciente de las distorsiones en las decisiones y estructuras de costos de dicha industria, pues permite a dichas empresas producir y vender sin cubrir el verdadero costo del capital, de la maquinaria, de la logística y de la promoción y venta de las mallas.

iv. La intervención del gobierno chino resulta en que la inversión y coinversión de firmas extranjeras no se dé conforme a principios de mercado

95. Deacero argumentó que oficiales del gobierno chino utilizan el proceso de aprobación de inversión extranjera para restringir o retrasar significativamente y sin razón el proceso de inversión, requerir que las compañías extranjeras adquieran un socio chino, forzar la transferencia de tecnología, entre otras. Al respecto, proporcionó el reporte de la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos (USTR, por las siglas en inglés de Office of the United States Trade Representative), “2017 Report to Congress On

China's WTO Compliance", de enero de 2018. Señaló que, en octubre de 2015, China adoptó un sistema de listas negativas: una para inversionistas nacionales y/o inversionistas extranjeros con socios chinos y otra sólo para inversionistas extranjeros pero que el sistema aún no aplica y aún no deja de ser discriminatorio. Proporcionó el Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre Obstáculos al Comercio y la Inversión y Tendencias Proteccionistas, emitido por la Comisión Europea, en junio de 2016.

96. También indicó que los productos sujetos a verificación se indican en un documento oficial de las autoridades chinas llamado "Catálogo de Inversión Extranjera". Asimismo, las fusiones y adquisiciones "están sujetas al examen de seguridad nacional" en sectores que incluyen entre otros, al sector energético. Al respecto, presentó el "Examen de las Políticas Comerciales sobre China", de 2016. En ese mismo sentido, la USTR señala que el Catálogo de Inversiones Extranjeras, define, restringe o limita el acceso de inversión foránea a diversos sectores de la economía china, impidiendo el libre flujo de inversión en el mercado; así, aunque se "liberalizan" ciertas áreas, sectores manufactureros consumidores de acero (como el automotriz) o proveedores de insumos básicos (como la electricidad) o servicios financieros, permanecen prácticamente cerrados. Proporcionó el "2017 Report to Congress On China's WTO Compliance", United States Trade Representative, de enero de 2018.

97. Señaló que la inversión extranjera requiere de la aprobación del Ministerio de Comercio de la República Popular China, con la finalidad de garantizar que no haya lesión a la "soberanía de China", al "interés público" o a la "seguridad del estado" y que se cumplan los "requerimientos de desarrollo de la economía nacional de China". Presentó el reporte "China's Status as a Non-Market Economy, 2016", del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC, por las siglas en inglés de "U.S. Department of Commerce").

98. En relación con la restricción a la inversión en el sector siderúrgico en China, Deacero argumentó que se puede dar de manera indirecta, ya que existen políticas que establecen que la inversión extranjera en el sector del acero "tiene que crear mecanismos robustos para compartir tecnología, recursos, marcas, canales de ventas, conceptos de administración y servicios financieros". Señaló que tal política es claramente contradictoria a los principios que rigen una economía de mercado, pues el gobierno de China está obligando a los inversionistas extranjeros a compartir su tecnología y así, dar mayor competitividad a las industrias chinas. Refirió el reporte "Inquiry Into the Status of the People's Republic of China as a Nonmarket Economy Country Under the Antidumping and Countervailing Duty Laws", del 10 de mayo de 2017.

99. Deacero señaló que la electricidad es otro de los insumos básicos del sector, también controlado por el Estado. Agregó que el régimen de inversión extranjera en el sector eléctrico está regulado por el Catálogo de Inversiones de 2017, que estipula que la construcción y operación de las redes (lo que incluye transmisión y distribución de electricidad) se encuentra dentro de la categoría restringida y debe ser controlada por el gobierno chino. Los inversionistas extranjeros pueden participar en la construcción y operación de redes a través de sociedades con empresas chinas, pero las redes deben ser controladas por el gobierno chino. Presentó el Informe de la OMC, "Trade Policy Review", del 14 de septiembre de 2018.

100. Asimismo, manifestó que el sector acerero, tiene un índice cercano a cero; es decir, se trata de uno de los sectores con menores restricciones a la inversión extranjera en el mercado mundial, con un índice promedio de 0.017, mientras que China tiene un promedio de 0.075, con sectores que le proveen servicios e insumos con indicadores con mucho mejor accesibilidad al ser comparados con el resto de los países o inclusive cerrados. Proporcionó el Índice de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos "FDI Regulatory Restrictiveness Index 2019".

v. La información financiera no es confiable, no sigue estándares internacionales

101. Deacero indicó que es muy frecuente que en China existan dos libros contables, uno para publicar y otro para la empresa. Además, de que es difícil que termine esta práctica ya que el marco legal no da un castigo adecuado a este tipo de acciones, por lo que el costo de emitir información fraudulenta es menor que las ganancias que se obtienen. Agregó que el sistema legal y la gran participación de las empresas de gobierno en la economía, genera que la información financiera y contable no sea confiable incluso en el sector acerero. Al respecto, presentó el Reporte "Chen Yiji: Biotechnology An Indian Journal. Analysis of cause of financial fraud and precautions", de septiembre de 2014.

102. Agregó que si bien, las recientes reformas en este país buscan acercar su sistema contable a dichos principios, mediante un sistema denominado "China Accounting Standards" (CAS), en realidad se observa que este sistema tiene diferencias respecto a las normas internacionales, mismas que son relevantes "al evaluar elementos como la depreciación de activos, los costos por inventarios, costos de desarrollo, intereses y dividendos, así como la valoración de activos, entre otros. Presentó el documento "Accounting & Bookkeeping in China", de 2016. Añadió que el sistema CAS continúa siendo el sistema obligatorio de uso en China, y se han emitido reglas adicionales que se denominan "Prácticas de Contabilidad Generalmente Aceptadas en China" (PRC GAAP), mismas que buscan una mayor convergencia con la contabilidad internacional. Señaló

que, aunque el Ministerio de Finanzas de China decide si una norma emitida por un organismo internacional, como las “Normas Internacionales de Información Financiera”, publicadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, se incorporan al sistema de contabilidad chino, con el resultado de que su aplicación “es a menudo retrasada o no se aplica del todo”. Presentó el documento “Managing your Accounting and Bookkeeping in China”, publicado por Dezan Shira & Associates, de abril de 2015.

103. Aunado a lo anterior, agregó que la revisión de la información pública de China, permite observar que no existe disponibilidad de información contable de las empresas del sector o que esta es escasa o no necesariamente confiable. Un número muy limitado de empresas cotizan en bolsa y difunden sus estados financieros con rezago y no están auditados por firmas reconocidas. Señaló que ejemplo de ello es el Reporte Financiero Anual de 2020 del grupo Valin que integra empresas productoras de alambrón de acero, donde se indica que el informe financiero de la empresa es un informe de auditoría estándar no calificado a la empresa y que sigue las regulaciones relevantes del Ministerio de Finanzas de China.

vi. El sector del acero sufre distorsión en los costos de producción y decisiones productivas

104. Deacero manifestó que el control financiero en China continúa sin cambios importantes. Las principales decisiones de política monetaria sobre préstamos y tasas de depósito requieren ser aprobadas por el Consejo del Estado; las tasas de los instrumentos del mercado monetario, tales como los instrumentos de recompra y de deuda, son establecidas directamente por el Banco Central de China (PBOC). Así, el canje de deuda y el manejo central de la tasa de interés le ha permitido a la Banca Central china garantizar el crecimiento de la economía, aún en momentos de volatilidad financiera en los mercados financieros internacionales. Presentó el Informe de la OMC, “Trade Policy Review”, del 14 de septiembre de 2018.

105. Explicó que el sector bancario chino se sigue caracterizando por la existencia de categorías predominantes de propiedad estatal y bancos controlados: grandes bancos comerciales, bancos comerciales de acciones y banca de política estatal. La banca gubernamental representa casi el 70% del total de los activos bancarios en China. El resto corresponde principalmente a bancos comerciales rurales o urbanos más pequeños, en su mayoría propiedad de gobiernos locales o provinciales. En el caso de los bancos con inversión extranjera siguen siendo insignificantes en el sector bancario de China. Además, los bancos básicamente son propiedad estatal, las tasas de interés no reflejan los ratings internacionales y se aplican significativos subsidios financieros. Señaló que el mercado de bonos de China no sólo está dominado por el Estado; el riesgo crediticio vinculado a los bonos emitidos en este mercado también está determinado por las entidades de propiedad estatal. Presentó el documento “On Significant Distortions in the Economy of The People’s Republic of China for the Purposes of Trade Defence Investigations”, del 20 de diciembre de 2017.

106. Agregó que de acuerdo a la Comisión Europea, “se observa una situación distorsionada que no es comparable de facto con lo que sucede en otras economías, basadas en el mercado”, a pesar de las transformaciones a lo largo de casi tres décadas, el sistema financiero aún se caracteriza por una fuerte presencia de bancos estatales y una influencia generalizada del Estado que impone al sistema financiero una gran cantidad de objetivos políticos, en particular para la implementación de su sofisticado sistema de planificación económica.

107. Por otra parte, indicó que las cargas financieras se aligeran de acuerdo con los planes centrales de desarrollo de zonas estratégicas definidas por el Estado, mediante quitas fiscales o condonación de impuestos. Así, aunque las autoridades señalan que se han eliminado varios de esos regímenes fiscales, se siguen concediendo preferencias fiscales a las empresas de alta tecnología establecidas desde el 1 de enero de 2008 en una zona económica especial, en Shenzhen, Zhuhai, Shantou, Xiamen o Hainan, o en la Nueva Área de Pudong en Shanghai. Al respecto, presentó el Informe de la OMC, “Trade Policy Review”, del 14 de septiembre de 2018).

108. Argumentó que la estimación del valor reconstruido a partir de los precios internacionales de la materia prima del alambrón de acero permite observar el impacto del esquema de funcionamiento de esta industria acerera en China. La comparación del valor reconstruido, con los precios observados en el mercado de exportación de China permite apreciar el grado de distorsión mediante el cual operan los productores en China. En cada etapa de la cadena de valor de la mercancía examinada los productores en China enfrentan costos menores a los de sus competidores internacionales debido a las distorsiones de la economía en ese país, lo que les permite llegar a un precio final igualmente distorsionado a la baja.

109. Concluyó que la situación financiera de la industria siderúrgica china está distorsionada, ya que el gobierno chino otorga distintos tipos de incentivos y subsidios a la misma, entre ellos créditos preferenciales, garantías para créditos, devolución de impuestos, subsidios directos, entre otros. Tales beneficios claramente distorsionan la situación financiera y estructura de costos de la industria china del acero, de ahí que los costos de los factores de producción de dicha industria no están determinados conforme al mercado.

110. La Secretaría realizó un requerimiento de información a Deacero con la finalidad de que presentara versiones recientes de los documentos relativos a demostrar que la economía de China es de no mercado, a efecto de que correspondieran al periodo examinado; o en su caso, justificara que la información presentada es pertinente para dicho periodo.

111. En respuesta, Deacero señaló que no tuvo conocimiento respecto a que se hayan emitido documentos más recientes a los aportados para demostrar que la economía china es de no mercado, a excepción del documento del “FMI Annual Report on Exchange Arrangements and Exchange Rate Restrictions 2019 y 2020”. Afirmó que la información presentada es válida para el periodo de examen en virtud de que a su saber y entender, no sólo no se han emitido documentos más recientes, sino que las condiciones en que opera la economía de China no han cambiado.

112. Destacó que, del análisis comparativo de los documentos de 2018 al 2019 y 2020, el régimen cambiario de China no ha sufrido modificaciones importantes, en el sentido de que el FMI sigue considerando a China como un gobierno que no mantiene su tipo de cambio como de libre flotación. Explicó que el régimen de flotación de la moneda china estuvo considerado como de no libre flotación al ser considerado como de rigidez cambiaria amortiguada (soft peg) en la subcategoría “Crawl like Arrangement” (régimen similar al de rastreo) en 2018 y pasó a la categoría de tipo de cambio residual en la subcategoría de “Other Managed Arrangement” (otros tipos de cambios administrados) en 2019. Es decir, un régimen cambiario que está caracterizado por frecuentes desplazamientos en las políticas cambiarias en breves periodos de tiempo. Para 2020, el FMI siguió considerando a China en la misma subcategoría del 2019. Como sustento, aportó el documento “FMI 2019 Annual Report on Exchange Arrangements and Exchange Restrictions” y su versión actualizada 2020, así como las páginas de Internet donde se pueden obtener los documentos.

113. De igual manera, la Secretaría realizó diversos requerimientos de información a Deacero, referentes a la información presentada en el estudio de mercado sobre China como economía de no mercado. De la información solicitada se destacan los siguientes:

- a. presentar los planes quinquenales vigentes al periodo de examen, e identificar las situaciones observadas en los planes que les antecedieron, en relación con la malla hexagonal. Deacero manifestó que utilizó el examen de las políticas públicas de China para 2018 y 2020, así como el estudio “On Significant Distortions in the Economy of the People’s Republic of China for the purposes of trade defence investigations”, del 20 de diciembre de 2017, publicado por la Unión Europea, donde se hace alusión a los planes quinquenales de ese país, por lo que Deacero no los utilizó de manera directa sino a través de citas que se hicieron en dichos documentos;
- b. proporcionar los elementos de prueba que permitan acreditar la distorsión en el factor trabajo. Deacero señaló que el salario corresponde al costo que se incurre cuando se contrata a un trabajador. Por lo tanto, si se demuestra que los salarios en China no se establecen mediante libre negociación, eso implica que el factor del trabajo está distorsionado. Agregó que este elemento se desarrolló en el estudio de mercado de referencia. En este sentido, reiteró que: i. los derechos de los trabajadores y su poder de negociación salarial están limitados, ya que no tienen derecho a organizarse en sindicatos independientes que velen por sus derechos; ii. China se ha negado a ratificar Convenios de la OIT. Además, de que no ha ratificado ninguna de las convenciones referentes a la libertad de asociación y negociación colectiva; iii. de acuerdo con la Ley Sindical no existe el derecho de huelga de los sindicalistas; iv. el sistema de regulación de movimiento poblacional interno no ha tenido cambios sustanciales, y v) gobiernos que monitorean a China, afirman que los trabajadores en ese país no gozan de libertad de asociación ni del derecho de la negociación colectiva;
- c. presentar los elementos probatorios que permitan validar que los argumentos derivados del Examen de Políticas Comerciales de la OMC, se encuentran vigentes. Al respecto, Deacero indicó que con base en el examen referido de septiembre de 2021 se establece que “los objetivos de la política comercial de China han cambiado poco desde el examen anterior”; es decir, las conclusiones que se derivaron del informe de 2018 siguen permaneciendo en el informe que se publicó en septiembre del 2021, el cual proporcionó. La propiedad estatal sigue siendo muy importante en la economía de China, incluso en sectores no estratégicos con orientación comercial, y las empresas públicas aún cuentan con una participación en el mercado considerable. Agregó que, durante el periodo de examen, no tuvo lugar ninguna privatización; la reforma de las empresas públicas se llevó a cabo casi exclusivamente en el contexto de la propiedad mixta; es decir que China sigue controlando en forma centralizada y planificada las variables macroeconómicas que determinan precios y costos, particularmente en el sector siderúrgico;

- d. señalar cuáles son los factores de producción que se utilizan intensivamente en la fabricación del producto objeto de examen, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. A lo que Deacero manifestó que los principales insumos que se utilizan en la fabricación de la malla hexagonal son el alambcón, zinc, energa (gas y electricidad) y mano de obra (trabajo). Tambén presentó una tabla donde se indican los insumos que se utilizaron en la malla hexagonal;
- e. aportar la estructura de costos de la malla hexagonal en China correspondiente al periodo examinado. En respuesta, Deacero sealó que no está en posibilidad de presentar una estructura de costos a nivel del producto en examen dado que no tuvo a su alcance los estados financieros de una empresa china que fabrique malla hexagonal. Sin embargo, presentó la estructura de costos con base en su propia información e impresiones de pantalla de los sistemas de Deacero, para determinar los principales costos en la producción de malla hexagonal;
- f. explicar y presentar elementos de convicción donde se observe cómo es que se da la distorsión causada por la intervención del gobierno de China en los factores de producción de malla hexagonal. Deacero sealó que los elementos probatorios se encuentran en el expediente y en la actualización del estudio de mercado de referencia, donde se incorporan las observaciones derivadas del requerimiento de información. Sin embargo, reiteró que autoridades internacionales como los Estados Unidos y la Unión Europea han encontrado la existencia de subsidios que afectan los factores de producción. Presentó un listado de subsidios a empresas exportadoras. Indicó que el hecho de que los insumos para la producción se adquieran mediante mecanismos que califican de subvenciones, naturalmente significa, que no se adquieren en condiciones de mercado. En ese tenor, si insumos clave como la energía, el capital de inversión, o el suministro de equipo de fabricación, por ejemplo, se hacen mediante el otorgamiento de subvenciones, debe concluirse necesariamente que sus precios no siguen las seales del mercado, sino que obedecen a “interferencias significativas del Estado”. El otorgamiento de préstamos a tasas preferenciales por parte de la banca estatal, la quita de deudas o el aligeramiento de cargas fiscales para exportar o importar van en el mismo sentido: el Estado interviene distorsionando los “precios, costos y abastecimiento” que enfrenta el productor bajo examen. Añadió que, en cuanto a la explicación que solicitó la Secretaría, relativa a los efectos distorsionantes de dichos subsidios en la estructura de costos y precios de los productores de alambcón en general y de la malla hexagonal en particular en China, la respuesta es directa: estos subsidios tienen como consecuencia el abaratamiento de los costos de adquisición de insumos, materia prima y recursos financieros;
- g. aclarar cómo es que la aplicación de políticas públicas en China genera distorsiones en la asignación de los recursos en la cadena de valor, o cómo la existencia de imperfecciones en el mercado afecta la determinación de los costos y precios del producto objeto de examen. Al respecto, Deacero sealó que de acuerdo con la información presentada se ha probado la existencia de distorsiones en cada uno de los criterios que establece el artículo 48 de la RLCE. Reiteró que con el impacto de las distorsiones en cada una de las etapas de la cadena de valor, es decir, en las primeras etapas de la cadena de valor del alambcón y de la malla hexagonal, se observa que el manejo centralizado del tipo de cambio permite ventajas artificiales en la importación de materias primas, equipo, partes y maquinaria; el control de inversión privada garantiza el suministro de materia prima y aísla al productor de la competencia; la mano de obra procede de un mercado laboral controlado, y el otorgamiento de subsidios permite el suministro de materia prima directa, mineral de hierro, carbón y coque, así como electricidad a precios distorsionados que no son de mercado;
- h. en las subsecuentes etapas de la cadena de valor, se observa que el manejo centralizado del tipo de cambio permite ventajas artificiales en la capacidad de obtener moneda extranjera con un tipo de cambio centralizado; las empresas productoras tienen préstamos preferenciales para empresas estatales, préstamos de bonos del tesoro, préstamos preferenciales para proyectos y tecnologías clave, préstamos preferenciales para productores y exportadores de acero y, en general, préstamos con tasas de interés que no son de mercado, procedentes de la Banca Estatal. De igual manera, se observa la provisión de subsidios en el uso de la tierra, reducción de cargas fiscales para empresas ubicadas en zonas altamente exportadoras, así como transferencia directa de fondos gubernamentales para empresas que fabrican el producto, y
- i. aportar los elementos que sustenten cómo la intervención directa del gobierno sobre la industria del acero, a través del otorgamiento de subsidios y controles de precios de la electricidad y mano de obra, afectan la estructura de costos y precios del alambcón, así como del producto objeto de examen. En su respuesta, Deacero se remitió a la información presentada sobre la intervención directa del gobierno en la industria del acero, a través del otorgamiento de subsidios y controles de precios de la electricidad y mano de obra, para demostrar cómo afectan la estructura de costos y precios del alambcón de manera general y en particular para la malla hexagonal.

114. Finalmente, la Secretaría requirió a Deacero realizar un análisis integral de las pruebas presentadas en la respuesta al formulario oficial y al requerimiento de información, que permitiera observar que en la producción y venta del producto fabricado por empresas del sector o industria en China, prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado. Al respecto, Deacero indicó que las pruebas y argumentos probatorios a su alcance, ya obran en el expediente administrativo. No obstante, proporcionó una breve reseña de los que ya había presentado en el formulario oficial. Concluyó que con la información presentada se demuestra de manera integral que China sigue siendo una economía de no mercado para el caso de malla hexagonal, al demostrarse que no se cumplen los seis elementos que estipula el artículo 48 del RLCE.

b. Determinación

115. La Secretaría observa que, de conformidad con el inciso d), del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, únicamente el inciso a) romanita ii) expiró en diciembre de 2016. No obstante, como texto vigente permanecen el inciso a) y la romanita i) del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC. En el mencionado inciso a) se establece la posibilidad de aplicar una metodología basada en los precios o costos en China, de los productores chinos, o bien, una metodología que no se base en esos precios o costos. Así, la Secretaría considera que la sola expiración de la vigencia del inciso a) romanita ii) del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, no significa que haya dejado de existir la posibilidad de emplear una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China.

116. En efecto, las bases metodológicas para determinar la comparabilidad de los precios en los procedimientos antidumping en los que se investigan productos de origen chino están expresamente contenidas, en principio, en el inciso a) del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, mismo que, al igual que la romanita i), no ha expirado. De conformidad con el inciso a), existe la posibilidad legal de utilizar los precios o costos de los productores chinos investigados, en China, o la de emplear una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios o costos en dicho país.

117. En este sentido, la metodología propuesta para demostrar el estatus de economía de no mercado en los exámenes o las investigaciones antidumping, debe ser de conformidad con la legislación y disposiciones normativas vigentes, es decir, conforme a lo dispuesto en el inciso a) romanita (i) del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, en relación con los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.

118. Es importante señalar que cada procedimiento es independiente, por lo que en cada investigación se realizan determinaciones con base en los méritos de los argumentos y pruebas que las partes aportan, por lo que si bien existen procedimientos que pueden estar vinculados por cuanto hace al producto y el país objeto de examen, la Secretaría aclara que ninguna determinación previa sobre algún sector o industria en particular podrá ser vinculante en cualquier otro caso. Por ello, es necesario que la información y pruebas que se proporcionen por las partes que comparezcan para defender sus intereses, correspondan al producto y periodo determinados, malla hexagonal en el presente procedimiento.

119. La Secretaría efectuó un análisis integral de los argumentos y pruebas aportados en el curso del procedimiento de examen de vigencia, así como aquella de que se allegó, mismas que obran en el expediente administrativo. La Secretaría considera que, si bien pudieran existir elementos que indiquen alguna posible intervención del gobierno chino a nivel macroeconómico, en empresas públicas productoras de electricidad, gas y acero, así como, en el costo de la mano de obra; control en el uso de la tierra; existencia de compañías acereras estatales; así como zonas de producción específicas; indicios sobre factores que influyen de manera adversa en la exactitud y la fiabilidad de los registros contables, y control del gobierno en las variables tipo de cambio y salarios, las pruebas que obran en el expediente administrativo del caso, no son suficientes ni concluyentes para arribar a la presunción de que tales circunstancias efectivamente se trasladan o vinculan a la malla hexagonal, de conformidad con el párrafo 15, inciso a) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, así como los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE. Es decir, no basta con argumentar, sino que es necesario aportar la información y las pruebas positivas, vigentes y pertinentes que sustenten que las condiciones señaladas afectan la estructura de precios y costos de producción de la malla hexagonal en China. Dicha determinación se basa en lo siguiente:

- a. dentro de la Evaluación de China como economía de no mercado se hace referencia a documentos que expresan la existencia de distorsiones significativas en la economía china (por ejemplo, la presencia del estado en las industrias manufactureras, incluido el acero), sin embargo, Deacero no acreditó que estas distorsiones existan y/o permanezcan durante el periodo de examen y cómo se trasladan y afectan específicamente a la malla hexagonal, en relación con la manufactura, producción y venta de ese producto dentro del mercado interno en China. En este sentido, la Secretaría observó que los argumentos presentados no fueron sustentados en pruebas que, por su temporalidad permitan demostrar su vigencia, continuidad y prevalencia durante el periodo de examen. Al respecto, como se aprecia en los puntos 69 al 113 de la presente Resolución, la información y pruebas aportadas correspondieron a publicaciones hechas en los años 2012, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 que, en consecuencia, corresponden a análisis de años anteriores, llegando a tener un rezago de casi diez años;

- b. Deacero no acreditó de qué forma la aplicación de las políticas públicas, planes y las estrategias de desarrollo económico en China, generan distorsiones en la asignación de los recursos en la cadena de valor, o sobre la existencia de elementos en el mercado que afecten la determinación de los costos y precios del producto objeto de examen. En específico, la presunción de que las distorsiones generadas en empresas productoras de acero, en general, en China, se trasladan y afectan específicamente a la determinación de los costos y los precios de la malla hexagonal en China;
- c. dentro de la Evaluación de China como economía de no mercado se hace referencia a documentos que expresan la existencia de distorsiones significativas en la economía china (por ejemplo, la presencia del estado en las industrias manufactureras, incluido el sector acerero), sin embargo, las Solicitantes no acreditaron que estas distorsiones existan y/o permanezcan durante el periodo de examen y se trasladen y afecten a la malla hexagonal, en relación con la manufactura, producción y venta de ese producto dentro del mercado interno en China;
- d. la Secretaría contó con diversos indicios a nivel macroeconómico, respecto a una posible participación estatal en variables como el tipo de cambio, la libertad sindical y de negociación de los salarios, como se expone a continuación:
 - i. aun y cuando la Secretaría requirió a Deacero para que presentara información y pruebas correspondientes al periodo de examen, Deacero afirmó que la información presentada es válida para el periodo de examen en virtud de que “a su saber y entender”, no sólo no se han emitido documentos más recientes, sino que las condiciones en que opera la economía de China no han cambiado. Sin embargo, la Secretaría considera que la afirmación “a su saber y entender” no basta para acreditar que en el periodo de examen prevalecieron en la industria de la malla hexagonal en China, estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado. Para ello es necesario aportar pruebas positivas y pertinentes que lo sustenten, situación que no sucedió en el presente caso;
 - ii. Deacero planteó diversos aspectos que consideró, afectan la estructura de costos de los insumos y factores de la producción de malla hexagonal, la Secretaría observó que en China, con una economía socialista de mercado, la propiedad estatal es la principal fuerza de economía; mantiene el control de industrias clave con la creación de la SASAC para regular precios y niveles de producción; que alrededor del 50% de la capacidad de la energía está bajo control estatal, y existe un exceso de oferta de energía, así como un sesgo en el otorgamiento de las empresas de propiedad estatal y los costos de endeudamiento son artificialmente bajos. A partir de esta información Deacero afirmó que se refleja una interferencia significativa por parte del gobierno chino, sin embargo, la Secretaría considera que la información aportada por Deacero no es específica del sector o industria objeto de examen, en tanto que la productora nacional aceptó que el resultado se establece a nivel macroeconómico, por lo que no permiten establecer y demostrar la afectación que tendrían los precios y costos de producción de la mercancía examinada;
 - iii. si bien la información proporcionada por Deacero, hace referencia al sector del acero, no lo hace de manera concluyente, al aportar sólo fragmentos de los documentos con que pretende respaldar sus afirmaciones, sin una clara línea argumentativa;
 - iv. si bien describe la intervención de las empresas de propiedad estatal, no establece la existencia de una empresa de propiedad estatal fabricante de la mercancía examinada. Asimismo, cabe destacar que la mayor parte de la información provino de un documento publicado por la Comisión Europea en 2017 y no aportó información reciente que permitiera confirmar la continuidad o vigencia de las circunstancias alegadas durante el periodo objeto de examen, aun cuando le fue requerida;
 - v. a nivel microeconómico, el sustento de que en las empresas productoras de malla hexagonal prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado, se encuentra sujeto al análisis de los argumentos y pruebas que Deacero proporcionó para sustentarlo, de los cuales, la Secretaría observó que la información que obra en el expediente administrativo no se refiere con certeza a empresas identificadas como productoras de malla hexagonal en China, y
 - vi. en cuanto a las decisiones sobre precios, costos y abastecimiento de insumos, la Secretaría no contó con elementos suficientes que acrediten la presunción de que las posibles distorsiones que afectan a las empresas fabricantes de los insumos utilizados en la fabricación de la malla hexagonal, se transmiten a los costos y precios de la mercancía objeto de examen.

120. En relación con el análisis que realizó Deacero respecto al artículo 48 del RLCE, la Secretaría observó lo siguiente:

- a. respecto al argumento referente a que la intervención del gobierno chino en el tipo de cambio hace que la moneda no sea convertible de manera generalizada, los documentos aportados para sustentar este criterio corresponden al periodo comprendido de 2014 a 2018, periodos alejados al examinado. No obstante, en respuesta al requerimiento de información, Deacero proporcionó los documentos “FMI 2019 Annual Report on Exchange Arrangements and Exchange Restrictions” y su versión actualizada 2020 publicada en agosto de 2021, información que permite inferir que durante el periodo de examen China continuaría manteniendo restricciones cambiarias, lo que hace que el régimen cambiario de ese país sea controlado por las autoridades y no de libre mercado, ya que del análisis comparativo de los años 2018 a 2020 el régimen cambiario de China no ha sufrido importantes modificaciones;
- b. respecto al argumento referente a que los salarios y la libre movilidad de los trabajadores en China, no se establecen mediante libre negociación entre trabajadores y patrones, al igual que en el criterio anterior, la mayoría de los documentos para sustentar este criterio están alejados del periodo de examen. Sin embargo, en el documento “ICEX España Exportación e Inversiones, E.P.E. Mercado de Trabajo”, del 8 de mayo de 2021, se señala que China se niega a ratificar los Convenios de la OIT relativos al derecho a la libertad sindical, a la sindicalización y negociación colectiva, en un contexto en el que existe una represión legislativa y/o de facto al derecho de libre sindicalización. Asimismo, de acuerdo con información de la página de Internet de la OIT, China sigue sin ratificar los convenios internacionales relacionados con la libertad sindical, así como instrumentos fundamentales relacionados con la abolición de mano de obra forzada, inspección laboral y otros, información que la Secretaría corroboró en la página de Internet de la OIT, por lo anterior, la Secretaría considera que existe la presunción de que, durante el periodo de examen, los salarios de China no se establecieron mediante libre negociación entre trabajadores y patrones;
- c. con relación al argumento referente a que en las decisiones del sector o industria bajo investigación, respecto a precios y costos que no se adoptan en respuesta a señales de mercado, Deacero manifestó que los precios y costos se encuentran bajo el control del Estado y que este criterio lo ha analizado la Secretaría en varios casos que involucran al sector siderúrgico. Al respecto, la Secretaría reitera que ninguna determinación previa sobre algún sector o industria en particular podrá ser vinculante en cualquier otro caso. En este punto, argumentó que el gobierno chino sigue aplicando controles de precios a los bienes y servicios considerados de “importancia directa para la economía nacional y los medios de subsistencia de la población” y aportó el Informe de la OMC, “Examen de las Políticas Comerciales sobre China”, del 2018. También presentó el “Examen de las Políticas Comerciales sobre China” de septiembre de 2021, donde se establece que “los objetivos de la política comercial de China han cambiado poco desde el examen anterior”, por lo que aseveró que las conclusiones que se derivaron del informe de 2018 siguen permaneciendo en el informe que se publicó en septiembre del 2021. Por lo anterior, la Secretaría considera que existe la presunción de que, durante el periodo de examen, la participación del Estado en la economía china sigue siendo considerable a un nivel general, sin que ello permita demostrar su afectación en los precios y costos del producto objeto de examen;
- d. en el análisis a nivel sector e industria, Deacero afirmó que la industria productora de malla hexagonal en China no refleja principios de mercado. La información aportada por Deacero para sustentar su argumento, consistió principalmente en señalar que el suministro de insumos como el gas, electricidad, insumos para fabricar alambres y alambres, se encuentran distorsionados por la intervención del Estado chino, lo que provocaría que la oferta aumente artificialmente y el precio del alambre y malla hexagonal sea más bajo. Sin embargo, si bien se puede observar que la intervención gubernamental se da a través de empresas de propiedad estatal, tales aseveraciones se refieren al sector del acero, y no aportó información respecto a una empresa de propiedad estatal, fabricante del producto objeto de examen. De esta forma, Deacero aseveró que las afectaciones del sector de acero se transmiten al alambre y estas, a su vez, a la malla hexagonal, sin aportar mayor evidencia que permita observar que la distorsión que impacta en dichas empresas genera una afectación en los precios y costos del producto objeto de examen;
- e. con relación al argumento referente a que las empresas fabricantes de alambre están sujetas a derechos compensatorios, Deacero afirmó que dichas empresas tienen en su línea de producción la malla de acero hexagonal. Al respecto, la Secretaría aclara que, la demostración de la existencia de programas de subvenciones per se no confiere al país otorgante el estatus de economía de no mercado. En todo caso, si la afectación en el precio y costos de producción de la malla de acero hexagonal resultan de la existencia de subvenciones, entonces se realizaría una investigación en esa materia, por lo que son parte del análisis del presente procedimiento;

- f. con respecto al argumento referente a la participación directa del gobierno provincial y federal chino en la industria fabricante de malla hexagonal y en su cadena productiva, Deacero proporcionó información del gobierno local de Anping, referente a que construyó y mejoró diez plataformas, entre las que se encuentran la plataforma de políticas, la plataforma de parque industrial, la plataforma logística, la plataforma de I+D, la plataforma de pruebas, la plataforma del mercado, la plataforma de exportación, la plataforma de información, la plataforma de talentos y la plataforma de financiamiento. Sin embargo, la Secretaría observó que, dichas documentales, corresponden a 2016 y no se cuenta con información más actualizada;
- g. Deacero agregó que hay una alta participación del gobierno chino en la industria de malla hexagonal mediante empresas estatales. Afirmó que la empresa “Anping Five Star Wire Mesh Co., Ltd.” está relacionada con la empresa comercializadora del gobierno “Hebei Anping County Import & Export Corporation” la cual, está integrada o relacionada con empresas productoras de alambre, de malla de acero hexagonal, así como fabricantes de maquinaria. Sin embargo, la Secretaría observó que de las pruebas aportadas no se desprende que “Anping Five Star Wire Mesh Co., Ltd.” sea una empresa estatal y que esté relacionada con la empresa “Hebei Anping County Import & Export Corporation”. Respecto a esta última, la Secretaría consultó la página de Internet aportada por Deacero y observó que no señala empresas relacionadas. Si bien se indica “empresas relacionadas”, se refiere a empresas que también venden productos similares, más no a que sean empresas que están integradas o relacionadas con la empresa “Anping Five Star Wire Mesh Co., Ltd.”. Además, “Hebei Anping County Import & Export Corporation” produce malla electro soldada, y no se tiene la certeza de que dicho producto corresponda a la mercancía objeto de examen. Asimismo, se observó que la página de Internet no corresponde a una página propia de la empresa, sino a un buscador de información, en la que no se establece la vigencia de la información reportada en el buscador de información (www.company-list.org);
- h. por cuanto hace a que existe una participación del gobierno mediante la CNHA, la cual, integra a empresas productoras y vinculadas con la cadena de valor de la malla hexagonal, la Secretaría a ingresó a la página de Internet de la CNHA y observó que la información referente a los productos que ahí se indican no corresponde al producto objeto de examen y, si bien hace referencia a una empresa llamada “Five Star Metal Factory”, esta no corresponde con aquella que Deacero señaló: “Anping Five Star Wire Mesh Co., Ltd.”;
- i. si bien Deacero proporcionó información relativa a precios internacionales del alambión y se observan diferencias entre ellos, tal información por sí misma, no explica o demuestra que sean resultado de una intervención del Estado o gobierno de China. Tampoco acredita que en cada etapa de la cadena de valor los productores enfrentan costos menores en la fabricación de la mercancía examinada;
- j. Deacero afirmó que la intervención del gobierno chino restringe o retrasa la inversión y no deja de ser discriminatorio. En el caso del sector siderúrgico señaló que la política es claramente contradictoria, al obligar a los inversionistas a compartir su tecnología. Al respecto, la Secretaría observó que pretendió sustentar sus aseveraciones principalmente con información de 2016, 2017 y 2018, en tanto que, la información más cercana al periodo de examen correspondió al FDI Regulatory Restrictiveness Index, de 2019, que indica el sector del acero tiene mayores restricciones, y
- k. respecto a que en China la información financiera no es confiable, a pesar de que en teoría pudieran existir principios de contabilidad generalmente aceptados no siguen estándares internacionales, se observa que la mayoría de los documentos aportados para sustentar este criterio corresponden a los años 2014 al 2019, periodos alejados al periodo examinado, por lo que no se demuestra la situación que prevalecía en el periodo examinado. No obstante, corroboró que en el Reporte Financiero 2020 del Grupo Valin, que integra empresas productoras de alambión, se indica que el informe financiero de la empresa es un informe de auditoría estándar no calificado a la empresa y que sigue las regulaciones relevantes del Ministerio de Finanzas de China.

121. En sus alegatos finales, Deacero manifestó que las pruebas presentadas para acreditar que China es una economía de no mercado, no tienen un efecto de temporalidad, toda vez que, la economía de China no se basa en los periodos establecidos para un examen o investigación antidumping, sino bajo la normatividad y legislación vigentes en ese país. Agregó que cada uno de los documentos establecidos en el estudio de China, permiten tener la razonabilidad de la temporalidad, siendo vigentes durante el periodo de examen.

122. Al respecto, la Secretaría reitera que la litis del procedimiento está definida por un periodo de análisis determinado y una industria específica, por lo que no se puede pretender que la información que fue considerada en otros procedimientos cuyas pruebas y periodos son distintos y lejanos al del presente

procedimiento, sea una referencia válida. Por ello, es relevante contar con pruebas positivas que permitan acreditar que, durante el periodo examinado en la industria de la malla hexagonal en China, prevalecieron estructuras de costos y precios que no se determinaron conforme a principios de mercado, situación que no sucedió.

123. La Secretaría señala que en el análisis para determinar si en la rama de producción que fabrica la mercancía objeto de examen en China, prevalecen estructuras de costos y precios que no reflejan principios de mercado, se deben evaluar de manera conjunta los elementos establecidos en el artículo 48 del RLCE. Lo anterior, considerando que los factores señalados en dicho artículo no son exhaustivos y ninguno de ellos, por sí sólo, bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, sino que deberá incluir una evaluación de todos los factores, incluidos otros que se consideren pertinentes.

124. En razón de lo anterior, la Secretaría determinó que los argumentos y pruebas aportadas por Deacero, no son idóneos, suficientes ni concluyentes para sustentar la presunción de que en la industria fabricante de malla en China prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado, por lo que es improcedente la propuesta de Deacero y, en consecuencia, no se cuenta con información válida o razonable para el cálculo del valor normal.

c. Conclusión

125. La Secretaría advierte que, derivado del hecho de que Deacero no logró acreditar el comportamiento de China como economía de no mercado, es imprescindible disponer de información y pruebas sobre precios en el mercado interno de dicho país para poder determinar si, de eliminarse la cuota compensatoria, la práctica desleal continuaría o se repetiría, información que no obra en el expediente administrativo del caso.

126. Con base en los resultados descritos en los puntos anteriores, la Secretaría no contó con elementos suficientes, basados en pruebas positivas, que le permitan presumir que, de eliminarse la cuota compensatoria, continuaría o se repetiría el dumping en las importaciones de malla hexagonal originarias de China.

127. No obstante, la Secretaría revisó y evaluó la metodología y pruebas presentadas referentes al país sustituto, sin embargo, no las utilizó para el cálculo del valor normal en el presente examen de vigencia de cuota compensatoria, en virtud de que no se acreditó la premisa de que en la industria productora de malla hexagonal en China prevalecen las condiciones de una economía de no mercado, por tanto, es improcedente su utilización para el cálculo del valor normal en este procedimiento.

F. Análisis sobre la continuación o repetición del daño

128. No obstante, no se contó con indicios suficientes que pudiesen configurar la presunción de que, de eliminarse la cuota compensatoria continuaría o se repetiría la práctica desleal, la Secretaría procede a pronunciarse sobre la información que Deacero aportó en el curso del procedimiento, así como la que ella misma se allegó, que consta en el expediente administrativo del caso, a fin de determinar si existen elementos para sustentar que la eliminación de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de malla hexagonal, calibre de 0.51 hasta 1.20 milímetros (mm) y con abertura del hexágono de ½ hasta 2 pulgadas, originarios de China, daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional de la mercancía similar.

129. El análisis de los indicadores económicos y financieros comprende la información que aportó Deacero, ya que es representativa de la rama de producción nacional del producto similar al que es objeto de examen, tal como se determinó en el punto 136 de la presente Resolución. Para realizar este análisis, la Secretaría consideró la información del periodo que comprende del 1 de abril de 2017 al 31 de marzo de 2022, que incluye tanto el periodo analizado como el periodo de examen, así como la relativa a las estimaciones para los periodos del 1 de abril de 2022 al 31 de marzo de 2023 y del 1 de abril de 2023 al 31 de marzo de 2024. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros de un periodo determinado se analiza con respecto al periodo comparable inmediato anterior.

1. Rama de producción nacional

130. Deacero manifestó que, con base en la información proporcionada por su Dirección de Estrategia Comercial, representa el 82% del mercado nacional de malla hexagonal. Señaló que la ANTAAC presentaría información sobre la producción de malla hexagonal de sus afiliadas donde se corroboraría la participación de Deacero en la producción nacional, no obstante, dicha Asociación no presentó la información.

131. Deacero señaló que no contó con información precisa sobre el volumen de producción y participación de cada uno de los fabricantes nacionales en la producción nacional total. No obstante, identificó a las empresas Cecsamex y Truper como productoras nacionales del producto objeto de examen.

132. Al respecto, con la finalidad de conocer el volumen total de la producción nacional de malla hexagonal y confirmar la participación de Deacero, la Secretaría requirió a la ANTAAC, a la CANACERO y a ocho empresas productoras de las que tuvo conocimiento, información sobre su volumen de producción.

133. La ANTAAC aportó información sobre ventas de malla hexagonal de Deacero, Cecsamex y Truper correspondientes al periodo analizado. De acuerdo con esta información, Deacero participó con el 79% de las ventas en el periodo examinado y 80% en el periodo analizado. Por otra parte, la CANACERO señaló que no cuenta con datos de producción de malla hexagonal, mientras que seis de las ocho empresas requeridas proporcionaron sus cifras de producción y dos empresas manifestaron que no producen malla hexagonal.

134. De acuerdo con la información disponible, la Secretaría confirmó que Deacero es la principal empresa productora de malla hexagonal, con una participación en la producción nacional de 83% en el periodo de examen y 79% en el periodo analizado. Las empresas Cecsamex, Truper, Alambrados Mexicanos, Alambres Industriales, Mister Alambre, y Telas Metálicas Industriales, participaron con el 17% en el periodo de examen y 21% en el periodo analizado.

135. Por otra parte, a partir del listado de las operaciones de importación del SIC-M, correspondiente a las fracciones arancelarias 7314.19.03, 7314.19.99, 7314.31.01, 7314.41.01 y 7314.49.99 de la TIGIE, la Secretaría observó que Deacero no realizó importaciones de malla hexagonal originarias de China durante el periodo analizado.

136. A partir del análisis de la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría determinó que Deacero constituye la rama de producción nacional, ya que su producción representó el 79% de la producción nacional de malla hexagonal en el periodo analizado y el 83% del periodo examinado, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 y 61 del RLCE.

2. Mercado internacional

137. Deacero señaló que no tuvo a su alcance información específica de la industria de malla hexagonal a nivel internacional, por lo que proporcionó estadísticas de CRU sobre producción y consumo aparente de la industria del alambón de acero, principal insumo del producto objeto de examen, para el periodo analizado. Asimismo, aportó estadísticas de importaciones y exportaciones de malla de acero en general, correspondientes a las subpartidas 7314.19, 7314.31, 7314.41 y 7314.49 de Trade Map, donde se clasifica la malla hexagonal y otros tipos de malla, para el periodo de 2017 a 2021.

138. De acuerdo con dicha información, Deacero afirmó que China ha sido el principal productor a nivel mundial de esta materia prima; su volumen de producción en 2021 representó más de 60% de la producción mundial. En cuanto al consumo, afirmó que China se encuentra entre los principales diez países consumidores a nivel mundial de alambón en 2020.

139. Por otra parte, de acuerdo con las estadísticas de importación y exportación de malla de acero, Deacero indicó que en el periodo de 2017 a 2021, China fue el principal país exportador de malla de acero y los Estados Unidos el principal importador.

140. La Secretaría analizó la información que aportó Deacero y observó que la producción mundial de alambón aumentó 9%, al pasar de 212 millones de toneladas en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 a 230 millones de toneladas en el periodo de examen. En particular, la producción de China aumentó 8.4%, al pasar de 138 a 150 millones de toneladas del periodo abril de 2017-marzo de 2018 al periodo de examen. En este último periodo los principales países productores de alambón en el mundo fueron China (65.2%), Alemania (2.4%), Italia (2.3%), Japón (2.3%) y Corea del Sur (1.5%). México se posicionó en el décimo lugar, con una participación de 1.1%.

141. Por otra parte, los principales países consumidores de alambón en el periodo examinado fueron China (65.2%), Italia (2.2%), Alemania (2.0%), Japón (1.8%) y Corea del Sur (1.7%). En dicho periodo, México ocupó el noveno lugar, con una participación de 1.2%.

142. Para analizar el comportamiento del comercio mundial de malla hexagonal, la Secretaría se allegó de las estadísticas de exportación e importación mundial de las subpartidas 7314.19, 7314.31, 7314.41 y 7314.49 de UN Comtrade (por las siglas en inglés de "United Nations Commodity Trade Statistics Database") para el periodo analizado, correspondientes a la gama de producto más restringida que contiene a la malla hexagonal. Lo anterior, ya que la información de Trade Map que aportó Deacero corresponde a estadísticas con periodicidad anual hasta 2021.

143. De acuerdo con la información de UN Comtrade, las exportaciones mundiales de malla de acero registraron un aumento de 44% en el periodo analizado al pasar de 855 mil toneladas en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 a 1,229 miles de toneladas en el periodo de examen. Al respecto, la Secretaría observó que China fue el principal exportador en el periodo examinado, concentrando el 44% de las exportaciones, seguido de Polonia con 11%, México con 5%, Bélgica con 4% y Turquía con 3%.

144. Por su parte, las importaciones mundiales registraron una disminución de 13% en el periodo analizado, al pasar de 1,248 miles de toneladas en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 a 1,080 miles de toneladas en el periodo de examen. Los principales países importadores durante el periodo examinado fueron los Estados Unidos, con una participación de 21% en las importaciones mundiales, seguido de Alemania con 6%, Italia con 4%, así como Filipinas y Australia con 3%, respectivamente.

3. Mercado nacional

145. La información que obra en el expediente administrativo indica que Deacero, Cecsamex, Truper, Alambros Mexicanos, Alambres Industriales, Mister Alambres y Telas Metálicas Industriales son las empresas productoras nacionales de malla hexagonal, mientras que los principales consumidores son la industria avícola y la industria de la construcción.

146. Deacero argumentó que, durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria, la oferta y la demanda de malla hexagonal se mantuvieron estables, pues los oferentes y las industrias consumidoras son las mismas, ya que no hay nuevas industrias demandantes de malla. Deacero consideró además que, el mercado nacional es competitivo y uno de los más abiertos del mundo.

147. Por lo que se refiere a los canales de distribución de la malla hexagonal, Deacero indicó que los productores nacionales se encuentran establecidos en toda la República Mexicana y realizan sus ventas en todo el país, principalmente a través de distribuidores y centros de servicio, siendo estos mismos canales de distribución los que utilizan los proveedores extranjeros que exportan la malla hexagonal al país.

148. La Secretaría evaluó el comportamiento del mercado nacional de malla hexagonal con base en la información disponible en el expediente administrativo. Para ello, calculó el Consumo Nacional Aparente (CNA) de este producto, a partir de los datos de producción y ventas de exportación que la Solicitante y las demás empresas productoras proporcionaron, y las cifras de importaciones del periodo analizado, correspondientes exclusivamente al producto objeto de examen, obtenidas conforme se indica en los puntos 152 a 154 de la presente Resolución.

149. La Secretaría observó que el mercado nacional de malla hexagonal, medido a través del CNA, calculado como la producción nacional total más las importaciones menos exportaciones, registró un crecimiento acumulado de 7% durante el periodo analizado. En efecto, aunque disminuyó 13% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, creció 3% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020 y 39% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021, pero se redujo nuevamente 14% en el periodo de examen. En este sentido, el desempeño de los componentes del CNA fue el siguiente:

- a. las importaciones totales aumentaron 211% en el periodo analizado; disminuyeron 48% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, pero aumentaron 37%, 23% y 252% en los periodos abril de 2019-marzo de 2020, abril de 2020-marzo de 2021 y el periodo examinado, respectivamente. En el periodo analizado las importaciones se efectuaron de cinco países, en particular, en el periodo de examen el principal proveedor fue China (53%), seguido de Colombia (42%), Perú (3%) y los Estados Unidos (1%);
- b. la producción nacional creció 9% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, disminuyó 4% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020, pero aumentó 35% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021 y 7% en el periodo de examen. De tal forma que registró un incremento acumulado de 51% en el periodo analizado, y
- c. las exportaciones totales aumentaron 103% en el periodo analizado; crecieron 32% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, disminuyeron 8% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020, pero se incrementaron 32% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021 y 27% en el periodo de examen. Durante el periodo analizado, las ventas al mercado externo representaron en promedio 56% de la producción nacional.

4. Análisis real y potencial sobre las importaciones

150. Deacero manifestó que durante el periodo abril de 2017 a marzo de 2021 no se realizaron importaciones originarias de China, por lo que consideró que la cuota compensatoria fue efectiva para contrarrestar las importaciones en condiciones de dumping. No obstante, en el periodo de examen se observaron importaciones por un monto de 287 toneladas.

151. Deacero analizó el comportamiento de las importaciones del producto objeto de examen a partir de las estadísticas obtenidas por la CANACERO, correspondientes a importaciones realizadas por las fracciones arancelarias 7314.19.03, 7314.19.99, 7314.31.01, 7314.41.01 y 7314.49.99 de la TIGIE durante el periodo analizado. Al respecto, señaló que por dichas fracciones arancelarias también ingresan productos distintos al examinado, por lo que solicitó a la CANACERO identificar las importaciones de malla hexagonal originarias de China y de otros países. La Cámara clasificó las operaciones de importación como:

- a. MOE: operaciones de importación cuya descripción coincide con la del producto objeto de examen, por ejemplo: “malla hexagonal cincada”, “malla de acero galvanizado hexagonal”; “malla pollera” y “malla gallinera”, así como otros nombres similares. Asimismo, operaciones cuya clave de pedimento implica un ingreso de mercancía extranjera al país en un régimen definitivo o temporal, entre ellas A1, AF, C1, F5, G1, G9 e IN, y
- b. NMOE: operaciones de importación con una descripción de producto distinta a las antes referidas y/o con una clave de importación que no implican un verdadero ingreso de mercancía extranjera al país; A3, A4, BA, BH, F2, F3, F4, H1, K1 y V1.

152. A fin de validar la metodología presentada por la CANACERO, la Secretaría se allegó del listado de operaciones de importación del SIC-M, correspondiente a las importaciones realizadas a través de las fracciones arancelarias 7314.19.03, 7314.19.99, 7314.31.01, 7314.41.01 y 7314.49.99 de la TIGIE, y solicitó pedimentos de importación, tanto a agentes aduanales como a empresas importadoras, para identificar la mercancía objeto de examen.

153. Con base en dicha información, la Secretaría replicó la metodología de la CANACERO e identificó el producto objeto de examen por su descripción, asimismo excluyó las operaciones de importación de productos distintos y operaciones con claves de pedimento A3, A4, BA, BH, F2, F3, F4, H1, K1 y V1.

154. La Secretaría consideró la base de importaciones del SIC-M, en virtud de que, como se señaló en el punto 55 de la presente Resolución, la información contenida en dicha base de datos se obtiene previa validación de los pedimentos aduaneros que se dan en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera por la otra, misma que es revisada por el Banco de México y, por tanto, se considera como la mejor información disponible.

155. A partir de los resultados de la depuración en la base de importaciones del SIC-M, la Secretaría confirmó que sólo se registraron importaciones de malla hexagonal originarias de China durante el periodo de examen y observó que las importaciones totales se incrementaron 211% en el periodo analizado: disminuyeron 48% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, pero crecieron 37% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020, 23% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021 y 252% en el periodo de examen. Destaca que, aunque sólo se registraron importaciones de China en el periodo de examen, en dicho periodo contribuyeron con el 53% al incremento del volumen total de importaciones.

156. En términos de participación en el mercado nacional, la Secretaría observó que las importaciones totales ganaron 3.3 puntos porcentuales durante el periodo analizado; pasaron de una participación en el CNA de 1.7% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 a una participación de 5% en el periodo de examen. En este último periodo las importaciones de China alcanzaron una participación de 2.7% en el CNA. La participación de mercado de las importaciones por periodo se describe en la siguiente tabla.

Participación de mercado(%)	Abr 2017- Mar 2018	Abr 2018- Mar 2019	Abr 2019- Mar 2020	Abr 2020- Mar 2021	Abr 2021- Mar 2022
Importaciones China	NA	NA	NA	NA	2.7
Importaciones Otros países	1.7	1.0	1.4	1.2	2.3
Producción Nacional	98.3	99	98.6	98.8	95

Fuente: SIC-M y Deacero.

157. En contraste, la producción nacional orientada al mercado interno disminuyó su participación en el CNA en 3.3 puntos porcentuales durante el periodo analizado, al pasar de una participación de 98.3% a 95.0% (99% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, 98.6% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020 y 98.8% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021).

158. Deacero argumentó que la cuota compensatoria fue efectiva para contrarrestar la práctica desleal de las importaciones originarias de China. Sin embargo, el panorama actual de la industria china de mallas, que busca colocar sus excedentes de producción en otros mercados abiertos, hace atractivo al mercado mexicano ante una eventual eliminación de la cuota compensatoria que se examina. Consideró que el mercado mexicano sería un destino real para las exportaciones chinas de malla hexagonal, dado el crecimiento que ha tenido la economía mexicana desde 2022 y, en particular, el crecimiento esperado para el sector avícola mexicano; segmento importante en el consumo del producto objeto de examen.

159. En este sentido, Deacero señaló que, de eliminarse la cuota compensatoria, las importaciones de China retornarían al mercado mexicano en volúmenes considerables y en condiciones de discriminación de precios, así como con precios inferiores a los de la mercancía homóloga nacional, lo que daría lugar a la continuación del daño a la rama de producción nacional.

160. Para sustentar sus afirmaciones, Deacero presentó proyecciones del volumen que alcanzarían las importaciones de malla hexagonal, tanto de China como de los demás orígenes, para los periodos abril de 2022-marzo de 2023 y abril de 2023-marzo de 2024, en un escenario de eliminación de cuota compensatoria.

161. Deacero consideró como mejor aproximación del volumen que alcanzarían las importaciones examinadas, el volumen proyectado en el último procedimiento examen de vigencia, dado que no pudo tener una tasa de crecimiento en este examen. Supuso que, en un escenario de eliminación de cuota compensatoria, en el periodo abril de 2022-marzo de 2023 las importaciones examinadas alcanzarían un volumen igual al que se proyectó en el examen anterior, mientras que en el periodo abril de 2023-marzo de 2024 se incrementaría al doble.

162. En cuanto el volumen de importaciones de otros países, consideró que en el primer periodo proyectado serían equivalentes al promedio del volumen observado en el periodo analizado, mientras que, para el segundo periodo proyectado, consideró el volumen anterior y le aplicó la tasa media de crecimiento anual del periodo analizado.

163. La Secretaría analizó la estimación que aportó Deacero, en particular sobre el volumen que alcanzarían las importaciones examinadas y observó que la determinación de dicho volumen se basó en el supuesto de que alcanzaría el volumen que se proyectó en el procedimiento de examen de vigencia de la cuota compensatoria anterior, pero no tiene un fundamento económico y/o estadístico que sustente el comportamiento prospectivo. Además, la determinación de dicho volumen se basó en una proyección realizada en un procedimiento de examen de vigencia previo, con condiciones de mercado distintas a las que prevalecen en la actualidad.

164. Por lo tanto, requirió a Deacero que presentara una metodología alterna para estimar las importaciones examinadas, pues la que presentó no permitiría un análisis objetivo del comportamiento prospectivo de las importaciones examinadas.

165. En respuesta al requerimiento de información de la Secretaría, Deacero explicó que la proyección del último procedimiento de examen de vigencia se basó en datos reales de importaciones, que corresponden al máximo volumen importado durante el tercer examen de vigencia de la cuota compensatoria, específicamente en el periodo abril de 2014 a marzo de 2015, y no es una estimación. Por lo tanto, consideró razonable que en el periodo abril de 2022-marzo de 2023 las importaciones examinadas alcancen como mínimo 804 toneladas, considerando el crecimiento del mercado en el transcurso de cinco años de vigencia de la cuota compensatoria y que dicho volumen se alcanzó aún en presencia de la cuota compensatoria.

166. Deacero añadió que desde el “segundo examen de vigencia” (sic) probó que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, el volumen que alcanzarían las importaciones examinadas en los periodos proyectados abril de 2017-marzo de 2018 y abril de 2018-marzo de 2019, ascendería a 402 y 804 toneladas, respectivamente; proyecciones que la Secretaría consideró razonables.

167. Partiendo de una proyección mínima para el periodo abril 2022-marzo de 2023, Deacero propuso que, para el periodo abril de 2023-marzo de 2024, el volumen de las importaciones podría incrementarse a 1,608 toneladas que corresponde a un incremento del 100% de las importaciones con respecto al periodo abril de 2022-marzo de 2023, dado que el punto de partida es un volumen relativamente bajo.

168. Adicionalmente, atendiendo a la solicitud de la Secretaría, Deacero propuso una alternativa del volumen que podrían alcanzar las importaciones objeto de examen con base en el crecimiento del CNA de malla hexagonal observado durante el periodo analizado; estimó la diferencia entre el CNA de periodo abril 2017-marzo 2018 y abril 2021-marzo 2022 (2,836 toneladas) y consideró que las importaciones objeto de examen alcanzarían la mitad de dicho volumen en el periodo abril 2022-marzo 2023. Para el periodo abril de 2023-marzo de 2024 consideró que las importaciones de China se incrementarían en un 4%, equivalente a la mitad de la tasa de crecimiento media anual del CNA observada durante el periodo analizado.

169. En este escenario alternativo, Deacero consideró que el incremento del CNA de los periodos posteriores al examinado, abril de 2022-marzo de 2023 y abril de 2023-marzo de 2024, sería igual al crecimiento del consumo de alambre pronosticado por la CANACERO para 2022 y 2023 (en un escenario medio), respectivamente, que es el producto más cercano del que se tienen estadísticas para estimar el CNA de la malla hexagonal.

170. Por otra parte, de forma alternativa, determinó el volumen que alcanzarían las importaciones de otros orígenes en el primer periodo proyectado, aplicando la tasa media de crecimiento del periodo analizado al volumen promedio observado en dicho periodo, mientras que, para el segundo periodo proyectado, consideró el volumen anterior y le aplicó nuevamente la tasa media de crecimiento del periodo analizado.

171. La Secretaría observó que, en este ejercicio alternativo de proyección de las importaciones, Deacero determinó el comportamiento prospectivo del CNA de malla hexagonal a partir de los pronósticos de la CANACERO sobre el crecimiento esperado para el mercado de alambre, aunque en su respuesta al formulario oficial había determinado el CNA a partir de los pronósticos de crecimiento correspondientes a alambión.

172. Al respecto, en la audiencia pública la Secretaría solicitó a Deacero confirmar si presentó alguna justificación del cambio en el mercado de referencia que utilizó para estimar el comportamiento prospectivo del CNA de malla hexagonal, es decir, el cambio en las tasas de crecimiento de alambión por las de alambre.

173. Deacero respondió que en el expediente no hay ninguna justificación del cambio en las tasas de crecimiento que utilizó para determinar el comportamiento prospectivo del CNA de malla hexagonal. Sin embargo, explicó que, dado que la CANACERO actualizó sus pronósticos de crecimiento y que Deacero encontró un producto más cercano al objeto de examen, en este caso el alambre, decidió considerar los pronósticos de alambre para estimar el CNA de la malla hexagonal. Agregó que el comportamiento del CNA tanto para alambión como de alambre es similar dado que atienden a mercados similares.

174. Finalmente, en su escrito de alegatos, Deacero manifestó que aportó información suficiente para demostrar que, en caso de eliminar la cuota compensatoria, se daría lugar a un incremento de las importaciones objeto de examen.

175. En este sentido, señaló que la autoridad cuestionó la razonabilidad económica de la metodología de proyección de importaciones que aportó en el formulario oficial. Sin embargo, consideró que dicha proyección se realizó con supuestos económicamente válidos, por las siguientes razones:

- a. si durante el periodo abril de 2014 a marzo de 2015 se importaron 804 toneladas aún con la presencia de la cuota compensatoria, cabría esperar que, en el periodo abril de 2022 a marzo de 2023, se observe al menos dicho volumen, dado que, por un lado, ese volumen se exportó a México en presencia de una cuota que sería fácilmente alcanzable en el caso de eliminarse la cuota compensatoria y por otro, debido al correspondiente crecimiento del mercado interno del producto examinado en el transcurso de cinco años de vigencia de la cuota;
- b. la proyección para el periodo abril de 2022-marzo de 2023 es realmente un volumen conservador, y
- c. para el periodo abril de 2023-marzo de 2024, el volumen de las importaciones podría incrementarse a 1,608 toneladas que corresponde al incremento del 100% de las importaciones del periodo abril de 2022-marzo de 2023, dado que la base de partida corresponde a un volumen relativamente bajo.

176. Aunado a lo anterior, Deacero manifestó que, presentó una metodología alterna de proyección de las importaciones que sustenta que si se elimina la cuota compensatoria se registraría un incremento en el volumen de las importaciones examinadas.

177. La Secretaría analizó y valoró las metodologías propuestas por Deacero para determinar el volumen que alcanzarían las importaciones examinadas y observó lo siguiente:

- a. la proyección de las importaciones examinadas, propuesta por Deacero en el formulario oficial, se basó sólo en supuestos y carece de fundamentos económicos. Tampoco se sustenta en información estadística correspondiente al periodo analizado del presente procedimiento, sino que se basa en un volumen de importaciones realizado hace ocho años;
- b. el volumen prospectivo de las importaciones examinadas propuesto por Deacero en su respuesta al formulario oficial, se sustenta en la proyección de un procedimiento de examen de vigencia anterior, cuyo periodo analizado es ajeno al del presente procedimiento de examen de vigencia. Al respecto, la Secretaría aclara que, aunque dicha proyección se consideró razonable para ese procedimiento de examen de vigencia en específico, suponer el mismo comportamiento en el presente procedimiento no permitiría una determinación objetiva del comportamiento prospectivo de las importaciones examinadas, pues han pasado más de cinco años y el contexto de mercado es diferente;
- c. para determinar el volumen prospectivo de las importaciones examinadas, en el ejercicio que presentó en el formulario oficial, Deacero supuso que en el periodo abril de 2022-marzo de 2023 se importaría al menos el volumen que se importó en el periodo de abril de 2014-marzo de 2015, periodo comprendido dentro del periodo de análisis del tercer examen. Sin embargo, este supuesto no toma en cuenta los cambios en el mercado nacional de malla hexagonal en los últimos años, por ejemplo, la existencia de otros oferentes, tanto nacionales como de otros países;
- d. en relación con el cálculo alternativo del volumen que alcanzarían las importaciones examinadas en caso de que se elimine la cuota compensatoria, Deacero no presentó una explicación detallada que permita a la Secretaría valorar adecuadamente la razonabilidad de los resultados que obtuvo ni de los supuestos de sus cálculos, es decir, por qué las importaciones examinadas serían equivalentes a

la mitad del crecimiento que tuvo el CNA en el periodo analizado. Este supuesto implica que las importaciones de malla hexagonal originarias de China cubrirían más de la mitad de las importaciones totales de malla hexagonal, tanto en el primer periodo proyectado como en el segundo, sin considerar la existencia de otros países proveedores como Colombia, de donde se importó el 60% del volumen total durante el periodo analizado;

- e. la estimación del volumen que alcanzarían las importaciones examinadas, tanto en el ejercicio del formulario oficial, como en el escenario alternativo, no son consistentes con la dinámica del CNA. Deacero estima una contracción del mercado de malla hexagonal entre 5% y 10% para los periodos proyectados, mientras que las importaciones examinadas crecerían entre 21% y 460%. En contraste, las importaciones de otros orígenes y la producción nacional orientada al mercado interno (PNOMI) registrarían decrementos, entre 5% y 37%, acordes a la caída de la demanda, y
- f. el volumen que alcanzarían las importaciones examinadas, tanto en el ejercicio del formulario oficial como en el escenario alternativo, está sobre-estimado. En este sentido, durante el periodo analizado la participación promedio de las importaciones totales de malla hexagonal en el CNA fue de 2%, mientras que con las estimaciones de Deacero, las importaciones totales alcanzarían una participación de mercado entre 15% y 31%. De acuerdo con dichas estimaciones, las importaciones originarias de China tendrían una participación en el CNA entre 13% y 26%.

178. De acuerdo a lo señalado en el punto anterior, la Secretaría determinó que las estimaciones del volumen que alcanzarían las importaciones objeto de examen en los periodos abril de 2022-marzo de 2023 y abril de 2023-marzo de 2024 que aportó Deacero impiden tener certeza respecto de sus argumentos relativos al comportamiento potencial de las importaciones y sus efectos en la rama de producción nacional.

179. Con base en la información y pruebas disponibles, así como lo señalado en los puntos anteriores, la Secretaría concluyó que no contó con información completa y consistente para realizar un análisis objetivo sobre el comportamiento potencial que tendrían las importaciones del producto objeto de examen en caso de eliminarse la cuota compensatoria. Por lo anterior, los elementos que constan en el expediente administrativo no permiten sustentar la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, en un futuro inmediato se presentaría un incremento significativo, en términos absolutos o relativos, de las importaciones de malla hexagonal originarias de China, en el mercado mexicano.

5. Efectos reales y potenciales sobre los precios

180. Derivado de que en los primeros cuatro años del periodo analizado no se registraron importaciones de malla hexagonal originarias de China, Deacero indicó que no le fue posible hacer un análisis del comportamiento de los precios en el mercado nacional durante el periodo analizado.

181. Sin embargo, argumentó que en el periodo de examen se observaron importaciones por un monto de 287 toneladas, con precios inferiores a los de la rama de producción nacional. Por lo tanto, consideró que en caso de eliminarse la cuota compensatoria se realizarían importaciones en volúmenes y precios tales que darían lugar a la continuación del daño a la rama de producción nacional.

182. La Secretaría analizó el comportamiento de los precios de la malla hexagonal, para ello consideró la información que obra en el expediente administrativo, incluyendo los precios nacionales de las ventas al mercado interno efectuadas por la rama de producción nacional y los precios de las importaciones de malla hexagonal, calculados a partir de los volúmenes y valores obtenidos conforme lo descrito en los puntos 152 a 154 de la presente Resolución, al ser la mejor información disponible.

183. La Secretaría observó que el precio implícito de las importaciones totales acumuló un incremento de 30% en el periodo analizado; creció 5% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019 y 9% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020, disminuyó 2% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021 y aumentó 15% en el periodo de examen. Dicho comportamiento estuvo determinado prácticamente por el de las importaciones de otros orígenes ya que, como se señaló anteriormente, la Secretaría confirmó que sólo se realizaron importaciones de malla hexagonal originarias de China durante el periodo de examen.

184. Por otra parte, la Secretaría observó que el precio promedio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional, medido en dólares, aumentó 19% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, disminuyó 9% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020 y 2% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021, pero aumentó 33% en el periodo objeto de examen, por lo que acumuló un incremento de 41% en el periodo analizado.

185. La Secretaría confirmó que en el periodo de examen los precios de las importaciones examinadas resultaron menores que los de la rama de producción nacional y los de las importaciones de otros orígenes. En efecto, la Secretaría comparó el precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional (puesto en planta) con el precio promedio que registraron las importaciones originarias de China durante el

periodo examinado (ajustado con el arancel, derecho de trámite aduanero, gastos de agente aduanal y pago de cuota compensatoria) y observó un margen de subvaloración de 12%. En relación con el precio promedio de las importaciones de otros orígenes, el precio del producto objeto de examen se ubicó 5% por debajo en el periodo de examen.

186. Por otra parte, Deacero estimó el precio que alcanzarían las importaciones examinadas en caso de que se eliminen las cuotas compensatorias. Para ello, supuso que el precio de las importaciones examinadas tendría una caída del 12% en el periodo abril de 2022-marzo de 2023 y del 6% en el periodo abril de 2023-marzo de 2024. En cuanto al comportamiento del precio nacional y de las importaciones de otros orígenes, supuso una caída de 12% en el primer periodo proyectado y de 6% en el segundo, sin embargo, Deacero no aportó la metodología que utilizó para determinar dichos decrementos ni alguna justificación sobre el comportamiento esperado de los precios.

187. En consecuencia, en el primer periodo probatorio la Secretaría requirió a Deacero que explicara la metodología que utilizó para determinar el comportamiento prospectivo de los precios, y justificara por qué tanto los precios de las importaciones examinadas, como de las importaciones de otros orígenes, así como los precios nacionales caerían en la misma proporción.

188. En respuesta al requerimiento de información de la Secretaría, Deacero explicó que determinó las tasas de 12% y 6% con base en el monto de la cuota compensatoria; supuso que los precios caerían la mitad del monto de la cuota compensatoria en el primer periodo proyectado, y la cuarta parte de dicho monto en el segundo. No obstante, no presentó una explicación económicamente razonable de tal comportamiento, ni justificó por qué los precios de las importaciones (examinadas y de otros orígenes) y los nacionales tendrían una caída de la misma proporción en los periodos proyectados.

189. Por lo tanto, en la etapa final de procedimiento la Secretaría requirió nuevamente a Deacero para que justificara por qué los precios nacionales y de las importaciones (de China y de otros orígenes) tendrían una caída de la misma magnitud o, de ser el caso, que presentara una metodología alternativa del comportamiento prospectivo de los precios.

190. Deacero respondió que, para determinar el comportamiento prospectivo de las importaciones examinadas, consideró que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, los precios de las importaciones de China caerían al menos en un monto igual al de la cuota compensatoria, por lo que restó al precio observado en el periodo de examen el monto cuota compensatoria vigente. Agregó que no existe ninguna razón económica para que el precio no pudiera caer en el monto de la cuota; sin embargo, en un escenario conservador, resulta económicamente razonable suponer que los precios de las importaciones examinadas podrían caer en un monto igual a la mitad de la cuota compensatoria en el periodo abril de 2022-marzo de 2023 y en una cuarta parte de la cuota en el periodo abril de 2023-marzo de 2024.

191. Deacero manifestó que suponer una caída del 12% en el tercer examen de vigencia de la cuota compensatoria (sic) resulta una estimación económicamente razonable, dado que la Secretaría ya determinó la razonabilidad de una caída de 0.450 dólares por kilogramo o 19% en la propuesta que Deacero presentó en su respuesta al requerimiento de información de segundo examen de vigencia de la cuota compensatoria (sic). Además de que la caída de los precios estimada para los dos periodos posteriores al de examen no sería ni siquiera igual al monto de la cuota compensatoria que se eliminaría.

192. Al respecto, la Secretaría observó que los procedimientos de segundo y tercer examen de vigencia señalados por Deacero, en realidad se refieren al tercer y cuarto examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de malla hexagonal. Así lo confirmó Deacero en la audiencia pública.

193. Por otra parte, la Secretaría aclara que, el que se considerara razonable la proyección de una caída de 19% en el precio de las importaciones examinadas en el tercer examen de vigencia no hace automáticamente razonable una caída de 12% en este examen, como pretende Deacero. Tal consideración obedece a las particularidades de cada procedimiento, así como a la información y pruebas con que cuenta la Secretaría al momento de su determinación.

194. En cuanto al comportamiento prospectivo del precio nacional y de las importaciones de otros orígenes, en la etapa final del procedimiento Deacero manifestó que:

- a. consideró razonable que el precio nacional se redujera en un monto similar a la propuesta de la caída de los precios de las importaciones examinadas, ya que competiría directamente con estas, y
- b. estimó el precio de las importaciones de otros orígenes dividiendo el valor entre el volumen proyectado para cada periodo. Para proyectar el valor y volumen multiplicó la tasa media de crecimiento del valor y volumen de las importaciones de otros orígenes, correspondiente al periodo analizado, por el valor y volumen promedio que alcanzaron en dicho periodo.

195. Con base en sus proyecciones de precios, Deacero estimó que en caso de que se elimine la cuota compensatoria, las importaciones de malla hexagonal objeto de examen incursionarían al mercado mexicano a precios inferiores a los del producto similar de fabricación nacional, por lo que se registraría un margen de subvaloración de 25%, tanto en el periodo abril de 2022-marzo de 2023, como en el periodo abril de 2023-marzo de 2024.

196. La Secretaría analizó los argumentos y pruebas que presentó Deacero para sustentar que, en un escenario de eliminación de la cuota compensatoria, las importaciones examinadas concurrirían al mercado nacional a niveles de precios tales que, repercutirían de manera negativa sobre el precio nacional e incrementarían la demanda por nuevas importaciones. Al respecto, observó lo siguiente:

- a. aunque Deacero presentó una metodología alternativa para determinar el volumen que alcanzarían las importaciones examinadas en el periodo proyectado, manifestó que no modificó la metodología para determinar el precio, lo que resulta incongruente, ya que ante un cambio en el volumen proyectado se esperaría también un cambio en sus precios;
- b. la Secretaría observó que la metodología que describió Deacero para determinar el comportamiento prospectivo de los precios de las importaciones examinadas en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría en la etapa final del procedimiento, no es consistente con los cálculos realizados en sus hojas de trabajo, ya que en dichas hojas sí se observa una nueva estimación del precio de las importaciones examinadas;
- c. en su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría en la etapa final del procedimiento, Deacero manifestó que se registraría una subvaloración de 25%, en el periodo abril de 2022-marzo de 2023 y en el periodo abril de 2023-marzo de 2024. No obstante, en su hoja de trabajo se observó también una subvaloración de 20.35% para el periodo abril de 2022-marzo de 2023 y 20.93% para el periodo abril de 2023-marzo de 2024, pero Deacero no aportó ninguna explicación al respecto;
- d. la Secretaría observó una inconsistencia en el cálculo del margen de subvaloración de 25% que Deacero presentó en su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría en la etapa final del procedimiento. En este sentido, en lugar de sumar los gastos incrementables al precio de las importaciones examinadas, lo sumó al precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional. Por lo anterior, el margen de subvaloración que estimó Deacero es erróneo, y
- e. en su escrito de alegatos Deacero afirmó que, en caso de que se elimine la cuota compensatoria, el precio de las importaciones examinadas tendría una caída de 9% en el periodo abril de 2022-marzo de 2023 y de 4% en el periodo abril de 2023-marzo de 2024, mientras que el precio de venta al mercado interno caería 7% en el periodo abril de 2022-marzo de 2023 y 3% en el periodo abril de 2023-marzo de 2024. Sin embargo, la Secretaría desconoce la forma en que Deacero determinó dichas variaciones ya que, además de que no presentó su metodología y justificación, no habían sido expuestas previamente por Deacero en el procedimiento.

197. La Secretaría consideró que, derivado de las inconsistencias y deficiencias identificadas en la información que aportó Deacero para sustentar el comportamiento prospectivo de los precios de las importaciones examinadas, no contó con información confiable para evaluar los precios a los que concurrirían dichas importaciones en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, ni el efecto de dichos precios sobre los nacionales.

198. De acuerdo con lo descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que la información que aportó Deacero sobre el comportamiento prospectivo de los precios de las importaciones examinadas no constituyen pruebas positivas que sustenten la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, las importaciones objeto de examen concurrirían al mercado nacional a niveles de precios tales que, repercutirían de manera negativa sobre el precio nacional e incrementarían la demanda por nuevas importaciones.

6. Efectos reales y potenciales sobre la rama de producción nacional

199. Deacero consideró que la eliminación de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño a la rama de la producción nacional, puesto que la mercancía objeto de examen retornaría al mercado nacional compitiendo en condiciones desleales, lo que ocasionaría una afectación en variables económicas y financieras de la rama de producción nacional como producción, producción orientada al mercado interno, ventas al mercado interno, empleo, utilización de la capacidad instalada, inventarios y utilidad.

200. Deacero argumentó que en caso de que se elimine la cuota compensatoria, será inminente y claramente previsible que, dada la gran capacidad productiva del país examinado aunada a su orientación exportadora, ingresarían al mercado nacional volúmenes importantes de importaciones de malla hexagonal de China a precios bajos, que desplazarían del mercado al producto de fabricación nacional.

201. Para sustentar sus afirmaciones, Deacero aportó información de sus indicadores económicos y financieros (estados de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar a la que es objeto de examen, vendida en los mercados interno y de exportación) para cada uno de los periodos que integran el periodo analizado. Asimismo, proporcionó estados financieros dictaminados o de carácter interno para los años terminados de 2017 al 2021, así como para los periodos enero a marzo de 2021 y de 2022. Adicionalmente, proporcionó proyecciones sobre el comportamiento que tendrían sus indicadores económicos y financieros para los periodos abril de 2022-marzo de 2023 y abril de 2023-marzo de 2024, bajo un escenario en donde se elimina la cuota compensatoria vigente.

202. La Secretaría analizó el desempeño de la rama de producción nacional de malla hexagonal a partir de los indicadores económicos y financieros de Deacero, correspondientes al producto similar al examinado, salvo para aquellos factores que, por razones contables no es factible identificar con el mismo nivel de especificidad (flujo de caja, capacidad de reunir capital o rendimiento sobre la inversión). En ese caso, la Secretaría evaluó su comportamiento a partir de los estados financieros dictaminados de dichas empresas, que consideran la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluyen a la mercancía similar a la que es objeto de examen.

203. Con el objeto de hacer comparables las cifras entre sí, la Secretaría actualizó la información correspondiente a los estados financieros, así como la del estado de costos, ventas y utilidades, mediante el método de cambios en el nivel general de precios, utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado por el Banco de México.

204. Tal como se señaló en el punto 149 de la presente Resolución, el mercado nacional de malla hexagonal creció 7% durante el periodo analizado. En este contexto, la producción de la rama de producción nacional registró un crecimiento acumulado de 66% en el periodo analizado; aumentó 12% del periodo abril de 2018-marzo de 2019, disminuyó 3% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020, pero creció 34% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021 y 14% en el periodo de examen.

205. Por su parte, la producción orientada al mercado interno de la rama de producción nacional aumentó su volumen 7% en el periodo analizado; se redujo 20% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, creció 12% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020 y 45% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021, pero disminuyó 18% en el periodo objeto de examen.

206. En términos de participación de mercado, la Secretaría observó que la producción orientada al mercado interno de la rama de producción nacional prácticamente se mantuvo constante durante el periodo analizado, perdió sólo 0.1 puntos porcentuales de participación en el CNA, al pasar de 52.8% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 a 52.7% en el periodo de examen, mientras que las importaciones de malla hexagonal originarias de China aumentaron su participación en el CNA en los mismos periodos, al pasar de una contribución del 0% a 2.7% en los mismos periodos. Por su parte, las importaciones de otros orígenes pasaron de representar el 1.7% del CNA en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 al 2.3% en el periodo de examen.

207. El comportamiento de la producción de la rama de producción nacional se reflejó en el desempeño de sus ventas totales (al mercado interno y externo), las cuales acumularon un aumento de 69% en el periodo analizado: aumentaron 14% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, disminuyeron 4% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020, pero crecieron 32% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021 y 17% en el periodo de examen.

208. La Secretaría observó que el desempeño que registraron las ventas totales de la rama de producción nacional se explica principalmente por el comportamiento que tuvieron las ventas al mercado externo:

- a. las ventas al mercado interno registraron un crecimiento acumulado de 13% en el periodo analizado: se redujeron 17% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, crecieron 9% el periodo abril de 2019-marzo de 2020 y 39% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021, pero disminuyeron 10% en el periodo de examen, y
- b. las exportaciones aumentaron 31% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, disminuyeron 8% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020, pero aumentaron 29% tanto en el periodo abril de 2020-marzo de 2021 como en el periodo de examen, de manera que acumularon un incremento de 101% en el periodo analizado; destaca que, durante dicho periodo las ventas al mercado externo representaron en promedio el 71% de las ventas totales de la rama de producción nacional, lo que indica que la rama de producción nacional se orienta en mayor medida al mercado externo.

209. Por otra parte, el empleo de la rama de producción nacional acumuló un crecimiento de 4% en el periodo analizado: disminuyó 10% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019 y 2% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020, aumentó 21% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021 y decreció 4% en el periodo de examen. La masa salarial se incrementó 71% en el periodo analizado: se redujo 20% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, pero creció 13% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020, 53% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021 y 24% en el periodo de examen.

210. El desempeño de la producción y del empleo de la rama de producción nacional se reflejó en un incremento en la productividad, medida como el cociente de estos indicadores, de 63% en el periodo analizado: aumentó 25% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, disminuyó 0.4% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020, pero aumentó 10% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021 y 18% en el periodo de examen.

211. Los inventarios de la rama de producción nacional acumularon una caída de 42% en el periodo analizado; disminuyeron 20% y 10% en los periodos abril de 2018-marzo de 2019 y abril de 2019-marzo de 2020, respectivamente, aumentaron 22% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021, pero se redujeron 34% en el periodo de examen.

212. Deacero consideró que el periodo de vigencia de la cuota compensatoria no ha sido suficiente para contrarrestar el daño a la rama de la producción nacional, dado que prevalecen condiciones que ponen a la industria nacional en condición vulnerable. Señaló que la utilización de su capacidad instalada en el periodo objeto de examen fue de 63%, de manera que, si se elimina la cuota compensatoria, dicho indicador podría caer aún más.

213. Al respecto, la Secretaría observó que la capacidad instalada de la rama de producción nacional para producir malla hexagonal aumentó 18% en el periodo analizado: creció 18% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019 y 9% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020, pero disminuyó 3% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021 y 5% en el periodo de examen. Por su parte, la utilización de la capacidad instalada acumuló un incremento de 18.5 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de una utilización de 45% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 a 63.5% en el periodo de examen.

214. El comportamiento descrito de los volúmenes de ventas al mercado interno de la rama de producción nacional y sus precios, se reflejó en el desempeño de sus ingresos. En efecto, la Secretaría observó que los ingresos por ventas al mercado interno (expresados en pesos) acumularon un incremento de 44% durante el periodo analizado; disminuyeron en 0.6% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019 y 4.0% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020, pero aumentaron 44.5% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021 y 4.5% en el periodo de examen.

215. Los costos de operación (costos de venta más gastos de operación) relacionados con las ventas al mercado interno acumularon un incremento de 51% durante el periodo analizado; aumentaron 10%, 4.8% y 65.8% en los periodos abril de 2018-marzo de 2019, abril de 2019-marzo de 2020 y abril de 2020-marzo de 2021, respectivamente, pero disminuyeron 21% en el periodo objeto de examen.

216. Como resultado del comportamiento de los ingresos por ventas y de los costos operativos en el mercado interno, señalado en el punto anterior, los beneficios operativos disminuyeron en 14.1% y 18.4% en los periodos abril de 2018-marzo de 2019 y abril de 2019-marzo de 2020, respectivamente, pero crecieron 0.05% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021 y 93% en el periodo objeto de examen, lo que se reflejó en un aumento de la utilidad operativa de 36% durante todo el periodo analizado.

217. En consecuencia, en el mercado interno, el margen operativo disminuyó 5.9, 5.7 y 10 puntos porcentuales en los periodos abril de 2018-marzo de 2019, abril de 2019-marzo de 2020 y abril de 2020-marzo de 2021, respectivamente, pero aumentó 19 puntos porcentuales en el periodo objeto de examen, de modo que durante el periodo analizado disminuyó 2.6 puntos porcentuales, al pasar de un margen de 44% a 41.4% durante todo el periodo analizado.

218. Por otra parte, tal como se indicó en el punto 208 de la presente Resolución, Deacero destina en promedio el 71% del volumen de sus ventas totales al mercado externo. Por lo tanto, la autoridad consideró pertinente evaluar el comportamiento de los resultados operativos en dicho mercado, a partir del estado de costos, ventas y utilidades de mercancía similar para el mercado de exportación que presentó Deacero.

219. En el mercado de exportación, la Secretaría observó que los ingresos por ventas tuvieron un aumento acumulado de 2.37 veces durante el periodo analizado; aumentaron 107% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, disminuyeron 15% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020, pero crecieron 53% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021 y 26% en el periodo objeto de examen. Por su parte, los costos de operación relacionados con el mercado de exportación se incrementaron 1.63 veces durante el periodo analizado; aumentaron 70% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, se redujeron 12% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020, y crecieron 31% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021 y 34% en el periodo de examen.

220. Como resultado del comportamiento de los ingresos por ventas y de los costos operativos en el mercado de exportación, los beneficios operativos aumentaron 13.7 veces en el periodo analizado; se incrementaron 6.65 veces en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, disminuyeron 26% en el periodo abril de 2019-marzo de 2020, pero crecieron 1.41 veces en el periodo abril de 2020-marzo de 2021 y 8% en el periodo objeto de examen.

221. Como resultado del comportamiento de los beneficios operativos del mercado de exportación, el margen operativo aumentó 16.6 puntos porcentuales en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, disminuyó 2.9 puntos porcentuales en el periodo abril de 2019-marzo de 2020, aumentó 11.4 puntos porcentuales en el periodo abril de 2020-marzo de 2021 y disminuyó 4.5 puntos porcentuales en el periodo objeto de examen, de modo que, en forma acumulada aumentó 20.6 puntos porcentuales durante el periodo analizado, al pasar de un margen de 6.2% a 26.8%.

222. Por otra parte, la Secretaría evaluó las variables rendimiento sobre la inversión en activos (ROA, por las siglas en inglés de "Return on Assets"), flujo de caja y capacidad de reunir capital, a partir de los estados financieros dictaminados o de carácter interno de Deacero, tomando en cuenta que consideran el grupo o gama más restringido de productos que incluyen a la mercancía similar a la objeto de examen, de conformidad con lo establecido en los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE.

223. Como se observa en el siguiente cuadro, el ROA de la rama de producción nacional de malla hexagonal, calculado a nivel operativo, fue positivo en todos los años y periodos que forman parte del periodo analizado, mostrando una tendencia alcista:

Rendimiento de las inversiones

Índice	2017	2018	2019	2020	2021	Ene-Marzo 2021	Ene-Marzo 2022
Rendimiento sobre la inversión	4%	5%	2%	5%	13%	3%	4%

Fuente: Cálculo de la Secretaría usando los estados financieros de la empresa productora nacional.

224. A partir de los estados de flujo de efectivo de Deacero, la Secretaría observó que el flujo de caja a nivel operativo reportó un comportamiento principalmente positivo durante los años 2017 al 2021 y los periodos enero a marzo de 2021 y de 2022. El flujo de efectivo de operación reflejó, respecto a cada año previo, los siguientes movimientos: aumentó 1.90 veces en 2018 y 1.10 veces en 2019, pero disminuyó 0.5 veces en 2020 y 0.55 veces en 2021; de tal forma que aumentó 1.42 veces en el año con respecto al 2017. Mientras tanto, para el periodo enero a marzo de 2022 respecto a su periodo comparable anterior, el flujo de efectivo aumentó 2.32 veces.

225. La Secretaría midió la capacidad de la rama de producción nacional para obtener los recursos financieros necesarios para llevar a cabo la actividad productiva por medio de los índices de solvencia, liquidez, apalancamiento y deuda. Al respecto, se observó el siguiente comportamiento:

Índices de solvencia

Índice	2017	2018	2019	2020	2021	Ene-Marzo 2021	Ene-Marzo 2022
Razón de circulante (veces)	3.21	2.07	1.80	1.58	2.05	1.62	1.84
Prueba de ácido (veces)	2.21	1.37	1.35	1.00	1.21	1.10	1.23
Apalancamiento (veces)	1.79	1.84	1.75	1.61	1.47	1.79	1.36
Deuda	64%	65%	64%	62%	59%	64%	58%

Fuente: Elaboración de la Secretaría con base en estados financieros de Deacero.

226. En general, una relación entre los activos circulantes y los pasivos a corto plazo de 1 a 1 o superior se considera adecuada, por lo que se observa que durante el periodo analizado los niveles de solvencia y liquidez de la rama de producción nacional mantuvieron niveles satisfactorios (incluso bajo la prueba de ácido, es decir, el activo circulante menos el valor de los inventarios, en relación con el pasivo de corto plazo).

227. En lo que se refiere al nivel de apalancamiento, se considera que una proporción de pasivo total con respecto a capital contable inferior a 100% es manejable. En este caso, se observó que el nivel de apalancamiento de la rama de producción nacional se ha mantenido en niveles superiores al 100% durante los años de 2017 a 2021 y los periodos enero a marzo de 2021 y de 2022, sin embargo, mantiene una tendencia a la baja. En cuanto al nivel de deuda o razón de pasivo total a activo total, la Secretaría observó que se mantuvo en niveles aceptables, es decir, inferior al 100%.

228. Deacero no indicó la existencia de nuevas inversiones relacionadas a la producción de la mercancía similar.

229. Con base en el análisis descrito en los párrafos anteriores, la Secretaría observó que, si bien la cuota compensatoria contuvo las importaciones examinadas en los primeros cuatro años del periodo analizado, en el periodo examinado se registraron algunas importaciones de malla hexagonal originarias de China. Este volumen de importaciones junto con las de otros orígenes desplazaron del mercado a la producción nacional, que perdió 3.3 puntos de participación de mercado en favor de las importaciones. En este contexto de mercado, la rama de producción nacional perdió 2.5 puntos porcentuales de participación de mercado en el periodo de examen, por lo que algunos indicadores económicos mostraron un comportamiento negativo, entre ellos la producción orientada al mercado interno, las ventas al mercado interno y el empleo.

230. No obstante, en el periodo analizado la rama de producción nacional mantuvo un desempeño positivo en prácticamente todos sus indicadores. De hecho, la Secretaría observó que la producción de la rama registró un crecimiento derivado principalmente del incremento en las exportaciones, pero también del incremento en las ventas al mercado interno, con el subsecuente incremento en la producción orientada al mercado interno, empleo, salarios, productividad, mayor utilización de la capacidad instalada y reducción de inventarios.

231. En cuanto a los efectos potenciales que tendría la eliminación de las cuotas compensatorias sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, Deacero manifestó que, de acuerdo con sus estimaciones, se observaría una afectación en variables como producción, producción orientada al mercado interno, ventas al mercado interno, empleo, utilización de la capacidad instalada, inventarios, precios, ingresos por ventas y utilidades.

232. Para sustentar sus afirmaciones, presentó proyecciones de sus indicadores económicos para los periodos abril de 2022-marzo de 2023 y abril de 2023-marzo de 2024, en caso de eliminarse la cuota compensatoria. Deacero basó la proyección de sus indicadores económicos y financieros en el comportamiento esperado del mercado nacional de malla hexagonal, el volumen y precios que alcanzarían las importaciones examinadas en los periodos proyectados, así como en el comportamiento histórico de sus indicadores (durante el periodo analizado y examinado). Asimismo, consideró una disminución de los precios nacionales, expresados en pesos (-7% en el primer periodo proyectado y -3% en el segundo periodo proyectado). En cuanto a la proyección de los costos de producción y gastos unitarios de operación, Deacero utilizó información real del periodo de examen más las correspondientes tasas de crecimiento del periodo analizado, multiplicados por el volumen de ventas proyectado.

233. Deacero determinó el tamaño del mercado a partir de los pronósticos de crecimiento del mercado de alambón emitidos por la CANACERO en julio de 2022, en un escenario medio. Sin embargo, debido a que la proyección de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional se basó en el volumen y precios proyectados de las importaciones examinadas, sobre los que la Secretaría requirió una metodología alternativa de proyección en el primer periodo de ofrecimiento de pruebas, también solicitó a Deacero presentar un ajuste en la proyección de indicadores económicos y financieros.

234. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría, Deacero no aportó una metodología alternativa de proyección del volumen y precios de las importaciones examinadas ni realizó ajuste alguno en las proyecciones de los indicadores económicos y financieros. Por lo tanto, en la etapa final del procedimiento la Secretaría solicitó nuevamente a Deacero una estimación alternativa del volumen y precios potenciales de las importaciones examinadas y, en consecuencia, ajustar las proyecciones de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.

235. Deacero aportó una estimación alternativa del volumen que alcanzarían las importaciones examinadas en los periodos proyectados y, en consecuencia, ajustó sus proyecciones de indicadores económicos y financieros. Sin embargo, no aportó la metodología que utilizó, es decir, no explicó los criterios que tomó en cuenta para realizar las estimaciones de dichos indicadores. Asimismo, la Secretaría observó que modificó la proyección del CNA de malla hexagonal, que en el ejercicio alternativo se basa en los pronósticos de crecimiento del mercado de alambre emitidos por la CANACERO en noviembre de 2022, aunque no justificó dicho cambio.

236. Como se señaló en los puntos 172 y 173 de la presente Resolución, en la audiencia pública, en respuesta a la pregunta que formuló la Secretaría, Deacero explicó que, dado que la CANACERO actualizó sus pronósticos de crecimiento y Deacero encontró un producto más cercano al objeto de examen, en este caso el alambre, decidió considerar los pronósticos de alambre para estimar el CNA en la metodología alternativa.

237. La Secretaría analizó la información que aportó Deacero sobre el comportamiento prospectivo de los indicadores económicos y financieros, en caso de que se elimine la cuota compensatoria. Al respecto, observó que:

- a. las proyecciones de Deacero carecen de sustento, toda vez que omitió presentar la metodología correspondiente y, especialmente, una explicación económicamente razonable del comportamiento prospectivo de sus indicadores económicos y financieros;
- b. se observaron inconsistencias en la proyección alternativa que aportó Deacero. En particular, las cifras de producción, empleo, utilización de capacidad instalada que Deacero reporta en su respuesta al requerimiento de información formulado en la etapa final del procedimiento, difieren de lo reportado en sus hojas de trabajo;
- c. las estimaciones de los indicadores económicos y financieros que presentó Deacero no son fiables, pues dependen de la proyección del volumen y precios que alcanzarían las importaciones examinadas, de los cuales no se tiene certeza, ya que, en primer lugar, Deacero omitió aportar el razonamiento económico que sustente su estimación del volumen proyectado, aunado a que se observó que el volumen potencial de las importaciones examinadas estaría sobre estimado y, en segundo lugar, la metodología que describió Deacero para determinar el comportamiento prospectivo de los precios de las importaciones examinadas, en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría, no es consistente con los cálculos realizados en sus hojas de trabajo, y
- d. los parámetros y la metodología empleada por Deacero para la determinación de los ingresos por ventas proyectadas en el mercado doméstico no son razonables, pues los ingresos se ven directamente impactados por el volumen proyectado de las importaciones objeto de examen. Por lo tanto, el comportamiento de cualquier otro elemento del estado de costos, ventas y utilidades (i. e. inventarios, costos de producción y gastos operativos) también se ve directamente influenciado por el volumen de ventas proyectado.

238. Considerando lo señalado en el punto anterior, la Secretaría determinó que carece de información completa y confiable que refleje cuál sería el desempeño económico y financiero de la rama de producción nacional, en caso de que se eliminen las cuotas compensatorias.

239. Con base en el análisis efectuado y los resultados descritos anteriormente, la Secretaría concluyó que las proyecciones que presentó Deacero no constituyen pruebas positivas para realizar un análisis objetivo sobre la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, en un futuro inmediato se presentaría un incremento de las importaciones examinadas que afectaría el desempeño de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, que permitan sustentar la continuación o repetición del daño.

7. Potencial exportador de China

240. Deacero indicó que no tuvo razonablemente a su alcance información específica de los principales indicadores de la industria china del producto objeto de examen, por lo que proporcionó datos a nivel de alambrón de acero, que puede considerarse el principal insumo de la malla hexagonal. Con base en esta información aseguró que China cuenta con un gran potencial exportador que podría orientar a México en caso de que se elimine la cuota compensatoria a las importaciones de malla hexagonal. Lo anterior, tomando en cuenta el perfil exportador de la industria china y las expectativas de crecimiento de la economía mexicana; en particular, la perspectiva de crecimiento del sector avícola, principal usuario del producto objeto de examen.

241. Argumentó que, el potencial productivo de la industria de malla hexagonal de China es tal, que la capacidad de producción de tan sólo 15 productores es significativamente mayor a la capacidad productiva nacional y al CNA de México. En este sentido, la Asociación China de Productores de Malla señaló que la región de Anping, llamada “la ciudad natal de las Mallas”, tiene más de 17 mil empresas y más de 120 mil personas involucradas en la producción y negocio de mallas, cifras que al compararse con las similares de la producción nacional denotan claramente la magnitud de la inmensa capacidad productiva de la industria china de mallas.

242. Para sustentar sus afirmaciones Deacero proporcionó cifras de capacidad instalada, producción y consumo de alambrón de acero de China (insumo primario del producto objeto de examen) correspondientes al periodo analizado, que obtuvo de CRU y de la Resolución final de la investigación 701-TA-512 y 731-TA-

1248 emitidas por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ITC, por las siglas en inglés de (United States International Trade Commission). Asimismo, aportó estadísticas de exportaciones de alambón de Trade Map. Adicionalmente, presentó proyecciones de estos indicadores para el periodo abril de 2022 - marzo de 2023.

243. Debido a que la información en que Deacero sustenta el potencial exportador de malla hexagonal de China se basó en cifras de su principal insumo (alambón), la Secretaría solicitó a Deacero que aportara estadísticas de exportaciones específicas para malla hexagonal. Adicionalmente, la Secretaría solicitó a Deacero complementar sus proyecciones con el periodo abril de 2023-marzo de 2024.

244. En respuesta al requerimiento de información de la Secretaría, Deacero presentó estadísticas de exportación de China de UN Comtrade, correspondientes a malla de acero, exportaciones de malla hexagonal de China a México del SAT, y la proyección de estas.

245. Con base en estadísticas de exportaciones de las sub partidas 7314.19, 7314.31, 7314.41 y 7314.49 de UN Comtrade, Deacero indicó que durante el periodo de 2017 a 2021 China fue el principal exportador a nivel mundial de mallas en general, con una participación de más del 50% en las exportaciones mundiales. Señaló que, en dicho periodo, las exportaciones chinas se incrementaron en más de 99 millones de kilogramos, cantidad muy significativa al compararse con los volúmenes de venta de la industria nacional y que denota, a su vez, el interés y la capacidad de la industria china de colocar sus productos en mercados abiertos.

246. En la etapa final del procedimiento la Secretaría requirió a Deacero para que presentara el razonamiento económico por el que consideró que el mercado de malla hexagonal se comportaría igual que el del alambón. Al respecto, Deacero respondió que los indicadores de alambón fueron la mejor información disponible a la que tuvo acceso para el análisis de los indicadores del país exportador. Agregó que dicha información ya fue validada por la Secretaría en otros procedimientos, como la Resolución final del tercer examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de malla hexagonal, publicada el 3 de julio de 2018.

247. No obstante, lo anterior, Deacero proporcionó una estimación de los principales indicadores del mercado chino, específicos para malla hexagonal, utilizando como base las cifras de producción, ventas al mercado interno y exportaciones de México, así como cifras de producción de alambón en China de CRU Group, toda vez que, aseguró, los mercados se comportan de manera similar. Para realizar su estimación Deacero consideró lo siguiente:

- a. para estimar el volumen de producción de malla en China determinó la proporción que representa el volumen de producción de malla hexagonal respecto a la producción de alambón en México y aplicó dicha proporción a la producción de alambón de China que obtuvo de CRU;
- b. estimó el porcentaje de participación de las exportaciones con el volumen de producción de malla hexagonal en México; el resultado lo multiplicó por el volumen de producción nacional estimado de malla hexagonal en China;
- c. el consumo se estimó a partir del porcentaje del consumo interno de alambón con base en las cifras de la rama de la producción nacional, el cual se aplicó a la producción nacional China, y
- d. la capacidad instalada sería igual a la producción.

248. En relación con la información que aportó Deacero para sustentar que China cuenta con un potencial considerable, que podría dirigir al mercado nacional en caso de que se elimine la cuota compensatoria, la Secretaría considera que:

- a. aunque los indicadores de la industria China productora de alambón podrían ser un referente del tamaño de la industria de malla hexagonal en China, la Secretaría considera que se sobreestimaría la dimensión del mercado de malla, ya que el alambón sirve también como insumo de muchos otros productos, por ejemplo; alambre, resortes, cables de acero, cadenas, cercas de alambre, varillas, entre otros. Por lo tanto, no se podría llegar a un análisis objetivo del potencial exportador de malla hexagonal con que cuenta China a partir de las estadísticas de alambón de acero;
- b. la estimación correspondiente a los indicadores del mercado de malla hexagonal que aportó Deacero se basa en proporciones del mercado nacional de malla hexagonal, bajo el supuesto de que los mercados se comportan de manera similar. Sin embargo, no aportó información estadística o algún soporte documental que sustente tal supuesto, y
- c. las estadísticas sobre exportaciones de malla en general serían la mejor información disponible para determinar si China cuenta con un potencial exportador suficiente que pudiera destinarse a México en caso de que se elimine la cuota compensatoria.

249. En consecuencia, la Secretaría no contó con información suficiente para valorar si China cuenta con un potencial de exportación o capacidad libremente disponible considerables, en relación con el mercado nacional. No obstante, analizó el comportamiento exportador de la industria china de malla en general y si este permitiría suponer que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, México sería un destino potencial de las exportaciones chinas de malla hexagonal. Al respecto, destaca lo siguiente:

- a. la Secretaría actualizó las estadísticas sobre las exportaciones mundiales de malla de acero, en general, correspondientes a las subpartidas 7314.19, 7314.31, 7314.41 y 7314.49, reportadas por UN Comtrade y observó que China fue el principal país exportador de malla de acero durante el periodo analizado, con una participación de 48% en las exportaciones mundiales. En este lapso, sus exportaciones se incrementaron 58%, al pasar de 343 a 542 mil toneladas;
- b. la participación de México en las exportaciones de malla de acero en general de China se mantuvo prácticamente constante en el periodo analizado, con una participación promedio de 0.3% en dicho periodo;
- c. además del mercado mexicano existen otros mercados donde China puede colocar el producto objeto de examen. De hecho, los Estados Unidos, Filipinas, Australia y Tailandia concentraron el mayor volumen de exportaciones de China durante el periodo analizado (32%) y ganaron tres puntos de participación como destino de las exportaciones de China al pasar de 33% a 37%;
- d. en el periodo examinado, las exportaciones de malla de acero, en general, de China, equivalen a más de 50 y 18 veces el tamaño del mercado mexicano y el de la producción nacional específica de malla hexagonal, respectivamente, y
- e. la proyección de exportaciones de malla hexagonal de China a México que proporcionó Deacero se basa en la estimación de importaciones examinadas, de la cual no aportó una justificación económica viable, tal como se señaló en el punto 177 de la presente Resolución.

250. Adicionalmente, la Secretaría contó con información sobre la capacidad de producción de malla hexagonal en China de 15 productores. Al respecto, observó que su capacidad de producción equivale a más de 83 veces el tamaño del mercado mexicano y a más de 30 veces la producción nacional del periodo examinado. Sin embargo, la capacidad de estas 15 empresas resulta menor que el volumen de exportaciones de malla que realizó China en el periodo de examen.

251. Por otra parte, no se observa que el producto objeto de examen enfrente restricciones en el mercado mundial, ya que México es el único país que mantiene medidas compensatorias contra las importaciones de malla hexagonal originarias de China.

252. Con base en la información y pruebas presentadas, así como el análisis efectuado en los puntos anteriores, la Secretaría concluyó que no contó con la información necesaria, respaldada en pruebas positivas, para evaluar la capacidad y el potencial exportador de la industria china fabricante de malla hexagonal de China. Si bien existen elementos que indican que el volumen de exportaciones de malla hexagonal de China es considerable en relación con el tamaño del mercado nacional, dicha información no es suficiente para establecer la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, se incrementarían las importaciones objeto de examen en el mercado mexicano, en particular, considerando que existen otros mercados importantes para las exportaciones de China.

G. Conclusión

253. De acuerdo con lo descrito en los puntos anteriores, y con fundamento en los artículos 11.1, 11.3 y 11.4 del Acuerdo Antidumping, 70 fracción II y 89 F de la LCE, la Secretaría concluyó que no contó con los elementos necesarios y suficientes, basados en pruebas positivas, para sustentar que la eliminación de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición de la práctica desleal y, en su caso, un daño a la rama de producción nacional, por lo que es procedente su eliminación. Entre los elementos que llevaron a esta conclusión, sin que sean limitativos de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución, se encuentran los siguientes:

- a. La Secretaría no contó con los elementos necesarios para determinar que la eliminación de la cuota compensatoria a las importaciones de malla hexagonal originarias de China, daría lugar a la continuación o repetición de la práctica de discriminación de precios en las exportaciones a México ni de daño a la rama de producción nacional.
- b. Las proyecciones del volumen de las importaciones del producto objeto de examen, presentadas por Deacero, no están respaldadas en pruebas positivas, ya que en un primer escenario se basan en información retrospectiva que está fuera del periodo analizado, mientras que, en un segundo escenario, carecen de justificación económica razonable sobre el volumen que alcanzarían, aunado a que se observó que dicho volumen estaría sobre estimado, y muestra un comportamiento que difiere

de la dinámica esperada del mercado nacional, por lo que, la Secretaría no contó con elementos suficientes para sustentar la probabilidad de que la eliminación de la cuota compensatoria daría lugar a un incremento significativo de las importaciones de malla hexagonal originarias de China en el mercado mexicano, en términos absolutos y en relación con la producción y el mercado doméstico.

- c. Debido a las inconsistencias en las proyecciones sobre el comportamiento del precio de las importaciones examinadas, no se contó con elementos suficientes, basados en pruebas positivas que generen certeza de que dichas importaciones concurrirían al mercado nacional a niveles de precios tales, que repercutirían de manera negativa sobre los precios nacionales al mercado interno e incrementarían la demanda por nuevas importaciones, lo que daría lugar a la repetición del daño.
- d. Las proyecciones de los indicadores económicos y financieros presentadas por Deacero, no permiten realizar un análisis pertinente, integral y objetivo de los efectos potenciales sobre sus indicadores. En este sentido, la falta de una explicación metodológica en la proyección alternativa, así como de los supuestos empleados por parte de dicha empresa, no otorga certeza de la información proyectada, además de que no permite, en todos los casos, replicar los cálculos y, en consecuencia, no se contó con información completa y certera que reflejen cuál sería el desempeño económico y financiero de la rama de producción nacional en caso de que se elimine la cuota compensatoria.
- e. No se contó con información respaldada en pruebas positivas para evaluar la capacidad y el potencial exportador de la industria china fabricante de malla hexagonal, a fin de establecer la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, se incrementarían las importaciones del producto objeto de examen en el mercado mexicano, en términos absolutos y relativos, y que daría lugar a una repetición del daño.

254. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, y 67, 70 fracción II y 89 F, fracción IV, literal b, de la LCE se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

255. Se declara concluido el procedimiento administrativo de examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de malla hexagonal originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7314.19.03, 7314.19.99, 7314.31.01, 7314.41.01 y 7314.49.99 de la TIGIE, o por cualquier otra.

256. Se elimina la cuota compensatoria definitiva de \$0.45 dólares por kilogramo, a que se refieren los puntos 3 y 4 de la presente Resolución.

257. Notifíquese la presente Resolución a la parte interesada compareciente.

258. Comuníquese la presente Resolución a la ANAM, para los efectos legales correspondientes.

259. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF.

260. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2023.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN por la que se da a conocer el cese de efectos de la habilitación del ciudadano Raúl Gustavo Bringas Celiceo, como Corredor Público número 1 en la plaza del Estado de Quintana Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normatividad Mercantil.

La Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Normatividad Mercantil, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o. y 3o., fracción III, de la Ley Federal de Correduría Pública; 1o., 72, fracción IV, y 74 de su Reglamento y 38, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, hace del conocimiento al público en general el cese de efectos de la habilitación del Licenciado Raúl Gustavo Bringas Celiceo, como Corredor Público número 1 en la plaza del Estado de Quintana Roo, a causa de su fallecimiento ocurrido el 10 de julio de 2023. Por lo anterior, se informa que los Libros de Registro y el archivo de Actas y Pólizas que generó durante el ejercicio de sus funciones quedan bajo la guarda y custodia del Archivo General de Correduría Pública a cargo de la Secretaría de Economía quien lo administra a través de la Dirección General de Normatividad Mercantil.

Ciudad de México, a 6 de septiembre de 2023.- Director General de Normatividad Mercantil, Mtro. **Juan Carlos Hurtado Savage**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECLARATORIA de utilidad pública para la construcción de la Estación Vasco de Quiroga, del Tren Interurbano México-Toluca, en el inmueble con superficie total de 192.73 metros cuadrados, ubicada en la Colonia Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México (Segunda publicación).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- COMUNICACIONES.- Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

JORGE NUÑO LARA, Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 2º., fracción I, 26 y 36, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º., fracciones III y XII, 2º., y 3º., de la Ley de Expropiación; 25 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; y 1º., 3º., 4º., y 5º., fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2021, y

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ejecutivo Federal, implementar las estrategias contempladas en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, que establece como eje general III. Economía, que tiene por objeto entre otros, detonar el crecimiento, mantener las finanzas sanas, alentar la inversión privada e impulsar la reactivación económica, el mercado interno y el empleo en el país, por lo que se requiere contar con la infraestructura necesaria que actúe como detonador de la economía de la región; mejorando la movilidad en las ciudades mediante sistemas de transporte urbano masivo, congruentes con el desarrollo urbano sustentable;

Que se requiere contar con la infraestructura necesaria para el funcionamiento de un corredor regional, entre la zona metropolitana del Valle de Toluca y el poniente de la Ciudad de México, para atender la problemática de transporte que se presenta en este corredor y pasa por la zona de Santa Fe y Observatorio en la entrada de la Ciudad de México, por lo que se deben concluir los trabajos de construcción del Tren Interurbano México-Toluca, el cual es un programa prioritario del Gobierno Federal conforme a lo señalado en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2020;

Que el Tren Interurbano México-Toluca actuará como un detonador de la economía y desarrollo de infraestructura férrea para los habitantes de la región, cuyo objetivo principal, es la conexión entre los municipios de Zinacantepec, Toluca, Lerma, Metepec, Ocoyoacac, Xonacatlán y Huixquilucan; así como las alcaldías Álvaro Obregón y Cuajimalpa en la Ciudad de México, permitiendo el traslado de los habitantes de estas localidades de manera rápida y segura complementando al sistema de autotransporte por carretera libre y de cuota ya existentes;

Que el proyecto del Tren Interurbano México-Toluca, con un trazo en longitud de 57.7 kilómetros que comunicará al Valle de Toluca y la zona poniente de la Ciudad de México; originalmente disponía de cuatro estaciones intermedias Pino Suárez, Tecnológico, Lerma y Santa Fe, así como dos terminales Zinacantepec y Observatorio, por lo que derivado de la necesidad de cambiar el trazo de construcción del Tren Interurbano México-Toluca, previo análisis de la oferta del sistema de transporte urbano y foráneo que actualmente sirve a las zonas de Cuajimalpa, Santa Fe y a la Zona Metropolitana del Valle de Toluca, se determinó la conveniencia de ejecutar lo que será la Estación Vasco de Quiroga, en la Colonia Santa Fe en la Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, proyecto que contempla la construcción de un viaducto elevado, locales técnicos y áreas peatonales además de estructuras para las escaleras de acceso a andenes, así como el desarrollo de la explanada principal de acceso a la Estación;

Que del universo de rutas urbanas que prestan el servicio de transporte en la Ciudad de México, se llevó a cabo la revisión de trece rutas con mayor influencia en el corredor del Tren Interurbano México-Toluca, de este grupo de rutas, seis rutas corresponden al Centro de Transferencia Modal Tacubaya, cuatro rutas al de Observatorio, una ruta al de Chapultepec y dos rutas que se concentran en la intersección de Avenida Vasco de Quiroga y Juan Salvador Agraz (Santa Fe), dentro de este estudio se identificó la tipología de las paradas destinadas para uso del transporte urbano y foráneo donde se observó que las rutas de la Ciudad de México en su mayor parte realizan el ascenso y descenso de pasajeros donde éstos lo solicitan, únicamente las rutas que van de la Villa a Santa Fe por Palmas y Reforma cuentan con paradas establecidas, con señalamiento y cobertizos para la prestación de su servicio;

Que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, determinó la adquisición de 7 predios necesarios para la construcción de dicha Estación Vasco de Quiroga en la Colonia Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, de los cuales, se han adquirido 6, quedando pendiente el terreno objeto de la presente declaratoria;

Que la adquisición de los predios para la construcción de la Estación Vasco de Quiroga, que forma parte del Tren Interurbano México-Toluca, resulta necesaria a efecto de dar atención a la problemática específica de transporte entre el Valle de Toluca y la Ciudad de México, y mejorar la movilidad de las ciudades en beneficio socioeconómico y público de miles de personas al ser un medio de transporte seguro, de la más alta calidad y amigable con el medio ambiente; además de contar con modernos trenes de pasajeros con la capacidad para transportar cerca de 10 millones de pasajeros al año;

Que de conformidad con la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y la Ley de Expropiación, es de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de vías férreas;

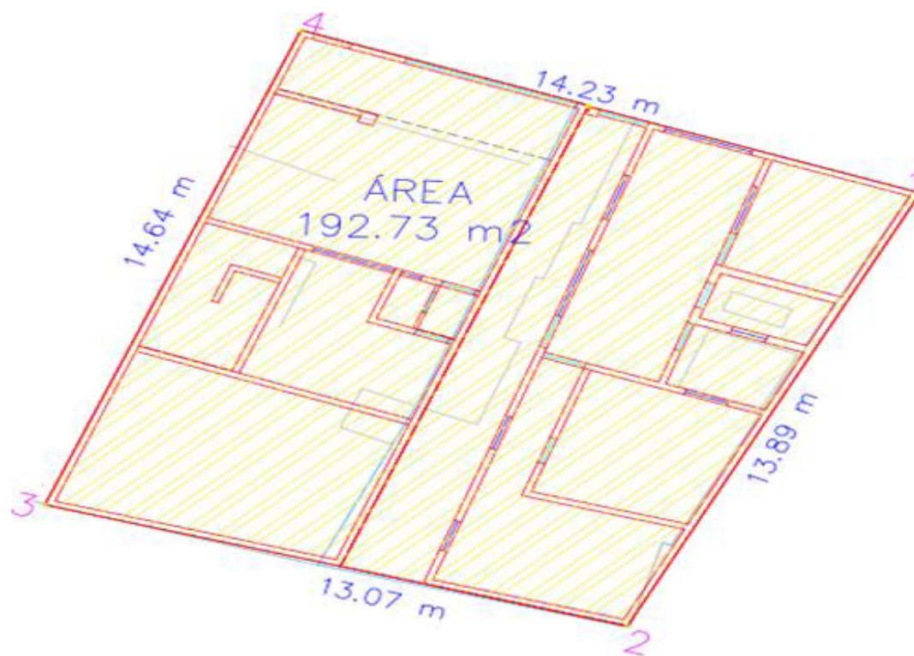
Que con el Tren Interurbano México-Toluca, se reducirá significativamente el uso de vehículos de transporte público, se disminuirá el índice de contaminación vehicular, lo que impactará además, en la reducción de gastos de viaje y en los costos asociados al mantenimiento de las vialidades urbanas por el cruce de vehículos, dará mayor seguridad y eficiencia a los usuarios de la carretera federal y autopista México-Toluca; ejercerá influencia directa en el fomento de actividades comerciales y de comunicación al proporcionar el acceso a lugares de atractivo para la industria turística que se ha establecido en los municipios de Zinacantepec, Toluca, Lerma, Metepec, Ocoyoacac, Xonacatlán y Huixquilucan, Estado de México;

Que la Unidad de Asuntos Jurídicos en coordinación con la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, integró el expediente de expropiación número 01/CDMX/2023, en el cual constan dictámenes técnicos y proyectos mediante los que determinó que el terreno objeto de la presente declaratoria ubicado en la Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México tiene la naturaleza jurídica de propiedad privada; es el más apropiado e idóneo para la construcción, conservación y mantenimiento de la Estación Vasco de Quiroga, en virtud de que por su ubicación geográfica reúne las características específicas que se requiere para ese tipo de infraestructura, con lo que se acredita la utilidad pública para la adquisición del terreno objeto de esta declaratoria;

Que en virtud de que se acredita la causa de utilidad pública, consistente en la construcción, conservación y mantenimiento de vías férreas incluyendo los derechos de vía y sus servicios auxiliares, a fin de atender la necesidad de interés general de conectar en forma directa, las ciudades de Toluca y de México, así como contar con estaciones del Tren Interurbano México-Toluca, que permitan el ascenso y descenso de pasajeros, he tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERO. - Se declara de utilidad pública la construcción de la Estación Vasco de Quiroga, del Tren Interurbano México-Toluca, en el inmueble con superficie total de 192.73 metros cuadrados, ubicada en la Colonia Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, y cuyos datos de localización con coordenadas UTM, son los siguientes:



CUADRO DE CONSTRUCCION						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				Y	X
				1	2,143,424.09	475,237.08
1	2	S 24°28'44.44" W	13.89	2	2,143,411.44	475,231.32
2	3	N 77°19'57.37" W	13.07	3	2,143,414.31	475,218.56
3	4	N 19°33'59.37" E	14.64	4	2,143,428.11	475,223.47
4	1	S 73°43'17.17" E	14.23	1	2,143,424.09	475,237.08
SUPERFICIE = 192.73 m2						

El plano del área y el expediente formado con motivo de la presente Declaratoria, están a disposición de quienes justifiquen ser interesados, en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, ubicada en Avenida Insurgentes Sur 1089, 5o. Piso, Colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México.

SEGUNDO. - Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en un Diario de la localidad y notifíquese personalmente al titular de los bienes y derechos, en el domicilio que de ellos conste en el expediente correspondiente. En caso de ignorar quiénes son los titulares o bien se desconozca su domicilio o localización, efectúese una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que surta efectos de notificación personal.

TERCERO. - Los interesados tendrán un plazo de quince días hábiles a partir de que se les notifique o bien se realice la segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Declaratoria, para manifestar ante esta Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas que se estimen pertinentes.

Dado en la Ciudad de México, a 5 de septiembre de 2023.- El Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, **Jorge Nuño Lara**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos para la entrega del Proyecto Tren Maya, que realizará el Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) y Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. a Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.

ROBERTO SALCEDO AQUINO, Secretario de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción III, 2, 7, apartado A, 10, fracciones I, V y XIV, 11, fracción IX, inciso b) y 12, inciso g) del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2023; artículo 1, párrafo tercero; SEGUNDO y QUINTO transitorios del Decreto por el que el Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) y Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. realizarán la entrega del Proyecto Tren Maya a Tren Maya, S.A. de C.V.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de la Función Pública es una de las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada para el despacho de los asuntos administrativos atribuidos al Poder Ejecutivo de la Unión, de conformidad con las facultades que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes de la persona titular del Ejecutivo Federal.

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal confiere a la Secretaría de la Función Pública entre otras atribuciones, las de inspeccionar el ejercicio del gasto público federal y su congruencia con los presupuestos de egresos; coordinar y supervisar el sistema de control interno; establecer mecanismos para la Administración Pública Federal que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; y, formular y conducir la política general de la Administración Pública Federal para establecer acciones que propicien la rendición de cuentas.

Que con fecha 5 de junio de 2023 el Titular del Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen las Bases Generales para los Procedimientos de Rendición de Cuentas individuales e institucionales de la Administración Pública Federal, con el fin de dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 y a la normativa en materia de rendición de cuentas, estableciendo las bases de carácter general que deben observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las empresas productivas del Estado en el proceso de rendición de cuentas, entre otras por la transferencia de sus atribuciones y funciones a otra entidad.

Que con fecha 11 de julio de 2023 el Titular de la Secretaría de la Función Pública publicó en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos Generales para la regulación de los Procedimientos de Rendición de Cuentas de la Administración Pública Federal, a fin de que los procedimientos de rendición de cuentas sean acordes a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, disciplina, eficiencia y eficacia, para contribuir a la debida continuidad del servicio público, el óptimo aprovechamiento de los recursos públicos, la planeación estratégica, la toma de decisiones y preservar la memoria institucional.

Que en el artículo QUINTO transitorio del Decreto por el que el Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) y Fonatur Tren Maya, S. A. de C.V. realizarán la entrega del Proyecto Tren Maya a Tren Maya, S.A. de C.V., se faculta a la Secretaría de la Función Pública para emitir los lineamientos necesarios para la entrega del Proyecto Tren Maya, por lo que, a fin de dar cumplimiento al referido Decreto he tenido a bien expedir el siguiente:

Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la entrega del Proyecto Tren Maya, que realizará el Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) y Fonatur Tren Maya, S. A. de C.V. a Tren Maya, S.A. de C.V.

Capítulo I

Del objeto, ámbito de aplicación y definiciones

PRIMERO. - El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los Lineamientos que normarán el proceso de entrega-recepción del Proyecto Tren Maya por parte de FONATUR y Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. a Tren Maya, S.A. de C.V., acorde con la resolución de su creación y sus estatutos sociales, así como los mecanismos de coordinación entre las instituciones.

En dichos procesos se deberá observar lo dispuesto en el Acuerdo por el que se establecen las bases generales para los procedimientos de rendición de cuentas individuales e institucionales de la Administración Pública Federal y los Lineamientos Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO. - En la aplicación del presente Acuerdo, las personas servidoras públicas deberán conducirse con estricta observancia de los principios de probidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, honestidad, lealtad, imparcialidad, rendición de cuentas, disciplina, eficiencia, eficacia, transparencia, economía, integridad y austeridad republicana, que rigen el servicio público.

La veracidad, integridad, legalidad, soporte y confiabilidad de la información que se presente con motivo del presente proceso de entrega-recepción, será responsabilidad de las personas servidoras públicas participantes en el desarrollo del Proyecto Tren Maya, así como en el acto de entrega-recepción del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TERCERO. - Para efectos de los presentes lineamientos, en singular o en plural, se entenderá por:

- I. Acta de entrega-recepción: El documento y los anexos que forman parte del mismo, mediante el cual se informa respecto del estado de los bienes muebles, inmuebles, tangibles, intangibles, recursos presupuestarios, financieros y materiales asignados o adquiridos por FONATUR y Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., para el Proyecto Tren Maya, conforme a lo establecido en los artículos segundo, fracción II, y décimo tercero del Acuerdo por el que se establecen las bases generales para los procedimientos de rendición de cuentas, individuales e institucionales, de la Administración Pública Federal, y el artículo 32 de los Lineamientos Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, en lo que resulten aplicables;
- II. Acuerdo: Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la entrega del Proyecto Tren Maya, que realizará el Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) y Fonatur Tren Maya, S. A. de C.V. a Tren Maya, S.A. de C.V.;
- III. Archivo: Conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar en que se resguarden;
- IV. Comisión: La Comisión de Transición;
- V. Decreto: Decreto por el que el Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) y Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. realizarán la entrega del Proyecto Tren Maya a Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 31 de agosto de 2023 en el Diario Oficial de la Federación;
- VI. Secretaría: La Secretaría de la Función Pública;

VII. Repositorio BALAM: Sitio web creado por FONATUR y Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. que deberá contener información generada en el Proyecto Tren Maya, y

VIII. Proyecto Tren Maya: Considerado como el Proyecto más importante de la presente administración en materia de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo; pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán; es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región.

CUARTO. - El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas adscritas a FONATUR, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., Tren Maya, S.A. de C.V. y demás dependencias y entidades que participen en el proceso de entrega-recepción del Proyecto Tren Maya.

Capítulo II

De la Comisión de Transición

QUINTO. - Para verificar el cumplimiento de la entrega del Proyecto Tren Maya, se integrará la Comisión, la cual estará conformada por los representantes de FONATUR, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., Tren Maya S.A. de C.V. y de las Secretarías de la Función Pública y de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, la cual será auxiliada de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Entidades Federativas que tengan injerencia directa o indirecta en el citado proyecto.

La Comisión deberá instalarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

SEXTO. - La Comisión sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez a la semana y de manera extraordinaria las veces que estime convenientes.

Las convocatorias a los integrantes de la Comisión se harán en la sesión ordinaria correspondiente. Las convocatorias a las dependencias y entidades invitadas respecto de las que la Comisión considere necesaria su participación, se realizarán por escrito con un plazo de anticipación para las sesiones ordinarias de tres días hábiles y para las extraordinarias con al menos veinticuatro horas.

SÉPTIMO. - Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión realizará, de manera enunciativa más no limitativa, las actividades siguientes:

- I. Conformar y dar seguimiento a las mesas de trabajo para la integración de la información;
- II. Coordinar con las diferentes dependencias y entidades que intervengan en el proceso de entrega-recepción del Proyecto Tren Maya, las actividades tendientes a su conclusión;
- III. Las visitas que se consideren necesarias para constatar los componentes del Proyecto Tren Maya que serán entregados;
- IV. Supervisar y verificar la integración del Acta de entrega-recepción a que hace referencia el artículo octavo del presente Acuerdo, y
- V. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento del Decreto.

Capítulo III

De la entrega-recepción del Proyecto Tren Maya

OCTAVO. - El Acta de entrega-recepción contendrá al menos, los rubros siguientes:

- I. Marco jurídico de actuación: Deberá describir los ordenamientos jurídicos aplicables a la entrega del Proyecto Tren Maya, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, actos jurídicos de creación, reglas de operación, y demás disposiciones vigentes que resulten aplicables;

-
- II. El estado del Proyecto Tren Maya, señalando el grado de cumplimiento cualitativo y cuantitativo, sobre los aspectos siguientes:
1. El avance en la ejecución del Proyecto Tren Maya, en los aspectos técnicos, operativos, jurídicos, presupuestarios, financieros, administrativos y sociales.
 2. Los avances en la atención a recomendaciones y/o sugerencias de las evaluaciones externas al Proyecto Tren Maya.
- III. Recursos presupuestarios y financieros: La información se presentará con base en lo reportado en las Cuentas Públicas y en el Informe de Avance de la Gestión Financiera de los ejercicios fiscales correspondientes, así como con la información con la que cuenten FONATUR y Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. a la fecha en que se formalice el Acta de entrega-recepción conforme a lo siguiente:
1. El estado de los recursos presupuestarios y financieros (ingresos y egresos);
 2. Informes del resultado del ejercicio del presupuesto, y
 3. Dictámenes, informes y notas a los estados financieros.
- IV. Bienes muebles, inmuebles e intangibles:
1. La situación de los bienes muebles: Inventario de los bienes muebles que se deban transferir mediante acuerdo de los órganos de gobierno de las entidades transmisoras;
 2. La situación de los bienes inmuebles: Inventario de bienes inmuebles que se deban transferir conforme a la normativa aplicable, en el que se identifiquen:
 - Los predios adquiridos y expropiados para integrar el derecho de vía;
 - Los bienes inmuebles que forman o formarán parte de la estructura complementaria, como son: estaciones, paraderos, talleres, cocheras, patios de transferencias, plataformas de carga y descarga y subestaciones eléctricas;
 - Los bienes inmuebles para reubicación de asentamientos humanos, y
 - Los bienes inmuebles para oficinas administrativas y campamentos.
 3. Respecto de los bienes intangibles, que se deban transferir deberán identificarse en las mesas de trabajo para su debida entrega.
- V. Tecnologías de la información: La situación de los sistemas de cómputo, software, licencias, certificados de seguridad y patentes, dominios de Internet, redes sociales e intranet, repositorio BALAM, así como la disponibilidad de servicios y trámites electrónicos gubernamentales;
- VI. Procesos y procedimientos.
1. Obra en proceso;
 2. Obra concluida;
 3. Relación de litigios o procedimientos en trámite ante otras autoridades, monto estimado al que asciende de ser el caso, las acciones realizadas, su estado y la prioridad de atención;
 4. Asuntos en trámite:
 - a) Proyectos de infraestructura del Proyecto Tren Maya vigentes hasta el 31 de diciembre de 2023;
 - b) Decretos expropiatorios que se encuentren pendientes de concluir;
 - c) Adquisición de bienes y prestación de servicios relacionados con el Proyecto Tren Maya;

- d) Estado que guardan los predios adquiridos para el derecho de vía, solicitud de expedición de cheques, documentos para acreditar la propiedad/posesión, identificación de las personas físicas y/o morales, y constancias de documentación técnica;
 - e) Estado que guardan los permisos y autorizaciones obtenidas para la ejecución del Proyecto Tren Maya en materia Federal:
 - De las autorizaciones en materia de impacto ambiental, el cumplimiento de sus condicionantes y las modificaciones autorizadas con las que se cuentan;
 - De los estudios técnicos justificativos;
 - De los documentos técnicos unificados para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, el cumplimiento de sus condicionantes y las modificaciones al proyecto autorizadas con las que se cuentan, y
 - Otros permisos y autorizaciones federales.
 - f) Estado que guardan los permisos y autorizaciones obtenidas para la ejecución del Proyecto Tren Maya en materia Estatal y Municipal.
- VII. Relación de las observaciones de auditorías realizadas por las diferentes instancias de fiscalización que se encuentren en proceso de atención;
- VIII. Identificación y situación en que se encuentre la clasificación del archivo institucional;
- IX. Prospectivas y recomendaciones;
- X. Asuntos que consideren pertinentes o relevantes, y
- XI. Derechos y Obligaciones: Para la entrega-recepción de los derechos y obligaciones adquiridos por FONATUR y Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., durante el desarrollo del Proyecto Tren Maya, se deberán celebrar los convenios modificatorios o instrumentos jurídicos procedentes.

Los asuntos que por su naturaleza lo ameriten, serán remitidos como anexos del Acta de entrega-recepción, debiendo anotarse la totalidad de los bienes muebles, inmuebles, tangibles, intangibles, recursos materiales y financieros, así como relación de contratos y convenios vigentes y concluidos, que fueron adquiridos y/o celebrados para el desarrollo del Proyecto Tren Maya.

El Acta de entrega-recepción deberá formalizarse por el responsable de FONATUR y Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., así como por el Director General de Tren Maya, S.A. de C.V., con la presencia de los testigos de asistencia que designen las partes, quienes darán constancia de lo actuado.

El avance del inventario será presentado por el responsable de FONATUR y Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., durante la primera sesión de la Comisión.

La entrega-recepción podrá realizarse de manera parcial, levantándose actas parciales, que formarán parte del Acta de entrega-recepción que se formalice.

La persona servidora pública designada para recibir el Proyecto Tren Maya, realizará la verificación del contenido del Acta de entrega-recepción correspondiente, considerando un plazo máximo de 30 días hábiles, contados a partir de la formalización de la entrega-recepción para emitir observaciones a su contenido.

Posterior al plazo señalado en el párrafo anterior, la persona servidora pública que realice la entrega, así como las personas servidoras públicas participantes en el desarrollo del Proyecto Tren Maya podrán ser requeridas para que aclaren o proporcionen información adicional que les sea solicitada.

En caso de que la persona servidora pública que reciba, realice observaciones o detecte irregularidades durante la verificación del contenido del Acta de entrega-recepción, deberá hacerlo del conocimiento a la Secretaría, a efecto de que éstas se aclaren por la persona servidora pública que haya intervenido en el Proyecto Tren Maya, quien, en su caso, procederá de conformidad con las disposiciones normativas para sancionar las responsabilidades administrativas que se configuren por parte de las personas servidoras públicas.

NOVENO. - Por lo que respecta al ejercicio fiscal 2023, FONATUR y Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., continuarán ejerciendo los recursos presupuestarios para la ejecución del Proyecto Tren Maya hasta el cierre del ejercicio fiscal, integrando los expedientes que contengan la documentación justificativa y comprobatoria para acreditar el ejercicio de los recursos de conformidad con la normativa aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de que los traspasos de recursos presupuestarios que, durante el ejercicio fiscal de 2023, en su caso realicen FONATUR y Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. a Tren Maya, S. A. de C.V. para la continuación y consecución del Proyecto Tren Maya.

Para la transferencia de recursos presupuestarios se requerirá la participación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ámbito de sus atribuciones y en términos de lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y demás disposiciones normativas.

DÉCIMO. - El archivo físico será entregado con una relación en la que se detalle cómo se encuentra integrado y de cuantos expedientes consta, y quedará bajo resguardo de Tren Maya, S.A. de C.V., de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. - La Secretaría programará los actos de fiscalización que estime pertinentes para dar cumplimiento al Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO. - FONATUR y Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., deberán cumplir con las obligaciones de carácter impositivo que se generen de los actos jurídicos que hubieren celebrado con motivo del Proyecto Tren Maya.

DÉCIMO TERCERO. - La entrega del Proyecto Tren Maya, a Tren Maya, S.A. de C.V., no incluye los recursos humanos que FONATUR y Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., hayan contratado para el Proyecto Tren Maya.

DÉCIMO CUARTO. - La Secretaría interpretará las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo en el ámbito de su competencia y resolverá los casos no previstos en el mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - La Comisión tendrá vigencia hasta la formalización del Acta de entrega-recepción del Proyecto Tren Maya.

TERCERO. - Las erogaciones que con objeto del presente Acuerdo requieran realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, serán cubiertas con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados en el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se requerirán recursos adicionales para tal fin.

Ciudad de México a 19 de septiembre de 2023.- El Secretario de la Función Pública, **Roberto Salcedo Aquino**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

CONVENIO de Colaboración para fortalecer, con cargo a los recursos del Programa Presupuestario E023 Atención a la Salud para el ejercicio fiscal 2023, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, en favor de las personas sin seguridad social, en las regiones de alta y muy alta marginación, mediante la asignación de personal de salud, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Durango.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Instituto de Salud para el Bienestar.

CONVENIO: INSABI-APS-E023-2023-DGO-10

CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA FORTALECER, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN LO SUCESIVO "EL PROGRAMA", LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS, EN FAVOR DE LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS REGIONES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACIÓN, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE SALUD, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "INSABI", REPRESENTADO POR EL MTRO. JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, ASISTIDO POR LA DRA. JAZMY JYHAN LABORIE NASSAR, TITULAR DE LA UNIDAD DE COORDINACIÓN NACIONAL MÉDICA Y POR EL MTRO. CANDELARIO PÉREZ ALVARADO, COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS Y REGULARIZACIÓN DE PERSONAL Y, POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR LA DRA. IRASEMA KONDO PADILLA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DE SALUD Y DIRECTORA GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO, A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4o, párrafo cuarto, el derecho humano que toda persona tiene en nuestro país a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.
2. En términos de lo señalado en las fracciones I, II y V del artículo 2o de la Ley General de Salud, ordenamiento reglamentario del referido derecho humano, forman parte de las finalidades del derecho a la protección de la salud, (i) el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; (ii) la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, así como (iii) el disfrute de servicios de salud que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.
3. Conforme a lo señalado en el apartado II. Política Social del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019, al abordarse el tema de salud para toda la población, se señala que el Gobierno Federal realizará las acciones necesarias para garantizar que hacia 2024 todas y todos los habitantes de México puedan recibir atención médica y hospitalaria gratuita, haciéndose énfasis en que la atención se brindará de conformidad con los principios de participación social, competencia técnica, calidad médica, pertinencia cultural, trato no discriminatorio, digno y humano, para lo cual se impulsaría la creación del "INSABI", a través del cual, el Gobierno Federal realizará las acciones necesarias para garantizar que hacia el 2024 todas y todos los habitantes de México puedan recibir atención médica y hospitalaria gratuita, incluidos el suministro de los medicamentos, materiales de curación y exámenes clínicos que requieran para tal fin.
4. El Programa Sectorial de Salud 2020-2024, publicado el 17 de agosto de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, parte de la necesidad de disponer de un sistema único, público, gratuito y equitativo de salud que garantice el acceso efectivo de toda la población a servicios de salud de calidad. Para ello, entre sus objetivos prioritarios establece (i) garantizar los servicios públicos de salud a toda la población que no cuente con seguridad social y, el acceso gratuito a la atención médica y hospitalaria, así como exámenes médicos y suministro de medicamentos incluidos en el Compendio Nacional de Insumos para la Salud, y (ii) incrementar la capacidad humana y de infraestructura en las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud, especialmente, en las regiones con alta y muy alta marginación para corresponder a las prioridades de salud bajo un enfoque diferenciado, intercultural y con perspectiva de derechos.

5. En este contexto, dentro de “EL PROGRAMA” se prevén como objetivos en los que tiene intervención el “INSABI”, los relativos a (i) servicios de atención médica dirigidos a las personas sin seguridad social que asisten al primer nivel de atención médica, y (ii) acciones para la prestación de los servicios de atención médica dirigidos a las personas sin seguridad social que asisten al primer nivel de atención médica. Para el cumplimiento de los mismos, es condición necesaria propiciar que, en las regiones de alta y muy alta marginación, exista el personal de salud necesario para garantizar que las personas sin seguridad social que se encuentran en las mismas, tengan un acceso efectivo a la prestación de los servicios de salud que requieren.

DECLARACIONES

I. El “INSABI” declara que:

- I.1. De conformidad con los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, párrafo tercero, 3o, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 77 bis 35 de la Ley General de Salud es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal sectorizado en la Secretaría de Salud, cuyo objeto es proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano rector, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.
- I.2. De conformidad con el artículo 77 bis 35, fracción II de la Ley General de Salud, tiene entre sus funciones celebrar y proponer convenios y demás instrumentos jurídicos de coordinación y colaboración con las instituciones de salud públicas, entidades federativas y municipios, para asegurar el cumplimiento de su objeto.
- I.3. El Mtro. Juan Antonio Ferrer Aguilar, en su carácter de Director General, cargo que acredita con copia de su nombramiento, cuenta con las facultades necesarias para la celebración del presente Convenio de Colaboración, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 bis 35 B, fracción II y 77 bis 35 G, párrafo segundo de la Ley General de Salud y 22, fracción I y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
- I.4. Participan en la celebración del presente instrumento jurídico, en asistencia del Director General del “INSABI”, la Dra. Jazmy Jyhan Laborie Nassar, Titular de la Unidad de Coordinación Nacional Médica y el Mtro. Candelario Pérez Alvarado, Coordinador de Recursos Humanos y Regularización de Personal, cargos que acreditan con copia de sus nombramientos, en virtud de las atribuciones que se les confieren en los artículos Trigésimo octavo y Cuadragésimo noveno, respectivamente, del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar.
- I.5. Para los efectos legales relacionados con este Convenio de Colaboración, señala como domicilio el ubicado en calle Gustavo E. Campa número 54, colonia Guadalupe Inn, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01020.

II. “LA ENTIDAD” declara que:

- II.1. Forma parte de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 42, fracción I, y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 60 y 62 de la Constitución Política del Estado de Durango.
- II.2. La Dra. Irasema Kondo Padilla, Secretaria de Salud y Directora General de los Servicios de Salud de Durango, cargos que acredita con copia de sus nombramientos, cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente Convenio de Colaboración, de conformidad con los artículos 19 fracción VII y 26 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y artículos 19, 26 y 27 fracción I de la Ley de Entidades Paraestatales, 16 y 17 fracciones I y VI del Decreto de Creación del Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 64, de fecha 09 de agosto del 2020, así como los artículos 18 y 19 fracción XII del Reglamento Interior de Servicios de Salud en el Estado de Durango, cargo que queda debidamente acreditado con la copia de su nombramiento.
- II.3. Sus prioridades para alcanzar los objetivos a través del presente instrumento jurídico son contribuir, en el marco de “EL PROGRAMA”, a garantizar el acceso efectivo y la continuidad en la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados correspondientes al primer y segundo niveles de atención, dirigidos a las personas sin seguridad social que se encuentran en condiciones de alta y muy alta marginación, a través del fortalecimiento de las redes de servicios de salud mediante la contratación de personal de salud requerido para tal fin.
- II.4. Para los efectos legales relacionados con este Convenio de Colaboración, señala como su domicilio el ubicado en Calle Cuauhtémoc No. 225 Nte, Zona Centro, C.P. 34000, Durango, Dgo.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES", con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4o, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o; 1o Bis; 2o, fracciones I, II y V; 3o, fracciones II y II bis; 5o; 6o, fracción I; 7o, fracción II, párrafo segundo; 77 bis 1 y 77 bis 2 de la Ley General de Salud, están de acuerdo en celebrar el presente Convenio de Colaboración, al tenor de las estipulaciones que se contienen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Colaboración tiene por objeto establecer los compromisos a que se sujetarán "LAS PARTES" para que el "INSABI", con cargo a los recursos de "EL PROGRAMA" y sujeto a la disponibilidad presupuestaria del mismo, apoye a "LA ENTIDAD", en las acciones que ésta despliega con la finalidad de contribuir a fortalecer las redes de salud y garantizar el acceso efectivo y la continuidad en la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, correspondientes al primer y segundo niveles de atención, dirigidos a las personas sin seguridad social que se encuentran en condiciones de alta y muy alta marginación, a través de la asignación del personal de salud de las ramas médica, paramédica y afín, requerido para tal fin.

Para efectos de lo anterior, el ejercicio, comprobación y control de los recursos presupuestarios federales que se ejerzan en virtud del presente instrumento jurídico, se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; la Ley Federal de Austeridad Republicana, el Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las disposiciones jurídicas que resulten aplicables y en las estipulaciones de este Convenio de Colaboración.

SEGUNDA. MODALIDAD DEL APOYO. Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, "LAS PARTES" convienen en que el "INSABI", con cargo a los recursos de "EL PROGRAMA" y sujeto a la disponibilidad presupuestaria del mismo, conforme se detalla en los Anexos 1 y 1 A, asignará a "LA ENTIDAD", las plazas autorizadas del personal de salud de las ramas médica, paramédica y afín, que se detalla en el Anexo 2 de este Convenio de Colaboración.

Para efecto de lo anterior, queda expresamente estipulado por "LAS PARTES", que la contratación del personal que se realice para ocupar las plazas autorizadas que se mencionan en el párrafo anterior, será efectuada por el "INSABI", a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, conforme al tabulador que se contiene en el Anexo 3 de este instrumento jurídico.

El periodo de ocupación de las referidas plazas será el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023.

Para tal fin, "LAS PARTES" acuerdan sujetarse a las bases siguientes:

- A.** "LAS PARTES" acuerdan que cada una de las plazas comprendidas en el Anexo 2 de este instrumento jurídico, estarán vinculadas de manera permanente e irrevocable a un establecimiento de salud en particular y al horario asignado a la misma. Para tal efecto, los establecimientos de salud susceptibles de ser apoyados con las plazas autorizadas a que se refiere la presente cláusula, son los siguientes:
- Establecimientos de salud fijos del primer nivel de atención médica que atienden a población sin seguridad social, en condiciones de alta o muy alta marginación.
 - Centros Regionales de Desarrollo Infantil y Estimulación Temprana, que atienden a población sin seguridad social, en condiciones de alta o muy alta marginación.
 - Hospitales de segundo nivel que atiendan a población sin seguridad social, en condiciones de alta o muy alta marginación.
- B.** Las plazas asignadas a que se refiere esta cláusula, deberán estar comprendidas dentro de las categorías siguientes:
- Médico Especialista.
 - Médico General.
 - Enfermera General.
 - Enfermera Auxiliar.
 - Nutriólogo.
 - Psicólogo Clínico.
 - Terapeuta de Lenguaje.
 - Terapeuta de Rehabilitación Física.
 - Oficial y/o Despachador de Farmacia.
 - Otras que determine el "INSABI", a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica.

C. Los criterios de selección que deben cumplir las personas que ocupen las plazas autorizadas a que se refiere esta cláusula son los siguientes:

- a.** Ser de nacionalidad mexicana, salvo en el supuesto de que no existan personas mexicanas que puedan desarrollar el servicio respectivo.

Quienes sean extranjeros deberán acreditar, en los términos previstos en la Ley General de Población y demás disposiciones que de la misma derivan, la condición de estancia que les permita llevar a cabo la prestación de los servicios inherentes a la plaza a ocuparse.

- b.** Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

- c.** Contar con Clave Única de Registro de Población.

- d.** Acreditar los conocimientos o escolaridad que requiere el perfil del puesto a ocuparse, conforme al catálogo de puestos del "INSABI".

En el caso de que el perfil del puesto requiera que éste sea ocupado por persona que cuente con estudios profesionales, deberá exhibirse la cédula profesional correspondiente expedida por la autoridad educativa competente. Tratándose de plazas que deban ocuparse por profesionales de la salud que cuenten con especialidad médica, deberá exhibirse adicionalmente el certificado expedido por el Consejo de Especialidad a que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Salud.

- e.** No estar inhabilitado para desempeñar un empleo o cargo, en el servicio público.

- f.** No deberá desempeñar otro empleo, cargo o comisión en la administración pública federal, estatal o municipal, salvo que se acredite la compatibilidad correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

- g.** La demás información que determine el "INSABI", a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.

Bajo ninguna circunstancia se podrá requerir a las personas que se propongan para la ocupación de alguna de las plazas autorizadas a que se refiere esta cláusula, (i) prueba médica o certificado de no gravidez para verificar embarazo, ni (ii) prueba de VIH/SIDA.

D. "LAS PARTES" convienen en que "LA ENTIDAD", a través de los responsables de los establecimientos de salud a los que se encuentre adscrito el mencionado personal, coadyuvará con el "INSABI" en la administración del personal que ocupe las plazas autorizadas que conforman el Anexo 2 a que se refiere esta cláusula, para lo cual deberá:

- a.** Apegarse a los mecanismos, que el "INSABI", a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal emita por oficio, para llevar a cabo el control de asistencia de las personas que ocupen las plazas objeto de este Convenio de Colaboración, en los que se deberán considerar, al menos, los registros de asistencia, descansos durante la jornada de trabajo y conclusión de esta última. Los mencionados responsables deberán rendir al "INSABI" informes respecto de las asistencias e incidencias que deriven de la implementación del referido control, con la periodicidad y bajo los criterios que por oficio éste les requiera.

Para efectos de los registros de asistencia que se incluyan en los mecanismos que se mencionan en el párrafo anterior, "LA ENTIDAD" se sujetará a los periodos de tolerancia y de retardos que para tal efecto le sean comunicados por el "INSABI", a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.

Asimismo, para los efectos de los referidos mecanismos, deberán considerar como faltas injustificadas de asistencia, las siguientes:

1. La omisión de registrar su asistencia a su área de adscripción.
2. El registro de asistencia posterior a 30 minutos a la hora de inicio de la jornada de trabajo que se tenga asignada, salvo autorización por escrito del superior jerárquico que tenga cuando menos el nivel jerárquico que por oficio determine el "INSABI", a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.
3. Ausentarse del área de adscripción antes de la hora de conclusión de la jornada de trabajo que se tenga asignada, sin autorización de su superior jerárquico, aun en el supuesto de que se registre la conclusión de la jornada de trabajo.

4. La omisión de registrar su salida sin causa justificada.
 5. Los demás supuestos que determine el "INSABI", por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.
- b. Generar, con la periodicidad y conforme a los criterios que determine el "INSABI", a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, los informes de asistencias e incidencias del personal a que se refiere esta cláusula, con la finalidad de que esta última esté en posibilidad de dispersar con oportunidad el pago de la nómina correspondiente a dichas plazas.
- c. Documentar, mediante el levantamiento de actas circunstanciadas, los hechos que pudiesen constituir incumplimiento de las obligaciones de las y los trabajadores, y dar lugar a la terminación de los efectos de su nombramiento o a la aplicación de medidas disciplinarias, y hecho esto, remitirla al "INSABI", por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, para que ésta realice las acciones conducentes.

El levantamiento de dichas actas, correrá a cargo del servidor público acordado en el inciso E de esta cláusula, con la presencia de la persona responsable del establecimiento de salud al que se encuentre adscrito el trabajador involucrado, con la participación del jefe inmediato y ante la presencia de dos testigos de asistencia. En dicho instrumento deberá darse intervención al trabajador involucrado en los hechos que se hacen constar.

El "INSABI", por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, podrá establecer criterios específicos para el levantamiento de las referidas actas circunstanciadas, mismos que serán notificados por oficio a "LA ENTIDAD".

- E. La coordinación, supervisión y seguimiento de las acciones de "EL PROGRAMA" que correspondan a "LA ENTIDAD", estará a cargo del servidor público que esta última acuerde con el "INSABI".

TERCERA. RECURSOS HUMANOS. El "INSABI", a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, será responsable de efectuar, con cargo a los recursos de "EL PROGRAMA" la contratación del personal.

Para tal fin, las personas interesadas en ocupar las plazas vacantes se deberán postular mediante las convocatorias que emita el "INSABI", a través de la Coordinación de Reclutamiento y Distribución del Personal de Salud, a solicitud de la Coordinación de Atención a la Salud.

La Coordinación de Reclutamiento y Distribución del Personal de Salud, deberá remitir a la Coordinación de Atención a la Salud el listado de las personas candidatas postuladas en la convocatoria, para que ésta lleve a cabo la selección del personal para la ocupación de los puestos vacantes. Una vez seleccionado el personal, la Coordinación de Atención a la Salud, dará parte a la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal para la contratación.

En caso de no ser favorables los resultados para ninguno de los candidatos postulados para la ocupación de las plazas, se llevará a cabo nuevamente el proceso de selección.

Para efectos de la continuidad de las contrataciones, serán considerados los resultados de evaluación de productividad del personal de conformidad con el esquema que establezca el "INSABI", a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, así como los informes de asistencia e incidencias del personal contenidos en el literal a del apartado D de la cláusula Segunda del presente instrumento.

Todo lo no previsto en esta cláusula deberá ser resuelto por la persona Titular de la Coordinación de Atención a la Salud, en colaboración con la persona Titular de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.

El reclutamiento y selección del personal que forme parte de la plantilla a que se refiere el Anexo 2 de este Convenio se deberá llevar a cabo dando cumplimiento al principio de paridad de género.

CUARTA. OBJETIVO, META E INDICADORES. Las acciones que deriven del presente Convenio de Colaboración tendrán el objetivo, meta e indicadores que a continuación se mencionan:

OBJETIVO: Las plazas autorizadas para la operación de "EL PROGRAMA" en "LA ENTIDAD", en virtud del presente Convenio de Colaboración tendrá como finalidad contribuir a garantizar el acceso efectivo y la continuidad en la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, correspondientes al primer y segundo niveles de atención, dirigidos a las personas sin seguridad social que se encuentran en condiciones de alta o muy alta marginación.

META: Ocupación del 100% de las plazas autorizadas que se detalla en el Anexo 2 del presente instrumento jurídico.

INDICADORES: En el Anexo 4 del presente instrumento jurídico se describen los indicadores de desempeño del personal de salud contratado en los establecimientos de salud apoyados por el "PROGRAMA", que se encuentren a cargo de "LA ENTIDAD", a través de la persona servidora pública que "LA ENTIDAD" designe en los términos estipulados en el apartado E de la cláusula Segunda de este instrumento.

QUINTA. OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD". Adicionalmente a los compromisos establecidos en otras cláusulas del presente Convenio de Colaboración, "LA ENTIDAD" se obliga a:

- I. Supervisar en todo momento, a través de los responsables de los establecimientos de salud a los que se encuentren asignadas las personas trabajadoras que forman parte de las plazas autorizadas que se contienen en el Anexo 2 de este Convenio de Colaboración, que estos últimos cumplan cabalmente con las funciones inherentes a sus puestos, así como que, en el cumplimiento de las mismas, se apeguen a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.
- II. Rendir al "INSABI" los informes que se desprenden de la cláusula Segunda del presente instrumento jurídico, así como aquéllos que le sean solicitados por la Coordinación de Atención a la Salud y por la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, con la periodicidad que las mismas determinen.
- III. Reportar al "INSABI", a través de la Coordinación de Atención a la Salud, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, el avance en el cumplimiento del objetivo, meta e indicadores del presente Convenio de Colaboración, con corte al último día del mes inmediato anterior de manera electrónica y por oficio.
- IV. Mantener actualizada la información relativa al cumplimiento del objetivo, meta e indicadores del presente Convenio de Colaboración de manera electrónica y por oficio.
- V. Establecer, con base en el seguimiento de los resultados de las evaluaciones que efectúe el "INSABI", a través de la Coordinación de Atención a la Salud, respecto del cumplimiento del objetivo, meta e indicadores del presente Convenio de Colaboración, las medidas de mejora continua que resulten procedentes e informarlas al "INSABI", a través de la referida Coordinación de Atención a la Salud.
- VI. Informar sobre la suscripción de este Convenio de Colaboración a los órganos de control y de fiscalización de "LA ENTIDAD" y entregarles copia del mismo.
- VII. Proporcionar la información y documentación que, con relación al cumplimiento del objeto del presente Convenio de Colaboración, requieran los órganos de control y fiscalización federales, y permitir a éstos las visitas de inspección que, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, lleven a cabo con la frecuencia que le sea requerida.
- VIII. Difundir en la página de Internet de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud de Durango el presente Convenio de Colaboración; los avances en el cumplimiento de su objetivo, meta e indicadores, y el impacto de su ejecución en favor de la población sin seguridad social.
- IX. Gestionar, por conducto de los Servicios de Salud de Durango, la publicación del presente instrumento jurídico en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

SEXTA. OBLIGACIONES DEL "INSABI". Adicionalmente a los compromisos establecidos en otras cláusulas del presente Convenio de Colaboración, el "INSABI" se obliga a:

- I. Realizar, por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, las acciones conducentes para llevar a cabo la contratación de las personas que habrán de ocupar las plazas autorizadas que se contienen en el Anexo 2 de este Convenio de Colaboración.
- II. Solicitar a "LA ENTIDAD", por conducto de la Coordinación de Atención a la Salud y de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, según corresponda, los informes que se desprenden de la cláusula Segunda del presente instrumento jurídico, así como aquéllos que dichas áreas consideren necesarios, con la periodicidad que las mismas determinen.
- III. Recibir de "LA ENTIDAD", a través de la Coordinación de Atención a la Salud, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, el avance en el cumplimiento del objetivo, meta e indicadores del presente Convenio de Colaboración, con corte al último día del mes inmediato anterior.

- IV. Evaluar, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, el cumplimiento del objetivo, meta e indicadores del presente Convenio de Colaboración y, en su caso, proponer medidas de mejora continua.
- V. Proporcionar la información y documentación que, en relación con el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Colaboración, requieran los órganos de control y fiscalización federales, y permitir a éstos las visitas de inspección que, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, lleven a cabo con la frecuencia que le sea requerida.
- VI. Realizar, a solicitud de la Coordinación de Atención a la Salud, las gestiones necesarias para la publicación del presente instrumento jurídico en el Diario Oficial de la Federación.
- VII. Difundir, en la página de Internet del "INSABI" el presente Convenio de Colaboración, los avances en el cumplimiento de su objetivo, meta e indicadores, y el impacto de su ejecución en favor de la población sin seguridad social.

SÉPTIMA. ACCIONES DE SUPERVISIÓN, VERIFICACIÓN, SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN. "LAS PARTES" acuerdan que la verificación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, corresponderá a "LAS PARTES" en los términos estipulados en el mismo y de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, se obligan a que, cuando las personas servidoras públicas que participen en la ejecución del presente Convenio de Colaboración detecten conductas o hechos realizadas en el marco del presente instrumento jurídico, que constituyan una violación a las disposiciones jurídicas aplicables y que resulten en detrimento de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados en favor de las personas que viven en situación alta o muy alta marginación, lo harán del conocimiento de manera inmediata de la Auditoría Superior de la Federación, de la Secretaría de la Función Pública, de la Secretaría de Contraloría de "LA ENTIDAD" y, en su caso, del ministerio público que resulte competente.

Para asegurar la transparencia en la aplicación de los recursos federales asignados, "LAS PARTES" convienen en sujetarse a lo siguiente:

- I. El "INSABI", a través de la Coordinación de Atención a la Salud, considerando su disponibilidad de recursos humanos y presupuestaria, podrá practicar las visitas de supervisión y verificación que considere necesarias, a efecto de observar que el personal contratado labore en los establecimientos de salud a los que se encuentren adscritos, que cumplan con las actividades conforme a su categoría y que se apeguen a lo previsto en el presente instrumento jurídico; asimismo, verificará la documentación original relativa a los informes presentados por "LA ENTIDAD".
- II. El "INSABI", a través de la Coordinación de Atención a la Salud, observará en las visitas de supervisión y verificación la adecuada operación y cumplimiento del objeto del presente Convenio de Colaboración, la presentación de los informes que deba rendir "LA ENTIDAD", y demás obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico.
- III. Los resultados derivados de las visitas de supervisión y verificación, se notificarán a "LA ENTIDAD", a través de los Servicios de Salud de Durango, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, "LA ENTIDAD", a través de los Servicios de Salud de Durango, estará obligada a otorgar al "INSABI", a través de su personal que designe, todas las facilidades que resulten necesarias.

- IV. El "INSABI", a través de la Coordinación de Atención a la Salud, en colaboración con la Coordinación de Recursos Humanos y regularización de Personal, verificará, en el ámbito de sus atribuciones, que el personal autorizado en el Anexo 2 del Convenio de Colaboración, esté vinculado de manera permanente e irrevocable a un establecimiento de salud fijo de primer y segundo nivel de atención médica, que atiende a población sin seguridad social, en condiciones de alta y muy alta marginación, con un horario asignado al mismo, pudiendo solicitar a "LA ENTIDAD" la información que estime necesaria para llevar a cabo dicha verificación.
- V. El "INSABI", por conducto de la Coordinación de Atención a la Salud, dentro del marco de sus atribuciones y a través de los mecanismos que esta última implemente para tal fin, verificará (i) el cumplimiento del objetivo, meta e indicadores de desempeño a que se refiere la cláusula Tercera de este Convenio, y por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal (ii) verificará que los recursos federales asignados para la contratación del personal sean destinados únicamente para cubrir el objeto del presente instrumento jurídico; en atención a los formatos que determine el "INSABI" y conforme al calendario de visitas que determine el "INSABI".

OCTAVA. RESPONSABILIDAD LABORAL. Queda expresamente estipulado por "LAS PARTES", que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento jurídico, guardará relación laboral únicamente con aquella que lo contrató, empleó o comisionó, por lo que asumen plena responsabilidad por este concepto, sin que en ningún caso, la otra parte pueda ser considerada como patrón sustituto o solidario, obligándose en consecuencia, cada una de ellas, a sacar a la otra, en paz y a salvo, frente a cualquier reclamación o demanda, que su personal pretendiese interponer en su contra, deslindándose desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica que en ese sentido se les quiera fincar.

NOVENA. COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO. Para el adecuado desarrollo del objeto del presente instrumento, "LAS PARTES" constituyen, en este acto, una Comisión de Evaluación y Seguimiento integrada por dos representantes del "INSABI" y dos de "LA ENTIDAD", cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Solucionar cualquier circunstancia no prevista en el presente instrumento jurídico.
- b) Resolver las controversias o conflictos que se susciten con motivo de la interpretación o cumplimiento de este Convenio.
- c) Establecer las medidas o mecanismos que permitan atender las circunstancias especiales, caso fortuito o de fuerza mayor, para la realización del objeto previsto en el presente instrumento jurídico.
- d) Las demás que acuerden "LAS PARTES".

El "INSABI" designa como integrante de la Comisión de Evaluación y Seguimiento a las personas titulares de la Coordinación de Atención a la Salud, y de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.

"LA ENTIDAD" designa como integrantes de la Comisión de Evaluación y Seguimiento a los titulares de la Secretaría de Salud y Dirección General de Servicios de Salud de Durango, y de la Dirección de Salud Pública.

DÉCIMA. CONTRALORÍA SOCIAL. "LA ENTIDAD", a través de Servicios de Salud de Durango, y por conducto del servidor público a que se hace mención en el apartado E de la cláusula Segunda de este instrumento jurídico, promoverá la participación ciudadana con la finalidad de contribuir con la prevención y combate a la corrupción. Las personas beneficiarias de "EL PROGRAMA", de manera libre y voluntaria, podrán llevar a cabo actividades de contraloría social de manera individual o colectiva.

"LA ENTIDAD" reconoce que la Contraloría Social implica actividades de monitoreo y vigilancia sobre el cumplimiento de los objetivos y metas de "EL PROGRAMA", así como la correcta aplicación de los recursos públicos asignados.

Conforme a lo anterior y en términos de las disposiciones aplicables a la Contraloría Social, "LA ENTIDAD" está conforme en que para registrar un Comité de Contraloría Social se presentará un escrito libre ante Servicios de Salud de Durango, en el que como mínimo, se especificará el programa a vigilar, el nombre y datos de contacto de la(s) persona(s) que lo integrarán y la ubicación geográfica de las mismas (localidad, código postal y entidad federativa), lo anterior en el entendido de que la Secretaría de la Función Pública asistirá y orientará a las personas interesadas en conformar Comités a través de la cuenta: contraloriasocial@funcionpublica.gob.mx.

Servicios de Salud de Durango, otorgará el registro de Contraloría Social en un plazo no mayor a 15 días hábiles, y junto con las instancias ejecutoras respectivas, brindarán la información pública necesaria para llevar a cabo sus actividades, así como asesoría, capacitación, y orientación sobre los medios para presentar quejas y denuncias.

"LAS PARTES" se sujetan a los lineamientos vigentes emitidos por la Secretaría de la Función Pública y a los documentos normativos validados por la misma.

DÉCIMA PRIMERA. VIGENCIA. El presente Convenio de Colaboración surtirá sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2023.

DÉCIMA SEGUNDA. MODIFICACIONES. "LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio de Colaboración podrá modificarse de común acuerdo para lo cual deberán formalizar el convenio modificatorio respectivo. Las modificaciones al Convenio de Colaboración obligarán a "LAS PARTES" a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

DÉCIMA TERCERA. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR. En circunstancias especiales originadas por caso fortuito o fuerza mayor, para la realización del objeto previsto en este instrumento jurídico, "LAS PARTES" convienen en aplicar las medidas o mecanismos que se acuerden a través de la Comisión de Evaluación y Seguimiento señalada en la cláusula Novena de este instrumento jurídico, mismas que de ser necesarias, darán lugar a suscribir el convenio modificatorio correspondiente en los términos que se señalan en la cláusula que antecede.

DÉCIMA CUARTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Colaboración podrá darse por terminado anticipadamente por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por acuerdo de "LAS PARTES".
- II. Por no existir la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos que adquiere "EL INSABI".
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA QUINTA. CAUSAS DE RESCISIÓN. El presente Convenio de Colaboración podrá rescindirse por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente instrumento jurídico.

DÉCIMA SEXTA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" manifiestan que el presente Convenio de Colaboración se celebra de buena fe por lo que, en caso de presentarse algún conflicto o controversia con motivo de su interpretación o cumplimiento, lo resolverán de común acuerdo mediante la Comisión de Evaluación y Seguimiento descrita en la cláusula Novena del presente instrumento jurídico.

En caso de subsistir la controversia, "LAS PARTES" acuerdan someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con sede en la Ciudad de México, por lo que renuncian expresamente a cualquier fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros.

DÉCIMA SÉPTIMA. AVISOS, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. "LAS PARTES" convienen en que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo del presente instrumento, se llevarán a cabo por escrito en los domicilios establecidos en el apartado de Declaraciones del mismo, así como en las direcciones electrónicas que las mismas designen para tales efectos, atendiendo los principios de inmediatez.

En caso de que las partes cambien de domicilio, se obligan a dar el aviso correspondiente a la otra, con quince (15) días hábiles de anticipación a que dicho cambio de ubicación se lleve a cabo, de lo contrario se tomará como válido el domicilio expresado en el apartado de Declaraciones del presente instrumento. Para el caso de cambio de dirección electrónica, dicho cambio deberá notificarlo por escrito y/o vía oficial signada por las "LAS PARTES".

DÉCIMA OCTAVA. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO. "LAS PARTES" manifiestan que en la celebración del presente convenio de colaboración no ha habido error, dolo o mala fe, lesión o vicios que afecten el consentimiento.

DÉCIMA NOVENA. ANEXOS. "LAS PARTES" reconocen como parte integrante del presente Convenio de Colaboración, los Anexos que a continuación se indican. Dichos Anexos tendrán la misma fuerza legal que el presente Convenio de Colaboración.

ANEXOS

- Anexo 1.** Asignación de Recursos Humanos.
- Anexo 1 A.** Periodo para la Asignación de Recursos Humanos.
- Anexo 2.** Plazas Autorizadas.
- Anexo 3.** Tabulador.
- Anexo 4.** Indicadores de Desempeño.
- Anexo 5.** Objetivo y Meta.

Leído el presente Convenio de Colaboración, estando debidamente enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo firman por sextuplicado, en la Ciudad de México, el día quince del mes de febrero de 2023.- Por el INSABI: Director General, Mtro. **Juan Antonio Ferrer Aguilar**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, Dra. **Jazmy Jyhan Laborie Nassar**.- Rúbrica.- Coordinador de Recursos Humanos y Regularización de Personal, Mtro. **Candelario Pérez Alvarado**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretaria de Salud y Directora General de Servicios de Salud de Durango, Dra. **Irasema Kondo Padilla**.- Rúbrica.

ANEXO 1

ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS	CONTRATACIÓN CENTRALIZADA INSABI
1000 "Servicios Personales"	\$ 52,012,153.01

*Recurso que se destinará hasta por la cantidad señalada en el cuadro, dicha cantidad podrá ser menor con base en las vacancias, faltas, retardos y/o criterios que determine la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.

ANEXO 1 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA FORTALECER, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS EN FAVOR DE LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS REGIONES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACIÓN, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE SALUD, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

ANEXO 1 A

PERIODO PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

CONCEPTO	PERIODO:
Asignación de personal 1000 "Servicios Personales"	A PARTIR DEL MES DE ENERO 2023 Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023

*Recurso que se destinará hasta por la cantidad señalada en el cuadro, dicha cantidad podrá ser menor con base en las vacancias, faltas, retardos y/o criterios que determine la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.

ANEXO 1 A DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA FORTALECER, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS EN FAVOR DE LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS REGIONES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACIÓN, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE SALUD, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

ANEXO 2

PLAZAS AUTORIZADAS

DESCRIPCIÓN	Nº DE PLAZAS (CANTIDAD)
Médico Especialista	1
Médico General	44
Enfermera General	16
Enfermera Auxiliar	15
Nutriólogo	7
Psicólogo	3
Terapeuta de Lenguaje	3
Terapeuta de Rehabilitación Física	3
Oficial y/o Despachador de Farmacia	5
TOTAL	97

Es requisitado conforme a las necesidades de "LA ENTIDAD", respetando el tabulador a aplicar para la contratación del personal de salud y el presupuesto asignado.

ANEXO 2 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA FORTALECER, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS EN FAVOR DE LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS REGIONES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACIÓN, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE SALUD, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

**ANEXO 3
TABULADOR
ZE II**

CÓDIGO	PUESTO	SUELDOS BASE (11301)	AYUDA PARA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN A.G.A. (13410)	ASIGNACIÓN BRUTA (15901)	TOTAL BRUTO MENSUAL
CPSMME0003	MÉDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA	20,434.00	13,513.00	9,717.00	43,664.00
CPSMMG0001	MÉDICO GENERAL	17,612.00	8,481.00	10,730.00	36,823.00
CPSPEG0001	ENFERMERA GENERAL	11,318.00	4,578.00	6,806.00	22,702.00
CPSPEA0001	ENFERMERA AUXILIAR	9,792.00	4,326.00	5,577.00	19,695.00
CPSPPP0019	NUTRICIONISTA	14,474.00	4,148.00	7,326.00	25,948.00
CPSPPP0007	PSICÓLOGO CLÍNICO	15,136.00	4,739.00	9,060.00	28,935.00
CPSPPP0005	TERAPEUTA DE LENGUAJE	10,694.00	2,658.00	5,392.00	18,744.00
CPSPPP0005	TERAPEUTA DE REHABILITACIÓN	10,694.00	2,658.00	5,392.00	18,744.00
CPSPPP0012	OFICIAL Y/O DESPACHADOR DE FARMACIA	10,272.00	2,173.00	5,153.00	17,598.00

* La especialidad del médico dependerá de las necesidades y vacancias de "LA ENTIDAD" conforme a la disponibilidad presupuestaria.

ZE III

CÓDIGO	PUESTO	SUELDOS BASE (11301)	AYUDA PARA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN A.G.A. (13410)	ASIGNACIÓN BRUTA (15901)	TOTAL BRUTO MENSUAL
CPSMME0003	MÉDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA	22,610.00	13,363.00	12,162.00	48,135.00
CPSMMG0001	MÉDICO GENERAL	19,483.00	9,348.00	11,742.00	40,573.00
CPSPEG0001	ENFERMERA GENERAL	12,481.00	5,063.00	7,976.00	25,520.00
CPSPEA0001	ENFERMERA AUXILIAR	10,960.00	5,125.00	6,100.00	22,185.00
CPSPPP0019	NUTRICIONISTA	15,993.00	4,572.00	8,267.00	28,832.00
CPSPPP0007	PSICÓLOGO CLÍNICO	16,736.00	5,388.00	9,827.00	31,951.00
CPSPPP0005	TERAPEUTA DE LENGUAJE	11,794.00	2,821.00	5,792.00	20,407.00
CPSPPP0005	TERAPEUTA DE REHABILITACIÓN	11,794.00	2,821.00	5,792.00	20,407.00
CPSPPP0012	OFICIAL Y/O DESPACHADOR DE FARMACIA	11,349.00	2,375.00	5,600.00	19,324.00

* La especialidad del médico dependerá de las necesidades y vacancias de "LA ENTIDAD" conforme a la disponibilidad presupuestaria.

ANEXO 3 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA FORTALECER, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS EN FAVOR DE LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS REGIONES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACIÓN, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE SALUD, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

**ANEXO 4
INDICADORES DESEMPEÑO
(FORMATO)
PROGRAMA E023**

Entidad Federativa:
Fecha de Elaboración:

Fecha de reporte
Mes que se reporta :

"INDICADORES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN"							
N°.	Nombre del Indicador	Numerador /	Valor Numerador	Denominador	Valor denominado	Multiplicado	Resultado (%)
1	Porcentaje de Diabetes Mellitus controlada en población sin seguridad social	Número de personas con Diabetes Mellitus con control glucémico		Número de personas con Diabetes Mellitus sin seguridad social en tratamiento, atendidas en el Establecimiento a la Salud.		100	
2	Porcentaje de detección de Diabetes Mellitus en la población sin seguridad social.	Número de detecciones positivas y negativas de Diabetes Mellitus realizadas a la población de 20 años y más atendidas		Población de 20 años y más sin seguridad social, atendida en el Establecimiento a la Salud		100	
3	Porcentaje de niños menores de 10 años sin seguridad social con desnutrición	Total de niños menores de 10 años sin seguridad social con desnutrición		Número de niños menores de 10 años sin seguridad social, atendidos en el Establecimiento de Salud		100	
4	Tasa de vacunación de niñas y niños menores de 5 años sin seguridad social	Número de biológicos o vacunas aplicados a niñas y niños menores de 5 años sin seguridad social		Número de niñas y niños menores de 5 años sin seguridad social, atendidos en el Establecimiento de Salud.		100	
5	Porcentaje de consultas de primera vez otorgadas a la población sin seguridad social	Número de consultas de primera vez otorgadas a la población sin seguridad social		Población sin seguridad social, atendida en el Establecimiento de Salud		100	

"INDICADORES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN"							
N°.	Nombre del Indicador	Numerador /	Valor Numerador	Denominador	Valor denominado	Multiplicado	Resultado (%)
6	Porcentaje de mujeres sin seguridad social detectadas con embarazo de alto riesgo	Total de mujeres sin seguridad social con embarazo de alto riesgo		Número de mujeres embarazadas sin seguridad social, atendidas en el Establecimiento de Salud		100	
7	Razón de Mortalidad Materna de mujeres sin seguridad social	Números de muertes maternas sin seguridad social		Número de nacidos vivos de madres sin seguridad social, atendidos en el Establecimiento de Salud		100	
8	Porcentaje de supervisiones	Número de supervisiones realizadas		Número de supervisiones programadas		100	
9	Enfermedades diarreicas agudas en menores de 10 años sin seguridad social	Total de casos de enfermedades diarreicas agudas en niños menores de 10 años sin seguridad social		Número total de meores de 10 años sin seguridad social, atendidas en el Establecimiento de Salud.		100	
10	Porcentaje de citologías cervicales realizadas en las mujeres con actividad sexual	Número de mujeres sin seguridad social a las cuales se les realizó citología cervical en el periodo		Número de mujeres mayores de 17 años sin seguridad social, atendidas en el Establecimiento de Salud.		100	
11	Porcentaje de pacientes sin seguridad social con Hipertensión Arterial controlada	Número de personas con Hipertensión Arterial controlada en población sin seguridad social.		Número de personas con Hipertensión Arterial en tratamiento en población sin seguridad social, atendidas en el Establecimiento de Salud.		100	

Nota: Se deberán llenar los campos de Numerador, Denominador y Resultado (%) únicamente con acciones cubiertas con recursos autorizados del PE023-2023 y supervisiones realizadas a dicho programa en "LA ENTIDAD".

Elaboró

Nombre y cargo

Revisó

Director Administrativo (o equivalente)

Autorizó

Titular de la Unidad Ejecutora (o su equivalente)

ANEXO 4 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA FORTALECER, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS EN FAVOR DE LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS REGIONES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACIÓN, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE SALUD, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

ANEXO 5 OBJETIVO Y META

Objetivo: Las plazas autorizadas para la operación de “EL PROGRAMA” con la finalidad de contribuir a garantizar el acceso efectivo y la continuidad en la prestación gratuita de servicios de salud, correspondientes al primer y segundo niveles de atención, dirigidos a las personas sin seguridad social que se encuentran en condiciones de alta o muy alta marginación.

Puesto	Plazas contratadas	Meta Ocupación del 100% de las plazas autorizadas	Porcentaje de Contratación de personal de Salud	Parámetro			
				Satisfactorio > 90	Bueno > 70 y < 90	Regular > 50 y < 70	Deficiente < 50
MÉDICO ESPECIALISTA							
MÉDICO GENERAL							
ENFERMERA							
ENFERMERA AUXILIAR.							
NUTRIÓLOGO.							
PSICÓLOGO CLÍNICO							
TERAPEUTA DE LENGUAJE							
TERAPEUTA DE REHABILITACIÓN							
OFICIAL Y/O DESPACHADOR DE FARMACIA							

Elaboró

Revisó

Autorizó

Nombre y cargo

Director Administrativo (o equivalente)

Titular de la Unidad Ejecutora (o su equivalente)

ANEXO 5 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA FORTALECER, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 “ATENCIÓN A LA SALUD” PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS EN FAVOR DE LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS REGIONES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACIÓN, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE SALUD, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

FIRMA DE LOS ANEXOS 1, 1 A, 2, 3, 4 Y 5 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA FORTALECER, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 “ATENCIÓN A LA SALUD” PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD EN FAVOR DE LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS REGIONES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACIÓN, MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE SALUD, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

Por el INSABI: Director General, Mtro. **Juan Antonio Ferrer Aguilar**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, Dra. **Jazmy Jyhan Laborie Nassar**.- Rúbrica.- Coordinador de Recursos Humanos y Regularización de Personal, Mtro. **Candelario Pérez Alvarado**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretaria de Salud y Directora General de Servicios de Salud de Durango, Dra. **Irasema Kondo Padilla**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de infancia migrante, centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados, que operan los sistemas DIF estatales y municipales, en términos de la Ley de Asistencia Social, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua y el Municipio de Buenaventura, conjuntamente con el Desarrollo Integral de la Familia de ese Municipio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES CON CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ACCIONES INSTITUCIONALES EN MATERIA DE INFANCIA MIGRANTE CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL, ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES Y LUGARES HABILITADOS, QUE OPERAN LOS SISTEMAS DIF ESTATALES Y MUNICIPALES, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LA LEY DE MIGRACIÓN Y LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN ADELANTE EL "DIF NACIONAL", A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN Y FOMENTO A POLÍTICAS PARA LA PRIMERA INFANCIA, FAMILIAS Y POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, REPRESENTADA POR EL L.C. RAÚL MUSTAFA YASSIN JIMÉNEZ, ASISTIDO POR LA LICDA. ARMINDA MEZA VILLEGAS, DIRECTORA DE SEGUIMIENTO A LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL Y POR LA OTRA, EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN ADELANTE REFERIDO COMO EL "DIF ESTATAL", REPRESENTADO POR EL DIRECTOR GENERAL, EL MTRO. GABRIEL EGUIARTE FRUNS, ASISTIDO POR LA MTRA. PERLA NATALYE CAMPOS GARCÍA, DIRECTORA ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO, EL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, CONJUNTAMENTE CON EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE ESE MUNICIPIO, EN LO SUCESIVO EL "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF", REPRESENTADOS POR EL LIC. ROGELIO PACHECO FLORES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y LA LICDA. GRYSEL AYDEE MARMOLEJO RAMOS, DIRECTORA DEL DIF MUNICIPAL, A QUIENES Y ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA, SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en sus artículos 1º, párrafos primero y tercero y, 4º, párrafo noveno, que en este país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, pues este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

II. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, señala en su artículo 3º, que en todas las medidas concernientes a los niños, que toman las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño. Esta Convención también establece, en su artículo 4º, la obligación para que los Estados parte adopten las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la misma.

III. El 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en lo sucesivo la "Ley General", que tiene por objeto el reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo que específicamente en relación a la niñez migrante, la "Ley General" establece, en su artículo 89, que las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria, teniendo el principio del interés superior de la niñez como la consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos, asimismo, refiere, en su artículo 94, que, para garantizar la protección integral de los derechos, los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales DIF, concurrente y/o coincidentemente, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes,

asimismo, conforme al artículo 117, fracción XI, en relación con el artículo 118, fracción XII, y el artículo 119, fracción IX, los órdenes de gobierno deben coordinarse para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de dicha Ley.

IV. De igual forma, la “Ley General” establece en su artículo 120, fracciones II y III, que son atribuciones del “DIF NACIONAL”, entre otras; impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades del orden federal, de las entidades federativas, del municipio y de las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, estableciendo los mecanismos necesarios para ello y celebrar convenios de colaboración con los sistemas de las entidades federativas y los sistemas municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social.

V. El 11 de noviembre de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

En este sentido, la Ley de Migración establece, en sus artículos 95, 98, 99 y 112, que ninguna niña, niño o adolescente, deberá ingresar en una estación migratoria y que se otorgará de inmediato por el Instituto Nacional de Migración en adelante el “INM”, como medida de carácter temporal, la condición de estancia de visitante por razones humanitarias, misma que no estará sujeta a la presentación de documentación ni pago de derecho alguno. Siendo que el “DIF NACIONAL”, cuenta con la atribución de participar y reforzar las acciones de coordinación para la implementación de la política nacional de atención a la niñez en contexto de migración, ello se hará mediante ayudas focalizadas a los grupos de niñas, niños y adolescentes, acompañados, no acompañados y separados, mediante mecanismos de otorgamiento de recursos para financiar los Proyectos, enfocados principalmente en el fortalecimiento de la operación de Centros de Asistencia Social y Establecimientos Asistenciales, así como de su infraestructura de alojamiento temporal, acogimiento residencial, cuidados alternativos y acciones de intervención de retornos asistidos, y las que corresponden a la participación de las Procuradurías de Protección en materia de representación jurídica y restitución de derechos, para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados, a través del mantenimiento, el reacondicionamiento, la habilitación, la ampliación, la remodelación, la rehabilitación, el equipamiento y/o el reequipamiento de espacios de alojamiento u otras estrategias de trabajo que resulten relevantes para mitigar la situación de vulnerabilidad de los NNA's migrantes, así como el otorgamiento de cuidados de hidratación, alimentación, higiene, atención sanitaria, entre otros, hasta en tanto se resuelve su situación migratoria en el procedimiento administrativo migratorio y, en su caso, cuando así corresponda al interés superior de la niñez, los correspondientes retornos asistidos o en su caso realizar los acompañamientos para aquellos casos en que se detecte que la niñez migrante requiera de alguna protección complementaria y/o la representación jurídica para la obtención de la condición de refugiado o asilo político.

Al mismo tiempo, la Ley de Migración, la Ley de Asistencia Social y la “Ley General” establecen la obligatoriedad del “DIF NACIONAL” de suscribir convenios con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes acompañados y no acompañados en contexto de migración.

VI. Mediante la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto del “DIF NACIONAL” informa del presupuesto asignado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a ese Sistema Estatal, en donde se establece la asignación del Apoyo para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de infancia migrante, centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados en términos del artículo 94 de la “Ley General”.

VII. Con fecha 23 de junio de 2021, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del “DIF NACIONAL”, en donde mediante Acuerdo 03/EXT.01/2021 fue aprobada la emisión y ordenada la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Criterios para la Transferencia de Apoyos para el Fortalecimiento de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia integrados en el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública en materia de sus Acciones de Intervención relativas a la Niñez Migrante en adelante los “Criterios”, los cuales tienen por objeto establecer las bases para la transferencia de subsidios y/o Apoyos del “DIF NACIONAL” a los Sistemas Estatales respecto del Proyecto que puedan presentar los Sistemas Municipales DIF, a efecto de impulsar el fortalecimiento de operación, así como, de la infraestructura para el alojamiento temporal, acogimiento residencial, cuidados alternativos y acciones de intervención en retornos asistidos de niñas, niños y adolescentes en situación de migración y de sus familiares acompañantes, a que alude el presente instrumento y que sustentan normativamente la suscripción del presente Convenio de Coordinación.

Asimismo, el 20 de abril de 2022, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se modifica la denominación y se reforma y adiciona en su contenido el “Acuerdo” por el que se expiden los “Criterios”. Teniendo como objetivo esta reforma, de manera sucinta, otorgar a los Sistemas Municipales DIF, que proporcionan servicios de Asistencia Social a la niñez en contexto de migración, herramientas que permitan realizar su labor, en las condiciones más óptimas para la población que se atiende.

DECLARACIONES

I. Declara el “DIF NACIONAL”:

I.1 Que es un organismo público descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, normado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero de 1984 y 2 de septiembre de 2004, respectivamente, así como lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2019.

I.2 Que tiene entre sus objetivos la promoción y coordinación de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables; y que, entre sus atribuciones y funciones, actúa en coordinación con entidades y dependencias federales, locales y municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones en la materia.

I.3 Que dentro de su estructura Orgánica, cuenta con la Unidad de Atención a Población Vulnerable, en adelante “UAPV”, unidad administrativa que dentro de sus atribuciones se encuentran las de coadyuvar, prestar apoyo, colaboración técnica para la creación de establecimientos de asistencia social para niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados en las entidades federativas, municipios y entidades territoriales de la Ciudad de México, así como para operar Centros de Asistencia Social a cargo del “DIF NACIONAL”, conforme a lo señalado por el artículo 15, fracciones V y VI del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

I.4 Que con fecha 5 de febrero de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que la Jefa de la Unidad de Atención a Población Vulnerable delega en la persona Titular de la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad diversas facultades estatutarias, por lo que esa Dirección General cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio de Coordinación y obligarse al cumplimiento del mismo, y que a su vez cuenta en términos de la fracción II del numeral 13 Disposiciones Complementarias de los “Criterios”, con facultades para autorizar de manera fundada y motivada otros proyectos diversos a los previstos en los mismos, lo que en la especie acontece, dado que derivado del abundante flujo migratorio de niñez por el territorio del Estado libre y soberano de Chihuahua, se hace necesario, hasta en tanto se resuelven los procedimientos administrativos migratorios y los posible retornos asistidos, brindar alojamiento temporal, situación que motiva autorizar de manera excepcional proyectos de Establecimientos Asistenciales operados por los Municipios que forman parte del Sistema de Asistencia Social de tales personas morales de Derecho Público y por ende también son integrantes del Sistema Nacional de Asistencia Social público de los Estados Unidos Mexicanos, cuanto más porque en términos de la Ley de Migración, la facultad de brindar cuidados, y condiciones de estancia temporal de niñez migrante conforme a lo señalado por el artículo 112 de la Ley de Migración es una competencia concurrente de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, Federal, Estatal y Municipal, lo que justifica la suscripción del presente Convenio de Coordinación.

I.5 Que a su vez, dentro de su estructura Orgánica, cuenta con la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad (DGCFPIFPSV), unidad administrativa que dentro de sus atribuciones se encuentran las de diseñar, gestionar o coordinar las políticas públicas y las acciones concernientes a los servicios de asistencia social, que se consideren primordiales para el beneficio de las personas en situación de vulnerabilidad, especialmente de niñas, niños y adolescentes en situación de migración acompañados y no acompañados, conforme a lo previsto en la normatividad aplicable; así como apoyar en el marco de sus atribuciones, a la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y coadyuvar con los sectores público, privado y social en la atención integral de niñas, niños, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad.

I.6 Que de conformidad con el oficio No. 272.000.00.0745.2023 emitido por la Dirección de Programación, Organización y Presupuesto, cuenta con suficiencia presupuestal con cargo a la partida 43801 “Subsidios a Entidades Federativas y Municipios” del Clasificador por Objeto de Gasto para la Administración Pública Federal, vigente.

I.7 Que su Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: SND7701134L0.

I.8 Que, para efectos del presente Convenio de Coordinación, manifiesta que su domicilio es el ubicado en Av. Emiliano Zapata, Número 340, Col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, Ciudad de México, mismo que señala para todos los fines y efectos legales.

II. Declara el “DIF ESTATAL”:

II.1 Que es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, creado mediante el Decreto de creación número 499/77, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha del 04 de mayo de 1977, normado mediante Decreto No. 644-09 II P.O., mismo que crea la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintiocho de octubre de 2009.

II.2 Que tiene como objetivos primordiales, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, el incremento de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establecen las disposiciones legales aplicables.

II.3 Que dentro de su estructura orgánica, cuenta con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Demás Personas Sujetas de Asistencia Social, quien cuenta con facultades para realizar acciones de prevención y protección de niñas niños, adolescentes y demás personas sujetas de asistencia social, para incorporarlas al núcleo familiar; además de coordinar con las dependencias federales, estatales y municipales respecto de los mecanismos de colaboración a efecto de garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

II.4 Que el Mtro. Gabriel Eguiarte Fruns, fue nombrado Director General del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, el 08 de septiembre de 2021, de conformidad con el nombramiento emitido por la Mtra. María Eugenia Campos Galván, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, por lo que, con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, cuenta con las facultades para actuar en representación del organismo.

II.5 Que su Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: DID7704193G0

II.6 Que, para los efectos de este Convenio de Coordinación, señala como su domicilio el ubicado en Av. Tecnológico Número 2903, Colonia Magisterial, C.P. 31310, Chihuahua, Chihuahua.

Asimismo, proporciona el correo electrónico gabriel.eguiarte@chihuahua.gob.mx, en el cual, de acuerdo con las condiciones específicas podrá ser notificado de cualquier circunstancia derivada de la suscripción del presente instrumento jurídico.

III. Declara el “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF” actuando conjuntamente:

III.1 Que el ayuntamiento de Buenaventura, Chihuahua es un Entidad de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio y cuenta con la capacidad y facultad para la celebración del presente Convenio de Coordinación, en los términos de los artículos, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 165 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Artículos 2, 29 Fracción XVI, XVII y XVII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

III.2 Que tiene entre sus objetivos: Desarrollar acciones tendientes al fortalecimiento de los diversos programas e instituciones referidas a la asistencia social en el municipio.

III.3 Que el ayuntamiento del municipio de Buenaventura, es representado por su Presidente Municipal Constitucional, mismo que acredita su personalidad con la Constancia de Mayoría y Validez expedida a su favor, de fecha 10 de junio de 2021, emitida por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en términos de lo dispuesto por los artículos 36 y 126, numeral 1, 127 de la Constitución Política, así como 12, 13 numeral 1, 83 numeral 1 inciso j), 181, numerales 1 y 3; y demás relativos de la Ley Electoral; 17 fracción IV, del Código Municipal, todos ellos para el Estado de Chihuahua.

III.4 Que su Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: MBU6801017R5.

III.5 Que, como parte de la administración pública municipal del municipio de Buenaventura, cuenta con un Organismo Público Descentralizado, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propio, establecido mediante el Acuerdo de creación: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Buenaventura, Chihuahua.

III.6 Que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Buenaventura, tiene entre sus objetivos: Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes que requieran servicios para su protección; así como, en coordinación con las instituciones competentes, identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional; además de determinar a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, niños y Adolescentes el plan de restitución de derechos, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial, con trato digno por parte de las autoridades, de manera que sean respetados sus derechos y se generen las estrategias para la reunificación familiar.

III.7 Que la Directora del DIF Municipal Buenaventura, Chihuahua, acredita su personalidad mediante el nombramiento de fecha 02 de diciembre de 2021, emitido por el Lic. Rogelio Pacheco Flores, Presidente Municipal Constitucional del municipio referido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 Fracción II del Código Municipal del Estado de Chihuahua, por lo que se encuentra facultada para celebrar el presente Convenio de Colaboración.

Asimismo, proporciona el correo electrónico mpio.buenaventura2021@hotmail.com, en el cual, de acuerdo con las condiciones específicas podrá ser notificado de cualquier circunstancia derivada de la suscripción del presente instrumento jurídico.

IV. Declaran conjuntamente “LAS PARTES”:

IV.1 Que se reconocen la personalidad jurídica y capacidad legal con la que se ostentan sus representantes, mismas que al momento de suscribir el presente Convenio de Coordinación, no les han sido revocadas, modificadas, ni limitadas en forma alguna.

IV.2 Que es su voluntad celebrar el presente Convenio de Coordinación en términos de los artículos 28, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación, 75, 82, 83 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por lo que en su suscripción no existe error, dolo, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que vulnere su libre voluntad y pueda ser causa de nulidad.

IV.3 Que reconocen la certeza y validez de las declaraciones contenidas en este instrumento y están conformes con las mismas.

Una vez declarado lo anterior, “LAS PARTES” convienen sujetar su colaboración en términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El objeto del presente convenio es establecer las bases y procedimientos de coordinación entre “LAS PARTES” para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios y la ejecución del Proyecto aprobado en el Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua, en el marco de la “Ley General”, Ley de Asistencia Social, Ley de Migración, los “Criterios” y la demás normatividad aplicable.

SEGUNDA. ALCANCES. “LAS PARTES” acuerdan que el Proyecto forma parte integrante de este instrumento jurídico, como “Anexo de Ejecución”.

El Proyecto que se realice con este recurso, no podrá ser cedido, concesionado, modificado, ni enajenado para su operación y deberá aplicarse únicamente en los Centros de Asistencia Social, Establecimientos Asistenciales y Lugares Habilitados en términos del artículo 94 de la “Ley General”.

TERCERA. CUENTA BANCARIA. Los recursos que proporcione el “DIF NACIONAL” se ejercerán por medio de una cuenta bancaria productiva que la Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa aperturará favor del “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF” a solicitud del Presidente Municipal de Buenaventura, Chihuahua, la que se abrirá de manera especial y exclusiva para la administración de los recursos federales materia del presente instrumento jurídico, con el fin de que se distinga contablemente su origen e identifique que las erogaciones correspondan a los fines del Proyecto, de conformidad con lo señalado en el párrafo quinto del artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa, deberá de emitir el recibo correspondiente al ingreso de los recursos transferidos por el “DIF NACIONAL”, el día que se reciba, mismo que deberá remitirse a más tardar en los siguientes cinco (5) días hábiles a satisfacción del “DIF NACIONAL”, y en congruencia con lo dispuesto, tanto en los “Criterios”, como en el presente Convenio de Coordinación.

Para los efectos de los párrafos que anteceden la Secretaría de Finanzas o su homólogo en el ESTADO, transferirá los recursos al MUNICIPIO en un máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a haber aperturado la cuenta productiva.

CUARTA. SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DEL “DIF NACIONAL”. “LAS PARTES” están de acuerdo, que para supervisar y dar seguimiento al cumplimiento del Proyecto objeto del presente Convenio de Coordinación, el seguimiento del mismo se realizará conforme a los “Criterios” y a través del personal adscrito a la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad, quien revisará y resguardará los elementos relativos, tales como:

- I. Las supervisiones que sean reportadas por el “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”, que haga denotar las coincidencias entre la ejecución de las acciones, los Proyectos autorizados y su alineación al numeral 5 de los “Criterios”. Dichas supervisiones se realizarán mediante visitas de verificación que deberán ser minutadas y debidamente firmadas por las personas servidoras públicas que en ellas intervengan;
- II. Los informes de avance;
- III. El informe final de resultados y alcances obtenidos en la ejecución de las acciones materia de los “Criterios” y;
- IV. Los demás que requieran las medidas de control, verificación y vigilancia previstas en los “Criterios” y/o definidas por la DGCFPIFPSV.

Para ello, la DGCFPIFPSV podrá:

- 1) Realizar por sí misma y/o a través de terceros que al efecto designe, visitas de supervisión en el domicilio de los Centros de Asistencia Social, Establecimientos Asistenciales y/o Lugares Habilitados conforme al “Anexo de Ejecución”; mismas que podrán ser sin previo aviso y en los momentos que el “DIF NACIONAL” considere oportuno;
- 2) Requerir los informes que considere necesarios; y
- 3) Reunirse las veces que considere necesarias con el “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”, a través del personal que de ambas partes designen.

QUINTA. OBLIGACIONES DEL “DIF NACIONAL”:

- I. Asignar y aportar los recursos federales con carácter de subsidios, por la cantidad total de \$35,000,000.00 (TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), misma que se otorgará de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y posterior a la firma de este instrumento, en la cuenta bancaria productiva que la Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa abrirá para tales efectos, previa documentación que para esos fines se proporcione al “DIF NACIONAL”; los recursos señalados en la presente cláusula serán destinados única y exclusivamente para el desarrollo del Proyecto autorizado y agregado como “Anexo de Ejecución” al presente Convenio de Coordinación.;
- II. Determinar, a través la Unidad de Administración y Finanzas, el mecanismo a través del cual se proporcionará la cantidad que se menciona en la fracción I de la presente cláusula, de conformidad con las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en términos de la normatividad en la materia;
- III. Aprobar, verificar y supervisar, bajo responsabilidad de la DGCFPIFPSV, la ejecución del Proyecto;
- IV. Otorgar, a través de las Unidades Administrativas que suscriben el presente instrumento, la asesoría y orientación en el ámbito de su competencia, al “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF” cuando éste se la solicite y;
- V. En general, cumplir en todo momento con las disposiciones contenidas en los “Criterios”.

SEXTA. OBLIGACIONES DEL “DIF ESTATAL”:

- I. Proporcionar asesoría administrativa al “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”, cuando estos lo requieran.
- II. Apoyar con logística al “DIF NACIONAL” para que realice la supervisión correspondiente al “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”
- III. Acompañar con asesoría técnica al “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF” para que los informes de avance de los Proyectos se hagan de manera trimestral, así como para que se presente el informe final.

SÉPTIMA. OBLIGACIONES DEL “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”:

- I. Recibir y canalizar los recursos señalados en el presente Convenio de Coordinación, así como supervisar la ejecución y desarrollo de las actividades objeto del presente instrumento y que se realicen de acuerdo con lo señalado en los “Criterios” y demás normatividad aplicable;
- II. Aplicar en su totalidad los recursos señalados en este Convenio de Coordinación, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, única y exclusivamente para los fines del Proyecto autorizado. Asimismo, se deberán llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestarios asignados;
- III. Solicitar a la Secretaría de Finanzas u homóloga de la entidad federativa, recursos presupuestarios para mantener en operación el funcionamiento de los Proyectos señalados en el “Anexo de Ejecución” para los ejercicios fiscales subsecuentes.
- IV. Aceptar y facilitar la realización de toda clase de visitas de verificación por parte del “DIF NACIONAL”, Comisión Nacional y las Estatales de Derechos Humanos, así como brindar oportunamente la documentación o información de los requerimientos que le sean formulados por parte de los diversos Órganos de Fiscalización, así como por el “DIF NACIONAL” y cualquier otra instancia competente para el cumplimiento y atención de exhortos, medidas cautelares y/o recomendaciones y quejas de tales;
- V. Asumir los compromisos de atender las recomendaciones al modelo de atención y cuidados en los Centros de Asistencia Social y Establecimientos Asistenciales y a los modelos para diagnósticos de derechos vulnerados, planes de restitución, medidas de protección que le sean emitidas por unidades administrativas del “DIF NACIONAL”;
- VI. Los informes de avance de los Proyectos se harán de manera trimestral, así como el informe final, siendo este último que deberá entregarse a más tardar dentro de los 15 días naturales posteriores al cierre del ejercicio fiscal correspondiente, sin perjuicio de contar de los comprobantes fiscales impresos y archivos electrónicos que amparen la adquisición y servicios para dar cumplimiento a las metas de acuerdo con el Proyecto, en términos de las disposiciones fiscales vigentes;
- VII. Administrar los recursos que reciban, así como comprobar, verificar y justificar, el destino del gasto de los recursos otorgados ante las instancias fiscalizadoras correspondientes, así como hacerse responsable de las sanciones acreditables en caso de que se le dé un uso distinto a ese recurso;
- VIII. En los eventos y actividades realizadas en el marco del Proyecto, ha de señalar expresamente que éste, forma parte del fondo de los Apoyos para la operación y habilitación de los Centros de Asistencia Social, Establecimientos Asistenciales y Lugares Habilitados en términos del artículo 94 de la “Ley General”; así como divulgar la participación y apoyo del Gobierno Federal a través del “DIF NACIONAL” y del gobierno de la entidad federativa de que se trate a través del “DIF ESTATAL”;
- IX. Aceptar y facilitar la realización de visitas de supervisión y seguimiento, así como reuniones de trabajo por parte del personal adscrito a la DGCFPIFPSV y/o que esta designe, debidamente identificado y brindar oportunamente la información y documentación que les sea solicitada. En caso de existir algún cambio respecto de la información emitida, deberá informar de forma inmediata y por escrito dichos cambios;
- X. Cumplir estricta y puntualmente con el contenido, alcances, objetivos y adquisiciones establecidos en el “Anexo de Ejecución”, del presente Convenio de Coordinación, el cual podrá modificar la composición de los porcentajes entre vertientes del proyecto, siempre que las características financieras de que se trate lo ameriten y siempre que dichas modificaciones sean aprobadas previamente por la UAPV, a través de la DGCFPIFPSV, de conformidad con el numeral 6 fracción III de los “Criterios” mediante Acta de autorización correspondiente;
- XI. Derivado de la asignación y aplicación de los recursos financieros que haya solicitado, fortalecer la operación, infraestructura de alojamiento temporal, cuidados alternativos y acciones de intervención de retornos asistidos, y las que corresponden a la participación de las Procuradurías de Protección en materia de representación jurídica y restitución de derechos, para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados, a través del mantenimiento, el reacondicionamiento, la habilitación, la ampliación, la remodelación, la rehabilitación, el equipamiento y/o el reequipamiento de espacios de alojamiento u otras estrategias de trabajo que resulten relevantes para mitigar la situación de las niñas, niños y adolescentes migrantes, así como el otorgamiento de cuidados de hidratación, alimentación, higiene, atención sanitaria, entre otros, hasta en tanto se resuelve su situación migratoria en el procedimiento administrativo migratorio y,

en su caso, cuando así corresponda al interés superior de la niñez, los correspondientes retornos asistidos o en su caso realizar los acompañamientos para aquellos casos en que se detecte que la niñez migrante requiera de alguna protección complementaria y/o la representación jurídica para la obtención de la condición de refugiado o asilado político;

- XII.** Contar con un control de los gastos correspondientes al recurso recibido a través del fondo de apoyo para la ejecución del proyecto aprobado, así como obtener comprobantes fiscales de todo lo ejercido con los recursos del fondo que se otorgan en virtud de la suscripción de este instrumento. los comprobantes fiscales deberán estar sujetos a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación, para efectos en su caso, sean requeridos por autoridad competente;
- XIII.** Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestarios no comprobados o no devengados, al 31 de diciembre de 2023, incluyendo sus rendimientos financieros, de conformidad con los "Criterios" y la normatividad aplicable en la materia, a más tardar dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal;

El "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" tienen la obligación de informar lo anterior, a la Dirección de Finanzas, a la DGCFPPIFPSV del "DIF NACIONAL", y del ámbito local a quien corresponda;

Los recursos deberán estar debidamente devengados a más tardar el 31 de diciembre de 2023, por lo que la DGCFPPIFPSV recibirá los informes finales acordes al proyecto aprobado en el término establecido en la fracción VI de la presente cláusula;
- XIV.** No ceder a terceras personas físicas o morales, los derechos y obligaciones derivadas de este Convenio de Coordinación;
- XV.** Responder de los defectos y vicios que pudieran tener, por inobservancia o negligencia, de los productos realizados durante el Proyecto, así como asumir la responsabilidad con terceros y sus respectivas indemnizaciones derivadas de esta inobservancia;
- XVI.** No establecer ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos y abstenerse de efectuar actividades político-partidistas, así como abstenerse de realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos;
- XVII.** Ser responsable del manejo, guarda y custodia de los materiales, insumos y recursos humanos necesarios para la ejecución del proyecto;
- XVIII.** Solventar las observaciones y requerimientos realizados por la DGCFPPIFPSV, derivados de la revisión de los Informes señalados en la presente cláusula en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles contados a partir de que se le notifique al correo electrónico proporcionado por el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" para tal efecto;
- XIX.** Responder de las comprobaciones periódicas y finales necesarias, que les sean requeridas por las instancias fiscalizadoras correspondientes, de los recursos federales transferidos en calidad de Apoyos, y;
- XX.** Reportar los avances correspondientes en el Sistema de Recursos Federales Transferidos, establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento a los artículos 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 48 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; 68, 71, 72 y 80 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

OCTAVA. GRUPO DE TRABAJO. Para la ejecución, supervisión, seguimiento y evaluación del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" acuerdan en formar un Grupo de Trabajo, que estará conformado con personas servidoras públicas de nivel mínimo de Dirección de Área, por los siguientes representantes:

- I.** Por el "DIF NACIONAL" la persona titular de la DGCFPPIFPSV, o a quien ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de "LAS PARTES".
- II.** Por el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" la persona titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Buenaventura, o a quien ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de "LAS PARTES".

NOVENA. ACTUALIZACIÓN. "LAS PARTES" convienen en hacer del conocimiento las personas suplentes de las designadas en la Cláusula anterior, mismas que deberán contar con facultades para tomar decisiones y deberán tener cuando menos el nivel jerárquico inmediato inferior de aquellos que los designan.

Asimismo, "LAS PARTES" acuerdan que el Grupo de Trabajo tendrá las siguientes funciones:

- I.** Determinar y aprobar las acciones factibles de ejecución;
- II.** Dar seguimiento a las acciones objeto del presente instrumento y evaluar sus resultados;

- III. Proponer la suscripción de instrumentos necesarios para dar cumplimiento al objeto del presente instrumento y;
- IV. Resolver las diferencias respecto al alcance o ejecución del presente Convenio de Coordinación, mediante la amigable composición y a través del Grupo de Trabajo al que se refiere la cláusula OCTAVA del presente instrumento.

DÉCIMA. COMPROMISOS CONJUNTOS DE "LAS PARTES". Para dar cumplimiento al objeto y alcances del presente Convenio de Coordinación se comprometen a:

- I. Realizar los trámites administrativos cuando así se requiera, en estricto apego a la Ley de Migración, la "Ley General", el Plan de Restitución de Derechos que emita la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y/o la Procuraduría de Protección que sea competente en el Municipio, así como la demás normatividad aplicable.
- II. Actuar atendiendo al principio de interés superior de la niñez y/o unidad familiar.
- III. Atender los requerimientos, auditorías, recomendaciones y observaciones que determinen las instancias fiscalizadoras de recursos federales.

DÉCIMA PRIMERA. VIGENCIA. La vigencia del presente Convenio de Coordinación será a partir de su fecha de suscripción y hasta el 31 de diciembre de 2023.

DÉCIMA SEGUNDA. MODIFICACIONES. En caso de ser necesario, el presente Convenio de Coordinación podrá ser modificado o adicionado durante su vigencia, mediante la celebración del Convenio Modificatorio respectivo, "LAS PARTES" acuerdan que esta procederá siempre que se haga por escrito. Las modificaciones o adiciones pasarán a formar parte integrante de este instrumento.

DÉCIMA TERCERA. CASO FORTUITO. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia del caso fortuito o fuerza mayor, en especial los que provoquen la suspensión de las actividades que se realicen con motivo del cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron su interrupción, se procederá a reanudar las acciones en la forma y términos acordados por "LAS PARTES".

DÉCIMA CUARTA. RESCISIÓN. "LAS PARTES" están de acuerdo en que serán causas de rescisión sin responsabilidad para el "DIF NACIONAL", las siguientes:

- I. Que el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" no apliquen los recursos entregados para los fines aprobados o los apliquen inadecuadamente, en cuyo caso, deberán reintegrar la totalidad de dichos recursos otorgados;
- II. Que se incumpla con la ejecución del Proyecto;
- III. Que el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" no acepten la realización de visitas de supervisión cuando así lo soliciten el "DIF NACIONAL", los Órganos Fiscalizadores Federales competentes o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los recursos;
- IV. Que no entreguen a la DGCFPPIFPSV los informes y la documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del Proyecto;
- V. Que se presente información falsa sobre los conceptos de aplicación;
- VI. Por motivo de duplicidad de Proyectos a conceptos idénticos de otros Proyectos o fondos federales;
- VII. Cuando el "DIF NACIONAL", o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, y;
- VIII. En general, cuando exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente Convenio de Coordinación, los "Criterios" y las disposiciones que deriven de éstas.

El "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" acepta que, ante la rescisión operará la cancelación de la entrega de los apoyos, y reintegrará a la Tesorería de la Federación, los recursos otorgados o su parte proporcional, según corresponda, así como los intereses y rendimientos generados, sin perjuicio de que el "DIF NACIONAL" dé vista a las autoridades competentes, respecto de las responsabilidades que pudieran actualizarse.

La rescisión a la que se refiere esta cláusula se realizara sin necesidad de declaración judicial previa, solo bastara con la notificación que haga el "DIF NACIONAL" en ese sentido, por la causal que corresponda.

DÉCIMA QUINTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. "LAS PARTES" podrán dar por terminado anticipadamente el presente instrumento, mediante el convenio respectivo, suscrito por quienes en este actúan, o solicitar su salida del mismo, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea salir anticipadamente del presente Convenio de Coordinación, con los datos generales de la parte que así lo desea, por lo menos con 30 (treinta) días hábiles de antelación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución, deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

Asimismo, dado que las obligaciones y facultades establecidas por la Ley de Migración y "Ley General", no se interrumpen debido a la terminación del presente instrumento, las acciones que desplieguen "LAS PARTES" deberán de realizarse en estricta observancia de dichas normas y de las demás relativas en la materia.

En este caso el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" deberá realizar la devolución a la Tesorería de la Federación de los recursos no devengados a la fecha en que se presente la terminación, así como de sus posibles rendimientos, de conformidad con la normatividad aplicable vigente.

DÉCIMA SEXTA. COMUNICACIONES. Los avisos y comunicaciones entre "LAS PARTES", deberán realizarse por escrito, por conducto de las personas designadas como enlaces de seguimiento señaladas en el presente Convenio de Coordinación o por cualquier otro medio electrónico o por la vía más expedita de la cual obre constancia, siempre atendiendo al principio de unidad familiar y del interés superior de la niñez.

DÉCIMA SÉPTIMA. DESIGNACIÓN DE LOS ENLACES DE SEGUIMIENTO. "LAS PARTES" convienen designar como enlaces de seguimiento del presente Convenio de Coordinación, a las personas previstas en la Cláusula Octava.

DÉCIMA OCTAVA. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. "LAS PARTES" se obligan a respetar el principio de confidencialidad y reserva, respecto a la información que manejen o lleguen a producir con motivo del presente instrumento, así como a tratarla en estricto apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad que aplique en la materia.

Derivado de lo anterior, "LAS PARTES" están conformes en que, para publicar información y documentos relacionados con el objeto del presente instrumento, se deberá contar con el consentimiento y aprobación de cada una de ellas.

DÉCIMA NOVENA. RELACIÓN LABORAL. "LAS PARTES" convienen en que el personal seleccionado para la realización y cumplimiento del objeto del presente instrumento se entenderá relacionado exclusivamente con aquélla que lo eligió. Por ende, asumirán su responsabilidad por este concepto y en ningún caso serán considerados patrones solidarios o sustitutos, aclarando que cada una de "LAS PARTES" que intervienen en este Convenio de Coordinación, tiene medios propios para afrontar la responsabilidad que derive de las relaciones de trabajo que se establezcan con sus trabajadores.

VIGÉSIMA. USO DE LOGOTIPOS. "LAS PARTES" acuerdan que se podrá usar el nombre y logotipo de cada una de ellas, sólo en los casos relacionados con las actividades derivadas del presente Convenio de Coordinación y sujetos a consentimiento previo y por escrito de cada una de "LAS PARTES". El nombre, logo y emblema de cualquiera de ellas podrán reproducirse únicamente de la manera que se estipule en el presente instrumento o acuerdo establecido para ello.

VIGÉSIMA PRIMERA. EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDADES. "LAS PARTES" realizarán las actividades y procedimientos específicos que tengan a bien establecer de manera profesional y bajo su más estricta responsabilidad, sin que ello implique una relación de subordinación de cualquier parte hacia la otra.

VIGÉSIMA SEGUNDA. LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN. "LAS PARTES" manifiestan que el presente Convenio de Coordinación es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones posibles para el debido cumplimiento de éste, en caso de presentarse alguna discrepancia sobre su interpretación o ejecución, respecto de asuntos que no se encuentren expresamente previstos en las cláusulas correspondientes, "LAS PARTES" resolverán conforme al numeral 13 de los "Criterios". En caso de persistir controversia para la interpretación y cumplimiento del presente instrumento, así como para aquello que no esté expresamente estipulado, "LAS PARTES" se someterán a la aplicación de las Leyes Federales de los Estados Unidos Mexicanos y a la jurisdicción de los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México.

VIGÉSIMA TERCERA. PUBLICACIÓN. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación y 178 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Leído el presente por las partes y conocedoras de su fuerza y alcance legal, lo firman en la Ciudad de México, el 4 de mayo de 2023, en seis ejemplares originales.- Por el DIF Nacional: Director General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad, L.C. **Raúl Mustafa Yassin Jiménez.**- Rúbrica.- Asistencia: Directora de Seguimiento a la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, Licda. **Armind Meza Villegas.**- Rúbrica.- Por el DIF Estatal: Director General del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, Mtro. **Gabriel Eguiarte Fruns.**- Rúbrica.- Asistencia: Directora Administrativa, Mtra. **Perla Natalye Campos García.**- Rúbrica.- Por el Ayuntamiento Municipal y SMDIF: Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Buenaventura, Lic. **Rogelio Pacheco Flores.**- Rúbrica.- Asistencia: Directora del DIF Municipal Buenaventura, Lic. **Grysel Aydee Marmolejo Ramos.**- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de infancia migrante, centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados, que operan los sistemas DIF estatales, en términos de la Ley de Asistencia Social, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES CON CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ACCIONES INSTITUCIONALES EN MATERIA DE INFANCIA MIGRANTE CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL, ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES Y LUGARES HABILITADOS, QUE OPERAN LOS SISTEMAS DIF ESTATALES, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LA LEY DE MIGRACIÓN Y LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN ADELANTE EL "DIF NACIONAL", A TRAVÉS DEL DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN Y FOMENTO A POLÍTICAS PARA LA PRIMERA INFANCIA, FAMILIAS Y POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EL L.C. RAÚL MUSTAFA YASSIN JIMÉNEZ, ASISTIDO POR LA DIRECTORA DE SEGUIMIENTO A LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, LA LICDA. ARMINDA MEZA VILLEGAS, Y POR LA OTRA, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE JALISCO, EN ADELANTE REFERIDO COMO EL "DIF ESTATAL", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, EL LIC. LUCIO MIRANDA ROBLES, ASISTIDO POR LA DIRECTORA DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA PROCURADuría DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LA LICDA. CLAUDIA FREGOSO LÓPEZ, A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA, SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en sus artículos 1º, párrafos primero y tercero y, 4º, párrafo noveno, que en este país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, pues este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

II. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, señala en su artículo 3º, que en todas las medidas concernientes a los niños, que toman las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño. Esta Convención también establece, en su artículo 4º, la obligación para que los Estados parte adopten las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la misma.

III. El 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en lo sucesivo la "Ley General", que tiene por objeto el reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo que específicamente en relación a la niñez migrante, la "Ley General" establece, en su artículo 89, que las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria, teniendo el principio del interés superior de la niñez como la consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos, asimismo, refiere, en su artículo 94, que, para garantizar la protección integral de los derechos, los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales DIF, concurrente y/o coincidentemente, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes, asimismo, conforme al artículo 117, fracción XI, en relación con el artículo 118, fracción XII, y el artículo 119, fracción IX, los órdenes de gobierno deben coordinarse para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de dicha Ley.

IV. De igual forma, la “Ley General” establece en su artículo 120, fracciones II y III, que son atribuciones del “DIF NACIONAL”, entre otras: impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades del orden federal, de las entidades federativas, del municipio y de las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, estableciendo los mecanismos necesarios para ello y celebrar convenios de colaboración con los sistemas de las entidades federativas y los sistemas municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social.

V. El 11 de noviembre de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

En este sentido, la Ley de Migración establece, en sus artículos 95, 98, 99 y 112, que ninguna niña, niño o adolescente, deberá ingresar en una estación migratoria y que se otorgará de inmediato por el Instituto Nacional de Migración en adelante el “INM”, como medida de carácter temporal, la condición de estancia de visitante por razones humanitarias, misma que no estará sujeta a la presentación de documentación ni pago de derecho alguno. Siendo que el “DIF NACIONAL”, cuenta con la atribución de participar y reforzar las acciones de coordinación para la implementación de la política nacional de atención a la niñez en contexto de migración, ello se hará mediante ayudas focalizadas a los grupos de niñas, niños y adolescentes, acompañados, no acompañados y separados, mediante mecanismos de otorgamiento de recursos para financiar los Proyectos, enfocados principalmente en el fortalecimiento de la operación de Centros de Asistencia Social y Establecimientos Asistenciales, así como de su infraestructura de alojamiento temporal, acogimiento residencial, cuidados alternativos y acciones de intervención de retornos asistidos, y las que corresponden a la participación de las Procuradurías de Protección en materia de representación jurídica y restitución de derechos, para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados, a través del mantenimiento, el reacondicionamiento, la habilitación, la ampliación, la remodelación, la rehabilitación, el equipamiento y/o el reequipamiento de espacios de alojamiento u otras estrategias de trabajo que resulten relevantes para mitigar la situación de vulnerabilidad de los NNA migrantes, así como el otorgamiento de cuidados de hidratación, alimentación, higiene, atención sanitaria, entre otros, hasta en tanto se resuelve su situación migratoria en el procedimiento administrativo migratorio y, en su caso, cuando así corresponda al interés superior de la niñez, los correspondientes retornos asistidos o en su caso realizar los acompañamientos para aquellos casos en que se detecte que la niñez migrante requiera de alguna protección complementaria y/o la representación jurídica para la obtención de la condición de refugiado o asilo político.

Al mismo tiempo, la Ley de Migración, la Ley de Asistencia Social y la “Ley General” establecen la obligatoriedad del “DIF NACIONAL” de suscribir convenios con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes acompañados y no acompañados en contexto de migración.

VI. La Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto del “DIF NACIONAL” informó del presupuesto asignado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a ese Sistema Estatal, en donde se establece la asignación del Apoyo para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de infancia migrante, centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados en términos del artículo 94 de la “Ley General”.

VII. Con fecha 23 de junio de 2021, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del “DIF NACIONAL”, en donde mediante Acuerdo 03/EXT.01/2021 fue aprobada la emisión y ordenada la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Criterios para la Transferencia de Apoyos para el Fortalecimiento de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia integrados en el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública en materia de sus Acciones de Intervención relativas a la Niñez Migrante en adelante “Criterios”, los cuales tienen por objeto establecer las bases para la transferencia de subsidios y/o Apoyos del SNDIF a los SEDIF a efecto de impulsar el fortalecimiento de operación, así como, de la infraestructura para el alojamiento temporal, acogimiento residencial, cuidados alternativos y acciones de intervención en retornos asistidos de niñas, niños y adolescentes en situación de migración y de sus familiares acompañantes, a que alude el presente instrumento y que sustentan normativamente la suscripción del presente convenio.

Asimismo, el 20 de abril de 2022, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se modifican, la denominación del documento normativo y se reforma y adiciona en su contenido el “Acuerdo” por el que se expiden los “Criterios”. Teniendo como objetivo esta reforma, de manera sucinta, otorgar a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, que proporcionan servicios de Asistencia Social a la niñez en contexto de migración, herramientas que permitan realizar su labor, en las condiciones más óptimas para la población que se atiende.

DECLARACIONES**I. Declara el “DIF NACIONAL”:**

I.1 Que es un organismo público descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, normado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero de 1984 y 2 de septiembre de 2004, respectivamente, así como lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2019.

I.2 Que tiene entre sus objetivos la promoción y coordinación de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables; y que, entre sus atribuciones y funciones, actúa en coordinación con entidades y dependencias federales, locales y municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones en la materia.

I.3 Que dentro de su estructura Orgánica, cuenta con la Unidad de Atención a Población Vulnerable, en adelante “UAPV”, unidad administrativa que dentro de sus atribuciones se encuentran las de coadyuvar, prestar apoyo, colaboración técnica para la creación de establecimientos de asistencia social para niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados en las entidades federativas, municipios y entidades territoriales de la Ciudad de México, así como para operar Centros de Asistencia Social a cargo del “DIF NACIONAL”, conforme a lo señalado por el artículo 15, fracciones V y VI del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

I.4 Que a su vez, dentro de su estructura Orgánica, cuenta con la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad (DGCFPIFPSV), unidad administrativa que dentro de sus atribuciones se encuentran las de diseñar, gestionar o coordinar las políticas públicas y las acciones concernientes a los servicios de asistencia social, que se consideren primordiales para el beneficio de las personas en situación de vulnerabilidad, especialmente de niñas, niños y adolescentes en situación de migración acompañados y no acompañados, conforme a lo previsto en la normatividad aplicable; administrar y coordinar la operación de los Centros de Asistencia Social de niñas, niños y adolescentes en situación de migración, con que cuente el Organismo, conforme a la normatividad aplicable, así como apoyar, en el marco de sus atribuciones, a la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y coadyuvar con los sectores público, privado y social en la atención integral de niñas, niños, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad.

I.5 Que con fecha 5 de febrero de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que la Jefa de la Unidad de Atención a Población Vulnerable delega en la persona Titular de la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad diversas facultades estatutarias, por lo que esa Dirección General cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio de Coordinación y obligarse al cumplimiento del mismo.

I.6 Que de conformidad con el oficio No. 272.000.00.0542.2023 emitido por la Dirección de Programación, Organización y Presupuesto, cuenta con suficiencia presupuestal con cargo a la partida 43801 “Subsidios a Entidades Federativas y Municipios” del Clasificador por Objeto de Gasto para la Administración Pública Federal, vigente.

I.7 Que su Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: SND7701134L0.

I.8 Que, para efectos del presente Convenio de Coordinación, manifiesta que su domicilio es el ubicado en Av. Emiliano Zapata, Número 340, Col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, Ciudad de México, mismo que señala para todos los fines y efectos legales.

II. Declara el “DIF ESTATAL”:

II.1 Que es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, conforme al artículo 24 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, renovado por Decreto número 27229 expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco, publicado en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” de fecha 01 de febrero de 2019, denominado también como el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

II.2 Que tiene como objetivos primordiales promover y prestar servicios de asistencia social; apoyar el desarrollo integral de la persona, de la familia y la comunidad; promover acciones para la integración de los sujetos de asistencia social en el Estado; promover e impulsar el crecimiento físico y psíquico de la niñez y la adolescencia, así como su adecuada integración a la sociedad; operar establecimientos en beneficio de los sujetos de la asistencia social; operar la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco; así como de celebrar convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de sus objetivos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, 25, 31 fracción III, 38 fracción VI, del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco en vigor.

II.3 Que, dentro de su estructura orgánica, cuenta con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, la cual tiene entre otras atribuciones la de procurar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, Ley Estatal y demás disposiciones aplicables.

II.4 Que, el Lic. Lucio Miranda Robles, fue nombrado Director General del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia conforme a la designación hecha por el ciudadano Alberto Esquer Gutiérrez en su carácter de Secretario del sistema de Asistencia Social y Presidente de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y en acuerdo con el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, el Ing. Enrique Alfaro Ramírez, quien actúa ante el Secretario General de Gobierno, Mtro. Juan Enrique Ibarra Pedroza, a través del Nombramiento emitido el 1° de febrero de 2023, en términos de lo establecido por los artículos 36 y 46 de la Constitución Política; 1, 2, 3 párrafo 1 fracción II, 4 párrafo 1 fracciones I y XIX, 6 arábigo 1, 66 fracción I, 69, 71 fracción II y 76 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 32 fracción I y 35 fracción VI del Código de Asistencia Social, ordenamientos todos del Estado de Jalisco, por lo que cuenta con facultades suficientes para representar al Organismo.

II.5 Que su Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: SDI770210DE9.

II.6 Que, para los efectos de este Convenio de Coordinación, señala como su domicilio el ubicado en Av. Alcalde Número 1220, Colonia Miraflores, C.P. 44270, Guadalajara, Jalisco.

Asimismo, proporciona el correo electrónico direccion.dif@jalisco.gob.mx, en el cual, de acuerdo con las condiciones específicas, podrá ser notificado de cualquier circunstancia derivada de la suscripción del presente instrumento jurídico.

III. Declaran conjuntamente “LAS PARTES”:

III.1 Que se reconocen la personalidad jurídica y capacidad legal con la que se ostentan sus representantes, mismas que al momento de suscribir el presente Convenio de Coordinación, no les han sido revocadas, modificadas, ni limitadas en forma alguna.

III.2 Que es su voluntad celebrar el presente Convenio de Coordinación en términos de los artículos 28, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación, 75, 82, 83 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por lo que en su suscripción no existe error, dolo, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que vulnere su libre voluntad y pueda ser causa de nulidad.

III.3 Que reconocen la certeza y validez de las declaraciones contenidas en este instrumento y están conformes con las mismas.

Una vez declarado lo anterior, “LAS PARTES” convienen sujetar su colaboración en términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El objeto del presente convenio es establecer las bases y procedimientos de coordinación entre “LAS PARTES” para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios y la ejecución del Proyecto aprobado en el Estado de Jalisco, en el marco de la “Ley General”, Ley de Asistencia Social, Ley de Migración, los “Criterios” y la demás normatividad aplicable.

SEGUNDA. ALCANCES. “LAS PARTES” acuerdan que el o los Proyectos, forman parte integrante de este instrumento jurídico, como “Anexo de Ejecución”.

Los Proyectos que se realicen con este recurso, no podrán ser cedidos, concesionados, modificados, ni enajenados para su operación y deberán aplicarse únicamente en los Centros de Asistencia Social, Establecimientos Asistenciales y Lugares Habilitados en términos del artículo 94 de la “Ley General”.

TERCERA. CUENTA BANCARIA. Los recursos que proporcione el “DIF NACIONAL” se ejercerán por medio de una cuenta bancaria productiva que el “DIF ESTATAL” se obliga a abrir de manera especial y exclusiva para la administración de los recursos federales materia del presente instrumento jurídico, a través de su Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa, con el fin de que se distinga contablemente su origen e identifique que las erogaciones correspondan a los fines del Proyecto, de conformidad con lo señalado en el párrafo quinto del artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa, deberá de emitir el recibo correspondiente al ingreso de los recursos transferidos por el “DIF NACIONAL”, el día que se reciba, mismo que deberá remitirse a más tardar en los siguientes cinco (5) días hábiles a satisfacción del “DIF NACIONAL”, y en congruencia con lo dispuesto, tanto en los “Criterios”, como en el presente Convenio de Coordinación.

CUARTA. SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DEL “DIF NACIONAL”. “LAS PARTES” están de acuerdo, que para supervisar y dar seguimiento al cumplimiento del Proyecto objeto del presente Convenio de Coordinación, el seguimiento del mismo se realizará conforme a los “Criterios” y a través del personal adscrito a la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad, quien revisará y resguardará los elementos relativos, tales como:

- I. Las supervisiones que sean reportadas por el “DIF ESTATAL”, que haga denotar las coincidencias entre la ejecución de las acciones, los Proyectos autorizados y su alineación al numeral 5 de los “Criterios”. Dichas supervisiones se realizarán mediante visitas de verificación deberán ser minutadas y debidamente firmadas por las personas servidoras públicas que en ellas intervengan,
- II. Los informes de avance,
- III. El informe final de resultados y alcances obtenidos en la ejecución de las acciones materia de los “Criterios”,
- IV. Los demás que requieran las medidas de control, verificación y vigilancia previstas en los “Criterios” y/o definidas por la DGCFPIFPSV.

Para ello, la DGCFPIFPSV podrá:

1) Realizar por sí misma y/o a través de terceros que al efecto designe, visitas de supervisión en el domicilio de los Centros de Asistencia Social, Establecimientos Asistenciales y/o Lugares Habilitados conforme al “Anexo de Ejecución”; mismas que podrán ser sin previo aviso y en los momentos que el “DIF NACIONAL” considere oportuno,

2) Requerir los informes que considere necesarios, y

3) Reunirse las veces que considere necesarias con el “DIF ESTATAL”, a través del personal que de ambas partes designen.

QUINTA. OBLIGACIONES DEL “DIF NACIONAL”:

- I. Asignar y aportar los recursos federales con carácter de subsidios, por la cantidad total de \$14,000,000.00 (CATORCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), misma que se otorgará de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y posterior a la firma de este instrumento, previa documentación que para tal efecto proporcione el “DIF ESTATAL”, los recursos señalados en la presente cláusula serán destinados única y exclusivamente para el desarrollo del Proyecto autorizado y agregado como “Anexo de Ejecución” al presente Convenio de Coordinación.
- II. Determinar, a través la Unidad de Administración y Finanzas, el mecanismo a través del cual se proporcionará la cantidad que se menciona en la fracción I de la presente cláusula, de conformidad con las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en términos de la normatividad en la materia.
- III. Aprobar, verificar y supervisar, bajo responsabilidad de la DGCFPIFPSV, la ejecución del Proyecto.
- IV. Otorgar, a través de las Unidades Administrativas que suscriben el presente instrumento, la asesoría y orientación en el ámbito de su competencia, al “DIF ESTATAL”, cuando éste se la solicite.
- V. En general, cumplir en todo momento con las disposiciones contenidas en los “Criterios”.

SEXTA. OBLIGACIONES DEL “DIF ESTATAL”:

- I. Recibir y canalizar los recursos señalados en el presente Convenio de Coordinación, así como supervisar la ejecución y desarrollo de las actividades objeto del presente instrumento y que se realicen de acuerdo con lo señalado en los “Criterios” y demás normatividad aplicable.
- II. Aplicar en su totalidad los recursos señalados en este Convenio de Coordinación, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, única y exclusivamente para los fines del Proyecto autorizado. Asimismo, se deberán llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestarios asignados.
- III. Solicitar a la Secretaría de Finanzas u homóloga de la entidad federativa, recursos presupuestarios para mantener en operación el funcionamiento de los Proyectos señalados en el “Anexo de Ejecución” para los ejercicios fiscales subsecuentes.
- IV. Aceptar y facilitar la realización de toda clase de visitas de verificación por parte del “DIF NACIONAL”, Comisión Nacional y las Estatales de Derechos Humanos, así como brindar oportunamente la documentación o información de los requerimientos que le sean formulados por parte de los diversos Órganos de Fiscalización, así como por el “DIF NACIONAL” y cualquier otra instancia competente para el cumplimiento y atención de exhortos, medidas cautelares y/o recomendaciones y quejas de tales.
- V. Asumir los compromisos de atender las recomendaciones al modelo de atención y cuidados en los Centros de Asistencia Social y Establecimientos Asistenciales y a los modelos para diagnósticos de derechos vulnerados, planes de restitución, medidas de protección que le sean emitidas por unidades administrativas del “DIF NACIONAL”.
- VI. Los informes de avance de los Proyectos se harán de manera trimestral, así como el informe final, siendo este último que deberá entregarse a más tardar dentro de los 15 días naturales posteriores al cierre del ejercicio fiscal correspondiente, sin perjuicio de contar de los comprobantes fiscales impresos y archivos electrónicos que amparen la adquisición y servicios para dar cumplimiento a las metas de acuerdo con el Proyecto, en términos de las disposiciones fiscales vigentes.
- VII. Administrar los recursos que reciban, así como comprobar, verificar y justificar, el destino del gasto de los recursos otorgados ante las instancias fiscalizadoras correspondientes, así como hacerse responsable de las sanciones acreditables en caso de que se le dé un uso distinto a ese recurso.
- VIII. En los eventos y actividades realizadas en el marco del Proyecto, ha de señalar expresamente que éste, forma parte del fondo de los Apoyos para la operación y habilitación de los Centros de Asistencia Social, Establecimientos Asistenciales y Lugares Habilitados en términos del artículo 94 de la “Ley General”; así como divulgar la participación y apoyo del Gobierno Federal a través del “DIF NACIONAL”.
- IX. Aceptar y facilitar la realización de visitas de supervisión y seguimiento, así como reuniones de trabajo por parte del personal adscrito a la DGCFPIFPSV y/o que esta designe, debidamente identificado y brindar oportunamente la información y documentación que les sea solicitada. En caso de existir algún cambio respecto de la información emitida, deberá informar de forma inmediata y por escrito dichos cambios.
- X. Cumplir estricta y puntualmente con el contenido, alcances, objetivos y adquisiciones establecidos en el “Anexo de Ejecución”, del presente Convenio de Coordinación, el cual podrá modificar la composición de los porcentajes entre vertientes del proyecto, siempre que las características financieras de que se trate lo ameriten y siempre que dichas modificaciones sean aprobadas previamente por la UAPV, a través de la DGCFPIFPSV, de conformidad con el numeral 6 fracción III de los “Criterios” mediante Acta de autorización correspondiente.
- XI. Derivado de la asignación y aplicación de los recursos financieros que haya solicitado, fortalecer la operación, infraestructura de alojamiento temporal, cuidados alternativos y acciones de intervención de retornos asistidos, y las que corresponden a la participación de las Procuradurías de Protección en materia de representación jurídica y restitución de derechos, para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados, a través del mantenimiento, el reacondicionamiento, la habilitación, la ampliación, la remodelación, la rehabilitación, el equipamiento y/o el reequipamiento de espacios de alojamiento u otras estrategias de trabajo que resulten relevantes para mitigar la situación de las niñas, niños y adolescentes migrantes, así como el otorgamiento de cuidados de hidratación, alimentación, higiene, atención sanitaria, entre otros, hasta en tanto se resuelve su situación migratoria en el procedimiento administrativo migratorio y, en su caso, cuando así corresponda al interés superior de la niñez, los correspondientes retornos

asistidos o en su caso realizar los acompañamientos para aquellos casos en que se detecte que la niñez migrante requiera de alguna protección complementaria y/o la representación jurídica para la obtención de la condición de refugiado o asilado político.

XII. Contar con un control de los gastos correspondientes al recurso recibido a través del fondo de apoyo para la ejecución del proyecto aprobado, así como obtener comprobantes fiscales de todo lo ejercido con los recursos del fondo que se otorgan en virtud de la suscripción de este instrumento. los comprobantes fiscales deberán estar sujetos a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación, para efectos en su caso, sean requeridos por autoridad competente.

XIII. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestarios no comprobados o no devengados, al 31 de diciembre de 2023, incluyendo sus rendimientos financieros, de conformidad con los "Criterios" y la normatividad aplicable en materia, a más tardar dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal.

El "DIF ESTATAL" tiene la obligación de informar lo anterior, a la Dirección de Finanzas, a la DGCFPIFPSV del "DIF NACIONAL", y del ámbito local a quien corresponda.

Los recursos deberán estar debidamente devengados a más tardar el 31 de diciembre de 2023, por lo que la DGCFPIFPSV recibirá los informes finales acorde al proyecto aprobado en el término establecido en la fracción VI de la presente cláusula.

XIV. No ceder a terceras personas físicas o morales, los derechos y obligaciones derivadas de este Convenio de Coordinación.

XV. Responder de los defectos y vicios que pudieran tener, por inobservancia o negligencia, de los productos realizados durante el Proyecto, así como asumir la responsabilidad con terceros y sus respectivas indemnizaciones derivadas de esta inobservancia.

XVI. No establecer ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos y abstenerse de efectuar actividades político-partidistas, así como abstenerse de realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos.

XVII. Ser responsable del manejo, guarda y custodia de los materiales, insumos y recursos humanos necesarios para la ejecución del proyecto.

XVIII. Solventar las observaciones y requerimientos realizados por la DGCFPIFPSV, derivados de la revisión de los Informes señalados en la presente cláusula en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles contados a partir de que se le notifique al correo electrónico proporcionado por el "DIF ESTATAL" para tal efecto.

XIX. Responder de las comprobaciones periódicas y finales necesarias, que les sean requeridas por las instancias fiscalizadoras correspondientes, de los recursos federales transferidos en calidad de Apoyos.

XX. Reportar los avances correspondientes en el Sistema de Recursos Federales Transferidos, establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento a los artículos 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 48 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; 68, 71, 72 y 80 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

SÉPTIMA. GRUPO DE TRABAJO. Para la ejecución, supervisión, seguimiento y evaluación del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" acuerdan en formar un Grupo de Trabajo, que estará conformado con personas servidoras públicas de nivel mínimo de Dirección de Área, por los siguientes representantes:

- I. Por el "DIF NACIONAL" la persona titular de la DGCFPIFPSV, o a quien ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de "LAS PARTES",
- II. Por el "DIF ESTATAL" la persona titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, o a quien ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de "LAS PARTES".

OCTAVA. ACTUALIZACIÓN. "LAS PARTES" convienen en hacer del conocimiento las personas suplentes de las designadas en la cláusula anterior, mismas que deberán contar con facultades para tomar decisiones y deberán tener cuando menos el nivel jerárquico inmediato inferior de aquellos que los designan.

Asimismo, "LAS PARTES" acuerdan que el Grupo de Trabajo tendrá las siguientes funciones:

- I. Determinar y aprobar las acciones factibles de ejecución;
- II. Dar seguimiento a las acciones objeto del presente instrumento y evaluar sus resultados;

- III. Proponer la suscripción de instrumentos necesarios para dar cumplimiento al objeto del presente instrumento, y;
- IV. Resolver las diferencias respecto al alcance o ejecución del presente Convenio de Coordinación, mediante la amigable composición y a través del Grupo de Trabajo al que se refiere la Cláusula SÉPTIMA del presente instrumento.

NOVENA. COMPROMISOS CONJUNTOS DE “LAS PARTES”. Para dar cumplimiento al objeto y alcances del presente Convenio de Coordinación se comprometen a:

- I. Realizar los trámites administrativos cuando así se requiera, en estricto apego a la Ley de Migración, la “Ley General”, el Plan de Restitución de Derechos que emita la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y/o la Procuraduría de Protección dependiente del “DIF ESTATAL”, así como la demás normatividad aplicable.
- II. Actuar atendiendo al principio de interés superior de la niñez y/o unidad familiar.
- III. Atender los requerimientos, auditorias, recomendaciones y observaciones que determinen las instancias fiscalizadoras de recursos federales.

DECIMA. VIGENCIA. La vigencia del presente Convenio de Coordinación será a partir de su fecha de suscripción y hasta el 31 de diciembre de 2023.

DÉCIMA PRIMERA. MODIFICACIONES. En caso de ser necesario, el presente Convenio de Coordinación podrá ser modificado o adicionado durante su vigencia, mediante la celebración del Convenio Modificatorio respectivo, “LAS PARTES” acuerdan que esta procederá siempre que se haga por escrito. Las modificaciones o adiciones pasarán a formar parte integrante de este instrumento.

DÉCIMA SEGUNDA. CASO FORTUITO. Queda expresamente pactado que “LAS PARTES” no tendrán responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia del caso fortuito o fuerza mayor, en especial los que provoquen la suspensión de las actividades que se realicen con motivo del cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron su interrupción, se procederá a reanudar las acciones en la forma y términos acordados por “LAS PARTES”.

DÉCIMA TERCERA. RESCISIÓN. “LAS PARTES” están de acuerdo en que serán causas de rescisión sin responsabilidad para el “DIF NACIONAL”, las siguientes:

- I. Que no apliquen los recursos entregados para los fines aprobados o los apliquen inadecuadamente, en cuyo caso, deberán reintegrar la totalidad de dichos recursos otorgados,
- II. Que se incumpla con la ejecución de los Proyectos,
- III. Que no acepten la realización de visitas de supervisión cuando así lo soliciten el “DIF NACIONAL”, los Órganos Fiscalizadores Federales competentes o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los recursos,
- IV. Que no entreguen a la DGCFPIFPSV los informes y la documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del Proyecto,
- V. Que se presente información falsa sobre los conceptos de aplicación,
- VI. Por motivo de duplicidad de Proyectos a conceptos idénticos de otros Proyectos o fondos federales,
- VII. Cuando el “DIF NACIONAL” o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, y
- VIII. En general, cuando exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente Convenio de Coordinación, los “Criterios” y las disposiciones que deriven de éstas.

El “DIF ESTATAL” acepta que, ante la rescisión operará la cancelación de la entrega de los apoyos, y reintegrará a la Tesorería de la Federación, los recursos otorgados o su parte proporcional, según corresponda, así como los intereses y rendimientos generados, sin perjuicio de que el “DIF NACIONAL” dé vista a las autoridades competentes, respecto de las responsabilidades que pudieran actualizarse.

La rescisión a la que se refiere esta cláusula se realizara sin necesidad de declaración judicial previa, solo bastara con la notificación que haga el “DIF NACIONAL” en ese sentido, por la causal que corresponda.

DÉCIMA CUARTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. “LAS PARTES” podrán dar por terminado anticipadamente el presente instrumento, mediante el convenio respectivo, suscrito por quienes en este actúan, o solicitar su salida del mismo, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea salir anticipadamente del presente Convenio de Coordinación, con los datos generales de la parte que así lo desea, por lo menos con 30 (treinta) días hábiles de antelación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución, deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

Así mismo, dado que las obligaciones y facultades establecidas por la Ley de Migración y “Ley General”, no se interrumpen debido a la terminación del presente instrumento, las acciones que desplieguen “LAS PARTES” deberán de realizarse en estricta observancia de dichas normas y de las demás relativas en la materia.

En este caso el “DIF ESTATAL” deberá realizar la devolución a la Tesorería de la Federación de los recursos no devengados a la fecha en que se presente la terminación, así como de sus posibles rendimientos.

DÉCIMA QUINTA. COMUNICACIONES. Los avisos y comunicaciones entre “LAS PARTES”, deberán realizarse por escrito, por conducto de las personas designadas como enlaces de seguimiento señaladas en el presente Convenio de Coordinación o por cualquier otro medio electrónico o por la vía más expedita de la cual obre constancia, siempre atendiendo al principio de unidad familiar y del interés superior de la niñez.

DÉCIMA SEXTA. DESIGNACIÓN DE LOS ENLACES DE SEGUIMIENTO. “LAS PARTES” convienen designar como enlaces de seguimiento del presente Convenio de Coordinación, a las personas previstas en la Cláusula SÉPTIMA.

DÉCIMA SÉPTIMA. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. “LAS PARTES” se obligan a respetar el principio de confidencialidad y reserva, respecto a la información que manejen o lleguen a producir con motivo del presente instrumento, así como a tratarla en estricto apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad que aplique en la materia.

Derivado de lo anterior, “LAS PARTES” están conformes en que, para publicar información y documentos relacionados con el objeto del presente instrumento, se deberá contar con el consentimiento y aprobación de cada una de ellas.

DÉCIMA OCTAVA. RELACIÓN LABORAL. “LAS PARTES” convienen en que el personal seleccionado para la realización y cumplimiento del objeto del presente instrumento se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo eligió. Por ende, asumirán su responsabilidad por este concepto y en ningún caso serán considerados patrones solidarios o sustitutos, aclarando que cada una de “LAS PARTES” que intervienen en este Convenio de Coordinación, tiene medios propios para afrontar la responsabilidad que derive de las relaciones de trabajo que se establezcan con sus trabajadores.

DÉCIMA NOVENA. USO DE LOGOTIPOS. “LAS PARTES” acuerdan que se podrá usar el nombre y logotipo de cada una de ellas, sólo en los casos relacionados con las actividades derivadas del presente Convenio de Coordinación y sujetos a consentimiento previo y por escrito de cada una de “LAS PARTES”. El nombre, logo y emblema de cualquiera de ellas podrán reproducirse únicamente de la manera que se estipule en el presente instrumento o acuerdo establecido para ello.

VIGÉSIMA. EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDADES. “LAS PARTES” realizarán las actividades y procedimientos específicos que tengan a bien establecer de manera profesional y bajo su más estricta responsabilidad, sin que ello implique una relación de subordinación de cualquier parte hacia la otra.

VIGÉSIMA PRIMERA. LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN. “LAS PARTES” manifiestan que el presente Convenio de Coordinación es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones posibles para el debido cumplimiento de éste, en caso de presentarse alguna discrepancia sobre su interpretación o ejecución, respecto de asuntos que no se encuentren expresamente previstos en las cláusulas correspondientes, “LAS PARTES” resolverán conforme al numeral 13 de los “Criterios”. En caso de persistir controversia para la interpretación y cumplimiento del presente instrumento, así como para aquello que no esté expresamente estipulado, “LAS PARTES” se someterán a la aplicación de las Leyes Federales de los Estados Unidos Mexicanos y a la jurisdicción de los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México.

VIGÉSIMA SEGUNDA. PUBLICACIÓN. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación y 178 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Leído el presente por las partes y conocedoras de su fuerza y alcance legal, lo firman en la Ciudad de México, el 13 de marzo de 2023, en seis ejemplares originales.- Por el DIF Nacional: Director General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad, L.C. **Raul Mustafa Yassin Jiménez.**- Rúbrica.- Asistencia: Directora de Seguimiento a la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, Licda. **Arminda Meza Villegas.**- Rúbrica.- Por el DIF Estatal: Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, Lic. **Lucio Miranda Robles.**- Rúbrica.- Asistencia: Directora de Vinculación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Licda. **Claudia Fregoso López.**- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de infancia migrante, centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados, que operan los sistemas DIF estatales, en términos de la Ley de Asistencia Social, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES CON CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ACCIONES INSTITUCIONALES EN MATERIA DE INFANCIA MIGRANTE, CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL, ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES Y LUGARES HABILITADOS, QUE OPERAN LOS SISTEMAS DIF ESTATALES, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LA LEY DE MIGRACIÓN Y LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN ADELANTE EL "DIF NACIONAL", A TRAVÉS DEL DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN Y FOMENTO A POLÍTICAS PARA LA PRIMERA INFANCIA, FAMILIAS Y POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EL L.C. RAÚL MUSTAFA YASSIN JIMÉNEZ, ASISTIDO POR LA DIRECTORA DE SEGUIMIENTO A LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, LA LIC. ARMINDA MEZA VILLEGAS, Y POR LA OTRA, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS, EN ADELANTE REFERIDO COMO EL "DIF ESTATAL", REPRESENTADO POR SU DIRECTORA GENERAL, LA LICDA. ELVA JAZMIN FADUL GUILLÉN, ASISTIDA POR EL LIC. EDER RAFAEL CUEVAS RODRÍGUEZ, PROCURADOR DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y LA FAMILIA, A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA, SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en sus artículos 1º, párrafos primero y tercero y, 4º, párrafo noveno, que en este país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, pues este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

II. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, señala en su artículo 3º, que en todas las medidas concernientes a los niños, que toman las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño. Esta Convención también establece, en su artículo 4º, la obligación para que los Estados parte adopten las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la misma.

III. El 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en lo sucesivo la "Ley General", que tiene por objeto el reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo que específicamente en relación a la niñez migrante, la "Ley General" establece, en su artículo 89, que las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria, teniendo el principio del interés superior de la niñez como la consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos, asimismo, refiere, en su artículo 94, que, para garantizar la protección integral de los derechos, los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales DIF, concurrente y/o coincidentemente, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes, asimismo, conforme al artículo 117, fracción XI, en relación con el artículo 118, fracción XII, y el artículo 119, fracción IX, los órdenes de gobierno deben coordinarse para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de dicha Ley.

IV. De igual forma, la “Ley General” establece en su artículo 120, fracciones II y III, que son atribuciones del “DIF NACIONAL”, entre otras: impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades del orden federal, de las entidades federativas, del municipio y de las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, estableciendo los mecanismos necesarios para ello y celebrar convenios de colaboración con los sistemas de las entidades federativas y los sistemas municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social.

V. El 11 de noviembre de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

En este sentido, la Ley de Migración establece, en sus artículos 95, 98, 99 y 112, que ninguna niña, niño o adolescente, deberá ingresar en una estación migratoria y que se otorgará de inmediato por el Instituto Nacional de Migración en adelante el “INM”, como medida de carácter temporal, la condición de estancia de visitante por razones humanitarias, misma que no estará sujeta a la presentación de documentación ni pago de derecho alguno. Siendo que el “DIF NACIONAL”, cuenta con la atribución de participar y reforzar las acciones de coordinación para la implementación de la política nacional de atención a la niñez en contexto de migración, ello se hará mediante ayudas focalizadas a los grupos de niñas, niños y adolescentes, acompañados, no acompañados y separados, mediante mecanismos de otorgamiento de recursos para financiar los Proyectos, enfocados principalmente en el fortalecimiento de la operación de Centros de Asistencia Social y Establecimientos Asistenciales, así como de su infraestructura de alojamiento temporal, acogimiento residencial, cuidados alternativos y acciones de intervención de retornos asistidos, y las que corresponden a la participación de las Procuradurías de Protección en materia de representación jurídica y restitución de derechos, para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados, a través del mantenimiento, el reacondicionamiento, la habilitación, la ampliación, la remodelación, la rehabilitación, el equipamiento y/o el reequipamiento de espacios de alojamiento u otras estrategias de trabajo que resulten relevantes para mitigar la situación de vulnerabilidad de los NNA migrantes, así como el otorgamiento de cuidados de hidratación, alimentación, higiene, atención sanitaria, entre otros, hasta en tanto se resuelve su situación migratoria en el procedimiento administrativo migratorio y, en su caso, cuando así corresponda al interés superior de la niñez, los correspondientes retornos asistidos o en su caso realizar los acompañamientos para aquellos casos en que se detecte que la niñez migrante requiera de alguna protección complementaria y/o la representación jurídica para la obtención de la condición de refugiado o asilo político.

Al mismo tiempo, la Ley de Migración, la Ley de Asistencia Social y la “Ley General” establecen la obligatoriedad del “DIF NACIONAL” de suscribir convenios con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes acompañados y no acompañados en contexto de migración.

VI. Con fecha 23 de junio de 2021, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del “DIF NACIONAL”, en donde mediante Acuerdo 03/EXT.01/2021 fue aprobada la emisión y ordenada la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Criterios para la Transferencia de Apoyos para el Fortalecimiento de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia integrados en el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública en materia de sus Acciones de Intervención relativas a la Niñez Migrante en adelante “Criterios”, los cuales tienen por objeto establecer las bases para la transferencia de subsidios y/o Apoyos del SNDIF a los SEDIF a efecto de impulsar el fortalecimiento de operación, así como, de la infraestructura para el alojamiento temporal, acogimiento residencial, cuidados alternativos y acciones de intervención en retornos asistidos de niñas, niños y adolescentes en situación de migración y de sus familiares acompañantes, a que alude el presente instrumento y que sustentan normativamente la suscripción del presente convenio.

Asimismo, el 20 de abril de 2022, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se modifican, la denominación del documento normativo y se reforma y adiciona en su contenido el “Acuerdo” por el que se expiden los “Criterios”.

DECLARACIONES

I. Declara el “DIF NACIONAL”:

I.1 Que es un organismo público descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, normado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero de 1984 y 2 de septiembre de 2004, respectivamente, así como lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2019.

I.2 Que tiene entre sus objetivos la promoción y coordinación de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables; y que, entre sus atribuciones y funciones, actúa en coordinación con entidades y dependencias federales, locales y municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones en la materia.

I.3 Que dentro de su estructura Orgánica, cuenta con la Unidad de Atención a Población Vulnerable, en adelante “UAPV”, unidad administrativa que dentro de sus atribuciones se encuentran las de coadyuvar, prestar apoyo, colaboración técnica para la creación de establecimientos de asistencia social para niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados en las entidades federativas, municipios y entidades territoriales de la Ciudad de México, así como para operar Centros de Asistencia Social a cargo del “DIF NACIONAL”, conforme a lo señalado por el artículo 15, fracciones V y VI del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

I.4 Que a su vez, dentro de su estructura Orgánica, cuenta con la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad (DGCFFPIFPSV), unidad administrativa que dentro de sus atribuciones se encuentran las de diseñar, gestionar o coordinar las políticas públicas y las acciones concernientes a los servicios de asistencia social, que se consideren primordiales para el beneficio de las personas en situación de vulnerabilidad, especialmente de niñas, niños y adolescentes en situación de migración acompañados y no acompañados, conforme a lo previsto en la normatividad aplicable; administrar y coordinar la operación de los Centros de Asistencia Social de niñas, niños y adolescentes en situación de migración, con que cuente el Organismo, conforme a la normatividad aplicable, así como apoyar, en el marco de sus atribuciones, a la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y coadyuvar con los sectores público, privado y social en la atención integral de niñas, niños, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad.

I.5 Que con fecha 5 de febrero de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que la Jefa de la Unidad de Atención a Población Vulnerable delega en la persona Titular de la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad diversas facultades estatutarias, por lo que esa Dirección General cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio de Coordinación y obligarse al cumplimiento del mismo.

I.6 Que de conformidad con el oficio No. 272.000.00.0746.2023 emitido por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, cuenta con suficiencia presupuestal con cargo a la partida 43801 “Subsidios a Entidades Federativas y Municipios” del Clasificador por Objeto de Gasto vigente.

I.7 Que su Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: SND7701134L0.

I.8 Que, para efectos del presente Convenio de Coordinación, manifiesta que su domicilio es el ubicado en Av. Emiliano Zapata, Número 340, Col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, Ciudad de México, mismo que señala para todos los fines y efectos legales.

II. Declara el “DIF ESTATAL”:

II.1 Que, es un Organismo Público Descentralizado que forma parte de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Morelos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 44, 75 y 101 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 15 de la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos, y 6 del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.

II.2 Que, de conformidad con los artículos 6,7 y 8 del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Estado de Morelos, entre sus objetivos se encuentran: cumplir con los objetivos contemplados en el artículo 16 de la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana del Estado de Morelos; y Establecer relaciones de coordinación o colaboración con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, de la Administración Pública Centralizada o Paraestatal y los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común en materia de Asistencia Social.

II.3 Que, dentro de su estructura orgánica, cuenta con la cuenta con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Morelos, la cual cuenta con las atribuciones contempladas en el artículo 35 del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos; y de más relativas y aplicables.

II.4 Que, la Lic. Elva Jazmín Fadul Guillén, fue nombrada Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, a partir del 01 de marzo de 2021, de conformidad con el nombramiento emitido por el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, con fundamento en los artículos 70 fracción IV y 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 1, 2, 3, 4 fracción II, 15, 16, 43, 44 y 81 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 29 de la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos; y 2 fracción XX y 21 del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, por lo que cuenta con las facultades para actuar en representación del organismo.

II.5 Que su Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: SDI820427TH6

II.6 Que, para los efectos de este Convenio de Coordinación, señala como su domicilio el ubicado en Calle Las Quintas, número 15, Colonia Cantarranas, C.P. 62448, Cuernavaca, Estado de Morelos.

Asimismo, proporciona el correo electrónico *direcciongeneral@difmorelos.com*, en el cual, de acuerdo con las condiciones específicas podrá ser notificado de cualquier circunstancia derivada de la suscripción del presente instrumento jurídico.

III. Declaran conjuntamente “LAS PARTES”:

III.1 Que se reconocen la personalidad jurídica y capacidad legal con la que se ostentan sus representantes, mismas que al momento de suscribir el presente Convenio de Coordinación, no les han sido revocadas, modificadas, ni limitadas en forma alguna.

III.2 Que es su voluntad celebrar el presente Convenio de Coordinación en términos de los artículos 28, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación, 75, 82, 83 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por lo que en su suscripción no existe error, dolo, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que vulnere su libre voluntad y pueda ser causa de nulidad.

III.3 Que reconocen la certeza y validez de las declaraciones contenidas en este instrumento y están conformes con las mismas.

Una vez declarado lo anterior, “LAS PARTES” convienen sujetar su colaboración en términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El objeto del presente convenio es establecer las bases y procedimientos de coordinación entre “LAS PARTES” para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios y la ejecución del Proyecto aprobado en el Estado de Morelos (Cuautla), en el marco de la “Ley General”, Ley de Asistencia Social, Ley de Migración, los “Criterios”, su modificación y demás normatividad aplicable.

SEGUNDA. ALCANCES. “LAS PARTES” acuerdan que el o los Proyectos, forman parte integrante de este instrumento jurídico, como “Anexo de Ejecución”.

Los Proyectos que se realicen con este recurso, no podrán ser cedidos, concesionados, modificados, ni enajenados para su operación y deberán aplicarse únicamente en los Centros de Asistencia Social, Establecimientos Asistenciales y Lugares Habilitados en términos del artículo 94 de la “Ley General”.

TERCERA. CUENTA BANCARIA. Los recursos que proporcione el “DIF NACIONAL” se ejercerán por medio de una cuenta bancaria productiva que el “DIF ESTATAL” se obliga a abrir de manera especial y exclusiva para la administración de los recursos federales materia del presente instrumento jurídico, a través de su Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa, con el fin de que se distinga contablemente su origen e identifique que las erogaciones correspondan a los fines del Proyecto, de conformidad con lo señalado en el párrafo quinto del artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa, deberá de emitir el recibo correspondiente al ingreso de los recursos transferidos por el “DIF NACIONAL”, el día que se reciba, mismo que deberá remitirse a más tardar en los siguientes cinco (5) días hábiles a satisfacción del “DIF NACIONAL”, y en congruencia con lo dispuesto, tanto en los “Criterios”, su modificación y el presente Convenio de Coordinación.

CUARTA. SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DEL “DIF NACIONAL”. “LAS PARTES” están de acuerdo, que para supervisar y dar seguimiento al cumplimiento del Proyecto objeto del presente Convenio de Coordinación, el seguimiento del mismo se realizará conforme a los “Criterios”, su modificación y a través del personal adscrito a la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad, quien revisará y resguardará los elementos relativos, tales como:

- I. Las supervisiones que sean reportadas por el “DIF ESTATAL”, que haga denotar las coincidencias entre la ejecución de las acciones, los Proyectos autorizados y su alineación al numeral 5 de los “Criterios” y su modificación. Dichas supervisiones se realizarán mediante visitas de verificación deberán ser minutas y debidamente firmadas por las personas servidoras públicas que en ellas intervengan,
- II. Los informes de avance,
- III. El informe final de resultados y alcances obtenidos en la ejecución de las acciones materia de los “Criterios” y su modificación,
- IV. Los demás que requieran las medidas de control, verificación y vigilancia previstas en los “Criterios”, su modificación y/o definidas por la DGCFPIFPSV.

Para ello, la DGCFPIFPSV podrá:

1) Realizar por sí misma y/o a través de terceros que al efecto designe, visitas de supervisión en el domicilio de los Centros de Asistencia Social, Establecimientos Asistenciales y/o Lugares Habilitados conforme al “Anexo de Ejecución”; mismas que podrán ser sin previo aviso y en los momentos que el “DIF NACIONAL” considere oportuno,

2) Requerir los informes que considere necesarios, y

3) Reunirse las veces que considere necesarias con el “DIF ESTATAL”, a través del personal que de ambas partes designen.

QUINTA. OBLIGACIONES DEL “DIF NACIONAL”:

- I. Asignar y aportar los recursos federales con carácter de subsidios, por la cantidad total de \$3,500,000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), misma que se otorgará de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y posterior a la firma de este instrumento, previa documentación que para tal efecto proporcione el “DIF ESTATAL”, los recursos señalados en la presente cláusula serán destinados única y exclusivamente para el desarrollo del Proyecto autorizado y agregado como “Anexo de Ejecución” al presente Convenio de Coordinación.
- II. Determinar, a través la Unidad de Administración y Finanzas, el mecanismo a través del cual se proporcionará la cantidad que se menciona en la fracción I de la presente cláusula, de conformidad con las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en términos de la normatividad en la materia.
- III. Aprobar, verificar y supervisar, bajo responsabilidad de la DGCFPIFPSV, la ejecución del Proyecto.
- IV. Otorgar, a través de las Unidades Administrativas que suscriben el presente instrumento, la asesoría y orientación en el ámbito de su competencia, al “DIF ESTATAL”, cuando éste se la solicite.
- V. En general, cumplir en todo momento con las disposiciones contenidas en los “Criterios” y su modificación.

SEXTA. OBLIGACIONES DEL “DIF ESTATAL”:

- I. Recibir y canalizar los recursos señalados en el presente Convenio de Coordinación, así como supervisar la ejecución y desarrollo de las actividades objeto del presente instrumento y que se realicen de acuerdo con lo señalado en los “Criterios”, su modificación y demás normatividad aplicable.
- II. Aplicar en su totalidad los recursos señalados en este Convenio de Coordinación, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, única y exclusivamente para los fines del Proyecto autorizado. Asimismo, se deberán llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestarios asignados.

- III. Solicitar a la Secretaría de Finanzas u homologa de la entidad federativa, recursos presupuestarios para mantener en operación el funcionamiento de los Proyectos señalados en el "Anexo de Ejecución" para los ejercicios fiscales subsecuentes.
- IV. Aceptar y facilitar la realización de toda clase de visitas de verificación por parte del "DIF NACIONAL", Comisión Nacional y las Estatales de Derechos Humanos, así como brindar oportunamente la documentación o información de los requerimientos que le sean formulados por parte de los diversos Órganos de Fiscalización, así como por el "DIF NACIONAL" y cualquier otra instancia competente para el cumplimiento y atención de exhortos, medidas cautelares y/o recomendaciones y quejas de tales.
- V. Asumir los compromisos de atender las recomendaciones al modelo de atención y cuidados en los Centros de Asistencia Social y Establecimientos Asistenciales y a los modelos para diagnósticos de derechos vulnerados, planes de restitución, medidas de protección que le sean emitas por unidades administrativas del "DIF NACIONAL".
- VI. Los informes de avance de los Proyectos se harán de manera trimestral, así como el informe final, siendo este último que deberá entregarse a más tardar dentro de los 15 días naturales posteriores al cierre del ejercicio fiscal correspondiente, sin perjuicio de contar de los comprobantes fiscales impresos y archivos electrónicos que amparen la adquisición y servicios para dar cumplimiento a las metas de acuerdo con el Proyecto, en términos de las disposiciones fiscales vigentes.
- VII. Administrar los recursos que reciban, así como comprobar, verificar y justificar, el destino del gasto de los recursos otorgados ante las instancias fiscalizadoras correspondientes, así como hacerse responsable de las sanciones acreditables en caso de que se le dé un uso distinto a ese recurso.
- VIII. En los eventos y actividades realizadas en el marco del Proyecto, ha de señalar expresamente que éste, forma parte del fondo de los Apoyos para la operación y habilitación de los Centros de Asistencia Social, Establecimientos Asistenciales y Lugares Habilitados en términos del artículo 94 de la "Ley General"; así como divulgar la participación y apoyo del Gobierno Federal a través del "DIF NACIONAL".
- IX. Aceptar y facilitar la realización de visitas de supervisión y seguimiento, así como reuniones de trabajo por parte del personal adscrito a la DGCFPPIFPSV y/o que esta designe, debidamente identificado y brindar oportunamente la información y documentación que les sea solicitada. En caso de existir algún cambio respecto de la información emitida, deberá informar de forma inmediata y por escrito dichos cambios.
- X. Cumplir estricta y puntualmente con el contenido, alcances, objetivos y adquisiciones establecidos en el "Anexo de Ejecución", del presente Convenio de Coordinación, el cual podrá modificar la composición de los porcentajes entre vertientes del proyecto, siempre que las características financieras de que se trate lo ameriten y siempre que dichas modificaciones sean aprobadas previamente por la UAPV, a través de la DGCFPPIFPSV, de conformidad con los "Criterios" y su modificación mediante Acta de autorización correspondiente.
- XI. Derivado de la asignación y aplicación de los recursos financieros que haya solicitado, fortalecer la operación, infraestructura de alojamiento temporal, cuidados alternativos y acciones de intervención de retornos asistidos, y las que corresponden a la participación de las Procuradurías de Protección en materia de representación jurídica y restitución de derechos, para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados, a través del mantenimiento, el reacondicionamiento, la habilitación, la ampliación, la remodelación, la rehabilitación, el equipamiento y/o el reequipamiento de espacios de alojamiento u otras estrategias de trabajo que resulten relevantes para mitigar la situación de las niñas, niños y adolescentes migrantes, así como el otorgamiento de cuidados de hidratación, alimentación, higiene, atención sanitaria, entre otros, hasta en tanto se resuelve su situación migratoria en el procedimiento administrativo migratorio y, en su caso, cuando así corresponda al interés superior de la niñez, los correspondientes retornos asistidos o en su caso realizar los acompañamientos para aquellos casos en que se detecte que la niñez migrante requiera de alguna protección complementaria y/o la representación jurídica para la obtención de la condición de refugiado o asilado político.
- XII. Contar con un control de los gastos correspondientes al recurso recibido a través del fondo de apoyo para la ejecución del proyecto aprobado, así como obtener comprobantes fiscales de todo lo ejercido con los recursos del fondo que se otorgan en virtud de la suscripción de este instrumento. los comprobantes fiscales deberán estar sujetos a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación, para efectos en su caso, sean requeridos por autoridad competente.

- XIII.** Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestarios no comprobados o no devengados, al 31 de diciembre de 2023, incluyendo sus rendimientos financieros, de conformidad con los "Criterios", su modificación y la normatividad aplicable en materia, a más tardar dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal.

El "DIF ESTATAL" tiene la obligación de informar lo anterior, a la Dirección de Finanzas, a la DGCFPPIFPSV del "DIF NACIONAL", y del ámbito local a quien corresponda.

Los recursos deberán estar debidamente devengados a más tardar el 31 de diciembre de 2023, por lo que la DGCFPPIFPSV recibirá los informes finales acorde al proyecto aprobado en el término establecido en la fracción VI de la presente cláusula.

- XIV.** No ceder a terceras personas físicas o morales, los derechos y obligaciones derivadas de este Convenio de Coordinación.
- XV.** Responder de los defectos y vicios que pudieran tener, por inobservancia o negligencia, de los productos realizados durante el Proyecto, así como asumir la responsabilidad con terceros y sus respectivas indemnizaciones derivadas de esta inobservancia.
- XVI.** No establecer ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos y abstenerse de efectuar actividades político-partidistas, así como abstenerse de realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos.
- XVII.** Ser responsable del manejo, guarda y custodia de los materiales, insumos y recursos humanos necesarios para la ejecución del proyecto.
- XVIII.** Solventar las observaciones y requerimientos realizados por la DGCFPPIFPSV, derivados de la revisión de los Informes señalados en la presente cláusula en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles contados a partir de que se le notifique al correo electrónico proporcionado por el "DIF ESTATAL" para tal efecto.
- XIX.** Responder de las comprobaciones periódicas y finales necesarias, que les sean requeridas por las instancias fiscalizadoras correspondientes, de los recursos federales transferidos en calidad de Apoyos.
- XX.** Reportar los avances correspondientes en el Sistema de Recursos Federales Transferidos, establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento a los artículos 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 48 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; 68, 71, 72 y 80 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

SÉPTIMA. GRUPO DE TRABAJO. Para la ejecución, supervisión, seguimiento y evaluación del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" acuerdan en formar un Grupo de Trabajo, que estará conformado con personas servidoras públicas de nivel mínimo de Dirección de Área, por los siguientes representantes:

- I. Por el "DIF NACIONAL" la persona titular de la DGCFPPIFPSV, o a quien ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de "LAS PARTES",
- II. Por el "DIF ESTATAL" la persona titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, o a quien ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de "LAS PARTES".

OCTAVA. ACTUALIZACIÓN. "LAS PARTES" convienen en hacer del conocimiento las personas suplentes de las designadas en la cláusula anterior, mismas que deberán contar con facultades para tomar decisiones y deberán tener cuando menos el nivel jerárquico inmediato inferior de aquellos que los designan.

Asimismo, "LAS PARTES" acuerdan que el Grupo de Trabajo tendrá las siguientes funciones:

- I. Determinar y aprobar las acciones factibles de ejecución;
- II. Dar seguimiento a las acciones objeto del presente instrumento y evaluar sus resultados;
- III. Proponer la suscripción de instrumentos necesarios para dar cumplimiento al objeto del presente instrumento, y;
- IV. Resolver las diferencias respecto al alcance o ejecución del presente Convenio de Coordinación, mediante la amigable composición y a través del Grupo de Trabajo al que se refiere la Cláusula SÉPTIMA del presente instrumento.

NOVENA. COMPROMISOS CONJUNTOS DE “LAS PARTES”. Para dar cumplimiento al objeto y alcances del presente Convenio de Coordinación se comprometen a:

- I. Realizar los trámites administrativos cuando así se requiera, en estricto apego a la Ley de Migración, la “Ley General”, el Plan de Restitución de Derechos que emita la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y/o la Procuraduría de Protección dependiente del “DIF ESTATAL”, así como la demás normatividad aplicable.
- II. Actuar atendiendo al principio de interés superior de la niñez y/o unidad familiar.
- III. Atender los requerimientos, auditorias, recomendaciones y observaciones que determinen las instancias fiscalizadoras de recursos federales.

DECIMA. VIGENCIA. La vigencia del presente Convenio de Coordinación será a partir de su fecha de suscripción y hasta el 31 de diciembre de 2023.

DÉCIMA PRIMERA. MODIFICACIONES. En caso de ser necesario, el presente Convenio de Coordinación podrá ser modificado o adicionado durante su vigencia, mediante la celebración del Convenio Modificatorio respectivo, “LAS PARTES” acuerdan que esta procederá siempre que se haga por escrito. Las modificaciones o adiciones pasarán a formar parte integrante de este instrumento.

DÉCIMA SEGUNDA. CASO FORTUITO. Queda expresamente pactado que “LAS PARTES” no tendrán responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia del caso fortuito o fuerza mayor, en especial los que provoquen la suspensión de las actividades que se realicen con motivo del cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron su interrupción, se procederá a reanudar las acciones en la forma y términos acordados por “LAS PARTES”.

DÉCIMA TERCERA. RESCISIÓN. “LAS PARTES” están de acuerdo en que serán causas de rescisión sin responsabilidad para el “DIF NACIONAL”, las siguientes:

- I. Que no apliquen los recursos entregados para los fines aprobados o los apliquen inadecuadamente, en cuyo caso, deberán reintegrar la totalidad de dichos recursos otorgados,
- II. Que se incumpla con la ejecución de los Proyectos,
- III. Que no acepten la realización de visitas de supervisión cuando así lo soliciten el “DIF NACIONAL”, los Órganos Fiscalizadores Federales competentes o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los recursos,
- IV. Que no entreguen a la DGCFPIFPSV los informes y la documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del Proyecto,
- V. Que se presente información falsa sobre los conceptos de aplicación,
- VI. Por motivo de duplicidad de Proyectos a conceptos idénticos de otros Proyectos o fondos federales,
- VII. Cuando el “DIF NACIONAL” o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, y
- VIII. En general, cuando exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente Convenio de Coordinación, los “Criterios”, su modificación y las disposiciones que deriven de éstas.

El “DIF ESTATAL” acepta que, ante la rescisión operará la cancelación de la entrega de los apoyos, y reintegrará a la Tesorería de la Federación, los recursos otorgados o su parte proporcional, según corresponda, así como los intereses y rendimientos generados, sin perjuicio de que el “DIF NACIONAL” dé vista a las autoridades competentes, respecto de las responsabilidades que pudieran actualizarse.

La rescisión a la que se refiere esta cláusula se realizara sin necesidad de declaración judicial previa, solo bastara con la notificación que haga el “DIF NACIONAL” en ese sentido, por la causal que corresponda.

DÉCIMA CUARTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. “LAS PARTES” podrán dar por terminado anticipadamente el presente instrumento, mediante el convenio respectivo, suscrito por quienes en este actúan, o solicitar su salida del mismo, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea salir anticipadamente del presente Convenio de Coordinación, con los datos generales de la parte que así lo desea, por lo menos con 30 (treinta) días hábiles de antelación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución, deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

Así mismo, dado que las obligaciones y facultades establecidas por la Ley de Migración y “Ley General”, no se interrumpen debido a la terminación del presente instrumento, las acciones que desplieguen “LAS PARTES” deberán de realizarse en estricta observancia de dichas normas y de las demás relativas en la materia.

En este caso el “DIF ESTATAL” deberá realizar la devolución a la Tesorería de la Federación de los recursos no devengados a la fecha en que se presente la terminación, así como de sus posibles rendimientos.

DÉCIMA QUINTA. COMUNICACIONES. Los avisos y comunicaciones entre “LAS PARTES”, deberán realizarse por escrito, por conducto de las personas designadas como enlaces de seguimiento señaladas en el presente Convenio de Coordinación o por cualquier otro medio electrónico o por la vía más expedita de la cual obre constancia, siempre atendiendo al principio de unidad familiar y del interés superior de la niñez.

DÉCIMA SEXTA. DESIGNACIÓN DE LOS ENLACES DE SEGUIMIENTO. “LAS PARTES” convienen designar como enlaces de seguimiento del presente Convenio de Coordinación, a las personas previstas en la Cláusula SÉPTIMA.

DÉCIMA SÉPTIMA. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. “LAS PARTES” se obligan a respetar el principio de confidencialidad y reserva, respecto a la información que manejen o lleguen a producir con motivo del presente instrumento, así como a tratarla en estricto apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad que aplique en la materia.

Derivado de lo anterior, “LAS PARTES” están conformes en que, para publicar información y documentos relacionados con el objeto del presente instrumento, se deberá contar con el consentimiento y aprobación de cada una de ellas.

DÉCIMA OCTAVA. RELACIÓN LABORAL. “LAS PARTES” convienen en que el personal seleccionado para la realización y cumplimiento del objeto del presente instrumento se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo eligió. Por ende, asumirán su responsabilidad por este concepto y en ningún caso serán considerados patrones solidarios o sustitutos, aclarando que cada una de “LAS PARTES” que intervienen en este Convenio de Coordinación, tiene medios propios para afrontar la responsabilidad que derive de las relaciones de trabajo que se establezcan con sus trabajadores.

DÉCIMA NOVENA. USO DE LOGOTIPOS. “LAS PARTES” acuerdan que se podrá usar el nombre y logotipo de cada una de ellas, sólo en los casos relacionados con las actividades derivadas del presente Convenio de Coordinación y sujetos a consentimiento previo y por escrito de cada una de “LAS PARTES”. El nombre, logo y emblema de cualquiera de ellas podrán reproducirse únicamente de la manera que se estipule en el presente instrumento o acuerdo establecido para ello.

VIGÉSIMA. EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDADES. “LAS PARTES” realizarán las actividades y procedimientos específicos que tengan a bien establecer de manera profesional y bajo su más estricta responsabilidad, sin que ello implique una relación de subordinación de cualquier parte hacia la otra.

VIGÉSIMA PRIMERA. LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN. “LAS PARTES” manifiestan que el presente Convenio de Coordinación es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones posibles para el debido cumplimiento de éste, en caso de presentarse alguna discrepancia sobre su interpretación o ejecución, respecto de asuntos que no se encuentren expresamente previstos en las cláusulas correspondientes, “LAS PARTES” resolverán conforme al numeral 13 de los “Criterios”. En caso de persistir controversia para la interpretación y cumplimiento del presente instrumento, así como para aquello que no esté expresamente estipulado, “LAS PARTES” se someterán a la aplicación de las Leyes Federales de los Estados Unidos Mexicanos y a la jurisdicción de los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México.

VIGÉSIMA SEGUNDA. PUBLICACIÓN. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación y 178 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Leído el presente por las partes y conocedoras de su fuerza y alcance legal, lo firman en la Ciudad de México, el 10 de mayo de 2023, en seis ejemplares originales.- Por el DIF Nacional: Director General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad, L.C. **Raul Mustafa Yassin Jiménez.**- Rúbrica.- Asistencia: Directora de Seguimiento a la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, Licda. **Arminda Meza Villegas.**- Rúbrica.- Por el DIF Estatal: Directora General, Licda. **Elva Jazmin Fadul Guillen.**- Rúbrica.- Asistencia: Procurador de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, Lic. **Eder Rafael Cuevas Rodríguez.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 20-90-55 hectáreas, del ejido El Chichonal, municipio de Calakmul, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de diciembre de 1984, se dotó al poblado "El Chichonal", municipio de Champotón, estado de Campeche, la superficie de 1,999-05-21 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 31 de enero de 1985;

2. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 26 de octubre de 1996, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido "El Chichonal", municipio de Champotón, estado de Campeche;

3. Que, el 4 de diciembre de 1996, el ejido "El Chichonal", municipio de Calakmul, estado de Campeche, quedó inscrito en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con folio de ejidos y comunidades 04010053107121984R;

4. Que el Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante decreto número 244, publicado el 31 de diciembre de 1996, en el *Periódico Oficial del estado de Campeche*, creó el municipio Libre de Calakmul;

5. Que en escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.

d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.

e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.

(...)

g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.

6. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, aprobado por el Senado de la República, y publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

7. Que, en el capítulo "Proyectos regionales" de dicho plan nacional, se dispone expresamente:

*1. El **Tren Maya** es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...*

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

8. Que, mediante publicación en el DOF el 21 de abril de 2020, el Gobierno federal otorgó, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

9. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, respectivamente, ambos de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

10. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

11. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del Proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

12. Que el Programa Institucional 2020-2024 de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 "Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste";

**CUADRO DE CONSTRUCCIÓN, POLÍGONO I
AFECTACIÓN A TIERRAS DE USO COMÚN ZONA 1**

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,048,581.404	234,608.827
1	2	N 88°56'46" W	841.722	2	2,048,596.886	233,767.248
2	3	N 88°56'49" W	4.840	3	2,048,596.975	233,762.409
3	4	N 88°57'07" W	4.841	4	2,048,597.063	233,757.568
4	5	N 88°57'44" W	4.843	5	2,048,597.151	233,752.726
5	6	N 88°58'38" W	4.845	6	2,048,597.238	233,747.882
6	7	N 88°59'51" W	4.847	7	2,048,597.322	233,743.036
7	8	N 89°01'22" W	4.848	8	2,048,597.405	233,738.188
8	9	N 89°03'12" W	4.850	9	2,048,597.485	233,733.339
9	10	N 89°05'19" W	4.852	10	2,048,597.562	233,728.487
10	11	N 89°07'45" W	4.854	11	2,048,597.636	233,723.634
11	12	N 89°10'29" W	4.856	12	2,048,597.706	233,718.779
12	13	N 89°13'32" W	4.857	13	2,048,597.772	233,713.922
13	14	N 89°16'52" W	4.859	14	2,048,597.833	233,709.064
14	15	N 89°20'31" W	4.861	15	2,048,597.888	233,704.203
15	16	N 89°24'28" W	4.863	16	2,048,597.939	233,699.341
16	17	N 89°28'43" W	4.864	17	2,048,597.983	233,694.477
17	18	N 89°33'17" W	4.866	18	2,048,598.021	233,689.611
18	19	N 89°38'08" W	4.868	19	2,048,598.052	233,684.743
19	20	N 89°43'18" W	4.870	20	2,048,598.075	233,679.874
20	21	N 89°48'47" W	4.871	21	2,048,598.091	233,675.002
21	22	N 89°54'33" W	4.873	22	2,048,598.099	233,670.129
22	23	S 89°59'22" W	4.875	23	2,048,598.098	233,665.254
23	24	S 89°53'00" W	4.877	24	2,048,598.088	233,660.377
24	25	S 89°46'18" W	4.878	25	2,048,598.069	233,655.499

25	26	S 89°39'19" W	4.880	26	2,048,598.039	233,650.619
26	27	S 89°32'02" W	4.882	27	2,048,598.000	233,645.737
27	28	S 89°24'26" W	4.884	28	2,048,597.949	233,640.853
28	29	S 89°16'32" W	4.886	29	2,048,597.887	233,635.968
29	30	S 89°08'19" W	4.887	30	2,048,597.814	233,631.081
30	31	S 88°59'49" W	4.889	31	2,048,597.728	233,626.193
31	32	S 88°51'00" W	4.891	32	2,048,597.630	233,621.303
32	33	S 88°41'53" W	4.893	33	2,048,597.519	233,616.412
33	34	S 88°07'03" W	10.648	34	2,048,597.169	233,605.769
34	35	S 88°26'50" W	10.500	35	2,048,596.885	233,595.273
35	36	S 87°37'16" W	20.000	36	2,048,596.055	233,575.290
36	37	S 86°58'46" W	20.000	37	2,048,595.001	233,555.318
37	38	S 86°20'17" W	20.000	38	2,048,593.723	233,535.359
38	39	S 85°41'47" W	20.000	39	2,048,592.222	233,515.415
39	40	S 85°03'17" W	20.000	40	2,048,590.498	233,495.490
40	41	S 84°24'47" W	20.000	41	2,048,588.551	233,475.585
41	42	S 83°46'17" W	20.000	42	2,048,586.381	233,455.703
42	43	S 83°07'47" W	20.000	43	2,048,583.989	233,435.847
43	44	S 82°29'17" W	20.000	44	2,048,581.374	233,416.018
44	45	S 81°50'47" W	20.000	45	2,048,578.538	233,396.220
45	46	S 81°12'17" W	20.000	46	2,048,575.480	233,376.456
46	47	S 80°33'47" W	20.000	47	2,048,572.200	233,356.726
47	48	S 79°55'17" W	20.000	48	2,048,568.700	233,337.035
48	49	S 79°16'47" W	20.000	49	2,048,564.980	233,317.384
49	50	S 78°38'18" W	20.000	50	2,048,561.040	233,297.776

50	51	S 77°59'48" W	20.000	51	2,048,556.881	233,278.213
51	52	S 77°21'18" W	20.000	52	2,048,552.502	233,258.698
52	53	S 76°42'48" W	20.000	53	2,048,547.906	233,239.234
53	54	S 76°04'18" W	20.000	54	2,048,543.092	233,219.822
54	55	S 75°25'48" W	20.000	55	2,048,538.061	233,200.465
55	56	S 74°47'18" W	20.000	56	2,048,532.813	233,181.166
56	57	S 74°08'48" W	20.000	57	2,048,527.349	233,161.926
57	58	S 73°30'18" W	20.000	58	2,048,521.671	233,142.749
58	59	S 72°51'48" W	20.000	59	2,048,515.778	233,123.637
59	60	S 72°13'18" W	20.000	60	2,048,509.671	233,104.592
60	61	S 71°34'49" W	20.000	61	2,048,503.352	233,085.617
61	62	S 70°56'19" W	20.000	62	2,048,496.820	233,066.714
62	63	S 70°17'49" W	20.000	63	2,048,490.077	233,047.885
63	64	S 69°39'19" W	20.000	64	2,048,483.124	233,029.132
64	65	S 69°00'49" W	20.000	65	2,048,475.961	233,010.459
65	66	S 68°22'19" W	20.000	66	2,048,468.589	232,991.867
66	67	S 67°43'49" W	20.000	67	2,048,461.010	232,973.359
67	68	S 67°05'19" W	20.000	68	2,048,453.224	232,954.937
68	69	S 66°41'25" W	4.893	69	2,048,451.288	232,950.443
69	70	S 66°32'18" W	4.891	70	2,048,449.340	232,945.957
70	71	S 66°23'29" W	4.889	71	2,048,447.382	232,941.477
71	72	S 66°14'59" W	4.887	72	2,048,445.414	232,937.004
72	73	S 66°06'46" W	4.886	73	2,048,443.436	232,932.536
73	74	S 65°58'52" W	4.884	74	2,048,441.448	232,928.076
74	75	S 65°51'16" W	4.882	75	2,048,439.451	232,923.621

75	76	S 65°43'59" W	4.880	76	2,048,437.445	232,919.172
76	77	S 65°37'00" W	4.878	77	2,048,435.431	232,914.728
77	78	S 65°30'18" W	4.877	78	2,048,433.409	232,910.291
78	79	S 65°23'56" W	4.875	79	2,048,431.380	232,905.858
79	80	S 65°17'51" W	4.873	80	2,048,429.343	232,901.431
80	81	S 65°12'05" W	4.871	81	2,048,427.300	232,897.009
81	82	S 65°06'36" W	4.870	82	2,048,425.250	232,892.591
82	83	S 65°01'27" W	4.868	83	2,048,423.195	232,888.179
83	84	S 64°56'35" W	4.866	84	2,048,421.134	232,883.770
84	85	S 64°52'01" W	4.864	85	2,048,419.068	232,879.367
85	86	S 64°47'46" W	4.863	86	2,048,416.997	232,874.967
86	87	S 64°43'49" W	4.861	87	2,048,414.922	232,870.571
87	88	S 64°40'10" W	4.859	88	2,048,412.843	232,866.179
88	89	S 64°36'50" W	4.857	89	2,048,410.761	232,861.791
89	90	S 64°33'47" W	4.856	90	2,048,408.676	232,857.406
90	91	S 64°31'03" W	4.854	91	2,048,406.587	232,853.025
91	92	S 64°28'37" W	4.852	92	2,048,404.497	232,848.646
92	93	S 64°26'30" W	4.850	93	2,048,402.404	232,844.271
93	94	S 64°24'40" W	4.848	94	2,048,400.310	232,839.898
94	95	S 64°23'09" W	4.847	95	2,048,398.215	232,835.528
95	96	S 64°21'56" W	4.845	96	2,048,396.119	232,831.160
96	97	S 64°21'02" W	4.843	97	2,048,394.022	232,826.794
97	98	S 64°20'25" W	4.841	98	2,048,391.926	232,822.430
98	99	S 64°20'07" W	4.840	99	2,048,389.830	232,818.068
99	100	S 64°20'04" W	2,089.931	100	2,047,484.645	230,934.335

100	101	S 64°20'07" W	4.838	101	2,047,482.549	230,929.974
101	102	S 64°20'25" W	4.836	102	2,047,480.455	230,925.615
102	103	S 64°21'02" W	4.834	103	2,047,478.363	230,921.257
103	104	S 64°21'56" W	4.833	104	2,047,476.272	230,916.900
104	105	S 64°23'09" W	4.831	105	2,047,474.184	230,912.544
105	106	S 64°24'40" W	4.829	106	2,047,472.098	230,908.189
106	107	S 64°26'30" W	4.827	107	2,047,470.015	230,903.834
107	108	S 64°28'37" W	4.825	108	2,047,467.936	230,899.480
108	109	S 64°31'03" W	4.824	109	2,047,465.861	230,895.125
109	110	S 64°33'47" W	4.822	110	2,047,463.790	230,890.771
110	111	S 64°36'50" W	4.820	111	2,047,461.723	230,886.416
111	112	S 64°40'10" W	4.818	112	2,047,459.662	230,882.061
112	113	S 64°43'49" W	4.817	113	2,047,457.606	230,877.705
113	114	S 64°47'46" W	4.815	114	2,047,455.555	230,873.349
114	115	S 64°52'01" W	4.813	115	2,047,453.511	230,868.991
115	116	S 64°56'35" W	4.811	116	2,047,451.473	230,864.633
116	117	S 65°01'26" W	4.810	117	2,047,449.443	230,860.273
117	118	S 65°06'36" W	4.808	118	2,047,447.419	230,855.912
118	119	S 65°12'05" W	4.806	119	2,047,445.403	230,851.549
119	120	S 65°17'51" W	4.804	120	2,047,443.396	230,847.184
120	121	S 65°23'56" W	4.802	121	2,047,441.396	230,842.818
121	122	S 65°30'18" W	4.801	122	2,047,439.406	230,838.449
122	123	S 65°37'00" W	4.799	123	2,047,437.425	230,834.078
123	124	S 65°43'59" W	4.797	124	2,047,435.453	230,829.705
124	125	S 65°51'16" W	4.795	125	2,047,433.492	230,825.329

125	126	S 65°58'52" W	4.794	126	2,047,431.540	230,820.951
126	127	S 66°06'46" W	4.792	127	2,047,429.600	230,816.569
127	128	S 66°14'58" W	4.790	128	2,047,427.671	230,812.185
128	129	S 66°23'29" W	4.788	129	2,047,425.753	230,807.797
129	130	S 66°32'18" W	4.787	130	2,047,423.847	230,803.406
130	131	S 66°41'25" W	4.785	131	2,047,421.954	230,799.012
131	132	S 67°21'05" W	12.473	132	2,047,417.151	230,787.501
132	133	S 66°58'49" W	12.000	133	2,047,412.459	230,776.457
133	134	S 67°53'57" W	20.000	134	2,047,404.934	230,757.927
134	135	S 68°33'20" W	20.000	135	2,047,397.622	230,739.311
135	136	S 69°12'43" W	20.000	136	2,047,390.523	230,720.613
136	137	S 69°52'05" W	20.000	137	2,047,383.640	230,701.835
137	138	S 70°31'28" W	20.000	138	2,047,376.972	230,682.979
138	139	S 71°10'51" W	20.000	139	2,047,370.520	230,664.049
139	140	S 71°50'14" W	20.000	140	2,047,364.286	230,645.045
140	141	S 72°29'37" W	20.000	141	2,047,358.269	230,625.971
141	142	S 73°09'00" W	20.000	142	2,047,352.472	230,606.830
142	143	S 73°48'22" W	20.000	143	2,047,346.894	230,587.624
143	144	S 74°27'45" W	20.000	144	2,047,341.537	230,568.355
144	145	S 75°07'08" W	20.000	145	2,047,336.401	230,549.025
145	146	S 75°46'31" W	20.000	146	2,047,331.486	230,529.639
146	147	S 76°25'54" W	20.000	147	2,047,326.794	230,510.197
147	148	S 77°05'17" W	20.000	148	2,047,322.325	230,490.702
148	149	S 77°44'39" W	20.000	149	2,047,318.079	230,471.158
149	150	S 78°24'02" W	20.000	150	2,047,314.058	230,451.567

150	151	S 79°03'25" W	20.000	151	2,047,310.261	230,431.930
151	152	S 79°42'48" W	20.000	152	2,047,306.690	230,412.252
152	153	S 80°22'11" W	20.000	153	2,047,303.344	230,392.534
153	154	S 81°01'34" W	20.000	154	2,047,300.224	230,372.778
154	155	S 81°40'56" W	20.000	155	2,047,297.331	230,352.989
155	156	S 82°20'19" W	20.000	156	2,047,294.665	230,333.167
156	157	S 82°59'42" W	20.000	157	2,047,292.226	230,313.317
157	158	S 83°39'05" W	20.000	158	2,047,290.014	230,293.439
158	159	S 84°18'28" W	20.000	159	2,047,288.030	230,273.538
159	160	S 84°57'51" W	20.000	160	2,047,286.275	230,253.615
160	161	S 85°37'13" W	20.000	161	2,047,284.747	230,233.674
161	162	S 86°16'36" W	20.000	162	2,047,283.449	230,213.716
162	163	S 86°55'59" W	20.000	163	2,047,282.379	230,193.744
163	164	S 87°35'22" W	20.000	164	2,047,281.537	230,173.762
164	165	S 88°14'45" W	20.000	165	2,047,280.925	230,153.772
165	166	S 88°54'08" W	20.000	166	2,047,280.542	230,133.775
166	167	S 89°33'30" W	20.000	167	2,047,280.388	230,113.776
167	168	S 89°57'51" W	4.785	168	2,047,280.385	230,108.991
168	169	N 89°53'02" W	4.787	169	2,047,280.395	230,104.204
169	170	N 89°44'13" W	4.788	170	2,047,280.417	230,099.416
170	171	N 89°35'43" W	4.790	171	2,047,280.450	230,094.626
171	172	N 89°27'30" W	4.792	172	2,047,280.496	230,089.835
172	173	N 89°19'36" W	4.794	173	2,047,280.552	230,085.041
173	174	N 89°12'00" W	4.795	174	2,047,280.619	230,080.246
174	175	N 89°04'43" W	4.797	175	2,047,280.696	230,075.450

175	176	N 88°57'44" W	4.799	176	2,047,280.783	230,070.652
176	177	N 88°51'03" W	4.801	177	2,047,280.879	230,065.852
177	178	N 88°44'40" W	4.802	178	2,047,280.985	230,061.051
178	179	N 88°38'35" W	4.804	179	2,047,281.098	230,056.248
179	180	N 88°32'49" W	4.806	180	2,047,281.220	230,051.443
180	181	N 88°27'20" W	4.808	181	2,047,281.350	230,046.637
181	182	N 88°22'11" W	4.810	182	2,047,281.487	230,041.830
182	183	N 88°17'19" W	4.811	183	2,047,281.630	230,037.020
183	184	N 88°12'45" W	4.813	184	2,047,281.780	230,032.210
184	185	N 88°08'30" W	4.815	185	2,047,281.937	230,027.397
185	186	N 88°04'33" W	4.817	186	2,047,282.098	230,022.583
186	187	N 88°00'54" W	4.818	187	2,047,282.265	230,017.768
187	188	N 87°57'34" W	4.820	188	2,047,282.437	230,012.951
188	189	N 87°54'31" W	4.822	189	2,047,282.613	230,008.132
189	190	N 87°51'47" W	4.824	190	2,047,282.793	230,003.312
190	191	N 87°49'22" W	4.825	191	2,047,282.976	229,998.490
191	192	N 87°47'14" W	4.827	192	2,047,283.162	229,993.666
192	193	N 87°45'25" W	4.829	193	2,047,283.351	229,988.841
193	194	N 87°43'53" W	4.831	194	2,047,283.543	229,984.014
194	195	N 87°42'40" W	4.833	195	2,047,283.736	229,979.185
195	196	N 87°41'46" W	4.834	196	2,047,283.930	229,974.355
196	197	N 87°41'09" W	4.836	197	2,047,284.125	229,969.523
197	198	N 87°40'51" W	4.838	198	2,047,284.321	229,964.689
198	199	N 87°40'48" W	311.608	199	2,047,296.935	229,653.337
199	200	S 02°56'37" E	40.169	200	2,047,256.819	229,655.399

200	201	S 87°40'48" E	307.923	201	2,047,244.354	229,963.070
201	202	S 87°40'51" E	4.840	202	2,047,244.158	229,967.905
202	203	S 87°41'09" E	4.841	203	2,047,243.962	229,972.743
203	204	S 87°41'46" E	4.843	204	2,047,243.768	229,977.582
204	205	S 87°42'40" E	4.845	205	2,047,243.574	229,982.423
205	206	S 87°43'53" E	4.847	206	2,047,243.382	229,987.266
206	207	S 87°45'25" E	4.848	207	2,047,243.193	229,992.111
207	208	S 87°47'14" E	4.850	208	2,047,243.005	229,996.957
208	209	S 87°49'22" E	4.852	209	2,047,242.821	230,001.806
209	210	S 87°51'47" E	4.854	210	2,047,242.640	230,006.656
210	211	S 87°54'31" E	4.856	211	2,047,242.463	230,011.508
211	212	S 87°57'34" E	4.857	212	2,047,242.290	230,016.363
212	213	S 88°00'54" E	4.859	213	2,047,242.122	230,021.219
213	214	S 88°04'33" E	4.861	214	2,047,241.958	230,026.077
214	215	S 88°08'30" E	4.863	215	2,047,241.801	230,030.937
215	216	S 88°12'45" E	4.864	216	2,047,241.649	230,035.799
216	217	S 88°17'19" E	4.866	217	2,047,241.504	230,040.663
217	218	S 88°22'11" E	4.868	218	2,047,241.365	230,045.529
218	219	S 88°27'20" E	4.870	219	2,047,241.234	230,050.396
219	220	S 88°32'49" E	4.871	220	2,047,241.110	230,055.266
220	221	S 88°38'35" E	4.873	221	2,047,240.995	230,060.138
221	222	S 88°44'40" E	4.875	222	2,047,240.888	230,065.012
222	223	S 88°51'03" E	4.877	223	2,047,240.790	230,069.888
223	224	S 88°57'44" E	4.878	224	2,047,240.702	230,074.765
224	225	S 89°04'43" E	4.880	225	2,047,240.623	230,079.645

225	226	S 89°12'01" E	4.882	226	2,047,240.555	230,084.526
226	227	S 89°19'36" E	4.884	227	2,047,240.498	230,089.410
227	228	S 89°27'30" E	4.886	228	2,047,240.452	230,094.295
228	229	S 89°35'43" E	4.887	229	2,047,240.417	230,099.182
229	230	S 89°44'13" E	4.889	230	2,047,240.395	230,104.071
230	231	S 89°53'02" E	4.891	231	2,047,240.385	230,108.962
231	232	N 89°57'51" E	4.893	232	2,047,240.388	230,113.855
232	233	N 89°33'57" E	20.000	233	2,047,240.539	230,133.854
233	234	N 88°55'27" E	20.000	234	2,047,240.915	230,153.851
234	235	N 88°16'57" E	20.000	235	2,047,241.514	230,173.842
235	236	N 87°38'27" E	20.000	236	2,047,242.338	230,193.825
236	237	N 86°59'57" E	20.000	237	2,047,243.385	230,213.797
237	238	N 86°21'27" E	20.000	238	2,047,244.655	230,233.757
238	239	N 85°42'57" E	20.000	239	2,047,246.149	230,253.701
239	240	N 85°04'27" E	20.000	240	2,047,247.867	230,273.627
240	241	N 84°25'58" E	20.000	241	2,047,249.807	230,293.533
241	242	N 83°47'28" E	20.000	242	2,047,251.970	230,313.416
242	243	N 83°08'58" E	20.000	243	2,047,254.356	230,333.273
243	244	N 82°30'28" E	20.000	244	2,047,256.963	230,353.102
244	245	N 81°51'58" E	20.000	245	2,047,259.793	230,372.901
245	246	N 81°13'28" E	20.000	246	2,047,262.845	230,392.667
246	247	N 80°34'58" E	20.000	247	2,047,266.117	230,412.397
247	248	N 79°56'28" E	20.000	248	2,047,269.610	230,432.090
248	249	N 79°17'58" E	20.000	249	2,047,273.324	230,451.742
249	250	N 78°39'28" E	20.000	250	2,047,277.257	230,471.351

250	251	N 78°00'58" E	20.000	251	2,047,281.410	230,490.916
251	252	N 77°22'28" E	20.000	252	2,047,285.781	230,510.432
252	253	N 76°43'59" E	20.000	253	2,047,290.371	230,529.898
253	254	N 76°05'29" E	20.000	254	2,047,295.179	230,549.312
254	255	N 75°26'59" E	20.000	255	2,047,300.203	230,568.670
255	256	N 74°48'29" E	20.000	256	2,047,305.444	230,587.971
256	257	N 74°09'59" E	20.000	257	2,047,310.901	230,607.213
257	258	N 73°31'29" E	20.000	258	2,047,316.573	230,626.391
258	259	N 72°52'59" E	20.000	259	2,047,322.460	230,645.506
259	260	N 72°14'29" E	20.000	260	2,047,328.560	230,664.553
260	261	N 71°35'59" E	20.000	261	2,047,334.873	230,683.530
261	262	N 70°57'29" E	20.000	262	2,047,341.398	230,702.436
262	263	N 70°18'59" E	20.000	263	2,047,348.134	230,721.267
263	264	N 69°40'30" E	20.000	264	2,047,355.081	230,740.022
264	265	N 69°02'00" E	20.000	265	2,047,362.238	230,758.698
265	266	N 68°23'30" E	20.000	266	2,047,369.603	230,777.292
266	267	N 67°45'00" E	20.000	267	2,047,377.176	230,795.803
267	268	N 67°05'55" E	20.612	268	2,047,385.197	230,814.790
268	269	N 66°41'25" E	4.893	269	2,047,387.133	230,819.284
269	270	N 66°32'18" E	4.891	270	2,047,389.081	230,823.770
270	271	N 66°23'29" E	4.889	271	2,047,391.039	230,828.250
271	272	N 66°14'59" E	4.887	272	2,047,393.007	230,832.724
272	273	N 66°06'46" E	4.886	273	2,047,394.985	230,837.191
273	274	N 65°58'52" E	4.884	274	2,047,396.973	230,841.652
274	275	N 65°51'16" E	4.882	275	2,047,398.970	230,846.106

275	276	N 65°43'59" E	4.880	276	2,047,400.976	230,850.555
276	277	N 65°37'00" E	4.878	277	2,047,402.990	230,854.999
277	278	N 65°30'19" E	4.877	278	2,047,405.012	230,859.437
278	279	N 65°23'56" E	4.875	279	2,047,407.041	230,863.869
279	280	N 65°17'51" E	4.873	280	2,047,409.078	230,868.296
280	281	N 65°12'05" E	4.871	281	2,047,411.121	230,872.718
281	282	N 65°06'36" E	4.870	282	2,047,413.171	230,877.136
282	283	N 65°01'26" E	4.868	283	2,047,415.226	230,881.548
283	284	N 64°56'35" E	4.866	284	2,047,417.287	230,885.957
284	285	N 64°52'01" E	4.864	285	2,047,419.353	230,890.360
285	286	N 64°47'46" E	4.863	286	2,047,421.424	230,894.760
286	287	N 64°43'49" E	4.861	287	2,047,423.499	230,899.156
287	288	N 64°40'10" E	4.859	288	2,047,425.578	230,903.548
288	289	N 64°36'50" E	4.857	289	2,047,427.660	230,907.936
289	290	N 64°33'47" E	4.856	290	2,047,429.746	230,912.321
290	291	N 64°31'03" E	4.854	291	2,047,431.834	230,916.702
291	292	N 64°28'37" E	4.852	292	2,047,433.924	230,921.081
292	293	N 64°26'30" E	4.850	293	2,047,436.017	230,925.456
293	294	N 64°24'40" E	4.848	294	2,047,438.111	230,929.829
294	295	N 64°23'09" E	4.847	295	2,047,440.206	230,934.200
295	296	N 64°21'56" E	4.845	296	2,047,442.302	230,938.568
296	297	N 64°21'02" E	4.843	297	2,047,444.399	230,942.933
297	298	N 64°20'25" E	4.841	298	2,047,446.495	230,947.297
298	299	N 64°20'07" E	4.840	299	2,047,448.591	230,951.660
299	300	N 64°20'04" E	2,089.931	300	2,048,353.776	232,835.392

300	301	N 64°20'07" E	4.838	301	2,048,355.872	232,839.753
301	302	N 64°20'25" E	4.836	302	2,048,357.966	232,844.112
302	303	N 64°21'02" E	4.834	303	2,048,360.058	232,848.470
303	304	N 64°21'56" E	4.833	304	2,048,362.149	232,852.827
304	305	N 64°23'09" E	4.831	305	2,048,364.237	232,857.183
305	306	N 64°24'40" E	4.829	306	2,048,366.323	232,861.538
306	307	N 64°26'30" E	4.827	307	2,048,368.406	232,865.893
307	308	N 64°28'37" E	4.825	308	2,048,370.485	232,870.248
308	309	N 64°31'03" E	4.824	309	2,048,372.560	232,874.602
309	310	N 64°33'47" E	4.822	310	2,048,374.631	232,878.956
310	311	N 64°36'50" E	4.820	311	2,048,376.698	232,883.311
311	312	N 64°40'10" E	4.818	312	2,048,378.759	232,887.666
312	313	N 64°43'49" E	4.817	313	2,048,380.815	232,892.022
313	314	N 64°47'46" E	4.815	314	2,048,382.866	232,896.378
314	315	N 64°52'01" E	4.813	315	2,048,384.910	232,900.736
315	316	N 64°56'35" E	4.811	316	2,048,386.948	232,905.094
316	317	N 65°01'26" E	4.810	317	2,048,388.978	232,909.454
317	318	N 65°06'36" E	4.808	318	2,048,391.002	232,913.815
318	319	N 65°12'05" E	4.806	319	2,048,393.018	232,918.178
319	320	N 65°17'51" E	4.804	320	2,048,395.025	232,922.543
320	321	N 65°23'56" E	4.802	321	2,048,397.025	232,926.909
321	322	N 65°30'18" E	4.801	322	2,048,399.015	232,931.278
322	323	N 65°37'00" E	4.799	323	2,048,400.996	232,935.649
323	324	N 65°43'59" E	4.797	324	2,048,402.968	232,940.022
324	325	N 65°51'16" E	4.795	325	2,048,404.929	232,944.398

325	326	N 65°58'52" E	4.794	326	2,048,406.881	232,948.777
326	327	N 66°06'46" E	4.792	327	2,048,408.821	232,953.158
327	328	N 66°14'58" E	4.790	328	2,048,410.750	232,957.542
328	329	N 66°23'29" E	4.788	329	2,048,412.668	232,961.930
329	330	N 66°32'18" E	4.787	330	2,048,414.574	232,966.321
330	331	N 66°41'25" E	4.785	331	2,048,416.467	232,970.715
331	332	N 67°05'46" E	20.000	332	2,048,424.251	232,989.138
332	333	N 67°45'08" E	20.000	333	2,048,431.823	233,007.649
333	334	N 68°24'31" E	20.000	334	2,048,439.183	233,026.246
334	335	N 69°03'54" E	20.000	335	2,048,446.329	233,044.926
335	336	N 69°43'17" E	20.000	336	2,048,453.261	233,063.686
336	337	N 70°22'40" E	20.000	337	2,048,459.977	233,082.525
337	338	N 71°02'03" E	20.000	338	2,048,466.477	233,101.439
338	339	N 71°41'25" E	20.000	339	2,048,472.760	233,120.426
339	340	N 72°20'48" E	20.000	340	2,048,478.825	233,139.484
340	341	N 73°00'11" E	20.000	341	2,048,484.672	233,158.611
341	342	N 73°39'34" E	20.000	342	2,048,490.298	233,177.803
342	343	N 74°18'57" E	20.000	343	2,048,495.705	233,197.058
343	344	N 74°58'20" E	20.000	344	2,048,500.891	233,216.374
344	345	N 75°37'42" E	20.000	345	2,048,505.855	233,235.748
345	346	N 76°17'05" E	20.000	346	2,048,510.597	233,255.178
346	347	N 76°56'28" E	20.000	347	2,048,515.116	233,274.661
347	348	N 77°35'51" E	20.000	348	2,048,519.412	233,294.194
348	349	N 78°15'14" E	20.000	349	2,048,523.483	233,313.775
349	350	N 78°54'37" E	20.000	350	2,048,527.330	233,333.402

350	351	N 79°33'59" E	20.000	351	2,048,530.952	233,353.071
351	352	N 80°13'22" E	20.000	352	2,048,534.348	233,372.781
352	353	N 80°52'45" E	20.000	353	2,048,537.519	233,392.528
353	354	N 81°32'08" E	20.000	354	2,048,540.463	233,412.310
354	355	N 82°11'31" E	20.000	355	2,048,543.180	233,432.125
355	356	N 82°50'54" E	20.000	356	2,048,545.670	233,451.969
356	357	N 83°30'16" E	20.000	357	2,048,547.932	233,471.841
357	358	N 84°09'39" E	20.000	358	2,048,549.967	233,491.737
358	359	N 84°49'02" E	20.000	359	2,048,551.774	233,511.655
359	360	N 85°28'25" E	20.000	360	2,048,553.352	233,531.593
360	361	N 86°07'48" E	20.000	361	2,048,554.702	233,551.547
361	362	N 86°47'11" E	20.000	362	2,048,555.823	233,571.516
362	363	N 87°26'33" E	20.000	363	2,048,556.715	233,591.496
363	364	N 88°05'56" E	20.000	364	2,048,557.379	233,611.485
364	365	N 88°31'26" E	5.892	365	2,048,557.531	233,617.375
365	366	N 88°41'53" E	4.785	366	2,048,557.639	233,622.158
366	367	N 88°51'00" E	4.787	367	2,048,557.735	233,626.944
367	368	N 88°59'49" E	4.788	368	2,048,557.819	233,631.732
368	369	N 89°08'20" E	4.790	369	2,048,557.891	233,636.521
369	370	N 89°16'32" E	4.792	370	2,048,557.952	233,641.313
370	371	N 89°24'26" E	4.794	371	2,048,558.001	233,646.106
371	372	N 89°32'02" E	4.795	372	2,048,558.040	233,650.901
372	373	N 89°39'19" E	4.797	373	2,048,558.069	233,655.698
373	374	N 89°46'18" E	4.799	374	2,048,558.088	233,660.497
374	375	N 89°53'00" E	4.801	375	2,048,558.098	233,665.298

SUPERFICIE = 20-90-54.815 ha
20-90-55 ha

17. Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-23-619 y genérico G-33751-ZND, de 14 de abril de 2023, en el que determinó que el monto total de indemnización asciende a \$2,090,544.77 (dos millones noventa mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 77/100 M.N.) con base en el valor comercial de la superficie a expropiar;

18. Que a los integrantes del comisariado del ejido "El Chichonal" se les notificó el 25 de abril de 2023, la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar, y el dictamen valuatorio y anexo único con número secuencial 04-23-619 y genérico G-33751-ZND. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

19. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 30 de mayo de 2023, emitió opinión número SOTA/DGOT/046/CAM/FONATUR TM/0017/2023, en la que "emite **Opinión Técnica Condicionada** respecto del procedimiento de expropiación a favor de **FONATUR Tren Maya S.A. DE C.V.**, por una superficie de **20-90-55 hectáreas** conformadas por **un (I) polígono de terreno** perteneciente a el **ejido El Chichonal**, ubicado en el **municipio de Calakmul, estado de Campeche**";

20. Que la DGOPR, el 30 de junio de 2023, emitió dictamen en el que determinó "procedente la expropiación por causa de utilidad pública, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya, con una superficie de 20-90-55 hectáreas (veinte hectáreas, noventa áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de terrenos de temporal de uso común del ejido El Chichonal, municipio de Calakmul, Estado de Campeche";

21. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 7 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria, y 75 del RLOPR, procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya;

II. Que los documentos señalados en los resultandos 1 y 2 del presente instrumento indican que el ejido "El Chichonal" se ubica en el municipio de Champotón, estado de Campeche; sin embargo, de la publicación referida en el resultando 4, los datos actuales y correctos del ejido son "El Chichonal", municipio de Calakmul, estado de Campeche, tal como consta en la inscripción del Registro Agrario Nacional y en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación, por lo que el presente procedimiento debe culminar con estos últimos;

III. Que la superficie de 20-90-55 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, perteneciente al ejido "El Chichonal", municipio de Calakmul, estado de Campeche, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya, así como a la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

IV. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

V. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE04CC/0060FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido "El Chichonal" fue de 21-06-35.20 hectáreas; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 20-90-55 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación de 13 de enero de 2023, motivo por el cual la superficie a expropiar al ejido "El Chichonal", municipio de Calakmul, estado de Campeche, debe ser de 20-90-55 hectáreas;

VI. Que de las constancias señaladas en el resultando 18 del presente instrumento, se acredita que en el procedimiento DGOPR-DE/SOE04CC/0060FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022, se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación del ejido "El Chichonal", municipio de Calakmul, estado de Campeche, toda vez que se les notificó la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar y el avalúo, sin que en el plazo concedido realizaran manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior, se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VII. Que el Indaabin emitió dictamen valuatorio con número secuencial 04-23-619 y genérico G-33751-ZND, de 14 de abril de 2023, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base al valor comercial de la superficie a expropiar, es de \$2,090,544.77 (dos millones noventa mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 77/100 M.N.), con lo que se acredita el cumplimiento a los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR. Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común, en la que se considere el pago anticipado;

VIII. Que, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio; ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria. Asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre tierras de uso común en la proporción que les corresponda;

IX. Que, de conformidad con los artículos 94 de la Ley Agraria y 75 y 76 del RLAMOPR, debe ordenarse que el decreto expropiatorio se publique en el DOF, se notifique al núcleo agrario por conducto de su comisariado ejidal y afectados, y se inscriba en el RAN, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate y en el Registro Público de la Propiedad Federal, cuando así corresponda, y

X. Que, en términos de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y han sido acreditadas las causas de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 20-90-55 hectáreas (veinte hectáreas, noventa áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de temporal de uso común del ejido "El Chichonal", municipio de Calakmul, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya.

SEGUNDO. Queda a cargo de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. pagar, por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en el considerando VII del presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, procederá a su ejecución cuando Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútase.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 19 de septiembre de 2023.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.-** Rúbrica.- El Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 31-23-65 hectáreas, del ejido Emiliano Zapata , municipio de Calakmul, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de junio de 1983, se dotó al poblado "Emiliano Zapata", municipio de Champotón, estado de Campeche, la superficie de 7,645-73-62 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 29 de octubre de 1983;

2. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 5 de junio de 1994, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido "Emiliano Zapata", municipio de Champotón, estado de Campeche;

3. Que, el 8 de junio de 1994, el ejido "Emiliano Zapata", municipio de Calakmul, estado de Campeche, quedó inscrito en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 04010041103061983R;

4. Que el Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante decreto número 244 publicado el 31 de diciembre 1996 en el *Periódico Oficial del estado de Campeche*, creó el municipio libre de Calakmul;

5. Que en escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.

d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.

e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.

(...)

g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.

6. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, aprobado por el Senado de la República, y publicado en el DOF el 12 de julio 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

7. Que, en el capítulo “Proyectos regionales” de dicho plan nacional, se dispone expresamente:

*1. El **Tren Maya** es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...*

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

8. Que, mediante publicación en el DOF el 21 de abril de 2020, el Gobierno federal otorgó, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

9. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, respectivamente, ambos de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

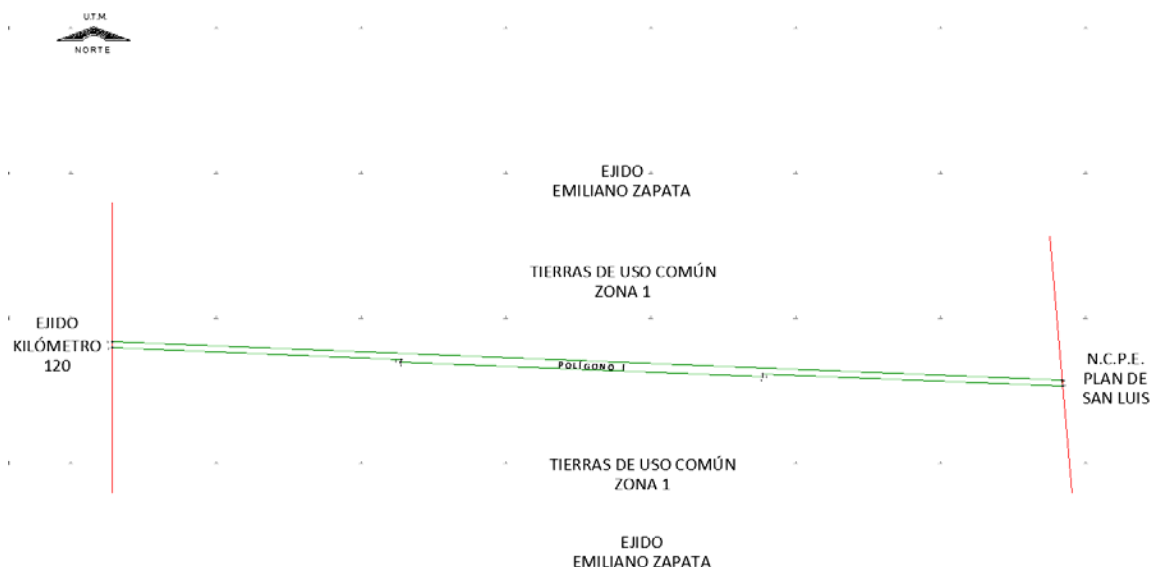
10. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1 “Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo”;

11. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del Proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

12. Que el Programa Institucional 2020-2024 de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 “Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste”;

13. Que, el 2 de octubre de 2022, el ejido “Emiliano Zapata” en asamblea general, aprobó la celebración del convenio de ocupación previa a título gratuito con Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de tierras de uso común. En dicho convenio, se autorizó ocupar a título gratuito la superficie materia del convenio, hasta la expedición del decreto respectivo, así como realizar un pago inmediato como anticipo a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación;

16. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el "informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación", de 23 de diciembre de 2022, en el que se señala que la superficie real a expropiar al ejido "Emiliano Zapata", municipio de Calakmul, estado de Campeche, es de 31-23-65 hectáreas, de terrenos de agostadero de uso común, lo cual se describe en el siguiente plano y cuadro de construcción:



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,047,838.458	216,286.928
1	2	S 00°04'45" E	40.035	2	2,047,798.423	216,286.983
2	3	S 87°40'48" E	1,991.631	3	2,047,717.801	218,276.982
3	4	S 02°19'12" W	20.000	4	2,047,697.817	218,276.172
4	5	S 87°40'48" E	2,500.000	5	2,047,596.616	220,774.123
5	6	N 02°19'12" E	20.000	6	2,047,616.599	220,774.932
6	7	S 87°40'48" E	2,069.205	7	2,047,532.837	222,842.441
7	8	N 04°56'06" W	40.323	8	2,047,573.010	222,838.972
8	1	N 87°40'48" W	6,557.419	1	2,047,838.458	216,286.928

SUPERFICIE = 31-23-65 ha

17. Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-23-986 y genérico G-34398-ZND, de 19 de mayo de 2023, en el que se determinó que el monto total de indemnización asciende a \$3,685,907.00 (tres millones seiscientos ochenta y cinco mil novecientos siete pesos 00/100 M.N.) con base en el valor comercial de la superficie a expropiar;

18. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 30 de mayo de 2023, emitió opinión número SOTA/DGOT/047/CAM/FONATUR TM/0018/2023, en la que "emite **Opinión Técnica Condicionada** respecto del procedimiento de expropiación a favor de **Fonatur Tren Maya S.A. de C.V.** por una superficie de **31-23-65 hectáreas** conformadas por **un (I) polígono de terreno** perteneciente a el **ejido Emiliano Zapata**, ubicado en el **municipio de Calakmul, estado de Campeche**";

19. Que a los integrantes del comisariado del ejido "Emiliano Zapata" se les notificó el 3 de junio de 2023, la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar, y el dictamen valuatorio y anexo único con número secuencial 04-23-986 y genérico G-34398-ZND. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a su interés conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

20. Que la DGOPR, el 30 de junio de 2023, emitió dictamen en el que determinó "procedente la expropiación por causa de utilidad pública, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya, con una superficie de 31-23-65 hectáreas (treinta y un hectáreas, veintitrés áreas, sesenta y cinco centiáreas), de terrenos de agostadero de uso común del ejido "Emiliano Zapata", municipio de Calakmul, Estado de Campeche";

21. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 7 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; y 75 del RLOMOPR, procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya;

II. Que los documentos señalados en los resultando 1 y 2 del presente instrumento indica que el ejido son "Emiliano Zapata" se ubica en el municipio de Champotón, estado de Campeche; sin embargo, de la publicación referida en el resultando 4, los datos actuales y correctos del ejido "Emiliano Zapata", municipio de Calakmul, estado de Campeche, tal como consta en la inscripción del RAN y en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación, por lo que el presente procedimiento debe culminar con estos últimos;

III. Que la superficie de 31-23-65 hectáreas de terrenos de agostadero de uso común, perteneciente al ejido "Emiliano Zapata", municipio de Calakmul, estado de Campeche, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya, así como a la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

IV. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

V. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE04CC/0054FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido "Emiliano Zapata" fue de 31-23-66.83 hectáreas; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 31-23-65 hectáreas de terrenos de agostadero de uso común, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación de 23 de diciembre de 2022, motivo por el cual la superficie a expropiar al ejido "Emiliano Zapata", municipio de Calakmul, estado de Campeche, debe ser de 31-23-65 hectáreas;

VI. Que de las constancias señaladas en el resultando 19 del presente instrumento, se acredita que en el procedimiento DGOPR-DE/SOE04CC/0054FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022, se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación del ejido "Emiliano Zapata", municipio de Calakmul, estado de Campeche, toda vez que se les notificó la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar y el avalúo, sin que en el plazo concedido realizaran manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior, se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VII. Que el Indaabin emitió dictamen valuatorio con número secuencial 04-23-986 y genérico G-34398-ZND, de 19 de mayo de 2023, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base al valor comercial de la superficie por expropiar, es de \$3,685,907.00 (tres millones seiscientos ochenta y cinco mil novecientos siete pesos 00/100 M.N.), con lo que se acredita el cumplimiento a los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR. Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común, en la que se considere el pago anticipado;

VIII. Que, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio; ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria. Asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre tierras de uso común en la proporción que les corresponda;

IX. Que, de conformidad con los artículos 94 de la Ley Agraria y 75 y 76 del RLAMOPR, debe ordenarse que el decreto expropiatorio se publique en el DOF, se notifique al núcleo agrario por conducto de su comisariado ejidal y afectados, y se inscriba en el RAN, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate y en el Registro Público de la Propiedad Federal, cuando así corresponda, y

X. Que, en términos de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y han sido acreditadas las causas de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 31-23-65 hectáreas (treinta y un hectáreas, veintitrés áreas, sesenta y cinco centiáreas) de agostadero de uso común del ejido "Emiliano Zapata", municipio de Calakmul, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya.

SEGUNDO. Queda a cargo de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. pagar, por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en el considerando VII del presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, procederá a su ejecución cuando Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútase.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 19 de septiembre de 2023.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.-** Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 163-70-90 hectáreas, del ejido Felipe Carrillo Puerto , municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 15 de febrero de 1936, se dotó, entre otros poblados, a “Felipe Carrillo Puerto”, delegación de Felipe Carrillo Puerto, territorio de Quintana Roo, la superficie de 52,367-50-00 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 3 de septiembre de 1944;

2. Que, mediante resolución presidencial publicada en el DOF el 9 de mayo de 1942, se dotó por concepto de ampliación al poblado “Felipe Carrillo Puerto”, delegación de Carrillo Puerto, territorio de Quintana Roo, la superficie de 27,039 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 29 de junio de 1944;

3. Que, el ejido "Felipe Carrillo Puerto", municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, fue afectado por las siguientes acciones agrarias:

No.	Resolución presidencial	Publicación en el DOF	Acción	Superficie (hectáreas)
1	9 de mayo de 1974	10 de mayo de 1974	Expropiación	193-56-62
2	30 de agosto de 1976	31 de agosto de 1976	Expropiación	924-58-42

4. Que, por decreto de 8 de octubre de 1974 publicado en el DOF, se reformó el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para reconocer al estado de Quintana Roo como parte integrante de la federación;

5. Que en los artículos 129 y 130, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicada en el periódico oficial de dicho estado el 12 de enero de 1975, se estableció la extensión, límites y cabeceras de los municipios que conforman al estado, entre ellos, el de Felipe Carrillo Puerto;

6. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 17 de septiembre de 2006, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido “Felipe Carrillo Puerto”, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo;

7. Que, el 29 de septiembre de 2006, el ejido “Felipe Carrillo Puerto”, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, quedó inscrito en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 23002007108051940R;

8. Que en escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.

d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.

e) *Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.*

(...)

g) *Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.*

9. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, aprobado por el Senado de la República, y publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

10. Que, en el capítulo "Proyectos regionales" de dicho plan nacional, se dispone expresamente:

1. El Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

11. Que, mediante publicación en el DOF el 21 de abril de 2020, el Gobierno federal otorgó, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

12. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, respectivamente, ambos de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

13. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

14. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del

país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

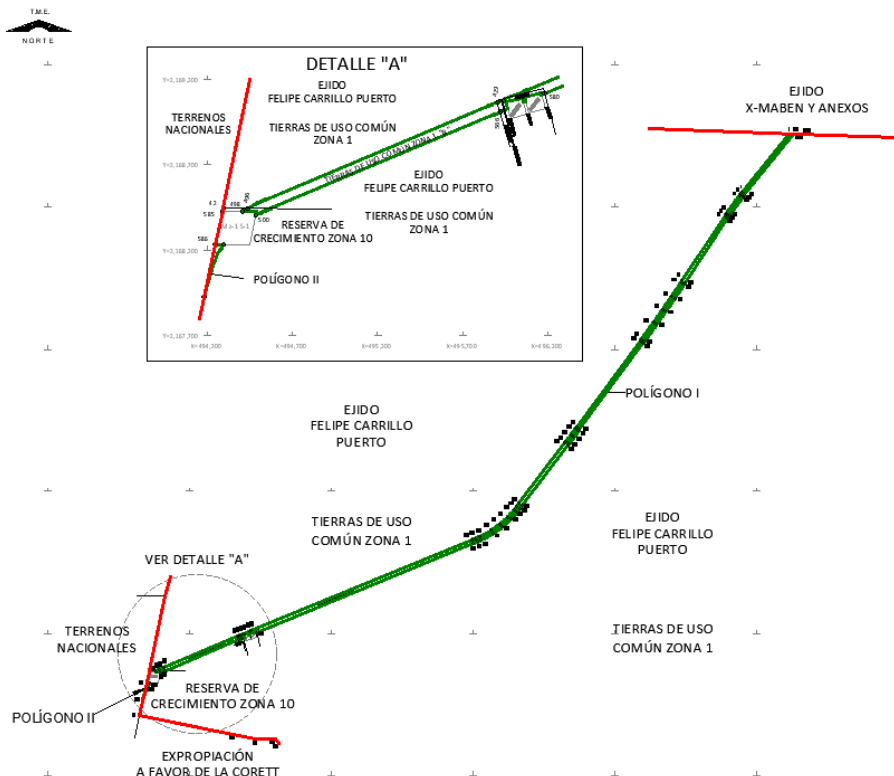
15. Que el Programa Institucional 2020-2024 de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 “Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste”;

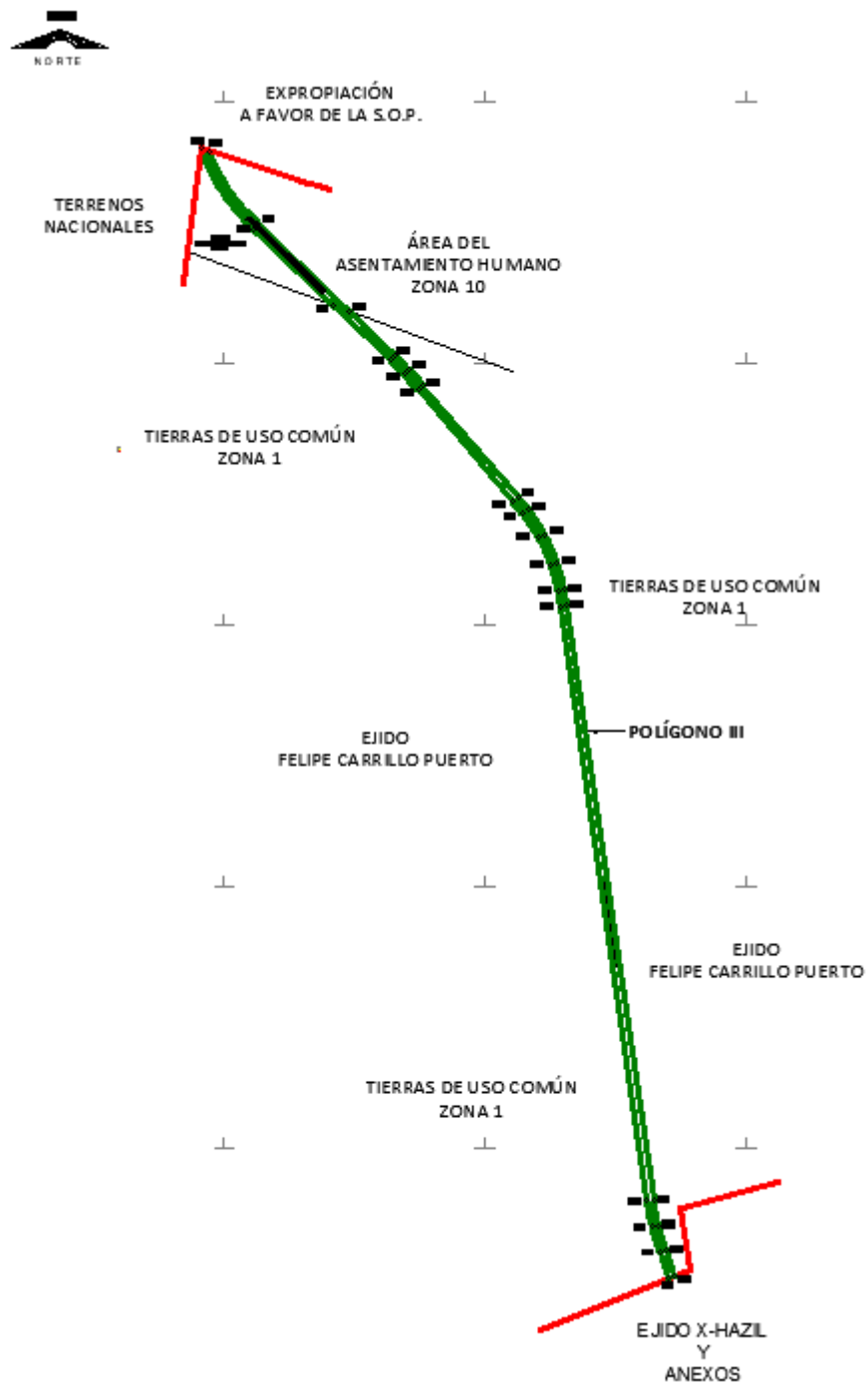
16. Que, el 11 de septiembre de 2022, el ejido “Felipe Carrillo Puerto”, en asamblea general, aprobó la celebración de los convenios de ocupación previa a título gratuito con Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de tierras de uso común que comprenden la superficie de 196-81-40.85, mismos que fueron suscritos el 14 de septiembre de 2022, por los integrantes del comisariado ejidal. En dichos convenios, se autorizó ocupar a título gratuito la superficie materia de los convenios, hasta la expedición del decreto respectivo, así como realizar un pago inmediato como anticipo a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación;

17. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número FTM/AZH/1410/2022, de 14 de septiembre de 2022, y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación de la superficie de “1-63-76-85.85 hectáreas” de terrenos del ejido “Felipe Carrillo Puerto”, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya, Tramo 6 Tulum-Chetumal;

18. Que la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 7 de octubre de 2022, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE23QR/0028FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V/2022;

19. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el “informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación”, de 8 de noviembre de 2022, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido “Felipe Carrillo Puerto”, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, es de 163-70-90 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, lo cual se describe en los siguientes planos y cuadros de construcción:





CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,177,894.773	505,576.394
1	2	S 38°40'18" W	1,323.770	2	2,176,861.253	504,749.227
2	3	S 38°45'42" W	1.933	3	2,176,859.746	504,748.017
3	4	S 38°32'07" W	1.941	4	2,176,858.228	504,746.808
4	5	S 38°44'35" W	1.933	5	2,176,856.720	504,745.598
5	6	S 38°36'16" W	1.942	6	2,176,855.202	504,744.386
6	7	S 38°45'42" W	1.933	7	2,176,853.695	504,743.176
7	8	S 38°33'30" W	1.941	8	2,176,852.177	504,741.966
8	9	S 38°36'16" W	1.942	9	2,176,850.659	504,740.754
9	10	S 38°45'42" W	1.933	10	2,176,849.152	504,739.544
10	11	S 38°34'53" W	1.942	11	2,176,847.634	504,738.333
11	12	S 38°36'16" W	1.942	12	2,176,846.116	504,737.121
12	13	S 38°47'05" W	1.933	13	2,176,844.609	504,735.910
13	14	S 38°34'53" W	1.942	14	2,176,843.091	504,734.699
14	15	S 38°36'16" W	1.942	15	2,176,841.573	504,733.487
15	16	S 38°34'36" W	1.940	16	2,176,840.056	504,732.277
16	17	S 38°34'53" W	1.942	17	2,176,838.538	504,731.066
17	18	S 38°34'53" W	1.942	18	2,176,837.020	504,729.855
18	19	S 38°37'23" W	1.942	19	2,176,835.503	504,728.643
19	20	S 38°34'53" W	1.942	20	2,176,833.985	504,727.432
20	21	S 38°33'30" W	1.941	21	2,176,832.467	504,726.222
21	22	S 38°23'36" W	1.948	22	2,176,830.940	504,725.012
22	23	S 38°36'16" W	1.942	23	2,176,829.422	504,723.800
23	24	S 38°33'30" W	1.941	24	2,176,827.904	504,722.590
24	25	S 38°23'36" W	1.948	25	2,176,826.377	504,721.380
25	26	S 38°34'53" W	1.942	26	2,176,824.859	504,720.169
26	27	S 38°21'08" W	1.948	27	2,176,823.331	504,718.960
27	28	S 38°33'13" W	1.940	28	2,176,821.814	504,717.751
28	29	S 38°21'08" W	1.948	29	2,176,820.286	504,716.542
29	30	S 38°21'08" W	1.948	30	2,176,818.758	504,715.333

30	31	S 38°23'36" W	1.948	31	2,176,817.231	504,714.123
31	32	S 38°19'45" W	1.948	32	2,176,815.703	504,712.915
32	33	S 38°18'21" W	1.947	33	2,176,814.175	504,711.708
33	34	S 38°12'58" W	20.006	34	2,176,798.457	504,699.332
34	35	S 38°00'12" W	19.998	35	2,176,782.699	504,687.019
35	36	S 37°45'20" W	20.007	36	2,176,766.881	504,674.769
36	37	S 37°31'37" W	20.007	37	2,176,751.014	504,662.582
37	38	S 37°17'39" W	20.008	38	2,176,735.097	504,650.459
38	39	S 37°05'09" W	20.003	39	2,176,719.140	504,638.397
39	40	S 36°51'02" W	20.002	40	2,176,703.134	504,626.401
40	41	S 36°37'13" W	20.005	41	2,176,687.078	504,614.468
41	42	S 36°23'24" W	20.008	42	2,176,670.972	504,602.598
42	43	S 36°09'25" W	20.009	43	2,176,654.817	504,590.793
43	44	S 35°56'28" W	20.003	44	2,176,638.622	504,579.052
44	45	S 35°42'29" W	20.005	45	2,176,622.378	504,567.376
45	46	S 35°28'24" W	20.008	46	2,176,606.084	504,555.765
46	47	S 35°15'36" W	20.004	47	2,176,589.750	504,544.217
47	48	S 35°01'14" W	20.006	48	2,176,573.366	504,532.736
48	49	S 34°47'30" W	20.009	49	2,176,556.934	504,521.319
49	50	S 34°34'02" W	20.005	50	2,176,540.461	504,509.969
50	51	S 34°21'10" W	20.000	51	2,176,523.949	504,498.683
51	52	S 34°06'57" W	20.005	52	2,176,507.387	504,487.463
52	53	S 33°55'08" W	13.410	53	2,176,496.259	504,479.980
53	54	S 33°51'41" W	1.947	54	2,176,494.642	504,478.895
54	55	S 33°48'45" W	1.946	55	2,176,493.025	504,477.812
55	56	S 33°48'45" W	1.946	56	2,176,491.408	504,476.729
56	57	S 33°37'30" W	1.954	57	2,176,489.781	504,475.647
57	58	S 33°45'49" W	1.945	58	2,176,488.164	504,474.566
58	59	S 33°45'49" W	1.945	59	2,176,486.547	504,473.485
59	60	S 33°45'20" W	1.944	60	2,176,484.931	504,472.405

60	61	S 33°41'24" W	1.943	61	2,176,483.314	504,471.327
61	62	S 33°42'53" W	1.944	62	2,176,481.697	504,470.248
62	63	S 33°41'24" W	1.943	63	2,176,480.080	504,469.170
63	64	S 33°39'56" W	1.943	64	2,176,478.463	504,468.093
64	65	S 33°39'56" W	1.943	65	2,176,476.846	504,467.016
65	66	S 33°27'13" W	1.950	66	2,176,475.219	504,465.941
66	67	S 33°38'28" W	1.942	67	2,176,473.602	504,464.865
67	68	S 33°36'59" W	1.942	68	2,176,471.985	504,463.790
68	69	S 33°34'02" W	1.941	69	2,176,470.368	504,462.717
69	70	S 33°36'29" W	1.940	70	2,176,468.752	504,461.643
70	71	S 33°35'31" W	1.941	71	2,176,467.135	504,460.569
71	72	S 33°32'33" W	1.940	72	2,176,465.518	504,459.497
72	73	S 33°34'02" W	1.941	73	2,176,463.901	504,458.424
73	74	S 33°32'33" W	1.940	74	2,176,462.284	504,457.352
74	75	S 33°31'05" W	1.940	75	2,176,460.667	504,456.281
75	76	S 33°32'33" W	1.940	76	2,176,459.050	504,455.209
76	77	S 33°31'05" W	1.940	77	2,176,457.433	504,454.138
77	78	S 33°29'06" W	1.938	78	2,176,455.817	504,453.069
78	79	S 33°31'05" W	1.940	79	2,176,454.200	504,451.998
79	80	S 33°39'26" W	1.931	80	2,176,452.593	504,450.928
80	81	S 33°28'07" W	1.938	81	2,176,450.976	504,449.859
81	82	S 33°28'07" W	1.938	82	2,176,449.359	504,448.790
82	83	S 33°29'36" W	1.939	83	2,176,447.742	504,447.720
83	84	S 33°26'39" W	1.938	84	2,176,446.125	504,446.652
84	85	S 33°30'12" W	1,367.273	85	2,175,306.020	503,691.936
85	86	S 33°20'50" W	0.973	86	2,175,305.207	503,691.401
86	87	S 33°35'29" W	0.965	87	2,175,304.403	503,690.867
87	88	S 33°17'53" W	0.973	88	2,175,303.590	503,690.333
88	89	S 33°38'27" W	0.966	89	2,175,302.786	503,689.798
89	90	S 33°37'27" W	0.964	90	2,175,301.983	503,689.264

90	91	S 33°15'56" W	0.974	91	2,175,301.169	503,688.730
91	92	S 33°40'25" W	0.965	92	2,175,300.366	503,688.195
92	93	S 33°37'27" W	0.964	93	2,175,299.563	503,687.661
93	94	S 33°12'59" W	0.973	94	2,175,298.749	503,687.128
94	95	S 33°40'25" W	0.965	95	2,175,297.946	503,686.593
95	96	S 33°35'29" W	0.965	96	2,175,297.142	503,686.059
96	97	S 33°17'53" W	0.973	97	2,175,296.329	503,685.525
97	98	S 33°38'27" W	0.966	98	2,175,295.525	503,684.990
98	99	S 33°34'29" W	0.964	99	2,175,294.722	503,684.457
99	100	S 33°17'53" W	0.973	100	2,175,293.909	503,683.923
100	101	S 33°38'27" W	0.966	101	2,175,293.105	503,683.388
101	102	S 33°37'27" W	0.964	102	2,175,292.302	503,682.854
102	103	S 33°15'56" W	0.974	103	2,175,291.488	503,682.320
103	104	S 33°37'27" W	0.964	104	2,175,290.685	503,681.786
104	105	S 33°37'27" W	0.964	105	2,175,289.882	503,681.252
105	106	S 33°35'29" W	0.965	106	2,175,289.078	503,680.718
106	107	S 33°20'50" W	0.973	107	2,175,288.265	503,680.183
107	108	S 33°32'30" W	0.965	108	2,175,287.461	503,679.650
108	109	S 33°37'27" W	0.964	109	2,175,286.658	503,679.116
109	110	S 33°18'53" W	0.974	110	2,175,285.844	503,678.581
110	111	S 33°37'27" W	0.964	111	2,175,285.041	503,678.047
111	112	S 33°37'27" W	0.964	112	2,175,284.238	503,677.513
112	113	S 33°35'29" W	0.965	113	2,175,283.434	503,676.979
113	114	S 33°17'53" W	0.973	114	2,175,282.621	503,676.445
114	115	S 33°38'27" W	0.966	115	2,175,281.817	503,675.910
115	116	S 33°33'38" W	20.005	116	2,175,265.147	503,664.851
116	117	S 33°36'30" W	20.005	117	2,175,248.486	503,653.778
117	118	S 33°39'18" W	20.004	118	2,175,231.835	503,642.692
118	119	S 33°42'07" W	20.003	119	2,175,215.194	503,631.593
119	120	S 33°43'59" W	20.010	120	2,175,198.553	503,620.481

120	121	S 33°47'47" W	20.002	121	2,175,181.931	503,609.355
121	122	S 33°49'53" W	20.009	122	2,175,165.310	503,598.215
122	123	S 33°52'33" W	20.007	123	2,175,148.699	503,587.063
123	124	S 33°56'22" W	19.999	124	2,175,132.107	503,575.897
124	125	S 33°58'28" W	20.006	125	2,175,115.516	503,564.717
125	126	S 34°01'11" W	20.006	126	2,175,098.934	503,553.524
126	127	S 34°03'57" W	20.004	127	2,175,082.363	503,542.319
127	128	S 34°06'49" W	20.004	128	2,175,065.801	503,531.100
128	129	S 34°08'48" W	20.012	129	2,175,049.239	503,519.867
129	130	S 34°12'26" W	20.002	130	2,175,032.697	503,508.622
130	131	S 34°14'26" W	20.010	131	2,175,016.155	503,497.363
131	132	S 34°18'12" W	20.001	132	2,174,999.633	503,486.091
132	133	S 34°20'12" W	20.009	133	2,174,983.111	503,474.805
133	134	S 34°23'50" W	19.999	134	2,174,966.609	503,463.507
134	135	S 34°25'49" W	20.007	135	2,174,950.107	503,452.195
135	136	S 34°28'32" W	20.007	136	2,174,933.614	503,440.870
136	137	S 34°31'27" W	20.005	137	2,174,917.132	503,429.532
137	138	S 34°34'18" W	20.006	138	2,174,900.659	503,418.180
138	139	S 34°37'05" W	20.003	139	2,174,884.197	503,406.816
139	140	S 34°39'56" W	20.004	140	2,174,867.744	503,395.438
140	141	S 34°41'52" W	20.011	141	2,174,851.292	503,384.047
141	142	S 34°45'34" W	20.002	142	2,174,834.859	503,372.643
142	143	S 34°47'24" W	20.010	143	2,174,818.426	503,361.226
143	144	S 34°51'20" W	20.001	144	2,174,802.013	503,349.795
144	145	S 34°53'02" W	20.008	145	2,174,785.600	503,338.352
145	146	S 34°56'58" W	20.000	146	2,174,769.207	503,326.895
146	147	S 34°58'48" W	20.007	147	2,174,752.814	503,315.425
147	148	S 35°01'29" W	20.006	148	2,174,736.431	503,303.943
148	149	S 35°04'29" W	20.007	149	2,174,720.057	503,292.446
149	150	S 35°07'15" W	20.005	150	2,174,703.694	503,280.937

150	151	S 35°09'58" W	20.005	151	2,174,687.340	503,269.415
151	152	S 35°13'01" W	20.004	152	2,174,670.997	503,257.879
152	153	S 35°15'36" W	20.004	153	2,174,654.663	503,246.331
153	154	S 35°17'40" W	20.011	154	2,174,638.330	503,234.769
154	155	S 35°21'22" W	20.003	155	2,174,622.016	503,223.194
155	156	S 35°24'11" W	20.003	156	2,174,605.712	503,211.606
156	157	S 35°25'52" W	20.010	157	2,174,589.408	503,200.006
157	158	S 35°29'49" W	20.001	158	2,174,573.124	503,188.392
158	159	S 35°31'38" W	20.009	159	2,174,556.840	503,176.765
159	160	S 35°35'19" W	20.000	160	2,174,540.576	503,165.126
160	161	S 35°37'16" W	20.008	161	2,174,524.312	503,153.473
161	162	S 35°40'14" W	20.008	162	2,174,508.058	503,141.806
162	163	S 35°42'40" W	20.007	163	2,174,491.813	503,130.128
163	164	S 35°45'52" W	20.007	164	2,174,475.579	503,118.435
164	165	S 35°49'18" W	19.998	165	2,174,459.364	503,106.731
165	166	S 35°51'21" W	20.005	166	2,174,443.150	503,095.013
166	167	S 35°54'04" W	20.005	167	2,174,426.945	503,083.282
167	168	S 35°55'53" W	20.013	168	2,174,410.740	503,071.538
168	169	S 35°59'49" W	20.004	169	2,174,394.556	503,059.781
169	170	S 36°02'32" W	20.004	170	2,174,378.381	503,048.011
170	171	S 36°05'21" W	20.004	171	2,174,362.216	503,036.228
171	172	S 36°08'10" W	20.003	172	2,174,346.061	503,024.432
172	173	S 36°09'50" W	20.010	173	2,174,329.906	503,012.624
173	174	S 36°13'48" W	20.002	174	2,174,313.771	503,000.802
174	175	S 36°16'31" W	20.003	175	2,174,297.645	502,988.967
175	176	S 36°18'17" W	20.009	176	2,174,281.520	502,977.120
176	177	S 36°20'25" W	8.482	177	2,174,274.688	502,972.094
177	178	S 36°32'54" W	0.962	178	2,174,273.915	502,971.521
178	179	S 36°09'43" W	0.971	179	2,174,273.131	502,970.948
179	180	S 36°30'47" W	0.963	180	2,174,272.357	502,970.375

180	181	S 36°14'40" W	0.971	181	2,174,271.574	502,969.801
181	182	S 36°30'47" W	0.963	182	2,174,270.800	502,969.228
182	183	S 36°12'34" W	0.972	183	2,174,270.016	502,968.654
183	184	S 36°32'54" W	0.962	184	2,174,269.243	502,968.081
184	185	S 36°12'34" W	0.972	185	2,174,268.459	502,967.507
185	186	S 36°30'47" W	0.963	186	2,174,267.685	502,966.934
186	187	S 36°14'40" W	0.971	187	2,174,266.902	502,966.360
187	188	S 36°30'47" W	0.963	188	2,174,266.128	502,965.787
188	189	S 36°12'34" W	0.972	189	2,174,265.344	502,965.213
189	190	S 36°32'54" W	0.962	190	2,174,264.571	502,964.640
190	191	S 36°15'25" W	0.972	191	2,174,263.787	502,964.065
191	192	S 36°32'54" W	0.962	192	2,174,263.014	502,963.492
192	193	S 36°12'34" W	0.972	193	2,174,262.230	502,962.918
193	194	S 36°33'39" W	0.964	194	2,174,261.456	502,962.344
194	195	S 36°14'40" W	0.971	195	2,174,260.673	502,961.770
195	196	S 36°30'47" W	0.963	196	2,174,259.899	502,961.197
196	197	S 36°15'25" W	0.972	197	2,174,259.115	502,960.622
197	198	S 36°11'48" W	0.970	198	2,174,258.332	502,960.049
198	199	S 36°36'30" W	0.964	199	2,174,257.558	502,959.474
199	200	S 36°12'34" W	0.972	200	2,174,256.774	502,958.900
200	201	S 36°35'46" W	0.963	201	2,174,256.001	502,958.326
201	202	S 36°12'34" W	0.972	202	2,174,255.217	502,957.752
202	203	S 36°33'39" W	0.964	203	2,174,254.443	502,957.178
203	204	S 36°14'40" W	0.971	204	2,174,253.660	502,956.604
204	205	S 36°36'30" W	0.964	205	2,174,252.886	502,956.029
205	206	S 36°15'25" W	0.972	206	2,174,252.102	502,955.454
206	207	S 36°32'54" W	0.962	207	2,174,251.329	502,954.881
207	208	S 36°23'28" W	1,893.804	208	2,172,726.844	501,831.298
208	209	S 36°12'34" W	0.972	209	2,172,726.060	501,830.724
209	210	S 36°36'30" W	0.964	210	2,172,725.286	501,830.149

210	211	S 36°14'40" W	0.971	211	2,172,724.503	501,829.575
211	212	S 36°33'39" W	0.964	212	2,172,723.729	501,829.001
212	213	S 36°12'34" W	0.972	213	2,172,722.945	501,828.427
213	214	S 36°38'38" W	0.963	214	2,172,722.172	501,827.852
214	215	S 36°09'43" W	0.971	215	2,172,721.388	501,827.279
215	216	S 36°36'30" W	0.964	216	2,172,720.614	501,826.704
216	217	S 36°14'40" W	0.971	217	2,172,719.831	501,826.130
217	218	S 36°33'39" W	0.964	218	2,172,719.057	501,825.556
218	219	S 36°14'40" W	0.971	219	2,172,718.274	501,824.982
219	220	S 36°33'39" W	0.964	220	2,172,717.500	501,824.408
220	221	S 36°12'34" W	0.972	221	2,172,716.716	501,823.834
221	222	S 36°38'38" W	0.963	222	2,172,715.943	501,823.259
222	223	S 36°09'43" W	0.971	223	2,172,715.159	501,822.686
223	224	S 36°36'30" W	0.964	224	2,172,714.385	501,822.111
224	225	S 36°11'48" W	0.970	225	2,172,713.602	501,821.538
225	226	S 36°36'30" W	0.964	226	2,172,712.828	501,820.963
226	227	S 36°09'43" W	0.971	227	2,172,712.044	501,820.390
227	228	S 36°38'38" W	0.963	228	2,172,711.271	501,819.815
228	229	S 36°09'43" W	0.971	229	2,172,710.487	501,819.242
229	230	S 36°36'30" W	0.964	230	2,172,709.713	501,818.667
230	231	S 36°14'40" W	0.971	231	2,172,708.930	501,818.093
231	232	S 36°33'39" W	0.964	232	2,172,708.156	501,817.519
232	233	S 36°14'40" W	0.971	233	2,172,707.373	501,816.945
233	234	S 36°33'39" W	0.964	234	2,172,706.599	501,816.371
234	235	S 36°15'25" W	0.972	235	2,172,705.815	501,815.796
235	236	S 36°32'54" W	0.962	236	2,172,705.042	501,815.223
236	237	S 36°15'25" W	0.972	237	2,172,704.258	501,814.648
237	238	S 36°30'47" W	0.963	238	2,172,703.484	501,814.075
238	239	S 36°38'38" W	0.963	239	2,172,702.711	501,813.500
239	240	S 36°26'29" W	20.008	240	2,172,686.615	501,801.615

240	241	S 36°29'16" W	20.007	241	2,172,670.530	501,789.718
241	242	S 36°32'16" W	20.008	242	2,172,654.454	501,777.806
242	243	S 36°36'04" W	19.999	243	2,172,638.399	501,765.882
243	244	S 36°37'37" W	20.007	244	2,172,622.343	501,753.946
244	245	S 36°40'35" W	20.007	245	2,172,606.297	501,741.996
245	246	S 36°43'16" W	20.006	246	2,172,590.261	501,730.034
246	247	S 36°46'05" W	20.006	247	2,172,574.235	501,718.059
247	248	S 36°48'54" W	20.006	248	2,172,558.219	501,706.071
248	249	S 36°51'43" W	20.005	249	2,172,542.213	501,694.070
249	250	S 36°54'32" W	20.005	250	2,172,526.217	501,682.056
250	251	S 36°57'13" W	20.004	251	2,172,510.231	501,670.030
251	252	S 37°00'02" W	20.004	252	2,172,494.255	501,657.991
252	253	S 37°02'53" W	20.005	253	2,172,478.288	501,645.938
253	254	S 37°04'40" W	7.116	254	2,172,472.611	501,641.648
254	255	S 37°02'07" W	0.970	255	2,172,471.837	501,641.064
255	256	S 36°58'35" W	0.968	256	2,172,471.064	501,640.482
256	257	S 37°23'39" W	0.962	257	2,172,470.300	501,639.898
257	258	S 36°56'27" W	0.968	258	2,172,469.526	501,639.316
258	259	S 37°04'16" W	0.969	259	2,172,468.753	501,638.732
259	260	S 36°59'17" W	0.969	260	2,172,467.979	501,638.149
260	261	S 37°20'49" W	0.961	261	2,172,467.215	501,637.566
261	262	S 37°04'16" W	0.969	262	2,172,466.442	501,636.982
262	263	S 36°59'17" W	0.969	263	2,172,465.668	501,636.399
263	264	S 37°02'07" W	0.970	264	2,172,464.894	501,635.815
264	265	S 36°59'17" W	0.969	265	2,172,464.120	501,635.232
265	266	S 37°25'50" W	0.961	266	2,172,463.357	501,634.648
266	267	S 36°59'17" W	0.969	267	2,172,462.583	501,634.065
267	268	S 37°02'07" W	0.970	268	2,172,461.809	501,633.481
268	269	S 37°01'26" W	0.968	269	2,172,461.036	501,632.898
269	270	S 37°23'39" W	0.962	270	2,172,460.272	501,632.314

270	271	S 37°02'07" W	0.970	271	2,172,459.498	501,631.730
271	272	S 37°04'16" W	0.969	272	2,172,458.725	501,631.146
272	273	S 37°02'07" W	0.970	273	2,172,457.951	501,630.562
273	274	S 36°59'17" W	0.969	274	2,172,457.177	501,629.979
274	275	S 37°23'39" W	0.962	275	2,172,456.413	501,629.395
275	276	S 37°04'16" W	0.969	276	2,172,455.640	501,628.811
276	277	S 37°02'07" W	0.970	277	2,172,454.866	501,628.227
277	278	S 37°02'07" W	0.970	278	2,172,454.092	501,627.643
278	279	S 37°25'50" W	0.961	279	2,172,453.329	501,627.059
279	280	S 37°02'07" W	0.970	280	2,172,452.555	501,626.475
280	281	S 37°02'07" W	0.970	281	2,172,451.781	501,625.891
281	282	S 37°04'16" W	0.969	282	2,172,451.008	501,625.307
282	283	S 37°02'07" W	0.970	283	2,172,450.234	501,624.723
283	284	S 37°02'07" W	0.970	284	2,172,449.460	501,624.139
284	285	S 37°07'09" W	1,335.322	285	2,171,384.698	500,818.306
285	286	S 37°06'50" W	4.839	286	2,171,380.839	500,815.386
286	287	S 37°06'41" W	4.838	287	2,171,376.981	500,812.467
287	288	S 37°09'59" W	4.830	288	2,171,373.132	500,809.549
288	289	S 37°09'51" W	4.829	289	2,171,369.284	500,806.632
289	290	S 37°09'25" W	4.829	290	2,171,365.435	500,803.715
290	291	S 37°09'51" W	4.829	291	2,171,361.587	500,800.798
291	292	S 37°14'18" W	4.822	292	2,171,357.748	500,797.880
292	293	S 37°14'44" W	4.821	293	2,171,353.910	500,794.962
293	294	S 37°19'45" W	4.815	294	2,171,350.081	500,792.042
294	295	S 37°20'45" W	4.815	295	2,171,346.253	500,789.121
295	296	S 37°25'13" W	4.809	296	2,171,342.434	500,786.199
296	297	S 37°27'22" W	4.810	297	2,171,338.616	500,783.274
297	298	S 37°28'04" W	4.812	298	2,171,334.797	500,780.347
298	299	S 37°38'55" W	4.797	299	2,171,330.999	500,777.417
299	1650	S 37°35'49" W	4.807	1650	2,171,327.190	500,774.484

1650	301	S 37°47'17" W	4.793	301	2,171,323.402	500,771.547
301	302	S 37°49'06" W	4.796	302	2,171,319.613	500,768.606
302	303	S 37°51'15" W	4.798	303	2,171,315.825	500,765.662
303	304	S 38°01'53" W	4.785	304	2,171,312.056	500,762.714
304	305	S 38°05'17" W	4.789	305	2,171,308.287	500,759.760
305	306	S 38°08'33" W	4.791	306	2,171,304.519	500,756.801
306	307	S 38°19'49" W	4.779	307	2,171,300.770	500,753.837
307	308	S 38°23'12" W	4.783	308	2,171,297.021	500,750.867
308	309	S 38°34'58" W	4.770	309	2,171,293.292	500,747.892
309	310	S 38°39'56" W	4.775	310	2,171,289.564	500,744.909
310	311	S 38°47'21" W	4.771	311	2,171,285.845	500,741.920
311	312	S 38°50'43" W	4.775	312	2,171,282.126	500,738.925
312	313	S 39°04'16" W	4.765	313	2,171,278.427	500,735.922
313	314	S 39°12'44" W	4.761	314	2,171,274.738	500,732.912
314	315	S 39°17'46" W	4.767	315	2,171,271.049	500,729.893
315	316	S 39°30'51" W	4.756	316	2,171,267.380	500,726.867
316	317	S 39°54'55" W	20.001	317	2,171,252.039	500,714.033
317	318	S 40°33'42" W	20.010	318	2,171,236.837	500,701.021
318	319	S 41°14'26" W	20.005	319	2,171,221.794	500,687.833
319	320	S 41°55'03" W	20.001	320	2,171,206.911	500,674.471
320	321	S 42°34'02" W	20.007	321	2,171,192.176	500,660.937
321	322	S 43°14'02" W	20.006	322	2,171,177.600	500,647.233
322	323	S 43°55'13" W	20.000	323	2,171,163.194	500,633.360
323	324	S 44°33'31" W	20.010	324	2,171,148.936	500,619.320
324	325	S 45°13'58" W	20.006	325	2,171,134.847	500,605.116
325	326	S 45°54'34" W	20.004	326	2,171,120.928	500,590.748
326	327	S 46°34'26" W	20.004	327	2,171,107.177	500,576.220
327	328	S 47°14'26" W	20.004	328	2,171,093.596	500,561.533
328	329	S 47°54'04" W	20.006	329	2,171,080.184	500,546.689
329	330	S 48°33'28" W	20.009	330	2,171,066.941	500,531.690

330	331	S 49°15'07" W	19.999	331	2,171,053.887	500,516.539
331	332	S 49°54'17" W	20.006	332	2,171,041.002	500,501.235
332	333	S 50°32'46" W	20.011	333	2,171,028.286	500,485.784
333	334	S 51°14'01" W	20.005	334	2,171,015.760	500,470.186
334	335	S 51°54'58" W	20.001	335	2,171,003.423	500,454.443
335	336	S 52°34'14" W	20.004	336	2,170,991.265	500,438.558
336	337	S 53°13'22" W	20.008	337	2,170,979.286	500,422.532
337	338	S 53°53'29" W	20.006	338	2,170,967.496	500,406.369
338	339	S 54°33'50" W	20.007	339	2,170,955.896	500,390.068
339	340	S 55°14'45" W	20.000	340	2,170,944.495	500,373.636
340	341	S 55°53'09" W	20.009	341	2,170,933.273	500,357.070
341	342	S 56°33'48" W	20.005	342	2,170,922.250	500,340.376
342	343	S 57°14'31" W	20.002	343	2,170,911.427	500,323.555
343	344	S 57°53'27" W	20.006	344	2,170,900.793	500,306.609
344	345	S 58°33'48" W	20.005	345	2,170,890.359	500,289.540
345	346	S 59°13'35" W	20.006	346	2,170,880.123	500,272.351
346	347	S 59°53'38" W	20.006	347	2,170,870.088	500,255.044
347	348	S 60°34'28" W	20.002	348	2,170,860.261	500,237.622
348	349	S 61°12'27" W	20.009	349	2,170,850.624	500,220.087
349	350	S 61°54'37" W	20.002	350	2,170,841.206	500,202.441
350	351	S 62°33'41" W	20.004	351	2,170,831.988	500,184.687
351	352	S 63°12'30" W	20.009	352	2,170,822.969	500,166.826
352	353	S 63°54'04" W	20.004	353	2,170,814.169	500,148.862
353	354	S 64°32'34" W	20.008	354	2,170,805.569	500,130.797
354	355	S 65°03'57" W	10.167	355	2,170,801.283	500,121.578
355	356	S 65°19'33" W	4.757	356	2,170,799.297	500,117.255
356	357	S 65°28'10" W	4.762	357	2,170,797.320	500,112.923
357	358	S 65°37'11" W	4.763	358	2,170,795.354	500,108.585
358	359	S 65°46'08" W	4.766	359	2,170,793.398	500,104.239
359	360	S 65°53'50" W	4.768	360	2,170,791.451	500,099.887

360	361	S 66°03'43" W	4.771	361	2,170,789.515	500,095.526
361	362	S 66°04'48" W	4.777	362	2,170,787.578	500,091.159
362	363	S 66°19'26" W	4.774	363	2,170,785.661	500,086.787
363	364	S 66°22'24" W	4.781	364	2,170,783.745	500,082.407
364	365	S 66°30'03" W	4.783	365	2,170,781.838	500,078.021
365	366	S 66°39'02" W	4.784	366	2,170,779.942	500,073.629
366	367	S 66°40'04" W	4.790	367	2,170,778.045	500,069.231
367	368	S 66°48'22" W	4.791	368	2,170,776.158	500,064.827
368	369	S 66°56'22" W	4.792	369	2,170,774.281	500,060.418
369	370	S 66°57'47" W	4.797	370	2,170,772.404	500,056.004
370	371	S 67°06'26" W	4.797	371	2,170,770.538	500,051.585
371	372	S 67°07'10" W	4.802	372	2,170,768.671	500,047.161
372	373	S 67°15'09" W	4.803	373	2,170,766.814	500,042.732
373	374	S 67°16'49" W	4.808	374	2,170,764.957	500,038.297
374	375	S 67°17'38" W	4.811	375	2,170,763.100	500,033.859
375	376	S 67°25'20" W	4.811	376	2,170,761.253	500,029.417
376	377	S 67°26'26" W	4.814	377	2,170,759.406	500,024.971
377	378	S 67°27'48" W	4.819	378	2,170,757.559	500,020.520
378	379	S 67°35'29" W	4.819	379	2,170,755.722	500,016.065
379	380	S 67°36'02" W	4.821	380	2,170,753.885	500,011.608
380	381	S 67°37'23" W	4.825	381	2,170,752.048	500,007.146
381	382	S 67°38'12" W	4.828	382	2,170,750.211	500,002.681
382	383	S 67°38'21" W	4.831	383	2,170,748.373	499,998.213
383	384	S 67°39'33" W	4.833	384	2,170,746.536	499,993.743
384	385	S 67°40'22" W	4.836	385	2,170,744.699	499,989.270
385	386	S 67°41'27" W	4.839	386	2,170,742.862	499,984.793
386	387	S 67°41'09" W	4,213.464	387	2,169,143.069	496,086.852
387	388	S 67°48'48" W	0.967	388	2,169,142.704	496,085.957
388	389	S 67°50'08" W	0.967	389	2,169,142.339	496,085.061
389	390	S 67°46'51" W	0.968	390	2,169,141.973	496,084.165

390	391	S 67°16'00" W	0.970	391	2,169,141.598	496,083.270
391	392	S 67°46'51" W	0.968	392	2,169,141.232	496,082.374
392	393	S 67°48'48" W	0.967	393	2,169,140.867	496,081.479
393	394	S 67°46'51" W	0.968	394	2,169,140.501	496,080.583
394	395	S 67°17'22" W	0.971	395	2,169,140.126	496,079.687
395	396	S 67°50'08" W	0.967	396	2,169,139.761	496,078.791
396	397	S 67°45'30" W	0.967	397	2,169,139.395	496,077.896
397	398	S 67°50'08" W	0.967	398	2,169,139.030	496,077.000
398	399	S 67°46'51" W	0.968	399	2,169,138.664	496,076.104
399	400	S 67°17'22" W	0.971	400	2,169,138.289	496,075.208
400	401	S 67°46'51" W	0.968	401	2,169,137.923	496,074.312
401	402	S 67°48'48" W	0.967	402	2,169,137.558	496,073.417
402	403	S 67°50'08" W	0.967	403	2,169,137.193	496,072.521
403	404	S 67°14'06" W	0.972	404	2,169,136.817	496,071.625
404	405	S 67°50'08" W	0.967	405	2,169,136.452	496,070.729
405	406	S 67°48'12" W	0.969	406	2,169,136.086	496,069.832
406	407	S 67°50'08" W	0.967	407	2,169,135.721	496,068.936
407	408	S 67°14'06" W	0.972	408	2,169,135.345	496,068.040
408	409	S 67°50'08" W	0.967	409	2,169,134.980	496,067.144
409	410	S 67°50'08" W	0.967	410	2,169,134.615	496,066.248
410	411	S 67°46'51" W	0.968	411	2,169,134.249	496,065.352
411	412	S 67°17'22" W	0.971	412	2,169,133.874	496,064.456
412	413	S 67°46'51" W	0.968	413	2,169,133.508	496,063.560
413	414	S 67°51'29" W	0.968	414	2,169,133.143	496,062.663
414	415	S 67°14'06" W	0.972	415	2,169,132.767	496,061.767
415	416	S 67°50'08" W	0.967	416	2,169,132.402	496,060.871
416	417	S 67°38'09" W	20.006	417	2,169,124.790	496,042.370
417	418	S 67°36'10" W	20.004	418	2,169,117.168	496,023.875
418	419	S 67°34'10" W	20.004	419	2,169,109.535	496,005.384
419	420	S 67°30'45" W	20.006	420	2,169,101.883	495,986.899

420	421	S 67°28'50" W	20.005	421	2,169,094.221	495,968.419
421	422	S 67°26'59" W	11.914	422	2,169,089.652	495,957.416
422	423	S 67°26'59" W	8.091	423	2,169,086.549	495,949.943
423	424	S 67°24'56" W	1.849	424	2,169,085.839	495,948.236
424	425	S 67°24'56" W	18.154	425	2,169,078.867	495,931.474
425	426	S 67°23'05" W	0.968	426	2,169,078.495	495,930.581
426	427	S 67°23'05" W	6.934	427	2,169,075.829	495,924.180
427	428	S 67°23'05" W	12.102	428	2,169,071.175	495,913.009
428	429	S 67°19'35" W	9.276	429	2,169,067.599	495,904.450
429	430	S 67°19'35" W	10.731	430	2,169,063.463	495,894.549
430	431	S 67°17'40" W	20.005	431	2,169,055.741	495,876.094
431	432	S 67°12'14" W	2.225	432	2,169,054.879	495,874.043
432	433	S 67°11'21" W	0.970	433	2,169,054.503	495,873.149
433	434	S 67°13'15" W	0.969	434	2,169,054.128	495,872.256
434	435	S 67°14'37" W	0.969	435	2,169,053.753	495,871.362
435	436	S 67°42'49" W	0.965	436	2,169,053.387	495,870.469
436	437	S 67°14'37" W	0.969	437	2,169,053.012	495,869.575
437	438	S 67°09'59" W	0.969	438	2,169,052.636	495,868.682
438	439	S 67°14'37" W	0.969	439	2,169,052.261	495,867.788
439	440	S 67°13'15" W	0.969	440	2,169,051.886	495,866.895
440	441	S 67°11'21" W	0.970	441	2,169,051.510	495,866.001
441	442	S 67°13'15" W	0.969	442	2,169,051.135	495,865.108
442	443	S 67°09'59" W	0.969	443	2,169,050.759	495,864.215
443	444	S 67°13'15" W	0.969	444	2,169,050.384	495,863.322
444	445	S 67°11'21" W	0.970	445	2,169,050.008	495,862.428
445	446	S 67°13'15" W	0.969	446	2,169,049.633	495,861.535
446	447	S 67°46'06" W	0.965	447	2,169,049.268	495,860.642
447	448	S 67°09'59" W	0.969	448	2,169,048.892	495,859.749
448	449	S 67°13'15" W	0.969	449	2,169,048.517	495,858.856
449	450	S 67°09'59" W	0.969	450	2,169,048.141	495,857.963

450	451	S 67°13'15" W	0.969	451	2,169,047.766	495,857.070
451	452	S 67°13'15" W	0.969	452	2,169,047.391	495,856.177
452	453	S 67°09'59" W	0.969	453	2,169,047.015	495,855.284
453	454	S 67°13'15" W	0.969	454	2,169,046.640	495,854.391
454	455	S 67°09'59" W	0.969	455	2,169,046.264	495,853.498
455	456	S 67°13'15" W	0.969	456	2,169,045.889	495,852.605
456	457	S 67°09'59" W	0.969	457	2,169,045.513	495,851.712
457	458	S 67°44'46" W	0.964	458	2,169,045.148	495,850.820
458	459	S 67°13'15" W	0.969	459	2,169,044.773	495,849.927
459	460	S 67°09'59" W	0.969	460	2,169,044.397	495,849.034
460	461	S 67°13'15" W	0.969	461	2,169,044.022	495,848.141
461	462	S 67°14'34" W	1,405.485	462	2,168,500.342	494,552.070
462	463	S 67°10'46" W	2.746	463	2,168,499.277	494,549.539
463	464	S 67°23'06" W	2.746	464	2,168,498.221	494,547.004
464	465	S 67°03'38" W	2.758	465	2,168,497.146	494,544.464
465	466	S 67°16'06" W	2.756	466	2,168,496.081	494,541.922
466	467	S 67°05'24" W	2.764	467	2,168,495.005	494,539.376
467	468	S 67°08'57" W	2.768	468	2,168,493.930	494,536.825
468	469	S 67°08'18" W	2.770	469	2,168,492.854	494,534.273
469	470	S 66°59'57" W	2.777	470	2,168,491.769	494,531.717
470	471	S 66°48'54" W	2.784	471	2,168,490.673	494,529.158
471	472	S 66°51'00" W	2.785	472	2,168,489.578	494,526.597
472	473	S 66°51'19" W	2.788	473	2,168,488.482	494,524.033
473	474	S 66°41'57" W	2.796	474	2,168,487.376	494,521.465
474	475	S 66°31'48" W	2.800	475	2,168,486.261	494,518.897
475	476	S 66°20'54" W	2.807	476	2,168,485.135	494,516.326
476	477	S 66°22'31" W	2.807	477	2,168,484.010	494,513.754
477	478	S 66°10'41" W	2.813	478	2,168,482.874	494,511.181
478	479	S 66°01'01" W	2.819	479	2,168,481.728	494,508.605
479	480	S 66°02'37" W	2.820	480	2,168,480.583	494,506.028

480	481	S 65°39'48" W	2.829	481	2,168,479.417	494,503.450
481	482	S 65°40'54" W	2.829	482	2,168,478.252	494,500.872
482	483	S 65°18'14" W	2.839	483	2,168,477.066	494,498.293
483	484	S 65°18'14" W	2.839	484	2,168,475.880	494,495.714
484	485	S 64°57'23" W	2.847	485	2,168,474.675	494,493.135
485	486	S 64°56'48" W	2.848	486	2,168,473.469	494,490.555
486	487	S 64°34'29" W	2.856	487	2,168,472.243	494,487.976
487	488	S 64°24'42" W	2.859	488	2,168,471.008	494,485.397
488	489	S 64°11'45" W	2.862	489	2,168,469.762	494,482.820
489	490	S 64°00'57" W	2.867	490	2,168,468.506	494,480.243
490	491	S 63°38'24" W	2.874	491	2,168,467.230	494,477.668
491	492	S 63°28'14" W	2.877	492	2,168,465.945	494,475.094
492	493	S 63°04'47" W	2.885	493	2,168,464.639	494,472.522
493	494	S 62°08'14" W	20.002	494	2,168,455.291	494,454.839
494	495	S 60°15'11" W	20.005	495	2,168,445.365	494,437.470
495	496	S 58°21'57" W	1.863	496	2,168,444.388	494,435.883
496	497	S 58°21'57" W	18.144	497	2,168,434.871	494,420.435
497	498	S 56°31'22" W	16.311	498	2,168,425.874	494,406.830
498	300	N 89°59'12" E	81.798	300	2,168,425.893	494,488.628
300	500	S 11°31'40" W	23.622	500	2,168,402.748	494,483.907
500	501	N 62°00'47" E	17.899	501	2,168,411.147	494,499.713
501	502	N 63°11'56" E	2.604	502	2,168,412.321	494,502.037
502	503	N 63°29'03" E	2.607	503	2,168,413.485	494,504.370
503	504	N 63°44'56" E	2.611	504	2,168,414.640	494,506.712
504	505	N 63°51'20" E	2.619	505	2,168,415.794	494,509.063
505	506	N 64°20'41" E	2.619	506	2,168,416.928	494,511.424
506	507	N 64°23'29" E	2.626	507	2,168,418.063	494,513.792
507	508	N 64°30'18" E	2.635	508	2,168,419.197	494,516.170
508	509	N 64°56'37" E	2.633	509	2,168,420.312	494,518.555
509	510	N 65°02'13" E	2.640	510	2,168,421.426	494,520.948

510	511	N 65°17'46" E	2.644	511	2,168,422.531	494,523.350
511	512	N 65°22'44" E	2.650	512	2,168,423.635	494,525.759
512	513	N 65°37'07" E	2.653	513	2,168,424.730	494,528.175
513	514	N 65°40'51" E	2.659	514	2,168,425.825	494,530.598
514	515	N 65°58'03" E	2.662	515	2,168,426.909	494,533.029
515	516	N 66°01'04" E	2.669	516	2,168,427.994	494,535.468
516	517	N 66°15'27" E	2.670	517	2,168,429.069	494,537.912
517	518	N 66°19'04" E	2.676	518	2,168,430.144	494,540.363
518	519	N 66°22'41" E	2.683	519	2,168,431.219	494,542.821
519	520	N 66°37'29" E	2.684	520	2,168,432.284	494,545.285
520	521	N 66°40'32" E	2.690	521	2,168,433.349	494,547.755
521	522	N 66°43'34" E	2.695	522	2,168,434.414	494,550.231
522	523	N 66°47'05" E	2.702	523	2,168,435.479	494,552.714
523	524	N 67°00'47" E	2.702	524	2,168,436.534	494,555.201
524	525	N 66°52'05" E	2.711	525	2,168,437.599	494,557.694
525	526	N 67°06'43" E	2.713	526	2,168,438.654	494,560.193
526	527	N 67°08'41" E	2.716	527	2,168,439.709	494,562.696
527	528	N 67°09'59" E	2.721	528	2,168,440.765	494,565.204
528	529	N 67°14'05" E	2.726	529	2,168,441.820	494,567.718
529	530	N 67°04'26" E	2.734	530	2,168,442.885	494,570.236
530	531	N 67°17'58" E	1.528	531	2,168,443.475	494,571.645
531	532	N 67°17'58" E	1.206	532	2,168,443.940	494,572.758
532	533	N 67°19'43" E	2.740	533	2,168,444.996	494,575.286
533	534	N 67°14'34" E	1,405.484	534	2,168,988.675	495,871.356
534	535	N 67°09'59" E	0.969	535	2,168,989.051	495,872.249
535	536	N 67°11'53" E	0.968	536	2,168,989.426	495,873.141
536	537	N 67°13'15" E	0.969	537	2,168,989.801	495,874.034
537	538	N 67°08'36" E	0.968	538	2,168,990.177	495,874.926
538	539	N 67°13'15" E	0.969	539	2,168,990.552	495,875.819
539	540	N 67°08'36" E	0.968	540	2,168,990.928	495,876.711

540	541	N 67°44'46" E	0.964	541	2,168,991.293	495,877.603
541	542	N 67°09'59" E	0.969	542	2,168,991.669	495,878.496
542	543	N 67°11'53" E	0.968	543	2,168,992.044	495,879.388
543	544	N 67°11'53" E	0.968	544	2,168,992.419	495,880.280
544	545	N 67°09'59" E	0.969	545	2,168,992.795	495,881.173
545	546	N 67°11'53" E	0.968	546	2,168,993.170	495,882.065
546	547	N 67°08'36" E	0.968	547	2,168,993.546	495,882.957
547	548	N 67°11'53" E	0.968	548	2,168,993.921	495,883.849
548	549	N 67°13'15" E	0.969	549	2,168,994.296	495,884.742
549	550	N 67°41'28" E	0.964	550	2,168,994.662	495,885.634
550	551	N 67°11'53" E	0.968	551	2,168,995.037	495,886.526
551	552	N 67°08'36" E	0.968	552	2,168,995.413	495,887.418
552	553	N 67°11'53" E	0.968	553	2,168,995.788	495,888.310
553	554	N 67°08'36" E	0.968	554	2,168,996.164	495,889.202
554	555	N 67°11'53" E	0.968	555	2,168,996.539	495,890.094
555	556	N 67°11'53" E	0.968	556	2,168,996.914	495,890.986
556	557	N 67°41'28" E	0.964	557	2,168,997.280	495,891.878
557	558	N 67°11'53" E	0.968	558	2,168,997.655	495,892.770
558	559	N 67°08'36" E	0.968	559	2,168,998.031	495,893.662
559	560	N 67°11'53" E	0.968	560	2,168,998.406	495,894.554
560	561	N 67°11'53" E	0.968	561	2,168,998.781	495,895.446
561	562	N 67°08'36" E	0.968	562	2,168,999.157	495,896.338
562	563	N 67°46'06" E	0.965	563	2,168,999.522	495,897.231
563	564	N 67°04'41" E	1.823	564	2,169,000.232	495,898.910
564	565	N 67°17'36" E	20.004	565	2,169,007.954	495,917.364
565	566	N 67°21'10" E	3.544	566	2,169,009.319	495,920.635
566	567	N 67°21'10" E	16.458	567	2,169,015.656	495,935.824
567	568	N 67°21'30" E	4.959	568	2,169,017.565	495,940.401
568	569	N 67°21'30" E	6.939	569	2,169,020.236	495,946.805
569	570	N 67°21'30" E	8.109	570	2,169,023.358	495,954.289

570	571	N 67°24'56" E	11.958	571	2,169,027.950	495,965.330
571	1693	N 16°27'05" W	41.041	1693	2,169,067.311	495,953.707
1693	1685	N 75°32'09" E	99.069	1685	2,169,092.056	496,049.636
1685	574	S 16°11'42" E	27.140	574	2,169,065.993	496,057.206
574	575	N 67°36'14" E	8.630	575	2,169,069.281	496,065.185
575	576	N 67°38'09" E	4.941	576	2,169,071.161	496,069.754
576	1686	N 16°15'44" W	25.110	1686	2,169,095.266	496,062.723
1686	1687	N 73°36'32" E	101.141	1687	2,169,123.807	496,159.753
1687	579	S 16°23'07" E	14.594	579	2,169,109.806	496,163.870
579	580	N 67°41'09" E	19.690	580	2,169,117.282	496,182.086
580	581	N 67°41'09" E	4,135.154	581	2,170,687.342	500,007.580
581	582	N 67°41'59" E	4.841	582	2,170,689.179	500,012.059
582	583	N 67°41'52" E	4.843	583	2,170,691.017	500,016.540
583	584	N 67°43'04" E	4.845	584	2,170,692.854	500,021.023
584	585	N 67°37'02" E	4.850	585	2,170,694.701	500,025.508
585	586	N 67°37'35" E	4.852	586	2,170,696.548	500,029.995
586	587	N 67°37'28" E	4.855	587	2,170,698.396	500,034.484
587	588	N 67°31'51" E	4.859	588	2,170,700.253	500,038.974
588	589	N 67°32'07" E	4.860	589	2,170,702.110	500,043.465
589	590	N 67°32'39" E	4.862	590	2,170,703.967	500,047.958
590	591	N 67°25'45" E	4.867	591	2,170,705.835	500,052.452
591	592	N 67°26'24" E	4.866	592	2,170,707.702	500,056.946
592	593	N 67°20'09" E	4.871	593	2,170,709.579	500,061.441
593	594	N 67°13'16" E	4.876	594	2,170,711.467	500,065.937
594	595	N 67°13'38" E	4.875	595	2,170,713.354	500,070.432
595	596	N 67°13'55" E	4.876	596	2,170,715.241	500,074.928
596	597	N 67°00'17" E	4.884	597	2,170,717.149	500,079.424
597	598	N 67°00'56" E	4.884	598	2,170,719.056	500,083.920
598	599	N 66°53'54" E	4.886	599	2,170,720.973	500,088.414
599	600	N 66°47'04" E	4.891	600	2,170,722.901	500,092.909

600	601	N 66°47'26" E	4.890	601	2,170,724.828	500,097.403
601	602	N 66°34'15" E	4.897	602	2,170,726.775	500,101.896
602	603	N 66°33'25" E	4.894	603	2,170,728.722	500,106.386
603	604	N 66°20'11" E	4.903	604	2,170,730.690	500,110.877
604	605	N 66°13'34" E	4.904	605	2,170,732.667	500,115.365
605	606	N 66°13'17" E	4.903	606	2,170,734.644	500,119.852
606	607	N 65°59'16" E	4.910	607	2,170,736.642	500,124.337
607	608	N 65°52'39" E	4.911	608	2,170,738.649	500,128.819
608	609	N 65°45'59" E	4.914	609	2,170,740.666	500,133.300
609	610	N 65°38'27" E	4.914	610	2,170,742.693	500,137.777
610	611	N 65°24'31" E	4.921	611	2,170,744.741	500,142.252
611	612	N 65°17'38" E	4.921	612	2,170,746.798	500,146.723
612	613	N 64°58'43" E	17.032	613	2,170,754.002	500,162.157
613	614	N 64°21'03" E	20.006	614	2,170,762.662	500,180.192
614	615	N 63°42'56" E	20.005	615	2,170,771.521	500,198.129
615	616	N 63°04'25" E	20.005	616	2,170,780.580	500,215.965
616	617	N 62°25'55" E	20.004	617	2,170,789.838	500,233.698
617	618	N 61°47'11" E	20.006	618	2,170,799.296	500,251.327
618	619	N 61°08'11" E	20.005	619	2,170,808.953	500,268.847
619	620	N 60°30'42" E	20.002	620	2,170,818.799	500,286.258
620	621	N 59°49'54" E	20.010	621	2,170,828.855	500,303.558
621	622	N 59°13'23" E	20.002	622	2,170,839.090	500,320.743
622	623	N 58°33'44" E	20.007	623	2,170,849.525	500,337.813
623	624	N 57°55'22" E	20.005	624	2,170,860.149	500,354.764
624	625	N 57°16'48" E	20.004	625	2,170,870.962	500,371.594
625	626	N 56°38'00" E	20.006	626	2,170,881.965	500,388.302
626	627	N 55°59'03" E	20.006	627	2,170,893.157	500,404.885
627	628	N 55°21'27" E	20.003	628	2,170,904.528	500,421.342
628	629	N 54°41'59" E	20.007	629	2,170,916.089	500,437.670
629	630	N 54°03'54" E	20.003	630	2,170,927.828	500,453.866

630	631	N 53°24'16" E	20.010	631	2,170,939.757	500,469.931
631	632	N 52°46'46" E	20.002	632	2,170,951.856	500,485.859
632	633	N 52°08'16" E	20.003	633	2,170,964.133	500,501.651
633	634	N 51°27'51" E	20.011	634	2,170,976.600	500,517.304
634	635	N 50°51'22" E	20.001	635	2,170,989.226	500,532.816
635	636	N 50°12'00" E	20.004	636	2,171,002.031	500,548.185
636	637	N 49°32'25" E	20.009	637	2,171,015.015	500,563.409
637	638	N 48°55'06" E	20.002	638	2,171,028.159	500,578.486
638	639	N 48°15'13" E	20.009	639	2,171,041.482	500,593.415
639	640	N 47°37'40" E	20.003	640	2,171,054.963	500,608.193
640	641	N 46°58'29" E	20.007	641	2,171,068.614	500,622.819
641	642	N 46°20'20" E	20.003	642	2,171,082.424	500,637.290
642	643	N 45°42'03" E	20.003	643	2,171,096.394	500,651.606
643	644	N 45°02'19" E	20.008	644	2,171,110.532	500,665.763
644	645	N 44°23'40" E	20.009	645	2,171,124.829	500,679.761
645	646	N 43°45'45" E	20.004	646	2,171,139.276	500,693.597
646	647	N 43°06'44" E	20.006	647	2,171,153.881	500,707.270
647	648	N 42°28'25" E	20.004	648	2,171,168.636	500,720.778
648	649	N 41°49'58" E	20.003	649	2,171,183.540	500,734.119
649	650	N 41°11'36" E	20.003	650	2,171,198.592	500,747.293
650	651	N 40°32'31" E	20.004	651	2,171,213.794	500,760.296
651	652	N 39°53'25" E	20.007	652	2,171,229.145	500,773.127
652	653	N 39°28'40" E	4.923	653	2,171,232.945	500,776.257
653	654	N 39°22'38" E	4.915	654	2,171,236.744	500,779.375
654	655	N 39°07'24" E	4.924	655	2,171,240.564	500,782.482
655	656	N 39°06'17" E	4.909	656	2,171,244.373	500,785.578
656	657	N 38°55'27" E	4.910	657	2,171,248.193	500,788.663
657	658	N 38°45'30" E	4.910	658	2,171,252.022	500,791.737
658	659	N 38°40'02" E	4.904	659	2,171,255.851	500,794.801
659	660	N 38°29'44" E	4.906	660	2,171,259.691	500,797.855

660	661	N 38°25'14" E	4.900	661	2,171,263.530	500,800.900
661	662	N 38°19'44" E	4.894	662	2,171,267.369	500,803.935
662	663	N 38°10'58" E	4.897	663	2,171,271.218	500,806.962
663	664	N 38°06'00" E	4.891	664	2,171,275.067	500,809.980
664	665	N 37°56'41" E	4.893	665	2,171,278.926	500,812.989
665	666	N 37°57'08" E	4.881	666	2,171,282.775	500,815.991
666	667	N 37°48'55" E	4.885	667	2,171,286.634	500,818.986
667	668	N 37°45'01" E	4.881	668	2,171,290.493	500,821.974
668	669	N 37°36'16" E	4.884	669	2,171,294.362	500,824.954
669	670	N 37°37'46" E	4.873	670	2,171,298.221	500,827.929
670	671	N 37°29'00" E	4.876	671	2,171,302.090	500,830.896
671	672	N 37°26'38" E	4.872	672	2,171,305.958	500,833.858
672	673	N 37°23'24" E	4.870	673	2,171,309.827	500,836.815
673	674	N 37°24'53" E	4.859	674	2,171,313.686	500,839.767
674	675	N 37°18'13" E	4.863	675	2,171,317.554	500,842.714
675	676	N 37°14'58" E	4.861	676	2,171,321.423	500,845.656
676	677	N 37°13'42" E	4.858	677	2,171,325.291	500,848.595
677	678	N 37°11'01" E	4.856	678	2,171,329.160	500,851.530
678	679	N 37°09'20" E	4.854	679	2,171,333.029	500,854.462
679	680	N 37°07'30" E	4.851	680	2,171,336.897	500,857.390
680	681	N 37°10'13" E	4.843	681	2,171,340.756	500,860.316
681	682	N 37°09'31" E	4.841	682	2,171,344.614	500,863.240
682	683	N 37°03'41" E	4.848	683	2,171,348.483	500,866.162
683	684	N 37°07'09" E	1,334.353	684	2,172,412.472	501,671.410
684	685	N 37°07'05" E	0.969	685	2,172,413.245	501,671.995
685	686	N 37°02'07" E	0.970	686	2,172,414.019	501,672.579
686	687	N 37°02'07" E	0.970	687	2,172,414.793	501,673.163
687	688	N 37°04'16" E	0.969	688	2,172,415.566	501,673.747
688	689	N 37°26'29" E	0.962	689	2,172,416.330	501,674.332
689	690	N 36°59'17" E	0.969	690	2,172,417.104	501,674.915

690	691	N 37°07'05" E	0.969	691	2,172,417.877	501,675.500
691	692	N 37°02'07" E	0.970	692	2,172,418.651	501,676.084
692	693	N 37°02'07" E	0.970	693	2,172,419.425	501,676.668
693	694	N 37°04'57" E	0.970	694	2,172,420.199	501,677.253
694	695	N 37°04'16" E	0.969	695	2,172,420.972	501,677.837
695	696	N 37°26'29" E	0.962	696	2,172,421.736	501,678.422
696	697	N 37°02'07" E	0.970	697	2,172,422.510	501,679.006
697	698	N 37°04'16" E	0.969	698	2,172,423.283	501,679.590
698	699	N 37°02'07" E	0.970	699	2,172,424.057	501,680.174
699	700	N 37°04'57" E	0.970	700	2,172,424.831	501,680.759
700	701	N 37°02'07" E	0.970	701	2,172,425.605	501,681.343
701	702	N 37°07'05" E	0.969	702	2,172,426.378	501,681.928
702	703	N 37°04'57" E	0.970	703	2,172,427.152	501,682.513
703	704	N 37°20'49" E	0.961	704	2,172,427.916	501,683.096
704	705	N 37°07'05" E	0.969	705	2,172,428.689	501,683.681
705	706	N 37°02'07" E	0.970	706	2,172,429.463	501,684.265
706	707	N 37°04'57" E	0.970	707	2,172,430.237	501,684.850
707	708	N 37°04'16" E	0.969	708	2,172,431.010	501,685.434
708	709	N 37°04'57" E	0.970	709	2,172,431.784	501,686.019
709	710	N 37°04'57" E	0.970	710	2,172,432.558	501,686.604
710	711	N 37°02'07" E	0.970	711	2,172,433.332	501,687.188
711	712	N 37°04'16" E	0.969	712	2,172,434.105	501,687.772
712	713	N 37°02'07" E	0.970	713	2,172,434.879	501,688.356
713	714	N 37°04'57" E	0.970	714	2,172,435.653	501,688.941
714	715	N 37°25'50" E	0.961	715	2,172,436.416	501,689.525
715	716	N 37°04'21" E	7.808	716	2,172,442.646	501,694.232
716	717	N 37°02'45" E	20.005	717	2,172,458.613	501,706.284
717	718	N 36°58'52" E	20.012	718	2,172,474.599	501,718.322
718	719	N 36°57'13" E	20.004	719	2,172,490.585	501,730.348
719	720	N 36°54'32" E	20.005	720	2,172,506.581	501,742.362

720	721	N 36°51'35" E	20.005	721	2,172,522.587	501,754.362
721	722	N 36°48'54" E	20.006	722	2,172,538.603	501,766.350
722	723	N 36°46'05" E	20.006	723	2,172,554.629	501,778.325
723	724	N 36°43'16" E	20.006	724	2,172,570.665	501,790.287
724	725	N 36°41'36" E	19.999	725	2,172,586.701	501,802.237
725	726	N 36°37'46" E	20.007	726	2,172,602.757	501,814.174
726	727	N 36°34'54" E	20.006	727	2,172,618.822	501,826.097
727	728	N 36°32'08" E	20.008	728	2,172,634.898	501,838.008
728	729	N 36°30'26" E	19.999	729	2,172,650.973	501,849.906
729	730	N 36°26'29" E	20.008	730	2,172,667.069	501,861.791
730	731	N 36°17'31" E	0.971	731	2,172,667.852	501,862.366
731	732	N 36°39'22" E	0.965	732	2,172,668.626	501,862.942
732	733	N 36°15'25" E	0.972	733	2,172,669.410	501,863.517
733	734	N 36°20'22" E	0.972	734	2,172,670.193	501,864.093
734	735	N 36°36'30" E	0.964	735	2,172,670.967	501,864.668
735	736	N 36°15'25" E	0.972	736	2,172,671.751	501,865.243
736	737	N 36°38'38" E	0.963	737	2,172,672.524	501,865.818
737	738	N 36°15'25" E	0.972	738	2,172,673.308	501,866.393
738	739	N 36°17'31" E	0.971	739	2,172,674.091	501,866.968
739	740	N 36°36'30" E	0.964	740	2,172,674.865	501,867.543
740	741	N 36°15'25" E	0.972	741	2,172,675.649	501,868.118
741	742	N 36°38'38" E	0.963	742	2,172,676.422	501,868.693
742	743	N 36°15'25" E	0.972	743	2,172,677.206	501,869.268
743	744	N 36°15'25" E	0.972	744	2,172,677.990	501,869.843
744	745	N 36°35'46" E	0.963	745	2,172,678.763	501,870.417
745	746	N 36°18'16" E	0.973	746	2,172,679.547	501,870.993
746	747	N 36°33'39" E	0.964	747	2,172,680.321	501,871.567
747	748	N 36°17'31" E	0.971	748	2,172,681.104	501,872.142
748	749	N 36°12'34" E	0.972	749	2,172,681.888	501,872.716
749	750	N 36°36'30" E	0.964	750	2,172,682.662	501,873.291

750	751	N 36°14'40" E	0.971	751	2,172,683.445	501,873.865
751	752	N 36°36'30" E	0.964	752	2,172,684.219	501,874.440
752	753	N 36°12'34" E	0.972	753	2,172,685.003	501,875.014
753	754	N 36°17'31" E	0.971	754	2,172,685.786	501,875.589
754	755	N 36°33'39" E	0.964	755	2,172,686.560	501,876.163
755	756	N 36°17'31" E	0.971	756	2,172,687.343	501,876.738
756	757	N 36°33'39" E	0.964	757	2,172,688.117	501,877.312
757	758	N 36°15'25" E	0.972	758	2,172,688.901	501,877.887
758	759	N 36°35'46" E	0.963	759	2,172,689.674	501,878.461
759	760	N 36°15'25" E	0.972	760	2,172,690.458	501,879.036
760	761	N 36°23'28" E	1,894.768	761	2,174,215.717	503,003.193
761	762	N 36°12'34" E	0.972	762	2,174,216.501	503,003.767
762	763	N 36°35'46" E	0.963	763	2,174,217.274	503,004.341
763	764	N 36°15'25" E	0.972	764	2,174,218.058	503,004.916
764	765	N 36°33'39" E	0.964	765	2,174,218.832	503,005.490
765	766	N 36°17'31" E	0.971	766	2,174,219.615	503,006.065
766	767	N 36°33'39" E	0.964	767	2,174,220.389	503,006.639
767	768	N 36°17'31" E	0.971	768	2,174,221.172	503,007.214
768	769	N 36°12'34" E	0.972	769	2,174,221.956	503,007.788
769	770	N 36°36'30" E	0.964	770	2,174,222.730	503,008.363
770	771	N 36°14'40" E	0.971	771	2,174,223.513	503,008.937
771	772	N 36°36'30" E	0.964	772	2,174,224.287	503,009.512
772	773	N 36°12'34" E	0.972	773	2,174,225.071	503,010.086
773	774	N 36°17'31" E	0.971	774	2,174,225.854	503,010.661
774	775	N 36°33'39" E	0.964	775	2,174,226.628	503,011.235
775	776	N 36°15'25" E	0.972	776	2,174,227.412	503,011.810
776	777	N 36°35'46" E	0.963	777	2,174,228.185	503,012.384
777	778	N 36°15'25" E	0.972	778	2,174,228.969	503,012.959
778	779	N 36°12'34" E	0.972	779	2,174,229.753	503,013.533
779	780	N 36°38'38" E	0.963	780	2,174,230.526	503,014.108

780	781	N 36°12'34" E	0.972	781	2,174,231.310	503,014.682
781	782	N 36°15'25" E	0.972	782	2,174,232.094	503,015.257
782	783	N 36°35'46" E	0.963	783	2,174,232.867	503,015.831
783	784	N 36°15'25" E	0.972	784	2,174,233.651	503,016.406
784	785	N 36°12'34" E	0.972	785	2,174,234.435	503,016.980
785	786	N 36°38'38" E	0.963	786	2,174,235.208	503,017.555
786	787	N 36°15'25" E	0.972	787	2,174,235.992	503,018.130
787	788	N 36°12'34" E	0.972	788	2,174,236.776	503,018.704
788	789	N 36°38'38" E	0.963	789	2,174,237.549	503,019.279
789	790	N 36°12'34" E	0.972	790	2,174,238.333	503,019.853
790	791	N 36°17'31" E	0.971	791	2,174,239.116	503,020.428
791	792	N 36°21'38" E	11.429	792	2,174,248.320	503,027.204
792	793	N 36°18'00" E	20.008	793	2,174,264.445	503,039.049
793	794	N 36°16'20" E	20.001	794	2,174,280.570	503,050.882
794	795	N 36°12'22" E	20.009	795	2,174,296.715	503,062.701
795	796	N 36°10'42" E	20.002	796	2,174,312.860	503,074.508
796	797	N 36°06'52" E	20.010	797	2,174,329.025	503,086.302
797	798	N 36°05'12" E	20.003	798	2,174,345.190	503,098.084
798	799	N 36°02'15" E	20.003	799	2,174,361.365	503,109.852
799	800	N 35°58'17" E	20.011	800	2,174,377.560	503,121.606
800	801	N 35°56'51" E	20.004	801	2,174,393.754	503,133.349
801	802	N 35°53'56" E	20.005	802	2,174,409.959	503,145.079
802	803	N 35°50'59" E	20.005	803	2,174,426.174	503,156.795
803	804	N 35°48'16" E	20.004	804	2,174,442.398	503,168.498
804	805	N 35°45'21" E	20.006	805	2,174,458.633	503,180.188
805	806	N 35°42'54" E	20.007	806	2,174,474.877	503,191.867
806	807	N 35°39'49" E	20.006	807	2,174,491.131	503,203.531
807	808	N 35°37'00" E	20.007	808	2,174,507.395	503,215.182
808	809	N 35°35'11" E	19.999	809	2,174,523.659	503,226.820
809	810	N 35°31'38" E	20.009	810	2,174,539.943	503,238.447

810	811	N 35°28'33" E	20.008	811	2,174,556.237	503,250.059
811	812	N 35°26'44" E	20.001	812	2,174,572.531	503,261.658
812	813	N 35°23'03" E	20.010	813	2,174,588.845	503,273.245
813	814	N 35°21'06" E	20.002	814	2,174,605.159	503,284.818
814	815	N 35°18'17" E	20.003	815	2,174,621.483	503,296.378
815	816	N 35°14'34" E	20.011	816	2,174,637.826	503,307.925
816	817	N 35°12'47" E	20.005	817	2,174,654.170	503,319.460
817	818	N 35°09'56" E	20.004	818	2,174,670.523	503,330.981
818	819	N 35°07'07" E	20.005	819	2,174,686.886	503,342.489
819	820	N 35°04'12" E	20.006	820	2,174,703.260	503,353.984
820	821	N 35°01'29" E	20.006	821	2,174,719.643	503,365.466
821	822	N 34°58'40" E	20.007	822	2,174,736.036	503,376.935
822	823	N 34°55'51" E	20.007	823	2,174,752.439	503,388.391
823	824	N 34°54'01" E	20.000	824	2,174,768.842	503,399.834
824	825	N 34°50'05" E	20.008	825	2,174,785.265	503,411.263
825	826	N 34°48'15" E	20.001	826	2,174,801.688	503,422.679
826	827	N 34°44'27" E	20.010	827	2,174,818.131	503,434.082
827	828	N 34°42'51" E	20.002	828	2,174,834.573	503,445.473
828	829	N 34°39'39" E	20.003	829	2,174,851.026	503,456.849
829	830	N 34°36'00" E	20.013	830	2,174,867.499	503,468.213
830	831	N 34°34'16" E	20.004	831	2,174,883.971	503,479.564
831	832	N 34°31'21" E	20.006	832	2,174,900.454	503,490.902
832	833	N 34°28'30" E	20.005	833	2,174,916.946	503,502.226
833	834	N 34°26'48" E	19.999	834	2,174,933.438	503,513.538
834	835	N 34°22'43" E	20.007	835	2,174,949.950	503,524.835
835	836	N 34°20'03" E	20.008	836	2,174,966.472	503,536.120
836	837	N 34°18'12" E	20.001	837	2,174,982.994	503,547.392
837	838	N 34°14'17" E	20.010	838	2,174,999.536	503,558.650
838	839	N 34°12'26" E	20.002	839	2,175,016.078	503,569.895
839	840	N 34°08'39" E	20.011	840	2,175,032.640	503,581.127

840	841	N 34°06'49" E	20.004	841	2,175,049.202	503,592.346
841	842	N 34°03'57" E	20.004	842	2,175,065.773	503,603.551
842	843	N 34°01'11" E	20.006	843	2,175,082.355	503,614.744
843	844	N 33°58'19" E	20.006	844	2,175,098.946	503,625.923
844	845	N 33°55'16" E	20.007	845	2,175,115.548	503,637.088
845	846	N 33°53'31" E	19.999	846	2,175,132.149	503,648.240
846	847	N 33°49'53" E	20.009	847	2,175,148.770	503,659.380
847	848	N 33°47'47" E	20.002	848	2,175,165.392	503,670.506
848	849	N 33°43'59" E	20.010	849	2,175,182.033	503,681.618
849	850	N 33°42'16" E	20.003	850	2,175,198.674	503,692.718
850	851	N 33°39'10" E	20.003	851	2,175,215.325	503,703.803
851	852	N 33°36'30" E	20.005	852	2,175,231.986	503,714.876
852	853	N 33°33'47" E	20.005	853	2,175,248.656	503,725.936
853	854	N 33°18'53" E	0.974	854	2,175,249.470	503,726.471
854	855	N 33°40'25" E	0.965	855	2,175,250.273	503,727.006
855	856	N 33°21'50" E	0.975	856	2,175,251.087	503,727.542
856	857	N 33°40'25" E	0.965	857	2,175,251.890	503,728.077
857	858	N 33°18'53" E	0.974	858	2,175,252.704	503,728.612
858	859	N 33°40'25" E	0.965	859	2,175,253.507	503,729.147
859	860	N 33°40'25" E	0.965	860	2,175,254.310	503,729.682
860	861	N 33°18'53" E	0.974	861	2,175,255.124	503,730.217
861	862	N 33°43'23" E	0.965	862	2,175,255.927	503,730.753
862	863	N 33°15'56" E	0.974	863	2,175,256.741	503,731.287
863	864	N 33°40'25" E	0.965	864	2,175,257.544	503,731.822
864	865	N 33°21'50" E	0.975	865	2,175,258.358	503,732.358
865	866	N 33°37'27" E	0.964	866	2,175,259.161	503,732.892
866	867	N 33°40'25" E	0.965	867	2,175,259.964	503,733.427
867	868	N 33°18'53" E	0.974	868	2,175,260.778	503,733.962
868	869	N 33°37'27" E	0.964	869	2,175,261.581	503,734.496
869	870	N 33°18'53" E	0.974	870	2,175,262.395	503,735.031

870	871	N 33°40'25" E	0.965	871	2,175,263.198	503,735.566
871	872	N 33°38'27" E	0.966	872	2,175,264.002	503,736.101
872	873	N 33°17'53" E	0.973	873	2,175,264.815	503,736.635
873	874	N 33°40'25" E	0.965	874	2,175,265.618	503,737.170
874	875	N 33°15'56" E	0.974	875	2,175,266.432	503,737.704
875	876	N 33°40'25" E	0.965	876	2,175,267.235	503,738.239
876	877	N 33°38'27" E	0.966	877	2,175,268.039	503,738.774
877	878	N 33°17'53" E	0.973	878	2,175,268.852	503,739.308
878	879	N 33°35'29" E	0.965	879	2,175,269.656	503,739.842
879	880	N 33°20'50" E	0.973	880	2,175,270.469	503,740.377
880	881	N 33°37'27" E	0.964	881	2,175,271.272	503,740.911
881	882	N 33°35'29" E	0.965	882	2,175,272.076	503,741.445
882	883	N 33°20'50" E	0.973	883	2,175,272.889	503,741.980
883	884	N 33°30'11" E	1,367.283	884	2,176,413.005	504,496.697
884	885	N 33°37'57" E	1.930	885	2,176,414.612	504,497.766
885	886	N 33°26'08" E	1.936	886	2,176,416.228	504,498.833
886	887	N 33°28'07" E	1.938	887	2,176,417.845	504,499.902
887	888	N 33°36'28" E	1.930	888	2,176,419.452	504,500.970
888	889	N 33°25'10" E	1.937	889	2,176,421.069	504,502.037
889	890	N 33°37'57" E	1.930	890	2,176,422.676	504,503.106
890	891	N 33°26'39" E	1.938	891	2,176,424.293	504,504.174
891	892	N 33°34'59" E	1.929	892	2,176,425.900	504,505.241
892	893	N 33°27'37" E	1.937	893	2,176,427.516	504,506.309
893	894	N 33°34'59" E	1.929	894	2,176,429.123	504,507.376
894	895	N 33°25'10" E	1.937	895	2,176,430.740	504,508.443
895	896	N 33°36'28" E	1.930	896	2,176,432.347	504,509.511
896	897	N 33°36'28" E	1.930	897	2,176,433.954	504,510.579
897	898	N 33°36'28" E	1.930	898	2,176,435.561	504,511.647
898	899	N 33°26'08" E	1.936	899	2,176,437.177	504,512.714
899	900	N 33°36'28" E	1.930	900	2,176,438.784	504,513.782

900	901	N 33°37'57" E	1.930	901	2,176,440.391	504,514.851
901	902	N 33°34'59" E	1.929	902	2,176,441.998	504,515.918
902	903	N 33°37'57" E	1.930	903	2,176,443.605	504,516.987
903	904	N 33°36'28" E	1.930	904	2,176,445.212	504,518.055
904	905	N 33°47'51" E	1.922	905	2,176,446.809	504,519.124
905	906	N 33°37'27" E	1.929	906	2,176,448.415	504,520.192
906	907	N 33°39'26" E	1.931	907	2,176,450.022	504,521.262
907	908	N 33°47'51" E	1.922	908	2,176,451.619	504,522.331
908	909	N 33°39'26" E	1.931	909	2,176,453.226	504,523.401
909	910	N 33°37'57" E	1.930	910	2,176,454.833	504,524.470
910	911	N 33°50'50" E	1.923	911	2,176,456.430	504,525.541
911	912	N 33°49'20" E	1.922	912	2,176,458.027	504,526.611
912	913	N 33°41'54" E	1.930	913	2,176,459.633	504,527.682
913	914	N 33°50'50" E	1.923	914	2,176,461.230	504,528.753
914	915	N 33°52'19" E	1.923	915	2,176,462.827	504,529.825
915	916	N 33°54'19" E	8.712	916	2,176,470.058	504,534.685
916	917	N 34°02'53" E	20.013	917	2,176,486.640	504,545.890
917	918	N 34°18'12" E	20.001	918	2,176,503.162	504,557.162
918	919	N 34°31'21" E	20.006	919	2,176,519.645	504,568.500
919	920	N 34°45'40" E	20.002	920	2,176,536.077	504,579.904
920	921	N 34°58'42" E	20.008	921	2,176,552.471	504,591.374
921	922	N 35°13'10" E	20.005	922	2,176,568.814	504,602.911
922	923	N 35°26'09" E	20.011	923	2,176,585.118	504,614.513
923	924	N 35°41'08" E	20.000	924	2,176,601.363	504,626.180
924	925	N 35°54'21" E	20.007	925	2,176,617.568	504,637.913
925	926	N 36°08'26" E	20.004	926	2,176,633.723	504,649.711
926	927	N 36°21'22" E	20.010	927	2,176,649.838	504,661.573
927	928	N 36°36'31" E	20.002	928	2,176,665.894	504,673.501
928	929	N 36°49'18" E	20.007	929	2,176,681.910	504,685.492
929	930	N 37°03'26" E	20.008	930	2,176,697.877	504,697.549

930	931	N 37°18'17" E	19.998	931	2,176,713.784	504,709.669
931	932	N 37°31'20" E	20.006	932	2,176,729.651	504,721.854
932	933	N 37°45'03" E	20.006	933	2,176,745.469	504,734.102
933	934	N 37°58'52" E	20.005	934	2,176,761.237	504,746.413
934	935	N 38°12'52" E	20.006	935	2,176,776.956	504,758.789
935	936	N 38°10'56" E	1.930	936	2,176,778.473	504,759.982
936	937	N 38°22'17" E	1.923	937	2,176,779.981	504,761.176
937	938	N 38°26'29" E	1.925	938	2,176,781.489	504,762.373
938	939	N 38°24'48" E	1.923	939	2,176,782.996	504,763.568
939	940	N 38°27'53" E	1.926	940	2,176,784.504	504,764.766
940	941	N 38°27'36" E	1.925	941	2,176,786.011	504,765.963
941	942	N 38°16'49" E	1.934	942	2,176,787.529	504,767.161
942	943	N 38°29'17" E	1.927	943	2,176,789.037	504,768.360
943	944	N 38°31'47" E	1.926	944	2,176,790.544	504,769.560
944	945	N 38°30'40" E	1.927	945	2,176,792.052	504,770.760
945	946	N 38°33'11" E	1.927	946	2,176,793.559	504,771.961
946	947	N 38°33'28" E	1.928	947	2,176,795.067	504,773.163
947	948	N 38°33'28" E	1.928	948	2,176,796.575	504,774.365
948	949	N 38°37'22" E	1.929	949	2,176,798.082	504,775.569
949	950	N 38°34'51" E	1.929	950	2,176,799.590	504,776.772
950	951	N 38°24'53" E	1.936	951	2,176,801.107	504,777.975
951	952	N 38°36'15" E	1.930	952	2,176,802.615	504,779.179
952	953	N 38°39'02" E	1.931	953	2,176,804.123	504,780.385
953	954	N 38°38'45" E	1.930	954	2,176,805.630	504,781.590
954	955	N 38°39'02" E	1.931	955	2,176,807.138	504,782.796
955	956	N 38°39'02" E	1.931	956	2,176,808.646	504,784.002
956	957	N 38°40'09" E	1.930	957	2,176,810.153	504,785.208
957	958	N 38°29'21" E	1.939	958	2,176,811.671	504,786.415
958	959	N 38°41'49" E	1.932	959	2,176,813.179	504,787.623
959	960	N 38°42'55" E	1.931	960	2,176,814.686	504,788.831

960	961	N 38°41'49" E	1.932	961	2,176,816.194	504,790.039
961	962	N 38°32'07" E	1.941	962	2,176,817.712	504,791.248
962	963	N 38°42'55" E	1.931	963	2,176,819.219	504,792.456
963	964	N 38°43'12" E	1.933	964	2,176,820.727	504,793.665
964	965	N 38°33'30" E	1.941	965	2,176,822.245	504,794.875
965	966	N 38°44'19" E	1.932	966	2,176,823.752	504,796.084
966	967	N 38°40'18" E	1,368.292	967	2,177,892.030	505,651.073
967	1	N 87°53'48" W	74.729	1	2,177,894.773	505,576.394
SUPERFICIE = 90-48-43.221 ha 90-48-43 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO II AFECTACIÓN A RESERVA DE CRECIMIENTO ZONA 10 "B"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				968	2,168,231.918	494,246.079
968	969	S 12°21'19" W	314.256	969	2,167,924.940	494,178.836
969	970	N 15°11'33" E	101.345	970	2,168,022.743	494,205.395
970	971	N 15°11'14" E	2.741	971	2,168,025.388	494,206.113
971	972	N 15°13'19" E	2.731	972	2,168,028.023	494,206.830
972	973	N 15°13'19" E	2.731	973	2,168,030.658	494,207.547
973	974	N 15°13'19" E	2.731	974	2,168,033.293	494,208.264
974	975	N 15°16'38" E	2.721	975	2,168,035.918	494,208.981
975	976	N 15°19'04" E	2.722	976	2,168,038.543	494,209.700
976	977	N 15°23'39" E	2.712	977	2,168,041.158	494,210.420
977	978	N 15°27'01" E	2.703	978	2,168,043.763	494,211.140
978	979	N 15°30'42" E	2.703	979	2,168,046.368	494,211.863
979	980	N 15°34'22" E	2.704	980	2,168,048.973	494,212.589
980	981	N 15°39'02" E	2.695	981	2,168,051.568	494,213.316
981	982	N 15°47'24" E	2.686	982	2,168,054.153	494,214.047

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO III						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1011	2,165,547.096	493,784.195
1011	1012	S 18°29'20" E	4.708	1012	2,165,542.631	493,785.688
1012	1013	S 19°07'40" E	20.004	1013	2,165,523.731	493,792.243
1013	1014	S 19°46'25" E	20.006	1014	2,165,504.905	493,799.011
1014	1015	S 20°25'08" E	20.004	1015	2,165,486.158	493,805.990
1015	1016	S 21°03'38" E	20.005	1016	2,165,467.489	493,813.179
1016	1017	S 21°42'07" E	20.004	1017	2,165,448.903	493,820.576
1017	1018	S 22°20'55" E	20.006	1018	2,165,430.400	493,828.183
1018	1019	S 22°59'34" E	20.004	1019	2,165,411.985	493,835.997
1019	1020	S 23°38'14" E	20.005	1020	2,165,393.658	493,844.018
1020	1021	S 24°16'37" E	20.005	1021	2,165,375.422	493,852.243
1021	1022	S 24°55'22" E	20.005	1022	2,165,357.280	493,860.673
1022	1023	S 25°34'11" E	20.004	1023	2,165,339.235	493,869.307
1023	1024	S 26°12'42" E	20.005	1024	2,165,321.287	493,878.143
1024	1025	S 26°51'07" E	20.005	1025	2,165,303.439	493,887.179
1025	1026	S 27°29'56" E	20.005	1026	2,165,285.694	493,896.416
1026	1027	S 28°08'36" E	20.005	1027	2,165,268.054	493,905.852
1027	1028	S 28°47'12" E	20.004	1028	2,165,250.522	493,915.485
1028	1029	S 29°25'49" E	20.006	1029	2,165,233.098	493,925.315
1029	1030	S 30°04'18" E	20.005	1030	2,165,215.786	493,935.339
1030	1031	S 30°43'07" E	20.005	1031	2,165,198.588	493,945.558
1031	1032	S 31°21'40" E	20.005	1032	2,165,181.506	493,955.969
1032	1033	S 32°00'24" E	20.005	1033	2,165,164.542	493,966.572
1033	1034	S 32°38'52" E	20.005	1034	2,165,147.698	493,977.364
1034	1035	S 33°17'32" E	20.005	1035	2,165,130.976	493,988.345
1035	1036	S 33°56'19" E	20.005	1036	2,165,114.379	493,999.514
1036	1037	S 34°34'39" E	20.005	1037	2,165,097.908	494,010.867
1037	1038	S 35°13'33" E	20.005	1038	2,165,081.566	494,022.406
1038	1039	S 35°51'56" E	20.004	1039	2,165,065.355	494,034.126
1039	1040	S 36°30'43" E	20.005	1040	2,165,049.276	494,046.029

1040	1041	S 37°09'23" E	20.005	1041	2,165,033.332	494,058.112
1041	1042	S 37°47'59" E	20.005	1042	2,165,017.525	494,070.373
1042	1043	S 38°26'31" E	20.004	1043	2,165,001.857	494,082.810
1043	1044	S 39°05'10" E	20.005	1044	2,164,986.329	494,095.423
1044	1045	S 39°43'44" E	20.005	1045	2,164,970.944	494,108.209
1045	1046	S 40°22'32" E	20.005	1046	2,164,955.704	494,121.168
1046	1047	S 41°01'10" E	20.006	1047	2,164,940.610	494,134.298
1047	1048	S 41°39'38" E	20.004	1048	2,164,925.665	494,147.595
1048	1049	S 42°18'20" E	20.005	1049	2,164,910.870	494,161.060
1049	1050	S 42°56'53" E	20.005	1050	2,164,896.227	494,174.690
1050	1051	S 43°25'11" E	9.179	1051	2,164,889.560	494,180.999
1051	1052	S 43°38'00" E	4.921	1052	2,164,885.998	494,184.395
1052	1053	S 43°48'20" E	4.919	1053	2,164,882.448	494,187.800
1053	1054	S 43°57'12" E	4.916	1054	2,164,878.909	494,191.212
1054	1055	S 44°05'06" E	4.914	1055	2,164,875.379	494,194.631
1055	1056	S 44°13'57" E	4.910	1056	2,164,871.861	494,198.056
1056	1057	S 44°21'23" E	4.909	1057	2,164,868.351	494,201.488
1057	1058	S 44°29'16" E	4.905	1058	2,164,864.852	494,204.925
1058	1059	S 44°36'12" E	4.903	1059	2,164,861.361	494,208.368
1059	1060	S 44°44'08" E	4.900	1060	2,164,857.880	494,211.817
1060	1061	S 44°50'04" E	4.897	1061	2,164,854.407	494,215.270
1061	1062	S 44°57'01" E	4.895	1062	2,164,850.943	494,218.728
1062	1063	S 45°02'59" E	4.892	1063	2,164,847.487	494,222.190
1063	1064	S 45°08'27" E	4.890	1064	2,164,844.038	494,225.656
1064	1065	S 45°14'56" E	4.886	1065	2,164,840.598	494,229.126
1065	1066	S 45°19'25" E	4.884	1066	2,164,837.164	494,232.599
1066	1067	S 45°24'24" E	4.881	1067	2,164,833.737	494,236.075
1067	1068	S 45°29'23" E	4.880	1068	2,164,830.316	494,239.555
1068	1069	S 45°33'24" E	4.876	1069	2,164,826.902	494,243.036
1069	1070	S 45°37'25" E	4.873	1070	2,164,823.494	494,246.519

1070	1071	S 45°40'26" E	4.870	1071	2,164,820.091	494,250.003
1071	1072	S 45°44'57" E	4.868	1072	2,164,816.694	494,253.490
1072	1073	S 45°46'58" E	4.865	1073	2,164,813.301	494,256.977
1073	1074	S 45°50'00" E	4.863	1074	2,164,809.913	494,260.465
1074	1075	S 45°53'01" E	4.860	1075	2,164,806.530	494,263.954
1075	1076	S 45°54'33" E	4.858	1076	2,164,803.150	494,267.443
1076	1077	S 45°57'05" E	4.854	1077	2,164,799.775	494,270.932
1077	1078	S 45°58'08" E	4.851	1078	2,164,796.403	494,274.420
1078	1079	S 45°59'09" E	4.850	1079	2,164,793.033	494,277.908
1079	1080	S 46°00'11" E	4.847	1080	2,164,789.666	494,281.395
1080	1081	S 46°01'14" E	4.843	1081	2,164,786.303	494,284.880
1081	1082	S 46°01'15" E	4.842	1082	2,164,782.941	494,288.364
1082	1083	S 46°01'18" E	1,067.098	1083	2,164,041.965	495,056.252
1083	1084	S 46°01'18" E	746.355	1084	2,163,523.707	495,593.332
1084	1085	S 46°01'48" E	4.838	1085	2,163,520.348	495,596.814
1085	1086	S 46°00'48" E	4.838	1086	2,163,516.988	495,600.295
1086	1087	S 46°00'50" E	4.835	1087	2,163,513.630	495,603.774
1087	1088	S 45°59'21" E	4.833	1088	2,163,510.272	495,607.250
1088	1089	S 45°59'53" E	4.831	1089	2,163,506.916	495,610.725
1089	1090	S 45°57'52" E	4.831	1090	2,163,503.558	495,614.198
1090	1091	S 45°55'54" E	4.827	1091	2,163,500.201	495,617.666
1091	1092	S 45°55'25" E	4.826	1092	2,163,496.844	495,621.133
1092	1093	S 45°53'25" E	4.824	1093	2,163,493.486	495,624.597
1093	1094	S 45°51'55" E	4.822	1094	2,163,490.128	495,628.058
1094	1095	S 45°49'56" E	4.819	1095	2,163,486.770	495,631.515
1095	1096	S 45°46'55" E	4.819	1096	2,163,483.409	495,634.969
1096	1097	S 45°44'25" E	4.816	1097	2,163,480.048	495,638.418
1097	1098	S 45°42'25" E	4.814	1098	2,163,476.686	495,641.864
1098	1099	S 45°37'23" E	4.813	1099	2,163,473.320	495,645.304
1099	1100	S 45°35'53" E	4.811	1100	2,163,469.954	495,648.741

1100	1101	S 45°31'51" E	4.809	1101	2,163,466.585	495,652.173
1101	1102	S 45°29'20" E	4.807	1102	2,163,463.215	495,655.601
1102	1103	S 45°24'17" E	4.806	1103	2,163,459.841	495,659.023
1103	1104	S 45°20'15" E	4.803	1104	2,163,456.465	495,662.439
1104	1105	S 45°16'42" E	4.802	1105	2,163,453.086	495,665.851
1105	1106	S 45°11'09" E	4.800	1106	2,163,449.703	495,669.256
1106	1107	S 45°06'35" E	4.798	1107	2,163,446.317	495,672.655
1107	1108	S 45°02'32" E	4.795	1108	2,163,442.929	495,676.048
1108	1109	S 44°56'57" E	4.794	1109	2,163,439.536	495,679.435
1109	1110	S 44°51'23" E	4.792	1110	2,163,436.139	495,682.815
1110	1111	S 44°46'18" E	4.791	1111	2,163,432.738	495,686.189
1111	1112	S 44°39'42" E	4.789	1112	2,163,429.332	495,689.555
1112	1113	S 44°34'37" E	4.787	1113	2,163,425.922	495,692.915
1113	1114	S 44°27'29" E	4.784	1114	2,163,422.507	495,696.266
1114	1115	S 44°21'53" E	4.782	1115	2,163,419.088	495,699.610
1115	1116	S 44°04'13" E	20.005	1116	2,163,404.715	495,713.524
1116	1117	S 43°36'24" E	20.006	1117	2,163,390.229	495,727.322
1117	1118	S 43°08'33" E	20.004	1118	2,163,375.633	495,741.001
1118	1119	S 42°40'42" E	20.005	1119	2,163,360.926	495,754.562
1119	1120	S 42°16'00" E	15.613	1120	2,163,349.372	495,765.063
1120	1121	S 42°02'01" E	4.782	1121	2,163,345.820	495,768.265
1121	1122	S 41°55'30" E	4.785	1122	2,163,342.260	495,771.462
1122	1123	S 41°48'56" E	4.786	1123	2,163,338.693	495,774.653
1123	1124	S 41°43'26" E	4.789	1124	2,163,335.119	495,777.840
1124	1125	S 41°36'56" E	4.791	1125	2,163,331.537	495,781.022
1125	1126	S 41°31'24" E	4.792	1126	2,163,327.949	495,784.199
1126	1127	S 41°26'53" E	4.793	1127	2,163,324.356	495,787.372
1127	1128	S 41°21'24" E	4.796	1128	2,163,320.756	495,790.541
1128	1129	S 41°15'52" E	4.797	1129	2,163,317.150	495,793.705
1129	1130	S 41°12'26" E	4.800	1130	2,163,313.539	495,796.867

1130	1131	S 41°06'55" E	4.801	1131	2,163,309.922	495,800.024
1131	1132	S 41°02'00" E	4.804	1132	2,163,306.298	495,803.178
1132	1133	S 40°59'31" E	4.805	1133	2,163,302.671	495,806.330
1133	1134	S 40°54'32" E	4.807	1134	2,163,299.038	495,809.478
1134	1135	S 40°51'35" E	4.809	1135	2,163,295.401	495,812.624
1135	1136	S 40°47'10" E	4.811	1136	2,163,291.758	495,815.767
1136	1137	S 40°44'41" E	4.812	1137	2,163,288.112	495,818.908
1137	1138	S 40°41'44" E	4.814	1138	2,163,284.462	495,822.047
1138	1139	S 40°38'52" E	4.817	1139	2,163,280.807	495,825.185
1139	1140	S 40°35'51" E	4.818	1140	2,163,277.149	495,828.320
1140	1141	S 40°33'59" E	4.821	1141	2,163,273.487	495,831.455
1141	1142	S 40°31'03" E	4.822	1142	2,163,269.821	495,834.588
1142	1143	S 40°30'08" E	4.824	1143	2,163,266.153	495,837.721
1143	1144	S 40°27'44" E	4.826	1144	2,163,262.481	495,840.853
1144	1145	S 40°26'44" E	4.826	1145	2,163,258.808	495,843.984
1145	1146	S 40°25'25" E	4.830	1146	2,163,255.131	495,847.116
1146	1147	S 40°24'02" E	4.832	1147	2,163,251.451	495,850.248
1147	1148	S 40°23'02" E	4.832	1148	2,163,247.770	495,853.379
1148	1149	S 40°23'12" E	4.835	1149	2,163,244.087	495,856.512
1149	1150	S 40°21'49" E	4.838	1150	2,163,240.401	495,859.645
1150	1151	S 40°21'49" E	4.838	1151	2,163,236.715	495,862.778
1151	1152	S 40°21'58" E	1,398.663	1152	2,162,171.042	496,768.648
1152	1153	S 40°21'21" E	4.838	1153	2,162,167.355	496,771.781
1153	1154	S 40°21'44" E	4.836	1154	2,162,163.670	496,774.913
1154	1155	S 40°21'34" E	4.833	1155	2,162,159.987	496,778.043
1155	1156	S 40°19'52" E	4.830	1156	2,162,156.305	496,781.169
1156	1157	S 40°18'14" E	4.828	1157	2,162,152.623	496,784.292
1157	1158	S 40°18'04" E	4.825	1158	2,162,148.943	496,787.413
1158	1159	S 40°14'54" E	4.823	1159	2,162,145.262	496,790.529
1159	1160	S 40°13'38" E	4.819	1160	2,162,141.583	496,793.641

1160	1161	S 40°11'05" E	4.818	1161	2,162,137.902	496,796.750
1161	1162	S 40°08'16" E	4.814	1162	2,162,134.222	496,799.853
1162	1163	S 40°04'37" E	4.812	1163	2,162,130.540	496,802.951
1163	1164	S 40°01'25" E	4.809	1164	2,162,126.857	496,806.044
1164	1165	S 39°58'41" E	4.806	1165	2,162,123.174	496,809.132
1165	1166	S 39°53'28" E	4.804	1166	2,162,119.488	496,812.213
1166	1167	S 39°49'43" E	4.801	1167	2,162,115.801	496,815.288
1167	1168	S 39°45'02" E	4.799	1168	2,162,112.111	496,818.357
1168	1169	S 39°41'10" E	4.795	1169	2,162,108.421	496,821.419
1169	1170	S 39°33'55" E	4.793	1170	2,162,104.726	496,824.472
1170	1171	S 39°30'08" E	4.790	1171	2,162,101.030	496,827.519
1171	1172	S 39°23'20" E	4.787	1172	2,162,097.330	496,830.557
1172	1173	S 39°17'37" E	4.786	1173	2,162,093.626	496,833.588
1173	1174	S 39°11'15" E	4.783	1174	2,162,089.919	496,836.610
1174	1175	S 39°03'45" E	4.778	1175	2,162,086.209	496,839.621
1175	1176	S 38°57'34" E	4.778	1176	2,162,082.494	496,842.625
1176	1177	S 38°49'42" E	4.775	1177	2,162,078.774	496,845.619
1177	1178	S 38°42'44" E	4.771	1178	2,162,075.051	496,848.603
1178	1179	S 38°34'18" E	4.768	1179	2,162,071.323	496,851.576
1179	1180	S 38°25'31" E	4.768	1180	2,162,067.588	496,854.539
1180	1181	S 38°17'57" E	4.763	1181	2,162,063.850	496,857.491
1181	1182	S 38°08'01" E	4.761	1182	2,162,060.105	496,860.431
1182	1183	S 37°59'59" E	4.758	1183	2,162,056.356	496,863.360
1183	1184	S 37°34'30" E	20.005	1184	2,162,040.501	496,875.559
1184	1185	S 36°54'32" E	20.005	1185	2,162,024.505	496,887.573
1185	1186	S 36°14'44" E	20.005	1186	2,162,008.371	496,899.401
1186	1187	S 35°34'45" E	20.006	1187	2,161,992.100	496,911.041
1187	1188	S 34°54'54" E	20.005	1188	2,161,975.696	496,922.491
1188	1189	S 34°14'37" E	20.005	1189	2,161,959.159	496,933.748
1189	1190	S 33°34'47" E	20.006	1190	2,161,942.492	496,944.813

1190	1191	S 32°54'47" E	20.005	1191	2,161,925.698	496,955.683
1191	1192	S 32°14'59" E	20.005	1192	2,161,908.779	496,966.358
1192	1193	S 31°34'38" E	20.004	1193	2,161,891.737	496,976.833
1193	1194	S 30°55'03" E	20.006	1194	2,161,874.574	496,987.112
1194	1195	S 30°14'46" E	20.005	1195	2,161,857.292	496,997.189
1195	1196	S 29°34'58" E	20.005	1196	2,161,839.895	497,007.065
1196	1197	S 28°55'12" E	20.005	1197	2,161,822.385	497,016.739
1197	1198	S 28°14'49" E	20.005	1198	2,161,804.762	497,026.207
1198	1199	S 27°35'14" E	20.004	1199	2,161,787.032	497,035.471
1199	1200	S 26°54'58" E	20.005	1200	2,161,769.194	497,044.527
1200	1201	S 26°14'55" E	20.006	1201	2,161,751.251	497,053.375
1201	1202	S 25°35'11" E	20.004	1202	2,161,733.209	497,062.014
1202	1203	S 24°55'08" E	20.005	1203	2,161,715.066	497,070.443
1203	1204	S 24°15'14" E	20.006	1204	2,161,696.826	497,078.661
1204	1205	S 23°35'04" E	20.005	1205	2,161,678.492	497,086.665
1205	1206	S 22°55'16" E	20.005	1206	2,161,660.067	497,094.456
1206	1207	S 22°15'13" E	20.005	1207	2,161,641.552	497,102.032
1207	1208	S 21°35'12" E	20.005	1208	2,161,622.950	497,109.392
1208	1209	S 20°55'22" E	20.005	1209	2,161,604.264	497,116.536
1209	1210	S 20°15'11" E	20.005	1210	2,161,585.496	497,123.461
1210	1211	S 19°35'26" E	20.006	1211	2,161,566.648	497,130.169
1211	1212	S 18°55'20" E	20.004	1212	2,161,547.725	497,136.656
1212	1213	S 18°15'33" E	20.005	1213	2,161,528.727	497,142.924
1213	1214	S 17°35'10" E	20.004	1214	2,161,509.658	497,148.968
1214	1215	S 16°55'27" E	20.006	1215	2,161,490.518	497,154.792
1215	1216	S 16°15'32" E	20.005	1216	2,161,471.313	497,160.393
1216	1217	S 15°35'33" E	20.004	1217	2,161,452.045	497,165.770
1217	1218	S 14°55'24" E	20.006	1218	2,161,432.714	497,170.922
1218	1219	S 14°15'28" E	20.005	1219	2,161,413.325	497,175.849
1219	1220	S 13°35'40" E	20.004	1220	2,161,393.881	497,180.551

1220	1221	S 12°55'44" E	20.005	1221	2,161,374.383	497,185.027
1221	1222	S 12°15'35" E	20.005	1222	2,161,354.834	497,189.275
1222	1223	S 11°35'35" E	20.004	1223	2,161,335.238	497,193.295
1223	1224	S 11°01'20" E	14.138	1224	2,161,321.361	497,195.998
1224	1225	S 10°43'10" E	4.758	1225	2,161,316.686	497,196.883
1225	1226	S 10°33'17" E	4.761	1226	2,161,312.006	497,197.755
1226	1227	S 10°24'49" E	4.763	1227	2,161,307.321	497,198.616
1227	1228	S 10°15'31" E	4.767	1228	2,161,302.630	497,199.465
1228	1229	S 10°07'55" E	4.769	1229	2,161,297.935	497,200.304
1229	1230	S 10°00'19" E	4.772	1230	2,161,293.236	497,201.133
1230	1231	S 09°51'53" E	4.775	1231	2,161,288.532	497,201.951
1231	1232	S 09°45'08" E	4.776	1232	2,161,283.825	497,202.760
1232	1233	S 09°37'19" E	4.780	1233	2,161,279.112	497,203.559
1233	1234	S 09°30'35" E	4.782	1234	2,161,274.396	497,204.349
1234	1235	S 09°24'19" E	4.785	1235	2,161,269.675	497,205.131
1235	1236	S 09°18'53" E	4.788	1236	2,161,264.950	497,205.906
1236	1237	S 09°12'52" E	4.790	1237	2,161,260.222	497,206.673
1237	1238	S 09°06'38" E	4.793	1238	2,161,255.489	497,207.432
1238	1239	S 09°02'39" E	4.797	1239	2,161,250.752	497,208.186
1239	1240	S 08°56'39" E	4.798	1240	2,161,246.012	497,208.932
1240	1241	S 08°51'57" E	4.801	1241	2,161,241.268	497,209.672
1241	1242	S 08°48'05" E	4.804	1242	2,161,236.521	497,210.407
1242	1243	S 08°44'07" E	4.807	1243	2,161,231.770	497,211.137
1243	1244	S 08°40'22" E	4.808	1244	2,161,227.017	497,211.862
1244	1245	S 08°37'07" E	4.811	1245	2,161,222.260	497,212.583
1245	1246	S 08°33'45" E	4.816	1246	2,161,217.498	497,213.300
1246	1247	S 08°31'25" E	4.817	1247	2,161,212.734	497,214.014
1247	1248	S 08°28'17" E	4.820	1248	2,161,207.967	497,214.724
1248	1249	S 08°27'16" E	4.822	1249	2,161,203.197	497,215.433
1249	1250	S 08°24'02" E	4.826	1250	2,161,198.423	497,216.138

1250	1251	S 08°23'49" E	4.828	1251	2,161,193.647	497,216.843
1251	1252	S 08°21'24" E	4.830	1252	2,161,188.868	497,217.545
1252	1253	S 08°21'05" E	4.833	1253	2,161,184.086	497,218.247
1253	1254	S 08°20'10" E	4.835	1254	2,161,179.302	497,218.948
1254	1255	S 08°20'28" E	4.839	1255	2,161,174.514	497,219.650
1255	1256	S 08°20'03" E	5,743.585	1256	2,155,491.583	498,052.157
1256	1257	S 08°20'09" E	4.842	1257	2,155,486.792	498,052.859
1257	1258	S 08°20'39" E	4.844	1258	2,155,481.999	498,053.562
1258	1259	S 08°21'09" E	4.846	1259	2,155,477.204	498,054.266
1259	1260	S 08°21'32" E	4.850	1260	2,155,472.406	498,054.971
1260	1261	S 08°22'44" E	4.852	1261	2,155,467.606	498,055.678
1261	1262	S 08°25'20" E	4.854	1262	2,155,462.804	498,056.389
1262	1263	S 08°26'25" E	4.858	1263	2,155,457.999	498,057.102
1263	1264	S 08°28'19" E	4.860	1264	2,155,453.192	498,057.818
1264	1265	S 08°31'36" E	4.863	1265	2,155,448.383	498,058.539
1265	1266	S 08°34'11" E	4.865	1266	2,155,443.572	498,059.264
1266	1267	S 08°36'04" E	4.868	1267	2,155,438.759	498,059.992
1267	1268	S 08°40'45" E	4.871	1268	2,155,433.944	498,060.727
1268	1269	S 08°44'01" E	4.874	1269	2,155,429.127	498,061.467
1269	1270	S 08°47'59" E	4.876	1270	2,155,424.308	498,062.213
1270	1271	S 08°52'03" E	4.878	1271	2,155,419.488	498,062.965
1271	1272	S 08°57'24" E	4.882	1272	2,155,414.666	498,063.725
1272	1273	S 09°01'21" E	4.884	1273	2,155,409.842	498,064.491
1273	1274	S 09°06'55" E	4.886	1274	2,155,405.018	498,065.265
1274	1275	S 09°12'50" E	4.890	1275	2,155,400.191	498,066.048
1275	1276	S 09°18'16" E	4.892	1276	2,155,395.363	498,066.839
1276	1277	S 09°24'23" E	4.895	1277	2,155,390.534	498,067.639
1277	1278	S 09°31'12" E	4.897	1278	2,155,385.704	498,068.449
1278	1279	S 09°37'19" E	4.900	1279	2,155,380.873	498,069.268
1279	1280	S 09°44'41" E	4.904	1280	2,155,376.040	498,070.098

1280	1281	S 09°52'24" E	4.905	1281	2,155,371.208	498,070.939
1281	1282	S 09°59'45" E	4.909	1282	2,155,366.374	498,071.791
1282	1283	S 10°07'20" E	4.910	1283	2,155,361.540	498,072.654
1283	1284	S 10°16'02" E	4.915	1284	2,155,356.704	498,073.530
1284	1285	S 10°24'25" E	4.916	1285	2,155,351.869	498,074.418
1285	1286	S 10°33'14" E	4.919	1286	2,155,347.033	498,075.319
1286	1287	S 10°42'58" E	4.921	1287	2,155,342.198	498,076.234
1287	1288	S 11°06'38" E	20.005	1288	2,155,322.568	498,080.089
1288	1289	S 11°45'13" E	20.004	1289	2,155,302.983	498,084.164
1289	1290	S 12°24'01" E	20.006	1290	2,155,283.444	498,088.460
1290	1291	S 13°02'37" E	20.005	1291	2,155,263.955	498,092.975
1291	1292	S 13°41'08" E	20.005	1292	2,155,244.518	498,097.708
1292	1293	S 14°19'43" E	20.005	1293	2,155,225.135	498,102.659
1293	1294	S 14°58'27" E	20.005	1294	2,155,205.809	498,107.828
1294	1295	S 15°36'58" E	20.004	1295	2,155,186.543	498,113.213
1295	1296	S 16°15'42" E	20.005	1296	2,155,167.338	498,118.815
1296	1297	S 16°54'15" E	20.005	1297	2,155,148.197	498,124.632
1297	1298	S 17°21'10" E	7.886	1298	2,155,140.670	498,126.984
1298	1299	S 17°34'37" E	4.921	1299	2,155,135.979	498,128.470
1299	1300	S 17°42'07" E	4.920	1300	2,155,131.292	498,129.966
1300	1301	S 17°51'49" E	4.916	1301	2,155,126.613	498,131.474
1301	1302	S 18°00'26" E	4.914	1302	2,155,121.940	498,132.993
1302	1303	S 18°08'23" E	4.911	1303	2,155,117.273	498,134.522
1303	1304	S 18°16'34" E	4.908	1304	2,155,112.613	498,136.061
1304	1305	S 18°24'19" E	4.906	1305	2,155,107.958	498,137.610
1305	1306	S 18°30'59" E	4.903	1306	2,155,103.309	498,139.167
1306	1307	S 18°38'58" E	4.900	1307	2,155,098.666	498,140.734
1307	1308	S 18°45'38" E	4.897	1308	2,155,094.029	498,142.309
1308	1309	S 18°50'45" E	4.894	1309	2,155,089.397	498,143.890
1309	1310	S 18°57'52" E	4.893	1310	2,155,084.770	498,145.480

1310	1311	S 19°03'40" E	4.890	1311	2,155,080.148	498,147.077
1311	1312	S 19°09'56" E	4.886	1312	2,155,075.533	498,148.681
1312	1313	S 19°13'57" E	4.885	1313	2,155,070.921	498,150.290
1313	1314	S 19°19'20" E	4.881	1314	2,155,066.315	498,151.905
1314	1315	S 19°24'29" E	4.878	1315	2,155,061.714	498,153.526
1315	1316	S 19°27'51" E	4.877	1316	2,155,057.116	498,155.151
1316	1317	S 19°32'21" E	4.874	1317	2,155,052.523	498,156.781
1317	1318	S 19°36'11" E	4.870	1318	2,155,047.935	498,158.415
1318	1319	S 19°38'54" E	4.868	1319	2,155,043.350	498,160.052
1319	1320	S 19°42'45" E	4.865	1320	2,155,038.770	498,161.693
1320	1321	S 19°44'08" E	4.863	1321	2,155,034.193	498,163.335
1321	1322	S 19°47'45" E	4.860	1322	2,155,029.620	498,164.981
1322	1323	S 19°50'02" E	4.857	1323	2,155,025.051	498,166.629
1323	1324	S 19°51'25" E	4.855	1324	2,155,020.485	498,168.278
1324	1325	S 19°52'49" E	4.852	1325	2,155,015.922	498,169.928
1325	1326	S 19°55'07" E	4.849	1326	2,155,011.363	498,171.580
1326	1327	S 19°54'16" E	4.847	1327	2,155,006.806	498,173.230
1327	1328	S 19°55'39" E	4.844	1328	2,155,002.252	498,174.881
1328	1329	S 19°56'48" E	4.843	1329	2,154,997.700	498,176.533
1329	1330	S 19°56'11" E	255.837	1330	2,154,757.195	498,263.767
1330	1331	N 68°03'19" E	60.051	1331	2,154,779.637	498,319.467
1331	1332	N 19°56'10" W	253.734	1332	2,155,018.165	498,232.951
1332	1333	N 19°55'46" W	4.838	1333	2,155,022.713	498,231.302
1333	1334	N 19°56'01" W	4.837	1334	2,155,027.260	498,229.653
1334	1335	N 19°55'39" W	4.832	1335	2,155,031.803	498,228.006
1335	1336	N 19°53'38" W	4.831	1336	2,155,036.346	498,226.362
1336	1337	N 19°53'56" W	4.827	1337	2,155,040.885	498,224.719
1337	1338	N 19°51'15" W	4.826	1338	2,155,045.424	498,223.080
1338	1339	N 19°49'18" W	4.822	1339	2,155,049.960	498,221.445
1339	1340	N 19°47'17" W	4.821	1340	2,155,054.496	498,219.813

1340	1341	N 19°46'00" W	4.817	1341	2,155,059.029	498,218.184
1341	1342	N 19°41'58" W	4.815	1342	2,155,063.562	498,216.561
1342	1343	N 19°38'51" W	4.812	1343	2,155,068.094	498,214.943
1343	1344	N 19°35'58" W	4.809	1344	2,155,072.624	498,213.330
1344	1345	N 19°32'35" W	4.807	1345	2,155,077.154	498,211.722
1345	1346	N 19°28'07" W	4.804	1346	2,155,081.683	498,210.121
1346	1347	N 19°23'23" W	4.801	1347	2,155,086.212	498,208.527
1347	1348	N 19°19'34" W	4.798	1348	2,155,090.740	498,206.939
1348	1349	N 19°15'04" W	4.795	1349	2,155,095.267	498,205.358
1349	1350	N 19°08'44" W	4.793	1350	2,155,099.795	498,203.786
1350	1351	N 19°04'00" W	4.791	1351	2,155,104.323	498,202.221
1351	1352	N 18°57'12" W	4.788	1352	2,155,108.851	498,200.666
1352	1353	N 18°51'46" W	4.785	1353	2,155,113.379	498,199.119
1353	1354	N 18°46'06" W	4.783	1354	2,155,117.908	498,197.580
1354	1355	N 18°37'55" W	4.779	1355	2,155,122.437	498,196.053
1355	1356	N 18°31'47" W	4.777	1356	2,155,126.966	498,194.535
1356	1357	N 18°24'03" W	4.774	1357	2,155,131.496	498,193.028
1357	1358	N 18°16'59" W	4.772	1358	2,155,136.027	498,191.531
1358	1359	N 18°07'52" W	4.769	1359	2,155,140.559	498,190.047
1359	1360	N 18°00'06" W	4.766	1360	2,155,145.092	498,188.574
1360	1361	N 17°51'38" W	4.764	1361	2,155,149.626	498,187.113
1361	1362	N 17°42'16" W	4.762	1362	2,155,154.162	498,185.665
1362	1363	N 17°34'41" W	4.758	1363	2,155,158.698	498,184.228
1363	1364	N 17°27'48" W	0.876	1364	2,155,159.534	498,183.965
1364	1365	N 17°06'58" W	20.006	1365	2,155,178.654	498,178.077
1365	1366	N 16°27'13" W	20.004	1366	2,155,197.839	498,172.411
1366	1367	N 15°47'08" W	20.004	1367	2,155,217.089	498,166.969
1367	1368	N 15°07'16" W	20.007	1368	2,155,236.403	498,161.750
1368	1369	N 14°27'13" W	20.004	1369	2,155,255.774	498,156.757
1369	1370	N 13°47'05" W	20.006	1370	2,155,275.204	498,151.990

1370	1371	N 13°07'14" W	20.004	1371	2,155,294.686	498,147.449
1371	1372	N 12°27'13" W	20.005	1372	2,155,314.220	498,143.135
1372	1373	N 11°47'29" W	20.005	1373	2,155,333.803	498,139.047
1373	1374	N 11°07'10" W	20.005	1374	2,155,353.432	498,135.189
1374	1375	N 10°43'02" W	4.759	1375	2,155,358.108	498,134.304
1375	1376	N 10°33'09" W	4.762	1376	2,155,362.789	498,133.432
1376	1377	N 10°24'49" W	4.763	1377	2,155,367.474	498,132.571
1377	1378	N 10°15'39" W	4.766	1378	2,155,372.164	498,131.722
1378	1379	N 10°08'02" W	4.768	1379	2,155,376.858	498,130.883
1379	1380	N 09°59'29" W	4.772	1380	2,155,381.558	498,130.055
1380	1381	N 09°52'01" W	4.774	1381	2,155,386.261	498,129.237
1381	1382	N 09°44'53" W	4.778	1382	2,155,390.970	498,128.428
1382	1383	N 09°37'26" W	4.779	1383	2,155,395.682	498,127.629
1383	1384	N 09°31'52" W	4.783	1384	2,155,400.399	498,126.837
1384	1385	N 09°24'26" W	4.784	1385	2,155,405.119	498,126.055
1385	1386	N 09°18'11" W	4.788	1386	2,155,409.844	498,125.281
1386	1387	N 09°12'03" W	4.791	1387	2,155,414.573	498,124.515
1387	1388	N 09°06'38" W	4.793	1388	2,155,419.306	498,123.756
1388	1389	N 09°02'52" W	4.795	1389	2,155,424.041	498,123.002
1389	1390	N 08°56'39" W	4.798	1390	2,155,428.781	498,122.256
1390	1391	N 08°51'57" W	4.801	1391	2,155,433.525	498,121.516
1391	1392	N 08°47'23" W	4.803	1392	2,155,438.272	498,120.782
1392	1393	N 08°44'49" W	4.807	1393	2,155,443.023	498,120.051
1393	1394	N 08°40'16" W	4.809	1394	2,155,447.777	498,119.326
1394	1395	N 08°36'18" W	4.812	1395	2,155,452.535	498,118.606
1395	1396	N 08°34'34" W	4.815	1396	2,155,457.296	498,117.888
1396	1397	N 08°30'43" W	4.817	1397	2,155,462.060	498,117.175
1397	1398	N 08°28'59" W	4.820	1398	2,155,466.827	498,116.464
1398	1399	N 08°26'27" W	4.823	1399	2,155,471.598	498,115.756
1399	1400	N 08°24'08" W	4.825	1400	2,155,476.371	498,115.051

1400	1401	N 08°23'49" W	4.828	1401	2,155,481.147	498,114.346
1401	1402	N 08°21'24" W	4.830	1402	2,155,485.926	498,113.644
1402	1403	N 08°21'05" W	4.833	1403	2,155,490.708	498,112.942
1403	1404	N 08°20'04" W	4.836	1404	2,155,495.493	498,112.241
1404	1405	N 08°20'34" W	4.838	1405	2,155,500.280	498,111.539
1405	1406	N 08°20'03" W	5,743.587	1406	2,161,183.213	497,279.031
1406	1407	N 08°19'33" W	4.841	1407	2,161,188.003	497,278.330
1407	1408	N 08°20'39" W	4.844	1408	2,161,192.796	497,277.627
1408	1409	N 08°21'03" W	4.847	1409	2,161,197.592	497,276.923
1409	1410	N 08°22'21" W	4.849	1410	2,161,202.389	497,276.217
1410	1411	N 08°23'26" W	4.852	1411	2,161,207.189	497,275.509
1411	1412	N 08°24'32" W	4.855	1412	2,161,211.992	497,274.799
1412	1413	N 08°26'32" W	4.857	1413	2,161,216.796	497,274.086
1413	1414	N 08°28'19" W	4.860	1414	2,161,221.603	497,273.370
1414	1415	N 08°31'36" W	4.863	1415	2,161,226.412	497,272.649
1415	1416	N 08°33'29" W	4.865	1416	2,161,231.223	497,271.925
1416	1417	N 08°36'46" W	4.868	1417	2,161,236.036	497,271.196
1417	1418	N 08°40'45" W	4.871	1418	2,161,240.851	497,270.461
1418	1419	N 08°44'01" W	4.874	1419	2,161,245.668	497,269.721
1419	1420	N 08°47'59" W	4.876	1420	2,161,250.487	497,268.975
1420	1421	N 08°51'57" W	4.879	1421	2,161,255.308	497,268.223
1421	1422	N 08°57'31" W	4.881	1422	2,161,260.129	497,267.463
1422	1423	N 09°02'03" W	4.885	1423	2,161,264.953	497,266.696
1423	1424	N 09°06'48" W	4.887	1424	2,161,269.778	497,265.922
1424	1425	N 09°12'57" W	4.889	1425	2,161,274.604	497,265.139
1425	1426	N 09°17'34" W	4.892	1426	2,161,279.432	497,264.349
1426	1427	N 09°24'23" W	4.895	1427	2,161,284.261	497,263.549
1427	1428	N 09°31'12" W	4.897	1428	2,161,289.091	497,262.739
1428	1429	N 09°37'53" W	4.901	1429	2,161,293.923	497,261.919
1429	1430	N 09°44'55" W	4.902	1430	2,161,298.754	497,261.089

1430	1431	N 09°52'17" W	4.906	1431	2,161,303.587	497,260.248
1431	1432	N 09°59'45" W	4.909	1432	2,161,308.421	497,259.396
1432	1433	N 10°07'20" W	4.910	1433	2,161,313.255	497,258.533
1433	1434	N 10°16'10" W	4.914	1434	2,161,318.090	497,257.657
1434	1435	N 10°25'07" W	4.916	1435	2,161,322.925	497,256.768
1435	1436	N 10°33'14" W	4.919	1436	2,161,327.761	497,255.867
1436	1437	N 10°42'09" W	4.922	1437	2,161,332.597	497,254.953
1437	1438	N 10°49'36" W	2.534	1438	2,161,335.086	497,254.477
1438	1439	N 11°11'41" W	20.006	1439	2,161,354.711	497,250.593
1439	1440	N 11°50'19" W	20.005	1440	2,161,374.290	497,246.489
1440	1441	N 12°28'48" W	20.005	1441	2,161,393.822	497,242.166
1441	1442	N 13°07'32" W	20.006	1442	2,161,413.305	497,237.623
1442	1443	N 13°46'15" W	20.005	1443	2,161,432.735	497,232.861
1443	1444	N 14°24'33" W	20.004	1444	2,161,452.110	497,227.883
1444	1445	N 15°03'24" W	20.006	1445	2,161,471.429	497,222.686
1445	1446	N 15°42'05" W	20.006	1446	2,161,490.688	497,217.272
1446	1447	N 16°20'38" W	20.003	1447	2,161,509.883	497,211.643
1447	1448	N 16°59'05" W	20.006	1448	2,161,529.016	497,205.799
1448	1449	N 17°38'00" W	20.005	1449	2,161,548.081	497,199.739
1449	1450	N 18°16'29" W	20.005	1450	2,161,567.077	497,193.466
1450	1451	N 18°55'04" W	20.006	1451	2,161,586.002	497,186.980
1451	1452	N 19°33'52" W	20.005	1452	2,161,604.852	497,180.281
1452	1453	N 20°12'15" W	20.005	1453	2,161,623.626	497,173.372
1453	1454	N 20°51'07" W	20.005	1454	2,161,642.321	497,166.251
1454	1455	N 21°29'42" W	20.004	1455	2,161,660.934	497,158.921
1455	1456	N 22°08'17" W	20.006	1456	2,161,679.465	497,151.382
1456	1457	N 22°46'48" W	20.005	1457	2,161,697.910	497,143.636
1457	1458	N 23°25'35" W	20.004	1458	2,161,716.265	497,135.683
1458	1459	N 24°04'09" W	20.005	1459	2,161,734.531	497,127.524
1459	1460	N 24°42'41" W	20.005	1460	2,161,752.704	497,119.161

1460	1461	N 25°21'30" W	20.006	1461	2,161,770.782	497,110.593
1461	1462	N 26°00'05" W	20.005	1462	2,161,788.762	497,101.823
1462	1463	N 26°38'26" W	20.005	1463	2,161,806.643	497,092.853
1463	1464	N 27°17'19" W	20.005	1464	2,161,824.422	497,083.681
1464	1465	N 27°55'59" W	20.005	1465	2,161,842.096	497,074.310
1465	1466	N 28°34'26" W	20.005	1466	2,161,859.664	497,064.742
1466	1467	N 29°13'20" W	20.006	1467	2,161,877.124	497,054.975
1467	1468	N 29°51'41" W	20.004	1468	2,161,894.472	497,045.015
1468	1469	N 30°30'14" W	20.006	1469	2,161,911.709	497,034.860
1469	1470	N 31°09'10" W	20.005	1470	2,161,928.829	497,024.511
1470	1471	N 31°47'49" W	20.005	1471	2,161,945.832	497,013.970
1471	1472	N 32°26'11" W	20.005	1472	2,161,962.716	497,003.240
1472	1473	N 33°04'56" W	20.004	1473	2,161,979.477	496,992.321
1473	1474	N 33°43'36" W	20.006	1474	2,161,996.116	496,981.213
1474	1475	N 34°22'09" W	20.004	1475	2,162,012.628	496,969.920
1475	1476	N 35°00'43" W	20.005	1476	2,162,029.013	496,958.442
1476	1477	N 35°39'32" W	20.005	1477	2,162,045.267	496,946.780
1477	1478	N 36°18'04" W	20.006	1478	2,162,061.390	496,934.936
1478	1479	N 36°56'36" W	20.004	1479	2,162,077.378	496,922.913
1479	1480	N 37°35'15" W	20.006	1480	2,162,093.231	496,910.710
1480	1481	N 37°59'33" W	4.921	1481	2,162,097.109	496,907.681
1481	1482	N 38°08'22" W	4.919	1482	2,162,100.978	496,904.643
1482	1483	N 38°17'38" W	4.917	1483	2,162,104.837	496,901.596
1483	1484	N 38°25'49" W	4.913	1484	2,162,108.686	496,898.542
1484	1485	N 38°35'00" W	4.910	1485	2,162,112.524	496,895.480
1485	1486	N 38°41'20" W	4.908	1486	2,162,116.355	496,892.412
1486	1487	N 38°50'38" W	4.906	1487	2,162,120.176	496,889.335
1487	1488	N 38°56'53" W	4.903	1488	2,162,123.989	496,886.253
1488	1489	N 39°04'41" W	4.900	1489	2,162,127.793	496,883.164
1489	1490	N 39°10'57" W	4.897	1490	2,162,131.589	496,880.070

1490	1491	N 39°16'46" W	4.895	1491	2,162,135.378	496,876.971
1491	1492	N 39°24'35" W	4.892	1492	2,162,139.158	496,873.865
1492	1493	N 39°29'20" W	4.889	1493	2,162,142.931	496,870.756
1493	1494	N 39°35'11" W	4.887	1494	2,162,146.697	496,867.642
1494	1495	N 39°39'30" W	4.884	1495	2,162,150.457	496,864.525
1495	1496	N 39°45'22" W	4.882	1496	2,162,154.210	496,861.403
1496	1497	N 39°49'41" W	4.879	1497	2,162,157.957	496,858.278
1497	1498	N 39°54'28" W	4.876	1498	2,162,161.697	496,855.150
1498	1499	N 39°57'22" W	4.874	1499	2,162,165.433	496,852.020
1499	1500	N 40°02'10" W	4.870	1500	2,162,169.162	496,848.887
1500	1501	N 40°04'58" W	4.867	1501	2,162,172.886	496,845.753
1501	1502	N 40°07'52" W	4.865	1502	2,162,176.606	496,842.617
1502	1503	N 40°11'14" W	4.863	1503	2,162,180.321	496,839.479
1503	1504	N 40°12'36" W	4.861	1504	2,162,184.033	496,836.341
1504	1505	N 40°15'53" W	4.857	1505	2,162,187.739	496,833.202
1505	1506	N 40°17'16" W	4.854	1506	2,162,191.442	496,830.063
1506	1507	N 40°19'10" W	4.853	1507	2,162,195.142	496,826.923
1507	1508	N 40°19'56" W	4.848	1508	2,162,198.838	496,823.785
1508	1509	N 40°20'51" W	4.847	1509	2,162,202.532	496,820.647
1509	1510	N 40°21'41" W	4.844	1510	2,162,206.223	496,817.510
1510	1511	N 40°22'04" W	4.842	1511	2,162,209.912	496,814.374
1511	1512	N 40°21'57" W	1,398.662	1512	2,163,275.585	495,908.506
1512	1513	N 40°22'31" W	4.841	1513	2,163,279.273	495,905.370
1513	1514	N 40°22'36" W	4.842	1514	2,163,282.962	495,902.233
1514	1515	N 40°22'13" W	4.845	1515	2,163,286.653	495,899.095
1515	1516	N 40°23'18" W	4.846	1516	2,163,290.344	495,895.955
1516	1517	N 40°24'28" W	4.849	1517	2,163,294.036	495,892.812
1517	1518	N 40°25'05" W	4.851	1518	2,163,297.729	495,889.667
1518	1519	N 40°27'10" W	4.852	1519	2,163,301.421	495,886.519
1519	1520	N 40°27'15" W	4.853	1520	2,163,305.114	495,883.370

1520	1521	N 40°29'56" W	4.857	1521	2,163,308.807	495,880.216
1521	1522	N 40°32'01" W	4.858	1522	2,163,312.499	495,877.059
1522	1523	N 40°33'37" W	4.860	1523	2,163,316.191	495,873.899
1523	1524	N 40°35'42" W	4.861	1524	2,163,319.882	495,870.736
1524	1525	N 40°38'50" W	4.863	1525	2,163,323.572	495,867.568
1525	1526	N 40°41'27" W	4.865	1526	2,163,327.261	495,864.396
1526	1527	N 40°44'35" W	4.868	1527	2,163,330.949	495,861.219
1527	1528	N 40°47'39" W	4.869	1528	2,163,334.635	495,858.038
1528	1529	N 40°51'14" W	4.871	1529	2,163,338.319	495,854.852
1529	1530	N 40°55'22" W	4.873	1530	2,163,342.001	495,851.660
1530	1531	N 40°58'57" W	4.875	1531	2,163,345.681	495,848.463
1531	1532	N 41°02'00" W	4.876	1532	2,163,349.359	495,845.262
1532	1533	N 41°07'07" W	4.878	1533	2,163,353.034	495,842.054
1533	1534	N 41°11'45" W	4.881	1534	2,163,356.707	495,838.839
1534	1535	N 41°16'43" W	4.881	1535	2,163,360.375	495,835.619
1535	1536	N 41°21'21" W	4.884	1536	2,163,364.041	495,832.392
1536	1537	N 41°25'55" W	4.886	1537	2,163,367.704	495,829.159
1537	1538	N 41°31'32" W	4.889	1538	2,163,371.364	495,825.918
1538	1539	N 41°38'01" W	4.889	1539	2,163,375.018	495,822.670
1539	1540	N 41°43'05" W	4.891	1540	2,163,378.669	495,819.415
1540	1541	N 41°48'41" W	4.894	1541	2,163,382.317	495,816.152
1541	1542	N 41°55'38" W	4.894	1542	2,163,385.958	495,812.882
1542	1543	N 42°01'44" W	4.898	1543	2,163,389.596	495,809.603
1543	1544	N 42°17'10" W	17.936	1544	2,163,402.865	495,797.535
1544	1545	N 42°43'08" W	20.004	1545	2,163,417.562	495,783.964
1545	1546	N 43°10'15" W	20.005	1546	2,163,432.152	495,770.277
1546	1547	N 43°37'29" W	20.005	1547	2,163,446.633	495,756.475
1547	1548	N 44°04'35" W	20.005	1548	2,163,461.005	495,742.559
1548	1549	N 44°20'47" W	4.897	1549	2,163,464.507	495,739.136
1549	1550	N 44°27'43" W	4.896	1550	2,163,468.001	495,735.707

1550	1551	N 44°34'40" W	4.893	1551	2,163,471.486	495,732.273
1551	1552	N 44°40'07" W	4.892	1552	2,163,474.965	495,728.834
1552	1553	N 44°45'35" W	4.890	1553	2,163,478.437	495,725.391
1553	1554	N 44°51'03" W	4.888	1554	2,163,481.902	495,721.944
1554	1555	N 44°58'01" W	4.886	1555	2,163,485.359	495,718.491
1555	1556	N 45°01'59" W	4.883	1556	2,163,488.810	495,715.036
1556	1557	N 45°05'59" W	4.882	1557	2,163,492.256	495,711.578
1557	1558	N 45°12'27" W	4.881	1558	2,163,495.695	495,708.114
1558	1559	N 45°15'57" W	4.878	1559	2,163,499.128	495,704.649
1559	1560	N 45°19'56" W	4.876	1560	2,163,502.556	495,701.181
1560	1561	N 45°24'56" W	4.875	1561	2,163,505.978	495,697.709
1561	1562	N 45°28'56" W	4.872	1562	2,163,509.394	495,694.235
1562	1563	N 45°31'26" W	4.871	1563	2,163,512.807	495,690.759
1563	1564	N 45°35'27" W	4.869	1564	2,163,516.214	495,687.281
1564	1565	N 45°38'58" W	4.867	1565	2,163,519.616	495,683.801
1565	1566	N 45°41'58" W	4.865	1566	2,163,523.014	495,680.319
1566	1567	N 45°44'59" W	4.864	1567	2,163,526.408	495,676.835
1567	1568	N 45°46'30" W	4.862	1568	2,163,529.799	495,673.351
1568	1569	N 45°49'32" W	4.859	1569	2,163,533.185	495,669.866
1569	1570	N 45°51'33" W	4.858	1570	2,163,536.568	495,666.380
1570	1571	N 45°53'34" W	4.856	1571	2,163,539.948	495,662.893
1571	1572	N 45°55'36" W	4.854	1572	2,163,543.324	495,659.406
1572	1573	N 45°56'06" W	4.853	1573	2,163,546.699	495,655.919
1573	1574	N 45°58'09" W	4.850	1574	2,163,550.070	495,652.432
1574	1575	N 45°59'11" W	4.847	1575	2,163,553.438	495,648.946
1575	1576	N 45°59'41" W	4.847	1576	2,163,556.805	495,645.460
1576	1577	N 46°01'13" W	4.844	1577	2,163,560.169	495,641.974
1577	1578	N 46°00'44" W	4.844	1578	2,163,563.533	495,638.489
1578	1579	N 46°01'16" W	4.840	1579	2,163,566.894	495,635.006
1579	1580	N 46°01'19" W	610.628	1580	2,163,990.905	495,195.595

1580	1581	N 46°01'19" W	1,202.826	1581	2,164,826.128	494,330.037
1581	1582	N 46°01'18" W	4.839	1582	2,164,829.488	494,326.555
1582	1583	N 46°01'20" W	4.836	1583	2,164,832.846	494,323.075
1583	1584	N 45°59'21" W	4.833	1584	2,164,836.204	494,319.599
1584	1585	N 45°59'23" W	4.830	1585	2,164,839.560	494,316.125
1585	1586	N 45°58'25" W	4.827	1586	2,164,842.915	494,312.654
1586	1587	N 45°56'56" W	4.825	1587	2,164,846.270	494,309.186
1587	1588	N 45°54'26" W	4.823	1588	2,164,849.626	494,305.722
1588	1589	N 45°52'58" W	4.820	1589	2,164,852.981	494,302.262
1589	1590	N 45°50'28" W	4.817	1590	2,164,856.337	494,298.806
1590	1591	N 45°46'58" W	4.814	1591	2,164,859.694	494,295.356
1591	1592	N 45°44'58" W	4.812	1592	2,164,863.052	494,291.909
1592	1593	N 45°40'57" W	4.809	1593	2,164,866.412	494,288.468
1593	1594	N 45°36'55" W	4.806	1594	2,164,869.774	494,285.033
1594	1595	N 45°33'54" W	4.804	1595	2,164,873.137	494,281.603
1595	1596	N 45°28'52" W	4.801	1596	2,164,876.503	494,278.180
1596	1597	N 45°24'19" W	4.799	1597	2,164,879.872	494,274.763
1597	1598	N 45°19'46" W	4.796	1598	2,164,883.244	494,271.352
1598	1599	N 45°14'12" W	4.793	1599	2,164,886.619	494,267.949
1599	1600	N 45°08'38" W	4.791	1600	2,164,889.998	494,264.553
1600	1601	N 45°03'33" W	4.788	1601	2,164,893.380	494,261.164
1601	1602	N 44°56'57" W	4.784	1602	2,164,896.766	494,257.784
1602	1603	N 44°49'50" W	4.783	1603	2,164,900.158	494,254.412
1603	1604	N 44°44'14" W	4.779	1604	2,164,903.553	494,251.048
1604	1605	N 44°36'36" W	4.777	1605	2,164,906.954	494,247.693
1605	1606	N 44°28'56" W	4.774	1606	2,164,910.360	494,244.348
1606	1607	N 44°21'17" W	4.772	1607	2,164,913.772	494,241.012
1607	1608	N 44°13'37" W	4.768	1608	2,164,917.189	494,237.686
1608	1609	N 44°05'25" W	4.766	1609	2,164,920.612	494,234.370
1609	1610	N 43°57'15" W	4.765	1610	2,164,924.042	494,231.063

1610	1611	N 43°47'30" W	4.761	1611	2,164,927.479	494,227.768
1611	1612	N 43°39'16" W	4.757	1612	2,164,930.921	494,224.484
1612	1613	N 43°23'38" W	10.217	1613	2,164,938.345	494,217.465
1613	1614	N 42°53'43" W	20.006	1614	2,164,953.001	494,203.848
1614	1615	N 42°13'28" W	20.005	1615	2,164,967.815	494,190.404
1615	1616	N 41°33'40" W	20.005	1616	2,164,982.784	494,177.132
1616	1617	N 40°53'36" W	20.005	1617	2,164,997.906	494,164.036
1617	1618	N 40°13'38" W	20.006	1618	2,165,013.180	494,151.116
1618	1619	N 39°33'43" W	20.004	1619	2,165,028.602	494,138.375
1619	1620	N 38°53'47" W	20.004	1620	2,165,044.171	494,125.814
1620	1621	N 38°13'49" W	20.006	1621	2,165,059.886	494,113.434
1621	1622	N 37°33'39" W	20.005	1622	2,165,075.744	494,101.239
1622	1623	N 36°53'53" W	20.004	1623	2,165,091.741	494,089.229
1623	1624	N 36°13'52" W	20.005	1624	2,165,107.878	494,077.405
1624	1625	N 35°33'52" W	20.005	1625	2,165,124.151	494,065.770
1625	1626	N 34°53'51" W	20.007	1626	2,165,140.560	494,054.324
1626	1627	N 34°13'52" W	20.004	1627	2,165,157.099	494,043.071
1627	1628	N 33°34'01" W	20.005	1628	2,165,173.768	494,032.010
1628	1629	N 32°54'02" W	20.004	1629	2,165,190.564	494,021.144
1629	1630	N 32°13'59" W	20.005	1630	2,165,207.486	494,010.474
1630	1631	N 31°33'56" W	20.005	1631	2,165,224.531	494,000.002
1631	1632	N 30°54'08" W	20.005	1632	2,165,241.696	493,989.728
1632	1633	N 30°14'00" W	20.005	1633	2,165,258.980	493,979.655
1633	1634	N 29°34'07" W	20.005	1634	2,165,276.380	493,969.783
1634	1635	N 28°54'12" W	20.005	1635	2,165,293.893	493,960.114
1635	1636	N 28°14'08" W	20.004	1636	2,165,311.517	493,950.650
1636	1637	N 27°34'09" W	20.006	1637	2,165,329.251	493,941.391
1637	1638	N 26°54'07" W	20.004	1638	2,165,347.090	493,932.340
1638	1639	N 26°14'14" W	20.005	1639	2,165,365.034	493,923.496
1639	1640	N 25°34'30" W	20.005	1640	2,165,383.079	493,914.860

1640	1641	N 24°54'13" W	20.005	1641	2,165,401.224	493,906.436
1641	1642	N 24°14'09" W	20.005	1642	2,165,419.466	493,898.224
1642	1643	N 23°34'22" W	20.004	1643	2,165,437.801	493,890.224
1643	1644	N 22°54'30" W	20.005	1644	2,165,456.228	493,882.437
1644	1645	N 22°14'17" W	20.005	1645	2,165,474.745	493,874.866
1645	1646	N 21°34'29" W	20.005	1646	2,165,493.348	493,867.510
1646	1647	N 20°54'26" W	20.005	1647	2,165,512.036	493,860.371
1647	1648	N 20°14'33" W	12.922	1648	2,165,524.160	493,855.900
1648	1011	N 72°15'44" W	75.284	1011	2,165,547.096	493,784.195
SUPERFICIE = 72-79-40.711 ha 72-79-41 ha						

*Meridiano central de referencia 88° 01'

20. Que Fonatur Tren Maya, S.A de C.V., mediante oficio FTM/AZH/2038/2022, de 5 de diciembre de 2022, aclaró que la superficie que solicita sea expropiada es de 163-76-85.85 hectáreas;

21. Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-22-2148 y genérico G-32608-ZND, de 21 de diciembre de 2022, en el que determinó que el monto total de indemnización asciende a \$127,760,843.00 (ciento veintisiete millones setecientos sesenta mil ochocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.) con base en el valor comercial de la superficie a expropiar;

22. Que a los integrantes del comisariado del ejido "Felipe Carrillo Puerto" se les notificó el 14 de febrero de 2023, la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar, y el dictamen valuatorio y anexo único con número secuencial 04-22-2148 y genérico G-32608-ZND. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a su interés conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

23. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 22 de mayo de 2023, emitió la opinión número SOTA/DGOT/037/QROO/FONATUR TM/014/2023 en la que "emite Opinión Técnica **CONDICIONADA** respecto del procedimiento de expropiación a favor de **Fonatur Tren Maya S.A. de C.V.** por una superficie de **163-70-90 hectáreas**, conformada por **tres (III) polígonos de terreno** perteneciente al **ejido Felipe Carrillo Puerto, municipio Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo**;

24. Que la DGOPR, el 13 de julio de 2023, emitió dictamen en el que determinó "procedente la expropiación por causa de utilidad pública, a favor de Fonatur Tren Maya S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya, con una superficie de 163-70-90 (ciento sesenta y tres hectáreas, setenta áreas, noventa centiáreas), de temporal de uso común del ejido "Felipe Carrillo Puerto", municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo;

25. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 7 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria, y 75 del RLAMOPR, procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya;

II. Que los documentos señalados en los resultandos 1 y 2 del presente instrumento indican que el ejido “Felipe Carrillo Puerto” se ubica en la delegación de Felipe Carrillo Puerto y en Carrillo Puerto, ambos en el territorio de Quintana Roo, respectivamente; sin embargo, de las publicaciones referidas en los resultandos 3 y 7, los datos actuales y correctos del ejido son “Felipe Carrillo Puerto”, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, tal como consta en la inscripción del RAN y en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación, por lo que el presente procedimiento debe culminar con estos últimos;

III. Que la superficie de 163-70-90 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, perteneciente al ejido “Felipe Carrillo Puerto”, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya, así como a la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

IV. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

V. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE23QR/0028FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V/2022, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido “Felipe Carrillo Puerto” fue de 163-76-85.85 hectáreas; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 163-70-90 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación de 8 de noviembre de 2022, motivo por el cual la superficie a expropiar al ejido “Felipe Carrillo Puerto”, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, debe ser 163-70-90 hectáreas;

VI. Que, de las constancias señaladas en el resultado 22 del presente instrumento, se acredita que en el procedimiento DGOPR-DE/SOE23QR/0028FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V/2022, se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación del ejido “Felipe Carrillo Puerto”, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, toda vez que se les notificó la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar, el dictamen valuatorio y anexo único, sin que en el plazo concedido realizaran manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior, se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VII. Que el Indaabin emitió dictamen valuatorio con número secuencial 04-22-2148 y genérico G-32608-ZND, de 21 de diciembre de 2022, en el cual se determinó que el monto de indemnización, con base al valor comercial de la superficie por expropiar es de \$127,760,843.00 (ciento veintisiete millones setecientos sesenta mil ochocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), con lo que se acredita el cumplimiento a los artículos 94 de la Ley agraria y 70 del RLAMOPR. Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común, en la que se considere el pago anticipado;

VIII. Que, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio; ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria. Asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre tierras de uso común en la proporción que les corresponda;

IX. Que, de conformidad con los artículos 94 de la Ley Agraria y 75 y 76 del RLAMOPR, debe ordenarse que el decreto expropiatorio se publique en el DOF, se notifique al núcleo agrario por conducto de su comisariado ejidal y afectados, y se inscriba en el RAN, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate y en el Registro Público de la Propiedad Federal, cuando así corresponda, y

X. Que, en términos de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y han sido acreditadas las causas de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 163-70-90 hectáreas (ciento sesenta y tres hectáreas, setenta áreas, noventa centiáreas) de temporal de uso común del ejido "Felipe Carrillo Puerto", municipio Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya.

SEGUNDO. Queda a cargo de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. pagar, por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en el considerando VII del presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, procederá a su ejecución cuando Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútase.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 19 de septiembre de 2023.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.-** Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 66-31-66 hectáreas, del ejido Tulum, municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 19 de noviembre de 1938, se dotó al poblado "Tulum", delegación del gobierno de Cozumel, territorio de Quintana Roo, la superficie de 9,660 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 15 de enero de 1962;

2. Que, mediante resolución presidencial publicada en el DOF el 6 de junio de 1974, se dotó por concepto de ampliación al ejido "Tulum", delegación de Cozumel, territorio de Quintana Roo, la superficie de 12,400-00 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 7 de junio de 1975;

3. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 9 de diciembre de 1995, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido "Tulum", municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo;

4. Que, el 20 de diciembre de 1995, el ejido "Tulum", municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, quedó inscrito en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 23008001119111938R;

5. Que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, mediante decreto número 7, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo* el 19 de mayo de 2008, creó el municipio de Tulum;

6. Que en escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.

d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.

e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.

(...)

g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.

7. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, aprobado por el Senado de la República, y publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

8. Que, en el capítulo “Proyectos regionales” de dicho plan nacional, se dispone expresamente:

1. El Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

9. Que, mediante publicación en el DOF el 21 de abril de 2020, el Gobierno federal otorgó, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

10. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, respectivamente, ambos de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

11. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

12. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

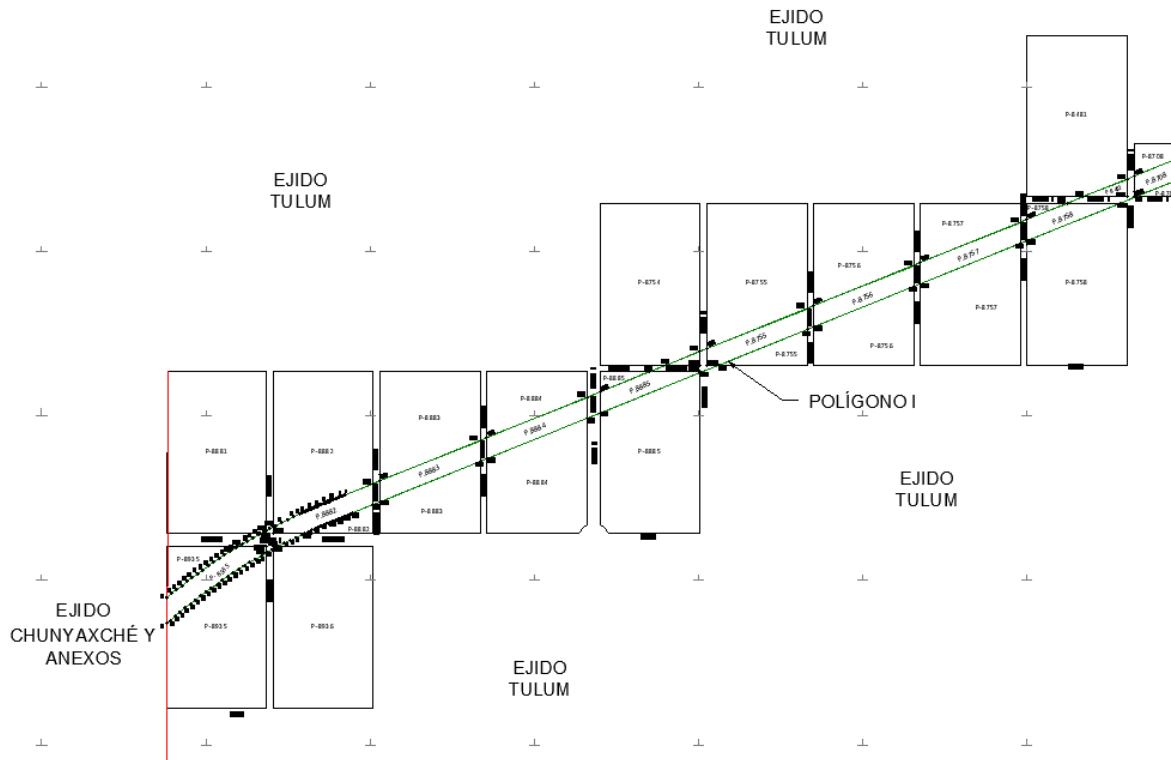
13. Que el Programa Institucional 2020-2024 de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 “Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste”;

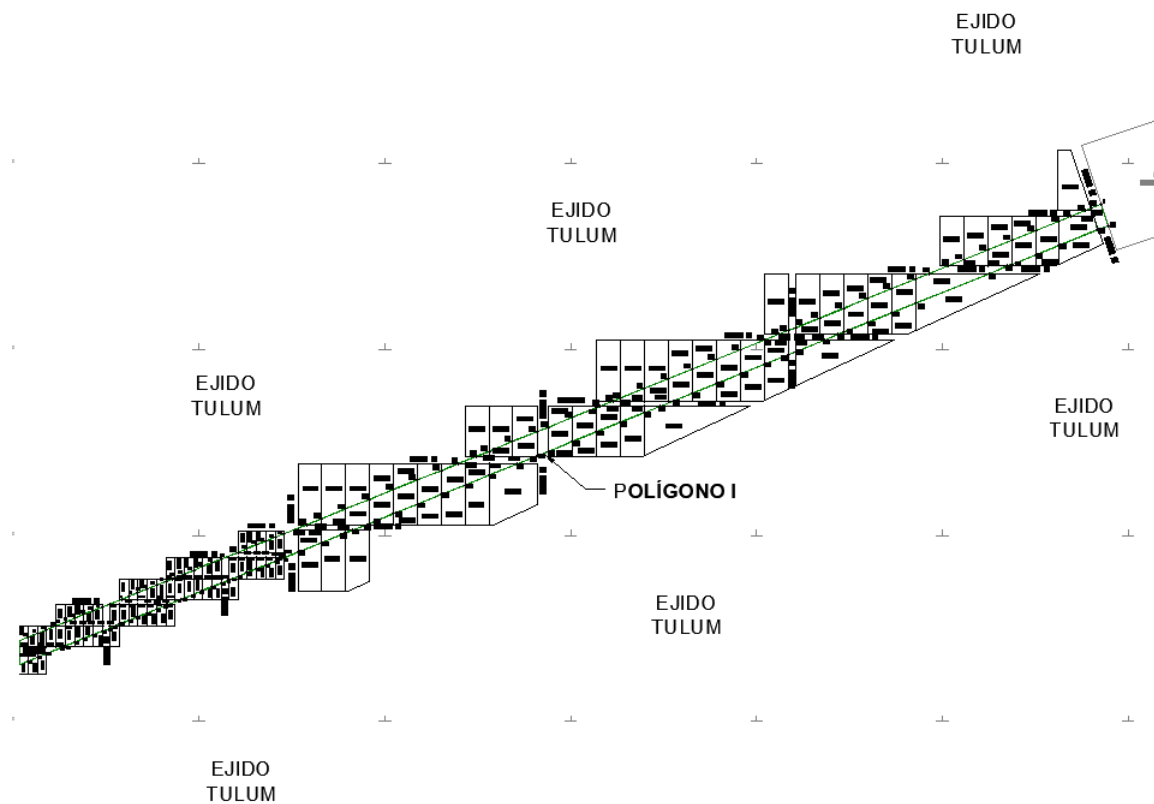
14. Que, el 22 de octubre de 2022, el ejido "Tulum", en asamblea general, aprobó la celebración de los convenios de ocupación previa a título gratuito con Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de tierras de uso común y 16 parcelas sin asignar, mismos que fueron suscritos el 26 de octubre de 2022, por los integrantes del comisariado ejidal; asimismo, entre el 15 de agosto de 2022 y 14 de marzo de 2023, se suscribieron 166 convenios de ocupación previa con los ejidatarios afectados, respecto de tierras de uso individual. En dichos convenios, se autorizó ocupar a título gratuito la superficie materia de los convenios, hasta la expedición del decreto respectivo, así como realizar un pago inmediato como anticipo a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación;

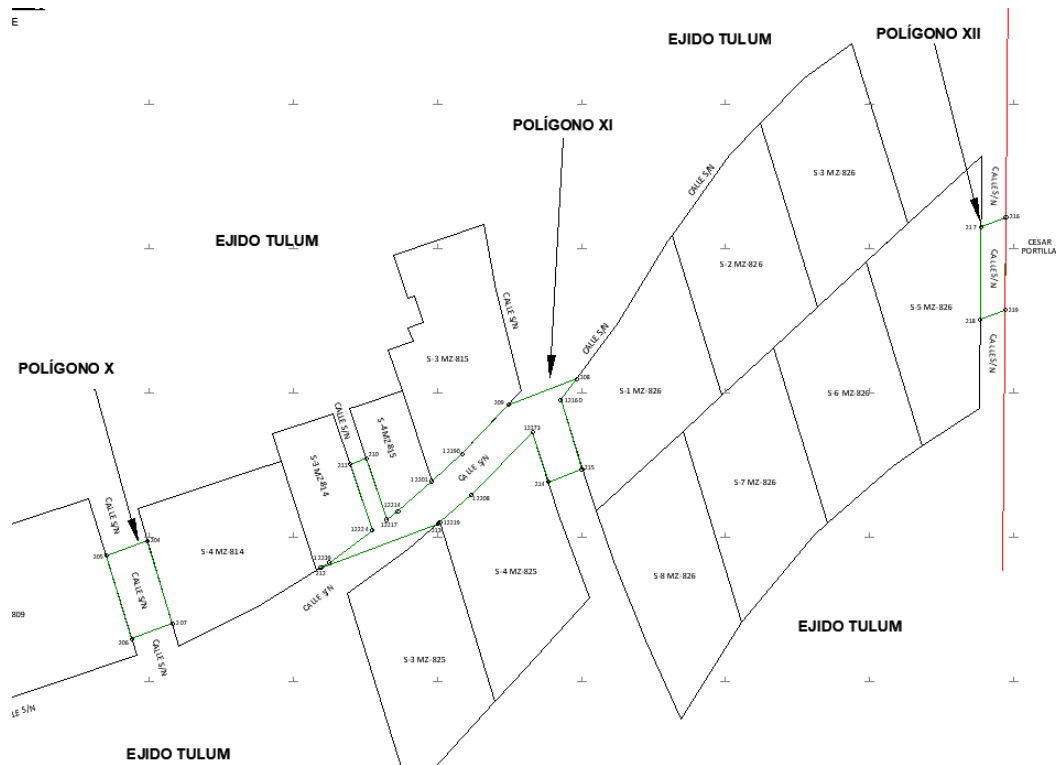
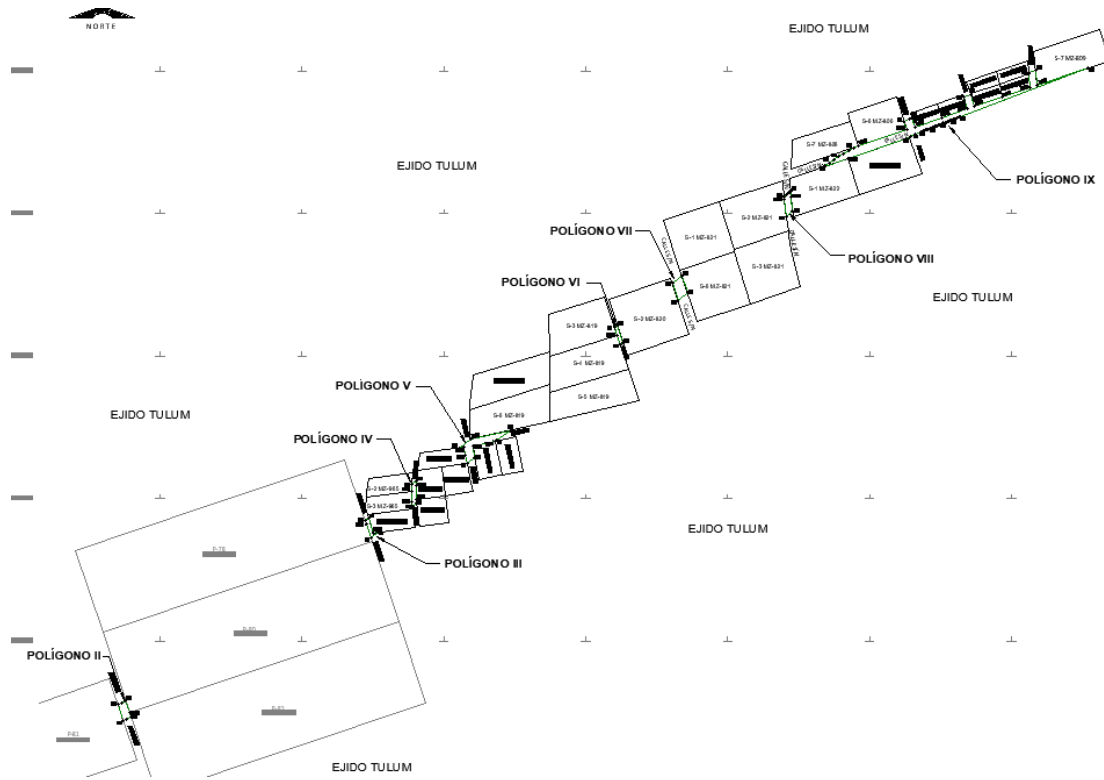
15. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número FTM/AZH/1415/2022, de 14 de septiembre de 2022, y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación de la superficie de 78-64-13.879 hectáreas de terrenos del ejido "Tulum", municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya, Tramo 6 Tulum-Chetumal;

16. Que la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 7 de octubre de 2022, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE23QR/0029FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V/2022;

17. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el "informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación", de 15 de noviembre del 2022, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido "Tulum", municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, es de 66-31-66 hectáreas de terrenos de temporal, de las cuales, 53-55-97 hectáreas son de uso parcelado, y 12-75-69 hectáreas son de uso común, lo cual se describe en los siguientes planos y cuadros de construcción:







CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,234,391.265	443,927.441
1	2	S 68°02'03" W	9,706.957	2	2,230,760.351	434,925.137
2	3	S 68°02'00" W	4.840	3	2,230,758.541	434,920.648
3	4	S 68°01'42" W	4.843	4	2,230,756.729	434,916.157
4	5	S 68°01'05" W	4.845	5	2,230,754.915	434,911.664
5	6	S 68°00'10" W	4.848	6	2,230,753.099	434,907.169
6	7	S 67°58'56" W	4.851	7	2,230,751.281	434,902.672
7	8	S 67°57'24" W	4.853	8	2,230,749.459	434,898.173
8	9	S 67°55'34" W	4.856	9	2,230,747.634	434,893.673
9	10	S 67°53'25" W	4.859	10	2,230,745.806	434,889.172
10	11	S 67°50'58" W	4.861	11	2,230,743.973	434,884.669
11	12	S 67°48'12" W	4.864	12	2,230,742.135	434,880.165
12	13	S 67°45'08" W	4.867	13	2,230,740.293	434,875.661
13	14	S 67°41'46" W	4.869	14	2,230,738.444	434,871.156
14	15	S 67°38'05" W	4.872	15	2,230,736.591	434,866.650
15	16	S 67°34'06" W	4.875	16	2,230,734.730	434,862.144
16	17	S 67°29'48" W	4.878	17	2,230,732.864	434,857.638
17	18	S 67°25'12" W	4.880	18	2,230,730.990	434,853.132
18	19	S 67°20'18" W	4.883	19	2,230,729.108	434,848.626
19	20	S 67°15'05" W	4.886	20	2,230,727.219	434,844.120
20	21	S 67°09'34" W	4.888	21	2,230,725.322	434,839.616
21	22	S 67°03'45" W	4.891	22	2,230,723.416	434,835.111
22	23	S 66°57'37" W	4.894	23	2,230,721.501	434,830.608
23	24	S 66°51'10" W	4.896	24	2,230,719.576	434,826.106
24	25	S 66°44'26" W	4.899	25	2,230,717.641	434,821.605

25	26	S 66°37'22" W	4.902	26	2,230,715.696	434,817.106
26	27	S 66°30'01" W	4.904	27	2,230,713.741	434,812.609
27	28	S 66°22'21" W	4.907	28	2,230,711.774	434,808.113
28	29	S 66°14'23" W	4.910	29	2,230,709.796	434,803.619
29	30	S 66°06'06" W	4.912	30	2,230,707.806	434,799.128
30	31	S 65°57'31" W	4.915	31	2,230,705.804	434,794.640
31	32	S 65°48'37" W	4.918	32	2,230,703.789	434,790.154
32	33	S 65°39'25" W	4.920	33	2,230,701.760	434,785.671
33	34	S 65°15'24" W	20.000	34	2,230,693.389	434,767.507
34	35	S 64°36'47" W	20.000	35	2,230,684.815	434,749.439
35	36	S 63°58'09" W	20.000	36	2,230,676.038	434,731.467
36	37	S 63°19'32" W	20.000	37	2,230,667.059	434,713.596
37	38	S 62°40'54" W	20.000	38	2,230,657.881	434,695.827
38	39	S 62°02'17" W	20.000	39	2,230,648.503	434,678.161
39	40	S 61°23'39" W	20.000	40	2,230,638.927	434,660.603
40	41	S 60°45'01" W	20.000	41	2,230,629.155	434,643.153
41	42	S 60°08'32" W	18.951	42	2,230,619.720	434,626.717
42	43	S 59°27'46" W	21.049	43	2,230,609.025	434,608.588
43	44	S 58°49'09" W	20.000	44	2,230,598.670	434,591.477
44	45	S 58°10'31" W	20.000	45	2,230,588.124	434,574.484
45	46	S 57°31'53" W	20.000	46	2,230,577.387	434,557.610
46	47	S 56°53'16" W	20.000	47	2,230,566.462	434,540.858
47	48	S 56°14'51" W	19.888	48	2,230,555.412	434,524.322
48	49	S 55°36'01" W	20.112	49	2,230,544.049	434,507.727
49	50	S 54°57'23" W	20.000	50	2,230,532.565	434,491.353

50	51	S 54°18'45" W	20.000	51	2,230,520.898	434,475.109
51	52	S 53°40'08" W	20.000	52	2,230,509.049	434,458.997
52	53	S 53°01'30" W	20.000	53	2,230,497.020	434,443.019
53	54	S 52°22'53" W	20.000	54	2,230,484.812	434,427.177
54	55	S 51°44'15" W	20.000	55	2,230,472.426	434,411.473
55	56	S 51°05'37" W	20.000	56	2,230,459.865	434,395.910
56	57	S 50°27'00" W	18.320	57	2,230,448.200	434,381.784
57	58	S 00°12'16" W	79.362	58	2,230,368.839	434,381.501
58	59	N 48°35'23" E	13.241	59	2,230,377.597	434,391.431
59	60	N 49°15'22" E	20.000	60	2,230,390.651	434,406.584
60	61	N 49°55'20" E	20.000	61	2,230,403.527	434,421.888
61	62	N 50°35'18" E	20.000	62	2,230,416.225	434,437.339
62	63	N 51°15'17" E	20.000	63	2,230,428.742	434,452.938
63	64	N 51°55'15" E	20.000	64	2,230,441.077	434,468.681
64	65	N 52°35'14" E	20.000	65	2,230,453.228	434,484.567
65	66	N 53°15'12" E	20.000	65	2,230,465.194	434,500.593
66	67	N 53°55'11" E	20.000	67	2,230,476.972	434,516.757
67	68	N 54°55'08" E	20.000	68	2,230,488.467	434,533.123
68	69	N 54°55'08" E	20.000	69	2,230,499.961	434,549.490
69	70	N 55°55'06" E	20.000	70	2,230,511.169	434,566.054
70	71	N 56°35'04" E	20.000	71	2,230,522.183	434,582.748
71	72	N 57°15'03" E	20.000	72	2,230,533.002	434,599.569
72	73	N 57°55'01" E	20.000	73	2,230,543.625	434,616.515
73	74	N 58°35'00" E	20.000	74	2,230,554.050	434,633.583
74	75	N 59°14'58" E	20.000	75	2,230,564.276	434,650.771

75	76	N 59°54'57" E	20.000	76	2,230,574.302	434,668.077
76	77	N 60°34'55" E	20.000	77	2,230,584.125	434,685.498
77	78	N 61°14'53" E	20.000	78	2,230,593.745	434,703.032
78	79	N 61°54'52" E	20.000	79	2,230,603.161	434,720.677
79	80	N 62°34'50" E	20.000	80	2,230,612.371	434,738.430
80	81	N 63°14'49" E	20.000	81	2,230,621.374	434,756.289
81	82	N 63°54'47" E	20.000	82	2,230,630.169	434,774.252
82	83	N 64°34'46" E	20.000	83	2,230,638.754	434,792.315
83	84	N 65°14'44" E	20.000	84	2,230,647.129	434,810.478
84	85	N 65°39'25" E	4.757	85	2,230,649.090	434,814.812
85	86	N 65°48'37" E	4.760	86	2,230,651.040	434,819.154
86	87	N 65°57'31" E	4.762	87	2,230,652.980	434,823.503
87	88	N 66°06'06" E	4.765	88	2,230,654.911	434,827.860
88	89	N 66°14'23" E	4.768	89	2,230,656.832	434,832.223
89	90	N 66°22'21" E	4.770	90	2,230,658.744	434,836.594
90	91	N 66°30'01" E	4.773	91	2,230,660.647	434,840.971
91	92	N 66°37'23" E	4.776	92	2,230,662.542	434,845.355
92	93	N 66°44'26" E	4.779	93	2,230,664.429	434,849.745
93	94	N 66°51'10" E	4.781	94	2,230,666.308	434,854.141
94	95	N 66°57'37" E	4.784	95	2,230,668.180	434,858.544
95	96	N 67°03'45" E	4.787	96	2,230,670.046	434,862.952
96	97	N 67°09'34" E	4.789	97	2,230,671.905	434,867.365
97	98	N 67°15'05" E	4.792	98	2,230,673.758	434,871.784
98	99	N 67°20'18" E	4.795	99	2,230,675.605	434,876.209
99	100	N 67°25'12" E	4.797	100	2,230,677.447	434,880.638

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO II AFECTACIÓN CAMINO 33						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				Y	X
				117	2,234,792.841	444,879.116
117	118	S 60°28'52" W	17.307	118	2,234,784.313	444,864.056
118	119	S 61°08'51" W	13.221	119	2,234,777.933	444,852.476
119	120	S 18°33'30" E	60.926	120	2,234,720.176	444,871.867
120	121	N 61°34'40" E	10.737	121	2,234,725.286	444,881.309
121	122	N 60°56'03" E	19.753	122	2,234,734.882	444,898.575
122	13969	N 18°33'30" W	15.083	13969	2,234,749.181	444,893.774
13969	117	N 18°33'30" W	46.055	117	2,234,792.841	444,879.116

SUPERFICIE = 00-18-30.815 ha
00-18-31 ha

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO III AFECTACIÓN CAMINO 34						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				Y	X
				123	2,235,432.626	445,736.239
123	124	S 52°21'46" W	17.120	124	2,235,422.172	445,722.682
124	13378	S 18°33'30" E	11.745	13378	2,235,411.037	445,726.420
13378	125	S 18°33'30" E	51.742	125	2,235,361.986	445,742.888
125	126	N 52°21'46" E	31.613	126	2,235,381.290	445,767.922
126	30005	S 81°59'37" W	14.115	30005	2,235,379.324	445,753.944
30005	123	N 18°22'30" W	56.166	123	2,235,432.626	445,736.239
SUPERFICIE = 00-10-72.074 ha 00-10-72 ha						

SUPERFICIE = 00-11-42.486 ha
00-11-42 ha

SUPERFICIE = 00-49-11.667 ha
00-49-12 ha

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO VII AFECTACIÓN CALLE S/N						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				Y	X
				140	2,236,282.224	446,837.980
140	141	S 52°21'46" W	42.315	141	2,236,256.385	446,804.472
141	142	S 18°33'29" E	63.488	142	2,236,196.198	446,824.677
142	143	N 52°21'46" E	42.314	143	2,236,222.038	446,858.186
143	140	N 18°33'29" W	63.488	140	2,236,282.224	446,837.980
SUPERFICIE = 00-25-38.866 ha 00-25-39 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO VIII AFECTACIÓN CALLE S/N						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				Y	X
				144	2,236,578.857	447,222.654
144	145	S 52°23'39" W	4.133	145	2,236,576.336	447,219.380
145	146	S 52°22'44" W	4.845	146	2,236,573.378	447,215.543
146	147	S 52°22'07" W	4.843	147	2,236,570.421	447,211.707
147	148	S 52°21'49" W	4.840	148	2,236,567.465	447,207.874
148	149	S 52°21'46" W	11.380	149	2,236,560.516	447,198.863
149	2559	S 03°49'03" E	9.749	2559	2,236,550.789	447,199.512
2559	150	S 06°14'28" E	60.803	150	2,236,490.346	447,206.122
150	151	N 52°21'46" E	29.376	151	2,236,508.285	447,229.385
151	12558	N 06°12'11" W	50.537	12558	2,236,558.526	447,223.924
12558	144	N 03°34'24" W	20.371	144	2,236,578.857	447,222.654
SUPERFICIE = 00-17-71.465 ha 00-17-71 ha						

**CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO IX
AFECTACIÓN CALLE S/N**

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				Y	X
				152	2,237,009.857	448,270.437
152	12382	S 71°26'29" W	189.491	12382	2,236,949.547	448,090.800
12382	153	N 05°45'35" W	55.042	153	2,237,004.312	448,085.276
153	154	S 69°23'09" W	26.469	154	2,236,994.993	448,060.502
154	12359	S 06°34'16" E	5.580	12359	2,236,989.449	448,061.140
12359	12385	S 06°34'16" E	48.330	12385	2,236,941.437	448,066.671
12385	12403	S 71°26'26" W	103.949	12403	2,236,908.351	447,968.128
12403	12412	S 71°26'26" W	103.951	12412	2,236,875.265	447,869.584
12412	156	N 18°07'00" W	44.888	156	2,236,917.927	447,855.626
156	157	S 69°23'09" W	25.024	157	2,236,909.117	447,832.204
157	12419	S 18°07'00" E	43.990	12419	2,236,867.307	447,845.883
12419	12429	S 71°26'26" W	98.118	12429	2,236,836.077	447,752.867
12429	12444	S 71°26'40" W	98.128	12444	2,236,804.851	447,659.841
12444	158	N 18°33'20" W	34.349	158	2,236,837.414	447,648.910
158	159	S 66°29'30" W	11.115	159	2,236,832.980	447,638.717
159	160	S 65°57'43" W	18.991	160	2,236,825.245	447,621.374
160	12449	S 18°31'37" E	31.579	12449	2,236,795.303	447,631.408
12449	12472	S 71°26'34" W	182.111	12472	2,236,737.346	447,458.766
12472	161	S 71°26'26" W	16.918	161	2,236,731.961	447,442.727
161	162	S 58°52'50" W	19.367	162	2,236,721.952	447,426.147
162	163	S 58°14'12" W	20.000	163	2,236,711.423	447,409.143
163	164	S 57°35'34" W	20.000	164	2,236,700.705	447,392.258
164	165	S 56°56'57" W	20.000	165	2,236,689.797	447,375.494
165	166	S 56°18'19" W	20.000	166	2,236,678.702	447,358.854
166	167	S 55°39'42" W	20.000	167	2,236,667.420	447,342.339

167	168	S 55°09'10" W	2.717	168	2,236,665.868	447,340.110
168	12500	N 71°26'35" E	88.462	12500	2,236,694.021	447,423.973
12500	169	N 71°26'35" E	217.326	169	2,236,763.184	447,630.000
169	170	N 65°15'53" E	15.380	170	2,236,769.619	447,643.968
170	171	N 65°55'52" E	20.000	171	2,236,777.776	447,662.230
171	172	N 66°35'50" E	20.000	172	2,236,785.720	447,680.584
172	173	N 67°00'31" E	4.757	173	2,236,787.578	447,684.963
173	174	N 67°09'43" E	4.760	174	2,236,789.425	447,689.350
174	175	N 67°18'37" E	4.762	175	2,236,791.262	447,693.744
175	176	N 67°27'12" E	4.765	176	2,236,793.090	447,698.145
176	177	N 67°35'29" E	4.768	177	2,236,794.907	447,702.553
177	178	N 67°43'27" E	4.770	178	2,236,796.715	447,706.967
178	179	N 67°51'07" E	4.773	179	2,236,798.515	447,711.388
179	180	N 67°58'28" E	4.776	180	2,236,800.306	447,715.815
180	181	N 68°05'32" E	4.779	181	2,236,802.089	447,720.249
181	182	N 68°12'16" E	4.781	182	2,236,803.864	447,724.688
182	183	N 68°18'43" E	4.784	183	2,236,805.632	447,729.133
183	184	N 68°24'51" E	4.787	184	2,236,807.393	447,733.584
184	185	N 68°30'40" E	4.789	185	2,236,809.147	447,738.040
185	186	N 68°36'12" E	4.808	186	2,236,810.901	447,742.518
186	187	N 68°41'24" E	5.710	187	2,236,812.977	447,747.837
187	188	N 68°48'26" E	5.335	188	2,236,814.905	447,752.811
188	189	N 68°50'54" E	3.330	189	2,236,816.107	447,755.917
189	190	N 68°55'12" E	4.803	190	2,236,817.834	447,760.398
190	191	N 68°59'11" E	4.805	191	2,236,819.557	447,764.884
191	192	N 69°02'52" E	4.808	192	2,236,821.277	447,769.374

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO X
AFECTACIÓN CALLE S/N

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO X AFECTACIÓN CALLE S/N						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				Y	X
				204	2,237,197.455	448,598.740
204	205	S 69°23'09" W	30.064	205	2,237,186.870	448,570.602
205	206	S 16°54'28" E	60.126	206	2,237,129.343	448,588.088
206	207	N 69°23'09" E	30.066	207	2,237,139.929	448,616.229
207	204	N 16°54'35" W	60.126	204	2,237,197.455	448,598.740

SUPERFICIE = 00-18-03.879 ha
00-18-04 ha

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO XI AFECTACIÓN CALLE S/N						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				Y	X
				208	2,237,309.491	448,896.586
208	209	S 69°23'09" W	50.436	209	2,237,291.734	448,849.379
209	12190	S 43°12'13" W	46.979	12190	2,237,257.490	448,817.218
12190	12201	S 48°15'32" W	28.187	12201	2,237,238.724	448,796.186
12201	12214	S 48°15'32" W	31.343	12214	2,237,217.857	448,772.799
12214	12217	S 53°18'25" W	9.726	12217	2,237,212.046	448,765.001
12217	210	N 18°21'20" W	44.914	210	2,237,254.674	448,750.857
210	211	S 69°23'09" W	12.009	211	2,237,250.446	448,739.616
211	12224	S 18°21'20" E	48.418	12224	2,237,204.492	448,754.864
12224	12239	S 53°18'25" W	37.206	12239	2,237,182.260	448,725.030
12239	212	S 58°22'07" W	6.882	212	2,237,178.651	448,719.171
212	213	N 69°23'09" E	87.019	213	2,237,209.288	448,800.618
213	12219	N 49°19'06" E	1.417	12219	2,237,210.211	448,801.692
12219	12208	N 49°19'06" E	29.291	12208	2,237,229.305	448,823.905
12208	12273	N 44°29'02" E	60.365	12273	2,237,272.372	448,866.203
12273	214	S 17°40'33" E	36.002	214	2,237,238.070	448,877.134
214	215	N 69°23'09" E	24.875	215	2,237,246.828	448,900.417
215	12160	N 16°59'31" W	50.335	12160	2,237,294.965	448,885.707
12160	208	N 36°49'49" E	18.148	208	2,237,309.491	448,896.586

SUPERFICIE = 00-55-01.130 ha

00-55-01 ha

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO XII AFECTACIÓN CALLE S/N						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				Y	X
				216	2,237,421.553	449,194.498
216	217	S 69°23'09" W	18.495	217	2,237,415.041	449,177.187
217	218	S 00°33'19" W	64.342	218	2,237,350.702	449,176.563
218	219	N 69°23'09" E	18.544	219	2,237,357.231	449,193.920
219	216	N 00°30'52" E	64.324	216	2,237,421.553	449,194.498
SUPERFICIE = 00-11-11.184 ha 00-11-11 ha						

Asimismo, señalan que las tierras de uso parcelado son las siguientes:

Núm.	Núm. Parcela	Calidad Agraria	Calidad de la Tierra	Sup. Afectada (ha)
1	6144	Posesionario	Temporal	00-00-52
2	6401	Posesionario	Temporal	00-03-54
3	6402	Posesionario	Temporal	00-19-34
4	6403	Posesionario	Temporal	00-35-94
5	6404	Posesionario	Temporal	00-41-80
6	6405	Posesionario	Temporal	00-41-80
7	6406	Posesionario	Temporal	00-54-30
8	6551	Posesionario	Temporal	00-20-33
9	6552	Posesionario	Temporal	00-36-74
10	6553	Posesionario	Temporal	00-41-80
11	6554	Posesionario	Temporal	00-41-80
12	6555	Posesionario	Temporal	00-4180
13	6556	Posesionario	Temporal	00-76-29
14	6800	Posesionario	Temporal	00-12-11
15	7395	Posesionario	Temporal	00-00-04
16	8652	Ejidatario	Temporal	00-05-61
17	8708	Ejidatario	Temporal	01-91-63
18	7720	Ejidatario	Temporal	00-00-15
19	7721	Ejidatario	Temporal	00-06-79
20	7722	Ejidatario	Temporal	00-16-88
21	7820	Ejidatario	Temporal	00-15-47
22	7821	Ejidatario	Temporal	00-25-20
23	7822	Ejidatario	Temporal	00-24-48
24	8757	Ejidatario	Temporal	01-97-32
25	8756	Ejidatario	Temporal	01-97-32
26	7848	Ejidatario	Temporal	00-01-37
27	8754	Ejidatario	Temporal	00-21-46

Núm.	Núm. Parcela	Calidad Agraria	Calidad de la Tierra	Sup. Afectada (ha)
28	7289	Ejidatario	Temporal	00-06-15
29	7290	Ejidatario	Temporal	00-03-63
30	7291	Ejidatario	Temporal	00-01-11
31	7691	Posesionario	Temporal	00-00-13
32	7690	Posesionario	Temporal	00-06-66
33	7392	Ejidatario	Temporal	00-06-74
34	7393	Ejidatario	Temporal	00-04-22
35	7394	Ejidatario	Temporal	00-01-70
36	8481	Ejidatario	Temporal	00-36-32
37	7386	Ejidatario	Temporal	00-06-26
38	7387	Ejidatario	Temporal	00-08-78
39	7388	Ejidatario	Temporal	00-11-30
40	7426	Ejidatario	Temporal	00-04-88
41	7427	Ejidatario	Temporal	00-07-40
42	7428	Ejidatario	Temporal	00-09-92
43	7389	Ejidatario	Temporal	00-13-79
44	7390	Ejidatario	Temporal	00-11-78
45	7391	Ejidatario	Temporal	00-09-26
46	7425	Ejidatario	Temporal	00-00-51
47	7957	Posesionario	Temporal	00-12-37
48	7432	Ejidatario	Temporal	00-10-14
49	7433	Ejidatario	Temporal	00-07-62
50	7434	Ejidatario	Temporal	00-05-10
51	7689	Posesionario	Temporal	00-16-74
52	7059	Posesionario	Temporal	00-41-56
53	7505	Ejidatario	Temporal	00-06-08
54	7506	Ejidatario	Temporal	00-03-55
55	7507	Ejidatario	Temporal	00-01-04
56	8885	Ejidatario	Temporal	01-50-28
57	7384	Ejidatario	Temporal	00-01-21
58	7385	Ejidatario	Temporal	00-03-73
59	7429	Ejidatario	Temporal	00-12-44
60	7430	Ejidatario	Temporal	00-13-95
61	7431	Ejidatario	Temporal	00-12-66
62	8237	Ejidatario	Temporal	00-21-74
63	8363	Ejidatario	Temporal	01-75-59
64	8758	Ejidatario	Temporal	01-30-30
65	8755	Ejidatario	Temporal	01-94-53
66	7568	Ejidatario	Temporal	00-18-94
67	7569	Ejidatario	Temporal	00-08-85
68	7570	Ejidatario	Temporal	00-00-72
69	7975	Ejidatario	Temporal	01-69-23

Núm.	Núm. Parcela	Calidad Agraria	Calidad de la Tierra	Sup. Afectada (ha)
70	8235	Ejidatario	Temporal	00-28-10
71	7306	Ejidatario	Temporal	00-05-69
72	7958	Ejidatario	Temporal	00-02-66
73	8651	Ejidatario	Temporal	01-88-10
74	8484	Ejidatario	Temporal	01-52-49
75	8650	Ejidatario	Temporal	00-44-83
76	7823	Ejidatario	Temporal	00-14-55
77	7843	Posesionario	Temporal	00-04-61
78	7844	Posesionario	Temporal	00-14-68
79	7954	Posesionario	Temporal	00-17-67
80	7285	Posesionario	Temporal	00-11-89
81	7283	Posesionario	Temporal	00-06-85
82	7284	Posesionario	Temporal	00-09-37
83	7298	Posesionario	Temporal	00-04-28
84	7299	Posesionario	Temporal	00-06-81
85	7300	Posesionario	Temporal	00-09-33
86	7824	Posesionario	Temporal	00-04-48
87	7609	Posesionario	Temporal	00-05-91
88	7286	Ejidatario	Temporal	00-13-51
89	7287	Ejidatario	Temporal	00-11-19
90	7288	Ejidatario	Temporal	00-08-67
91	7297	Ejidatario	Temporal	00-00-20
92	7180	Posesionario	Temporal	00-03-73
93	7181	Posesionario	Temporal	00-01-21
94	7500	Ejidatario	Temporal	00-11-18
95	7501	Ejidatario	Temporal	00-21-26
96	7565	Ejidatario	Temporal	00-11-08
97	7566	Ejidatario	Temporal	00-21-17
98	7567	Ejidatario	Temporal	00-27-01
99	7845	Ejidatario	Temporal	00-29-54
100	7846	Ejidatario	Temporal	00-20-38
101	7847	Ejidatario	Temporal	00-10-30
102	7953	Ejidatario	Temporal	00-03-66
103	8485	Posesionario	Temporal	00-97-27
104	7499	Ejido	Temporal	00-01-87
105	7604	Ejido	Temporal	00-00-77
106	7605	Ejido	Temporal	00-08-99
107	7606	Ejido	Temporal	00-19-07
108	7686	Ejido	Temporal	00-13-28
109	7687	Ejido	Temporal	00-23-35
110	7688	Ejido	Temporal	00-26-06
111	7723	Ejido	Temporal	00-29-43

Núm.	Núm. Parcela	Calidad Agraria	Calidad de la Tierra	Sup. Afectada (ha)
112	7724	Ejido	Temporal	00-18-19
113	7725	Ejido	Temporal	00-08-10
114	7819	Ejido	Temporal	00-02-03
115	8881	Ejido	Temporal	00-00-86
116	8882	Ejido	Temporal	01-77-68
117	8883	Ejido	Temporal	01-97-32
118	8935	Ejido	Temporal	01-99-30
119	8936	Ejido	Temporal	00-00-56
120	7304	Posesionario	Temporal	00-10-73
121	7305	Posesionario	Temporal	00-08-21
122	8707	Posesionario	Temporal	00-09-23
123	7974	Posesionario	Temporal	00-01-01
124	7178	Ejidatario	Temporal	00-08-77
125	8103	Ejidatario	Temporal	00-03-39
126	7976	Posesionario	Temporal	00-29-59
127	7977	Posesionario	Temporal	00-20-06
128	7978	Posesionario	Temporal	00-09-98
129	7955	Posesionario	Temporal	00-26-57
130	7956	Posesionario	Temporal	00-22-45
131	7177	Posesionario	Temporal	00-09-98
132	7179	Posesionario	Temporal	00-06-25
133	7055	Posesionario	Temporal	00-03-26
134	7056	Posesionario	Temporal	00-18-74
135	7057	Posesionario	Temporal	00-35-25
136	7058	Posesionario	Temporal	00-41-56
137	7173	Posesionario	Temporal	00-28-92
138	7174	Posesionario	Temporal	00-13-19
139	7175	Posesionario	Temporal	00-00-71
140	6550	Posesionario	Temporal	00-01-33
141	6792	Posesionario	Temporal	00-00-71
142	6793	Posesionario	Temporal	00-13-22
143	6794	Posesionario	Temporal	00-29-94
144	6795	Posesionario	Temporal	00-41-31
145	6796	Posesionario	Temporal	00-41-65
146	6797	Posesionario	Temporal	00-41-65
147	6798	Posesionario	Temporal	00-41-65
148	6799	Posesionario	Temporal	00-33-67
149	6923	Posesionario	Temporal	00-02-31
150	6924	Posesionario	Temporal	00-17-10
151	6925	Posesionario	Temporal	00-34-56
152	6926	Posesionario	Temporal	00-42-46
153	6927	Posesionario	Temporal	00-41-65

Núm.	Núm. Parcela	Calidad Agraria	Calidad de la Tierra	Sup. Afectada (ha)
154	6928	Posesionario	Temporal	00-35-34
155	6929	Posesionario	Temporal	00-18-77
156	6930	Posesionario	Temporal	00-03-24
157	7060	Posesionario	Temporal	00-41-56
158	7061	Posesionario	Temporal	00-40-82
159	7062	Posesionario	Temporal	00-28-26
160	7063	Posesionario	Temporal	00-11-94
161	7502	Ejidatario	Temporal	00-13-46
162	7503	Ejidatario	Temporal	00-11-12
163	7504	Ejidatario	Temporal	00-08-60
164	7564	Ejidatario	Temporal	00-00-17
165	8884	Ejidatario	Temporal	01-97-32
166	7608	Posesionario	Temporal	00-15-99
167	8364	Posesionario	Temporal	00-67-97
168	8236	Ejidatario	Temporal	01-93-62
169	8362	Ejidatario	Temporal	00-02-70
170	7435	Ejidatario	Temporal	00-02-58
171	7607	Posesionario	Temporal	00-28-36
172	7685	Ejidatario	Temporal	00-00-88
173	7308	Posesionario	Temporal	00-00-72
174	7307	Ejidatario	Temporal	00-03-16
175	7610	Ejidatario	Temporal	00-00-04
176	7436	Posesionario	Temporal	00-00-34
177	7726	Posesionario	Temporal	00-00-47
178	7282	Ejidatario	Temporal	00-04-33
179	7301	Ejidatario	Temporal	00-11-85
180	7302	Ejidatario	Temporal	00-13-82
181	7303	Ejidatario	Temporal	00-13-19
182	7979	Ejidatario	Temporal	00-01-21
183	7280	Posesionario	Temporal	00-00-06
184	7281	Posesionario	Temporal	00-01-81

Superficie a expropiar de uso individual: 53-55-97 ha

Uso Común			
No.	Tipo	Calidad de la tierra	Sup. Afectada (ha)
1	Caminos	Temporal	12-75-69

Superficie a expropiar de uso común: 12-75-69 ha

Superficie total a expropiar: 66-31-66 ha

18. Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-22-2144 y genérico G-32604-ZND, de 16 de febrero de 2023, en el que determinó que el monto total de indemnización asciende a \$463,603,257.55 (cuatrocientos sesenta y tres millones seiscientos tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 55/100 M.N.) con base en el valor comercial de la superficie a expropiar;

19. Que a los integrantes del comisariado y afectados del ejido "Tulum" se les notificó, del 9 al 12 de marzo de 2023, la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar, el dictamen valuatorio y anexo único con número secuencial 04-22-2144 y genérico G-32604-ZND. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a su interés conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

20. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 22 de mayo de 2023, emitió la opinión número SOTA/DGOT/041/QROO/FONATUR TM/018/2023, en la que "emite Opinión Técnica **CONDICIONADA** respecto del procedimiento de expropiación a favor de **Fonatur Tren Maya S.A de C.V.**, por una superficie de **66-31-66 hectáreas** conformadas por **doce (XII) polígonos de terreno** perteneciente al **ejido Tulum, municipio de Tulum, estado de Quintana Roo**";

21. Que la DGOPR, el 30 de junio de 2023, emitió dictamen en el que determinó "procedente la expropiación por causa de utilidad pública, a favor de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya, con una superficie de 66-31-66 hectáreas (sesenta y seis hectáreas, treinta y un áreas, sesenta y seis centiáreas) de terrenos de temporal de los cuales 53-55-97 hectáreas (cincuenta y tres hectáreas, cincuenta y cinco áreas, noventa y siete centiáreas) son de uso parcelado y 12-75-69 hectáreas (doce hectáreas, setenta y cinco áreas, sesenta y nueve centiáreas) de uso común del ejido "Tulum", municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo";

22. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 7 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria, y 75 del RLAMOPR, procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya;

II. Que los documentos señalados en los resultandos 1, 2 y 3 del presente instrumento indican que el ejido "Tulum" se ubica en la delegación del Gobierno de Cozumel, en la delegación de Cozumel, ambos en el territorio de Quintana Roo, y en el municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo, respectivamente; sin embargo, de las publicaciones referidas en los resultandos 4 y 5, los datos actuales y correctos del ejido son "Tulum", municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, tal como consta en la inscripción del RAN y en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación, por lo que el presente procedimiento debe culminar con estos últimos;

III. Que la superficie de 66-31-66 hectáreas de terrenos de temporal, pertenecientes al ejido "Tulum", municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya, así como a la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

IV. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

V. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE23QR/0029FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido "Tulum" fue de 78-64-13.879 hectáreas; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos resultó que la superficie real es de 66-31-66 hectáreas de terrenos de temporal, de las cuales, 53-55-97 hectáreas son uso parcelado, y 12-75-69 hectáreas son de uso común, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación de 15 de noviembre de 2022, motivo por el cual la superficie a expropiar al ejido "Tulum", municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, debe ser de 66-31-66 hectáreas;

VI. Que, de las constancias señaladas en el resultando 19 del presente instrumento, se acredita que en el procedimiento DGOPR-DE/SOE23QR/0029FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022, se otorgó garantía de audiencia a los afectados y al órgano de representación del ejido "Tulum", municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, toda vez que se les notificó la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar, avalúo y anexo único, sin que en el plazo concedido realizaran manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior, se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VII. Que el Indaabin emitió dictamen valuatorio con número secuencial 04-22-2144 y genérico G-32604-ZND, de 16 de febrero de 2023, en el cual se determinó que el monto de indemnización, con base al valor comercial de la superficie por expropiar es de \$463,603,257.55 (cuatrocientos sesenta y tres millones seiscientos tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 55/100 M.N.), con lo que se acredita el cumplimiento a los artículos 94 de la Ley agraria y 70 del RLAMOPR. Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común y las parcelas sin asignar, y a los titulares de las parcelas afectadas en la que se considere el pago anticipado;

VIII. Que, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio; ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria. Asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre tierras de uso común y parcelado en la proporción que les corresponda;

IX. Que, de conformidad con los artículos 94 de la Ley Agraria y 75 y 76 del RLAMOPR, debe ordenarse que el decreto expropiatorio se publique en el DOF, se notifique al núcleo agrario por conducto de su comisariado ejidal, y afectados, y se inscriba en el RAN, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate y en el Registro Público de la Propiedad Federal, cuando así corresponda, y

X. Que, en términos de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y han sido acreditadas las causas de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 66-31-66 hectáreas (sesenta y seis hectáreas, treinta y un áreas, sesenta y seis centiáreas) de temporal, de las cuales, 53-55-97 hectáreas (cincuenta y tres hectáreas, cincuenta y cinco áreas, noventa y siete centiáreas) son de uso parcelado, y 12-75-69 hectáreas (doce hectáreas, setenta y cinco áreas, sesenta y nueve centiáreas) son de uso común, del ejido "Tulum", municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya.

SEGUNDO. Queda a cargo de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. pagar, por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en el considerando VII del presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, procederá a su ejecución cuando Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútase.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 19 de septiembre de 2023.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.-** Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 33-63-35 hectáreas, del ejido Sacxán, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de diciembre de 1935, se dotó al poblado "Sacxán", delegación de Payo Obispo, territorio de Quintana Roo, la superficie de 2,250 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 1 de mayo de 1936;

2. Que, mediante resolución presidencial publicada en el DOF el 13 de mayo de 1942, se dotó por concepto de ampliación de tierras al ejido "Sacxán", delegación de Chetumal, territorio de Quintana Roo, la superficie de 14,970 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 21 de agosto de 1945;

3. Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el DOF el 8 de octubre de 1974, reformó el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para reconocer al estado de Quintana Roo como parte integrante de la federación;

4. Que, el 12 de enero de 1975, se publicó en el periódico oficial del estado de Quintana Roo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la cual se establece la extensión, límites y cabeceras de los municipios que conforman el estado, y señaló que la delegación de Chetumal quedó inmersa en el municipio Othón P. Blanco;

5. Que, mediante resolución presidencial publicada en el DOF el 25 de enero de 1980, se dotó por concepto de segunda ampliación de tierras al ejido "Sacxán", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, la superficie de 3,630-00-00 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 13 de octubre de 1980;

6. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 28 de mayo de 2000, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido "Sacxán", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo;

7. Que, el 24 de agosto de 2000, el ejido "Sacxán", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, quedó inscrito en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 23004007107121935R;

8. Que en escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.

d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.

e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.

(...)

g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.

9. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, aprobado por el Senado de la República, y publicado en el DOF el 12 de julio 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

10. Que, en el capítulo "Proyectos regionales" de dicho plan nacional, se dispone expresamente:

1. El Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

11. Que, mediante publicación en el DOF el 21 de abril de 2020, el Gobierno federal otorgó, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

12. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, respectivamente, ambos de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

13. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

14. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del Proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

15. Que el Programa Institucional 2020-2024 de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 "Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste";

16. Que, el 6 de noviembre del 2022, el ejido "Sacxán", en asamblea general, aprobó la celebración del convenio de ocupación previa a título gratuito con Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de tierras de uso común que comprenden la superficie de 33-63-11.74 hectáreas, en el que se autorizó ocupar a título gratuito la superficie materia del convenio hasta la expedición del decreto respectivo, así como realizar un pago inmediato como anticipo a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación. Dicho convenio fue suscrito, el 9 de noviembre de 2022 por los integrantes del comisariado ejidal por las tierras de uso común;

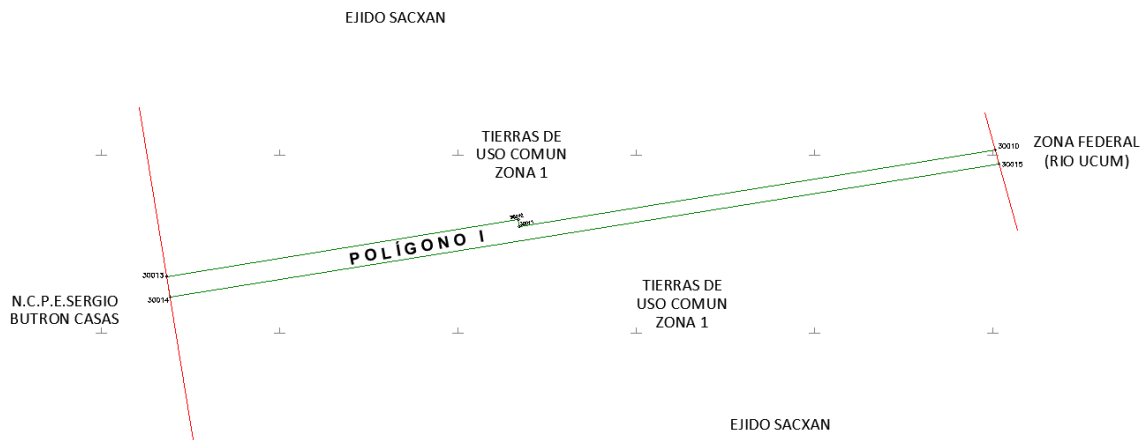
17. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número FTM/AZH/1700/2022, de 1 de noviembre de 2022, y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu), la expropiación de la superficie de 33-63-11.74 hectáreas de terrenos del ejido "Sacxán", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya, Tramo 7 Chetumal-Escárcega;

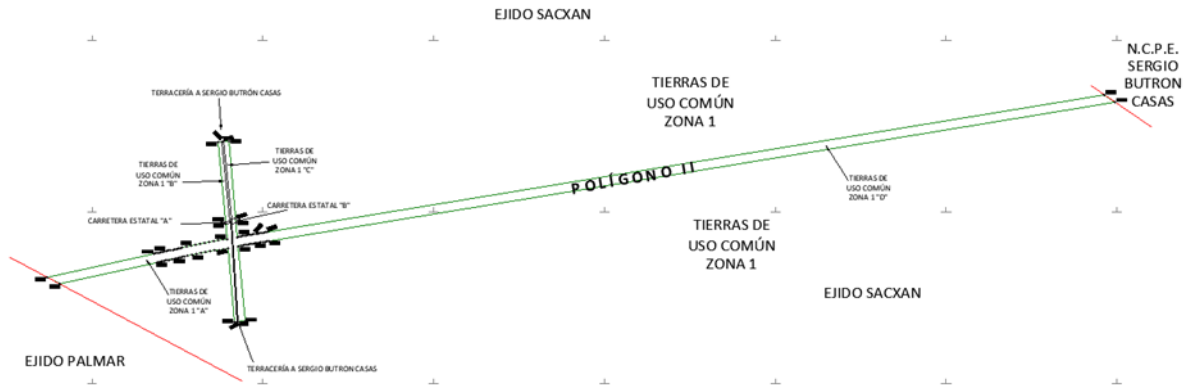
18. Que la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 10 de noviembre de 2022, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR- DE/SOE23QR/0057FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022;

19. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio FTM/AZH/182-7/2023 de 3 de febrero de 2023, comunicó que el destino de la superficie a expropiar es para "la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias";

20. Que, el 2 de marzo de 2023, la DGOPR emitió acuerdo que regulariza el procedimiento expropiatorio y señala que la superficie a expropiar es para destinarse a "la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias";

21. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el "informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación", de 5 de abril de 2023, en el que se señala que la superficie real a expropiar al ejido "Sacxán", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, es de 33-63-35 hectáreas de temporal de uso común, lo cual se describe en los siguientes planos y cuadros de construcción:





CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I AFECTACIÓN A TIERRAS DE USO COMÚN ZONA 1

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				30010	2,047,515.462	503,006.170
30010	30011	S 80°49'31" W	1,351.384	30011	2,047,299.991	501,672.074
30011	30012	N 09°10'30" W	20.001	30012	2,047,319.736	501,668.885
30012	30013	S 80°49'30" W	998.916	30013	2,047,160.457	500,682.750
30013	30014	S 09°10'02" E	59.995	30014	2,047,101.228	500,692.308
30014	30015	N 80°49'31" E	2,354.772	30015	2,047,476.682	503,016.955
30015	30010	N 15°32'34" W	40.252	30010	2,047,515.462	503,006.170

SUPERFICIE = 11-40-83.062 ha

11-40-83 ha

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO II						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				30016	2,045,761.900	495,692.877
30016	30017	S 80°43'09" W	3,722.470	30017	2,045,161.555	492,019.136
30017	30018	S 80°43'08" W	4.194	30018	2,045,160.878	492,014.997
30018	30019	S 80°43'04" W	4.194	30019	2,045,160.202	492,010.858
30019	30020	S 80°42'56" W	4.194	30020	2,045,159.525	492,006.718
30020	30021	S 80°42'44" W	4.195	30021	2,045,158.848	492,002.579
30021	30022	S 80°42'28" W	4.195	30022	2,045,158.171	491,998.438
30022	30023	S 80°42'07" W	4.196	30023	2,045,157.493	491,994.298
30023	30024	S 80°41'43" W	4.196	30024	2,045,156.814	491,990.157
30024	30025	S 80°41'14" W	4.196	30025	2,045,156.135	491,986.016
30025	30026	S 80°40'42" W	4.197	30026	2,045,155.455	491,981.874
30026	30027	S 80°40'05" W	4.197	30027	2,045,154.775	491,977.733
30027	30028	S 80°39'25" W	4.198	30028	2,045,154.093	491,973.591
30028	30029	S 80°38'40" W	4.198	30029	2,045,153.411	491,969.449
30029	30030	S 80°37'52" W	4.198	30030	2,045,152.727	491,965.306
30030	30031	S 80°36'59" W	4.199	30031	2,045,152.043	491,961.164
30031	30032	S 80°36'02" W	4.199	30032	2,045,151.357	491,957.021
30032	30033	S 80°35'01" W	4.200	30033	2,045,150.670	491,952.878
30033	30034	S 80°33'56" W	4.200	30034	2,045,149.981	491,948.734
30034	30035	S 80°32'47" W	4.200	30035	2,045,149.292	491,944.591
30035	30036	S 80°31'34" W	4.201	30036	2,045,148.600	491,940.448
30036	30037	S 80°30'17" W	4.201	30037	2,045,147.907	491,936.304
30037	30038	S 80°28'56" W	4.202	30038	2,045,147.212	491,932.160
30038	30039	S 80°27'31" W	4.202	30039	2,045,146.516	491,928.016
30039	30040	S 80°26'01" W	4.202	30040	2,045,145.817	491,923.873
30040	30041	S 80°24'28" W	4.203	30041	2,045,145.117	491,919.729
30041	30042	S 80°22'51" W	4.203	30042	2,045,144.415	491,915.584
30042	30043	S 80°21'09" W	4.204	30043	2,045,143.710	491,911.440
30043	30044	S 80°19'24" W	4.204	30044	2,045,143.004	491,907.296
30044	30045	S 80°17'34" W	4.204	30045	2,045,142.295	491,903.152

30045	30046	S 80°15'41" W	4.205	30046	2,045,141.584	491,899.008
30046	30047	S 80°13'43" W	4.205	30047	2,045,140.870	491,894.864
30047	30048	S 80°11'41" W	4.206	30048	2,045,140.154	491,890.720
30048	30050	S 80°09'55" W	2.908	30050	2,045,139.657	491,887.854
30050	30052	N 05°11'44" W	60.431	30052	2,045,199.840	491,882.382
30052	30053	N 05°11'44" W	20.012	30053	2,045,219.769	491,880.570
30053	30054	N 05°11'44" W	340.078	30054	2,045,558.450	491,849.774
30054	30055	S 84°20'43" W	21.959	30055	2,045,556.287	491,827.922
30055	30056	S 84°20'43" W	6.892	30056	2,045,555.608	491,821.063
30056	30057	S 84°20'43" W	17.132	30057	2,045,553.920	491,804.015
30057	30058	S 05°15'01" E	347.808	30058	2,045,207.571	491,835.841
30058	30059	S 05°15'01" E	9.924	30059	2,045,197.689	491,836.750
30059	30060	S 05°15'01" E	66.282	30060	2,045,131.685	491,842.815
30060	30061	S 79°41'25" W	20.001	30061	2,045,128.106	491,823.137
30061	30062	S 79°31'26" W	20.001	30062	2,045,124.469	491,803.470
30062	30063	S 79°21'28" W	20.001	30063	2,045,120.776	491,783.813
30063	30064	S 79°11'30" W	20.001	30064	2,045,117.025	491,764.167
30064	30065	S 79°01'32" W	20.001	30065	2,045,113.217	491,744.532
30065	30066	S 78°51'33" W	20.001	30066	2,045,109.353	491,724.908
30066	30067	S 78°41'35" W	20.001	30067	2,045,105.432	491,705.296
30067	30068	S 78°31'37" W	20.001	30068	2,045,101.453	491,685.695
30068	30069	S 78°21'39" W	20.001	30069	2,045,097.418	491,666.105
30069	30070	S 78°12'15" W	17.663	30070	2,045,093.807	491,648.815
30070	30071	S 78°06'49" W	4.200	30071	2,045,092.942	491,644.706
30071	30072	S 78°04'47" W	4.206	30072	2,045,092.074	491,640.591
30072	30073	S 78°02'50" W	4.205	30073	2,045,091.203	491,636.477
30073	30074	S 78°00'56" W	4.205	30074	2,045,090.330	491,632.364
30074	30075	S 77°59'06" W	4.204	30075	2,045,089.455	491,628.252

30075	30076	S 77°57'21" W	4.204	30076	2,045,088.577	491,624.140
30076	30077	S 77°55'39" W	4.204	30077	2,045,087.698	491,620.030
30077	30078	S 77°54'02" W	4.203	30078	2,045,086.817	491,615.920
30078	30079	S 77°52'29" W	4.203	30079	2,045,085.934	491,611.811
30079	30080	S 77°50'59" W	4.202	30080	2,045,085.050	491,607.703
30080	30081	S 77°49'34" W	4.202	30081	2,045,084.164	491,603.595
30081	30082	S 77°48'13" W	4.202	30082	2,045,083.276	491,599.489
30082	30083	S 77°46'56" W	4.201	30083	2,045,082.387	491,595.383
30083	30084	S 77°45'43" W	4.201	30084	2,045,081.497	491,591.277
30084	30085	S 77°44'34" W	4.200	30085	2,045,080.605	491,587.173
30085	30086	S 77°43'29" W	4.200	30086	2,045,079.712	491,583.069
30086	30087	S 77°42'28" W	4.200	30087	2,045,078.818	491,578.965
30087	30088	S 77°41'31" W	4.199	30088	2,045,077.923	491,574.863
30088	30089	S 77°40'38" W	4.199	30089	2,045,077.027	491,570.761
30089	30090	S 77°39'50" W	4.198	30090	2,045,076.130	491,566.659
30090	30091	S 77°39'05" W	4.198	30091	2,045,075.232	491,562.558
30091	30092	S 77°38'25" W	4.198	30092	2,045,074.333	491,558.458
30092	30093	S 77°37'48" W	4.197	30093	2,045,073.434	491,554.358
30093	30094	S 77°37'16" W	4.197	30094	2,045,072.534	491,550.259
30094	30095	S 77°36'47" W	4.196	30095	2,045,071.634	491,546.160
30095	30096	S 77°36'23" W	4.196	30096	2,045,070.734	491,542.062
30096	30097	S 77°36'02" W	4.196	30097	2,045,069.833	491,537.964
30097	30098	S 77°35'46" W	4.195	30098	2,045,068.932	491,533.867
30098	30099	S 77°35'34" W	4.195	30099	2,045,068.030	491,529.770
30099	30100	S 77°35'26" W	4.194	30100	2,045,067.129	491,525.673
30100	30101	S 77°35'22" W	4.194	30101	2,045,066.228	491,521.577
30101	30102	S 77°35'21" W	478.639	30102	2,044,963.359	491,054.123
30102	30103	S 62°02'16" E	61.753	30103	2,044,934.404	491,108.666
30103	30104	N 77°35'21" E	431.593	30104	2,045,027.161	491,530.174
30104	30105	N 77°35'22" E	4.193	30105	2,045,028.062	491,534.269

30105	30106	N 77°35'26" E	4.193	30106	2,045,028.963	491,538.364
30106	30107	N 77°35'34" E	4.193	30107	2,045,029.864	491,542.459
30107	30108	N 77°35'46" E	4.192	30108	2,045,030.764	491,546.553
30108	30109	N 77°36'03" E	4.192	30109	2,045,031.665	491,550.647
30109	30110	N 77°36'23" E	4.191	30110	2,045,032.564	491,554.741
30110	30111	N 77°36'47" E	4.191	30111	2,045,033.463	491,558.834
30111	30112	N 77°37'16" E	4.191	30112	2,045,034.361	491,562.927
30112	30113	N 77°37'48" E	4.190	30113	2,045,035.259	491,567.020
30113	30114	N 77°38'25" E	4.190	30114	2,045,036.156	491,571.113
30114	30115	N 77°39'05" E	4.189	30115	2,045,037.052	491,575.205
30115	30116	N 77°39'50" E	4.189	30116	2,045,037.947	491,579.298
30116	30117	N 77°40'38" E	4.189	30117	2,045,038.841	491,583.390
30117	30118	N 77°41'31" E	4.188	30118	2,045,039.734	491,587.482
30118	30119	N 77°42'28" E	4.188	30119	2,045,040.625	491,591.573
30119	30120	N 77°43'29" E	4.187	30120	2,045,041.515	491,595.665
30120	30121	N 77°44'34" E	4.187	30121	2,045,042.404	491,599.757
30121	30122	N 77°45'43" E	4.187	30122	2,045,043.292	491,603.848
30122	30123	N 77°46'56" E	4.186	30123	2,045,044.178	491,607.939
30123	30124	N 77°48'13" E	4.186	30124	2,045,045.062	491,612.031
30124	30125	N 77°49'34" E	4.185	30125	2,045,045.945	491,616.122
30125	30126	N 77°50'59" E	4.185	30126	2,045,046.825	491,620.213
30126	30127	N 77°52'29" E	4.185	30127	2,045,047.704	491,624.305
30127	30128	N 77°54'02" E	4.184	30128	2,045,048.581	491,628.396
30128	30129	N 77°55'39" E	4.184	30129	2,045,049.457	491,632.487
30129	30130	N 77°57'21" E	4.183	30130	2,045,050.329	491,636.579
30130	30131	N 77°59'06" E	4.183	30131	2,045,051.200	491,640.670
30131	30132	N 78°00'56" E	4.183	30132	2,045,052.069	491,644.762
30132	30133	N 78°02'49" E	4.182	30133	2,045,052.935	491,648.853
30133	30134	N 78°04'47" E	4.182	30134	2,045,053.799	491,652.945
30134	30135	N 78°06'49" E	4.188	30135	2,045,054.661	491,657.043

30135	30136	N 78°11'11" E	13.276	30136	2,045,057.379	491,670.037
30136	30137	N 78°19'31" E	20.001	30137	2,045,061.426	491,689.624
30137	30138	N 78°29'33" E	20.001	30138	2,045,065.416	491,709.223
30138	30139	N 78°39'35" E	20.001	30139	2,045,069.349	491,728.833
30139	30140	N 78°49'37" E	20.001	30140	2,045,073.225	491,748.455
30140	30141	N 78°59'38" E	20.001	30141	2,045,077.043	491,768.088
30141	30142	N 79°09'40" E	20.001	30142	2,045,080.804	491,787.731
30142	30143	N 79°19'42" E	20.001	30143	2,045,084.508	491,807.386
30143	30144	N 79°29'44" E	20.001	30144	2,045,088.154	491,827.052
30144	30145	N 79°39'46" E	20.001	30145	2,045,091.743	491,846.728
30145	30146	S 05°13'29" E	324.661	30146	2,044,768.432	491,876.292
30146	30147	N 86°27'00" E	13.136	30147	2,044,769.245	491,889.403
30147	30148	N 86°27'00" E	4.367	30148	2,044,769.515	491,893.762
30148	30149	N 86°27'00" E	27.498	30149	2,044,771.218	491,921.207
30149	30150	N 05°12'00" W	329.797	30150	2,045,099.658	491,891.317
30150	30151	N 80°08'19" E	3.308	30151	2,045,100.224	491,894.576
30151	30152	N 80°09'54" E	3.000	30152	2,045,100.737	491,897.532
30152	30153	N 80°11'41" E	4.182	30153	2,045,101.449	491,901.653
30153	30154	N 80°13'43" E	4.182	30154	2,045,102.159	491,905.775
30154	30155	N 80°15'40" E	4.183	30155	2,045,102.866	491,909.897
30155	30156	N 80°17'34" E	4.183	30156	2,045,103.571	491,914.020
30156	30157	N 80°19'24" E	4.183	30157	2,045,104.275	491,918.144
30157	30158	N 80°21'09" E	4.184	30158	2,045,104.976	491,922.269
30158	30159	N 80°22'51" E	4.184	30159	2,045,105.675	491,926.394
30159	30160	N 80°24'28" E	4.185	30160	2,045,106.372	491,930.520
30160	30161	N 80°26'01" E	4.185	30161	2,045,107.068	491,934.647
30161	30162	N 80°27'31" E	4.185	30162	2,045,107.762	491,938.775
30162	30163	N 80°28'56" E	4.186	30163	2,045,108.454	491,942.903
30163	30164	N 80°30'17" E	4.186	30164	2,045,109.144	491,947.032
30164	30165	N 80°31'34" E	4.187	30165	2,045,109.833	491,951.161

30165	30166	N 80°32'47" E	4.187	30166	2,045,110.521	491,955.291
30166	30167	N 80°33'56" E	4.187	30167	2,045,111.207	491,959.422
30167	30168	N 80°35'01" E	4.188	30168	2,045,111.893	491,963.554
30168	30169	N 80°36'02" E	4.188	30169	2,045,112.577	491,967.686
30169	30170	N 80°36'59" E	4.189	30170	2,045,113.260	491,971.818
30170	30171	N 80°37'52" E	4.189	30171	2,045,113.942	491,975.951
30171	30172	N 80°38'40" E	4.189	30172	2,045,114.623	491,980.085
30172	30173	N 80°39'25" E	4.190	30173	2,045,115.303	491,984.219
30173	30174	N 80°40'05" E	4.190	30174	2,045,115.982	491,988.354
30174	30175	N 80°40'42" E	4.191	30175	2,045,116.661	491,992.489
30175	30176	N 80°41'14" E	4.191	30176	2,045,117.339	491,996.625
30176	30177	N 80°41'43" E	4.191	30177	2,045,118.017	492,000.761
30177	30178	N 80°42'07" E	4.192	30178	2,045,118.694	492,004.897
30178	30179	N 80°42'28" E	4.192	30179	2,045,119.371	492,009.035
30179	30180	N 80°42'44" E	4.193	30180	2,045,120.048	492,013.172
30180	30181	N 80°42'56" E	4.193	30181	2,045,120.724	492,017.310
30181	30182	N 80°43'04" E	4.193	30182	2,045,121.400	492,021.449
30182	30183	N 80°43'08" E	4.194	30183	2,045,122.077	492,025.587
30183	30184	N 80°43'09" E	3,764.574	30184	2,045,729.212	495,740.880
30184	30016	N 55°44'49" W	58.076	30016	2,045,761.900	495,692.877
SUPERFICIE = 22-22-51.640 ha 22-22-52 ha						

*Meridiano central de referencia 88° 33'

22. Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-23-1002 y genérico G-34414-ZND, de 19 de mayo de 2023, en el que determinó que el monto total de indemnización asciende a \$13,453,400.00 (trece millones cuatrocientos cincuenta y tres mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) con base en el valor comercial de la superficie a expropiar;

23. Que a los integrantes del comisariado del ejido "Saxán" se les notificó el 3 de junio de 2023, la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, el acuerdo de 2 de marzo de 2023, la superficie real a expropiar y el dictamen valuatorio y anexo único con número secuencial 04-23-1002 y genérico G-34414-ZND. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

24. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 1 de junio de 2023, emitió la opinión número SOTA/DGOT/053/QROO/FONATUR TM/0019/2023, en la que "emite Opinión Técnica **CONDICIONADA** respecto del procedimiento de expropiación a favor de **Fonatur Tren Maya, S.A. DE C.V.**, por una superficie de **33-63-35 hectáreas** conformadas por **dos (II) polígonos de terreno** perteneciente al **ejido Saxan, municipio Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo**";

25. Que la DGOPR, el 13 de julio de 2023, emitió dictamen en el que determinó "procedente la expropiación por causa de utilidad pública, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, con una superficie de 33-63-35 (treinta y tres hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta y cinco centiáreas), de terrenos de temporal de uso común del ejido "SACXÁN", municipio de OTHÓN P. BLANCO, estado de QUINTANA ROO";

26. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 7 de agosto 2023, y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93 fracciones I y VII y 94 de la Ley Agraria; 75 del RLAMOPR, procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

II. Que los documentos señalados en los resultandos 1 y 2 del presente instrumento indican que el ejido "Sacxán" se ubica en las delegaciones Payo Obispo y Chetumal, territorio de Quintana Roo, respectivamente; sin embargo, de las publicaciones referidas en los resultandos 3 y 4, los datos actuales y correctos del ejido son "Sacxán", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, tal como consta en la inscripción del Registro Agrario Nacional y en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación, por lo que el presente procedimiento debe culminar con estos últimos;

III. Que la superficie de 33-63-35 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, pertenecientes al ejido "Sacxán", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, así como la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

IV. Que, la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano; tendrá un flujo constante y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

V. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE23QR/0057FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido "Sacxán" fue de 33-63-11.74 hectáreas; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 33-63-35 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos Informativos de Expropiación de 5 de abril de 2023, motivo por el cual la superficie a expropiar al ejido "Sacxán", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, debe ser de 33-63-35 hectáreas;

VI. Que, de las constancias señaladas en el resultado 23 del presente instrumento, se acredita que en el procedimiento DGOPR-DE/SOE23QR/0057FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022, se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación del ejido "Sacxán", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana

Roo, toda vez que se les notificó la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, el acuerdo de 2 de marzo de 2023, la superficie real a expropiar y el avalúo, sin que en el plazo concedido realizaran manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior, se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VII. Que, el Indaabin emitió dictamen valuatorio con número secuencial 04-23-1002 y genérico G-34414-ZND, de 19 de mayo de 2023, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base al valor comercial de la superficie por expropiar, es de \$13,453,400.00 (trece millones cuatrocientos cincuenta y tres mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), con lo que se acredita el cumplimiento a los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR. Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común, en la que se considere el pago anticipado;

VIII. Que, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio; ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria. Asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre tierras de uso común en la proporción que les corresponda;

IX. Que de conformidad con los artículos 94 de la Ley Agraria y 75 y 76 del RLAMOPR, debe ordenarse que el decreto expropiatorio se publique en el DOF, se notifique al núcleo agrario por conducto de su comisariado ejidal y afectados y se inscriba en el RAN, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate y en el Registro Público de la Propiedad Federal, cuando así corresponda, y

X. Que, en términos de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y ha sido acreditada la causa de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 33-63-35 hectáreas (treinta y tres hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta y cinco centiáreas) de temporal de uso común del ejido "Saxán", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias.

SEGUNDO. Queda a cargo de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. pagar, por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en el considerando VII del presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, procederá a su ejecución cuando Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 19 de septiembre de 2023.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.-** Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 1-86-83 hectáreas, del ejido San Pedro Totoltepec , municipio de Toluca, estado de México, a favor de la Comisión Federal de Electricidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos segundo y tercero, de la propia Constitución; 13, 33 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracción I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de septiembre de 1917, se dotó al pueblo de “San Pedro Totoltepec”, municipalidad y distrito de Toluca, estado de México, la superficie de una legua cuadrada. Dicha resolución se ejecutó, el 15 de noviembre de 1917, por la superficie de 1,755-61-00 hectáreas;

2. Que, mediante resoluciones presidenciales publicadas en el DOF el 8 de octubre de 1935 y 6 de noviembre de 1937, se concedió por conceptos de primera y segunda ampliación al ejido San Pedro Totoltepec, municipio de Toluca, estado de México, las superficies de 524-00-00 hectáreas y 100-00-00 hectáreas, respectivamente. Dichas resoluciones se ejecutaron el 22 de octubre de 1935 y 8 de septiembre de 1947;

3. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 24 de marzo de 1996, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido “San Pedro Totoltepec”, municipio de Toluca, estado de México;

4. Que el ejido “San Pedro Totoltepec”, municipio de Toluca, estado de México fue afectado por las siguientes acciones:

Núm.	Resolución presidencial	Publicación en el DOF	Acción	Superficie (hectáreas)
1	3 de diciembre de 1980	28 de enero de 1981	Expropiación	1-24-05
2	4 de diciembre de 1984	7 de diciembre de 1984	Expropiación	47-99-47
3	5 de abril de 1991	24 de abril de 1991	Expropiación	227-60-14.20
4	2 de julio de 1993	6 de julio de 1993	Expropiación	54-39-85.20
5	25 de marzo de 2011	28 de marzo de 2011	Expropiación	13-29-31
6	7 de julio de 2015	9 de julio de 2015	Expropiación	29-46-07

5. Que, el 1 de agosto de 2003, los afectados de las parcelas 4733 Z1 P2/3 y 4734 Z1 P2/3 del ejido “San Pedro Totoltepec”, municipio de Toluca, estado de México, celebraron convenios de ocupación previa a la expropiación con el extinto organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro (LFC), los que refieren en la cláusula segunda que los afectados otorgan su consentimiento expreso para que a partir de la fecha de suscripción, LFC ejecute las obras de construcción de la Subestación Eléctrica 230/23 KV, “Totoltepec”;

6. Que el extinto organismo LFC mediante oficio número 06-05161, de 23 de marzo de 2007, y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y la Ley Agraria, solicitó al entonces titular de la Secretaría de la Reforma Agraria (SRA), hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu), la expropiación, por causa de utilidad pública, de la superficie de 01-86-82.92 hectáreas de terrenos del ejido “San Pedro Totoltepec”, municipio de Toluca, estado de México, para destinarla a la construcción de la Subestación Eléctrica 230/23 KV, “Totoltepec”;

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DEL "POLÍGONO ÚNICO"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				3427	2,137,295.487	439,376.7180
1	2	S 64°05'38.86" E	13.878	72	2,137,289.424	439,389.2010
2	3	N 75°05'19.12" E	78.003	3414	2,137,309.496	439,464.5770
3	4	S 18°37'40.51" E	88.072	3452	2,137,226.038	439,492.7090
4	5	S 73°20'38.66" W	45.991	3499	2,137,212.856	439,448.6480
5	6	S 73°04'38.80" W	49.519	3500	2,137,198.442	439,401.2730
6	7	S 74°37'59.38" W	11.740	3522	2,137,195.331	439,389.9530
7	8	S 72°24'34.33" W	16.306	3523	2,137,190.403	439,374.4090
8	9	S 72°36'15.07" W	11.369	3524	2,137,187.004	439,363.5600
9	10	S 73°48'47.24" W	11.439	3525	2,137,183.815	439,352.5740
10	11	S 72°19'51.44" W	11.805	3526	2,137,180.232	439,341.3260
11	12	S 72°50'20.91" W	23.552	3554	2,137,173.283	439,318.8230
12	13	S 73°32'51.33" W	11.984	3555	2,137,169.889	439,307.3300
13	14	N 20°10'48.75" W	101.205	3458	2,137,264.881	439,272.4170
14	15	N 73°30'30.52" E	98.731	3428	2,137,292.908	439,367.0860
15	1	N 75°00'37.70" E	9.971	3427	2,137,295.487	439,376.7180
SUPERFICIE = 01-86-82.931 ha 01-86-83.000 ha						

9. Que, mediante decreto publicado en el DOF el 11 de octubre de 2009, se extinguió el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, cuya liquidación quedó a cargo del entonces Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, hoy Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (Indep);

10. Que la Subsecretaría de Electricidad de la Secretaría de Energía, mediante oficio número 300.249/2009 de 11 de octubre de 2009, solicitó al ahora Indep, poner a disposición inmediata de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) los bienes, del extinto LFC, necesarios para la prestación del servicio público de energía eléctrica, así como los derechos accesorios y asociados a dichos bienes;

11. Que la CFE y el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, hoy Indep, en su carácter de liquidador del extinto LFC, celebró contrato de comodato, el 11 de octubre de 2009, ratificados el 11 de agosto de 2010, mediante los cuales se otorgó la posesión física y material de los bienes afectos a la prestación del servicio público de energía eléctrica, entre ellos, de la Subestación Eléctrica 230/23 KV, "Totoltepec";

12. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Atención a Zonas de Riesgo de la Sedatu, el 18 de octubre de 2013, emitió opinión número DGOTAZR/DGAOT/0091/MEX/LFC/002/2013, respecto del proceso de expropiación de la superficie de 01-86-82.92 hectáreas del ejido "San Pedro Totoltepec, municipio de Toluca, estado de México, a favor de LFC;

13. Que la CFE, mediante oficio número 121.01/15/XX/LOCL/357 de 28 de marzo de 2019, confirmó su interés jurídico para continuar con el procedimiento expropiatorio de la superficie de terrenos del ejido "San Pedro Totoltepec", municipio de Toluca, estado de México, para destinarla a la construcción de la Subestación Eléctrica 230/23 KV, "Totoltepec";

14. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, mediante oficio DGOT.0440.2022, de 20 de septiembre de 2022, actualizó la opinión técnica número DGOTAZR/DGAOT/0091/MEX/LFC/002/2013, referida en el resultando 12 del presente instrumento;

15. Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio, con número secuencial 03-22-602 y genérico G-43120-2-E-ZNC, de 3 de octubre de 2022, en el que determinó que el monto total de indemnización asciende a \$12,663,000.00 (doce millones seiscientos sesenta y tres mil pesos 00/100 M.N.) con base en el valor comercial de la superficie a expropiar;

16. Que a los afectados del ejido "San Pedro Totoltepec" se les notificó el 13 de octubre de 2022, la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar y el dictamen valuatorio con número secuencial 03-22-602 y genérico G-43120-2-E-ZNC. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a su interés conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

17. Que, el 6 de junio del 2023, la DGOPR emitió dictamen mediante el que determinó "procedente la expropiación, por causa de utilidad pública, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de la subestación eléctrica de 230/23 KV., que se denominará 'TOTOLTEPEC', con una superficie de 1-86-83 hectáreas (...) de terrenos de temporal de uso parcelado del ejido 'San Pedro Totoltepec', municipio de Toluca, estado de México";

18. Que la Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del estado, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 7 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es el establecimiento y conservación de un servicio público, la construcción de obras sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación, así como de líneas de conducción de energía;

II. Que los documentos señalados en los resultandos 5 y 6 del presente decreto señalan que la presente expropiación fue solicitada originalmente por el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro; sin embargo, derivado de lo referido en los resultandos 9, 10, 11 y 13 los bienes y derechos accesorios del extinto LFC, necesarios para la prestación del servicio público de energía eléctrica, fueron puestos a disposición de la CFE, la cual confirmó su interés jurídico para continuar con el procedimiento expropiatorio de la superficie de referencia del ejido "San Pedro Totoltepec", municipio de Toluca, estado de México, por lo que el presente procedimiento debe culminar a favor de la Comisión Federal de Electricidad;

III. Que la superficie de 01-86-82.92 hectáreas de terrenos de temporal de uso parcelado, perteneciente al ejido "San Pedro Totoltepec", municipio de Toluca, estado de México, se solicitó para destinarse a la construcción de la Subestación Eléctrica 230/23 KV, "Totoltepec". Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento o conservación de un servicio público y la construcción de obras de conducción de energía, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

IV. Que la Subestación Eléctrica 230/23 KV, "Totoltepec", conlleva al establecimiento y conservación de un servicio público, la construcción de obras sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación, así como de líneas de conducción de energía, con lo que se brindará el servicio público de transmisión de energía eléctrica hasta la toma domiciliaria, en beneficio directo de los usuarios. Asimismo, se beneficiará a hospitales, centros médicos, parques industriales, plantas de tratamiento de aguas residuales, al aeropuerto internacional de Toluca de Lerdo y al sistema de transporte dentro de Ciudad de México. Aunado a que con la construcción de la Subestación Eléctrica 230/23 KV, "Totoltepec", desde el punto estratégico en el Sistema Eléctrico Nacional, solventará compromisos de aseguramiento y reducción de tiempos de interrupción del servicio por usuario en el valle de México, lo que brindará mayores oportunidades para la comunicación y desarrollo de la sociedad y contribuye a mejorar el nivel de vida de los usuarios;

V. Que de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número 13284/L y F.C., se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido “San Pedro Totoltepec”, fue de 01-86-82.92 hectáreas; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 1-86-83 hectáreas de terrenos de temporal de uso parcelado, como consta en el “informe de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación” de 1 de abril de 2009, motivo por el cual la superficie a expropiar al ejido “San Pedro Totoltepec”, municipio de Toluca, estado de México, debe ser de 1-86-83 hectáreas;

VI. Que de las constancias señaladas en el resultando 16 del presente instrumento, se acredita que en el procedimiento 13284/L y F.C., se otorgó garantía de audiencia a los afectados del ejido “San Pedro Totoltepec”, municipio de Toluca, estado de México, toda vez que se les notificó la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar y el avalúo, sin que en el plazo concedido realizaran manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior, se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VII. Que el Indaabin emitió el dictamen valuatorio con número secuencial 03-22-602 y genérico G-43120-2-E-ZNC, de 3 de octubre de 2022, en el cual se determinó que el monto de la indemnización, con base al valor comercial de la superficie a expropiar, es de \$12,663,000.00 (doce millones, seiscientos sesenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), con lo que se acredita el cumplimiento a los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR. Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización a los titulares de las parcelas afectadas en la proporción que les corresponda;

VIII. Que en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio; ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria. Asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe a las personas que acrediten tener derecho sobre las tierras de uso parcelado en la proporción que les corresponda;

IX. Que de conformidad con los artículos 94 de la Ley Agraria, y 75 y 76 del RLAMOPR, debe ordenarse que el decreto expropiatorio se publique en el DOF, se notifique a los titulares de las parcelas afectadas, y se inscriba en el RAN, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate y en el Registro Público de la Propiedad Federal, cuando así corresponda, y

X. Que en términos de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y han sido acreditadas las causas de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 1-86-83 hectáreas (una hectárea, ochenta y seis áreas, ochenta y tres centiáreas) de terrenos de temporal de uso parcelado del ejido “San Pedro Totoltepec”, municipio de Toluca, estado de México, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarla a la construcción de la Subestación Eléctrica 230/23 KV, “Totoltepec”.

SEGUNDO. Queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad pagar, por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en los términos señalados en el considerando VII del presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez publicado el decreto en el Diario Oficial de la Federación, procederá a su ejecución cuando la Comisión Federal de Electricidad haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscríbese en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 19 de septiembre de 2023.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- Secretaria de Energía, **Norma Rocío Nahle García.-** Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 26-94-89 hectáreas, del ejido N.C.P.E. Prof. Sergio Butrón Casas , municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de agosto de 1975, se dotó al poblado “Profesor Sergio Butrón Casas”, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, la superficie de 10,600-00-00 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 4 de agosto de 1976;

2. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 23 de julio de 2000, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido “Profesor Sergio Butrón Casas”, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo;

3. Que, el 11 de septiembre de 2000, el ejido “N.C.P.E. Prof. Sergio Butrón Casas”, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, quedó inscrito en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 23004046108081975R;

4. Que en escritura pública 98,727, del 5 de diciembre de 2018 se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.

d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.

e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.

(...)

g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.

5. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, aprobado por el Senado de la República, y publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

6. Que, en el capítulo “Proyectos regionales” de dicho plan nacional, se dispone expresamente:

1. El Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

7. Que, mediante publicación en el DOF el 21 de abril de 2020, el Gobierno federal otorgó, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

8. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, respectivamente, ambos de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

9. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

10. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del Proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

11. Que el Programa Institucional 2020-2024 de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 "Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste";

12. Que, el 5 de noviembre de 2022, el ejido "N.C.P.E. Prof. Sergio Butrón Casas", en asamblea general, aprobó la celebración de los convenios de ocupación previa a título gratuito con Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de tierras de uso común y una parcela con destino específico que comprenden la superficie de 26-96-37.12 hectáreas, mismos que fueron suscritos el 8 de noviembre de 2022, por los integrantes del comisariado ejidal. En dichos convenios, se autorizó ocupar a título gratuito la superficie materia de los convenios, hasta la expedición del decreto respectivo, así como realizar un pago inmediato como anticipo a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación;

13. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número FTM/AZH/1701/2022, de 1 de noviembre de 2022, y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación de la superficie de 26-96-37.12 hectáreas de terrenos del ejido "N.C.P.E. Prof. Sergio Butrón Casas", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya, Tramo 7 Chetumal-Escárcega;

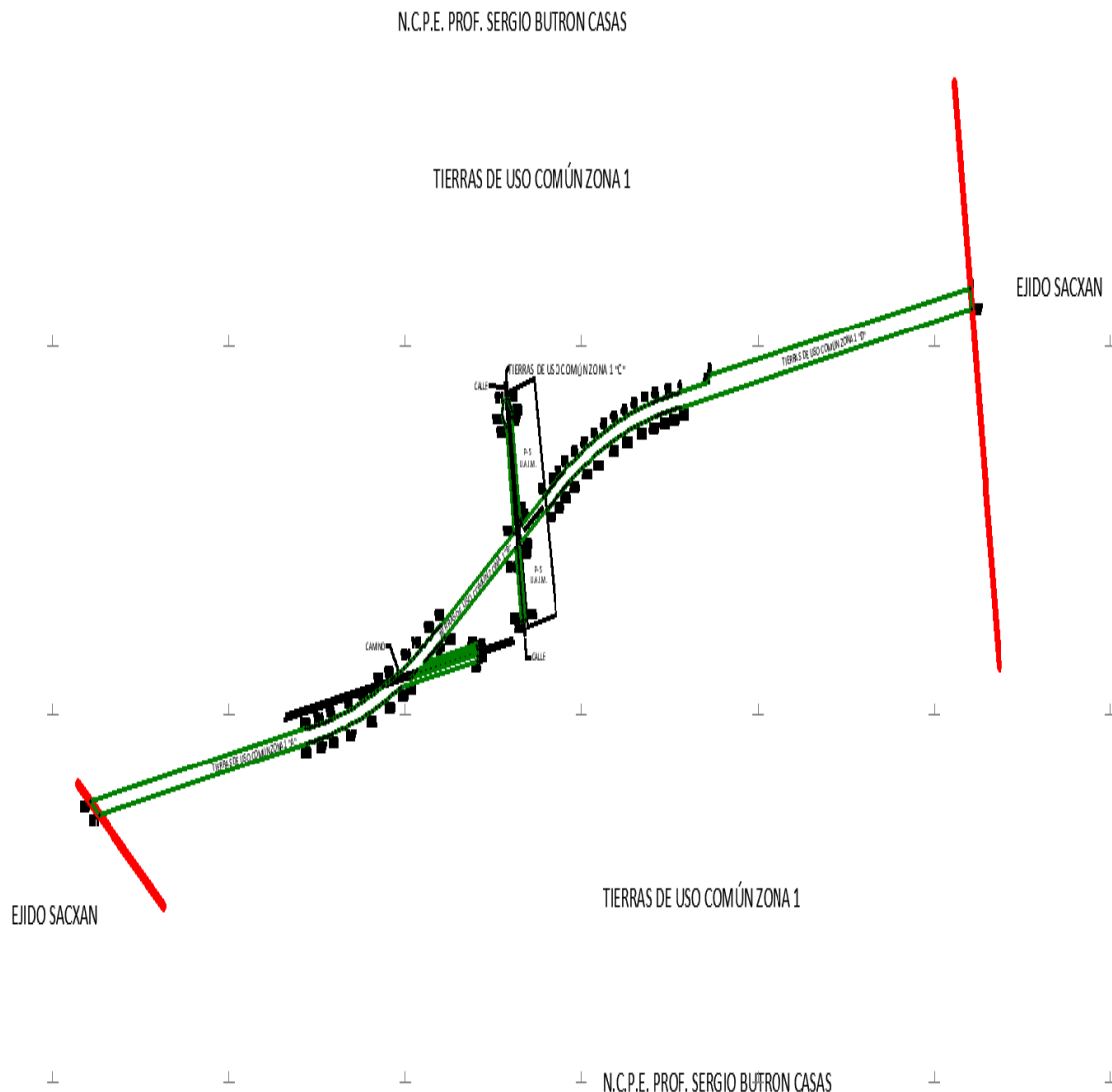
14. Que la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 10 de noviembre de 2022, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE23QR/0047FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022;

15. Que a los integrantes del comisariado del ejido "N.C.P.E. Prof. Sergio Butrón Casas" se les notificó, el 2 de diciembre de 2022, la solicitud de expropiación, acuerdo de instauración y la superficie real a expropiar. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a su interés conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

16. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio FTM/AZH/182-8/2023, de 3 de febrero de 2023, comunicó que el destino de la superficie a expropiar es para "la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias";

17. Que, el 2 de marzo de 2023, la DGOPR emitió acuerdo que regulariza el procedimiento expropiatorio y señala que la superficie a expropiar es para destinarse a "la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias";

18. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el "informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación", de 5 de abril de 2023, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido "N.C.P.E. Prof. Sergio Butrón Casas", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, es de 26-94-89 hectáreas, de las cuales 25-93-04 hectáreas son de agostadero de uso común y 01-01-85 hectáreas son de temporal de uso parcelado, lo cual se describe en el siguiente plano y cuadro de construcción:



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN, POLÍGONO I						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,047,160.908	504,202.680
1	2	S 80°48'52" W	1,501.252	2	2,046,921.261	502,720.678
2	3	S 09°11'08" E	19.979	3	2,046,901.538	502,723.868
3	4	S 80°48'54" W	171.241	4	2,046,874.205	502,554.823
4	5	S 80°48'51" W	4.839	5	2,046,873.432	502,550.046
5	6	S 80°48'33" W	4.841	6	2,046,872.659	502,545.267
6	7	S 80°47'56" W	4.843	7	2,046,871.884	502,540.487
7	8	S 80°47'01" W	4.844	8	2,046,871.109	502,535.705
8	9	S 80°45'48" W	4.846	9	2,046,870.331	502,530.922
9	10	S 80°44'17" W	4.848	10	2,046,869.551	502,526.137
10	11	S 80°42'28" W	4.850	11	2,046,868.767	502,521.351
11	12	S 80°40'20" W	4.851	12	2,046,867.981	502,516.564
12	13	S 80°37'54" W	4.853	13	2,046,867.191	502,511.775
13	14	S 80°35'09" W	4.855	14	2,046,866.397	502,506.986
14	15	S 80°32'07" W	4.857	15	2,046,865.598	502,502.195
15	16	S 80°28'46" W	4.869	16	2,046,864.793	502,497.393
16	17	S 80°25'07" W	4.861	17	2,046,863.984	502,492.600
17	18	S 80°21'09" W	4.863	18	2,046,863.169	502,487.806
18	19	S 80°16'53" W	4.865	19	2,046,862.348	502,483.011
19	20	S 80°12'20" W	4.866	20	2,046,861.520	502,478.215
20	21	S 80°07'27" W	4.868	21	2,046,860.685	502,473.419
21	22	S 80°02'17" W	4.870	22	2,046,859.842	502,468.623
22	23	S 79°56'48" W	4.872	23	2,046,858.992	502,463.826
23	24	S 79°51'01" W	4.874	24	2,046,858.133	502,459.028
24	25	S 79°44'56" W	4.875	25	2,046,857.266	502,454.231
25	26	S 79°38'32" W	4.877	26	2,046,856.389	502,449.433
26	27	S 79°31'51" W	4.879	27	2,046,855.502	502,444.636
27	28	S 79°24'51" W	4.881	28	2,046,854.605	502,439.838
28	29	S 79°17'32" W	4.882	29	2,046,853.698	502,435.041
29	30	S 79°09'56" W	4.884	30	2,046,852.780	502,430.244

30	31	S 79°02'01" W	4.886	31	2,046,851.851	502,425.447
31	32	S 78°53'48" W	4.888	32	2,046,850.910	502,420.651
32	33	S 78°45'17" W	4.889	33	2,046,849.956	502,415.855
33	34	S 78°36'27" W	4.891	34	2,046,848.990	502,411.060
34	35	S 78°27'19" W	4.879	35	2,046,848.013	502,406.280
35	36	S 78°16'12" W	6.721	36	2,046,846.647	502,399.699
36	37	S 77°50'26" W	20.001	37	2,046,842.434	502,380.147
37	38	S 77°11'53" W	20.000	38	2,046,838.002	502,360.644
38	39	S 76°33'19" W	20.003	39	2,046,833.352	502,341.189
39	40	S 75°54'45" W	20.001	40	2,046,828.483	502,321.790
40	41	S 75°16'11" W	20.001	41	2,046,823.398	502,302.446
41	42	S 74°37'38" W	20.001	42	2,046,818.095	502,283.160
42	43	S 73°59'04" W	20.001	43	2,046,812.577	502,263.935
43	44	S 73°20'30" W	20.001	44	2,046,806.843	502,244.774
44	45	S 72°41'56" W	20.001	45	2,046,800.895	502,225.677
45	46	S 72°03'22" W	20.001	46	2,046,794.733	502,206.649
46	47	S 71°24'48" W	20.003	47	2,046,788.357	502,187.690
47	48	S 70°46'15" W	20.001	48	2,046,781.770	502,168.804
48	49	S 70°07'41" W	20.000	49	2,046,774.972	502,149.995
49	50	S 69°29'07" W	20.001	50	2,046,767.962	502,131.263
50	51	S 68°50'34" W	20.001	51	2,046,760.743	502,112.610
51	52	S 68°12'00" W	20.001	52	2,046,753.316	502,094.039
52	53	S 67°33'26" W	20.003	53	2,046,745.679	502,075.551
53	54	S 66°54'52" W	20.001	54	2,046,737.837	502,057.152
54	55	S 66°16'19" W	20.000	55	2,046,729.789	502,038.842
55	56	S 65°37'45" W	20.001	56	2,046,721.536	502,020.623
56	57	S 64°59'11" W	20.001	57	2,046,713.078	502,002.498
57	58	S 64°20'37" W	20.001	58	2,046,704.418	501,984.469
58	59	S 63°42'03" W	20.003	59	2,046,695.556	501,966.537
59	60	S 63°03'30" W	20.000	60	2,046,686.494	501,948.707

60	61	S 62°24'56" W	20.001	61	2,046,677.232	501,930.979
61	62	S 61°46'22" W	20.000	62	2,046,667.773	501,913.357
62	63	S 61°17'53" W	9.770	63	2,046,663.081	501,904.787
63	64	S 61°04'29" W	4.889	64	2,046,660.716	501,900.508
64	65	S 60°55'58" W	4.888	65	2,046,658.341	501,896.236
65	66	S 60°47'45" W	4.886	66	2,046,655.957	501,891.971
66	67	S 60°39'50" W	4.884	67	2,046,653.564	501,887.713
67	68	S 60°32'14" W	4.882	68	2,046,651.163	501,883.462
68	69	S 60°24'55" W	4.881	69	2,046,648.753	501,879.218
69	70	S 60°17'55" W	4.879	70	2,046,646.336	501,874.980
70	71	S 60°11'14" W	4.877	71	2,046,643.911	501,870.748
71	72	S 60°04'50" W	4.875	72	2,046,641.479	501,866.523
72	73	S 59°58'45" W	4.874	73	2,046,639.041	501,862.303
73	74	S 59°52'58" W	4.872	74	2,046,636.597	501,858.089
74	75	S 59°47'29" W	4.870	75	2,046,634.146	501,853.880
75	76	S 59°42'19" W	4.868	76	2,046,631.690	501,849.677
76	77	S 59°37'26" W	4.866	77	2,046,629.230	501,845.478
77	78	S 59°32'53" W	4.865	78	2,046,626.764	501,841.285
78	79	S 59°28'37" W	4.863	79	2,046,624.294	501,837.096
79	80	S 59°24'39" W	4.861	80	2,046,621.821	501,832.911
80	81	S 59°21'00" W	4.850	81	2,046,619.348	501,828.739
81	82	S 59°17'40" W	4.858	82	2,046,616.867	501,824.562
82	83	S 59°14'37" W	4.857	83	2,046,614.384	501,820.388
83	84	S 59°11'53" W	4.855	84	2,046,611.898	501,816.218
84	85	S 59°09'27" W	4.853	85	2,046,609.410	501,812.051
85	86	S 59°07'19" W	4.851	86	2,046,606.920	501,807.887
86	87	S 59°05'29" W	4.850	87	2,046,604.429	501,803.726
87	88	S 59°03'58" W	4.848	88	2,046,601.937	501,799.568
88	89	S 59°02'45" W	4.846	89	2,046,599.444	501,795.412
89	90	S 59°01'50" W	2.092	90	2,046,598.367	501,793.618

90	91	S 59°01'27" W	7.595	91	2,046,594.459	501,787.107
91	92	S 59°00'55" W	4.841	92	2,046,591.966	501,782.957
92	93	S 59°00'52" W	143.730	93	2,046,517.971	501,659.738
93	94	N 30°52'15" W	7.792	94	2,046,524.659	501,655.739
94	95	N 74°48'39" W	5.000	95	2,046,525.970	501,650.914
95	96	N 30°42'15" W	4.762	96	2,046,530.064	501,648.482
96	97	N 09°12'58" W	278.672	97	2,046,805.139	501,603.851
97	98	N 10°26'08" E	7.108	98	2,046,812.130	501,605.139
98	99	N 04°48'00" E	5.000	99	2,046,817.112	501,605.557
99	100	N 05°10'36" W	5.000	100	2,046,822.092	501,605.106
100	101	N 15°09'11" W	5.000	101	2,046,826.918	501,603.799
101	102	N 25°07'46" W	5.000	102	2,046,831.445	501,601.676
102	103	N 35°06'21" W	5.000	103	2,046,835.535	501,598.800
103	104	N 45°04'57" W	5.000	104	2,046,839.066	501,595.259
104	105	N 45°37'19" W	5.000	105	2,046,842.563	501,591.686
105	106	N 33°06'20" W	5.000	106	2,046,846.751	501,588.955
106	107	N 20°30'55" W	5.000	107	2,046,851.434	501,587.203
107	108	N 07°55'30" W	5.000	108	2,046,856.386	501,586.513
108	109	S 80°34'17" W	10.725	109	2,046,854.629	501,575.933
109	110	S 80°34'17" W	6.000	110	2,046,853.646	501,570.014
110	111	S 80°34'17" W	15.034	111	2,046,851.183	501,555.183
111	112	S 09°43'45" E	5.000	112	2,046,846.255	501,556.028
112	113	S 02°33'30" W	5.000	113	2,046,841.260	501,555.805
113	114	S 14°50'45" W	5.000	114	2,046,836.427	501,554.524
114	115	S 27°03'06" W	5.000	115	2,046,831.974	501,552.250
115	116	S 26°21'24" W	5.000	116	2,046,827.494	501,550.030
116	117	S 16°22'49" W	5.000	117	2,046,822.697	501,548.620
117	118	S 06°24'14" W	5.000	118	2,046,817.728	501,548.062
118	119	S 03°34'21" E	5.000	119	2,046,812.738	501,548.374
119	120	S 13°32'57" E	5.000	120	2,046,807.877	501,549.545

120	121	S 23°31'32" E	5.000	121	2,046,803.293	501,551.541
121	122	S 33°30'07" E	5.000	122	2,046,799.123	501,554.301
122	123	S 43°28'43" E	5.000	123	2,046,795.495	501,557.741
123	124	S 52°07'17" E	5.000	124	2,046,792.425	501,561.688
124	125	S 52°07'17" E	3.139	125	2,046,790.498	501,564.165
125	126	S 30°31'59" E	6.946	126	2,046,784.515	501,567.694
126	127	S 17°10'45" E	5.000	127	2,046,779.738	501,569.171
127	128	S 17°10'45" E	0.038	128	2,046,779.702	501,569.182
128	129	S 09°14'28" E	291.761	129	2,046,491.728	501,616.036
129	130	S 59°00'52" W	482.150	130	2,046,243.506	501,202.691
130	131	S 59°00'55" W	4.839	131	2,046,241.015	501,198.542
131	132	S 59°01'13" W	4.837	132	2,046,238.525	501,194.395
132	133	S 59°01'48" W	4.836	133	2,046,236.037	501,190.249
133	134	S 59°02'42" W	4.834	134	2,046,233.551	501,186.104
134	135	S 59°03'53" W	4.832	135	2,046,231.067	501,181.959
135	136	S 59°05'22" W	7.430	136	2,046,227.250	501,175.584
136	137	S 59°09'13" W	9.610	137	2,046,222.322	501,167.333
137	138	S 59°14'16" W	9.620	138	2,046,217.402	501,159.067
138	139	S 59°20'30" W	9.613	139	2,046,212.500	501,150.798
139	140	S 59°27'54" W	9.616	140	2,046,207.615	501,142.515
140	141	S 59°36'30" W	9.614	141	2,046,202.751	501,134.222
141	142	S 59°46'17" W	9.610	142	2,046,197.913	501,125.919
142	143	S 59°57'16" W	9.604	143	2,046,193.104	501,117.605
143	144	S 60°09'25" W	9.599	144	2,046,188.327	501,109.279
144	145	S 60°22'46" W	9.593	145	2,046,183.586	501,100.940
145	146	S 60°37'18" W	7.144	146	2,046,180.081	501,094.715
146	147	S 60°45'01" W	4.793	147	2,046,177.739	501,090.533
147	148	S 60°53'01" W	4.792	148	2,046,175.408	501,086.347
148	149	S 61°01'19" W	4.790	149	2,046,173.087	501,082.156
149	150	S 61°09'55" W	7.667	150	2,046,169.389	501,075.440

150	151	S 61°32'09" W	11.045	151	2,046,164.125	501,065.730
151	152	S 62°00'08" W	20.001	152	2,046,154.736	501,048.069
152	153	S 62°38'34" W	20.003	153	2,046,145.544	501,030.304
153	154	S 63°16'59" W	20.001	154	2,046,136.552	501,012.438
154	155	S 63°55'25" W	20.000	155	2,046,127.760	500,994.474
155	156	S 64°33'50" W	20.001	156	2,046,119.170	500,976.412
156	157	S 65°12'15" W	20.001	157	2,046,110.782	500,958.254
157	158	S 65°50'41" W	20.001	158	2,046,102.597	500,940.004
158	159	S 66°29'06" W	10.649	159	2,046,098.348	500,930.240
159	160	S 66°29'06" W	9.353	160	2,046,094.617	500,921.664
160	161	S 67°07'32" W	20.002	161	2,046,086.842	500,903.236
161	162	S 67°45'57" W	20.001	162	2,046,079.274	500,884.722
162	163	S 68°24'23" W	10.971	163	2,046,075.236	500,874.521
163	164	S 68°50'51" W	29.031	164	2,046,064.760	500,847.446
164	165	S 69°41'14" W	20.001	165	2,046,057.817	500,828.688
165	166	S 70°19'40" W	20.002	166	2,046,051.083	500,809.854
166	167	S 70°58'05" W	20.000	167	2,046,044.561	500,790.947
167	168	S 71°36'30" W	20.001	168	2,046,038.251	500,771.967
168	169	S 72°14'56" W	20.001	169	2,046,032.153	500,752.918
169	170	S 72°53'21" W	20.001	170	2,046,026.268	500,733.802
170	171	S 73°31'47" W	20.002	171	2,046,020.597	500,714.621
171	172	S 74°10'12" W	20.001	172	2,046,015.141	500,695.379
172	173	S 74°48'38" W	20.001	173	2,046,009.901	500,676.077
173	174	S 75°27'03" W	20.002	174	2,046,004.876	500,656.716
174	175	S 76°05'29" W	20.001	175	2,046,000.068	500,637.302
175	176	S 76°43'54" W	20.001	176	2,045,995.478	500,617.834
176	177	S 77°22'20" W	20.001	177	2,045,991.105	500,598.317
177	178	S 78°00'45" W	20.001	178	2,045,986.951	500,578.752
178	179	S 78°24'32" W	4.800	179	2,045,985.987	500,574.050
179	180	S 78°33'26" W	4.788	180	2,045,985.037	500,569.357

180	181	S 78°42'02" W	4.790	181	2,045,984.098	500,564.660
181	182	S 78°50'21" W	4.792	182	2,045,983.171	500,559.959
182	183	S 78°58'21" W	4.793	183	2,045,982.254	500,555.254
183	184	S 79°06'04" W	4.795	184	2,045,981.347	500,550.546
184	185	S 79°13'28" W	4.797	185	2,045,980.451	500,545.834
185	186	S 79°20'36" W	4.798	186	2,045,979.563	500,541.118
186	187	S 79°27'25" W	4.800	187	2,045,978.685	500,536.399
187	188	S 79°33'56" W	4.802	188	2,045,977.815	500,531.676
188	189	S 79°40'10" W	4.804	189	2,045,976.954	500,526.951
189	190	S 79°46'06" W	4.805	190	2,045,976.100	500,522.222
190	191	S 79°51'44" W	4.807	191	2,045,975.254	500,517.490
191	192	S 79°57'04" W	4.809	192	2,045,974.415	500,512.755
192	193	S 80°02'07" W	4.811	193	2,045,973.583	500,508.017
193	194	S 80°06'51" W	4.812	194	2,045,972.756	500,503.276
194	195	S 80°11'18" W	4.814	195	2,045,971.936	500,498.532
195	196	S 80°15'27" W	4.816	196	2,045,971.121	500,493.786
196	197	S 80°19'19" W	4.817	197	2,045,970.311	500,489.037
197	198	S 80°22'52" W	4.829	198	2,045,969.504	500,484.276
198	199	S 80°26'08" W	4.820	199	2,045,968.704	500,479.523
199	200	S 80°29'06" W	4.822	200	2,045,967.907	500,474.768
200	201	S 80°31'46" W	4.823	201	2,045,967.113	500,470.010
201	202	S 80°34'09" W	4.825	202	2,045,966.322	500,465.250
202	203	S 80°36'13" W	4.827	203	2,045,965.534	500,460.488
203	204	S 80°38'00" W	4.829	204	2,045,964.748	500,455.724
204	205	S 80°39'29" W	4.830	205	2,045,963.964	500,450.957
205	206	S 80°40'40" W	4.832	206	2,045,963.181	500,446.189
206	207	S 80°41'33" W	4.834	207	2,045,962.400	500,441.419
207	208	S 80°42'09" W	4.836	208	2,045,961.618	500,436.647
208	209	S 80°42'27" W	4.837	209	2,045,960.837	500,431.873
209	210	S 80°42'30" W	1,235.013	210	2,045,761.430	499,213.064

210	211	S 55°45'27" E	58.077	211	2,045,728.750	499,261.074
211	212	N 80°42'30" E	1,192.911	212	2,045,921.360	500,438.332
212	213	N 80°42'27" E	4.841	213	2,045,922.141	500,443.110
213	214	N 80°42'09" E	4.842	214	2,045,922.924	500,447.889
214	215	N 80°41'33" E	4.844	215	2,045,923.707	500,452.669
215	216	N 80°40'40" E	4.846	216	2,045,924.492	500,457.451
216	217	N 80°39'29" E	4.848	217	2,045,925.279	500,462.234
217	218	N 80°38'00" E	4.849	218	2,045,926.068	500,467.019
218	219	N 80°36'13" E	4.851	219	2,045,926.860	500,471.805
219	220	N 80°34'08" E	4.853	220	2,045,927.656	500,476.592
220	221	N 80°31'46" E	4.855	221	2,045,928.454	500,481.380
221	222	N 80°29'06" E	4.856	222	2,045,929.257	500,486.170
222	223	N 80°26'08" E	4.858	223	2,045,930.064	500,490.960
223	224	N 80°22'52" E	4.849	224	2,045,930.875	500,495.742
224	225	N 80°19'19" E	4.861	225	2,045,931.692	500,500.533
225	226	N 80°15'27" E	4.862	226	2,045,932.515	500,505.325
226	227	N 80°11'18" E	4.864	227	2,045,933.343	500,510.118
227	228	N 80°06'51" E	4.866	228	2,045,934.179	500,514.912
228	229	N 80°02'07" E	4.867	229	2,045,935.021	500,519.706
229	230	N 79°57'04" E	4.869	230	2,045,935.871	500,524.500
230	231	N 79°51'44" E	4.871	231	2,045,936.728	500,529.295
231	232	N 79°46'06" E	4.873	232	2,045,937.594	500,534.090
232	233	N 79°40'10" E	4.874	233	2,045,938.468	500,538.885
233	234	N 79°33'56" E	4.876	234	2,045,939.351	500,543.681
234	235	N 79°27'25" E	4.878	235	2,045,940.243	500,548.476
235	236	N 79°20'36" E	4.880	236	2,045,941.146	500,553.272
236	237	N 79°13'29" E	4.881	237	2,045,942.058	500,558.067
237	238	N 79°06'04" E	4.883	238	2,045,942.982	500,562.862
238	239	N 78°58'21" E	4.885	239	2,045,943.916	500,567.656
239	240	N 78°50'21" E	4.886	240	2,045,944.862	500,572.451

240	241	N 78° 42' 02" E	4.888	241	2,045,945.820	500,577.244
241	242	N 78° 29' 00" E	9.768	242	2,045,947.770	500,586.815
242	243	N 78° 01' 14" E	20.001	243	2,045,951.921	500,606.381
243	244	N 77° 23' 39" E	20.000	244	2,045,956.286	500,625.899
244	245	N 76° 46' 04" E	20.003	245	2,045,960.865	500,645.370
245	246	N 76° 08' 28" E	20.001	246	2,045,965.656	500,664.789
246	247	N 75° 30' 53" E	20.002	247	2,045,970.659	500,684.155
247	248	N 74° 53' 18" E	20.003	248	2,045,975.873	500,703.466
248	249	N 74° 15' 43" E	19.998	249	2,045,981.298	500,722.714
249	250	N 73° 38' 08" E	20.003	250	2,045,986.933	500,741.907
250	251	N 73° 00' 33" E	20.001	251	2,045,992.778	500,761.035
251	252	N 72° 22' 58" E	20.001	252	2,045,998.831	500,780.097
252	253	N 71° 45' 23" E	20.002	253	2,046,005.093	500,799.094
253	254	N 71° 07' 48" E	20.001	254	2,046,011.562	500,818.020
254	255	N 70° 30' 13" E	20.001	255	2,046,018.237	500,836.874
255	256	N 69° 52' 37" E	20.002	256	2,046,025.119	500,855.655
256	257	N 69° 15' 02" E	20.001	257	2,046,032.204	500,874.359
257	258	N 68° 37' 27" E	20.001	258	2,046,039.495	500,892.984
258	259	N 67° 59' 52" E	20.001	259	2,046,046.988	500,911.529
259	260	N 67° 22' 17" E	20.001	260	2,046,054.683	500,929.990
260	261	N 66° 44' 42" E	20.001	261	2,046,062.580	500,948.366
261	262	N 66° 07' 07" E	20.002	262	2,046,070.678	500,966.656
262	263	N 64° 38' 26" E	14.593	263	2,046,076.928	500,979.842
263	264	N 80° 53' 32" E	435.620	264	2,046,145.883	501,409.970
264	265	N 09° 09' 50" W	15.001	265	2,046,160.693	501,407.581
265	267	S 80° 53' 32" W	383.846	267	2,046,099.933	501,028.575
267	268	N 63° 36' 47" E	11.517	268	2,046,105.052	501,038.892
268	269	N 62° 59' 12" E	20.000	269	2,046,114.136	501,056.710
269	270	N 62° 21' 37" E	4.435	270	2,046,116.193	501,060.639

270	271	N 60° 44' 26" E	8.769	271	2,046,120.479	501,068.290
271	272	N 80° 53' 32" E	342.294	272	2,046,174.662	501,406.268
272	273	N 09° 10' 48" W	15.001	273	2,046,189.471	501,403.875
273	275	S 80° 53' 32" W	298.738	275	2,046,142.183	501,108.904
275	276	N 60° 48' 35" E	2.908	276	2,046,143.601	501,111.443
276	277	N 60° 45' 01" E	3.275	277	2,046,145.201	501,114.300
277	278	N 60° 37' 18" E	4.883	278	2,046,147.597	501,118.555
278	279	N 60° 29' 53" E	4.881	279	2,046,150.001	501,122.803
279	280	N 60° 22' 46" E	4.880	280	2,046,152.412	501,127.045
280	281	N 60° 15' 57" E	4.878	281	2,046,154.832	501,131.281
281	282	N 60° 09' 25" E	4.876	282	2,046,157.258	501,135.510
282	283	N 60° 03' 12" E	4.874	283	2,046,159.691	501,139.734
283	284	N 59° 57' 16" E	4.873	284	2,046,162.131	501,143.952
284	285	N 59° 51' 38" E	4.871	285	2,046,164.577	501,148.164
285	286	N 59° 46' 17" E	4.869	286	2,046,167.028	501,152.371
286	287	N 59° 41' 15" E	4.867	287	2,046,169.485	501,156.573
287	288	N 59° 36' 30" E	4.866	288	2,046,171.946	501,160.770
288	289	N 59° 32' 03" E	4.864	289	2,046,174.413	501,164.963
289	290	N 59° 27' 54" E	4.862	290	2,046,176.883	501,169.151
290	291	N 59° 24' 03" E	4.861	291	2,046,179.357	501,173.335
291	292	N 59° 20' 29" E	4.868	292	2,046,181.840	501,177.522
292	293	N 59° 17' 13" E	4.856	293	2,046,184.320	501,181.697
293	294	N 59° 14' 15" E	4.855	294	2,046,186.803	501,185.869
294	295	N 59° 11' 35" E	4.853	295	2,046,189.288	501,190.037
295	296	N 59° 09' 13" E	4.851	296	2,046,191.776	501,194.202
296	297	N 59° 07' 08" E	4.849	297	2,046,194.264	501,198.364
297	298	N 59° 05' 22" E	4.848	298	2,046,196.755	501,202.523
298	299	N 59° 03' 53" E	4.846	299	2,046,199.246	501,206.680
299	300	N 59° 02' 42" E	4.844	300	2,046,201.738	501,210.834

300	301	N 59°01'48" E	4.842	301	2,046,204.229	501,214.986
301	302	N 59°01'13" E	4.841	302	2,046,206.721	501,219.136
302	303	N 59°00'55" E	4.839	303	2,046,209.212	501,223.285
303	304	N 59°00'52" E	466.258	304	2,046,449.252	501,623.006
304	305	S 09°15'05" E	198.069	305	2,046,253.759	501,654.850
305	306	N 80°44'55" E	10.656	306	2,046,255.473	501,665.367
306	307	N 80°44'55" E	6.000	307	2,046,256.437	501,671.290
307	308	N 80°44'55" E	10.345	308	2,046,258.100	501,681.500
308	309	N 09°15'05" W	208.833	309	2,046,464.217	501,647.926
309	310	N 59°00'52" E	179.487	310	2,046,556.621	501,801.800
310	311	N 59°00'52" E	2.042	311	2,046,557.672	501,803.550
311	312	N 59°00'55" E	4.837	312	2,046,560.162	501,807.697
312	313	N 59°01'13" E	4.835	313	2,046,562.651	501,811.843
313	314	N 59°01'50" E	4.834	314	2,046,565.139	501,815.987
314	315	N 59°02'45" E	4.832	315	2,046,567.624	501,820.131
315	316	N 59°03'58" E	4.830	316	2,046,570.107	501,824.274
316	317	N 59°05'29" E	4.828	317	2,046,572.587	501,828.417
317	318	N 59°07'18" E	4.827	318	2,046,575.064	501,832.560
318	319	N 59°09'26" E	4.825	319	2,046,577.538	501,836.702
319	320	N 59°11'52" E	4.823	320	2,046,580.008	501,840.845
320	321	N 59°14'36" E	4.821	321	2,046,582.473	501,844.988
321	322	N 59°17'39" E	4.820	322	2,046,584.934	501,849.132
322	323	N 59°21'00" E	4.828	323	2,046,587.396	501,853.286
323	324	N 59°24'39" E	4.817	324	2,046,589.847	501,857.432
324	325	N 59°28'37" E	4.815	325	2,046,592.292	501,861.580
325	326	N 59°32'53" E	4.813	326	2,046,594.732	501,865.729
326	327	N 59°37'26" E	7.289	327	2,046,598.418	501,872.018
327	328	N 59°47'29" E	7.140	328	2,046,602.010	501,878.188
328	329	N 59°52'58" E	4.806	329	2,046,604.422	501,882.346
329	330	N 59°58'45" E	4.804	330	2,046,606.826	501,886.506

330	331	N 60°04'50" E	4.803	331	2,046,609.221	501,890.668
331	332	N 60°11'14" E	4.801	332	2,046,611.608	501,894.834
332	333	N 60°17'55" E	4.799	333	2,046,613.986	501,899.003
333	334	N 60°24'55" E	4.797	334	2,046,616.355	501,903.175
334	335	N 60°32'14" E	4.796	335	2,046,618.713	501,907.350
335	336	N 60°39'50" E	4.794	336	2,046,621.062	501,911.529
336	337	N 60°47'45" E	4.792	337	2,046,623.400	501,915.712
337	338	N 60°55'58" E	4.790	338	2,046,625.727	501,919.899
338	339	N 61°04'29" E	4.789	339	2,046,628.044	501,924.090
339	340	N 61°13'19" E	8.279	340	2,046,632.029	501,931.347
340	341	N 61°46'52" E	21.307	341	2,046,642.104	501,950.122
341	342	N 62°26'21" E	20.001	342	2,046,651.359	501,967.854
342	343	N 63°05'43" E	20.002	343	2,046,660.410	501,985.690
343	344	N 63°45'13" E	20.001	344	2,046,669.255	502,003.629
344	345	N 64°24'39" E	20.001	345	2,046,677.893	502,021.668
345	346	N 65°04'06" E	20.000	346	2,046,686.324	502,039.804
346	347	N 66°03'17" E	40.004	347	2,046,702.560	502,076.365
347	348	N 67°02'27" E	20.001	348	2,046,710.362	502,094.781
348	349	N 67°41'54" E	20.001	349	2,046,717.952	502,113.286
349	350	N 68°21'21" E	20.002	350	2,046,725.330	502,131.878
350	351	N 69°00'48" E	20.003	351	2,046,732.494	502,150.553
351	352	N 69°40'14" E	20.000	352	2,046,739.442	502,169.307
352	353	N 70°19'41" E	20.001	353	2,046,746.175	502,188.141
353	354	N 70°59'08" E	20.001	354	2,046,752.691	502,207.051
354	355	N 71°38'35" E	20.003	355	2,046,758.991	502,226.036
355	356	N 72°18'02" E	19.998	356	2,046,765.071	502,245.088
356	357	N 72°57'29" E	20.004	357	2,046,770.934	502,264.213
357	358	N 73°36'56" E	20.000	358	2,046,776.575	502,283.401
358	359	N 74°16'22" E	20.001	359	2,046,781.997	502,302.653
359	360	N 74°55'49" E	20.001	360	2,046,787.197	502,321.967

360	361	N 75°35'16" E	20.001	361	2,046,792.175	502,341.338
361	362	N 76°14'43" E	20.002	362	2,046,796.931	502,360.766
362	363	N 76°54'10" E	20.001	363	2,046,801.463	502,380.247
363	364	N 77°33'37" E	20.001	364	2,046,805.772	502,399.779
364	365	N 78°07'59" E	14.851	365	2,046,808.826	502,414.312
365	366	N 78°27'19" E	4.799	366	2,046,809.786	502,419.014
366	367	N 78°36'27" E	4.787	367	2,046,810.732	502,423.706
367	368	N 78°45'17" E	4.789	368	2,046,811.665	502,428.403
368	369	N 78°53'48" E	4.790	369	2,046,812.588	502,433.104
369	370	N 79°02'01" E	4.792	370	2,046,813.500	502,437.808
370	371	N 79°09'56" E	4.794	371	2,046,814.401	502,442.517
371	372	N 79°17'32" E	4.796	372	2,046,815.292	502,447.229
372	373	N 79°24'51" E	4.797	373	2,046,816.173	502,451.944
373	374	N 79°31'51" E	4.799	374	2,046,817.045	502,456.664
374	375	N 79°38'32" E	4.801	375	2,046,817.908	502,461.386
375	376	N 79°44'56" E	4.803	376	2,046,818.763	502,466.112
376	377	N 79°51'01" E	4.804	377	2,046,819.610	502,470.842
377	378	N 79°56'48" E	4.806	378	2,046,820.449	502,475.574
378	379	N 80°02'17" E	4.808	379	2,046,821.280	502,480.310
379	380	N 80°07'27" E	4.810	380	2,046,822.105	502,485.048
380	381	N 80°12'20" E	4.812	381	2,046,822.924	502,489.790
381	382	N 80°16'53" E	4.813	382	2,046,823.736	502,494.534
382	383	N 80°21'09" E	4.815	383	2,046,824.543	502,499.281
383	384	N 80°25'07" E	4.817	384	2,046,825.345	502,504.031
384	385	N 80°28'45" E	4.809	385	2,046,826.140	502,508.773
385	386	N 80°32'06" E	4.821	386	2,046,826.933	502,513.529
386	387	N 80°35'09" E	4.823	387	2,046,827.722	502,518.287
387	388	N 80°37'53" E	4.825	388	2,046,828.508	502,523.048
388	389	N 80°40'19" E	4.827	389	2,046,829.290	502,527.810
389	390	N 80°42'27" E	4.828	390	2,046,830.070	502,532.575

390	391	N 80°44'17" E	4.830	391	2,046,830.847	502,537.343
391	392	N 80°45'48" E	4.832	392	2,046,831.623	502,542.112
392	393	N 80°47'01" E	4.834	393	2,046,832.397	502,546.883
393	394	N 80°47'56" E	4.835	394	2,046,833.170	502,551.656
394	395	N 80°48'33" E	4.837	395	2,046,833.943	502,556.431
395	396	N 80°48'51" E	4.839	396	2,046,834.715	502,561.208
396	397	N 80°48'54" E	1,672.485	397	2,047,101.681	504,212.249
397	1	N 09°10'40" W	59.994	1	2,047,160.908	504,202.680
SUPERFICIE = 26-94-89.436 ha 26-94-89 ha						

*Meridiano central de referencia 88° 35'

Superficie total a expropiar: 26-94-89 has

Asimismo, señala que la tierra de uso parcelado es la siguiente:

Núm.	Núm. Parcela	Calidad Agraria	Calidad de la Tierra	Sup. Afectada (ha)
1	U.A.I.M.	Ejido	Temporal	01-01-85

19. Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-23-991 y genérico G-34403-ZND, de 19 de mayo de 2023, en el que determinó que el monto total de indemnización asciende a \$10,779,560.00 (diez millones setecientos setenta y nueve mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.) con base en el valor comercial de la superficie a expropiar;

20. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 1 de junio de 2023, emitió la opinión número SOTA/DGOT/054/QROO/FONATUR TM/0020/2023, en la que "emite Opinión Técnica **CONDICIONADA** respecto del procedimiento de expropiación a favor de **Fonatur Tren Maya S.A. de C.V.**, por una superficie de **26-94-89 hectáreas** conformada por **un (I) polígono de terreno** perteneciente al **N.C.P.E. Prof. Sergio Butron Casas, municipio Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo**";

21. Que la DGOPR, el 17 de julio de 2023, emitió dictamen en el que determinó "procedente la expropiación por causa de utilidad pública, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, con una superficie de 26-94-89 (veintiséis hectáreas, noventa y cuatro áreas, ochenta y nueve centiáreas), de las cuales 01-01-85 (una hectárea, un área y ochenta y nueve centiáreas) son de temporal de uso parcelado y 25-93-04 (veinticinco hectáreas, noventa y tres áreas y cuatro centiáreas) son de agostadero de uso común del ejido "N.C.P.E. Prof. Sergio Butrón Casas", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo";

22. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 7 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 75 del RLAMOPR, procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

II. Que los documentos señalados en los resultandos 1 y 2 del presente instrumento identifican al ejido como "Profesor Sergio Butrón Casas", ubicado en el municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo; sin embargo, de la constancia referida en el resultado 3, los datos actuales y correctos del ejido son "N.C.P.E. Prof. Sergio Butrón Casas", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, tal como consta en la inscripción del RAN y en el "informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación", por lo que el presente procedimiento debe culminar con estos últimos;

III. Que la superficie de 26-94-89 hectáreas, pertenecientes al ejido "N.C.P.E. Prof. Sergio Butrón Casas", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, así como la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

IV. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc., para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano, tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz, su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

V. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE23QR/0047FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V/2022, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido "N.C.P.E. Prof. Sergio Butrón Casas" fue de 26-96-37.12 hectáreas; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 26-94-89 hectáreas, de las cuales 25-93-04 hectáreas son de agostadero de uso común y 01-01-85 hectáreas son de temporal de uso parcelado, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación de 5 de abril de 2023, motivo por el cual la superficie por expropiar al ejido "N.C.P.E. Prof. Sergio Butrón Casas", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, debe ser 26-94-89 hectáreas;

VI. Que, de las constancias señaladas en el resultado 15 del presente instrumento, se acredita que en el procedimiento DGOPR-DE/SOE23QR/0047FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V/2022, se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación del ejido "N.C.P.E. Prof. Sergio Butrón Casas", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, toda vez que se les notificó la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración y la superficie real a expropiar, sin que en el plazo concedido realizaran manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior, se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VII. Que el Indaabin emitió dictamen valuatorio con número secuencial 04-23-991 y genérico G-34403-ZND, de 19 de mayo de 2023, en el cual se determinó que el monto de indemnización con base al valor comercial de la superficie por expropiar es de \$10,779,560.00 (diez millones setecientos setenta y nueve mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.), con lo que se acredita el cumplimiento a los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR. Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común y la parcela con destino específico, en la parte que le corresponda, y en la que se considere el pago anticipado;

VIII. Que, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio; ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria. Asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre tierras de uso común y la parcela con destino específico en la proporción que les corresponda;

IX. Que, de conformidad con los artículos 94 de la Ley Agraria, y 75 y 76 del RLAMOPR, debe ordenarse que el decreto expropiatorio se publique en el DOF, se notifique al núcleo agrario por conducto de su comisariado ejidal, y se inscriba en el RAN, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate y en el Registro Público de la Propiedad Federal, cuando así corresponda, y

X. Que, en términos de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y han sido acreditadas las causas de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 26-94-89 hectáreas (veintiséis hectáreas, noventa y cuatro áreas, ochenta y nueve centiáreas), de las cuales 25-93-04 hectáreas (veinticinco hectáreas, noventa y tres áreas, cuatro centiáreas) son de agostadero de uso común y 01-01-85 hectáreas (una hectárea, un área, ochenta y nueve centiáreas) son de temporal de uso parcelado, del ejido "N.C.P.E. Prof. Sergio Butrón Casas", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias.

SEGUNDO. Queda a cargo de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., pagar, por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en el considerando VII del presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, procederá a su ejecución cuando Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 19 de septiembre de 2023.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.-** Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.-** Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$17.0240 M.N. (diecisiete pesos con doscientos cuarenta diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 20 de septiembre de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28, 91 y 182 días obtenidas el día de hoy, fueron de 11.5037, 11.5075 y 11.4917 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Santander (México), S.A., Banco Nacional de México, S.A., Banco Inbursa, S.A., Banco Invex, S.A., Banco J.P. Morgan, S.A., Banco Azteca, S.A. y ScotiaBank Inverlat, S.A.

Ciudad de México, a 20 de septiembre de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 11.23 por ciento.

Ciudad de México, a 19 de septiembre de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

CIRCULAR No. 905./15/2023 por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Fiscalía General de la República, así como a las entidades federativas, a los municipios y a los entes públicos de unas y otros, y a las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral denominada Consorcio Empresarial de Seguridad Privada, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Órgano Interno de Control.- Área de Responsabilidades.

Circular N° 905./15/2023

Asunto: Se comunica inhabilitación

Circular **No. 905./15/2023** por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Fiscalía General de la República, así como a las entidades federativas, a los municipios y a los entes públicos de unas y otros, y a las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral denominada **CONSORCIO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO, S.A. DE C.V.**

OFICIALES MAYORES DE LAS DEPENDENCIAS Y EQUIVALENTES DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE LOS MUNICIPIOS, Y DE LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, Y A LAS PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO DE CARÁCTER FEDERAL CON AUTONOMÍA DERIVADA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PRESENTES.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 apartado B y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 91 párrafos primero, segundo y cuarto fracción XI de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; 8 y 9 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 86 párrafo primero, 87 párrafos primero fracción IV de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 dos de febrero de 2011 dos mil once, cuya última reforma se publicó en el aludido órgano de comunicación oficial el 22 veintidós de septiembre de 2022 dos mil veintidós, 47 párrafos primero, segundo y cuarto, 48 párrafos primero, segundo, 48 Bis último párrafo y 49 fracción II inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, reformado por última ocasión mediante acuerdo publicado en el mismo órgano oficial de difusión el 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, me permito informar que:

En cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos Primero y Quinto de la resolución de fecha 21 veintiuno de julio de 2023 dos mil veintitrés, dictada en el expediente número **INEGI.OIC5.03/4/2023**, mediante la cual se resolvió el procedimiento de sanción instruido en contra de la persona moral denominada **CONSORCIO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO, S.A. DE C.V.**, a partir del día siguiente de que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, y por el plazo de **TRES MESES** deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato u órdenes de trabajo alguno con el referido proveedor de manera directa o por interpósita persona, sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios, a que se refieren la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y las disposiciones aplicables a las demás personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento a los criterios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo expresado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular. Las entidades federativas, los municipios, y entes públicos de unas y otros, y personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

En el entendido de que, si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación arriba mencionado, la persona moral denominada **CONSORCIO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO, S.A. DE C.V.**, no ha pagado la multa impuesta en términos del párrafo primero del artículo 86 de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente; lo anterior con fundamento en el artículo 64 de las referidas Normas. Para cualquier consulta pública relacionada con la sanción impuesta podrá ingresar a la siguiente dirección electrónica: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/ci/relps> o para aclaración se ponen a disposición los números de teléfono 800 4902000 o 449 1492700 extensión 314637, así como la cuenta de correo electrónico arturo.ventura@inegi.org.mx.

Atentamente

Aguascalientes, Ags., a 11 de septiembre de 2023.- El C. Titular del Área de Responsabilidades, Licenciado **Jorge Arturo Ventura Alfaro**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INFORMACIÓN relativa a saldos y productos financieros de fideicomisos en que participa el Instituto Nacional Electoral, que se proporciona en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con corte al 30 de junio de 2023 (Fideicomiso Fondo para el Cumplimiento del Programa de Infraestructura Inmobiliaria y para la Atención Ciudadana y Mejoramiento de Módulos del Instituto Nacional Electoral).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.

INFORMACIÓN RELATIVA A SALDOS Y PRODUCTOS FINANCIEROS DE FIDEICOMISOS EN QUE PARTICIPA EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, QUE SE PROPORCIONA EN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece en su artículo 12 que "Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, los ingresos del periodo, incluyendo los rendimientos financieros; egresos; destino y saldo de los fideicomisos en los que participen, en los términos de las disposiciones generales aplicables".

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo señalado en el supuesto normativo presupuestal federal en comento, el Instituto Nacional Electoral presenta la siguiente información:

INFORME DEL FIDEICOMISO "FONDO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA INMOBILIARIA Y PARA LA ATENCIÓN CIUDADANA Y MEJORAMIENTO DE MÓDULOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL" CON LA FIDUCIARIA BANCO NACIONAL DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA, S.N.C., CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2023.

Saldo Inicial del Activo	Aportaciones al Patrimonio del Fideicomiso	Rendimientos Financieros	Reintegros (Programa de Atención Ciudadana y Mejoramiento de Módulos).	Gastos por Programa de Infraestructura Inmobiliaria	Gastos por Programa de Atención Ciudadana y Mejoramiento de Módulos	Pagos de Administración y Operación de Fiduciario	Saldo Efectivo e Inversiones Temporales	Compromisos	Saldo Final del Activo
01-ABR-2023	ABRIL-JUNIO								30-JUN-2023
1,169,410,341.73	16,865,161.29	30,807,520.26	1,688,710.31	3,700,935.89	7,012,825.95	231,293.60	1,207,826,678.15	616,543,161.85	591,283,516.30

Ciudad de México, a 23 de agosto de 2023.- Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, **Claudia Edith Suarez Ojeda.-** Rúbrica.

INFORMACIÓN relativa a saldos y productos financieros de fideicomisos en que participa el Instituto Nacional Electoral, que se proporciona en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con corte al 30 de junio de 2023 (Fideicomiso Fondo para Atender el Pasivo Laboral del Instituto Nacional Electoral).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.

INFORMACIÓN RELATIVA A SALDOS Y PRODUCTOS FINANCIEROS DE FIDEICOMISOS EN QUE PARTICIPA EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, QUE SE PROPORCIONA EN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece en su artículo 12 que "Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, los ingresos del periodo, incluyendo los rendimientos financieros; egresos; destino y saldo de los fideicomisos en los que participen, en los términos de las disposiciones generales aplicables".

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo señalado en el supuesto normativo presupuestal federal en comento, el Instituto Nacional Electoral presenta la siguiente información:

INFORME DEL FIDEICOMISO "FONDO PARA ATENDER EL PASIVO LABORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL" CON LA FIDUCIARIA BANCO NACIONAL DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA, S.N.C., CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2023.

Saldo Inicial del Activo	Aportaciones al Patrimonio del Fideicomiso	Rendimientos Financieros	Reintegros	Pagos Realizados por Término de la Relación Laboral	Otros Pagos	Pagos de Administración y Operación de Fiduciario	Precompromisos	Saldo Final del Activo
01-ABR-2023	ABRIL-JUNIO							30-JUN-2023
477,069,098.82	250,156.13	11,685,240.00	1,787,450.66	61,834,283.01	-	106,750.92	69,705,014.51	359,145,897.17

Ciudad de México, a 23 de agosto de 2023.- Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, **Claudia Edith Suarez Ojeda.-** Rúbrica.

SÍNTESIS de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional Electoral.- Unidad Técnica de Fiscalización.- Resolución INE/CG731/2022.

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO¹.

18.1.1. Comité Ejecutivo Nacional.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
2.1-C1-PRI-CEN, 2.1-C2-PRI-CEN, 2.1-C3-PRI-CEN, 2.1-C7-PRI-CEN, 2.1-C8-PRI-CEN, 2.1-C12-PRI-CEN, 2.1-C13-PRI-CEN, 2.1-C14-PRI-CEN, 2.1-C15-PRI-CEN, 2.1-C19-PRI-CEN, 2.1-C20-PRI-CEN, 2.1-C21-PRI-CEN, 2.1-C22-PRI-CEN, 2.1-C23-PRI-CEN, 2.1-C24-PRI-CEN, 2.1-C25-PRI-CEN, 2.1-C26-PRI-CEN, 2.1-C27-PRI-CEN, 2.1-C28-PRI-CEN, 2.1-C29-PRI-CEN, 2.1-C30-PRI-CEN, 2.1-C30-BIS-PRI-CEN, 2.1-C31-PRI-CEN, 2.1-C34-PRI-CEN, 2.1-C35-PRI-CEN, 2.1-C38-PRI-CEN, 2.1-C43-PRI-CEN, 2.1-C45-PRI-CEN, 2.1-C59-PRI-CEN, 2.1-C60-PRI-CEN, 2.1-C61-PRI-CEN, 2.1-C65-PRI-CEN, 2.1-C68-PRI-CEN y 2.1-C77-PRI-CEN	Forma	Multa	\$37,640.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.1-C11-PRI-CEN	Fondo	Multa	\$130,486.72	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.1-C4-PRI-CEN	Fondo	Multa	\$142,495.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

¹ Visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/146846/CGor202211-29-rp-5-PRI.pdf>

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
2.1-C49-PRI-CEN	Fondo	Multa	\$111,308.04	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.1-C52-PRI-CEN	Fondo	Multa	\$18,192.86	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.1-C53-PRI-CEN	Fondo	Multa	\$459,660.98	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.1-C78-PRI-CEN	Fondo	Multa	\$129,859.38	SI	SUP-RAP-396/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.1-C5-PRI-CEN	Fondo	Multa	\$635,943.52	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.1.2. Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
2.2-C1-PRI-AG, 2.2-C2-PRI-AG, 2.2-C3-PRI-AG, 2.2-C4-PRI-AG, 2.2-C5-PRI-AG, 2.2-C7-PRI-AG, 2.2-C12-PRI-AG, 2.2-C13-PRI-AG, 2.2-C15-PRI-AG, 2.2-C17-PRI-AG, 2.2-C24-PRI-AG, 2.2-C25-PRI-AG, 2.2-C27-PRI-AG, 2.2-C32-PRI-AG, 2.2-C41-PRI-AG y 2.2-C54-PRI-AG.	Forma ²	Multa	\$14,339.20	SI	SUP-RAP-372/2022 Reencauza SM-RAP-53/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.2-C8-PRI-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$5,000.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.2-C11-PRI-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$507,208.90	SI	SUP-RAP-372/2022 Reencauza SM-RAP-53/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.2-C14-PRI-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$2,824,288.63	SI	SUP-RAP-372/2022 Reencauza SM-RAP-53/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.2-C16-PRI-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$68,813.64	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.2-C19-PRI-AG	Fondo	Reducción de	\$758,057.12	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

² Conclusiones 2.2-C12-PRI-AG y 2.2-C15-PRI-AG

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
		ministración													
2.2-C22-PRI-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$361,266.39	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.2-C53-PRI-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$2,345.97	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.2-C18-PRI-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$483,722.17	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.2-C20-PRI-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$86,431.16	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.2-C33-PRI-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$309,220.80	SI	SUP-RAP-372/2022 Reencauza SM-RAP-53/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.2-C34-PRI-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$18,062.12	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.2-C21-PRI-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$45,866.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.2-C26-PRI-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$818,801.39	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.2-C28-PRI-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$506,181.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.2-C35-PRI-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$2,399.73	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.2-C38-PRI-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$48,936.96	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.2-C39-PRI-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$8,826.38	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.2-C51-PRI-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$4,199.20	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.2-C52-PRI-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$15,562.87	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.2-C52-BIS-PRI-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$521.43	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.2. Comité Ejecutivo Estatal de Baja California.

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
2.3-C1-PRI-BC, 2.3-C2-PRI-BC, 2.3-C3-PRI-BC, 2.3-C4-PRI-BC, 2.3-C5-PRI-BC, 2.3-C9-PRI-BC, 2.3-C12-PRI-BC, 2.3-C13-PRI-BC, 2.3-14-PRI-BC, 2.3-C15-PRI-BC, 2.3-C17-PRI-BC, 2.3-C21-PRIBC, 2.3-C22-PRI-BC, 2.3-C23-PRI-BC, 2.3-C36-PRI-BC, 2.3-C38-PRI-BC y 2.3-C39-PRI-BC	Forma	Multa	\$15,235.40	SI	SUP-RAP-371/2022 Reencauza SG-RAP-53/2022	Revoca	INE/CG114/2023	Multa	\$15,235.40	SI	SG-JE-9/2023	Confirma	-	-	-
2.3-C6-PRI-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$1,385,267.66	SI	SUP-RAP-371/2022 Reencauza SG-RAP-53/2022	Revoca	INE/CG114/2023	Reducción de ministración	\$1,385,267.66	SI	SG-JE-9/2023	Confirma	-	-	-
2.3-C10-PRI-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$151,152.48	SI	SUP-RAP-371/2022 Reencauza SG-RAP-53/2022	Revoca	INE/CG114/2023	Reducción de ministración	\$151,152.48	SI	SG-JE-9/2023	Confirma	-	-	-
2.3-C34-PRI-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$4,500.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.3-C8-PRI-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$80,000.00	SI	SUP-RAP-371/2022 Reencauza SG-RAP-53/2022	Revoca	INE/CG114/2023	Reducción de ministración	\$80,000.00	SI	SG-JE-9/2023	Confirma	-	-	-
2.3-C18-PRI-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$141,385.50	SI	SUP-RAP-371/2022 Reencauza SG-RAP-53/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.3-C20-PRI-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$24,018.16	SI	SUP-RAP-371/2022 Reencauza SG-RAP-53/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.3-C7-PRI-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$124.70	SI	SUP-RAP-371/2022 Reencauza SG-RAP-53/2022	Revoca	INE/CG114/2023	Reducción de ministración	\$124.70	SI	SG-JE-9/2023	Confirma	-	-	-

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
2.3-C33-PRI-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$348.09	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.3-C16-PRI-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$26,100.00	SI	SUP-RAP-371/2022 Reencauja SG-RAP-53/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.3. Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur.

[illegible]

2.5-C4-PRI-CA	Fondo	Reducción de ministración	\$51,621.12	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.5-C18-PRI-CA	Fondo	Reducción de ministración	\$20,101.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.5-C19-PRI-CA	Fondo	Reducción de ministración	\$23,751.46	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.5. Comité Ejecutivo Estatal de Chiapas.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
2.6-C2-PRI-CI	Fondo	Reducción de ministración	\$702,132.95	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.6-C3-PRI-CI	Fondo	Reducción de ministración	\$2,106,398.85	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.6-C6-PRI-CI	Fondo	Reducción de ministración	\$1,053,199.43	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.6-C7-PRI-CI	Fondo	Reducción de ministración	\$702,129.95	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.6. Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
2.7-C1-PRI-CH, 2.7-C2-PRI-CH, 2.7-C3-PRI-CH, 2.7-C4-PRI-CH, 2.7-C6-PRI-CH, 2.7-C7-PRI-CH, 2.7-C9-PRI-CH, 2.7-C10-PRI-CH, 2.7-C11-PRI-CH, 2.7-C13-PRI-CH, 2.7-C14-PRI-CH y 2.7-C15-PRI-CH	Forma	Multa	\$10,754.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.7-C5-PRI-CH	Fondo	Reducción de ministración	\$695,000.00	SI	SUP-RAP-370/2022 Reencauza SG-RAP-57/2022	Confirma	-	-	-	SI	SUP-REC-17/2023	Desecha	-	-	-
2.7-C17-PRI-CH	Fondo	Reducción de ministración	\$4,187.42	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.7-C27-PRI-CH	Fondo	Reducción de ministración	\$139,018.85	SI	SUP-RAP-370/2022 Reencauza SG-RAP-57/2022	Confirma	-	-	-	SI	SUP-REC-17/2023	Desecha	-	-	-

18.2.7 Comité Ejecutivo Estatal de Ciudad de México.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
2.8-C5-PRI-CM, 2.8-C13-PRI-CM y 2.8-C19-PRI-CM	Forma	Multa	\$2,688.60	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.8-C1-PRI-CM	Fondo	Reducción de ministración	\$10,000.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.8-C2-PRI-CM	Fondo	Reducción de ministración	\$174,495.00	SI	SUP-RAP-394/2022 Reencauza SCM-RAP-26/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.8-C3-PRI-CM	Fondo	Reducción de ministración	\$182,008.07	SI	SUP-RAP-394/2022 Reencauza SCM-RAP-26/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.8-C4-PRI-CM	Fondo	Reducción de ministración	\$2,030,772.17	SI	SUP-RAP-394/2022 Reencauza SCM-RAP-26/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.8-C10-PRI-CM	Fondo	Reducción de ministración	\$1,376,727.74	SI	SUP-RAP-394/2022 Reencauza SCM-RAP-26/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.8-C29-PRI-CM	Fondo	Reducción de ministración	\$101,987.47	SI	SUP-RAP-394/2022 Reencauza SCM-RAP-26/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.8-C28-PRI-CM	Fondo	Reducción de ministración	\$38,258.77	SI	SUP-RAP-394/2022 Reencauza SCM-RAP-26/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.8 Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila de Zaragoza.

							Acatamiento 1			Acatamiento 2		

[illegible]

18.2.9. Comité Ejecutivo Estatal de Colima.

[illegible]

2.10-C6-PRI-CL	Fondo	Reducción de ministración	\$6,960.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.10-C7-PRI-CL	Fondo	Reducción de ministración	\$1,380.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.10-C8-PRI-CL	Fondo	Reducción de ministración	\$36,690.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.10-C24-PRI-CL	Fondo	Reducción de ministración	\$30,497.41	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.10-C25-PRI-CL	Fondo	Reducción de ministración	\$965.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.10 Comité Ejecutivo Estatal de Durango.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
2.11-C1-PRI-DG, 2.11-C2-Bis-PRI-DG, 2.11-C17-PRI-DG y 2.11-C19-PRI-DG	Forma	Multa	\$3,584.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.11-C2-PRI-DG	Fondo	Reducción de ministración	\$921,901.20	SI	SUP-RAP-365/2022 Reencauza SG-RAP-55/2022	Confirma	-	-	-	SI	SUP-REC-16/2023	Desecha	-	-	-
2.11-C12-PRI-DG	Fondo	Reducción de ministración	\$142,749.48	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.11-C18-PRI-DG	Fondo	Reducción de ministración	\$9,791.95	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.11 Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
2.12-C1-PRI-GT, 2.12-C4-PRI-GT, 2.12-C7-PRI-GT, 2.12-C8-PRI-GT, 2.12-C9-PRI-GT, 2.12-C10-PRI-GT, 2.12-C11-PRI-GT, 2.12-C18-PRI-GT y 2.12-C20-PRI-GT	Forma	Multa	\$8,065.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

2.14-C19-PRI-HI	Fondo	Reducción de ministración	\$154,703.30	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.14-C43-PRI-HI	Fondo	Reducción de ministración	\$67,500.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.14-C8-PRI-HI	Fondo	Reducción de ministración	\$370,780.83	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.14-C11-PRI-HI	Fondo	Reducción de ministración	\$349,737.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.14-C15-PRI-HI	Fondo	Reducción de ministración	\$521,826.44	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.14-C21-PRI-HI	Fondo	Reducción de ministración	\$232,054.95	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.14-C42-PRI-HI	Fondo	Reducción de ministración	\$128,850.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.14-C4-PRI-HI	Fondo	Reducción de ministración	\$20.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.14-C40-PRI-HI	Fondo	Reducción de ministración	\$1,804.77	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.14 Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
22.15-C10-PRI-JL y 2.15-C19-PRI-JL	Forma	Multa	\$1,792.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.15-C1-PRI-JL	Fondo	Reducción de ministración	\$12,000.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
22.15-C17-PRI-JL	Fondo	Reducción de ministración	\$6,697.25	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.15-C2-PRI-JL	Fondo	Reducción de ministración	\$639,235.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.15-C3-PRI-JL	Fondo	Reducción de ministración	\$768,307.64	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.15-C6-PRI-JL	Fondo	Reducción de ministración	\$1,326.20	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.15-C11-PRI-JL	Fondo	Reducción de ministración	\$28,238.29	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.15 Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México.

							Acatamiento 1			Acatamiento 2		

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
2.16-C5-PRI-ME	Fondo	Multa	\$43,370.63	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.16-C5-BIS-PRI-ME	Fondo	Reducción de ministración	\$7,495.27	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.16. Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán de Ocampo.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
2.17-C3-PRI-MI y 2.17-C23-PRI-MI	Forma	Multa	\$1,792.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.17-C14-PRI-MI	Fondo	Reducción de ministración	\$81,654.48	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.17-C15-PRI-MI	Fondo	Reducción de ministración	\$4,974.51	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.17-C7-PRI-MI	Fondo	Reducción de ministración	\$156,832.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.17-C8-PRI-MI	Fondo	Reducción de ministración	\$25,224.99	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.17-C4-PRI-MI	Fondo	Reducción de ministración	\$70,769.65	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.17-C5-PRI-MI	Fondo	Reducción de ministración	\$98,569.65	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.17-C6-PRI-MI	Fondo	Reducción de ministración	\$25,700.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.17-C10-PRI-MI	Fondo	Reducción de ministración	\$499,656.84	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.17-C11-PRI-MI	Fondo	Reducción de ministración	\$45,000.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.17-C12-PRI-MI	Fondo	Reducción de ministración	\$284,153.43	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.17-C24-PRI-MI	Fondo	Reducción de ministración	\$136,067.93	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.17 Comité Ejecutivo Estatal de Morelos.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto

[illegible]

18.2.19 Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León.

[illegible]

18.2.20 Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca.

[illegible]

2.21_C2_PRI_OX	Fondo	Reducción de ministración	\$90,516.20	SI	SUP-RAP-369/2022 Reencauja SX-RAP-80/2022	Confirma	-	-	-	SI	SUP-REC-8/2023	Desecha	-	-	-
2.21_C13_PRI_OX	Fondo	Reducción de ministración	\$50,783.97	SI	SUP-RAP-369/2022 Reencauja SX-RAP-80/2022	Confirma	-	-	-	SI	SUP-REC-8/2023	Desecha	-	-	-

18.2.21 Comité Ejecutivo Estatal de Puebla.

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
2.22-C5-PRI-PB, 2.22-C12-PRI-PB y 2.22-C19-PRI-PB	Forma	Multa	\$2,688.60	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.22-C18-PRI-PB	Fondo	Reducción de ministración	\$262.32	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.22 Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro.

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto

[illegible]

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
2.23-C6-PRI-QE	Fondo	Reducción de ministración	\$14,400.00	SI	SUP-RAP-395/2022 Reencauja SM-RAP-57/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.23-C2-PRI-QE	Fondo	Reducción de ministración	\$144,000.00	SI	SUP-RAP-395/2022 Reencauja SM-RAP-57/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.23-C70-PRI-QE	Fondo	Reducción de ministración	\$255,660.93	SI	SUP-RAP-395/2022 Reencauja SM-RAP-57/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.23-C79-PRI-QE	Fondo	Reducción de ministración	\$104,196.00	SI	SUP-RAP-395/2022 Reencauja SM-RAP-57/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.23-C16-PRI-QE	Fondo	Reducción de ministración	\$175,496.74	SI	SUP-RAP-395/2022 Reencauja SM-RAP-57/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.23-C19-PRI-QE	Fondo	Reducción de ministración	\$3,500.00	SI	SUP-RAP-395/2022 Reencauja SM-RAP-57/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.23-C30-PRI-QE	Fondo	Reducción de ministración	\$4,930.00	SI	SUP-RAP-395/2022 Reencauja SM-RAP-57/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.23-C31-PRI-QE	Fondo	Reducción de ministración	\$5,027.40	SI	SUP-RAP-395/2022 Reencauja SM-RAP-57/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.23-C38-PRI-QE	Fondo	Reducción de ministración	\$7,785.30	SI	SUP-RAP-395/2022 Reencauja SM-RAP-57/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
2.23-C106-PRI-QE	Fondo	Reducción de ministración	\$853,519.14	SI	SUP-RAP-395/2022 Reencauja SM-RAP-57/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.23-C24-PRI-QE	Fondo	Reducción de ministración	\$519,308.83	SI	SUP-RAP-395/2022 Reencauja SM-RAP-57/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.23-C26-PRI-QE	Fondo	Reducción de ministración	\$122,944.66	SI	SUP-RAP-395/2022 Reencauja SM-RAP-57/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.23-C28-PRI-QE	Fondo	Reducción de ministración	\$5,390.60	SI	SUP-RAP-395/2022 Reencauja SM-RAP-57/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.23-C33-PRI-QE	Fondo	Reducción de ministración	\$130,377.30	SI	SUP-RAP-395/2022 Reencauja SM-RAP-57/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.23-C34-PRI-QE	Fondo	Reducción de ministración	\$36,521.67	SI	SUP-RAP-395/2022 Reencauja SM-RAP-57/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.23-C37-PRI-QE	Fondo	Reducción de ministración	\$70,332.00	SI	SUP-RAP-395/2022 Reencauja SM-RAP-57/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.23-C3-PRI-QE	Fondo	Reducción de ministración	\$7,200.00	SI	SUP-RAP-395/2022 Reencauja SM-RAP-57/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
2.23-C98-PRI-QE	Fondo	Reducción de ministración	\$10,802.38	SI	SUP-RAP-395/2022 Reencauja SM-RAP-57/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.23-C114-PRI-QE	Fondo	Reducción de ministración	\$8,318.10	SI	SUP-RAP-395/2022 Reencauja SM-RAP-57/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.23-117-PRI-QE	Fondo	Reducción de ministración	\$42,838.25	SI	SUP-RAP-395/2022 Reencauja SM-RAP-57/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.23-C73-PRI-QE	Fondo	Reducción de ministración	\$181,821.39	SI	SUP-RAP-395/2022 Reencauja SM-RAP-57/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.23-C25-PRI-QE	Fondo	Reducción de ministración	\$40,237.50	SI	SUP-RAP-395/2022 Reencauja SM-RAP-57/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.23-C29-PRI-QE	Fondo	Reducción de ministración	\$71,494.47	SI	SUP-RAP-395/2022 Reencauja SM-RAP-57/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.23-C108-PRI-QE	Fondo	Reducción de ministración	\$333,107.06	SI	SUP-RAP-395/2022 Reencauja SM-RAP-57/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.23-C113-PRI-QE	Fondo	Reducción de ministración	\$55,398.88	SI	SUP-RAP-395/2022 Reencauja SM-RAP-57/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
2.27-C8-PRI-SO	Fondo	Reducción de ministración	\$19,031.12	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.27-C4-PRI-SO	Fondo	Reducción de ministración	\$13,149.72	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.27-C22-PRI-SO	Fondo	Reducción de ministración	\$2,161.28	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.27-C8 Bis-PRI-SO	Fondo	Reducción de ministración	\$58,000.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.27-C5-PRI-SO	Fondo	Reducción de ministración	\$24,360.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.27 Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
2.28-C4-PRI-TB, 2.28-C5-PRI-TB y 2.28-C6-PRI-TB	Forma	Multa	\$2,688.60	SI	SUP-RAP-376/2022 Reencauja SX-RAP-87/2022	Confirma	-	-	-	SI	SUP-REC-11/2023	SE CONFIRMA	-	-	-
2.28-C11-PRI-TB	Fondo	Reducción de ministración	\$238,795.89	SI	SUP-RAP-376/2022 Reencauja SX-RAP-87/2022	Confirma	-	-	-	SI	SUP-REC-11/2023	SE CONFIRMA	-	-	-
2.28-C3-PRI-TB	Fondo	Reducción de ministración	\$120,000.00	SI	SUP-RAP-376/2022 Reencauja SX-RAP-87/2022	Confirma	-	-	-	SI	SUP-REC-11/2023	SE CONFIRMA	-	-	-
2.28-C8-PRI-TB	Fondo	Reducción de ministración	\$7,863.90	SI	SUP-RAP-376/2022 Reencauja SX-RAP-87/2022	Confirma	-	-	-	SI	SUP-REC-11/2023	SE CONFIRMA	-	-	-
2.28-C19-PRI-TB	Fondo	Reducción de ministración	\$87,707.01	SI	SUP-RAP-376/2022 Reencauja SX-RAP-87/2022	Confirma	-	-	-	SI	SUP-REC-11/2023	SE CONFIRMA	-	-	-
2.28-C20-PRI-TB.	Fondo	Reducción de ministración	\$323.70	SI	SUP-RAP-376/2022 Reencauja SX-RAP-87/2022	Confirma	-	-	-	SI	SUP-REC-11/2023	SE CONFIRMA	-	-	-

18.2.27 Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
2.29-C1-PRI-TM, 2.29-C3-PRI-TM, 2.29-C4-PRI-TM, 2.29-C5-PRI-TM, 2.29-C6-PRI-TM, 2.29-C10-PRI-TM, 2.29-C21-PRI-TM y 2.29-C22-PRI-TM	Forma	Multa	\$7,169.60	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.29-C7-PRI-TM	Fondo	Reducción de ministración	\$65,695.19	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.29-C1Bis-PRI-TM	Fondo	Reducción de ministración	\$35,500.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.29-C20-PRI-TM	Fondo	Reducción de ministración	\$609.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.29-C23-PRI-TM	Fondo	Reducción de ministración	\$17,767.60	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.29 Comité Ejecutivo Estatal de Tlaxcala.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
2.30-C1-PRI-TL, 2.30-C1BIS-PRI-TL, 2.30-C2-PRI-TL, 2.30-C3-PRI-TL, 2.30-C4-PRI-TL, 2.30-C5-PRI-TL, 2.30-C6-PRI-TL, 2.30-C7-PRI-TL, 2.30-C12-PRI-TL, 2.30-C18-PRI-TL, 2.30-C38-PRI-TL, 2.30-C44-PRI-TL y 2.30-C50-PRI-TL	Forma ³	Multa	\$11,650.60	SI	SUP-RAP-375/2022 Reencauza SCM-RAP-22/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.30-C8-PRI-TL	Fondo	Reducción de ministración	\$38,090.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.30-C28-PRI-TL	Fondo	Reducción de ministración	\$9,963.49	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.30-C11-PRI-TL	Fondo	Reducción de ministración	\$96,071.73	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.30-C16-PRI-TL	Fondo	Reducción de ministración	\$172,865.21	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.30-C22-PRI-TL	Fondo	Reducción de ministración	\$16,990.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

³ Conclusión 2.30-C38-PRI-TL

[illegible]

18.2.30 Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz de Ignacio de la Llave.

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
2.31-C1-PRI-VR, 2.31-C14-PRI-VR y 2.31-C17-PRI-VR	Forma	Multa	\$2,688.60	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.31-C16-PRI-VR	Fondo	Reducción de ministración	\$2,443.49	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.31-C15-PRI-VR	Fondo	Reducción de ministración	\$189,825.79	SI	SUP-RAP-367/2022 Reencauza SX-RAP-85/2022	Confirma				SI	SUP-REC-10/2023	Desecha			

18.2.27 Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán.

[illegible]

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
2.32-C3-PRI-YC	Fondo	Reducción de ministración	\$253,100.00	SI	SUP-RAP-374/2022 Reencauza SX-RAP-84/2022	Confirma	-	-	-	SI	SUP-REC-9/2023	Desecha	-	-	-
2.32-C22-PRI-YC	Fondo	Reducción de ministración	\$1,192,400.00	SI	SUP-RAP-374/2022 Reencauza SX-RAP-84/2022	Confirma	-	-	-	SI	SUP-REC-9/2023	Desecha	-	-	-
2.32-C6-PRI-YC	Fondo	Reducción de ministración	\$3,016.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.32-C11-PRI-YC	Fondo	Reducción de ministración	\$34,530.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.32-C1-PRI-YC	Fondo	Reducción de ministración	\$6,000.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.32-C30-PRI-YC	Fondo	Reducción de ministración	\$57,399.77	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.32 Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
2.33-C1-PRI-ZC, 2.33-C2-PRI-ZC, 2.33-C7-PRI-ZC, 2.33-C8-PRI-ZC, 2.33-C9-PRI-ZC, 2.33-C10-PRI-ZC, 2.33-C14-PRI-ZC, 2.33-C24-PRI-ZC y 2.33-C25-PRI-ZC	Forma ⁴	Multa	\$8,065.80	Si	SUP-RAP-373/2022 Reencauza SM-RAP-56/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.33-C6-PRI-ZC	Fondo	Reducción de ministración	\$224,640.35	SI	SUP-RAP-373/2022 Reencauza SM-RAP-	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-

⁴ Conclusiones 2.33-C1-PRI-ZC, 2.33-C2-PRI-ZC, 2.33-C7-PRI-ZC, 2.33-C8-PRI-ZC, 2.33-C9-PRI-ZC, 2.33-C10-PRI-ZC, 2.33-C14-PRI-ZC, 2.33-C24-PRI-ZC

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
					56/2022										
2.33-C3-PRI-ZC	Fondo	Reducción de ministración	\$5,225.00	SI	SUP-RAP-373/2022 Reencauza SM-RAP-56/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.33-C22-PRI-ZC	Fondo	Reducción de ministración	\$674.81	SI	SUP-RAP-373/2022 Reencauza SM-RAP-56/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.33-C23-PRI-ZC	Fondo	Reducción de ministración	\$2,903.58	SI	SUP-RAP-373/2022 Reencauza SM-RAP-56/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.33-C4-PRI-ZC	Fondo	Reducción de ministración	\$226,935.00	SI	SUP-RAP-373/2022 Reencauza SM-RAP-56/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2.33-C5-PRI-ZC	Fondo	Reducción de ministración	\$243,977.70	SI	SUP-RAP-373/2022 Reencauza SM-RAP-56/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-

En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en los términos de las disposiciones aplicables.

Finalmente, para las sanciones que provengan de los partidos que no cuentan con financiamiento local, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

Atentamente
Ciudad de México, 22 de agosto de 2023.- Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Mtro. **I. David Ramírez Bernal**.- Rúbrica.